



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento I

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: C. Suemy Leticia Canto Salas.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 27/2024

**POR EL QUE SE EXPIDEN LAS LEYES DE HACIENDA DE LOS
MUNICIPIOS DE CANSAH CAB, CONKAL, HOCTÚN, KANASÍN, KAUA,
RÍO LAGARTOS, SACALUM, TEKANTÓ, TEKOM, TETIZ, TEYA, UCÚ Y
VALLADOLID, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN3**

Decreto 27/2024 por el que se expiden las leyes de hacienda de los municipios de Cansahcab, Conkal, Hoctún, Kanasín, Kaua, Río Lagartos, Sacalum, Tekantó, Tekom, Tetiz, Teya, Ucú y Valladolid, todas del Estado de Yucatán

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, ESTOS ÚLTIMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales antes mencionadas, los integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos que los ayuntamientos señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la Constitución Federal, la propia del estado y las leyes de la materia, han presentado sus respectivas iniciativas de ley de hacienda a fin de establecer las bases para que puedan cobrar los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir para la hacienda municipal y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de dichos municipios.

En este sentido, el fundamento constitucional de estas leyes de hacienda municipales se aprecia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 31 que establece la obligación que tienen todos los mexicanos de

contribuir para los gastos públicos de la Federación, los estados y de los Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicha facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; toda vez que la observancia de aquellos garantizará tanto el actuar de la propia autoridad en su función recaudadora, como al ciudadano en su carácter de contribuyente, por ello la necesidad de contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra Carta Magna.

Consecuentemente, el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda y que la misma estará conformada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

En dicho precepto constitucional se les faculta a percibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Así, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que esta facultad de propuesta legislativa de los ayuntamientos tiene un alcance superior al de fungir como simple elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, ésta propuesta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales.

En ese orden, las legislaturas de los Estados aprueban las leyes de ingresos de los municipios y los recursos que integran sus haciendas municipales son ejercidos en forma directa por los ayuntamientos.

Por ende, el multicitado artículo 115 de la Constitución Federal establece adicionalmente que, en principio los conceptos de la hacienda municipal que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, tal como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios y que, por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como un régimen establecido en la Constitución Federal, tendiente a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

De este modo, el diseño tributario municipal conlleva un amplio margen de configuración, de forma tal que el hecho de que en un momento determinado se decida la eliminación o la incorporación de nuevos regímenes fiscales o contribuciones, no implica, en sí mismo, la inconstitucionalidad de la norma de que se trate, siempre que ésta no contravenga algún dispositivo constitucional.

Esa libertad de configuración en materia impositiva permite al legislador, conforme a la política fiscal aplicable en su momento, realizar alteraciones a las leyes que prevean los tributos que permitirán sufragar los gastos públicos del Estado, lo que significa que no existe en la Constitución el derecho a que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático sino, por el contrario, es indispensable que el

poder público goce de la más amplia libertad para adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas.

SEGUNDA. En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que, por mandato de nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán, la determinación de los ingresos por parte de este Poder Legislativo debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por el Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3, fracción II, 30, fracción VI y 77, base novena del ordenamiento de referencia.

Como legisladores y de conformidad con los alcances del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visualizamos al Municipio como la célula primigenia de un país, distinguiéndolo como un órgano de gobierno prioritario en el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal a la que se le otorga mayor autonomía para decidir sobre su política financiera y hacendaria.

Partiendo de tal premisa y atendiendo a la normatividad que da sustento a las iniciativas presentadas, en lo específico a la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con los gastos de gobierno, podemos señalar dos aspectos importantes, que tal actividad se encuentra limitada a que ninguna contribución puede exigirse si no se encuentra expresamente establecida en la Ley y que la intervención del Poder Legislativo es necesaria en la determinación de los tributos.

Sin dejar de lado que, los Congresos Locales no tienen, concomitantemente, la obligación de simplemente aceptar las propuestas realizadas por los Municipios, sino que deben decidir con prudencia y sensatez, con una visión global, lo que procede admitir de la proposición y lo que no. En efecto, los Congresos Locales tienen la obligación de ponderar, estudiar y tomar en consideración las propuestas de los Municipios, al decidir razonablemente si admiten o no la propuesta que les planteen, y cuando emitan su decisión, deberán señalar razonablemente los motivos

por los cuales decidieron aceptar, modificar o rechazar las propuestas de los Municipios.

Esto es así, conforme al mismo artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, los Congresos Locales deben prever, cuando menos, algún esquema impositivo que contengan contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Sin embargo, la Constitución no impone a las Legislaturas modelo fiscal alguno, ni los obliga a gravar todas las posibles conductas vinculadas con la propiedad inmobiliaria a medida que los Municipios demuestren en sus iniciativas legislativas nuevas posibles hipótesis de causación.

TERCERA. Por tales motivos, las iniciativas de ley en estudio, resultan ser un instrumento jurídico indispensable para las haciendas de los municipios en cuestión, al centrar su objeto en normar y determinar la facultad impositiva de recaudación del Municipio, brindando con ello certeza jurídica a los ciudadanos que cumplen con su deber de contribuir en los gastos del gobierno municipal; en ese sentido como diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos avocamos a revisar y analizar el contenido de las mismas, resolviendo corregir aspectos de forma y de técnica legislativa para mejor entendimiento del documento en estudio.

En esta tesitura, hemos de señalar que las leyes de hacienda que se estudian en este documento legislativo establecen dentro de sus disposiciones normativas tasas, cuotas y tarifas que la hacienda municipal recaudará en cada ejercicio fiscal correspondiente.

Bajo este argumento, es menester exponer que durante el estudio y análisis de las iniciativas de haciendas municipales, se lograron advertir en algunas de ellas montos excesivos en diversos conceptos con relación al ejercicio fiscal anterior,

como en el caso de impuesto predial, derechos por licencias para el establecimiento de locales con bebidas alcohólicas, derechos por mercados y centrales de abasto, aprovechamientos en espacios públicos, derechos por uso de suelo, entre otros.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de respetar la libertad hacendaria de los municipios, se invitaron a los presidentes municipales para que expusieran los motivos y razonamientos necesarios que les llevaron a incrementar tales cobros excesivos por dichos conceptos, y de esta manera buscar propuestas en beneficio de la ciudadanía y con pleno respeto a los principios tributarios, obteniendo con esta práctica parlamentaria la disposición de los funcionarios municipales en su mayoría para ajustar aquéllos cobros observados.

Sin embargo, es de recordar que este Poder Legislativo no está obligado a simplemente aceptar las propuestas de los municipios, sino que las debe ponderar, estudiar y tomar en consideración, para decidir razonablemente si las admiten o no; y cuando se emita la decisión, se deberá señalar razonablemente los motivos por los cuales se decidieron modificarlas, toda vez que el Congreso del Estado de Yucatán no es una mera instancia de trámite, por lo que no está obligado a aceptar la propuesta de iniciativa íntegramente, tal como fue presentada. Este argumento se encuentra fortalecido en los criterios señalados en la Controversia Constitucional 10/2014, anteriormente señalada.

De mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los Congresos Estatales tienen el mandato constitucional de garantizar que los ingresos municipales se regulen conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria establecidos en la fracción IV, del artículo 31 constitucional, que a la letra expone:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

En este sentido, las legislaturas estatales actúan como garantes del equilibrio entre la autonomía municipal y los intereses generales de los ciudadanos, de acuerdo con la Tesis Aislada 1a. CXI/2010, que señalan que ésta facultad comprende tanto al impuesto predial, como a la regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De manera complementaria se advierte la jurisprudencia de rubro: HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACION CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.¹

En tal vertiente, las propuestas municipales sólo pueden modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida. De tal forma que, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas locales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos técnicos, independientemente de los argumentos esgrimidos por el municipio o la ausencia de estos; de ahí que cuando las legislaturas, al aprobar las leyes de ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, derechos o contribuciones de mejora, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo.

¹ P./J. 11/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Novena época, octubre, 2006.

Este enfoque nos permite como legislatura modificar aquellas propuestas que puedan ser excesivas, desproporcionadas o incompatibles con las condiciones económicas de la población o la política pública estatal, siempre que dicha modificación esté sustentada en un análisis técnico-jurídico, reforzando la facultad de las legislaturas para garantizar un sistema tributario eficiente, justo y equitativo, incluso si ello implica apartarse de la propuesta inicial del Municipio. Además, los Congresos Estatales tienen la responsabilidad de actuar como contrapeso a los municipios, garantizando que las decisiones en materia tributaria no solo respondan a las necesidades locales, sino que también respeten un marco fiscal y constitucional que beneficie a toda la población del estado.

Por ende, los Congresos Estatales están obligados a modificar las propuestas municipales cuando estas resulten incompatibles con los principios constitucionales o cuando no reflejen una distribución adecuada de la carga tributaria, valiéndose de una argumentación técnica-jurídica atendiendo principalmente al aspecto cualitativo antes que, al cuantitativo, independientemente de los argumentos esgrimidos por los municipios o la ausencia de éstos. Su actuación, más allá de ser un acto administrativo, constituye una función esencial para asegurar la congruencia y la justicia en el sistema fiscal estatal y municipal.

Sobre este orden de ideas, dilucidamos que los cobros presentados en las propuestas municipales eran excesivos, pues al comparar éstos con los montos vigentes del ejercicio fiscal 2024, era evidente que el aumento de éstos entre un ejercicio y otro no atendía a un aumento proporcional basado en criterios inflacionarios o argumentos de la realidad material de los municipios, además de carecer de fundamentación para éstos mismos en la exposición de motivos parte de cada Ley hacendaria.

Es por ello que con el fin de evitar cualquier tipo de afectación pecuniaria a los contribuyentes, decidimos hacer valer esta facultad constitucional de alejarnos de las propuestas contenidas en las leyes de ingresos municipales en lo relativo a los

conceptos ya señalados, sustentándose en una justificación objetiva y razonable, la cual no es un acto arbitrario, sino que precede a un análisis objetivo, racional y congruente con el marco normativo, criterios y principios constitucionales en materia tributaria, que al contrastarse con lo propuesto, evidenció no solo una vulneración a la proporcionalidad tributaria, sino a la certeza y seguridad jurídica en su vertiente fiscal.

Por lo que con base en las facultades constitucionalmente concedidas a este Poder Legislativo se tomó la decisión de realizar diversas modificaciones a las leyes municipales alejándonos en algunos cobros de los propuestos en las iniciativas presentadas, con la finalidad de no vulnerar ninguno de los principios del derecho fiscal constitucional, los cuales nos permiten tener un sistema recaudatorio legal, equitativo, proporcional y justo, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

En línea con lo anterior y sustentado en criterios de proporcionalidad y de equidad, pugnamos por una actualización congruente y objetiva a las necesidades de los ciudadanos en el ámbito municipal. Por tanto, y reiterando la responsabilidad política en el desarrollo del presente estudio y análisis de las propuestas presentadas en las leyes hacendarias en comento, así como atendiendo a los principios constitucionales, los montos modificados guardan total proporción en franco respeto a lo ordenado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como ha quedado definido en la siguiente reflexión judicial, “IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS”².

CUARTA. Asimismo, hemos de destacar que diversos ayuntamientos consideraron en sus propuestas montos por el derecho para la expedición de permisos de construcción e instalación de ductos para la extracción de cualquier hidrocarburo. Por

² Época: Décima Época; Registro: 160552; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A. J/103 (9a.); Página: 3587.

tal virtud, se aplicó el criterio que determina que aquellas leyes hacendarias municipales que presenten cobros sobre dichos conceptos se deberán eliminar, ya que esta materia es exclusiva del Congreso de la Unión, señalado en el artículo 73, fracción X; y esta relacionadas directamente con las actividades de exploración, extracción y producción de hidrocarburos, previstas en las fracciones XIV y XV del artículo 4, de la Ley de Hidrocarburos.

Esto es, la permanencia de dichos cobros estimaría que se actualizaría una invasión a la esfera competencial federal por el hecho de que la autoridad municipal no puede fijar derechos por permisos de construcción y remodelación de pozos construidos con la finalidad de extraer hidrocarburos, pues con ello se afecta la competencia de la Federación y del Poder Ejecutivo Federal, quienes son los que ostentan las facultades en materia de hidrocarburos.

En este contexto, es necesario señalar el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, que menciona que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, por lo que correlacionado con el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, se colige que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias facultadas para expedir licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual, el cobro de estos derechos afecta la competencia de la federación al legislar y establecer contribuciones en materia de hidrocarburos. Tales premisas son dilucidadas de la Controversia Constitucional 54/2024 promovida contra el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia.

Similar atención reciben aquéllos municipios que proponen el cobro por licencias de construcción, instalación de estructuras aéreas o subterráneas, uso de suelo, relacionados con las telecomunicaciones y materia eléctrica, en tal virtud, se aplicó el

criterio que señala que cuando se prevea dicho cobro de contribución que incida directamente en estas materias, se deberán eliminar por ser inconstitucional, toda vez que los artículos 73, fracción XVII y 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que todo lo relacionado a las Telecomunicaciones es competencia exclusiva del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Al respecto, se precisa que el artículo el artículo 115, fracción IV, de la Constitución federal, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Esta norma constitucional también dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En cuanto a la fracción V, del mismo artículo constitucional, se señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.
- b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
- c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.
- d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

- e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
- f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.
- g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.
- h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.
- i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

El último párrafo de dicha fracción dispone que en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

Es así que, en línea con lo anterior, se reconoce la facultad constitucional del gobierno municipal de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de diversas licencias y permisos, sin embargo, en el caso de las propuestas contenidas en las iniciativas, estas exceden los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una contribución por el servicio otorgado a la ciudadanía.

Ahora bien, de acuerdo con el referido numeral 28, respecto a estas áreas estratégicas, éste señala que le corresponde a la Federación, a través de las autoridades competentes fijar las contraprestaciones que habrán de pagarse por la concesión del espectro electromagnético, el cual comprende la prestación del servicio de telecomunicaciones, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, es decir su regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación, a través de infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Por lo que, de acuerdo con lo esgrimido en estos argumentos, si bien es cierto que los municipios cuentan con competencia constitucional para gravar el uso de la tierra y la propiedad inmobiliaria, el hecho de establecer un cobro relacionado con estas materias, ya sea a través de la expedición de licencias o permisos como los ya mencionados va más allá de dicha facultad, pues al permitir que los ayuntamientos mantengan dicha propuesta, indudablemente se estaría invadiendo la competencia del Congreso de la Unión.

En tal tesitura, como bien se ha mencionado, por mandato constitucional corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en estas materias. Y si bien es cierto que los municipios en sus leyes propuestas no establecen cobros por otorgamiento de concesiones, sí prevén pago por licencias de construcción, instalación de estructuras aéreas o subterráneas, uso de suelo, u otras relacionadas con las telecomunicaciones y materia eléctrica, circunstancia que implicaría que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas por cualquiera de los supuestos antes descritos.

Es así que, de mantener estos cobros en dichas leyes municipales resultaría inconstitucional, toda vez que, se estaría contraviniendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia competencial y tributaria, respecto a estas áreas, como lo es la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas.

QUINTA. Por otra parte, y de manera concatenada con los criterios señalados en la consideración anterior, es necesario señalar que, los municipios del Estado de Yucatán tampoco pueden cobrar derechos por tales conceptos, toda vez que nuestra entidad se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través del Convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de diciembre de 1979, y la Declaratoria de coordinación en materia federal de Derechos

entre la Federación y el Estado de Yucatán, publicado el 30 de marzo del año 1983 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas coordinadas a dicho Sistema Nacional, en materia de derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por licencias, concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones o requisitos que condicionen el ejercicio de actividades industriales o comerciales y de prestación de servicios, así como uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. Es de señalar que este artículo prevé diversos casos de excepción, sin embargo, la fracción V del mismo, establece expresamente la prohibición de cobrar derechos por cualquier concepto relacionado con actividades o servicios en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Tesis: 2ª./J. 119/2012 (10ª.) DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO.³

- JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2022. Demanda interpuesta por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- CONTRADICCIÓN DE TESIS 270/2012.

³ Tesis: 2ª./J. 119/2012 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 2001897.

De dichos precedentes podemos destacar que la Coordinación de impuestos es un mecanismo de participaciones federales de origen consensual permite que los Estados celebren convenios de coordinación fiscal mediante los cuales, a cambio de abstenerse de imponer gravámenes sobre las materias que también prevén las leyes federales, se pueden beneficiar de un porcentaje del Fondo General de Participaciones formado con la recaudación de gravámenes locales o municipales que las Entidades hayan convenido con la Federación. Es así que, cuando un Estado decide incorporarse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, no implica la renuncia a una potestad constitucional, pues, en primer lugar, es precisamente el ejercicio de esa potestad la que le permite celebrar esos acuerdos, y ésta no puede considerarse disponible para la entidad federativa, sino que únicamente representa un compromiso que asume de no ejercer dicha potestad tributaria en los términos previstos en el convenio que se celebró al amparo de la Ley de Coordinación Fiscal.

Es así que, de conformidad con lo señalado en el artículo 10⁴ de la Ley de Coordinación Fiscal, cada entidad federativa establece directamente mediante un convenio de adhesión al Sistema Nacional Coordinación Fiscal cuáles son las contribuciones a las cuales renuncia a ejercer su potestad para legislar. Las entidades que celebran los convenios deben renunciar a establecer contribuciones sobre hechos o actos jurídicos gravados por la Federación a cambio de recibir participación en la recaudación de los gravámenes de carácter federal.

Como se puede observar, un Estado puede comprometerse a no ejercer su potestad tributaria por cuanto hace a ciertos impuestos para acceder a la participación que le corresponde en la recaudación federal de determinados impuestos, así como también puede elegir no ejercer su potestad tributaria por

⁴ Ley de Coordinación Fiscal. Artículo 10.- Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación. Las Entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas.

cuanto hace a ciertos derechos. Ambas decisiones tienen un efecto similar en torno a la renuncia del Estado a su potestad para gravar con el pago de derecho aquellas cuestiones sobre las que acuerde coordinarse con la Federación para que sea ésta la que regule y recaude lo respectivo, siendo el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal el fundamento específico de la potestad para coordinarse en materia de derechos.⁵

De acuerdo con ese precepto, las entidades que voluntariamente opten por celebrar un convenio de coordinación en materia de derechos no mantendrán en vigor ciertos derechos estatales o municipales, entre los que se encuentran el cobro de derechos en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

De tal forma que la coordinación fiscal en materia de distribución de potestades tributarias normativas, para el establecimiento de contribuciones, tiene como efecto que la entidad federativa realice un compromiso para no ejercer su potestad tributaria, como una expresión omisiva, entendida como la facultad para establecer una contribución donde halle riqueza para sufragar el gasto público. Es decir,

⁵ Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes: a).- Licencias de construcción. b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado. c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos. d).- Licencias para conducir vehículos. e).- Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos. f).- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. g).- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes: a).- Registro Civil b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

V.- Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

pudiendo establecer contribuciones sobre determinadas fuentes de ingresos, ya sea impuestos o bien derechos, se compromete a no hacerlo a cambio de participar en la recaudación de ingresos federales participables.

En este orden de ideas, los derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar los implementos necesarios para la prestación del servicio público, como la instalación de postes o cableado, son de los que no deben mantener en vigor las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos con la Federación, por lo que las leyes que los contienen contravienen lo dispuesto en el citado artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, se destaca que, aun cuando dicho precepto legal prevea ciertas excepciones es insuficiente para justificar cobro alguno de tales conceptos. En efecto, si bien en el inciso a), de la fracción I, de mencionado artículo prevé como excepción las licencias de construcción esa excepción no es aplicable a los derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar postes o cableados en la vía pública, así como los relativos al uso del suelo con motivo de su instalación, pues de aceptarse lo contrario, se estaría permitiendo, en última instancia, el cobro de derechos que condicionan el ejercicio de la prestación un servicio público concesionado como es el de las señaladas en esta disposición normativa.

En consecuencia, el estado de Yucatán y sus municipios, al estar adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se encuentran impedidos para cobrar los derechos por permisos y licencias que permitan realizar las obras necesarias para la prestación de servicios, así como el derecho por el uso de las vías públicas, tanto en materia eléctrica como de telecomunicaciones.

SEXTA. Por otra parte, es de destacar que diversas leyes de hacienda municipales proponen cobros elevados por el servicio de acceso a la información pública, en tal sentido se modificaron dichos montos toda vez que el costo máximo para la información en copias simples, certificadas y en disco compacto, sólo se debe

requerir por el costo de la reproducción y del envío de la información, pero no de su búsqueda, por lo que se consideró que solamente se cobrara lo relativo a los materiales para reproducir la información.

Tal determinación, es derivado de las acciones de inconstitucionalidad 23/2021 y 25/2021 en contra de diversas leyes de ingresos municipales del Estado para el ejercicio fiscal 2021, siendo que el Pleno del Alto Tribunal de nuestro país, señaló que el legislador yucateco no justificó los cobros o tarifas por el acceso a la información, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional que rige en la materia de transparencia y acceso a la información pública.

Es así que, los costos que deberá cubrir el solicitante para obtener la información será únicamente por el medio en el que se le entrega y no podrá ser superior a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la misma, sin embargo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, ésta será entregada sin costo alguno, atendiendo el principio de gratuidad; o cuando la información sea proporcionada por el obligado en documento impreso, la gratuidad se mantendrá cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples o certificadas, ello con apego en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia.

En tal virtud, éste órgano colegiado legislador consideró necesario adecuar algunas leyes de acuerdo con los criterios emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia, respecto de las disposiciones en materia de acceso a la información, determinando el costo a cobrar cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información, siendo éstos de 1 peso por cada copia simple, 3 pesos por cada copia certificada y 10 pesos por disco compacto. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo

de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: *“el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”*

SÉPTIMA. En apartado especial, es de mencionar las propuestas que realizaron determinados municipios, en las que establecieron cobro por el derecho de licencias para rótulos, anuncio o propagandas, que al efecto se coloque en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales; en el interior de locales destinados al público como: cines, teatros, comercios, galerías, centros comerciales, campos de deportes y demás sitios de acceso público.

Sobre este tema en particular, hemos de manifestar, que tales propuestas que pretenden incorporar dentro de sus leyes de hacienda, carecen de criterios de razonabilidad, toda vez que, dichas propuestas no justifican la individualidad del costo del servicio; es decir, el monto de la cuota que se pretende recaudar no guarda congruencia razonable con el costo que le representa al Municipio en la realización del servicio prestado, además, que todo servicio o actividad pública que otorgue un Municipio debe de ser igual para todos, por tanto, todos deben de recibir un idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme.

Lo antepuesto, se infiere ya que, dentro de las exposiciones de motivos; no se observa detalle o explicación acerca del tipo de actividades administrativas o técnicas relacionadas con la prestación del servicio que pretenden cobrar, menos aún se advierte de normatividad municipal alguna que los factores y elementos tecnológicos que se enuncian como elementos del cobro, estén sustentados en un fin parafiscal relacionado, por ejemplo, con la imagen urbana, la protección civil o acaso, empero, con la complejidad en la prestación del servicio que se ofrece por parte de la autoridad a partir de las herramientas y conocimientos necesarios para tal efecto, lo cual de consignarse o advertirse, coadyuvaría a comprender la dinámica tributaria que se propone y, por ende, la creación y costo del derecho que aquí se razona.

En ese sentido, es a todas luces evidente, que los municipios no justificaron en sus correspondientes normas hacendarias los elementos necesarios de razonabilidad; es decir, no determinaron los tipos de actividades técnicas que les conllevaría realizar para poder expedir las licencias propuestas, en las que trascienda el costo prestado evitando de esta manera vulnerar el principio tributario de proporcionalidad conferido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante tal afirmación, y al no establecer la diferenciación del servicio por prestar por parte de la administración pública municipal, ya que no se exponen aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos, técnicos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse para el cobro de las licencias de los anuncios que se pretenden cobrar, en la que se logre dilucidar la complejidad del servicio y el despliegue administrativo requerido para tal efecto, hemos considerado eliminar de las leyes de los municipios previamente citados, todo lo propuesto en materia de derechos por publicidad, propaganda o anuncios.

Lo anterior, se robustece con los razonamientos que conforman el contenido *contrario sensu* de las tesis jurisprudenciales denominadas: “DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”⁶; DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)”⁷, y “DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200

⁶ Tesis: PC.III.A./1 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 2, t. III, enero 2014, p. 2034.

⁷ Tesis: P./J. 32/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XV, t. I, diciembre 2012, p. 64.

(DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.”⁸.

En tal virtud, reflexionamos necesario no considerar las propuestas por los Ayuntamientos en lo que refiere al cobro de derechos por licencias por propagandas o anuncios, esto con la finalidad de evitar caer en algún cobro injustificado, por el hecho de imponer a los contribuyentes la obligación de pagar un derecho que vulnera los principios constitucionales, en virtud de que, para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, lo que ocasionaría un cobro que no guarda relación directa con el costo del servicio público, otorgado a los gobernados.

Bajo esa misma tesitura, también se consideró excluir todos aquellos conceptos de cobro que derivado a las reformas en materia de movilidad y seguridad vial en el Estado, se ha determinado que no son de competencia municipal, sino que pasa dentro la esfera competencial de la Agencia de Transporte de Yucatán, cuyo objeto es planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse, en general, de la organización del servicio de transporte en el estado de Yucatán; por lo tanto, por el cobro de concesiones, licencias, uso ya sea de taxis, mototaxis, autobuses; así como todo aquello que implique tránsito, queda dentro del arbitrio de este nuevo organismo autónomo constitucional; lo anterior, también se puede dilucidar en el artículo 85 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, donde se mencionan las atribuciones de la Agencia con respecto al transporte público en el Estado.

OCTAVA. De tal forma, podemos concluir como comisión dictaminadora que, una vez estudiado y analizado el contenido de las Leyes de Hacienda de los Municipios de Cansahcab, Conkal, Hoctún, Kanasín, Kaua, Río Lagartos, Sacalum, Tekantó,

⁸ Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 80, t. II, noviembre 2020, p. 1486.

Tekom, Tetiz, Teya, Ucú y Valladolid, con los cambios ya señalados con antelación, hemos de exponer que cumplen con lo siguiente:

- Contemplan los elementos del tributo de cada uno de los conceptos de los ingresos del Municipio, de conformidad con la normatividad fiscal aplicable.
- Regulan las relaciones entre autoridad y ciudadano, resultantes de la facultad recaudadora de aquella; así como la normatividad que se observará para el caso de que se incumpla con la obligación contributiva ciudadana.
- Prevén los recursos legales y los procedimientos administrativos, para que el ciudadano inconforme pueda combatir actos del Ayuntamiento que pueda presumirse en materia fiscal, como excesivos y/o ilegales.

Siendo que, además cuentan con una estructura general que cubre los conceptos más importantes y necesarios para el funcionamiento adecuado de su marco jurídico en materia tributaria, las cuales a grandes rasgos se compone de la siguiente forma:

- Las Disposiciones Generales, entre las que se encuentran el objeto de la ley.
- Las Disposiciones Fiscales Municipales, las disposiciones de aplicación supletoria, recursos, garantías, las autoridades fiscales, las características de los ingresos y su clasificación.
- Los aspectos relativos a los créditos fiscales, los sujetos obligados, la época de pago, recargos y multas.
- Los derechos y obligaciones de los contribuyentes.
- Los impuestos, entre los que destacan el del Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, así como el Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones.
- Los Derechos contemplados, entre los más importantes, se encuentran las licencias de funcionamiento y aquellos directamente relacionados a la prestación de servicios como el Agua Potable, la Recolecta de Basura, el Alumbrado Público, el Rastro, el Catastro, la Vigilancia, entre otros.

- Las Contribuciones de mejora.
- Los Productos y Aprovechamientos.
- Las Participaciones y Aportaciones.
- El Procedimiento Administrativo de Ejecución aplicable, en su caso.
- Las multas e infracciones, en su caso.
- Los ingresos extraordinarios, cuando así se ha considerado por su proponente.
- Y las demás disposiciones de carácter general, como los artículos transitorios y los recursos administrativos procedentes.

NOVENA. Es de gran trascendencia recordar, que fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien en la controversia constitucional 19/2001, reflexionó sobre la importancia del desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 constitucional.

El tribunal en pleno abordó el hecho que el Municipio libre es la piedra angular del Estado Mexicano sobre la cual se construye la sociedad nacional, al ser la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social.

Los ministros recordaron que el Municipio ha sido bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante, su elevación a rango constitucional en 1917 fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al Municipio, obligándolo o sometiéndolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también Estatal o, en el mejor de los casos, rodeándole de un contexto jurídico vulnerable.

En esa evolución, de acuerdo al máximo tribunal del país, se pueden identificar tres momentos determinantes en la evolución del Municipio libre, partiendo de la importante consagración constitucional que, en 1917 se dio de esta figura:

1) La reforma municipal de 1983, misma que incluso fue objeto de interpretación por parte de la anterior integración de la SCJN; destacó la interpretación efectuada con motivo del amparo en revisión 4521/91, en el que se

sostuvo que la intención del legislador fue fortalecer de tal manera al Municipio con esta reforma, que ello permitía colegir que, para efectos de la legitimación activa de las controversias constitucionales, se podía admitir en el Municipio un carácter de Poder de los estados; legitimación que le estaba, aparentemente, soslayada por el entonces texto del artículo 105 constitucional.

2) La reforma judicial de 1994, ejercicio legislativo que, si bien dedicado a lo judicial federal, llegó a trastocar la vida jurídico institucional del Municipio, en tanto le reconoció expresamente legitimación activa para acudir en defensa jurisdiccional de sus facultades y ámbito competencial ante la Suprema Corte en vía de controversia constitucional. De alguna manera, parece advertirse que el legislador ponderó la situación de indefensión municipal advertida y superada por el criterio antes referido, pues el poder reformador recogió y superó todo aquello puesto en evidencia con aquella interpretación judicial. Esta reforma ha sido de suma importancia para el Municipio, por los siguientes motivos:

a) El número de juicios de esta naturaleza iniciados por municipios, en comparación con los iniciados por otros entes políticos, es revelador del enorme impacto que esta reforma constitucional tuvo en la vida municipal y de la eficacia de la norma constitucional reformada; y,

b) Porque a partir de los fallos que ha venido emitiendo esta Suprema Corte en dichos juicios, que evitan injerencias o interferencias de los estados, a la vida administrativa, política o jurídica de los municipios.

c) La reforma de mil novecientos noventa y nueve, conforme a la cual se avanzó en pro de la consolidación de la autonomía municipal y de su fortalecimiento, particularmente frente a las injerencias de los gobiernos estatales, y se superaron algunas de las limitaciones antes referidas.

La reforma antes mencionada, fue trascendental para la consolidación del Municipio como un verdadero nivel de gobierno; por ello, se estimó fundamental el análisis de la gestación de esta norma reformada para estar en posibilidades de localizar elementos que permitan una cabal interpretación del nuevo texto.

Durante los años de 1997 a 1999, fueron presentándose en el seno de la Cámara de Diputados variadas iniciativas por parte de distintos grupos parlamentarios que proponían modificaciones al artículo 115, mismas que en total sumaron nueve de ellas.

La máxima instancia del Poder Judicial de la Federación, en la multicitada controversia constitucional, aborda el hecho que cuando dio inicio al proceso legislativo, en la discusión del mismo se estudiaron de manera conjunta todas las iniciativas por la Comisión encargada de dictaminarlas, y, como resultado de su trabajo de dictaminación, se elaboró un proyecto único de reforma constitucional que eventualmente fue de conocimiento de ambas Cámaras.

Se puede observar, de la discusión de dicho medio de control constitucional, que las iniciativas antes relatadas, en sus respectivas exposiciones de motivos, coincidieron, tal como expresamente lo admitió la comisión, en que era necesario fortalecer al Municipio libre o la autonomía municipal y superar aquellos escollos u obstáculos que la propia Constitución había dejado vigentes, a pesar de la reforma municipal de 1983.

En otras palabras, la reforma de acuerdo a la corte, se inspiró en el fortalecimiento del Municipio y se dirigió en intención hacia una mayor autonomía y gobierno municipal. Por ello, aunado a lo que subyace en las reformas antes mencionadas al artículo 115 es que resulta válido extraer un principio interpretativo de fortalecimiento municipal, el cual de abordarse a la luz de hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y no sólo formal al Municipio libre. Tal como acontece en:

- 1) El principio de libre disposición de la hacienda municipal, consagrado en la fracción IV del artículo 115 constitucional;
- 2) Que la Constitución estatuye que los ayuntamientos elaborarán sus propios presupuestos de egresos (fracción IV, artículo 115 constitucional);

Sobre esa base, se dijo que la libre disposición de la hacienda pública municipal había sido un tema estudiado en varias ocasiones por el Pleno de la corte, particularmente a propósito del distinto régimen al que están sujetas por una parte las participaciones federales, y por otra parte las aportaciones federales.

De todo lo expuesto con anterioridad, esta Comisión dictaminadora resalta la gran trascendencia que representa el Municipio en nuestro país, así como la de sus elementos constitucionales, dentro de los que se encuentran la libertad hacendaria de los que gozan aquellos.

DÉCIMA. Por ende, si bien es este Congreso del Estado el encargado de dar y otorgar leyes de observancia obligatoria en toda la entidad federativa, no es menos cierto que cuando se legisla para el ámbito de gobierno que ahora nos ocupa, es relevante observar el contenido de los criterios constitucionales en materia de autonomía financiera de los municipios.

De tal suerte, que como se ha referido con anterioridad, es el propio artículo 115 de la Constitución Federal que establece los elementos que contienen la hacienda municipal, los cuales están relacionados con los ingresos, activos y pasivos de los municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el órgano reformador de la Constitución, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto, en los términos que fijen las leyes y, para el cumplimiento de sus fines públicos.

Ahora bien, es relevante destacar los elementos que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 10/2014, respecto a los diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía al máximo nivel jerárquico, los cuales, al ser observados garantizan el respeto a la autonomía municipal consagrado por la Carta Magna.

Entre los principios señalados en dicha controversia se destacan los siguientes:

- El principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.
- El principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.
- El principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales.

Puntualizado lo anterior, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, prospectada en razón de la realidad municipal, ya que de no ser así y por la estrecha relación que guarda con los egresos que dicha instancia de gobierno proyecte, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos y fines, como lo es, el de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atenderse.

Asimismo, la política tributaria debe definir la carga fiscal justa y equitativa para los contribuyentes, la configuración de los elementos de los tributos como es la

base, tasa, tarifa, exenciones, y demás, bajo el enfoque de equidad, proporcionalidad y legalidad como principios constitucionales expresado en materia de impuestos.

Refuerzan lo anterior los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el rubro: HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁹

De esta forma, en la expedición de las leyes hacendarias que nos ocupan, este Poder Legislativo conservó en su totalidad todas las características y elementos de las contribuciones propuestas por cada uno de los municipios, logrando de esta forma no alterar en lo absoluto, la planeación y política fiscal que en uso de su autonomía municipal establecieron los ayuntamientos en sus respectivas iniciativas.

En este sentido, para dotar de certeza jurídica a los habitantes de los ayuntamientos, se aplicaron a las leyes de hacienda, diversos criterios de técnica legislativa tendientes a unificar las descripciones del marco jurídico relativo al costo de recuperación que las haciendas municipales pueden percibir a través de las Unidades de Transparencia municipal, con la finalidad de que estas sean congruentes con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia del país con relación al ejercicio del derecho a la Información Pública.

Asimismo, se dispuso eliminar contribuciones indeterminadas que son contrarias a la Constitución Federal, adecuar la denominación de títulos, capítulos y secciones, así como agregar elementos normativos que brindan certeza al respecto del principio de legalidad tributaria, en términos de los elementos contenidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los criterios que son de observancia obligatoria del máximo tribunal del país, en referencia a la obligación de que las

⁹ Época: Novena Época, Registro: 163468, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXI/2010, Página: 1213

normas tributarias contengan los elementos de sujeto, base, objeto, cuota o tarifa, lo que representó una adecuación constitucionalmente válida para una mejor estructura y entendimiento de las normas, al mismo tiempo que se mantuvieron los objetivos de las normas en cuestión.

Dichos cambios, son acordes con los criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual ha establecido en la tesis de rubro “HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON CRITERIOS DE CARÁCTER CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO, CON BASE EN LOS CUALES DEBE DETERMINARSE LA RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES¹⁰” que es deber de las legislaturas de los estados dotar de elementos cualitativos a los productos legislativos tendientes aprobar los ordenamientos fiscales de los municipios, por lo que ha sido la intención de esta Comisión observar dicho lineamiento.

DÉCIMO PRIMERA. En otros términos, es de gran importancia para este órgano colegiado tomar en cuenta lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido al interpretar los alcances del principio de legalidad tributaria. Dicha autoridad judicial ha determinado que éste principio consiste en que los tributos sean establecidos mediante un acto legislativo; es decir, que provengan del órgano con la atribución para crear leyes (aspecto formal) y que los elementos esenciales de aquéllos, tales como el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, se encuentren consignados en la ley (aspecto material), con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente al momento de cumplir sus obligaciones y evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades hacendarias en la determinación y cobro respectivos.

¹⁰ P./J. 114/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, pág. 1126, registro 174093

Estos elementos están contenidos en las tesis de rubros "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL¹¹" e "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY¹²"

En ese sentido, dicho tribunal ha determinado que parte del principio de legalidad tributaria es el de reserva de ley, el cual guarda estrecha semejanza y mantiene vinculación con aquél, lo anterior de acuerdo a la tesis P. CXLVIII/97 de rubro "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY¹³"

De ahí, que resulte importante señalar que adicional a los principios ya señalados, resulte trascendente ubicar otro principio tributario que es el de proporcionalidad tributaria. El máximo tribunal del país ha sostenido que éste implica que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o de la manifestación de riqueza gravada, por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, o sea, que la base gravable permita medir esa capacidad económica y la tasa o tarifa exprese la parte de la misma que corresponde al ente público acreedor del tributo.

Por tanto, la capacidad de cada sujeto pasivo se entiende como la potencialidad real para contribuir al gasto público, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable puedan tributar en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción, por lo que, atendiendo a dicho factor, el impacto del tributo puede variar de acuerdo a esa capacidad contributiva.

Por ende, dicho gravamen es proporcional cuando existe congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes. Por

¹¹ Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 168, Pág. 169, Séptima Época, Numero de registro 389621.

¹² Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 162, Pág. 165, Séptima Época, Numero de registro: 389615.

¹³ P. CXLVIII/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, noviembre de 1997, Pág. 78, Numero de registro 197375.

tanto, la potestad tributaria implica al Estado poder determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de su capacidad contributiva; de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir al gasto público por parte de los gobernados.

Todo lo anterior, se encuentra consagrado en las tesis jurisprudenciales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de numero P./J. 109/99 y P./J. 10/2003, de rubros: "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS¹⁴" y "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES¹⁵"

Igualmente, es de destacarse que el máximo tribunal ha sostenido en las tesis de rubro "IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS¹⁶" e "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD DE LOS¹⁷" que para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales; primero, que sea establecido por ley; segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Por lo tanto, que la proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos y que conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo a la capacidad económica de cada sujeto pasivo.

De ahí, que el principio de equidad radique medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis

¹⁴ Tesis: P. /J. 109/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 22, Numero de registro 192849

¹⁵ Tesis: P./J. 10/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, mayo de 2003, Pág. 144, Numero de registro 184291.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Primera Parte, Pág. 111, Séptima Época, Número de registro 232308

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Primera Parte, Pág.144, Séptima Época, Número de registro 232197

de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

En resumen, destaca la máxima autoridad judicial del país, la equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Todos los elementos que se han descrito líneas arriba, resultan ser importantes a la hora de construir el presente producto legislativo, ya que robustecen la actuación de este Congreso respecto a la creación de nuevas normas, ya que otorgan certeza que los actos aquí legislados se encuentran apegados a derecho y a los estándares constitucionales que ha fijado nuestro máximo tribunal del país.

DÉCIMO SEGUNDA. Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen Leyes de Hacienda de los Municipios de Cansahcab, Conkal, Hoctún, Kanasín, Kaua, Río Lagartos, Sacalum, Tekantó, Tekom, Tetiz, Teya, Ucú y Valladolid, todas del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas, con las modificaciones y los razonamientos previamente vertidos.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Por el que se expiden las Leyes de Hacienda de los Municipios de Cansahcab, Conkal, Hochtún, Kanasín, Kaua, Río Lagartos, Sacalum, Tekantó, Tekom, Tetiz, Teya, Ucú y Valladolid, todas del Estado de Yucatán

Artículo Primero. Se expiden las Leyes de Hacienda de los Municipios de: I. Cansahcab; II. Conkal; III. Hochtún; IV. Kanasín; V. Kaua; VI. Río Lagartos; VII. Sacalum; VIII. Tekantó; IX. Tekom; X. Tetiz; XI. Teya; XII. Ucú, y XIII Valladolid, todas del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Las Leyes de Hacienda a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

I.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CANSAHCAB, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto:

I.- Establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Cansahcab, Yucatán, conforme a la normatividad establecida en materia recaudatoria de la Federación y del Estado de Yucatán, para el cumplimiento de sus funciones y facultades municipales;

II.- Establecer y regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y las personas sujetas que por disposición de esta ley se encuentren en alguna situación generadora de una contribución municipal, y

III.- Determinar las reglas para la realización del cobro de las contribuciones municipales y las multas a que se hagan acreedoras las personas que incumplan las disposiciones de esta ley.

Artículo 2.- El Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva hacienda pública, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos que se establecen en esta Ley y en su Ley de Ingresos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

El Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab podrá crear programas de estímulos para otorgar a las personas contribuyentes, lo siguiente:

a) Bonificaciones, estímulos fiscales, así como la condonación total o parcial de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.

- b) La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a lo establecido en el artículo 29 de este mismo ordenamiento legal.
- c) La condonación total o parcial de créditos fiscales causados.

Asimismo, el Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab, Yucatán, podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes. Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales, con diversos premios en los que participarán las personas contribuyentes que hayan cumplido con el pago de sus contribuciones.

Sección Primera De las Disposiciones Fiscales Municipales

Artículo 3.- Son disposiciones fiscales municipales:

- I.- La presente Ley de Hacienda;
- II.- La Ley de Ingresos del Municipio de Cansahcab, Yucatán;
- III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
- IV.- Los reglamentos municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

Sección Segunda De la Ley de Ingresos

Artículo 4.- La Ley de Ingresos del Municipio de Cansahcab, Yucatán, será publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, a más tardar el día treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente. Esta ley contendrá las estimaciones y el origen de los recursos que percibirá el Ayuntamiento durante cada ejercicio presupuestal con base en las contribuciones establecidas en la presente ley y demás ingresos por financiamiento o que de manera extraordinaria reciba.

Sección Tercera De la Sujeción a la Ley

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de esta ley y de lo dispuesto por los ordenamientos estatales y federales en la materia; en caso de contravención a lo señalado, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho.

Sección Cuarta De la Aplicación Estricta de la Ley

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a las personas particulares y a las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a las personas particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y exenciones.

Para efectos de ley se entiende por:

- I.- **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.

II.- Sujeto: A la persona física o moral, obligada al pago de la contribución.

III.- Base: Al valor asignado en efectivo, en especie, en servicios o en crédito que esta ley señala como monto gravable y al cual se aplica una tasa, cuota o tarifa determinada.

IV.- Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

V.- Tarifa: Al agrupamiento ordenado de cuotas y tasas enunciativas mas no limitativas, que pueden o no contener límites inferiores y superiores en rangos progresivos.

VI.- Exenciones: A determinadas circunstancias que, de manera particular, eximen a ciertas personas de las contribuciones, no obstante que exista la realización del hecho generador del tributo.

Artículo 7.- A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y las demás disposiciones fiscales y normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal aplicable.

Artículo 8.- La ignorancia de esta ley y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

CAPÍTULO II

De las Autoridades Fiscales

Artículo 9.- Para los efectos de esta ley, son autoridades fiscales municipales:

I.- El Cabildo del Municipio de Cansahcab, Yucatán;

II.- La persona titular de la Presidencia Municipal de Cansahcab, Yucatán;

III.- La persona titular de la Sindicatura Municipal;

IV.- La persona titular de la Tesorería Municipal o su homólogo;

V.- La persona titular de la Dirección o encargado de la oficina recaudadora de ingresos, y

VI.- La persona titular de la de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde a la persona titular de la Tesorería Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en este artículo, según se trate de recaudación o ejecución, respectiva.

Dicha autoridad podrá designar de entre el personal del H. Ayuntamiento a las personas que tendrán las funciones administrativas de interventores, visitadores, auditores, peritos, recaudadores, notificadores, inspectores y ejecutores necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección y visitas domiciliarias, mismas diligencias que se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

La persona titular de la Tesorería Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán les otorga.

Artículo 10.- La Tesorería Municipal del Municipio de Cansahcab, Yucatán es el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos. La Hacienda Pública de este Municipio será administrada libremente por el propio Ayuntamiento; además, podrá ejercer las facultades que le otorga la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 11 - La persona titular de la Dirección o la persona encargada de la oficina recaudadora de ingresos, tendrá facultades para suscribir:

- a) Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente;
- b) Los certificados y las constancias de no adeudar contribuciones municipales;
- c) Los acuerdos de notificación, mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales, requerimientos de pago y oficios de observaciones.
- d) Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en esta ley;
- e) Los oficios de comisión de las personas que se les designe como interventores de espectáculos y diversiones públicas; y
- f) Los requerimientos de licencia de funcionamiento, de documentación a las personas con calidad de contribuyentes y de terceros relacionados.

Sección Única

De las facultades de la persona titular de la Presidencia Municipal, y de la Tesorería Municipal

Artículo 12.- La persona titular de la Presidencia Municipal y la persona titular de la Tesorería Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al Municipio de Cansahcab, Yucatán.

II.- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de esta ley.

III.- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.

CAPÍTULO III

De las características de los ingresos y su clasificación

Artículo 13.- Esta ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Cansahcab, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones, y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previenen la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán.

Sección Primera

De las Contribuciones

Artículo 14.- Las contribuciones se clasifican en, Impuestos, Derechos y Contribuciones de Mejoras.

I.- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II.- Derechos: Son las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, y

III.- Contribuciones de Mejoras: Son las cantidades que fija la Ley de Hacienda Pública Municipal a las personas físicas y morales y que tiene derecho a percibir el Ayuntamiento como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Sección Segunda De los Aprovechamientos

Artículo 15.- Son aprovechamientos, los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Las indemnizaciones, los recargos, los gastos de ejecución y las multas derivadas de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Sección Tercera De los Productos

Artículo 16.- Son productos, las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos convenios o concesiones correspondientes y, en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Sección Cuarta Participaciones

Artículo 17.- Son participaciones, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; así como los que se deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y, los que conciernan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Sección Quinta Aportaciones

Artículo 18.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al Municipio de Cansahcab, Yucatán, condicionando su gasto a la

consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta Convenios

Artículo 19.- Los convenios son las cantidades que el Municipio percibe derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Sección Séptima Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 20.- Los incentivos derivados de la colaboración fiscal, son aquellas cantidades que el Municipio percibe derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

Sección Octava Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras

Artículo 21.- Las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas: Son los recursos recibidos en forma directa o indirecta por la Hacienda Pública Municipal y apoyos como parte de su política económica y social de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento de desempeño de sus actividades institucionales como son:

- I.- Donativos;
- II.- Cesiones;
- III.- Herencias;
- IV.- Legados;
- V.- Por adjudicaciones judiciales;
- VI.- Por adjudicaciones administrativas;
- VII.- Por subsidios;
- VIII.- Otros ingresos no especificados;

Sección Novena Ingresos Derivados de Financiamiento

Artículo 22.- Son Ingresos derivados de Financiamiento, los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado y los autorizados de forma directa por el Cabildo, sin la aprobación específica del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Deuda Pública y de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán; así como los financiamientos derivados de rescate y/o aplicación de Activos Financieros.

Sección Décima Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios

Artículo 23.- Son recursos propios que obtienen el ayuntamiento en sus diversas áreas administrativas y/o de las diversas entidades que conforman el sector público municipal, o paramunicipal por sus actividades de producción y/o comercialización.

Los ingresos producidos por los organismos descentralizados o paramunicipales se percibirán cuando lo decreten y exhiban conforme a sus respectivos regímenes interiores.

CAPÍTULO IV

De los Créditos Fiscales

Artículo 24.- Serán créditos fiscales, aquellos que el Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir y que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y/o de sus accesorios, incluyendo todos aquellos de los que se deriven las responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Sección Primera

De la Causación y Determinación

Artículo 25.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales municipales; las personas en su calidad de contribuyentes deberán proporcionar a dichas autoridades la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones en un plazo máximo de quince días naturales siguientes a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia ley fije otro plazo. A falta de disposición expresa, las personas en su calidad de contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

Como excepción a lo establecido en este precepto, el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será determinado por los fedatarios públicos y por las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, corresponderá a las personas obligadas.

Sección Segunda

De las personas Obligadas y de las personas Obligadas Solidarias

Artículo 26.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Cansahcab, Yucatán, o fuera de él y que tuvieren bienes o celebren actos de comercio dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en esta ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los reglamentos municipales que correspondan.

Artículo 27.- Son personas solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio de Cansahcab, Yucatán, y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

II.- Las personas en quienes recaiga la figura de albaceas, copropietarias, fideicomitentes o fideicomisarias de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio;

III.- Las personas en calidad retenedoras de impuestos, y

IV.- Las personas en su calidad funcionarios, fedatarios públicos y demás personas que señala la ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Sección Tercera De la Época de Pago

Artículo 28.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal si la persona contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó persona con calidad de interventor o autorizada para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil inmediato.

Sección Cuarta Del Pago a Plazos

Artículo 29.- La persona titular de la Tesorería Municipal en conjunto con la persona titular de la Presidencia Municipal, a petición de la persona contribuyente, podrán autorizar convenios de pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización y/o suscripción del convenio. Durante el plazo concedido no se generará actualización ni recargos.

El monto total del crédito fiscal omitido señalado en el párrafo anterior, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) El monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que autorice el pago en parcialidades.

- b)** Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago en parcialidades.
- c)** Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo las personas en su calidad de contribuyentes a la fecha en que se autorice el pago en parcialidades.

Cada una de las parcialidades deberá ser pagada en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el importe del párrafo anterior y el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

Durante el plazo autorizado para el pago a plazos no se generará actualización ni recargos.

Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al período más antiguo de conformidad al orden establecido en el penúltimo párrafo del artículo 30 de esta ley.

La falta de pago oportuno de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización de pago a plazos en parcialidades, a lo cual la autoridad exigirá el pago del adeudo total.

El saldo de la contribución o aprovechamiento a que se refiere el inciso a) anterior que no haya sido cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35 y 36 de esta ley, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago en parcialidades conforme a la autorización respectiva y hasta la fecha en que se realice el pago. A fin de determinar el adeudo total deberán considerarse los importes no cubiertos de la contribución o aprovechamiento, su actualización y accesorios, por los cuales se autorizó el pago en parcialidades adicionados con la actualización y accesorios que se generen a partir del incumplimiento del pago en parcialidades.

Sección Quinta **De los Pagos en General**

Artículo 30.- Las personas en su calidad de contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, juntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo.

Se aceptarán como medios de pago, además del dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de la persona en su calidad de contribuyente, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del "Municipio de Cansahcab Yucatán", que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

También, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de personas en su calidad de contribuyentes que determine la Tesorería Municipal.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I.-** Gastos de ejecución.
- II.-** Recargos.
- III.-** Multas.
- IV.-** La indemnización a que se refiere el artículo 37 de esta ley.

Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos, se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Sección Sexta De los Formularios

Artículo 31.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten las personas en su calidad contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

Sección Séptima De las Obligaciones en General

Artículo 32.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en esta ley, deberán cumplir con las siguientes:

- I.-** Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar quince días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;
- II.-** Recabar de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o su equivalente, la carta y/o licencia de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar u operar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y que, cumple además, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones correspondiente, misma que se tazara en armonía con lo dispuesto en los artículos 88-91;
- III.-** Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días hábiles, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;
- IV.-** Recabar la autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;

V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;

VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;

VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal,

IX.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la ley, y

X.- Acreditar para la realización de trámites ante Tesorería Municipal, contar con su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

Sección Octava **De las Licencias de Funcionamiento**

Artículo 33.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso.

Para efecto de lo anterior, la persona en su calidad de contribuyente deberá tener realizados los pagos de los demás impuestos y derechos inherentes al giro comercial de que se trate incluyendo los que sobre el inmueble recaigan tal como lo es el impuesto predial, acreditando esos supuestos, se podrán expedir la licencia de funcionamiento, misma que tendrá una vigencia máxima de hasta un año natural, el cual iniciara en la fecha de su expedición y terminará en la misma fecha del mes del año siguiente; con salvedad de aquellas que fueran expedidas durante el último año del ejercicio fiscal del periodo constitucional de la administración municipal en turno, en cuyo caso su vigencia será hasta el último día de funciones de dicha administración municipal que la expidió.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el tiempo de la vigencia de la licencia de funcionamiento, con excepción de la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, la persona titular deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y demás documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de la renovación de cada uno de dichos documentos a la Tesorería Municipal dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de los mismos. Una vez vencido este término sin que se haya cumplido con estas obligaciones, la persona titular de la Tesorería Municipal y la persona titular de la dirección o encargada de la oficina recaudadora de ingresos estarán facultadas para revocar la licencia que corresponda.

En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, la persona titular de la Tesorería Municipal, así como la persona titular de la dirección o encargada de la oficina recaudadora de ingresos estarán facultadas para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

Las personas titulares de las licencias de funcionamiento, deberán revalidarlas durante los diez primeros días posteriores a su vencimiento o a cada año de la administración municipal.

I.- Las personas físicas o morales que deban obtener la licencia municipal de funcionamiento, tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- a)** El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y la persona propietaria del mismo deberá estar registrada en la Dirección de Catastro del Municipio e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.
- b)** La legal ocupación del inmueble, mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del mismo.
- c)** La autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano para establecer un uso diferente a casa habitación, en un predio o inmueble; mediante la Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal.
- d)** La autorización para que en un establecimiento se expenda al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.
- e)** Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.
- f)** El contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con la empresa autorizada por el Ayuntamiento.
- g)** Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- h)** Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.
- i)** Autorización de Ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Cansahcab, Yucatán.

Cuando la persona titular de una licencia de funcionamiento correspondiente a un comercio, negocio o establecimiento pretenda funcionar con un giro diferente o en otro domicilio deberá de obtener una nueva licencia satisfaciendo los requisitos anteriores.

II.- Para la revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento deberán presentarse los documentos siguientes:

- a)** Licencia de funcionamiento expedida de manera inmediata anterior.
- b)** El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y la persona propietaria del mismo deberá estar registrada en la Dirección de Catastro del Municipio e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.
- c)** La legal ocupación del inmueble mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del inmueble.
- d)** La autorización para que en un establecimiento se expenda al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.
- e)** Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.

- f) El contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con la empresa autorizada por el Ayuntamiento
- g) Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- h) Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.
- i) Para el caso de revalidación, los requisitos de los incisos g) y h) se presentarán solo en caso de que esos datos no estén registrados en el padrón municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá ser revalidada dentro de los diez días naturales siguientes a su vencimiento.

Para el cambio de la persona titular de la licencia de funcionamiento, se deberá acreditar con documentación fehaciente la cesión de derechos o traslación de dominio del comercio, negocio o establecimiento de conformidad con lo establecido en la ley de la materia. Para el cambio de denominación, suspensión de actividades, y baja definitiva, deberá acreditarse con documentación fehaciente la titularidad o representación legal de la licencia de funcionamiento correspondiente.

Para el cambio de la persona titular de la licencia de funcionamiento, cambio de denominación y suspensión de actividades a los que se hace referencia en los dos últimos párrafos que anteceden, el predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

Sección Novena De la Actualización

Artículo 34.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización de acuerdo con lo que se menciona en el Código Fiscal de la Federación. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Sección Décima De los Recargos

Artículo 35.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, o en su defecto, del Código Fiscal de la Federación.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Sección Décima primera De la Causación de Recargos

Artículo 36.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 33 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de esta ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Sección Décima segunda **Del Cheque Presentado en Tiempo y No Pagado**

Artículo 37.- El cheque recibido por la Tesorería Municipal de Cansahcab, Yucatán, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía en términos de esta ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador, o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este título. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado al Municipio con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que, en su caso, proceda.

Sección Décima tercera **De los Recargos en Pagos Espontáneos**

Artículo 38.- Cuando la persona en su calidad de contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida.

Sección Décima cuarta **Del Pago en Exceso**

Artículo 39.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición de la persona interesada, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta de la persona en su calidad de contribuyente o transferencia electrónica y conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Si el pago de lo indebido, se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

II.- Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error de la persona en su calidad de contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 34 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 35 de esta ley.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los causados en cinco años.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Sección Décima quinta Del Remate en Pública Subasta

Artículo 40.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, se aplicará al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda y no se presentaren postores, los bienes embargados se adjudicarán al Municipio de Cansahcab, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60% de su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección Décima sexta Del Cobro de las Multas

Artículo 41- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Sección Décima séptima
De las Unidades de Medida y Actualización**

Artículo 42.- Cuando en esta ley se mencione la sigla U.M.A., dicho término se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma.

Tratándose de multas, la U.M.A. que servirá de base para su cálculo, será la vigente al momento de individualizar la sanción.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
Impuesto Predial**

**Sección Primera
De los Sujetos**

Artículo 43- Son sujetos del impuesto predial:

I.- Las personas propietarias, usufructuarias o posesionarias de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;

II.- Las personas fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, la persona fideicomisaria o las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;

III.- Las personas fideicomisarias, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;

IV.- Las personas fiduciarias, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;

V.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

VI.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y

VII.- Las personas subarrendadoras, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que reciben y la que pagan.

Las personas propietarias de los predios a los que se refiere la fracción I del presente artículo de esta ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Asimismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

Sección Segunda

De las personas Obligadas Solidarias

Artículo 44.- Son personas solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Las personas en calidad de funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal;

II.- Las personas empleadas de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;

III.- Las personas enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 43 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos;

IV.- Las personas en su calidad de representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

V.- La persona en su calidad vencida en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;

VI.- Las personas en su calidad de comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y

VII.- La federación, el estado y municipio, cuando por cualquier título concedan la posesión de los bienes de dominio público, a las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, y los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Sección Tercera

Del Objeto

Artículo 45.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;

II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas en los predios señalados en la fracción anterior;

III.- Los derechos de la persona fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;

IV.- Los derechos de la persona fideicomitente, durante el tiempo que la persona fiduciaria estuviera como propietaria del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;

V.- Los derechos de la persona fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley, y

VI.- La propiedad o posesión de los bienes inmuebles del dominio público de la federación, del estado y el municipio, cuando por cualquier título las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Sección Cuarta De las Bases

Artículo 46.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble.

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones, mejoras ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por la persona propietaria, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Sección Quinta De la base del valor catastral

Artículo 47.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que, de conformidad con la Ley del Catastro y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán.

Cuando se expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcionó la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

Sección Sexta De la Tarifa

Artículo 48.- Cuando la Dirección del Catastro del Municipio de Cansahcab, Yucatán, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio, expidiere una cédula con valor catastral actualizado al ya existente, ese nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir de su expedición.

El cálculo expuesto en el párrafo anterior será efectuado siguiendo los siguientes pasos:

1.- Se determina el valor por m² unitario del terreno correspondiente a su ubicación cartográfica según su sección y manzana.

2.- Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo con los materiales de las construcciones techadas en concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona centro, media o periferia de la localidad.

3.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.

4. - Para la tarifa del impuesto predial (C) el factor será del 0.00025 del valor catastral actualizado.

Nota: B= todas las construcciones existentes (tipo y calidad).

C= (Tabla A+ Tabla B) (0.00025)

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
SECCION	AREA	MANZANA	UMA'S POR M2
1	CENTRO	1,2,3,11,12	3 UMA'S
	MEDIA	4,5,6,13,14,15,21,22,23,31,32	1.5 UMA'S
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	0.85 UMA'S
2	CENTRO	1,2,11,12	3 UMA'S
	MEDIA	3,4,13,14,21,22	1.5 UMA'S
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	0.85 UMA'S
3	CENTRO	1,2,11,12,13	3 UMA'S
	MEDIA	3,14,21,22,23,24	1.5 UMA'S
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	0.85 UMA'S
4	CENTRO	1,2,3,11,12,13	3 UMA'S
	MEDIA	4,14,21,22,23,24,31,32	1.5 UMA'S
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	0.85 UMA'S
TODAS LAS COMISARIAS	0.85 UMA'S		
RUSTICOS		UMA POR HECTAREA	
BRECHA		83.68 UMA'S	
CAMINO BLANCO		159 UMA'S	
CARRETERA		234.32 UMA'S	

En el caso que, con el paso del tiempo y/o por el crecimiento poblacional se conformen nuevas manzanas a las aquí previstas, se les asignara el valor de la sección contigua.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)			
	AREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO	UMA POR M2	UMA POR M2	UMA POR M2
CONCRETO	44.63 UMA	30.12 UMA	16.73 UMA
HIERRO Y ROLLIZOS	33.47 UMA	16.73 UMA	11.15 UMA

ZINC, ASBESTO O TEJA	11.15 UMA	5.57 UMA	3.90 UMA
CARTÓN O PAJA	4.46 UMA	2.23 UMA	1.11 UMA

Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de rentas o frutos civiles, se pagará mensualmente conforme a la siguiente tabla.

Pedio	Tasa
I. Habitacional	4% sobre el monto de la contraprestación
II. Comercial	5% sobre el monto de la contraprestación

Los predios rústicos pagarán por impuesto predial las siguientes cuotas:

Superficie	Cuota
De 1 a 2 hectáreas	2.5 UMA
De 2.1 a 4 hectáreas	3.5 UMA
De 4.1 hectáreas en adelante por cada hectárea se cobrará	2 UMA por hectárea

Cuando no se cuente con elementos del valor catastral actualizado que permitan un cálculo correcto de su importe, de manera excepcional se aplicarán las siguientes cuotas, de conformidad con el uso del predio:

I.- Casa Habitación	5.5 UMA
II.- Uso Comercial	11 UMA
III.- Uso Industrial	22 UMA

Sección Séptima Del Pago

Artículo 49.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por anualidades anticipadas dentro del primer mes, de cada año.

Cuando la persona contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a todo el año, durante el mes de enero de dicho año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto y de hacerlo durante el mes de febrero gozará de un descuento del 5%.

Sección Octava Exenciones

Artículo 50.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en esta ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal

señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesorio. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sección Novena De la Base Contraprestación

Artículo 51.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial sobre la base contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en esta ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral calculado conforme a la tarifa correspondiente.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Sección Décima De las Obligaciones del Contribuyente

Artículo 52.- Las personas propietarias, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el presente capítulo en su artículo 51 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 51 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Sección Décima primera De las Obligaciones de Terceros

Artículo 53.- Las personas en su calidad de fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar

o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Cada Tesorería emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO II

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Sección Primera

De los Sujetos

Artículo 54.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en este capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

Sección Segunda

De las personas Obligadas Solidarias

Artículo 55.- Son personas solidariamente responsables del pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en párrafo inmediato anterior de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Sección Tercera

Del Objeto

Artículo 56.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Cansahcab, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales.

II.- La compraventa en la que la persona vendedora se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.

III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que, la persona compradora o futura compradora, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futura vendedora, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.

IV.- La cesión de derechos de la persona compradora o de la persona futura compradora, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

V.- La fusión o escisión de sociedades.

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo.

VIII.- La prescripción positiva.

IX.- La cesión de derechos de las personas en su calidad de herederos o legatarios. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.

X.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.

XI.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde.

XII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIII.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Sección Cuarta De las Excepciones

Artículo 57.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, el Estado, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, y la Universidad Autónoma de Yucatán.

Sección Quinta De la Base

Artículo 58.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones tales como la cesión de derechos del heredero o legatario,

misma que se entenderá como la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios; la adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación; la disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde; adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y en los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados en este artículo, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- Antecedentes.

- a)** Valuador.
- b)** Registro Municipal.
- c)** Fecha de Avalúo.

II.- Ubicación.

- a)** Localidad.
- b)** Sección Catastral.
- c)** Calle y Número.
- d)** Colonia.
- e)** Observaciones (en su caso).

III.- Resumen valuatorio.

- a)** Terreno.
 - 1)** Superficie Total M2
 - 2)** Valor Unitario
 - 3)** Valor del terreno

- b)** Construcción.
 - 1)** Superficie Total M2
 - 2)** Valor Unitario
 - 3)** Valor Comercial

IV.- Unidad Condominal.

- a)** Superficie Privativa M2
- b)** Valor Unitario
- c)** Valor Comercial

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10% del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad Tienen cada uno el valor equivalente al 0.50 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección Sexta Vigencia de los Avalúos

Artículo 59.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Sección Séptima Del Manifiesto a la Autoridad

Artículo 60.- Las personas con calidad de fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I.- Nombre y domicilio de las personas contratantes.

II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.

III.- Firma y sello, en su caso, de la persona autorizante.

IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.

V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.

VI.- Identificación del inmueble.

VII.- Valor de la operación.

VIII.- Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando la persona fedataria pública y quienes realicen funciones notariales incumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno a diez UMAS vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Sección Octava

De las personas Responsables Solidarios

Artículo 61.- Las personas en calidad de fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

Sección Novena

Del Pago

Artículo 62.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Se celebre el acto contrato.
- II.- Se eleve a escritura pública.
- III.- Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

Sección Décima

De la Sanción

Artículo 63.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Sección Primera

De los Sujetos

Artículo 64.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización y/o promoción de actos, de diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de cumplir con las obligaciones a que se refieren los artículos 32 y 33 de esta ley, deberán:

I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

- a)** Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.
- b)** Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo.
- c)** Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab, Yucatán, en el caso que el Municipio tuviere el reglamento respectivo, y

III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de los boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

En caso, de que personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de presentar ante la Tesorería Municipal toda la documentación que compruebe de manera fehaciente el importe total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos, en un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

Sección Segunda Del Objeto

Artículo 65.- Es objeto del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización y/o promoción de actos, de diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

I.- Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

II.- Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

III.- Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Sección Tercera De la Base

Artículo 66.- La base del Impuesto Sobre la comercialización y/o promoción de actos, de diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización y/o promoción correspondiente.

Sección Cuarta De la Tasa

Artículo 67.- La tasa del Impuesto sobre la comercialización y/o promoción de Diversiones y Espectáculos Públicos, será de 8% misma que se aplicará sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior.

Cuando el espectáculo público consista en la puesta en escena de obras teatrales la tasa será de cero, en espectáculos de circo la tasa será del 8%, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

Para cuando sea posible cuantificar el número de boletos de entradas y con ello el ingreso total percibido se tasarán en el porcentaje que le aplique y, para cuando no sea posible determinarlo por tiraje, se aplicará una cuota por cada ocasión que se presente o realice el evento de Diversión y/o Espectáculo Público, para lo cual de manera enunciativa más no limitativa se presenta, empero que para el caso de no encontrarse en la siguiente tabla, se identificarán de conformidad a las descritas en el objeto de la Sección Segunda del presente Capítulo, y a la fracción III del presente artículo:

Diversiones y Espectáculos Públicos	%	UMAS cuando no sea posible determinar el %
I. Funciones de circo	8	2.8 UMAS por cada ocasión o evento.
II. Conciertos populares	10	100 UMAS por cada ocasión o evento.
III. Otros permitidos por la ley de la materia	10	100 UMAS por cada ocasión o evento.

No causarán este impuesto las funciones, espectáculos de beneficio social es decir sin fines de lucro, previa solicitud por escrito debidamente aprobada.

Sección Quinta De la Facultad de Disminuir la Tasa

Artículo 68.- Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivo exclusivamente culturales, recreativos, de beneficencia o en promoción del deporte, y la convivencia familiar, es decir sin fines de lucro, la persona titular de la Tesorería Municipal conjuntamente con el la persona titular de la Presidencia Municipal, estarán facultados para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Sección Sexta Del Pago

Artículo 69.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

I.- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.

II.- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando las personas obligadas a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

III.- Tratándose de personas contribuyentes establecidas o registradas en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

En caso, de que personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de retener el impuesto resultante de la aplicación de la tasa referida en este artículo, a la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto; y enterarlo a la Tesorería en un plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

Las personas retenedoras a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de personas contribuyentes son responsables solidarios hasta por el monto de dichas contribuciones.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar el número necesario de personas con la figura administrativa de interventores, liquidadores y/o comisionados, quienes podrán ser seleccionados dentro del propio personal con que cuente el H. Ayuntamiento, para ser quienes en base a la información que les proporcionen por la persona directamente obligada o solidaria según esta ley, o que obtengan en razón a sus funciones le sirva de base para que determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicha figura al finalizar el evento, expidiendo esta última el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 70.- Las personas empresarias, promotoras, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a permitir que las personas habilitadas como inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 71.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando las personas organizadoras, promotoras o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 64 (De los sujetos) de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I Disposiciones Comunes

Artículo 72.- El Municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en este título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios que preste el Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab, Yucatán, procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera, que las cuotas varíen únicamente cuando las personas usuarias se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Artículo 73.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

Artículo 74.- Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Artículo 75.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere esta ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 76. Por el otorgamiento de permiso para luz y sonido, y bailes populares con grupos locales, verbenas se causarán y pagarán derechos por la cantidad de 14 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.

Artículo 77.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de 0.9 veces la Unidad de Medida y Actualización por día de evento y por cada uno de las personas palqueras.

CAPÍTULO II

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 78.- Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

I.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;

II.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, de excavación, explotación pétreo o de cualquier otra naturaleza, o actividad comercial;

III.- Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la legislación municipal correspondiente, y

IV.- Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en la normatividad del municipio de Cansahcab, Yucatán.

Artículo 79.- Son sujetos de los derechos a que se refiere el presente capítulo, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que den motivo al pago de derechos.

Artículo 80.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiera este capítulo, las personas propietarias de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.

Artículo 81.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere el presente capítulo:

I.- En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios;

II.- En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos;

III.- Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio, y

IV.- Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma.

Artículo 82.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 83.- Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia este capítulo, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 84.- Los establecimientos en general y los que cuenten con venta de bebidas alcohólicas pero que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal, hasta en tanto cumplan con dicha disposición municipal.

Artículo 85.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, en general y aquellos cuyos giros incluyan la venta de bebidas alcohólicas, estarán condicionados a que, previamente comprueben que tengan realizados los pagos de todos los impuestos y demás derechos inherentes al giro comercial de que se trate incluyendo los que sobre el inmueble recaigan tal como lo es el impuesto predial en cuyo supuesto la que se expida, tendrá una vigencia máxima de hasta un año natural. Iniciará en la fecha de su expedición y terminará la misma fecha del mes del año siguiente; con salvedad de aquellas que fueran expedidas para o durante el último año del ejercicio fiscal del periodo constitucional de la administración municipal en turno, en cuyo caso su vigencia será hasta el último día de funciones de dicha administración municipal que la expidió, el cobro a que se hace referencia en el presente artículo será de acuerdo con las siguientes tarifas:

Para el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, exclusivamente para su consumo en otro lugar, se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por el otorgamiento y/o renovación de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:

GIRO	EXPEDICION	RENOVACIÓN ANUAL
a) Vinaterías y licorerías	500 UMA	250 UMA
b) Expendio de cerveza, vinos y licores en envase cerrado	500 UMA	250 UMA
c) Tienda de autoservicio	500 UMA	250 UMA
d) Supermercados y mini súper con departamento de licores	750 UMA	375 UMA

II. Por el otorgamiento y/o renovación de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios que incluya la venta de bebidas alcohólicas:

GIRO	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN ANUAL
a) Centros nocturnos y cabarets	350 UMA	175 UMA
b) Cantinas y bares	350 UMA	175 UMA
c) Restaurantes - bar	350 UMA	175 UMA
d) Discotecas y clubes sociales	350 UMA	175 UMA
e) Salones de baile y de billar	350 UMA	175 UMA
f) Restaurantes en general, fondas y loncherías	350 UMA	175 UMA

III. Por permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas se pagará una cuota de 20 veces la unidad de medida y actualización diario.

IV. Para establecimientos con venta eventual por temporada de bebidas alcohólicas se pagará una cuota de 50 veces la unidad de medida y actualización mensual.

Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente en el ejercicio de que se trate podrán ser clausurados por la autoridad municipal por el perjuicio que pueden causar al interés general.

Para efectos de la expedición de licencias de funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento relativo a los establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas del Municipio de Cansahcab, Yucatán.

El cobro de derechos por el otorgamiento de nuevas licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios y su revalidación y/o renovación, se realizará con base en las siguientes tarifas:

GIRO COMERCIAL O DE SERVICIOS	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
Fábrica de paletas y jugos embolsados	10 UMA	5 UMA
Carnicerías, pollerías y pescaderías	10 UMA	5 UMA
Panaderías	20 UMA	7 UMA
Expendios de refrescos	20 UMA	10 UMA
Farmacias y boticas	20 UMA	10 UMA
Expendio de refrescos naturales	6 UMA	3 UMA
Compra/venta de oro y plata	60 UMA	30 UMA
Taquerías, loncherías, fondas, pizzería	10 UMA	5 UMA
Bancos y oficinas de cobros	500 UMA	250 UMA
Tortillerías y molinos de nixtamal	12.5 UMA	7.25 UMA
Tlapalerías ferrotlapalerías, y ferreterías	50 UMA	25 UMA
Compra/venta de materiales de construcción	110 UMA	55 UMA
Tiendas, tendejones y misceláneas	10 UMA	5 UMA
Bisutería	10 UMA	5 UMA
Compra/venta de motos, autos y/o refaccionarias	60 UMA	30 UMA
Papelería y centros de copiado	10 UMA	5 UMA
Hoteles, moteles y hospedajes	170 UMA	85 UMA
Casa de empeño	170 UMA	85 UMA
Ciber-café y centros de computo	10 UMA	5 UMA
Estéticas unisex y peluquerías	10 UMA	5 UMA
Talleres mecánicos	26 UMA	13 UMA

Talleres de torno y herrería en general	26 UMA	13 UMA
Fábricas de cartón y plásticos	113 UMA	56 UMA
Tienda de ropa y almacenes	20 UMA	10 UMA
Florerías	10 UMA	5 UMA
Funerarias	60 UMA	30 UMA
Puestos de venta de revistas, periódicos	4 UMA	2 UMA
Video clubes en general	6 UMA	3 UMA
Carpinterías	26 UMA	13 UMA
Plaza de toros	460 UMA	230 UMA
Consultorios médicos o veterinarios	40 UMA	20 UMA
Dulcerías	12 UMA	6 UMA
Super mercado sin venta de licor	170 UMA	85 UMA
Mini super sin venta de licor	80 UMA	40 UMA
Taller de plomería	20 UMA	10 UMA
Negocios de telefonía celular	138 UMA	69 UMA
Servicio de TV por cable o satelital	170 UMA	85 UMA
Talleres de reparación eléctrica	30 UMA	15 UMA
Escuelas particulares y academias	48 UMA	24 UMA
Sala de fiestas	50 UMA	25 UMA
Expendios de alimentos balanceados	15 UMA	7.5UMA
Gaseras	300 UMA	150 UMA
Gasolineras	600 UMA	300 UMA
Granjas avícolas	120 UMA	60 UMA
Oficinas de servicio de sistemas de televisión	120 UMA	60 UMA
Clínicas y hospitales	600 UMA	300 UMA
Expendio de hielo	12 UMA	6 UMA
Centros de foto estudio y grabación	10 UMA	5 UMA
Despachos contables y jurídicos	10 UMA	5 UMA
Compra/venta de frutas y legumbres	20 UMA	10 UMA
Generadores de energía no contaminantes	180 UMA	90 UMA
Servicio de internet por antenas	200 UMA	100 UMA
Planta procesadora de miel.	50 UMA	25 UMA
Fábrica de block, y/o material de construcción, agregado, quebradora con o sin uso de explosivos	120 UMA	60 UMA
Bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas	1000 UMA	500 UMA

CAPÍTULO III

Por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la dependencia municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo

Sección Primera De los Sujetos

Artículo 86.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo de tipo comercial, industrial y/o de construcción o de cualquiera que sea el nombre o denominación que se le dé siempre que su naturaleza permita clasificarla de esa manera, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

Sección Segunda De la Clasificación

Artículo 87.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo de tipo comercial y/o de construcción o de cualquiera que sea el nombre que se le dé consistentes en:

I.- Licencia de construcción.

II.- Constancia de terminación de obra.

III.- Licencia para realización de una demolición.

IV.- Constancia de Alineamiento.

V.- Sellado de planos.

VI.- Certificado de seguridad para el uso de explosivos autorizados por la autoridad competente.

VII.- Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones.

VIII.- Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán.

IX.- Constancia para obras de urbanización.

X.- Licencia de uso de suelo de tipo comercial, industrial y/o de construcción o de cualquiera que sea el nombre que se le dé siempre que su naturaleza permita clasificarla de esa manera.

XI.- Constancia de unión y división de inmuebles.

XII.- Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas.

XIII.- Licencia para construir bardas o colocar pisos.

Sección Tercera De las Bases

Artículo 88.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, en la regulación de uso del suelo de tipo comercial, industrial y/o de construcción o de cualquiera que sea el nombre que se le dé serán según su naturaleza:

I.- El número de metros lineales.

II.- El número de metros cuadrados.

III.- El número de metros cúbicos.

IV.- El número de predios, departamentos o locales resultantes.

V.- El servicio prestado.

Sección Cuarta **De la Clasificación de las Construcciones Existentes o por Edificar**

Artículo 89.- Para los efectos de este capítulo, las construcciones ya sean existentes o por edificar se clasificarán en dos tipos:

Construcción Tipo A:

Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

Construcción tipo B:

Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:

Clase 1: Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.

Clase 2: Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.

Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.

Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

Sección Quinta **De la Tarifa**

Artículo 90.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado, se pagará en pesos mexicanos, conforme al resultante de la conversión según la siguiente tabla:

I.- Licencia de uso del suelo de tipo comercial y/o de construcción por metro cuadrado

TIPO Y CLASE DE CONSTRUCCIÓN	UMAS
Tipo A, Clase 1	50.13
Tipo A, Clase 2	50.15
Tipo A, Clase 3 y 4	160
Tipo B, Clase 1	1.00
Tipo B, Clase 2	1.00
Tipo B, Clase 3	1.00
Tipo B, Clase 4	1.00

II.- Por expedición de licencias de uso de suelo de tipo comercial, industrial y/o de construcción o de cualquiera que sea el nombre que se le dé:

SUPERFICIE ÚTIL OCUPADA	UMAS
De 1 a 50.0 m ²	4.1
De 50.1 a 100.0 m ²	8.2
De 100.1 a 200.0 m ²	11.0
De 200.1 a 400.0 m ²	13.7
De 400.1 a 800.0 m ²	60
De 800.1 a 1000.0 m ²	90
De 1000.1 a 2000 m ²	230
De 2000.1 a 4,000 m ²	400
A partir de 4,001 m ² en adelante por cada 1,000 m ² excedente se cobrará	30
Para parques eólicos por cada 1,000 m ²	40

III.- Constancia de terminación de obra 0.15 UMAS por metro cuadrado de construcción.

IV.- Constancia de alineamiento, 0.16 U M A por metro lineal de frente o frentes del predio que colinde a la vía pública.

V.- Constancia de unión y división de inmueble por metro cuadrado de terreno:

Tipo y clase de construcción	UMAS
Tipo A, Clase 1	1.12
Tipo A, Clase 2	1.25
Tipo A, Clase 3	8.37
Tipo A, Clase 4	15.3
Tipo B, Clase 1	0.06
Tipo B, Clase 2	0.12
Tipo B, Clase 3	0.19
Tipo B, Clase 4	0.25

VI.- Licencia para construir bardas o colocar pisos, 0. 15 UMAS por metro cuadrado.

VII.- Licencias para efectuar excavaciones, fosas sépticas y sumideros 0. 15 UMAS por metro cuadrado.

VIII.- Licencia para realizar demolición; 0. 15 UMAS por metro cuadrado.

IX.- Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones; 0. 15 UMAS por metro lineal.

X.- Constancia de régimen de Condominio; 0.10 UMAS por predio, departamento o local.

XI.- Constancia para Obras de Urbanización; 0. 50 UMAS por metro cuadrado de vía pública.

XII.- Sellado de planos 0.74 UMAS por el servicio.

XIII.- Revisión de planos para tramites de uso de suelo; 9 UMAS por plano

XIV.- Certificado de Seguridad para el uso de explosivos autorizados por la autoridad competente; 450 UMAS por el servicio.

XV.- Adicionalmente a los derechos y permisos ya establecidos en este artículo, cuando se trate de desarrollos inmobiliarios y fraccionamientos se deberán pagar los derechos siguientes:

a) Revisión previa de proyecto de lotificación de fraccionamientos

Concepto	UMAS	UNIDAD
Por la segunda revisión	3	Revisión
A partir de la tercera revisión	6	Revisión
1) De fraccionamientos de hasta 1 hectárea	7	Revisión
2) De fraccionamientos de más de 1 hectárea hasta 5 hectáreas	10	Revisión
3) De fraccionamientos de más de 5 hectárea hasta 10 hectáreas	15	Revisión
4) De fraccionamientos de más de 10 hectáreas	20	Revisión

b) Licencia de urbanización por servicios básicos

Concepto	UMAS	UNIDAD
Zona 1. Consolidación urbana	1.15	Metro cuadrado
Zona 2. Crecimiento urbano	1.15	Metro cuadrado

c) Autorización de la Constitución de Desarrollo Urbano:

Concepto	UMAS	UNIDAD
1. Zona 1. Consolidación Urbana		
Hasta 10,000 metros cuadrados	60	Autorización
De 10,001 hasta 50,000 metros cuadrados	70	Autorización
De 50,001 hasta 100,000 metros cuadrados	85	Autorización
De 100,001 hasta 150,000 metros cuadrados	95	Autorización
De 150,001 hasta 200,000 metros cuadrados	113	Autorización
Más de 200,000 metros cuadrados	150	Autorización
2. Zona 2. Crecimiento Urbano		
Hasta 10,000 metros cuadrados	140	Autorización
De 10,001 hasta 50,000 metros cuadrados	160	Autorización
De 50,001 hasta 100,000 metros cuadrados	180	Autorización
De 100,001 hasta 150,000 metros cuadrados	200	Autorización
De 150,001 hasta 200,000 metros cuadrados	300	Autorización
Más de 200,000 metros cuadrados	400	Autorización

XVI.- Tasa por inspección y verificación.

Por los servicios destinados a verificar la conservación y el mantenimiento de cada estructura, soporte de antenas de telefonía, antenas de radiofrecuencia, radiodifusión y televisión y radiocomunicaciones y sus equipos complementarios.

La tasa se abonará por inspección y verificación de cada antena y estructura de soporte autorizada.

Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte como así también quienes usufructúen con la misma.

El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que a continuación se establece.

Por la inspección y verificación de estructura de antenas de telefonía y/o radio comunicación y sus equipos complementarios, por año: 500 UMAS

Por la inspección y verificación de cada instalación de estructuras de tipo no convencional que no exceda los 15 metros, por año: 200 UMAS.

XVII.- Licencias para construcción de piscinas o albercas 0.27 UMAS por metro cuadrado.

XVIII.- Licencia de uso de suelo para explotación y/o operación de bancos de materiales pétreos no reservados a la federación 0.11 UMAS por metro cuadrado.

Sección Sexta De las Exenciones

Artículo 91.- Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

I.- Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.

II.- Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.

III.- La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de Fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.

Sección Séptima De la Facultad para Disminuir la Tarifa

Artículo 92.- La persona titular de la Tesorero Municipal o su homóloga a solicitud escrita de la persona titular de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y/o de la persona titular Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos que lleguen a limitar su capacidad económica.

Se considera que la persona contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente sea inferior a un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y la persona que solicite la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.

II.- Cuando el ingreso familiar de la persona contribuyente no exceda de 2 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y los dependientes de la persona sean más de dos.

La persona solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado de Yucatán.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 93.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, las personas con carácter de ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargadas de la realización de las obras o de las negociaciones involucradas.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Seguridad Pública

Artículo 94.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o su homóloga.

Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas que lo soliciten, para la atención de establecimientos que proporcionen servicios al público en general o de eventos o actividades públicas lícitas en general. Así como el otorgamiento de permisos para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

Se consideran como sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas, que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

I.- Por servicios de vigilancia:

Se pagará por cada elemento de vigilancia comisionado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Por cada hora del servicio, en fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general; así como en terminales de autobuses o análogos de transporte público, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente al valor de dos unidades de medida y actualización.

b) Por cada jornada de ocho horas, en fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general; así como en terminales de autobuses o análogos de transporte público, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a ocho veces el valor de la unidad de medida y actualización.

II.- Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:

- a)** Por cierre total de calle, por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a 5 veces la unidad de medida y actualización.
- b)** Por cierre parcial de calle por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a tres veces la unidad de medida y actualización.
- c)** Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará una cuota equivalente a 10.00 veces la unidad de medida y actualización por día y/o 0.5 veces la unidad de medida y actualización por hora.

Artículo 95.- El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello, no se causarán dichos derechos; siempre y cuando el evento o motivo sea sin fines de lucro, así se demuestre y se solicite y obtenga la autorización correspondiente de la autoridad municipal.

CAPÍTULO V

Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento

Artículo 96.- Por la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa en otra Sección de este Título, se causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de su expedición:

Factor	Pesos M.N.
I.- Por cada copia certificada tamaño carta u oficio, que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
II.- Reposición de constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 60.00
III.- Expedición de duplicado de recibos oficiales por parte del Ayuntamiento	\$ 50.00
IV.- Por cada Certificado de No Adeudar impuesto predial	\$ 100.00
V.- Por cada Certificado de No Adeudar Agua Potable	\$ 100.00
VI.- Por cada Constancia de no adeudar derechos por el servicio de agua potable	\$ 100.00
VII.- Por cada Certificado de vecindad	\$ 50.00
VIII.- Por cada Constancia de no adeudar derechos de urbanización	\$ 100.00
IX.- Por cada Constancia de Inscripción al Registro de Población Municipal	\$ 70.00
X.- Por otros certificados o constancias no señalados en forma expresa	\$ 100.00

Artículo 97.- Las personas físicas o morales que soliciten participar en licitaciones públicas celebradas por la autoridad municipal, pagarán un derecho de inscripción a la misma, por la cantidad de \$3,500.00.

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicio de Rastro de los Sujetos

Artículo 98.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que utilicen los servicios que presta el Municipio en términos de lo dispuesto en este capítulo.

Sección Primera

Del Objeto

Artículo 99.- Es objeto de este derecho, el transporte, matanza de ganado, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

Artículo 100. - Será base de este tributo la cabeza de ganado vacuno, porcino, ovino, y caprino que sea sacrificada en alguna de las instalaciones municipales prestadoras del servicio.

Artículo 101. - El cobro de derechos por los servicios de rastro que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando la siguiente tarifa:

I.- Por la autorización de la matanza de ganado; o por el uso de corrales que se requiera por día, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

GANADO	UMA
a) Ganado vacuno	0.2 Por cabeza.
b) Ganado porcino	0.2 Por cabeza.
c) Ganado ovino	0.2 Por cabeza.
d) Ganado caprino	0.2 Por cabeza.

II.- Los derechos por servicio de transporte dentro del municipio y/o sus comisarias se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

	UMA
a) Ganado vacuno	0.5 Por cabeza
b) Ganado porcino	0.5 Por cabeza.
c) Ganado ovino	0.5 Por cabeza.
d) Ganado caprino	0.5 Por cabeza.

III.- Por la autorización de la matanza de ganado fuera del rastro público dentro del municipio y/o sus comisarias, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

	UMA
a) Ganado vacuno	0.5 Por cabeza.
b) Ganado porcino	0.5 Por cabeza.
c) Ganado ovino	0.5 Por cabeza.
d) Ganado caprino	0.5 Por cabeza.

CAPÍTULO VII

De los Derechos por los Servicios que presta el Catastro Municipal

Artículo 102.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 103.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 104.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos que se calcularán multiplicando la tasa que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización de conformidad con la siguiente tabla:

SERVICIOS QUE PRESTA EL CATASTRO MUNICIPAL	UMAS
I.- Emisión de copias fotostáticas simples.	
a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	0.37

b) Por cada copia simple tamaño oficio	0.01
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta.	0.56
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una.	0.74
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una.	4.34
d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces de tamaño oficio por cada una	6.20
III.- Por expedición de oficios de:	
a) División (por cada parte)	1.10
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	1.12
c) Cédulas catastrales	1.49
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente e información de bienes inmuebles	1.86
IV.- Por elaboración de planos:	
a) Catastrales a escala	4.34
b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas	12.39
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas	2.23
VI.- Por reproducción de documentos microfilmados:	
a) Tamaño carta	1.12
b) Tamaño oficio	1.36
VII.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios. Más 0.10 UMAS por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Dirección de Catastro Municipal, sin que el derecho establecido en este párrafo exceda de 5 UMAS.	4.34
VIII. Por diligencia de medidas y colindancias que requiera topografía, profesional o geoposicionamiento satelital, así como topografía aérea, ésta se cobrará según los precios de los prestadores de servicios que en convenio con la institución se hayan establecido, del mismo modo el Municipio cobrará el derecho por certificación de documentación emitida por el prestador de servicios.	Costo del trabajo solicitado más 3.97por certificación
IX. Por trabajos de limpieza de brecha por metro cuadrado para diligencias de medidas	0.31
X.- Por actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos en UMAS:	

De un valor de \$ 1.00	A	\$ 20,000.00	3.47
De un valor de \$ 20,001.00	A	\$ 80,000.00	7.26
De un valor de \$ 80,001.00	A	En adelante	9.68

Artículo 105.- En términos del primer párrafo del artículo anterior, por validación de planos presentados por dibujantes registrados en el padrón municipal se pagará una cuota de: 0.25 UMAS.

Artículo 106.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con los siguientes costos en UMAS:

I.- Hasta 160,000 metros cuadrados 11.29 por metros cuadrados

II.- Más de 160,000 metros cuadrados por metros excedentes 9.42 por metros cuadrados

Artículo 107.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo con su tipo tabulado en UMAS:

- | | |
|------------------------|-----------------------|
| I.- Tipo comercial | 6.20 por departamento |
| II.- Tipo habitacional | 3.10 por departamento |

Artículo 108.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

CAPÍTULO VIII

De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Sección Primera De los Sujetos

Artículo 109.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Sección Segunda Del Objeto

Artículo 110.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

Sección Tercera De la Base

Artículo 111.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados o lineales según la naturaleza del caso que tenga concesionados o en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

Sección Cuarta De la Tasa y del Pago

Artículo 112.- Los derechos establecidos en este capítulo serán pagados de conformidad con lo siguiente:

I.- Por el uso provisional de espacios en la vía o parques públicos por día:

a) Para la instalación de juegos mecánicos, eléctricos, manuales o cualquier otro que promueva el esparcimiento o diversión pública, se pagará por los dos primeros metros cuadrados el equivalente a 5.0 veces la unidad de medida y actualización, y por cada metro excedente a dos metros cuadrados el equivalente a 0.15 veces la unidad de medida y actualización.

b) Para la instalación de mobiliario urbano del tipo paradero de autobús con espacio para la instalación de publicidad: 1.20 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

c) Para la instalación de mobiliario urbano distinto al señalado en el inciso b) de esta fracción, cuyo uso requiera el pago de una contraprestación: 0.50 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado o fracción de este.

d) Para la instalación de puestos semifijos en los tianguis, ubicados en las zonas y lugares destinados al comercio, en las colonias y suburbios del municipio, que cumplan con la normatividad correspondiente; se pagará 0.5 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado por día.

a) Para uso distinto a los señalados en los incisos anteriores: 1.0 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

Para efectos de esta fracción se entiende como mobiliario urbano entre otros las fuentes, bancas, depósitos de basura, señalización, buzones, y otros elementos análogos.

III.- Por el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados públicos propiedad del Municipio 1 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado mensual.

Cuando el contribuyente pague los derechos a que se refiere esta fracción correspondientes a una anualidad, durante los meses de enero y febrero del año vigente de que se trate, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe a pagar de dichos derechos.

Los derechos señalados en este artículo se causarán por períodos de un mes natural, sin embargo, para el caso de los derechos establecidos en esta fracción si el período de uso fuese menor a un mes natural el período de causación será en proporción a los días de uso considerando para tales efectos que un mes natural es equivalente a treinta días.

Los derechos establecidos en la presente fracción de este artículo se pagarán dentro de los quince días naturales del mes siguiente a aquel en que se hayan causado.

Cuando el último día de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuera día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Sección Quinta **De la renuncia y otorgamiento de concesiones, y permisos**

Artículo 113.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho que se calculará aplicando el factor del 0.20 sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en el 0.30 veces el valor comercial del área concesionada. El Ayuntamiento podrá concesionar al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y el pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

Por el permiso para realizar el comercio ambulante, se pagará un derecho de 0.18 veces la unidad de medida y actualización por día.

Artículo 114.- El pago de los derechos establecidos en este capítulo será posterior a la obtención de la autorización que otorgue la autoridad o dependencia municipal que corresponda.

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 115.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio directamente o a través de un tercero.

Artículo 116.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los reglamentos municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 117.- Servirá de base el cobro de este derecho:

I.- Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, y

II.- La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

Artículo 118. - Por los servicios recolección de basura, se causarán y pagarán mensualmente derechos conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
Por predio habitacional	0.3
Por predio con uso y/o destino comercial	1.5

El derecho por el uso de basurero con que se cuente en el Municipio se causará y previamente se cobrará de acuerdo con la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria 0.6 UMA por viaje (Peso Máximo de 50 kg)

II.- Desechos orgánicos 0.6 UMA. por viaje (Peso Máximo 50 kg)

III.- Desechos inorgánicos 0.6 UMA. por viaje (Peso Máximo de 50 kg)

Los derechos correspondientes al servicio de limpia que se realicen en algún predio baldío cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales o su homóloga lo determine necesario en atención a las necesidades o seguridad de la ciudadanía, y/o a petición de persona interesada será con cargo a esta o a la propietaria del mismo, y la falta del pago correspondiente será considerando un crédito fiscal, el cual se causara por cada ocasión que se realice, y se pagará de conformidad con las cuotas de la tabla siguiente:

En predio habitacional 0.2 UMA. Por metro cuadrado.

En predio con uso y/o destino comercial 0.3 UMA. Por metro cuadrado.

Artículo 119.- El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o su homóloga. Los derechos a que se refiere este capítulo serán pagados por mes de prestación del servicio, dentro de los 15 días

Artículo 120.- Los predios relacionados con la prestación del servicio de limpia en cualquiera de las modalidades señaladas en este capítulo, responden de manera objetiva por el pago de créditos fiscales que se generen con motivo de la prestación de dichos servicios.

Artículo 121.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales que hagan uso de este servicio, ya sea que se preste directamente por el Ayuntamiento o por conducto de un organismo descentralizado.

Sección Primera De la Tarifa

I. Por el consumo de agua potable de aquellos predios que cuentan con medidor volumétrico, se pagará conforme a las siguientes tablas:

Límites (metro cúbico)	Cuota Base	Cuota por metro cúbico excedente
De 0 a 20	1 UMA	0.00 UMA
De 21 a 99	5 UMA	0.40 UMA

Límites (metro cúbico)	Cuota Base	Cuota por excedente.	metro cúbico
De 0 a 20	6 UMA	0.00 UMA	
De 21 a 99	10 UMA	0.7 UMA	

a) Uso doméstico	0.4 UMA.
b) Uso comercial	2 UMA.
c) Por consumo industrial	6 UMA.

III.- Por la contratación e instalación de toma nueva de uso:

- | | |
|---------------|--------|
| a) Doméstico | 3UMA |
| b) Comercial | 10UMA |
| c) Industrial | 30 UMA |

CAPÍTULO XI

Derechos por los Servicios de la Unidad de Transparencia

Artículo 124.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de reproducción de documentos o archivos a los cuales se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo pagarán lo señalado de conformidad a lo siguiente:

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de la reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

- I.-** Por copia simple a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia. \$ 1.00
- II.-** Por copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia. \$ 3.00
- III.-** Por información que se entregue al solicitante en discos magnéticos y discos compactos. \$ 10.00
- IV.-** Por información que se entregue al solicitante en discos en formato DVD. \$ 10.00

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 125.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público las personas propietarias o poseedoras de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 126.- Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para las personas habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 127.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica. Los

propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expidan las Tesorerías Municipales.

Se entiende para los efectos de esta ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 128.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral.

Artículo 129.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 130.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere esta Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIII **Derechos por Servicios de Cementerios**

Artículo 131.- Las contribuciones que por derechos pueda percibir el municipio de conformidad con la fracción II del artículo 14 de esta ley en los servicios de cementerios, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
I. Por el servicio de inhumación en fosas o criptas	3.50
II. Por el registro de cambio de titular y su correspondiente expedición de título de derecho de uso, cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial.	0.80
III. Por otorgar el derecho de uso a tiempo determinado de dos años mínimo	14
IV. Por otorgar el derecho de uso por tiempo indefinido, del Cementerio Público Municipal	48 UMA. por m2
V. Por refrendo por depósitos de restos a 1 año	7
VI. Por terreno adquirido sin construcción	33 UMA por m2
En las fosas o criptas para niñas, niños, y adolescentes las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.	

VII. Por permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales	2.5
VIII. Por exhumación después de transcurrido el término de ley	4
IX. A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará	5
X. Por el servicio de exhumación en fosas o criptas	4
XI. Por actualización de información del estado de la fosa o cripta de la persona fallecida	1.2

Artículo 132. - Por servicios funerarios en caso de contar con ellos se pagarán los derechos que se establecen a continuación:

Concepto	Factor U.M.A.
Velación	3.0
Ambulancia	5.0
Carroza	3.0
Preparación	2.0

Artículo 133.- En el caso de personas de escasos recursos, la persona titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar la reducción del costo de las cuotas señaladas en el artículo que antecede, debiendo tomar en consideración el estudio socioeconómico y los lineamientos que para tal efecto se mande a realizar.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO De los Sujetos

Artículo 134.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

- I.-** Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.
- II.-** Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Sección Primera De la Clasificación

Artículo 135.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.- Pavimentación;
- II.- Construcción de banquetas;
- III.- Instalación de alumbrado público;
- IV.- Introducción de agua potable;
- V.- Construcción de drenaje y alcantarillado público;
- VI.- Electrificación en baja tensión, y
- VII.- Cualquiera otra obra distinta de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Sección Segunda Del Objeto

Artículo 136.- El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Sección Tercera De la Cuota Unitaria

Artículo 137.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

- I.- El costo del proyecto de la obra.
- II.- La ejecución material de la obra.
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra.
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
- VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con las personas beneficiarias, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de las beneficiadas, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar las personas y/o sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

Sección Cuarta De la Base para la Determinación del Importe de las Obras de Pavimentación y Construcción de Banquetas

Artículo 138.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

- I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a las personas y/o sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, si ésta cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente. En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, las personas o sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente. El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Sección Quinta De las Demás Obras

Artículo 139.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, las personas propietarias, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de las obras de que se trate.

Sección Sexta De la Época y Lugar de Pago

Artículo 140.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en su gaceta municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Sección Séptima De la Facultad para Disminuir la Contribución

Artículo 141.- La persona titular de la Tesorería Municipal previa solicitud por escrito de la persona interesada y una vez realizado el estudio socioeconómico de la persona contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellas personas contribuyentes de ostensible pobreza y que dependa de aquella más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos UMAS vigentes en el Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO De la Clasificación

Artículo 142.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:

I.- Por arrendamiento, explotación, o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, del patrimonio municipal, en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de un servicio público.

II.- Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal.

III.- Por los remates de bienes mostrencos.

IV.- Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

V.- Por copias simples o impresas de documentos diversos o en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título Segundo de esta ley.

VI.- Por la enajenación de productos o subproductos que resulten del proceso de composta llevado a cabo por parte del Municipio.

VII.- Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación, y

VIII.- Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.

Artículo 143. - El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Sección Primera De los Arrendamientos y las Ventas

Artículo 144.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán la persona titular de la Presidencia Municipal y la persona titular de la Secretaría Municipal, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato, época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Sección Segunda De la Explotación

Artículo 145.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sección Tercera Del Remate de Bienes Mostrencos o Abandonados

Artículo 146.- Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá a la persona denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Sección Cuarta De los Productos Financieros

Artículo 147.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 148.- Corresponde a la persona titular de la Tesorería Municipal realizar las inversiones financieras previa la aprobación del Cabildo, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 149.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Sección Quinta De los Daños

Artículo 150.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la persona titular de la Presidencia Municipal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I De las Multas Administrativas

Artículo 151.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Cansahcab, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por

autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 152.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 153.- Corresponderán a este capítulo de aprovechamientos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.-** Cesiones;
- II.-** Herencias;
- III.-** Legados;
- IV.-** Donaciones;
- V.-** Adjudicaciones Judiciales;
- VI.-** Adjudicaciones Administrativas;
- VII.-** Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.-** Subsidios de otros organismos públicos y privados, y
- IX.-** Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

Procedimiento Administrativo De Ejecución, Ordenamiento Aplicable

Artículo 154.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en esta ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá fundamentar y motivar su acción.

Sección Primera De los Gastos de Ejecución

Artículo 155.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, la persona contribuyente estará obligada a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I.-** De requerimiento;
- II.-** De embargo, y
- III.-** De remate, honorarios, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de dos UMAS vigente, se cobrará el monto de dos U.M.A. en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

Sección Segunda

De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 156.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, la persona contribuyente, quedara obligada a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- I.- Gastos de transporte de los bienes embargados.
- II.- Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- III.- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
- IV.- Gastos del certificado de libertad de gravamen.
- V.- Gastos de avalúo.
- VI.- Gastos de investigaciones.
- VII.- Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.
- VIII.- Gastos devengados por concepto de escrituración.
- IX.- Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.
- X.- Gastos generados por la intervención para determinar y recaudar el Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 157.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 155 y 156 de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

TÍTULO OCTAVO

INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 158.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a esta ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

CAPÍTULO II

Infracciones y Sanciones de los responsables

Artículo 159.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que, en este Título, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II.- La omisión haya sido corregida por la persona contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Sección Primera

De las Responsabilidades de las personas Funcionarias y Empleadas en el sector Público.

Artículo 160.- Las personas funcionarias y empleadas en el sector público, que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito a la persona titular de la Tesorería Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Sección Segunda

De las infracciones

Artículo 161.- Son sujeto de infracciones las personas que:

I.- No presenten los avisos, declaraciones o manifestaciones que exigen las disposiciones fiscales. No cumplan con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere este inciso, o cumplir fuera de los plazos señalados en los mismos por parte de las personas obligadas por la Ley para ello.

II.- No den cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley; a los fedatarios públicos; las personas que tengan funciones notariales; los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán, y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.

III.- No se empadronen siendo de las personas obligadas a ello, en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dentro de los términos que señala esta ley o seguir funcionando cuando la licencia de funcionamiento le haya sido revocada por resolución de autoridad competente.

IV.- No revaliden la licencia municipal de funcionamiento por parte de las personas obligadas a ello.

V.- No presenten o presenten extemporáneamente los documentos que, conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales por parte de las personas obligadas a ello.

VI.- Las que ocupen la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuenta con el permiso de las autoridades correspondientes.

VII.- Las que realicen la matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

VIII.- Las que no den cumplimiento o lo hagan de manera extemporánea de las obligaciones previstas en el tercer párrafo del artículo 33 de esta Ley.

IX.- Se resistan por cualquier medio a las visitas de inspección, a las intervenciones, no suministren los datos e informes que legalmente puedan exigirle las autoridades fiscales y, en general, se nieguen a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias siendo de las personas obligadas a ello.

X.- La que proporcione o manifieste datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

XI.- La que omita enterar contribuciones retenidas.

XII.- Las que instalen en forma clandestina conexiones de agua potable.

XIII.- Las que conecten directamente a la red de agua potable del Municipio equipos de bombeo para succión.

XIV.- Las que Interconecten a la red de agua potable del Municipio de Cansahcab líneas de distribución no autorizadas.

Artículo 162.- A la persona que cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se hará acreedora de las siguientes sanciones:

I.- Multa de 5 a 10 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en la fracción I.

II.- Multa de 10 a 15 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en las fracciones II, III, IV, V.

III.- Multa de 25 a 30 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en las fracciones VI y VII.

IV.- Multa de 50 a 60 la unidad de medida y actualización, a la establecida en las fracciones VIII, IX.

V.- Multa de 150 a 170 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en las fracciones XI, XII

VI.- Multa de 50 a 60 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en las fracciones XIII, y XIV.

Para el caso de las infracciones previstas en las fracciones III, IV, VIII, del artículo anterior de esta Ley, sin perjuicio de la sanción que corresponda, la persona titular de la Tesorería Municipal, o su homólogo, quedarán facultadas para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO De las participaciones y aportaciones

Artículo 163.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las Leyes Fiscales relativas y conforme a las Normas que establezcan y regulen su distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las Participaciones Estatales y Federales determinadas en los convenios relativos a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

**TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación**

Artículo 164.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, subsidios y los decretados excepcionalmente.

El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
De los Recursos Administrativos**

Artículo 165.- Contra cualquier resolución que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
FINANCIAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 166.- El Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán estará facultado a solicitar financiamiento de alguna Banca Oficial del Gobierno Federal y Estatal y particular, previa autorización del Cabildo siempre y cuando no exceda del período de la administración constitucional, y si excediera del mismo previa autorización del Congreso del Estado de Yucatán.

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Cansahcab, Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 29 de diciembre de 2008, mediante Decreto número 155.

Artículo segundo. Lo no previsto por la ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo tercero. El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que a la fecha de la publicación de la ley, no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

II.- Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera De los Ingresos Municipales

Artículo 1.- El Ayuntamiento del Municipio de Conkal, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su Hacienda Pública, los ingresos que, por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos que se establecen en esta Ley y en la Ley de Ingresos del Municipio de Conkal, Yucatán.

El Ayuntamiento del Municipio de Conkal, Yucatán, podrá establecer programas de estímulos para los contribuyentes, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Conkal. En dichos programas, podrá establecerse entre otras acciones lo siguiente:

- I.- Bonificaciones, estímulos fiscales, así como la condonación total o parcial de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.
- II.- La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a lo establecido en el artículo 30 de este mismo ordenamiento legal.
- III.- La condonación total o parcial de créditos fiscales causados.

Asimismo, el Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, podrá establecer subsidios, programas de apoyo y programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes. Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales, con diversos premios en los que participarán las y los contribuyentes que hayan cumplido con el pago de sus contribuciones.

Sección Segunda De las disposiciones fiscales

Artículo 2.- Son disposiciones fiscales del Municipio:

- I.- La presente Ley de Hacienda;
- II.- La Ley de Ingresos del Municipio de Conkal, Yucatán;
- III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
- IV.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Conkal, Yucatán, será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente.

Artículo 4.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, se sujetará a la presente Ley; en caso contrario, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho.

Artículo 5.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo anterior, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 7.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

Artículo 8.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan, se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 9.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- I.- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
- II.- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- III.- Hipoteca.
- IV.- Prenda.
- V.- Embargo en la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la determinación del crédito.

Cuando las autoridades fiscales municipales utilicen el procedimiento administrativo de ejecución señalado en la fracción V, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el .02 de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- a) Por la de requerimiento.
- b) Por la de embargo, incluyendo el señalado en la fracción V de este artículo.
- c) Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando el .02 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de tres veces la unidad de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del mencionado .02 del crédito omitido. Tratándose de multas Administrativas Federales no Fiscales se aplicará lo que dispone el Código Fiscal de la Federación.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, cuando se haga referencia a firma, equivaldrá a firma autógrafa o a firma electrónica según el medio en que se aplique.

Se entenderá por "firma electrónica": el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; conforme a la ley estatal o federal de la materia.

Sección Tercera De las autoridades fiscales

Artículo 11.- Para los efectos de la presente Ley, son autoridades fiscales:

- I.- Presidente Municipal de Conkal.
- II.- El Síndico.
- III.- Tesorero Municipal.
- IV.- La persona titular de la oficina encargada de aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE).

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

El Tesorero Municipal designará a los interventores, visitadores, auditores, peritos, recaudadores, notificadores, ejecutores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, para llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorias, visitas de inspección y visitas domiciliarias; mismas diligencias que se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 12.- La persona titular de la Oficina Recaudadora tendrá facultades para suscribir:

- I.- Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente;
- II.- Los certificados y las constancias de no adeudar contribuciones municipales;
- III.- Los acuerdos de notificación, mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales, requerimientos de pago y oficios de observaciones;
- IV.- Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en esta Ley;
- V.- Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas, y
- VI.- Los requerimientos de licencia de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados.

Sección Cuarta Del Órgano Administrativo

Artículo 13.- La Hacienda Pública del Municipio de Conkal, Yucatán, se rige por los principios establecidos en la Base Novena del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado; administrándose conforme a las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones normativas que acuerde el Ayuntamiento. El único órgano de la administración pública municipal, facultado para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos, es el Tesorero Municipal.

Artículo 14.- El Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el Municipio de Conkal.
- II.- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley.
- III.- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta Ley.

El Tesorero Municipal, ejercerá además las facultades que le otorga al Tesorero Municipal la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS INGRESOS

Artículo 15.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Conkal, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y excepciones.

Sección Primera De las Contribuciones

Artículo 16.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son impuestos: Las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas.

II.- Son derechos: Las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del Patrimonio Municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales, por los conceptos previstos en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

III.- Son contribuciones de mejoras: Las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

Sección Segunda De los aprovechamientos

Artículo 17.- Son aprovechamientos: Los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Sección Tercera De los Productos

Artículo 18.- Son productos: Las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Sección Cuarta Participaciones

Artículo 19.- Son participaciones: las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir, que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Sección Quinta Aportaciones

Artículo 20.- Las aportaciones: Son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta

Convenios

Artículo 21.- Son Convenios: las cantidades que el Municipio percibe derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Sección Séptima

Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 22.- Son Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal: las cantidades que el Municipio percibe derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

Sección Octava

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras

Artículo 23.- Las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas: Son los recursos recibidos en forma directa o indirecta por la Hacienda Pública Municipal y apoyos como parte de su política económica y social de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento de desempeño de sus actividades institucionales como son:

- I.- Donativos.
- II.- Cesiones.
- III.- Herencias.
- IV.- Legados.
- V.- Por adjudicaciones judiciales.
- VI.- Por adjudicaciones administrativas.
- VII.- Por subsidios.
- VIII.- Otros ingresos no especificados.

Sección Novena

Ingresos derivados de Financiamiento

Artículo 24.- Son Ingresos derivados de Financiamiento, los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado y los autorizados de forma directa por el Cabildo, sin la aprobación específica del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Deuda Pública y de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán; así como los financiamientos derivados de rescate y/o aplicación de Activos Financieros.

Sección Décima

Ingresos por ventas de bienes y servicios

Artículo 25.- Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal por sus actividades de producción y/o comercialización.

Los ingresos producidos por los organismos descentralizados o paramunicipales se percibirán cuando lo decreten y exhiban conforme a sus respectivos regímenes interiores.

CAPÍTULO III DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 26.- Son créditos fiscales, los ingresos que por sus funciones de derecho público le corresponde percibir al Ayuntamiento y a sus organismos descentralizados, provenientes de las contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluidos los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o los particulares; o los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Sección Primera De la causación y determinación

Artículo 27.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

Artículo 28.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Sección Segunda De los obligados solidarios

Artículo 29.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I.-** Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Conkal y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.
- II.-** Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución en favor del Municipio de Conkal.
- III.-** Los retenedores de impuestos y otras contribuciones.
- IV.-** Los funcionarios, fedatarios y las demás personas que señala la presente Ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio de Conkal.

Sección Tercera

De la época de pago

Artículo 30.- Los créditos fiscales en favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos que establezcan las Leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Sección Cuarta

Del pago a plazos

Artículo 31.- El Tesorero Municipal, a petición que formule por escrito el contribuyente, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo exceda de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

El monto total del crédito fiscal omitido señalado en el párrafo anterior, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a).-** El monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que autorice el pago en parcialidades.
- b).-** Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago en parcialidades.
- c).-** Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se autorice el pago en parcialidades.

Cada una de las parcialidades deberá ser pagada en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el importe del párrafo anterior y el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

Durante el plazo autorizado para el pago a plazos no se generará actualización ni recargos.

Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al período más antiguo de conformidad al orden establecido en esta Ley.

La falta de pago oportuno de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización de pago a plazos en parcialidades, a lo cual la autoridad exigirá el pago del adeudo total. El saldo de la contribución o aprovechamiento a que se refiere el inciso a) anterior que no haya sido cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos de conformidad con lo establecido en esta Ley, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago en parcialidades conforme a la autorización respectiva y hasta la fecha en que se realice el pago. A fin de determinar el adeudo total deberán considerarse los importes no cubiertos de la contribución o aprovechamiento, su actualización y accesorios, por los cuales se autorizó el pago en parcialidades adicionados con la actualización y accesorios que se generen a partir del incumplimiento del pago en parcialidades.

Sección Quinta

De los pagos en general

Artículo 32.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal, en las instituciones de crédito autorizadas, ya sea acudiendo o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería Municipal designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y cheque para abono en cuenta a favor del "Municipio de Conkal"; éste último medio de pago, deberá ser certificado cuando corresponda a una sucursal de institución de crédito ubicada fuera del Municipio de Conkal o bien exceda el importe de \$5,000.00. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del "Municipio de Conkal", que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

También, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de contribuyentes que determine la Tesorería Municipal.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, indemnizaciones, los recargos y los gastos correspondientes.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I.-** Gastos de ejecución.
- II.-** Recargos.
- III.-** Multas.
- IV.-** La indemnización a que se refiere el artículo 38 de esta ley.

Sección Sexta

Del pago ajustado a pesos

Artículo 33.- Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos, se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Sección Séptima

De los formularios

Artículo 34.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para uso de aplicaciones en internet o para el pago de alguna contribución o producto,

se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

Artículo 35.- Los contribuyentes que remitan a la autoridad fiscal un documento digital, recibirán acuse de recibo, en virtud del cual se podrá identificar a la unidad administrativa receptora.

El acuse de recibo presumirá salvo prueba en contrario que el documento fue recibido en la hora y fecha consignada.

Las autoridades fiscales establecerán los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo digitales, así como de los documentos en que se utilice la firma electrónica.

Sección Octava **De las obligaciones en general**

Artículo 36.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Conkal, y que cumple, además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.

II.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días hábiles después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia de funcionamiento municipal.

III.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.

IV.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.

V.- Permitir las visitas de inspección, de intervención, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado.

VI.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.

VII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal.

VIII.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley, y

IX.- Acreditar para la realización de trámites ante la Tesorería Municipal, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

Sección Novena

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 37.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano y Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso.

Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del periodo constitucional de la administración municipal que la expidió, salvo que fueran revalidadas en los términos y condiciones que marca esta Ley. Las renovaciones se cobrarán a partir del segundo año de la administración en el caso de licencias ya existentes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el tiempo de la vigencia de la licencia de funcionamiento, con excepción de la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, su titular deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y demás documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de la renovación de cada uno de dichos documentos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Tesorería Municipal dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento de los mismos. Una vez vencido este término sin que se haya cumplido con estas obligaciones, el Director de Desarrollo Urbano y Tesorero Municipal estarán facultados para revocar la licencia que corresponda, sin perjuicio de la imposición de Multa de 10 a 15 veces la unidad de medida y actualización así como estarán facultados para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción.

En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, el Director de Desarrollo Urbano y Tesorero Municipal estarán facultados para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

La persona titular de la licencia de funcionamiento deberá revalidarla durante los cuatro primeros meses de cada administración municipal; por lo que durante este plazo dicha licencia continuará vigente.

I.- Para la obtención de la licencia de funcionamiento por apertura; las personas físicas o morales deberán comprobar:

- a)** La legal ocupación del inmueble, mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del mismo.
- b)** La autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano para establecer un uso diferente a casa habitación, en un predio o inmueble; mediante la Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal.
- c)** La autorización para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.
- d)** Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.
- e)** El contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con el Ayuntamiento de Conkal o la empresa autorizada por el Ayuntamiento de Conkal, para prestar el servicio en la zona geográfica donde se ubique la Persona Física o Moral solicitante, y estar al día en el pago de dicho servicio.

- f)** El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal, tal y como se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

Cuando la persona titular de una licencia de funcionamiento correspondiente a un comercio, negocio o establecimiento pretenda funcionar con un giro diferente o en otro domicilio deberá de obtener una nueva licencia satisfaciendo los requisitos anteriores.

II.- Para la obtención de la licencia de funcionamiento por revalidación las personas físicas o morales deberán comprobar:

- a)** La autorización de la administración municipal inmediata anterior; mediante la Licencia de funcionamiento o constancia de la misma, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Tesorería Municipal.
- b)** La legal ocupación del inmueble mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del inmueble.
- c)** La autorización para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.
- d)** Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.
- e)** El contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con el Ayuntamiento de Conkal o la empresa autorizada por el Ayuntamiento de Conkal, para prestar el servicio en la zona geográfica donde se ubique la Persona Física o Moral solicitante, y estar al día en el pago de dicho servicio.
- f)** El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal, tal y como se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, se deberá acreditar con documentación fehaciente la cesión de derechos o traslación de dominio del comercio, negocio o establecimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Para el cambio de denominación, suspensión de actividades, y baja definitiva, deberá acreditarse con documentación fehaciente la titularidad o representación legal de la licencia de funcionamiento correspondiente.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, cambio de denominación y suspensión de actividades a los que se hace referencia en los dos últimos párrafos que anteceden, el predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal, tal y como se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

Sección Décima De la actualización

Artículo 38.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Conkal, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco municipal, será 1.

Sección Décima Primera De los Recargos

Artículo 39.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Sección Décima Segunda De la causación de los Recargos

Artículo 40.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 38 de esta Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

Sección Décima Tercera Del cheque presentado en tiempo y no pagado

Artículo 41.- El cheque recibido por el Municipio de Conkal, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía, en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización suficiente para resarcirlo de los daños y perjuicios que con ello le ocasionó. En ningún caso la indemnización será

menor del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este título. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado al Municipio de Conkal, con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago de su importe junto con la mencionada indemnización. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que, en su caso, proceda.

Sección Décima Cuarta **De los recargos en pagos espontáneos**

Artículo 42.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos debidamente actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida actualizada.

Sección Décima Quinta **Del pago en exceso**

Artículo 43.- Las autoridades fiscales municipales facultadas para el cobro de las contribuciones, están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo o transferencia electrónica y conforme a las disposiciones siguientes:

- I.- Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.
- II.- Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en qué consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 39 de esta propia Ley.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los causados en cinco años. La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Sección Décima Sexta **Del remate en pública subasta**

Artículo 44.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate, en los términos que establece el artículo 32 de esta Ley.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Conkal, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60 por ciento del valor de su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio de Conkal, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección Décima Séptima **Del cobro de las multas**

Artículo 45.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Sección Décima Octava **De la unidad de medida y actualización**

Artículo 46.- Cuando en la presente Ley se haga mención de la sigla "U.M.A." dicho término se entenderá como la unidad de medida y actualización, que estuviese vigente en el momento en que se determine una contribución o un crédito fiscal.

El valor a considerar cuando se haga mención en la presente Ley de la unidad de medida y actualización o U.M.A. será el valor diario vigente de dicha unidad multiplicado por el número de veces que la propia Ley establezca.

TÍTULO SEGUNDO **DE LOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS**

CAPÍTULO I **IMPUESTOS**

Sección Primera **Impuesto Predial**

Artículo 47.- Son sujetos del impuesto predial:

- I.- Las personas propietarias o usufructuarias de inmuebles ubicados en el Municipio de Conkal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.

- II.- Las entidades paraestatales, los organismos descentralizados y las personas morales o físicas que otorguen al bien que ocupan, propiedad de la federación, del estado o del municipio, un destino o fin distinto a su objeto público, de manera total o parcialmente; conforme al supuesto previsto en la fracción III del Artículo 49 de esta Ley;
- III.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
- IV.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
- V.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble, y
- VI.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

De los obligados solidarios

Artículo 48.- Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

- I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin certificar que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal.
- II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.
- III.- La federación, el estado y municipio, cuando por cualquier título concedan la posesión de los bienes de dominio público, a las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, y los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Del objeto

Artículo 49.- Es objeto del impuesto predial:

- I.- La propiedad y el usufructo, de predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Conkal.
- II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Conkal.
- III.- La propiedad o posesión de los bienes inmuebles del dominio público de la federación, del estado y el municipio, cuando por cualquier título las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, de acuerdo al régimen de excepción establecido en el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.

V.- Los derechos del fideicomitente, durante todo el tiempo que el fiduciario estuviere como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomisario.

VI.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en este artículo.

De las bases

Artículo 50.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble.

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, incluyendo los del dominio público, cuando por cualquier título se utilicen para fines distintos a su objeto; los terrenos o construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario, el fiduciario, el usufructuario, o el concesionario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicio.

De la base del valor catastral

Artículo 51.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula catastral vigente, que, de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Conkal, expedirá la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal, Yucatán conforme a las siguientes tablas:

TABLA DE VALORES DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN					
DEL MUNICIPIO DE CONKAL					
SECCIÓN -1					
DE LA CALLE	A LA CALLE	ENTRE LA CALLE	Y LA CALLE	VALOR DEL TERRENO X M2	ZONA
18	20	19	23	\$476.77	CENTRO
20	18	23	19	\$476.77	CENTRO
19	23	18	20	\$476.77	CENTRO
23	19	20	18	\$476.77	CENTRO
15	19	16	20	\$313.86	MEDIA
19	15	20	16	\$313.86	MEDIA
16	20	15	19	\$313.86	MEDIA
20	16	19	15	\$313.86	MEDIA
17	23	14	18	\$313.86	MEDIA
23	17	18	14	\$313.86	MEDIA
14	18	17	23	\$313.86	MEDIA
18	14	23	17	\$313.86	MEDIA
RESTO DE SECCIÓN				\$225.31	PERIFERIA
SECCIÓN -2					
DE LA CALLE	A LA CALLE	ENTRE LA CALLE	Y LA CALLE	VALOR DEL TERRENO X M2	ZONA
23	25	18	20	\$476.77	CENTRO
25	23	20	18	\$476.77	CENTRO
18	20	23	25	\$476.77	CENTRO

20	18	23	25	\$476.77	CENTRO
23	25	14	18	\$313.86	MEDIA
25	23	18	14	\$313.86	MEDIA
14	18	23	25	\$313.86	MEDIA
23	25	14	18	\$313.86	MEDIA
25	29	14	20	\$313.86	MEDIA
29	25	20	14	\$313.86	MEDIA
20	14	25	29	\$313.86	MEDIA
14	20	25	29	\$313.86	MEDIA
RESTO DE SECCIÓN				\$225.31	PERIFERIA

SECCIÓN - 3					
DE LA CALLE	A LA CALLE	ENTRE LA CALLE	Y LA CALLE	VALOR DEL TERRENO X M2	ZONA
21	23	22	24	\$476.77	CENTRO
23	21	24	22	\$476.77	CENTRO
23	25	20	24	\$476.77	CENTRO
25	23	24	20	\$476.77	CENTRO
21	25	24	26	\$313.86	MEDIA
25	21	26	24	\$313.86	MEDIA
25	29	20	26	\$313.86	MEDIA
29	25	26	20	\$313.86	MEDIA
24	26	25	21	\$313.86	MEDIA
26	24	21	25	\$313.86	MEDIA
20	26	29	25	\$313.86	MEDIA
26	20	25	29	\$313.86	MEDIA
RESTO DE SECCIÓN				\$225.31	PERIFERIA

SECCIÓN - 4					
DE LA CALLE	A LA CALLE	ENTRE LA CALLE	Y LA CALLE	VALOR DEL TERRENO X M2	ZONA
19	23	20	22	\$476.77	CENTRO
23	19	22	20	\$476.77	CENTRO
19	21	22	24	\$476.77	CENTRO
21	19	24	22	\$476.77	CENTRO
19	21	24	26	\$313.86	MEDIA
21	19	26	24	\$313.86	MEDIA
15	19	20	26	\$313.86	MEDIA
19	15	26	20	\$313.86	MEDIA
26	24	21	19	\$313.86	MEDIA
24	26	19	21	\$313.86	MEDIA
26	20	19	15	\$313.86	MEDIA
20	26	15	19	\$313.86	MEDIA
RESTO DE SECCIÓN				\$225.31	PERIFERIA

		UNIDAD DE MEDIDA	
COMISARÍA DE XCUYUN		\$ 313.86	

COMISARÍA DE KANTOYNA	\$ 225.31
DESARROLLOS INMOBILIARIOS	\$1,052.00

VALOR UNITARIO DE CONSTRUCCIÓN X M2 EN CABECERA MUNICIPAL															
ÁREA		HIERRO Y ROLLIZOS		CONCRETO		LÁMINA		CARTÓN Y PAJA		TEJA Y GALVA TEJA					
CENTRO		\$220.00XM2		\$2,000.00XM2		\$180.00XM2		\$80.00XM2		\$200.00XM2					
MEDIA		\$180.00XM2		\$1,500.00XM2		\$140.00XM2		\$60.00XM2		\$160.00XM2					
PERIFERIA		\$140.00XM2		\$1,000.00XM2		\$100.00XM2		\$40.00XM2		\$120.00XM2					
VALOR UNITARIO DE CONSTRUCCIÓN X M2 PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS															
CONCRETO		HIERRO		ROLLIZOS		ZINC		ASBESTO		TEJA		CARTÓN		PAJA	
\$5,800.00		\$3,400.00		\$4,000.00		\$4,000.00		\$4,000.00		\$3,800.00		\$2,000.00		\$2,000.00	
VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN X M2 EN COMISARÍAS															
ÁREA		HIERRO Y ROLLIZOS		CONCRETO		LÁMINA		CARTÓN Y PAJA		TEJA Y GALVA TEJA					
ÚNICA		\$200.00XM2		\$1,800.00XM2		\$160.00XM2		\$80.00XM2		\$180.00XM2.					

En todo lo no previsto en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Conkal, relativo a facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección de Catastro Municipal, se aplicarán las disposiciones de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY) y su respectivo Reglamento.

La Dirección de Catastro del Municipio de Conkal deberá generar una nueva cédula catastral cuando:

- I.- El H. Cabildo del Municipio de Conkal, apruebe las tablas de valores unitarios de terreno y construcción y éstas sean publicadas en el Gaceta Municipal de Conkal; en cuyo caso, transcurridos los treinta días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la publicación de dichas tablas, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad.
- II.- Se modifique el valor catastral de un inmueble propiedad del contribuyente, como resultado de los servicios catastrales que presta la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal solicitados por el propio contribuyente; en cuyo caso, transcurridos los diez días hábiles siguientes a la recepción del servicio o a la entrega por parte de la Dirección de Catastro de Conkal, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad.
- III.- Se modifique el valor catastral de un inmueble por detección de construcción no manifestada ante la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal.

Cuando la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal expidiere una cédula con diferente valor al contenido en la que existía registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del mes siguiente al que se emita la citada cédula.

Si a la fecha de la emisión de la nueva cédula, el contribuyente ya hubiere pagado el impuesto correspondiente conforme al valor anterior, el nuevo valor consignado en la cédula servirá de base para calcular el impuesto correspondiente al mes en el que se aplique el nuevo valor, y en su caso, el de los siguientes meses por los cuales ya hubiere pagado el impuesto, determinándole la diferencia a pagar en caso de que resulte mayor y bonificándole la misma de los siguientes pagos, en caso de que resulte menor.

De la tarifa

Artículo 52.- La base del impuesto predial en el Municipio de Conkal, será el valor catastral del inmueble. Por lo que el impuesto predial se determinará aplicando al valor catastral la siguiente tarifa:

I.- Habitacional: 0.2 %.

II.- Comercial o Industrial: 0.3 %.

El resultado de la aplicación de la tarifa se dividirá entre doce, determinándose de tal forma el impuesto correspondiente al período de un mes.

El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles se causará con base en la siguiente:

Sobre la renta o frutos civiles por predios habitacionales	3% mensuales
Sobre la renta o frutos civiles por predios comerciales	5% mensuales

En el caso de las rentas por plataformas digitales se calculará el total de sus ingresos con base a sus declaraciones mensuales provisionales.

Del pago

Artículo 53.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por meses vencidos dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses siguientes, excepto el que corresponde a enero cuyo vencimiento será el último día del mes de febrero de cada año.

Durante el mes de enero, del año 2025, el o la contribuyente gozará de un descuento correspondiente al 30% sobre la cantidad que resulta a pagar sobre el impuesto predial. Durante el mes de febrero el 20% y durante marzo del año 2025 se aplicará un descuento correspondiente al 15 % sobre la cantidad que resulta a pagar sobre el impuesto predial.

El o la contribuyente que presenten credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, se les otorgará un 30% de descuento durante todo el año, hasta por 3 predios. El porcentaje de descuento señalado en este párrafo no es acumulativo sobre otros descuentos.

Las o los contribuyentes que paguen 100 o más tablares en una sola exhibición podrán optar por un descuento que será asignado por las autoridades fiscales del municipio de Conkal, según lo que marca su La Ley de Hacienda. Dicho descuento se aplicará una vez aplicados los descuentos señalados en el presente artículo.

Cuando el último de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Están exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, organismos descentralizados o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los contribuyentes deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación anual correspondiente, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en el presente artículo.

De las obligaciones de terceros

Artículo 54.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Conkal, o a construcciones edificadas en los mismos, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal, en el cual conste que el predio objeto de la escritura, acto o contrato, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento que contenga la escritura; el acto o el contrato correspondiente.

Los empleados y funcionarios de la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal, se abstendrán de inscribir el documento que carezca del certificado de no adeudar contribuciones prediales, cuya fecha corresponda al mes anterior al de la fecha del otorgamiento del documento.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el mes y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del propietario del predio o por ministerio de ley, podrán realizar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, e incluso obtener la expedición de ese certificado mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Tesorería Municipal.

Sección Segunda Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

De los sujetos

Artículo 55.- Son sujetos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los supuestos que se relacionan en el artículo 51 de esta Ley, con excepción de los enajenantes.

De los obligados solidarios

Artículo 56.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

- I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 57 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.

- II.- Los funcionarios o empleados Registro Público de la Propiedad del Estado o de la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el artículo 57 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo y el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) correspondiente al pago del impuesto.

Del objeto

Artículo 57.- Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Conkal.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

- I.- Todo acto por el que se adquiriera la propiedad, incluyendo la donación, la adjudicación por herencia o legado y la aportación a toda clase de personas morales.
- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.
- III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.
- IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.
- V.- La fusión o escisión de sociedades.
- VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.
- VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo.
- VIII.- La prescripción positiva.
- IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario.
- X.- La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.
- XI.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los términos de los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.
- XII.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiriera en demasía del valor de la porción que le corresponde, respecto a los predios o tablares ubicados en el Municipio de Conkal.
- XIII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

XV.- La devolución de la propiedad de bienes inmuebles, a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato que le da origen, por mutuo acuerdo, así como por procedimientos judiciales o administrativos.

De las excepciones

Artículo 58.- Se exceptúa del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, los Municipios y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.

II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.

III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.

IV.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, siempre que las partes adjudicadas no excedan del valor de las porciones que a cada uno de los copropietarios o al cónyuge le correspondan; en estos casos solo se considerarán los predios o tablares que se encuentren ubicados dentro del Municipio de Mérida. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.

V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.

VI.- La donación entre consortes, ascendientes y descendientes en línea directa.

De la base

Artículo 59.- La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición; el valor contenido en la cédula catastral vigente, y el valor contenido en el avalúo comercial expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público, valuador con cédula profesional de postgrado en valuación expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados en el artículo 57, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objeto de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- ANTECEDENTES:

- a)** Valuador
- b)** Registro Municipal o cédula profesional
- c)** Fecha de Avalúo
- d)** Tipo de inmueble
- e)** Firma

II.- UBICACIÓN:

- a)** Localidad
- b)** Sección Catastral
- c)** Calle y Número
- d)** Colonia
- e)** Observaciones (en su caso)

III.- REPORTE GRÁFICO:

- a)** Fotografías de fachada, calle de ubicación y 3 áreas interiores representativas.
- b)** Planta arquitectónica, planta de conjunto o croquis catastral debidamente acotado y que muestre el sembrado de las construcciones con relación al terreno.

IV.- RESUMEN VALUATORIO:

A).- Terreno:

- a)** Superficie Total m2
- b)** Valor Unitario \$
- c)** Valor del Terreno \$

B).- Construcción:

- a)** Superficie Total m2
- b)** Valor unitario \$
- c)** Valor de la construcción \$
- d)** Valor Comercial \$

V. UNIDAD CONDOMINAL:

- a)** Superficie Privativa m2
- b)** Valor Unitario \$
- c)** Valor Comercial \$

Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble, que provenga de un proyecto de rectificación de medidas, de unión o de división de predios y que respecto de dichos actos no se hubiere realizado el trámite de definitiva, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Conkal, siempre y cuando esté vigente.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble que provenga del trámite de Revisión Técnica de la Documentación en Régimen de Condominio y no se hubiere obtenido la Cédula de Inscripción de Constitución de Régimen en Condominio, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Conkal, siempre y cuando esté vigente.

Los avalúos periciales que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición. En todo caso, la fecha de la escritura deberá ubicarse dentro del plazo de vigencia.

De la base

Artículo 60.- El impuesto a que se refiere este artículo, se calculará aplicando la siguiente tabla:

Límite Inferior	Limite Superior	Porcentaje
Pesos	Pesos	%
\$ 0.01	\$2,800,000.00	3.0%
\$2,800,000.01	\$7,500,000.00	3.5%
\$7,500,000.01	En adelante	4.0%

Vigencia de los avalúos

Artículo 61.- Los avalúos periciales que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición. En todo caso, la fecha de la escritura deberá ubicarse dentro del plazo de vigencia.

Del manifiesto de la autoridad

Artículo 62.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán manifestar a la Tesorería Municipal de Conkal, por duplicado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizadas ante ellos, expresando:

- I.- Nombre, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del adquirente, nombre y domicilio del enajenante.
- II.- Nombre del fedatario público, número que le corresponda a la notaría y su dirección de correo electrónico. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores, con funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.
- III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante.
- IV.- Número de escritura y fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.
- V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.
- VI.- Identificación del inmueble.
- VII.- Valor catastral vigente.
- VIII.- Valor de la operación consignada en el contrato.
- IX.- Liquidación del impuesto.

Para el caso de que el manifiesto no exprese el RFC del adquirente o fuere de nacionalidad Extranjera, la Tesorería Municipal de Conkal, expedirá el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) para público en general o para residentes en el extranjero, según sea el caso y enviará a la dirección de correo electrónico del fedatario público el archivo XML del CFDI y su representación gráfica, de conformidad con las reglas vigentes establecidas por el Servicio de Administración Tributaria.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto, y en caso de las fracciones V, VI, VIII, IX, XI, XII y XIII del artículo 57 y fracciones I y II del artículo 58, se

anexará adicionalmente copia del contrato o instrumento jurídico por el que se traslade la propiedad del inmueble de que se trate.

De los responsables solidarios

Artículo 63.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo y del comprobante fiscal digital (CFDI) donde se acredite haber pagado el impuesto, o bien, original del recibo y del comprobante fiscal digital (CFDI) con importe cero y copia del manifiesto sellado por la Tesorería Municipal, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 65 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, o en la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin cerciorarse antes, de que se cumplió con la primera parte del presente artículo. La citada acumulación deberá constar en la inscripción correspondiente.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales.

Del pago

Artículo 64.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Se celebre el acto o contrato por el que de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble.
- II.- Se eleve a escritura pública.
- III.- Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, o en la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del adquirente del predio o por ministerio de ley, podrán realizar el pago de este impuesto mediante cheque sin certificar para abono en cuenta del "Municipio de Conkal", de su chequera o de la persona moral a través de la cual presten sus servicios profesionales, siempre y cuando los cheques sean firmados por el propio fedatario como representante legal de la misma; o bien mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Tesorería Municipal de Conkal, obteniendo por esa misma vía el comprobante de pago correspondiente. Respecto del pago a través de cheque y para efectos de registro, el Fedatario Público deberá notificar previamente, por escrito, a la Tesorería Municipal de Conkal, la denominación de la persona moral de cuya chequera se emitirán los cheques correspondientes.

El Fedatario Público cuyo cheque sin certificar sea rechazado por la Institución Bancaria ante la que se presente para su pago por fondos insuficientes, dejará de tener ese beneficio y los pagos posteriores

que realice con cheque, deberán apegarse a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 32, sin perjuicio de la indemnización prevista en el artículo 38, ambos de esta Ley.

Cuando dichas personas realicen el pago mediante el uso de aplicaciones en Internet, deberán poner a disposición de la Tesorería Municipal, previo requerimiento de esta autoridad, la documentación relativa a cada una de las operaciones realizadas para esa contribución; consistente en el manifiesto señalado en el artículo 63 de esta Ley, así como el documento que exige el penúltimo párrafo del propio artículo y el recibo de pago.

De la sanción

Artículo 65.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 39 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

De la prescripción

Artículo 66.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que la Tesorería Municipal de Conkal, tenga conocimiento del supuesto de adquisición y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la Tesorería Municipal de Conkal, notifique o haga saber al adquirente o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del adquirente.

Sección Tercera Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

De los sujetos

Artículo 67.- Son sujetos del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones públicas, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley y, especialmente, con la obtención de la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 37.

Las personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de presentar ante la Tesorería Municipal de Conkal, toda la documentación que compruebe de manera fehaciente el importe total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos, en un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

Del objeto

Artículo 68.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

Espectáculos Públicos: aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero, sin participar en forma activa.

Diversiones Públicas: aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Cuota de Admisión: el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

De la base

Artículo 69.- La base del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

De la Tasa

Artículo 70.- La tasa del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

	Tasa
I.- Por funciones de circo	4%
II.- Espectáculos taurinos	5%
III.- Espectáculos deportivos	3%
IV.- Bailes populares y luz y sonido	7%
V.- Conciertos	7%
VI.- Juegos mecánicos	5%
VII.- Otros permitidos por la ley en materia.	7%

De la facultad de disminuir la tasa

Artículo 71.- Cuando un Espectáculo o Diversión pública sea organizado con fines culturales, recreativos, de beneficencia o en promoción del deporte, y la convivencia familiar, el Tesorero Municipal, quedará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Del pago

Artículo 72.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

a) Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.

b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el sujeto obligado enterará en la Tesorería Municipal, un pago provisional mediante depósito en efectivo, cheque certificado o

cheque, del .50 del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate, y la Tesorería Municipal designará interventor o interventores suficientes para que determinen el total del impuesto, pagando el sujeto obligado en el mismo acto la diferencia que existiere a su cargo, en caso contrario se le devolverá la diferencia en los términos de esta Ley.

En este caso, el sujeto obligado causará y pagará, junto con la determinación, la cantidad equivalente a 4.0 veces la unidad de medida y actualización por cada caja, taquilla, o acceso del lugar, local o establecimiento en el que se lleve a cabo las Diversiones y Espectáculos Públicos, en concepto de gastos extraordinarios.

Las personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de retener el impuesto resultante de la aplicación de la tasa referida en el artículo 41 a la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto; y enterarlo a la Tesorería Municipal en un plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

Los retenedores a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de contribuyentes son responsables solidarios hasta por el monto de dichas contribuciones.

CAPÍTULO II DERECHOS

Sección Primera Disposiciones comunes

Artículo 73.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los medios donde la propia Tesorería Municipal autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 74.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Conkal en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio destinados a la prestación de un servicio público.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una unidad administrativa del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

Sección Segunda Derechos por los Servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano

De los sujetos

Artículo 75.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

De los obligados solidarios

Artículo 76.- Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra, en los términos del Reglamento de Construcciones del Municipio de Conkal o del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, que de manera supletoria deba aplicarse.

De la clasificación

Artículo 77.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano de Conkal, consistentes en:

I.- Licencias de uso de suelo.

II.- Por el análisis de factibilidad de uso de suelo.

III.- Constancia de Alineamiento.

IV.- Trabajos de Construcción:

- a) Licencia para construcción.
- b) Licencia para demolición o desmantelamiento.
- c) Licencia para la excavación de zanjas en vialidades.
- d) Licencia para construir bardas.

V.- Constancia de terminación de obra.

VI.- Licencia de Urbanización.

VII.- Validación de planos.

VIII.- Emisión de dictamen técnico.

IX.- Permisos de anuncios.

X.- Visitas de inspección para fosas sépticas, para los casos donde se requiera una tercera o posterior visita de inspección.

XI.- Visitas de inspección.

XII.- Por Factibilidad de instalación de anuncio.

XIII.- Revisión previa de proyecto.

XIV.- Expedición del oficio de Anuencia de Electrificación.

XV.- Emisión de copias simples y/o copias certificadas de cualquier documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano.

XVI.- Copia electrónica de planos aprobados por la Dirección de Desarrollo Urbano grabación en disco compacto no regrabable.

XVII.- Autorización de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario.

XVIII.- Autorización de la Modificación de Desarrollo Inmobiliario.

XIX.- Expedición de oficio de zona de Reserva de Crecimiento.

XX.- Emisión de la Cédula Urbana.

XXI.- Revisión de Integración de Predios Ejidales.

XXII.- Autorización de prototipo.

De las bases y las cuotas

Artículo 78.- Los derechos por los servicios se pagarán conforme lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Licencia de Funcionamiento		
Expendio de bebidas alcohólicas para consumo en lugar diferente		
Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado:	Licencia	440
Expendio de cerveza en envase cerrado:	Licencia	420
Supermercado:	Licencia	445
Minisúper:	Licencia	400
Expendio de vinos y licores al por mayor	Licencia	445
Expendio de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar		
Restaurante de primera A, B o C	Licencia	440
Restaurante de Segunda A,B o C	Licencia	420
Cantina y bar:	Licencia	440
Cabaret o Centro Nocturno	Licencia	445
Discotecas:	Licencia	440
Salones de baile:	Licencia	420

Horario Extraordinario

Respecto al horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria la tarifa de 3.5 Unidad de Medida y Actualización por hora.

Artículo 79.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de bebidas alcohólicas que se encuentren al interior de la población, pagarán un derecho de \$ 600.00 diarios.

Artículo 80.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios diferentes a aquellos que tengan la venta de bebidas alcohólicas que se encuentren en el interior de la población, se realizará con base en las siguientes tarifas establecidas

GIRO COMERCIAL DE SERVICIOS	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
Puestos de revistas y periódicos	\$ 500.00	\$ 300.00
Lavadero de autos	\$ 500.00	\$ 300.00
Fábrica de paletas y jugos embolsados	\$ 560.00	\$ 330.00
Bisutería, mercería y Bonetería	\$ 600.00	\$ 350.00
Zapaterías y fábrica de calzado	\$ 600.00	\$ 350.00
Panaderías	\$ 600.00	\$ 350.00
Pastelerías	\$ 600.00	\$ 350.00
Panaderías o pastelerías de cadenas comerciales	\$ 30,000.00	\$ 10,000.00
Expendio de refrescos naturales	\$ 600.00	\$ 350.00
Florerías	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Jardinerías y Viveros	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Sastrerías	\$ 850.00	\$ 400.00
Lavandería de ropa	\$ 850.00	\$ 450.00
Sistemas de Voceo móvil o fijo	\$ 850.00	\$ 450.00
Estéticas unisex, peluquerías y salones de belleza	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Cocinas Económicas, Taquerías, loncherías, fondas	\$ 2000.00	\$ 1000.00
Tortillerías y molinos.	\$ 500.00	\$ 350.00
Rosticerías	\$ 1000.00	\$ 550.00
Tiendas, tendejones y misceláneas	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Papelerías y centros de copiado	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Ciber café y centros de computo	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Carpinterías	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Depósito de almacenamiento de maderas leña y carbón vegetal.	\$ 1,500.00	\$ 750.00
Dulcerías	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Talleres mecánicos	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Talleres de torno, toldos y herrería	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Talleres de reparación eléctrica	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Gaseras L.P.	\$ 70,000.00	\$ 25,000.00
Expendios de refrescos al mayoreo	\$ 1,600.00	\$ 850.00
Pizzerías, cafés y cafeterías	\$ 1,600.00	\$ 850.00
Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,500.00	\$ 1,700.00
Compra/venta de materiales de construcción	\$ 3,500.00	\$ 1,700.00
Negocios de vidrios y aluminios	\$ 1,700.00	\$ 900.00
Ópticas y relojerías	\$ 1,700.00	\$ 900.00
Estudios fotográficos y filmaciones	\$ 1,700.00	\$ 900.00
Expendios de alimentos balanceados	\$ 1,900.00	\$ 1000.00
Despachos jurídicos, contables y asesorías	\$ 1,700.00	\$ 900.00
Veterinarias	\$ 1,700.00	\$ 900.00
Aseguradoras	\$ 2,100.00	\$ 1,100.00
Carnicerías, pescaderías, pollerías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Farmacias, boticas	\$ 10,000.00	\$ 3,000.00
Compra/venta de oro y plata	\$ 1,725.00	\$ 1,100.00
Tlapalerías y ferreterías, ferro tlapalerías	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
Funerarias	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
Peleterías, venta de materiales para calzado	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00

Salas de fiestas	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
Fábricas de hielo	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
Guarderías y estancias infantiles	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
Salchichería, distribuidora de quesos y productos lácteos	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
Tiendas de ropa	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Tiendas de ropa y almacenes mayores a 200 m2	\$ 150,000.00	\$ 70,000.00
Almacenes menores a 200 m2	\$ 3,100.00	\$ 1,600.00
Vulcanizadoras, Llanteras	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
Negocios de telefonía celular	\$ 3,100.00	\$ 1,600.00
Taller de Aluminios y Vidrios	\$ 3,100.00	\$ 1,600.00
Consultorios, clínicas, y laboratorios de análisis	\$ 3,100.00	\$ 1,600.00
Fábricas de agua purificada	\$ 3,600.00	\$ 1,600.00
Estacionamientos públicos y privados de vehículos no motorizados	\$ 3,100.00	\$ 1,550.00
Establecimientos de Compraventa y/o venta y/o depósito de Materiales de Reciclaje	\$ 3,100.00	\$ 1,600.00
Compra/venta de motos y refacciones	\$ 2,600.00	\$ 1,850.00
Compra/venta de refacciones para autos	\$ 3,100.00	\$ 2,050.00
Escuelas particulares y academias	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
Talleres de costura y serigrafías	\$ 5,100.00	\$ 2,600.00
Centro de Acopio	\$ 5,100.00	\$ 2,600.00
Minisúper de abarrotes	\$ 6,100.00	\$ 2,900.00
Supermercado de abarrotes	\$ 71,000.00	\$ 35,250.00
Tienda de autoservicio de conveniencia con funcionamiento de 24 hrs	\$ 120,000.00	\$ 65,000.00
Estacionamientos públicos y privados para automotores	\$ 5,100.00	\$ 2,600.00
Moteles y Hostales. (Incluye la renta de plataformas digitales).	\$ 6,100.00	\$ 3,100.00
Sistemas de cablevisión y oficinas de cobro	\$ 6,100.00	\$ 3,100.00
Hoteles	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Comercializadora y Distribuidora de Carnes	\$ 24,000.00	\$ 6,500.00
Mueblerías y electrodomésticos, línea blanca Tipo B	\$ 12,000.00	\$ 5,500.00
Maquiladoras tipo A (A partir de 200 m2)	\$ 110,000.00	\$ 21,000.00
Maquiladoras tipo B (Menores a 200 m2)	\$ 22,000.00	\$ 3,500.00
Cinemas	\$ 12,000.00	\$ 5,500.00
Granjas avícolas y Porcícolas	\$ 14,000.00	\$ 6,500.00
Mueblerías y electrodomésticos, línea blanca Tipo A	\$ 22,000.00	\$ 10,500.00
Por estadía y Maniobra de Vehículos por Peso y Dimensión	\$ 27,000.00	\$ 9,000.00
Casas de empeño	\$ 20,000.00	\$ 9,000.00
Procesadora, Bodegas y Comercializadora de Cerveza.	\$ 2,000,000.00	\$ 40,000.00
Agencias de automóviles	\$ 120,000.00	\$ 60,000.00
Fábrica de envases para bebidas	\$ 300,000.00	\$ 120,000.00
Para la fabricación y distribución de partes automotrices	\$ 2,000,000.00	\$ 400,000.00
Gasolineras	\$ 250,000.00	\$ 80,000.00
Corporación de cadenas comerciales y plazas	\$ 400,000.00	\$ 60,000.00
Unidades de producción avícolas y porcícolas de gran escala.	\$ 1,000,000.00	\$ 200,000.00
Unidad de producción a gran escala agroindustrial de bovinos	\$ 500,000.00	\$ 80,000.00
Banco de materiales pétreos	\$ 150,000.00	\$ 25,000.00
Cooperativas pesqueras	\$ 32,000.00	\$ 15,500.00

Bancos	\$ 100,000.00	\$ 30,000.00
Cajas de ahorro, financieras y préstamos	\$ 50,000.00	\$ 20,000.00
Cajeros Automáticos	\$ 32,000.00	\$ 10,000.00
Planta procesadora de alimentos para aves, caprinos, bovinos y cerdos	\$ 300,000.00	\$ 120,000.00
Almacén logístico o centro de distribución.	\$ 25,000.00	\$ 8,000.00
Parque eólico	\$ 400,000.00	\$ 150,000.00
Fabrica cementera industrial	\$ 1,000,000.00	\$ 300,000.00
Planta de reciclaje industrial	\$ 150,000.00	\$ 60,000.00
Planta de reciclaje PYME	\$ 60,000.00	\$ 30,000.00
Expendio de pronósticos	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
Plaza comercial de 500 a 1500 metros cuadrados	\$ 30,000.00	\$ 10,000.00
Plaza comercial mayor de 1500 metros cuadrados	\$ 50,000.00	\$ 20,000.00
Tiendas departamentales	\$ 100,000.00	\$ 40,000.00
Siderúrgica industrial	\$ 1,000,000.00	\$ 300,000.00

El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Durante el mes de enero, del año 2025, el o la contribuyente gozará de un descuento correspondiente al 30% sobre la cantidad que resulta a pagar sobre la revalidación de la licencia para el funcionamiento del establecimiento de los incisos señalados en la tabla que antecede y en los meses de febrero el 20% y en marzo el 10% del año 2025, se aplicará el descuento sobre la cantidad que resulta apagar sobre la revalidación de la licencia para el funcionamiento del establecimiento de los incisos señalados en la tabla que antecede.

Artículo 81.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 78 y 80 de esta Ley, se pagará un derecho equivalente al 50% de la tarifa anual.

Artículo 82.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán mensualmente derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Permisos de anuncios		
I.- Instalación de anuncios de carácter mixto o de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano.	M2	0.95
II.- Instalación de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor a 1.5 M2.	M2	0.72
a) De 1 a 5 días naturales	M2	0.14
b) De 1 a 10 días naturales	M2	0.19
c) De 1 a 15 días naturales	M2	0.285
d) De 1 a 30 días naturales	M2	0.475
III.- Para la proyección óptica de anuncios	M2	2.37
IV.- Por la instalación de anuncios electrónicos	M2	1.9

Artículo 83.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales, verbenas se causará y un derecho de \$650.00 por día.

Artículo 84.- El cobro de los derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano de Conkal, para la regulación de uso de suelo o construcción que se encuentran en el interior de la población, se realizará de conformidad con las siguientes tablas de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Licencias de Uso del Suelo (Para Desarrollos Inmobiliarios)		
I.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Consolidación Urbana)		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Licencia	32.24
b) Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Licencia	37.20
c) Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Licencia	42.93
d) Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Licencia	65.72
e) Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Licencia	69.44
f) Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Licencia	93.01
II.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Crecimiento y Control Urbano)		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Licencia	86.81
b) Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Licencia	99.21
c) Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Licencia	148.82
d) Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Licencia	133.55
e) Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Licencia	186.01
f) Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Licencia	247.98
III.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Reserva y Conservación)		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Licencia	455.00
b) Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Licencia	520.00
c) Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Licencia	780.00
d) Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Licencia	910.00
e) Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Licencia	975.00
f) Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Licencia	1,300.00

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Licencias de Uso del Suelo (Comercial y de Servicios)		
I.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Consolidación Urbana)		
a) Con superficie de hasta 50.00 M2	Licencia	10.43
b) Con superficie de 50.01 M2 hasta 100.00 M2	Licencia	17.15
c) Con superficie de 100.01 M2 hasta 500.00 M2	Licencia	27.89
d) Con superficie de 500.01 M2 hasta 5,000.00 M2	Licencia	45.77
e) Con superficie Mayor a 5,000.00 M2	Licencia	81.55
II.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Crecimiento y Control Urbano)		
a) Con superficie de hasta 50.00 M2	Licencia	13.82
b) Con superficie de 50.01 M2 hasta 100.00 M2	Licencia	29.08
c) Con superficie de 100.01 M2 hasta 500.00 M2	Licencia	57.70
d) Con superficie de 500.01 M2 hasta 5,000.00 M2	Licencia	105.40
e) Con superficie Mayor a 5,000.00 M2	Licencia	200.79
III.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Reserva y Conservación)		
a) Con superficie de hasta 50.00 M2	Licencia	30
b) Con superficie de 50.01 M2 hasta 100.00 M2	Licencia	110
c) Con superficie de 100.01 M2 hasta 500.00 M2	Licencia	260
d) Con superficie de 500.01 M2 hasta 5,000.00 M2	Licencia	550
e) Con superficie Mayor a 5,000.00 M2	Licencia	1,100

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Licencias de uso de suelo según el giro que se trate		
I.- Gasolinera o estación de servicio	Licencia	879
II.- Casino	Licencia	3,712
III.- Funeraria	Licencia	150
IV.- Expendio de Cerveza, tienda de autoservicio, licorería o bar	Licencia	1,577
V.- Crematorio	Licencia	372
VI.- Video bar, cabaret, centro nocturno o disco	Licencia	851
VII.- Sala de fiestas cerrada	Licencia	272
VIII.- Restaurante de primera A, B,o C	Licencia	400
IX.- Restaurante de segunda A, B,o C	Licencia	272
X.- Banco de materiales	Licencia	800
XI.- Bodegas de almacenamiento	Licencia	250
XII.- Comercializadora de materiales de construcción	Licencia	100

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo		
a) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	Constancia	67
b) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar	Constancia	67
c) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a,b,d,g,h,i de esta fracción		
zona de consolidación	Constancia	0.7
zona de crecimiento y control	Constancia	4.5
zona de reserva y conservación	Constancia	9.5
d) Otros desarrollos		
zona de consolidación	Constancia	3.56
zona de crecimiento y control	Constancia	9.5
zona de reserva y conservación	Constancia	47.5
e) Casa habitación unifamiliar		
zona de consolidación	Constancia	1.78
zona de crecimiento y control	Constancia	4.75
zona de reserva y conservación	Constancia	23.75
f) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	Constancia	66.5
g) Para giros de utilidad temporal	Constancia	24
h) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales (no reservados a la Federación)	Constancia	48.5
i) Para desarrollo inmobiliario		
zona de consolidación	Constancia	10.5
zona de crecimiento y control	Constancia	25.5
zona de reserva y conservación	Constancia	30.5

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Trabajos de Construcción por Zonas		
I.- Licencias de Construcción (Zona de Consolidación Urbana)		
a) Con superficie cubierta de hasta 45.00 M2	M2	0.170
b) Con superficie cubierta mayor de 45.01 m2 y hasta 120.00 M2	M2	0.190
c) Con superficie cubierta mayor de 120.01 M2 y hasta 240.00 M2	M2	0.2
d) Con superficie cubierta mayor de 240.01M2	M2	0.26
II.- Licencias de Construcción (Zona Crecimiento y Control Urbano)		
a) Con superficie cubierta de hasta 45.00 M2	M2	0.44
b) Con superficie cubierta mayor de 45.01 m2 y hasta 120.00 M2	M2	0.48
c) Con superficie cubierta mayor de 120.01 M2 y hasta 240.00 M2	M2	0.56
d) Con superficie cubierta mayor de 240.01 M2	M2	0.68

III.- Licencias de Construcción (Zona de Reserva y Conservación)		
a) Con superficie cubierta de hasta 45.00 M2	M2	2.2
b) Con superficie cubierta mayor de 45.01 m2 y hasta 120.00 M2	M2	2.6
c) Con superficie cubierta mayor de 120.01 M2 y hasta 240.00 M2	M2	3.0
d) Con superficie cubierta mayor de 240.01M2	M2	3.6

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Renovación Trabajos de Construcción por Zonas		
I.- Licencias de Construcción (Zona de Consolidación Urbana)		
a) Con superficie cubierta de hasta 45.00 M2	M2	0.0850
b) Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 M2	M2	0.0950
c) Con superficie cubierta mayor de 120 M2 y hasta 240 M2	M2	0.10
d) Con superficie cubierta mayor de 240 M2	M2	0.13
II.- Licencias de Construcción (Zona Crecimiento y Control Urbano)		
a) Con superficie cubierta de hasta 45.00 M2	M2	0.22
b) Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 M2	M2	0.24
c) Con superficie cubierta mayor de 120 M2 y hasta 240 M2	M2	0.28
d) Con superficie cubierta mayor de 240 M2	M2	0.34
III.- Licencias de Construcción (Zona de Reserva y Conservación)		
a) Con superficie cubierta de hasta 45.00 M2	M2	1.10
b) Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 M2	M2	1.30
c) Con superficie cubierta mayor de 120 M2 y hasta 240 M2	M2	1.50
d) Con superficie cubierta mayor de 240 M2	M2	1.80

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Trabajos de Construcción		
I.- Licencias de Construcción		
a) Licencia para demolición y/o desmantelamiento de Barda	ML	0.04
b) Licencia para construir bardas	ML	0.10
c) Licencias para excavaciones	M3	0.18
d) Licencias para construcción con lámina	M2	0.18
e) Licencia para demolición y/o desmantelamiento distinto a la de bardas	M2	0.16

f) Licencia de Excavación de zanjas en vía pública	ML	2.4
g) Licencia de Excavación de zanjas en vía pública (terracería)	ML	1.4
h) Por cada permiso de remodelación	M2	0.18
i). Por cada permiso de ampliación	M2	0.18
j) Por cada permiso de demolición	M2	0.18
II.- Licencia de construcción cubierta con madera, cartón, paja, lámina metálica, lamina de asbesto o lámina de cartón		
a) Con construcción de 01.00 m2 hasta 60.00 m2	M2	0.070
b) Con construcción desde 61.00 m2 hasta 120.00 m2.	M2	0.084
c) Con construcción desde 121.00 m2 hasta 240.00 m2	M2	0.096
d) Con construcción desde 241.00 m2 en adelante	M2	0.108
III.- Renovación Licencias de Construcción		
a) Licencia para demolición y/o desmantelamiento de Barda	ML	0.02
b) Licencia para construir bardas	ML	0.050
c) Licencias para excavaciones	M3	0.090
d) Licencias para construcción con lámina	M2	0.090
e) Licencia para demolición y/o desmantelamiento distinto a la de bardas	M2	0.080
f) Licencia de Excavación de zanjas en vía pública	ML	1.20
g) Licencia de Excavación de zanjas en vía pública (terracería)	ML	0.72

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
I.- Constancia de Terminación de Obra		
a) Con superficie cubierta hasta 45 M2	M2	0.028
b) Con superficie cubierta mayor de 45 M2 y hasta 120 M2	M2	0.038
c) Con superficie cubierta mayor de 120 M2 y hasta 240 M2	M2	0.048
d) Con superficie mayor de 240 M2	M2	0.057
e) De excavación de zanjas en vía pública	ML	0.019
f) Licencia de excavación distinta a la de zanjas en vía pública	M3	0.028
g) Demolición y/o desmantelamiento distinto a la de bardas	M2	0.019
II.- Constancia de Alineamiento y Número Oficial		
a) Constancia de Alineamiento	ML	0.19
b) Constancia de Número Oficial	Constancia	3.11

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
I.- Licencia de Urbanización		
Servicios Básicos		
a) Zona de Consolidación Urbana	M2	0.019
b) Zona de Crecimiento y Control Urbano	M2	0.038
c) Zona de Reserva y Conservación	M2	0.19
II.- Renovación Licencia de Urbanización		
Servicios Básicos		
a) Zona de Consolidación Urbana	M2	0.0095
b) Zona de Crecimiento y Control Urbano	M2	0.019
c) Zona de Reserva y Conservación	M2	0.095

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Visitas de inspección		
I.- De fosas sépticas		
a) Para el caso de desarrollo de fraccionamiento o conjunto habitacional, cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección	Visita	9.5
b) Para los demás casos, cuando se requiera una tercera o posterior visita de inspección	Visita	9.5
II.- Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción, en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección	Visita	9.5
III.- Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará		
a) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad	Visita	14.25
b) Por cada metro cuadrado excedente	Visita	0.0014
IV.- Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular, se pagará		
a) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad	Visita	14.96
b) Por cada metro cuadrado excedente	Visita	0.0014

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Revisión previa de Proyecto		
a) Por revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio	Revisión	4
b) Por revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m2	Revisión	4

c) Por revisión de proyecto distinto a los comprendidos en los incisos a) o b)	Revisión	3
d) Revisión previa de todos los proyectos de urbanización e infraestructura urbana, para los casos donde se requiera una segunda o posterior revisión	Revisión	3
e) Por la factibilidad de instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano	Constancia	1
f) Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos hasta 1 ha.	Revisión	5
g) Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos de más de 1 ha., y hasta 5 has.	Revisión	10
h) Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos de más de 5 has., y hasta 20 has.	Revisión	15
i) Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos de más de 20 has.	Revisión	20

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Autorización de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario Habitacional		
Zona de Consolidación Urbana		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	50
b) Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	57
c) Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	65
d) Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	71
e) Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	108
f) Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	143
Zona de Crecimiento y Control Urbano		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	133
b) Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	152
c) Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	171
d) Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	190
e) Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	285
f) Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	380
Zona de Reserva y Conservación		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	700
b) Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	800
c) Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	900
d) Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	1,000
e) Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	1,500
f) Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	2,000
Autorización de Prototipo	Constancia	9.50

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Autorización de la Modificación de Constitución de Desarrollo Inmobiliario Habitacional		
Zona de Consolidación Urbana		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	25.00
b) Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	29.00
c) Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	33.00
d) Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	36.00
e) Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	54.00
f) Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	72.00
Zona de Crecimiento y Control Urbano		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	67.00
b) Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	76.00
c) Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	86.00
d) Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	95.00
e) Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	143.00
f) Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	190.00
Zona de Reserva y Conservación		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	350.00
b) Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	400.00
c) Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	450.00
d) Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	500.00
e) Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	750.00
f) Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	1,000.00
Autorización de Modificación del Prototipo	Constancia	4.75

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Autorización de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario Comercial		
Zona de Consolidación Urbana		
a) Con superficie de 500.00 M2 hasta 1,000.00 M2	Autorización	57.00
b) Con superficie de 1,000.01 M2 hasta 2,500.00 M2	Autorización	65.00
c) Con superficie de 2,500.01 M2 hasta 5,000.00 M2	Autorización	71.00
d) Con superficie Mayor a 5,000.01 M2	Autorización	108.00
Zona de Crecimiento y Control Urbano		
a) Con superficie de 500.00 M2 hasta 1,000.00 M2	Autorización	152.00
b) Con superficie de 1,000.01 M2 hasta 2,500.00 M2	Autorización	171.00
c) Con superficie de 2,500.01 M2 hasta 5,000.00 M2	Autorización	190.00
d) Con superficie Mayor a 5,000.01 M2	Autorización	285.00

Zona de Reserva y Conservación		
a) Con superficie de 500.00 M2 hasta 1,000.00 M2	Autorización	800.00
b) Con superficie de 1,000.01 M2 hasta 2,500.00 M2	Autorización	900.00
c) Con superficie de 2,500.01 M2 hasta 5,000.00 M2	Autorización	1,000.00
d) Con superficie Mayor a 5,000.01 M2	Autorización	1,500.00
Autorización de Prototipo	Constancia	9.50

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Oficio de Factibilidad de División de Predio		
a) Factibilidad de División de uso Habitacional	Autorización	1.74
b) Factibilidad de División de uso Comercial	Autorización	1.74

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Constitución de Régimen de Propiedad en Condominio		
a) Expedición de oficio de constitución de régimen de propiedad en condominio Habitacional	Autorización	62.35
b) Expedición de oficio de constitución de régimen de Propiedad en condominio Comercial	Autorización	62.35

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Por la emisión de copias simples y/o copias certificadas de cualquier documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano		
a) Por cada copia simple de cualquier documentación contenida en los expedientes en tamaño carta u oficio	Documento	0.30
b) Por cada copia certificada de cualquier documentación contenida en los expedientes en tamaño carta u oficio	Documento	3.00
Otros Servicios		
a) Validación de planos	Documento	0.25
b) Emisión de dictamen técnico	Documento	0.50
Zona 1. Consolidación Urbana		
a) Por 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	3.75
De 3 hasta 40 unidades de propiedad exclusiva:		
a) Por las primeras 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	3.75

b) Por cada unidad de propiedad exclusiva adicional, hasta 40 unidades, se pagará por cada una	Documento	1.00
c) De 41 hasta 100 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	50.00
d) De 101 unidades de propiedad exclusiva en adelante, se pagará	Documento	65.00
Zona 2. Crecimiento Urbano		
a) Por 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	10.00
b) De 3 hasta 40 unidades de propiedad exclusiva:	Documento	
c) Por las primeras 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	10.00
d) Por cada unidad de propiedad exclusiva adicional, hasta 40 unidades, se pagará por cada una	Documento	1.00
e) De 41 hasta 100 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	65.00
f) De 101 unidades de propiedad exclusiva en adelante, se pagará	Documento	85.00
Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales		
a) Por 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	50.00
b) De 3 hasta 40 unidades de propiedad exclusiva:	Documento	
c) Por las primeras 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	50.00
d) Por cada unidad de propiedad exclusiva adicional, hasta 40 unidades, se pagará por cada una	Documento	1.00
e) De 41 hasta 100 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	110.00
f) De 101 unidades de propiedad exclusiva en adelante, se pagará	Documento	150.00
Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará:		
Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad	Revisión	15.00
Por cada metro cuadrado excedente	Revisión	.0015
Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular, se pagará:		
Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad	Revisión	15.00
Por cada metro cuadrado excedente	Revisión	.0015
CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Por la expedición del oficio de anuencia de electrificación por cada inmueble solicitado	Documento	3.34

Por la expedición del oficio de zona de Reserva de Crecimiento por cada inmueble solicitado	Documento	3.34
---	-----------	------

Artículo 85.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará por cuota la cantidad de \$122.00 por día.

Sección Tercera Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 86.- Por los servicios que presta la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal, Yucatán, se causarán derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS
I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples	
a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédula catastral, plano catastral, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otro documento expedido por la Dirección de Catastro Municipal.	\$ 3.00
b) Por planos mayores al tamaño oficio y hasta 4 veces tamaño carta	\$ 8.00
c) Por planos mayores a veces tamaño carta	\$180.00
II.- Por la emisión de copias fotostáticas certificadas de:	
a) Por cada hoja certificada tamaño carta u oficio de cédulas planos, parcelas, formas de manifestaciones de traslación de dominio o cualquier otro documento	\$ 3.00
b) Por planos mayores al tamaño oficio y hasta cuatro veces tamaño carta	\$ 250.00
c) Por planos mayores a cuatro veces tamaño carta	\$ 300.00
III.- Por expedición de oficios de:	
a) Oficio de división (por cada parte)	\$180.00
b) Oficios de rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	\$180.00
c) Cédulas catastrales	\$396.00
d) Oficio de unión de predios por cada parte	\$202.00
e) Constancias y Certificados por Expedición (no urbanización, constancia de no propiedad, única propiedad, constancia de valor catastral)	\$202.00
f) Factibilidad de división, rectificación de medidas, unión, constitución de régimen de condominio	\$180.00
g) Oficio de verificación de medidas	\$180.00
h) Oficio de deslinde catastral, ubicación	\$180.00
i) Oficio de validación de plano (el cobro es por cada revisión que se realice al plano)	\$ 21.00

IV.- Información de Bienes Inmuebles por Predio:	
Información de Bienes Inmuebles por Propietario	
a) De 1 a 5 predios	\$ 166.00
b) De 6 a 10 predios	\$ 339.00
c) De 11 a 20 predios	\$ 498.00
d) De 21 predios en adelante por cada dirección excedente	\$ 32.00
e) Adicionalmente por cada predio excedente a 21	\$ 20.00
V.- Información de Bienes Inmuebles por Predio:	
Por elaboración de planos topográficos (Rústico):	
a) Planos topográficos de 1 m2 a 9,999 m2	\$ 731.00
b) Planos topográficos de 1-00-00 HA a 11-00-00 HA	\$ 775.00
c) Planos topográficos de 11-00-01 HA a 20-00-00 HA	\$ 933.00
d) Planos topográficos de 20-00-01 HA a 30-00-00 HA	\$ 1,161.00
e) Planos topográficos de 30-00-01 HA en adelante por cada hectárea	\$ 39.00

CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS
VI.- Información de Bienes Inmuebles por Predio:	
Por elaboración de planos topográficos (Urbano):	
a) Catastrales a escala sin cuadro de construcción	\$ 731.00
b) Planos topográficos de 1 m2 a 9,999 m2	\$ 775.00
c) Planos topográficos de 1-00-00 HA a 11-00-00 HA	\$ 498.00
d) Planos topográficos de 11-00-01 HA a 20-00-00 HA	\$ 32.00
e) Planos topográficos de 20-00-01 HA a 30-00-00 HA	\$ 20.00
f) Planos topográficos de 30-00-01 HA en adelante por cada	\$ 122.00
g) Línea GPS	\$ 1,500.00
h) Diligencia de verificación de mejora	\$ 485.00
VII.- Revalidación de oficios:	
a) Oficios de división por cada parte	\$ 42.00
b) Oficios de rectificación de medidas, urbanización y cambios de nomenclatura	\$ 98.00
c) Oficios de unión	\$ 42.00

Quando la elaboración de planos o la diligencia de verificación o rectificación incluyan trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa respectiva por estos trabajos se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS
De 00-00-01 HA a 01-00-00 HA	\$ 1,931.85
De 01-00-01 HA a 05-00-00 HA	\$ 2,215.35
De 05-00-01 HA a 10-00-00 HA	\$ 2,770.20
De 10-00-01 HA a 15-00-00 HA	\$ 3,686.85
De 15-00-01 HA a 20-00-00 HA	\$ 4,903.20

De 20-00-01 HA a 25-00-00 HA	\$ 6,609.60
De 25-00-01 HA a 30-00-00 HA	\$ 8,604.90
De 30-00-01 HA a 35-00-00 HA	\$10,841.85
De 35-00-01 HA a 40-00-00 HA	\$13,382.55
De 40-00-01 HA a 45-00-00 HA	\$16,262.10
De 45-00-01 HA a 50-00-00 HA	\$19,514.25
De 50-00-00 HA a en adelante más 2.52 el U.M.A general en el Estado por cada hectárea	\$ 278.10

CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS
Por impresión de planos de manzana, fraccionamiento o sección catastral	
Tamaño carta	\$ 9,913.00
Tamaño dos cartas	\$12,046.00
Tamaño cuatro cartas (Plotter)	\$14,454.00
Planos mayores a 4 veces tamaño carta (ploter) adicional	\$ 206.00

CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS
Por las mejoras de predios urbanos se causará y pagarán los siguientes	
De un valor de \$ 1,000.00 a \$ 2,501.00	\$ 193.00
De un valor de \$ 2,501.00 a \$ 5,200.00	\$ 315.00
De un valor de \$ 5,200.01 a \$ 10,400.00	\$ 373.00
De un valor de \$10,400.001 a \$ 26,000.00	\$ 525.00
De un valor de \$ 26,000.01 a \$ 36,400.00	\$ 580.00
De un valor de \$ 36,400.01 a \$ 78,000.00	\$ 924.00
De un valor de \$ 78,000.01 a \$ 150,000.00	\$1,311.00
De un valor de \$150,000.01 a \$ 200,000.00	\$1,971.00
De un valor de \$200,000.01 a En adelante	\$2,100.00

CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS
Por las mejoras de predios rústicos se causará y pagarán los siguientes	
De un valor de \$ 1,000.00 a \$ 2,501.00	\$ 193.00
De un valor de \$ 2,501.00 a \$ 5,200.00	\$ 315.00
De un valor de \$ 5,200.01 a \$ 10,400.00	\$ 373.00
De un valor de \$ 10,400.001 a \$ 26,000.00	\$ 525.00
De un valor de \$ 26,000.01 a \$ 36,400.00	\$ 580.00
De un valor de \$ 36,400.01 a \$ 78,000.00	\$ 924.00
De un valor de \$ 78,000.01 a \$ 150,000.00	\$1,311.00
De un valor de \$150,000.01 a \$ 200,000.00	\$1,971.00
De un valor de \$200,000.01 a En adelante	\$2,100.00

Por participar en licitaciones o concursos de obra pública se pagará la cantidad acordada por la dirección correspondiente, en base a la siguiente tabla:

Por bases de concursos y licitaciones	30 UMAS
Por registro al padrón municipal de contratistas	30 UMAS

Artículo 87.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

Sección Cuarta Otros servicios prestados por el Ayuntamiento

Derechos por los Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 88.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

MODALIDAD	CARACTERÍSTICAS	PRECIO MENSUAL (EN PESOS)
Tarifa Doméstica	Es el cobro estipulado en la Ley de ingresos para el servicio de recolección de residuos (Basura) a Casa Habitación.	\$20.00
Tarifa Residencial y Comercial	Es el cobro estipulado en la ley de ingresos para el servicio de recolección de residuos (Basura) a Residencial y Comercial.	\$64.00

Cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío, después de haberse agotado el procedimiento procesal administrativo, conforme al reglamento municipal correspondiente, la cantidad de \$25.00 M2.

Derechos por Servicio de Agua Potable

Artículo 89.- El derecho por el servicio de agua potable que proporcione el ayuntamiento se pagará de conformidad con las siguientes tarifas, según sea el caso aplicable:

MODALIDAD	CARACTERÍSTICAS	PRECIO MENSUAL (EN PESOS)
Tarifa Doméstica	Es el cobro estipulado en la Ley de ingresos para el suministro de agua potable a Casa Habitación.	\$11.00
Tarifa Residencial y Comercial	Es el cobro estipulado en la ley de ingresos para el suministro de agua potable a Residencial y Comercial.	\$93.00

DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE	
TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS:	PESOS
Contrato toma domestica corta	\$ 1,816.63
Contrato toma domestica larga	\$ 2,443.02
Contrato toma tipo residencial	\$ 2,098.55
Contrato toma comercial	\$ 2,903.91
Contrato toma industrial	\$ 6,263.92

Verificación del Predio antes de contrato	\$ 398.35
Certificado de No Adeudo de Agua Potable	\$ 398.35
Certificado de No servicio de Agua Potable	\$ 398.35
Cambio de Nombre en contrato de agua	\$ 284.81
Medidor de 1/2" Plastico	\$ 967.97
Medidor de 3/4" Plastico	\$ 1,992.71
Medidor de 1" Pulgada	\$ 3,017.45
Medidor de 2" Pulgada	\$ 7,402.20
Construcción de cuadro para medidor de 1/2"	\$ 2,277.52
Construcción de cuadro para medidor de 3/4"	\$ 3,986.39
Construcción de cuadro para medidor de 1"	\$ 9,111.07
Construcción de cuadro para medidor de 2"	\$ 17,082.89
Reestablecer el servicio después del corte	\$ 284.81
Visita para verificación de Fuga	\$ 398.35
Interconexión por vivienda a la red en desarrollos residenciales	\$ 7,852.51
Dictamen de factibilidad de servicio de agua potable hasta 0.5 HA	\$ 284.81
Dictamen de factibilidad de servicio de agua potable hasta 5 HA	\$ 569.62
Dictamen de factibilidad de servicio de agua potable hasta 20 HA	\$ 854.43
Dictamen de autorización de servicio de agua potable hasta 0.5 HA	\$ 967.97
Dictamen de autorización de servicio de agua potable hasta 5 HA	\$ 1,423.09
Dictamen de autorización de alcantarillado sanitario	\$ 1,420.20
Dictamen de autorización de servicio de agua potable hasta 20 HA	\$ 2,277.52
Dictamen de autorización de Planta de Tratamiento AR	\$ 1,707.90
Supervisión de Instalación de tubería de red de agua potable x día	\$ 1,707.90
Verificación de infraestructura eléctrica a municipalizar (de 15 a 75 Kvas)	\$ 14,500.00
Verificación de infraestructura eléctrica a municipalizar (a partir de 76 Kvas)	\$ 41,000.00

Derechos por servicio de Alumbrado Público

Artículo 90.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Conkal.

Artículo 91.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Conkal. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 92.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12 y lo que dé como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general

actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 93.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 94.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 95.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

Derechos por expedición de Certificados, Copias y Constancias

Artículo 96.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS:	IMPORTE EN PESOS
I. Por cada constancia de vecindad, identidad e ingresos que expida el Ayuntamiento	\$ 20.00
II. Por cada constancia de no adeudo predial y agua que expida el Ayuntamiento	\$ 50.00

Derechos por uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal

Artículo 97.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE	PERIODICIDAD
I.- Locatarios comerciales	\$ 300.00	Mensual
II.- Mesetas del área de carnes	\$ 300.00	Mensual
III.- Mesas de frutas y verduras	\$ 300.00	Mensual
IV.- Mesas de aves y mariscos	\$ 300.00	Mensual
V.- Área de flores	\$ 300.00	Mensual
VI.- Área de comidas	\$ 300.00	Mensual
VII.- Tianguis	\$ 15.00	Por día

Derecho por Servicios de Cementerios

Artículo 98.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por usar una bóveda por un período de tres años o su prórroga después de haber transcurrido el plazo:

CONCEPTO	IMPORTE	PLAZO
a) Renta de Bóveda	\$ 214.00	3 años

II.- Por Inhumaciones y Exhumaciones

CONCEPTO	IMPORTE
a) Autorización de inhumación	\$ 520.50
b) Autorización de exhumación	\$ 229.00

III.- Por usar bóvedas y criptas, que se encuentren dentro de los cementerios ubicados en la jurisdicción y competencia del Municipio de Conkal, Yucatán, se pagará de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Adquisición de nichos	\$ 1,500.00

Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 99.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00 por hoja
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00 por hoja
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00 por unidad

Derecho por Servicios de Vigilancia

Artículo 100.- Por los derechos de servicios de vigilancia pública que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa.

I.- Por día \$ 361.00

II.- Por hora \$ 29.00

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 101.- Los derechos por el servicio que proporciona el rastro municipal, se pagará de conformidad con las siguientes tarifas.

CONCEPTO	IMPORTE	UNIDAD DE MEDIDA
I.- Ganado vacuno	\$ 150.00	Por cabeza
II. Ganado porcino	\$ 100.00	Por cabeza
III. Caprino	\$ 50.00	Por cabeza
IV. Por guarda de corral	\$ 50.00	Por día, por cabeza
V. Por guarda de corral fuera de horario	\$ 50.00	Por día, por cabeza

Artículo 102.- Son objeto de este derecho la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad Municipal, para la autorización de matanza de animales fuera del rastro municipal:

CONCEPTO	IMPORTE	UNIDAD DE MEDIDA
I.- Ganado vacuno	\$ 165.00	Por cabeza
II. Ganado porcino	\$ 100.00	Por cabeza
III. Caprino	\$ 65.00	Por cabeza

CAPÍTULO III CONTRIBUCIONES

Contribuciones de Mejoras por obras y servicios públicos

Artículo 103.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

CAPÍTULO IV PRODUCTOS

Artículo 104.- El Ayuntamiento percibirá productos por el servicio que preste en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Productos Financieros

Artículo 105.- El Municipio percibirá productos financieros derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo las alternativas de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 106.- El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, siempre que éstos sean inservibles o sean innecesarios para la administración municipal, o bien resulte incosteables su mantenimiento. En cada caso, el cabildo resolverá sobre la forma y el monto de enajenación.

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 107.- El Ayuntamiento percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles: la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo en cada caso;

Arrendamiento temporal o concesión de locales ubicadas en bienes del dominio público: la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo en cada caso, y por permitir el uso del piso en vía pública o en bienes destinados a un servicio público:

Por derecho de piso de vendedores con puestos semifijos, se pagará una cuota fija de \$27.00 por mes.

Por derecho de piso a vendedores eventuales, se pagará una cuota fija de \$14.00 pesos por día por m²; más \$ 19.00 pesos por m² adicional.

Otros Productos

Artículo 108.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de producto no comprendido en los tres capítulos anteriores.

CAPÍTULO V APROVECHAMIENTOS

De la clasificación

Artículo 109.- Los aprovechamientos que percibirá el Ayuntamiento de Conkal, a través de la Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

- I.- Recargos.
- II.- Gastos de ejecución e indemnizaciones.
- III.- Multas impuestas por infracciones previstas en las leyes y reglamentos municipales.
- IV.- Multas federales no fiscales.
- V.- Multas por infracciones previstas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.
- VI.- Honorarios por notificación.
- VII.- Multas impuestas a servidores públicos por la autoridad judicial en caso de incumplimiento a requerimientos.
- VIII.- Multas impuestas a servidores públicos o a personas físicas o morales, públicas o privadas, como medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la autoridad investigadora, sustanciadora o resolutoria, durante el Procedimiento de probable Responsabilidad Administrativa, o por otros ordenamientos aplicables.
- IX.- Las garantías a las que se refiere el artículo 9 de la presente Ley que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones de la autoridad competente;
- X.- Aprovechamientos Diversos.

Multas Federales No Fiscales

Artículo 110.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como con aquellos de carácter estatal el Municipio de Mérida, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales o en su caso las impuestas por autoridades estatales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

I.- Infracciones por faltas administrativas

Por violación a las disposiciones contenidas en los Reglamentos Municipales como lo son:

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Conkal, Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal, Reglamento de Construcción se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones de carácter fiscal:

a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley.	Multa de 10 a 25 veces UMA.
b) Por no presentar o proporcionar el o la contribuyente los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos de manera extemporánea, hacerlo con información alterada.	Multa de 10 a 25 veces UMA
c) Por no comparecer el o la contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes.	Multa de 10 a 25 veces UMA.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales y demás impuestos a que tiene derecho el municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego en lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

De los honorarios por notificación

Artículo 111.- Cuando las autoridades fiscales ordenen la realización de notificaciones personales y se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán o el Código Fiscal de la Federación para requerir el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán y cobrarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento el equivalente a 1.5 veces la unidad de medida y actualización en la fecha de la diligencia, por concepto de honorarios por notificación.

No obstante lo anterior, el importe de los honorarios por notificación no excederá del que resulte de la determinación del crédito fiscal derivado de la obligación omitida requerida.

Tratándose de los honorarios a que se refiere este artículo, la autoridad recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

Artículo 112.- Los honorarios por notificación mencionados en el artículo inmediato anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio; del total de las cantidades cobradas por este concepto se distribuirán de la siguiente forma:

I.- El 0.70, para el personal adscrito y personal por programas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, y

II.- El 0.30, para invertir en equipo y herramientas necesarias para fortalecer el ejercicio de las funciones fiscales.

Lo dispuesto en este artículo aplicará únicamente en el caso de las notificaciones personales realizadas por el personal señalado en la fracción I.

Recargos y Actualizaciones

Artículo 113.- En concepto de recargos y actualizaciones a la tasa del 1.13 % mensual. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1 % mensual.

Aprovechamientos derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 114.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

I.- Cesiones;

II.- Herencias;

III.- Legados;

IV.- Donaciones;

V.- Adjudicaciones judiciales;

VI.- Adjudicaciones administrativas;

VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;

VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y

IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

Aprovechamientos Diversos de tipo corriente

Artículo 115.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

CAPÍTULO VI PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 116.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO VII
INGRESOS EXTRAORDINARIOS, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos

Artículo 117.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente por el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

TÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 118.- Las autoridades fiscales municipales exigirán el pago de las contribuciones, los aprovechamientos y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso las autoridades fiscales municipales deberán señalar en los mandamientos escritos correspondientes el texto legal en el que se fundamenten.

Sección Primera
De los Gastos de Ejecución

Artículo 119.- Cuando las autoridades fiscales municipales utilicen el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el .02 de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I.- Por la de requerimiento.

II.- Por la de embargo, incluyendo el señalado en la fracción V del artículo 9 de esta Ley.

III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando el .02 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de tres veces la unidad de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del mencionado .02 del crédito omitido. Tratándose de multas Administrativas Federales no Fiscales se aplicará lo que dispone el Código Fiscal de la Federación.

Sección Segunda
De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 120.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- a) Gastos de transporte de los bienes embargados.
- b) Gastos de impresión y publicación de convocatorias y edictos.
- c) Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.
- d) Gastos del certificado de libertad de gravamen.
- e) Gastos de avalúo.
- f) Gastos de investigaciones.
- g) Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.
- h) Gastos devengados por concepto de escrituración.
- i) Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.
- j) Gastos generados por la intervención para determinar y recaudar el Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.

De la Determinación de los Gastos

Artículo 121.- Los gastos señalados en los artículos 119 y 120 de esta Ley, se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

De la distribución

Artículo 122.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 119 y 120 de esta Ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe de los gastos previstos en el artículo 119, servirá para invertir en equipo y herramientas necesarias para fortalecer el ejercicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y para distribuir entre los empleados que participen en dicho procedimiento, previo acuerdo que para tal efecto emita el Tesorero Municipal.

Artículo 123.- Los ingresos mencionados en los artículos 119 y 120 serán recaudados por la Tesorería Municipal y con sujeción a las leyes o convenios, en que fueron fijadas las participaciones correspondientes.

Transitorios

Artículo primero. Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 29 de diciembre de 2023, mediante Decreto número 711/2023.

Artículo segundo. El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que a la fecha de la publicación de la Ley, no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

Artículo tercero. Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

III.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE HOCTÚN, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública de Hochtún, Yucatán, así como regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos a que se refiere la propia ley.

Artículo 2.- El Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta ley y en la ley de ingresos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Las leyes de ingresos tendrán una vigencia anual que iniciará el día uno de enero y concluirá al expirar el treinta y uno de diciembre de cada año. Por esta razón el Ayuntamiento deberá presentar su iniciativa de Ley de Ingresos ante el Congreso del Estado, para su aprobación, a más tardar el día **veinticinco de noviembre** de cada año. La Legislatura Local tendrá a su vez la obligación de efectuar los trámites necesarios para que dicha ley se publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán a más tardar, el día treinta y uno de diciembre del año que corresponda. Si por alguna circunstancia una iniciativa no fuere aprobada o publicada dentro de los plazos que señala este Artículo, entonces continuará vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

CAPÍTULO II De las Disposiciones Fiscales Municipales

Artículo 4.- Son disposiciones fiscales municipales:

- I.-** La presente Ley de Hacienda;
- II.-** La Ley de Ingresos Municipal;
- III.-** Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
- IV.-** Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendaria.

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 7.- Las disposiciones fiscales distintas a las señaladas en el artículo 4 de esta ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 8.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

CAPÍTULO III De los Recursos

Artículo 9.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

CAPÍTULO IV De las Garantías

Artículo 10.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Dichas garantías serán:

- a). - Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
- b). - Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.
- c). - Hipoteca.
- d). - Prenda.
- e). - Embargo por la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptado por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente en el Estado, al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 160 de esta Ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

CAPÍTULO V

De las Autoridades Fiscales

Artículo 11.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

- a). - El Ayuntamiento.
- b). - El Presidente Municipal.
- c). - El Tesorero Municipal.
- d). - El Titular de la oficina recaudadora.
- e). - El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en los incisos d) y e) de este artículo según se trate de recaudación o ejecución, respectiva.

Dichas autoridades contarán además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las facultades discrecionales del Tesorero Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma. El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 12.- La Hacienda Pública del Municipio de Hochtún, se rige por los principios establecidos en la Base Novena del artículo 77 de la Constitución Política del Estado; administrándose conforme a las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones normativas que acuerde el Ayuntamiento. El único órgano de la administración pública municipal facultado para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos es la Tesorería Municipal.

De las Facultades del Presidente y Tesorero Municipal

Artículo 13.- El Presidente y el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- a). - Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al municipio.
- b). - Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley.
- c). - Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.

El Tesorero Municipal ejercerá, además, las facultades que le otorga al Tesorero Municipal la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO VI

De las Características de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 14.- La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Hochtún, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

De las Contribuciones

Artículo 15.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son impuestos: las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones I y II de este Artículo;

II.- Son derechos: las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público, y

III.- Son contribuciones de mejoras: las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

De los Aprovechamientos

Artículo 16.- Son aprovechamientos: los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

De los Productos

Artículo 17.- Son productos: las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal.

De las Participaciones

Artículo 18.- Son participaciones: Las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquéllas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

De las Aportaciones

Artículo 19.- Las aportaciones: Son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, el municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 20.- Ingresos extraordinarios: Son ingresos extraordinarios, los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciban de la federación o del estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

CAPÍTULO VII

De los Créditos Fiscales

Artículo 21.- Son créditos fiscales: Los ingresos que por sus funciones de derecho público le corresponde percibir al Ayuntamiento y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

De la Causación y Determinación

Artículo 22.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo. A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados y de los Obligados Solidarios

Artículo 23.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Hochtún, Yucatán, o fuera de él que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los Reglamentos Municipales que correspondan.

Artículo 24.- Para los efectos de esta ley se entenderá por territorio municipal de Hochtún, el área geográfica que señala, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previstos en la propia Ley de Gobierno.

Artículo 25.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio;

III.- Los retenedores de impuestos, y

IV.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

De la Época de Pago

Artículo 26.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Del Pago a Plazos

Artículo 27.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos. La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

De los Pagos en General

Artículo 28.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución.

II.- Recargos.

III.- Multas.

IV.- La indemnización a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades se incluyan de uno hasta cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las cantidades que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

De la Actualización

Artículo 29.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período citado, entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período.

Las contribuciones y los créditos fiscales no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

De los Recargos

Artículo 30.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

De la Causación de Recargos

Artículo 31.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 32 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Del Cheque presentado en Tiempo y no Pagado

Artículo 32.- El cheque recibido por el Municipio, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este Capítulo.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó, por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que, en su caso, proceda.

De los Recargos en Pagos Espontáneos

Artículo 33.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

Del Pago en Exceso

Artículo 34.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente.

Si el pago de lo indebido, se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este Artículo.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe.

Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este Artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 30 de esta propia ley.

Del Remate en Pública Subasta

Artículo 35.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Hochtún, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Del Cobro de Las Multas

Artículo 36.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De las Unidades de Medidas y Actualización

Artículo 37.- Cuando en la presente ley se haga mención de las palabras “UMA” o “Unidad de Medida y Actualización” dichos términos se entenderán indistintamente como la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, la Unidad de Medida y Actualización que servirá de base para su cálculo sea el vigente al momento de individualizar la sanción.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Avisos, Solicitudes o Declaraciones

Artículo 38.- Todas las solicitudes y demás promociones que se presenten ante las autoridades fiscales municipales, deberán estar firmadas por el interesado o por su apoderado o representante legal, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso imprimirá su huella digital.

De los Formularios

Artículo 39.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que para tal efecto hubiere aprobado la Tesorería Municipal, con el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento deberá contener los requisitos que para esos casos previene el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

De las Obligaciones en General

Artículo 40.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar diez días hábiles después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes, con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;

II.- Recabar de la Dependencia Municipal que corresponda la licencia de uso de suelo para iniciar el trámite de la licencia de funcionamiento municipal en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.

- III.-** Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.
- IV.-** Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.
- V.-** Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.
- VI.-** Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán.
- VII.-** Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.
- VIII.-** Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal.
- IX.-** Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley.

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 41.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso. Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará en la misma fecha del año inmediato posterior de su expedición.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En estos casos, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

En ningún caso, la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del período de la administración municipal que la expidió.

Los interesados deberán revalidar sus licencias a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su vencimiento.

a) Las personas físicas o morales que deseen obtener la licencia de Funcionamiento, deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

Para que la Tesorería municipal esté en condiciones de expedir la licencia de funcionamiento, el peticionario deberá acompañar:

- I.-** Copia certificada del trámite de la reposición de la determinación sanitaria, en su caso;
- II.-** Original de la determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud- Servicios de Salud de Yucatán;
- III.-** Documento que compruebe fehacientemente de estar al corriente del pago del impuesto predial del predio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en el caso de ser propietario, de lo contrario, deberá presentar el contrato o documento que apruebe la legal posesión del mismo;
- IV.-** Estar al corriente del pago del servicio de agua potable y servicios de recoja de basura;
- V.-** Copia de la inscripción como contribuyente en el servicio de Administración Tributaria (SAT);
- VI.-** Licencias que expidan de acuerdo al artículo 82 de la presente ley, las Diversas dependencias de la administración pública municipal, cualquiera que sea el nombre que se le dé a esta, de acuerdo a la reglamentación municipal;

- VII.-** Licencia de uso de suelo, otorgada en termino de ley;
- VIII.-** Licencia de uso de suelo para construcción otorgada en termino de ley;
- IX.-** El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso;
- X.-** Copia del comprobante de la Clave Única del Registro de Población, en su caso, y
- XI.-** Autorización de Ocupación, en los casos previstos en el reglamento de construcciones del municipio de Hochtún, Yucatán.

b) Las personas físicas o morales que deseen obtener la renovación de la licencia de Funcionamiento, deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- I.-** La licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior;
- II.-** Copia certificada de la tramite de la reposición de la determinación sanitaria, en su caso;
- III.-** Original de la determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud- Servicios de Salud de Yucatán;
- IV.-** Documento que compruebe fehacientemente de estar al corriente del pago del impuesto predial del predio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en el caso de ser propietario, de lo contrario, deberá presentar el contrato o documento que apruebe la legal posesión del mismo;
- V.-** Estar al corriente del pago del servicio de agua potable y servicios de recoja de basura;
- VI.-** Copia de la inscripción como contribuyente en el servicio de Administración Tributaria (SAT);
- VII.-** Otros requisitos que se requieran de acuerdo a la reglamentación municipal;
- VIII.-** El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso; y
- IX.-** Copia del comprobante de la Clave Única del Registro de Población, en su caso.

La licencia que termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento;

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I Del Impuesto Predial

Artículo 42.- Son sujetos del impuesto predial:

- I.-** Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
- II.-** Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
- III.-** Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
- IV.-** Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
- V.-** Los ejidatarios, comuneros y/o titulares de los certificados de derechos de propiedad agraria, otorgados por el organismo o dependencia encargado de la regularización de la tenencia de la tierra o por la autoridad judicial competente, en caso de conflicto entre las partes;
- VI.-** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
- VII.-** Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del Artículo 44 de esta ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente.

Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

De los Obligados Solidarios

Artículo 43.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;

II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;

III.- Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 44 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos;

IV.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;

VI.- Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y

VII.- Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del Artículo anterior.

Del Objeto

Artículo 44.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;

II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;

III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;

IV.- Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;

V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley, y

VI.- La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

De las Bases

Artículo 45.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble, y

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

De la Base: Valor Catastral

Artículo 46.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que, de conformidad con la Ley del Catastro y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán. Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Hochtún o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepciones la citada cédula.

La Dirección de Catastro del Municipio de Hochtún, deberá generar una nueva cédula catastral cuando:

I.- El Congreso del Estado de Yucatán apruebe las tablas de valores unitarios de terreno y construcción y éstas sean publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; en cuyo caso, transcurridos los treinta días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la publicación de dichas tablas, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad;

II.- Se modifique el valor catastral de un inmueble propiedad del contribuyente, como resultado de los servicios catastrales que presta la Dirección de Catastro del Municipio de Hochtún, solicitados por el propio contribuyente; en cuyo caso, transcurridos los diez días hábiles siguientes a la recepción del servicio o a la entrega por parte de la Dirección de Catastro del Municipio de Hochtún, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad, y

III. Se modifique el valor catastral de un inmueble por detección de construcción no manifestada ante la Dirección de Catastro del Municipio de Hochtún.

Cuando la Dirección de Catastro del Municipio de Hochtún, expidiere una cédula con diferente valor al contenido en la que existía registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del mes siguiente al que se emita la citada cédula.

Si a la fecha de la emisión de la nueva cédula, el contribuyente ya hubiere pagado el impuesto correspondiente conforme al valor anterior, el nuevo valor consignado en la cédula servirá de base para calcular el impuesto correspondiente al mes en el que se aplique el nuevo valor, y en su caso, el de los siguientes meses por los cuales ya hubiere pagado el impuesto, determinándole la diferencia a pagar en caso de que resulte mayor y bonificándole la misma de los siguientes pagos, en caso de que resulte menor.

De la Tarifa (base del valor catastral)

Artículo 47.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tabla:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
HOCTÚN			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	UMA POR M ²
1	CENTRO	1, 2, 11, 13, 14, 16, 21, 22	2.7
	MEDIA	31, 41, 42, 45	1.5
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	.64
2	CENTRO	1, 2, 3	2.7
	MEDIA	4, 5, 6, 8, 10, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 31, 32, 34, 38, 41	1.5
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	.64
3	CENTRO	1, 2, 11	2.7
	MEDIA	3, 4, 5, 12, 13, 14, 21, 22, 23, 24, 25	1.5
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	.64
4	CENTRO	1, 2, 3, 11, 12, 13, 21, 22	2.7
	MEDIA	4, 5, 14, 15, 23, 31, 32, 33, 41, 42, 52, 53	1.5
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	.64
TODAS LAS COMISARIAS	.64 UMAS		

RÚSTICOS	VXHAS UMAS
BRECHA	240
CAMINO BLANCO	474
CARRETERA	627

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)				
TIPO DE CONSTRUCCIÓN		UMAS POR M²		
		CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO		40	27	15
HIERRO Y ROLLIZOS		30	15	10
ZINC, ASBESTO, TEJA		10	7	5
CARTÓN Y PAJA		5	3	2
CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baño completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, piso de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.		
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos con vigas de madera o fierro; muebles de baño completo de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.		

	ZINC, ASBESTO, TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lamina o similar; muebles de baño completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, paja, lamina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria se pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Para el cálculo del impuesto predial se realizará de la siguiente manera:

I.- Se determinará el valor por M2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación según la sección y manzana.

II.- Se clasificará el tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones techadas en concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona centro, media o periferia de la localidad.

III.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el Valor Catastral del inmueble o terreno.

IV.- Para la TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL (C) el factor será del 0.001 del Valor Catastral Actualizado. $(C) = (Tabla A + Tabla B) (0.001)$.

Del Pago

Artículo 48- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por anualidades anticipadas dentro del primer mes, de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a todo el año durante el mes de enero, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

Asimismo, los contribuyentes que regularizaren su situación ante la hacienda municipal respecto del impuesto predial no enterado en años anteriores, gozarán de los siguientes beneficios respecto de los conceptos y periodos de tiempo que a continuación se señalan:

I.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el primer mes del ejercicio fiscal, gozarán de un 100% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto

II.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo mes del ejercicio fiscal, gozarán de unos 75% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

III.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo bimestre del ejercicio fiscal, gozarán de un 50% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

IV.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el tercer bimestre del ejercicio fiscal, gozarán de un 25% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

V.- Si se pagan 5 años de impuesto predial atrasados, se exentarán del pago del impuesto atrasado de los 5 años anteriores al mismo.

Exenciones

Artículo 49.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Para la expedición de las constancias de exención del pago del impuesto predial de los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, a solicitud de la instancia del gobierno respectivo se podrá expedir dicha exención por el periodo de la administración municipal.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

De la Base Contraprestación

Artículo 50.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

De las Obligaciones del Contribuyente

Artículo 51.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios, arrendadores, subarrendadores, usufructuarios o concesionarios de inmuebles incluyendo los del dominio público de la federación, del estado y municipio, cuando por cualquier título se utilicen total o parcialmente para fines distintos a su objeto; que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior referentes a otorgarlo en uso o goce mediante el pago de una contraprestación, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 50 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 50 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 50 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 50 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

De la Tarifa

Artículo 52.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente, conforme a lo estipulado en esta Ley.

Del Pago

Artículo 53.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

Cuando el último de los plazos a que se refiere el párrafo anterior venciese en día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

De las Obligaciones de Terceros

Artículo 54.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio del municipio de Hochtún o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. En el cual conste que el predio objeto de la escritura, acto o contrato, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial.

El certificado que menciona el presente Artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado. La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

La Tesorería Municipal emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO II

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

De los Sujetos

Artículo 55.- Son sujetos de este impuesto Sobre la adquisición de inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles o esté en los supuestos del artículo 57 de esta ley.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en este capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

De los Obligados Solidarios

Artículo 56.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 57 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y

II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 57 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Del Objeto

Artículo 57.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Hochtún, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

- I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;
- III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
- IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
- V.- La fusión o escisión de sociedades;
- VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
- VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
- VIII.- La prescripción positiva;
- IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario;
- X.- La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
- XI.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
- XII.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;
- XIII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y
- XIV.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

De las Excepciones

Artículo 58.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

- I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
- II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
- III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
- IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
- V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
- VI.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

De la Base

Artículo 59.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 57 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados con el artículo 57, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese Artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- ANTECEDENTES:

- a. Valuador
- b. Registro Municipal o cedula profesional
- c. Fecha de Avalúo
- d. Tipo de inmueble
- e. firma

II.- UBICACIÓN:

- a. Localidad
- b. Sección Catastral
- c. Calle y Número
- d. Colonia
- e. Observaciones (en su caso)

III.- REPORTE FOTOGRÁFICO:

- a) Fotografías de fachada, calle de ubicación y 3 áreas interiores representativas.
- b) Planta arquitectónica, planta de conjunto o croquis catastral debidamente acotado y que muestre el sembrado de las construcciones con relación al terreno

IV.- RESUMEN VALUATORIO:

A). - TERRENO

1) Superficie Total M2	2) Valor Unitario \$	3) Valor del terreno \$
------------------------	----------------------	-------------------------

B). - CONSTRUCCIÓN

1) Superficie Total M2	2) Valor Unitario \$	3) Valor de la construcción \$
------------------------	----------------------	--------------------------------

V.- UNIDAD CONDOMINAL:

a) Superficie Privativa M2	b) Valor Unitario \$	c) Valor Comercial \$
----------------------------	----------------------	-----------------------

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 0.2 del valor de la propiedad.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble, que provenga de un proyecto de rectificación de medidas, de unión o de división de predios y que respecto de dichos actos no se hubiere realizado el trámite de definitiva, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Hochtún, siempre y cuando esté vigente.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble que provenga del trámite de Revisión Técnica de la Documentación en Régimen de Condominio y no se hubiere obtenido la Cédula de Inscripción de Constitución de Régimen en Condominio, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Hochtún, siempre y cuando esté vigente.

Los oficios mencionados en los dos párrafos que inmediatamente anteceden tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año de su expedición o hasta que la Dirección de Catastro del Municipio de Hochtún, emita una nueva cédula catastral correspondiente al inmueble materia de la adquisición.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Vigencia de los Avalúos

Artículo 60.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Del Manifiesto a la Autoridad

Artículo 61.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

- I.-** Nombre, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del adquirente, nombre y domicilio del enajenante;
- II.-** Nombre del fedatario público, número que le corresponda a la notaría o escribanía y su dirección de correo electrónico. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores, con funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
- III.-** Firma y sello, en su caso, del autorizante;
- IV.-** Número de escritura y fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
- V.-** Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
- VI.-** Identificación del inmueble;
- VII.-** Valor catastral vigente;
- VIII.-** Valor de la operación consignada en el contrato;
- IX.-** Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno a diez unidades de medida y actualización (UMA).

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

De los Responsables Solidarios

Artículo 62.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 57 de esta ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago de impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Del Pago

Artículo 63.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Se celebre el acto o contrato por el que, de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble;
- II.- Se eleve a escritura pública, o
- III.- Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

De la Sanción

Artículo 64.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 30 de esta ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

De la Prescripción

Artículo 65.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que la Tesorería Municipal tenga conocimiento del supuesto de adquisición y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la Tesorería Municipal notifique o haga saber al adquirente o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del adquirente.

Los adquirentes podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

De los Sujetos

Artículo 66.- Son sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refiere el artículo 40 de esta ley, deberán:

- I.-** Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
- II.-** Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo;
- III.-** Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo;
- IV.-** Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento;
- V.-** Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos o el director del área administrativa responsable de ellos, en el caso de que no hubiere el reglamento respectivo o éste no lo prevea, y
- VI.-** Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos diez días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

Del Objeto

Artículo 67.- Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de impuesto al valor agregado.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

- I.- Diversiones Públicas:** Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos;
- II.- Espectáculos Públicos:** Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa, y
- III.- Cuota de Admisión:** Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

De la Base

Artículo 68.- La base del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

De la Tasa

Artículo 69.- La cuota del impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I.- Circos y carpas ambulantes	8%
II.- Espectáculos deportivos	8%
III.- Espectáculos taurinos	10%
IV.- Bailes populares	10%
V.- Conciertos musicales	10%
VI.- Otros permitidos en la Ley de la materia	15%
VII.- Ferias	10%

De la Facultad de Disminuir la Tasa

Artículo 70.- Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el Tesorero Municipal, estará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Del Pago

Artículo 71.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

a) Tratándose de contribuyentes eventuales y si se pudiera determinar o calcular previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.

b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate, el pago del impuesto se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro de los primeros quince días de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que hayan obtenido en el mes inmediato anterior.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 72.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 73.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 67 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I Disposiciones Comunes

Artículo 74.- El Municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en este título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera, que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Artículo 75.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

Artículo 76.- Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que preste el municipio de Hochtún, en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo, destinados a la prestación de un servicio público.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo Municipio, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

Artículo 77.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 78.- Los derechos que de manera general se establecen en esta ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio de Hochtún, que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II De los Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano

De los Sujetos

Artículo 79.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dependencia Municipal, que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones cualquiera que sea el nombre que se le dé, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

Por participar en licitaciones o concursos de obra pública se pagará la cantidad acordada por la dirección correspondiente, de acuerdo al monto y complejidad del concurso o licitación.

De los Obligados Solidarios

Artículo 80.- Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra.

De la Clasificación

Artículo 81.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos a que hace referencia este artículo, de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja.	\$ 10.00 por M2
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados en planta alta.	\$ 10.00 por M2
III.- Por cada permiso de remodelación.	\$ 10.00 por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación.	\$ 10.00 por M2
V.- Por cada permiso de demolición.	\$ 10.00 por M2
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos.	\$ 10.00 por M2
VII.- Por construcción de albercas.	\$ 10.00 por M3 de capacidad.
VIII.- Por construcción de pozos.	\$10.00 por metro lineal de profundidad.
IX.- Por construcción de fosa séptica.	\$10.00 por M3 de capacidad.
X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales.	\$10.00 por metro lineal.

De las Bases y tarifa

Artículo 82.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el Artículo que antecede, serán de acuerdo a lo siguiente:

- I.- El número de metros lineales.
- II.- El número de metros cuadrados.
- III.- El número de metros cúbicos.
- IV.- El número de predios, departamentos o locales resultantes.
- V.- El servicio prestado.

De la Clasificación de las Construcciones

Artículo 83.- Para los efectos de este capítulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

Construcción Tipo A:

Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

Construcción tipo B:

Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:

Clase 1: Con construcción hasta de 45.00 metros cuadrados.

Clase 2: Con construcción desde 46.00 hasta 120.00 metros cuadrados.

Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.

Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

De las Exenciones

Artículo 84.- Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

UNO. - Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.

DOS. - Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.

TRES. - La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda, realizadas físicamente por sus propietarios.

De la Facultad para Disminuir la Tarifa

Artículo 85.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita del director de Desarrollo Urbano o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a una unidad de medida y actualización y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y

II.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces la unidad de medida y actualización y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado de Yucatán.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

CAPÍTULO III

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 86.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por certificados que expida el ayuntamiento	\$ 50.00
II.- Por cada copia certificada que expida el ayuntamiento	\$ 3.00
III.- Por constancia que expida el ayuntamiento	\$ 150.00
IV.- Por cada forma del registro municipal de contribuyentes	\$ 20.00
V.- Por cada forma de registro de fierros de ganado	\$ 20.00
VI.- Por formas oficiales del ayuntamiento	\$ 20.00
VII.- Por concursos de obras	\$1,000.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Rastro

De los Sujetos

Artículo 87.- Son objeto de este derecho, la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en básculas e inspección de animales, realizados en el rastro municipal.

Los derechos por servicio de inspección por parte de la autoridad municipal, se pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

I.- Matanza de ganado en el rastro municipal	\$ 10.00 por cabeza
II.- Servicio de transporte de ganado	\$ 15.00 por cabeza
III.- Servicio de pesado en basculas del municipio	\$ 5.00 por cabeza
IV.- Servicio de inspección de ganado	\$ 10.00 por cabeza
V.- Guarda en corrales	\$ 20.00 por día

Del Objeto

Artículo 88.- Es objeto de este derecho, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

De la Base

Artículo 89.- La base del presente derecho, será la cabeza de ganado vacuno y porcino.

De la Tarifa

Artículo 90.- Los derechos por los servicios de Rastro para la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado vacuno \$ 0.00 por cabeza.
- II.- Ganado porcino \$ 0.00 por cabeza

Los derechos por servicio de uso de corrales del rastro se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado vacuno \$ 0.00 por cabeza.
- II.- Ganado porcino \$ 0.00 por cabeza

Los derechos por servicio de transporte, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado vacuno \$ 0.00 por cabeza.
- II.- Ganado porcino \$ 0.00 por cabeza.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado vacuno... \$ 0.00 por cabeza
- II.- Ganado porcino... \$ 0.00 por cabeza

De la Matanza fuera de los Rastros Públicos.

Artículo 91.- El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez unidades de medida y actualización (UMA). En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 92.- Los servicios que presta la Dirección de Catastro Municipal, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa en:

I.- Emisión de copias fotostáticas simples	
Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	.33 UMAS
A partir de la segunda copia simple de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	.92 UMAS
Por cada copia simple tamaño oficio	.33 UMAS
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
Cédula, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta	.33 UMAS
Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una	.92 UMAS
Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una	2.94 UMAS
Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por cada una.	5.71 UMAS

III.- Por expedición de oficios de:	
División (por cada parte)	420 UMAS
Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	420 UMAS
Urbanización de rústicos	420 UMAS
Régimen de condominios (por cada parte)	11.51 UMAS
Cédulas catastrales por traslación de dominio, cambio de nomenclatura, rectificación, urbanización.	5.07 UMAS
Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente	2.39 UMAS
Información sobre bienes inmuebles (consulta de parcela y expedientes)	2.39 UMAS
Historial del predio	2.39 UMAS
Cédula por mejora	4.20 UMAS
Cédula por corrección de superficie	4.20 UMAS
IV.- Por elaboración de planos	
Catastrales a escala	VARIABLE
Plano de localización de predios o planos informativos de predios en el interior de la ciudad de Hoctún, Yucatán.	VARIABLE
Planos topográficos hasta 100 has.	VARIABLE
Por revisión de planos externos para su aprobación	VARIABLE
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de Medidas (todo oficio solo tendrá efecto y vigencia en la dirección del catastro municipal de Hoctún, Yucatán, solo un año después de la fecha de su expedición, de lo contrario no se aceptará por revalidación tendrá que pagar un oficio nuevo de acuerdo al caso y todas las diligencias que se generen de la misma ejemplo si es un oficio de división en 3 partes se tendría que pagar la verificación de medidas, los 4 planos y el oficio de división en 3 partes.	.61 UMAS
VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios:	
Zona habitacional	5.74 UMAS
Zona comercial	7.5 UMAS
Zona industrial	10 UMAS
VII.- Por los tramites referentes a fundo legal:	
Renovación de posesión	5.74 UMAS
Traspaso o cesión	.92 UMAS
Extravío	5.07 UMAS
Asignación de nomenclatura	1.45 UMAS
Traslación de dominio de fundo se pagará el 3% del monto de la venta	

Artículo 93.- Por las actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de \$ 0.01 a \$10,000.00	4.40 UMAS
De un valor de \$ 10,001.00a \$ 40,000.00	6 UMAS
De un valor de \$ 40,001.00a \$ 80,000.00	8 UMAS
De un valor de \$ 80,001.00a \$ 120,000.00	10.92 UMAS
De un valor de \$ 120,001.00 a \$ 160,000.00	12.30 UMAS
De un valor de \$ 160,001.00 a \$ 200,000.00	15.51 UMAS
De un valor de \$ 200,001.00 a \$ 240,000.00	23.28 UMAS

Al excedente de valor de un predio de \$ 240,001.00 hasta 2,040,000.00 se le aplicará un 0.1% y se sumará al fijo.

Artículo 94.- No causará derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 95.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m ²	2.95 UMAS por m ²
II.- Más de 160,000 m ² excedentes	1.5 UMAS por m ²

Artículo 96.- Por la revisión de la documentación de construcciones de régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

Tipo comercial	2 UMAS por depto.
Tipo habitacional	1 UMAS por depto.

Quedarán exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

CAPÍTULO VI

De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

De los Sujetos

Artículo 97.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques, zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Del Objeto

Artículo 98.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el Artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del municipio.

Para los efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los reglamentos municipales se entenderá por:

a) Mercado.- El inmueble edificado o no, donde concurren diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.

b) Central de Abasto. - El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.

c) Vía pública y parques públicos. - Las calles, las avenidas, los parques infantiles, campos deportivos, canchas deportivas, áreas verdes.

De la Base

Artículo 99.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

De la Tasa y del Pago

Artículo 100.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Locatarios fijos	\$ 50.00 mensuales m2
II.- Locatarios semi-fijos	\$ 5.00 diario
III.- Ambulantes	\$ 20.00 por día
IV.- Uso de mesetas	\$ 3.00 por día
V.- Concesión de cuarto frío en el mercado	\$ 30.00 por día
VI.- Estacionamiento	\$ 5.00 por hora
VII.- Área comedor	\$ 3.00 por día
VIII.- Uso de baños	\$ 5.00 por uso

De la Renuncia y Otorgamiento de Concesiones

Artículo 101.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho inicial que se calculará aplicando la tasa del 10% sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquiriente de una multa consistente en el 30% del valor comercial del área concesionada.

El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquiriente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y previo pago de los derechos y la multa a que se refiere este Artículo.

De la Obligación de Terceros

Artículo 102.- Los fedatarios públicos y las personas que tengan funciones notariales, no autorizarán escrituras que se refieran a adquisición de inmuebles ubicados en el municipio que corresponda ni el personal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, harán las inscripciones respectivas, si no se comprueba, mediante certificado expedido por la Tesorería Municipal, que se han pagado los derechos a que se refiere este capítulo.

Para el caso de que, alguna de las personas mencionadas en este Artículo, viole lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, quien o quienes hubiesen incurrido en la violación, serán solidariamente responsables, con el contribuyente, del pago de los derechos que se hubiesen omitido.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicio de Limpia

De los Sujetos

Artículo 103.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia que preste el Municipio.

Del Objeto

Artículo 104.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

De la Base y la Tarifa

Artículo 105.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, semanalmente se causará y pagará la siguiente cuota:

I.- Recolección periódica casa-habitación	\$ 10.00
II.- Recolección periódica a comercial	\$ 50.00
III.- Recolección periódica industrial	\$ 30.00
IV.- Recolección esporádica casa- habitación	\$ 5.00
V.- Recolección esporádica comercial	\$ 10.00
VI.- Recolección esporádica industrial	\$ 15.00
VII.- Uso de basurero municipal	\$ 20.00 tonelada
VIII.- Predios baldíos	\$ 5.00 M2
IX.- Recolecta extraordinaria	\$ 10.00 por día
X.- Por viaje	\$ 200.00

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 106.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia esta Ley, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 107.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

Licencias de funcionamiento de establecimientos que venden bebidas alcohólicas: 553 UMAS

Artículo 108.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de:

I.- Expendios de cervezas.	6.5 UMAS
II.- Establecimientos de prestación de servicios con expendio de bebidas alcohólicas.	5.5 UMAS

Artículo 109.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

- I.- Cantinas o bares 461 UMAS
- II.-Restaurante-Bar 461 UMAS

Artículo 110.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias y/o permisos para el funcionamiento de los establecimientos, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Expendios de cerveza 64 UMAS
- II.- Cantinas o bares 64 UMAS
- III.- Restaurante-bar 64 UMAS

Artículo 111.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, y verbenas se causarán y pagarán derecho de 55 UMAS por día.

Artículo 112.- Para el permiso de autorización de funcionamiento en horario extraordinario se cobrará la siguiente tarifa:

- I.- Establecimiento que vendan bebidas alcohólicas 2.3 UMAS
- II.-Establecimientos de prestación de servicios con venta de bebidas alcohólicas 2.3 UMAS

Artículo 113.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará por cuota la cantidad de 4.6 UMAS por día.

Artículo 114.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales comerciales se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I.- Billares; bisuterías; boneterías; cocinas económicas; dulcerías; establecimientos de venta de hamburguesas; expendios de alimentos balanceados; expendios de pollos asados; expendios de refrescos naturales; fondas; gimnasios; invernaderos; lavanderías; loncherías; misceláneas; peleterías; puestos de venta de revistas, periódicos, casetas, discos compactos de cualquier formato; relojerías; sastrerías; subagencias de refrescos; talabartería; talleres de reparación de aparatos electrónicos; talleres de reparación de bicicletas; talleres de reparación de motos; talleres de torno general; taquerías; tendejones; tiendas de novedades, juguetes y regalos; tiendas de plásticos; y zapaterías:	26 UMAS
II.- Almacenes de ropa; arrendadora de sillas y mesas; balnearios; cafeterías; carnicerías; carpinterías; centros de cómputo e internet; centros de copiado; centros de estudio de fotos y grabación; depósitos de relleno de agua purificada; establecimientos para la contratación de mudanzas y transportes; establecimientos para la renta de juegos infantiles y diversiones; expendios de refrescos; fábricas de hielo; ferreterías; floristerías; fruterías; heladerías; imprentas; lavaderos de carros; librerías; llanteras; negocios de reparación telefonía celular; ópticas; paletterías; papelerías; peluquerías; pescaderías; pizzerías; pollerías; servicios agropecuarios; talleres de compra-venta de zapatos; talleres de costura; talleres de hojalatería; talleres de instalación de audio; talleres mecánicos; talleres y tiendas de artesanías; tiendas	35 UMAS

de abarrotes; tiendas de jugos embolsados; tiendas de ropa; tiendas de telas y regalos; tlalpaleras; verdulerías; y vulcanizadoras:	
III.- Academias; boticas; casetas; consultorios; despachos de servicios profesionales; establecimientos para la compraventa de vehículos usados; estéticas unisex; expendios de aceites y aditivos; farmacias; laboratorios; molinos de grano; negocios de telefonía celular; panaderías; restaurantes; talleres de herrería, aluminio y cristales; tortillerías; veterinarias; y videoclubes:	38 UMAS
IV.- Bodegas de todo tipo; casas de empeños; centros de servicio automotriz; establecimientos para la compraventa de materiales de construcción; establecimientos para la compraventa de motos, bicicletas y refacciones; fideicomisos; funerarias; minisúper; plantas purificadoras de agua; refaccionarias automotriz; y salas de fiestas	47 UMAS
V.- Clínicas; escuelas particulares; establecimientos para la compraventa de oro y plata; fábricas y maquiladoras de hasta veinte empleados; hospitales; hostales; hoteles 1 a 5; moteles; mueblerías; y oficinas de servicios de sistemas de televisión:	143 UMAS
VI.- Agencias de automóviles nuevos; bancos, centros cambiarios e instituciones financieras; cinemas; fábricas y maquiladoras de hasta cincuenta empleados; expendios de gas butano y/o gaseras; gasolineras; tiendas de artículos de electrodomésticos, muebles y línea blanca; torres de telefonía celular; oficina de venta de servicio de internet:	323 UMAS
VII.- Hoteles de Vocación turística: Boutique, Hacienda o Lujo:	507 UMAS
VIII.- Fábricas y maquiladoras de más de cincuenta empleados; supermercados; tienda departamental:	695 UMAS

Artículo 115.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos referidos en el artículo anterior, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I.- Billares; bisuterías; boneterías; cocinas económicas; dulcerías; establecimientos de venta de hamburguesas; expendios de alimentos balanceados; expendios de pollos asados; expendios de refrescos naturales; fondas; gimnasios; invernaderos; lavanderías; loncherías; misceláneas; peleterías; puestos de venta de revistas, periódicos, casetas, discos compactos de cualquier formato; relojerías; sastrerías; subagencias de refrescos; talabartería; talleres de reparación de aparatos electrónicos; talleres de reparación de bicicletas; talleres de reparación de motos; talleres de torno general; taquerías; tendejones; tiendas de novedades, juguetes y regalos; tiendas de plásticos; y zapaterías:	6 UMAS
II.- Almacenes de ropa; arrendadora de sillas y mesas; balnearios; cafeterías; carnicerías; carpinterías; centros de cómputo e internet; centros de copiado; centros de estudio de fotos y grabación; depósitos de relleno de agua purificada; establecimientos para la contratación de mudanzas y transportes; establecimientos para la renta de juegos infantiles y diversiones; expendios de refrescos; fábricas de hielo; ferreterías; floristerías; fruterías; heladerías; imprentas; lavaderos de carros; librerías; llanteras; negocios de reparación telefonía celular; ópticas; paleterías; papelerías; peluquerías; pescaderías; pizzerías; pollerías; servicios agropecuarios; talleres de compraventa de zapatos; talleres de costura; talleres de hojalatería; talleres de instalación de audio; talleres mecánicos; talleres y tiendas de artesanías; tiendas de abarrotes; tiendas de jugos embolsados; tiendas de ropa; tiendas de telas y regalos; tlalpaleras; verdulerías; y vulcanizadoras:	10 UMAS
III.- Academias; boticas; casetas; consultorios; despachos de servicios profesionales; establecimientos para la compraventa de vehículos usados; estéticas unisex; xpendios	14 UMAS

de aceites y aditivos; farmacias; laboratorios; molinos de grano; negocios de telefonía celular; panaderías; restaurantes; talleres de herrería, aluminio y cristales; tortillerías; veterinarias; y videoclubes:	
IV.- Bodegas de todo tipo; casas de empeños; centros de servicio automotriz; establecimientos para la compraventa de materiales de construcción; establecimientos para la compraventa de motos, bicicletas y refacciones; fideicomisos; funerarias; minisúper; plantas purificadoras de agua; refaccionarias automotriz; y salas de fiestas:	23 UMAS
V.- Clínicas; escuelas particulares; establecimientos para la compraventa de oro y plata; fábricas y maquiladoras de hasta veinte empleados; hospitales; hostales; hoteles 1 a 5; moteles; mueblerías; y oficinas de servicios de sistemas de televisión:	71 UMAS
VI.- Agencias de automóviles nuevos; bancos, centros cambiarios e instituciones financieras; cinemas; fábricas y maquiladoras de hasta cincuenta empleados; expendios de gas butano y/o gaseras; gasolineras; tiendas de artículos de electrodomésticos, muebles y línea blanca; torres de telefonía celular; oficina de venta de servicio de internet:	166 UMAS
VII.- Hoteles de Vocación turística: Boutique, Hacienda o Lujo:	230 UMAS
VIII.- Fábricas y maquiladoras de más de cincuenta empleados; supermercados; tienda departamental:	332 UMAS

CAPÍTULO II

Derecho por Servicios de Cementerios

Artículo 116.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

ADULTOS	UMAS
Por temporalidad de 2 años:	2.8
Adquirida a perpetuidad:	23
Refrendo por depósitos de restos a 6 meses:	2.8

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los cementerios municipales. 2.8 UMAS

III.- Exhumación después de transcurrido el término de ley. 2.8 UMAS

IV.- Suministro de energías eléctricas en bóvedas, criptas y osarios. \$ 20.00 mensuales

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 117.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por día 2.3 UMAS
- II.** Por hora .37 UMAS

Artículo 118.- Este derecho se pagará conforme a lo siguiente:

I. Por servicios de vigilancia:

- a)** En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a tres veces la unidad de medida y actualización por agente comisionado por cada jornada de ocho horas;
- b)** En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a una vez la unidad de medida y actualización por agente comisionado por hora o fracción;
- c)** En los centros deportivos, empresas privadas, instituciones y con particulares una cuota equivalente a tres veces la unidad de medida y actualización por agente comisionado, por cada jornada de ocho horas.

Artículo 119.- El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello. En el caso de que la autoridad determine de oficio la prestación del servicio, y el pago de este no pudiera ser realizado con anterioridad, el sujeto obligado deberá realizar el pago dentro del plazo que establezca dicha autoridad.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicio de la Dirección de Protección Civil

Artículo 120.- Los servicios que preste la Dirección de Protección Civil en caso de auxilio y apoyo por contingencias, accidentes y desastres naturales serán gratuitos.

La Dirección de Protección Civil realizará verificaciones y expediciones de las constancias correspondientes a personas físicas y morales que así lo requieran para la operatividad de negocios comerciales o espectáculos, para lo cual la verificación de establecimiento, comercio, fábrica y área de espectáculo incluyendo expedición de la constancia de verificación tendrá un costo de 23 UMAS

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 121.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$1.00 por hoja

II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$3.00 por hoja
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$10.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 122.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 123.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 124.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 125.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral.

Artículo 126.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 127.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 128.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Artículo 129.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del municipio de Hochtún, Yucatán.

Artículo 130.- Por los servicios de agua potable, se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:

I.- Toma doméstica	\$ 50.00
II.- Toma comercial	\$ 100.00
III.- Toma industrial	\$ 150.00
IV.- Contratación, conexión e instalación de toma nueva	\$ 600.00 pago único
V.- Recargos	\$ 15.00
VI.- Reparaciones	\$ 50.00
VII.- Reconexión	\$ 350.00 pago único

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Sujetos

Artículo 131.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.

Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fueren por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

De la Clasificación

Artículo 132.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.- Pavimentación;
- II.- Construcción de banquetas;
- III.- Instalación de alumbrado público;
- IV.- Introducción de agua potable;
- V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos;
- VI.- Electrificación en baja tensión, y
- VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Del Objeto

Artículo 133.- El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el Artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

De la Cuota Unitaria

Artículo 134.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

- I.- El costo del proyecto de la obra;
- II.- La ejecución material de la obra;
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra;
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
- VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

De la Base para la determinación del Importe de las Obras de Pavimentación y Construcción de Banquetas

Artículo 135.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.

b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

De las Demás Obras

Artículo 136.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

De las Obras de los Mercados Municipales

Artículo 137.- También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere este capítulo, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquellos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos propiedad del municipio, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

De la Base

Artículo 138.- La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

Tasa

Artículo 139.- La tasa será el porcentaje que se convenga entre los beneficiados y la autoridad teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

De la Causación

Artículo 140.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere este capítulo se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

De la Época y Lugar de Pago

Artículo 141.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en un periódico de los que se editan en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

De la Facultad para Disminuir la Contribución

Artículo 142.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza y que dependa de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

TÍTULO SÉPTIMO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 143.- Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.-** Por Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles, la cantidad a percibir será la acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.-** Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, la cantidad a percibir será la acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y
- III.-** Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público. \$ 5.00 por M2 por día.

De los Arrendamientos y las Ventas

Artículo 144.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

A que el arrendamiento de bienes se refiere la fracción II del Artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

De la Explotación

Artículo 145.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Del Remate de Bienes Mostrencos o Abandonados

Artículo 146.- Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

CAPÍTULO II Productos Financieros

Artículo 147.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

Artículo 148.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 149.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

De los Daños

Artículo 150.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

TÍTULO OCTAVO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO De las Multas Administrativas

Artículo 151.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Hochtún, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 152.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

TÍTULO NOVENO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 153.- Son aprovechamientos, los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I.- Infracciones por faltas administrativas;
- II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal, y
- III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 154.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 155.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO DÉCIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones y Aportaciones

Artículo 156.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN,

Ordenamiento Aplicable

Artículo 157.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá señalar en los mandamientos escritos correspondientes al texto legal en el que se fundamente.

De los Gastos de Ejecución

Artículo 158.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar lo estipulado en la presente Ley, la contribución o el crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I.- Requerimiento.
- II.- Embargo.
- III.- Honorarios o enajenación fuera de remate.

De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 159.- Además de los gastos mencionados en el Artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- a) Gastos de transporte de los bienes embargados.
- b) Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- c) Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.
- d) Gastos del certificado de libertad de gravamen.

De la Distribución

Artículo 160.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 151 y 152 de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

- I.- 10% Tesorero Municipal;
- II.- 15% Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;
- III.- 06% Cajeros;
- IV.- 03% Departamento de Contabilidad, y
- V.- 56% Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

- I.- 10% Tesorero Municipal.
- II.- 15% Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
- III.- 20% Notificadores.
- IV.- 45% Empleados del Departamento Generados.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 161.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

CAPÍTULO II

Infracciones y Sanciones de los Responsables

Artículo 162.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que, en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

De las Responsabilidades de los Funcionarios Empleados

Artículo 163.- Los funcionarios y empleados públicos, que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 164.- Son infracciones:

- I.-** La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley;
- II.-** La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
- III.-** La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;
- IV.-** La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;
- V.-** La falta de presentación de los documentos que, conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
- VI.-** La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, y
- VII.-** La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autoridad respectiva.

A quien cometa las infracciones anteriores, se harán acreedores a las sanciones estarán establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Hochtún.

Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

- a)** Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.
- b)** Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

Transitorios

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. - En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

IV.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera De los Ingresos Municipales

Artículo 1.- El Ayuntamiento del Municipio de Kanasín, Estado de Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su Hacienda Pública, los ingresos que por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos que se establecen en esta Ley y en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín.

El Ayuntamiento del Municipio de Kanasín podrá establecer programas de estímulos para los contribuyentes, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Kanasín. En dichos programas, podrá establecerse entre otras acciones lo siguiente:

- a) Bonificaciones, estímulos fiscales, así como la condonación total o parcial de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.
- b) La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a lo establecido en el artículo 31 de este mismo ordenamiento legal.
- c) La condonación total o parcial de créditos fiscales causados.

Asimismo, el Ayuntamiento de Kanasín podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes. Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales, con diversos premios en los que participarán los contribuyentes que hayan cumplido con el pago de sus contribuciones.

Sección Segunda De las disposiciones fiscales

Artículo 2.- Son disposiciones fiscales del Municipio:

I.- La presente Ley de Hacienda;

II.- La Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín;

III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y

IV.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín, será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente.

Artículo 4.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, se sujetará a la presente Ley; en caso contrario, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho.

Artículo 5.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo 5 de esta Ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 7.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

Artículo 8.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 9.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- a) Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
- b) Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

- c) Hipoteca.
- d) Prenda.
- e) Embargo en la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 169 de esta Ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal de la Federación y el Reglamento de dicho Código.

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, cuando se haga referencia a firma, equivaldrá a firma autógrafa o a firma electrónica según el medio en que se aplique.

Se entenderá por “firma electrónica”: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; conforme a la ley estatal o federal de la materia.

Sección Tercera De las autoridades fiscales

Artículo 11.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

- a) El Cabildo.
- b) El Presidente Municipal de Kanasín.
- c) El Síndico.
- d) El Coordinador de Administración y Finanzas
- e) El Tesorero Municipal.
- f) El titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

El Coordinador de Administración y Finanzas y el Tesorero Municipal, de manera individual o conjunta, designarán a los interventores, visitadores, auditores, peritos, recaudadores, notificadores, ejecutores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, para llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorias, visitas de inspección y visitas domiciliarias; mismas diligencias que se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 12.- El Tesorero Municipal tendrán facultades para suscribir:

- a) Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente;
- b) Los certificados y las constancias de no adeudar contribuciones municipales;
- c) Los acuerdos de notificación, mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales, requerimientos de pago y oficios de observaciones.
- d) Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en esta Ley;
- e) Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas; y
- f) Los requerimientos de licencia de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados.

Sección Cuarta Del órgano administrativo

Artículo 13.- La Hacienda Pública del Municipio de Kanasín, se rige por los principios establecidos en la Base Novena del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado; administrándose conforme a las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones normativas que acuerde el Ayuntamiento. El órgano de la administración pública municipal, facultada para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos, es la Tesorería Municipal.

Artículo 14.- El Presidente Municipal, Coordinador de Administración y Finanzas y el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el Municipio de Kanasín.
- b) Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley, y
- c) Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta Ley.

La persona titular de la Tesorería Municipal, ejercerá además las facultades que le otorga la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS INGRESOS

Artículo 15.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Kanasín, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y excepciones.

Sección Primera De las Contribuciones

Artículo 16.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son impuestos: Las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas.

II.- Son derechos: Las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales, por los conceptos previstos en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

III.- Son contribuciones de mejoras: Las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

Sección Segunda De los Aprovechamientos

Artículo 17.- Son aprovechamientos: Los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Sección Tercera De los Productos

Artículo 18.- Son productos: Las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Sección Cuarta Participaciones

Artículo 19.- Son participaciones: las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir, que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Sección Quinta Aportaciones

Artículo 20.- Las aportaciones: Son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta Convenios

Artículo 21.- Son Convenios: las cantidades que el Municipio percibe derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Sección Séptima Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 22.- Son Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal: las cantidades que el Municipio percibe derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

Sección Octava Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras

Artículo 23.- Las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas: Son los recursos recibidos en forma directa o indirecta por la Hacienda Pública Municipal y apoyos como parte de su política económica y social de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento de desempeño de sus actividades institucionales como son:

- I.-** Donativos
- II.-** Cesiones
- III.-** Herencias
- IV.-** Legados
- V.-** Por adjudicaciones judiciales
- VI.-** Por adjudicaciones administrativas
- VII.-** Por subsidios
- VIII.-** Otros ingresos no especificados

Sección Novena

Ingresos derivados de Financiamiento

Artículo 24.- Son Ingresos derivados de Financiamiento, los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado y los autorizados de forma directa por el Cabildo, sin la aprobación específica del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Deuda Pública y de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán; así como los financiamientos derivados de rescate y/o aplicación de Activos Financieros.

Sección Décima

Ingresos por ventas de bienes y servicios

Artículo 25.- Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal por sus actividades de producción y/o comercialización.
Los ingresos producidos por los organismos descentralizados o paramunicipales se percibirán cuando lo decreten y exhiban conforme a sus respectivos regímenes interiores.

CAPÍTULO III

DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 26.- Son créditos fiscales, los ingresos que por sus funciones de derecho público le corresponde percibir al Ayuntamiento y a sus organismos descentralizados, provenientes de las contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluidos los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o los particulares; o los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Sección Primera

De la causación y determinación

Artículo 27.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

Artículo 28.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Sección Segunda

De los obligados solidarios

Artículo 29.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Kanasín y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.

II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución en favor del Municipio.

III.- Los retenedores de impuestos y otras contribuciones.

IV.- Los funcionarios, fedatarios y las demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Sección Tercera

De la época de pago

Artículo 30.- Los créditos fiscales en favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos que establezcan las Leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Sección Cuarta

Del pago a plazos

Artículo 31.- La persona titular de la Tesorería Municipal, a petición que formulen por escrito el contribuyente, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo exceda de doce meses y de la administración municipal en turno. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

El monto total del crédito fiscal omitido señalado en el párrafo anterior, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a)** El monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que autorice el pago en parcialidades.

- b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago en parcialidades.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se autorice el pago en parcialidades.

Cada una de las parcialidades deberá ser pagada en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el importe del párrafo anterior y el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

Durante el plazo autorizado para el pago a plazos no se generará actualización ni recargos.

Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al período más antiguo de conformidad al orden establecido en el último párrafo del artículo 32 de esta Ley.

La falta de pago oportuno de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización de pago a plazos en parcialidades, a lo cual la autoridad exigirá el pago del adeudo total. El saldo de la contribución o aprovechamiento a que se refiere el inciso a) anterior que no haya sido cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos de conformidad con lo establecido en los artículos 38, 39 y 40 de esta Ley, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago en parcialidades conforme a la autorización respectiva y hasta la fecha en que se realice el pago. A fin de determinar el adeudo total deberán considerarse los importes no cubiertos de la contribución o aprovechamiento, su actualización y accesorios, por los cuales se autorizó el pago en parcialidades adicionados con la actualización y accesorios que se generen a partir del incumplimiento del pago en parcialidades.

Sección Quinta **De los pagos en general**

Artículo 32.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal, en las instituciones de crédito autorizadas, ya sea acudiendo o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y cheque para abono en cuenta a favor del "Municipio de Kanasín"; éste último medio de pago, deberá ser certificado cuando corresponda a una sucursal de institución de crédito ubicada fuera del Municipio de Kanasín o bien exceda el importe de \$ 5,000.00. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del "Municipio de Kanasín", que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

También, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de contribuyentes que determine la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, indemnizaciones, los recargos y los gastos correspondientes.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución.

II.- Recargos.

III.- Multas.

IV.- La indemnización a que se refiere el artículo 41 de esta ley.

Sección Sexta **Del pago ajustado a pesos**

Artículo 33.- Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos, se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Sección Séptima **De los formularios**

Artículo 34.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto o para uso de aplicaciones en internet, se harán en los formularios que apruebe la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

Artículo 35.- Los contribuyentes que remitan a la autoridad fiscal un documento digital, recibirán acuse de recibo, en virtud del cual se podrá identificar a la dependencia receptora.

El acuse de recibo presumirá salvo prueba en contrario que el documento fue recibido en la hora y fecha consignada.

Las autoridades fiscales establecerán los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo digitales, así como de los documentos en que se utilice la firma electrónica.

Sección Octava **De las obligaciones en general**

Artículo 36.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Kanasín y que cumple además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.

II.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días hábiles después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia de funcionamiento municipal.

III.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.

IV.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.

V.- Permitir las visitas de inspección, de intervención, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado.

VI.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.

VII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal.

VIII.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley, y

IX.- Acreditar para la realización de trámites ante la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

Sección Novena De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 37.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal de conformidad con la tabla de derechos vigentes.

Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

Las licencias de funcionamiento que hayan sido revalidadas estarán vigentes desde el día de su otorgamiento y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

La vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En cuyo caso, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

Durante el tiempo de la vigencia de la licencia de funcionamiento, con excepción de la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, su titular deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y demás documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de la renovación de cada uno de dichos documentos a la Tesorería Municipal o Coordinación de Administración y Finanzas dentro los treinta días hábiles siguientes al vencimiento de los mismos.

Una vez vencido este término sin que se haya cumplido con estas obligaciones, la persona titular de la Tesorería Municipal estará facultada para revocar la licencia que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que se establecen en ésta propia ley.

En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, la persona titular de la Tesorería Municipal estará facultada para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

I.- Para la obtención de la licencia de funcionamiento por apertura; las personas físicas o morales deberán comprobar:

- a)** La legal ocupación del inmueble, mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del mismo.
- b)** La autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano para establecer un uso diferente a casa habitación, en un predio o inmueble; mediante la Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal.
- c)** La autorización para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.
- d)** Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.
- e)** El recibo de pago o contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos con la empresa autorizada por el Ayuntamiento de Kanasín, para prestar el servicio en la zona geográfica donde se ubique la Persona Física o Moral solicitante, y estar al día en el pago de dicho servicio.
- f)** El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín, tal y como se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

Cuando el titular de una licencia de funcionamiento correspondiente a un comercio, negocio o establecimiento pretenda funcionar con un giro diferente o en otro domicilio deberá de obtener una nueva licencia satisfaciendo los requisitos anteriores.

II.- Para la obtención de la licencia de funcionamiento por revalidación las personas físicas o morales deberán comprobar:

- a)** La Licencia de funcionamiento anterior, expedida por la Tesorería Municipal.
- b)** La legal ocupación del inmueble mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del inmueble.

c) La autorización para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.

d) Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.

e) El recibo de pago o contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con la empresa autorizada por el Ayuntamiento de Kanasín, para prestar el servicio en la zona geográfica donde se ubique la Persona Física o Moral solicitante, y estar al día en el pago de dicho servicio.

f) El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín, tal y como se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, se deberá acreditar con documentación fehaciente la cesión de derechos o traslación de dominio del comercio, negocio o establecimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Para el cambio de denominación, suspensión de actividades, y baja definitiva, el solicitante deberá acreditar con documentación fehaciente la titularidad o representación legal de la licencia de funcionamiento correspondiente.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, cambio de denominación y suspensión de actividades a los que se hace referencia en los dos últimos párrafos que anteceden, el predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín, tal y como se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

Sección Décima De la actualización

Artículo 38.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Kanasín, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco municipal, será 1.

Sección Décima Primera De los Recargos

Artículo 39.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Sección Décima Segunda De la causación de los Recargos

Artículo 40.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 41 de esta ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

Sección Décima Tercera Del cheque presentado en tiempo y no pagado

Artículo 41.- El cheque recibido por el Municipio de Kanasín, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía, en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización suficiente para resarcirlo de los daños y perjuicios que con ello le ocasionó. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este título. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado al Municipio de Kanasín con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago de su importe junto con la mencionada indemnización. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda.

Sección Décima Cuarta

De los recargos en pagos espontáneos

Artículo 42.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos debidamente actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida actualizada.

Sección Décima Quinta

Del pago en exceso

Artículo 43.- Las autoridades fiscales municipales facultadas para el cobro de las contribuciones, están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo o transferencia electrónica y conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

II.- Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 38 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del Artículo 39 de esta propia Ley.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los causados en cinco años.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Sección Décima Sexta

Del remate en pública subasta

Artículo 44.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate, en los términos que establece el artículo 32 de esta Ley.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Kanasín, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60 por ciento del valor de su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección Décima Séptima Del cobro de las multas

Artículo 45.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Sección Décima Octava De la unidad de medida y actualización

Artículo 46.- Cuando en la presente Ley se haga mención de la sigla "U.M.A." dicho término se entenderá como la unidad de medida y actualización, que estuviese vigente en el momento en que se determine una contribución o un crédito fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS

Sección Primera Impuesto Predial

De los sujetos

Artículo 47.- Son sujetos del impuesto predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Kanasín, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.

II.- Las entidades paraestatales, los organismos descentralizados y las personas morales o físicas que otorguen al bien que ocupan, propiedad de la federación, del estado o del municipio, un destino o fin distinto a su objeto público, de manera total o parcialmente; conforme al supuesto previsto en la fracción III del Artículo 49 de esta Ley.

III.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.

IV.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.

V.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.

VI.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

De los obligados solidarios

Artículo 48.- Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin certificar que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal.

II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

III.- La federación, el estado y municipio, cuando por cualquier título concedan la posesión de los bienes de dominio público, a las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, y los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Del objeto

Artículo 49.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad y el usufructo, de predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Kanasín.

II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Kanasín.

III.- La propiedad o posesión de los bienes inmuebles del dominio público de la federación, del estado y el municipio, cuando por cualquier título las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, de acuerdo al régimen de excepción establecido en el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo,

V.- Los derechos del fideicomitente, durante todo el tiempo que el fiduciario estuviere como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomisario.

VI.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley.

De las bases

Artículo 50.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble.

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, incluyendo los del dominio público, cuando por cualquier título se utilicen para fines distintos a su objeto; los terrenos o construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario, el fiduciario, el usufructuario, o el concesionario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicio.

De la base Valor Catastral

Artículo 51.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula catastral vigente, que, de conformidad con el Reglamento del Catastro del Municipio de Kanasín, expedirá la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín.

En todo lo no previsto en el Reglamento del Catastro del Municipio de Kanasín, se aplicarán las disposiciones de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY) y su respectivo Reglamento.

La Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín deberá generar una nueva cédula catastral cuando:

I.- El Congreso del Estado de Yucatán apruebe las tablas de valores unitarios de terreno y construcción y éstas sean publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; en cuyo caso, transcurridos los treinta días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la publicación de dichas tablas, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad.

II.- Se modifique el valor catastral de un inmueble propiedad del contribuyente, como resultado de los servicios catastrales que presta la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín solicitados por el propio contribuyente; en cuyo caso, transcurridos los diez días hábiles siguientes a la recepción del servicio o a la entrega por parte de la Dirección de Catastro, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad.

III.- Se modifique el valor catastral de un inmueble por detección de construcción no manifestada ante la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín.

Cuando la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín expidiera una cédula con diferente valor al contenido en la que existía registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del mes siguiente al que se emita la citada cédula.

Si a la fecha de la emisión de la nueva cédula, el contribuyente ya hubiere pagado el impuesto correspondiente conforme al valor anterior, el nuevo valor consignado en la cédula servirá de base para calcular el impuesto correspondiente al mes en el que se aplique el nuevo valor, y en su caso, el de los siguientes meses por los cuales ya hubiere pagado el impuesto, determinándole la diferencia a pagar en caso de que resulte mayor y bonificándole la misma de los siguientes pagos, en caso de que resulte menor.

Artículo 52.- Para la determinación de los valores catastrales correspondientes se tomarán en cuenta:

I.- Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales y fraccionamientos del Municipio de Kanasín, que aparecen en las tablas siguientes que delimitan esas secciones:

SECCION	AREA	MANZANA	\$ M2
1	CENTRO	1,2,3,4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 34	\$ 800
	MEDIA	12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35.	\$ 550
	RESTO DE LA SECCION		\$ 350
2	MEDIA	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15	\$ 550
	RESTO DE LA SECCION		\$ 350

Nota: Todas las demás secciones caen en Resto de Sección.

FRACCIONAMIENTOS	TARIFA
HABITACIONAL Y NO HABITACIONAL	\$ 550 M2

II.- Los valores unitarios para los terrenos ubicados en las calles y avenidas principales, se especifican en la siguiente tabla, sin considerar el valor de la sección a la que pertenecen:

VALORES POR VIALIDAD PRIMARIA	
TODOS LOS SECTORES DE KANASIN	
UBICACIÓN	TARIFA
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LA CALLE 22 DE LA COL. SAN CAMILO II (AVENIDA LOS HEROES)	\$ 600
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LAS CALLES 61 Y 25 DE LA LOCALIDAD DE SAN PEDRO NOH PAT (CARRETERA CANCUN), HASTA LA CALLE 8	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LAS CALLES 27 COL. SAN PEDRO NOH PAT, CALLE 7 DIAGONAL COL. SANTA ROSA Y CALLE 59 DE TEYA (CARRETERA A CANCUN)	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LA CALLE 65 COL. FLOR DE MAYO (CARRETERA A TIXKOKOB)	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE CALLE 69 Y 19 DE KANASIN (DESDE EL PERIFERICO HASTA LA CALLE 14)	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LA CALLE 23 DE KANASIN HASTA LA CALLE 14	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE CALLE 51 DE LA COL. SAN CAMILO Y CALLE 59 DE LA COL. FLOR DE MAYO, HASTA CALLE 2 DEL FRAC. PUERTA ESMERALDA	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE CALLE 67 Y 55 COL. FRANCISCO VILLA ORIENTE, HASTA LA CALLE 4 DEL FRAC. FONTANA	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LAS CALLES 55 DIAGONAL DEL FRACC. REPARTO LAS GRANJAS, CALLE 36 DE LA COL. CUAHUTEMOC, CALLE 75 A COL. AMPLIACION XELPAC Y CALLE 27 DE LA COL. CUAHUTEMOC HASTA LA CALLE 25 DE KANASIN	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LA CALLE 58 DEL FRACC. REPARTO LAS GRANJAS Y CALLE 60 DE LA COL. MULCHECHEN HASTA LA CALLE 75 DE MULCHECHEN	

CORREDOR COMERCIAL SOBRE LA CALLE 49 A DIAGONAL DE LA COL. MULCHECHEN Y CALLE 70 DE LA COL. MULCHECHEN IV HASTA LA CALLE 185 DE KANASIN	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LA CALLE 64 DIAGONAL DE LA COLONIA MULCHECHEN IV, CALLE 74 DE LA COL. CECILIO CHI HASTA LA CALLE 177 DE LA COL. ANDRES QUINTANA ROO	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE CALLE 42 DE LA COL. LEONA VICARIO HASTA LA CALLE 37 G DE LA COLONIA TAHZIBICHEN	
USOS DIFERENTES AL HABITACIONAL	\$ 1000. M2

III.- Los valores unitarios para los terrenos ubicados en el periférico se especifican en la siguiente tabla:

VALORES CON FRENTE EL ANILLO PERIFERICO	
USO	TARIFA
HABITACIONAL	\$ 600 M2
DIFERENTE AL HABITACIONAL	\$ 1,500 M2

IV.- Los valores unitarios para los terrenos rústicos se especifican en la siguiente tabla:

RUSTICOS	TARIFA
BRECHAS	\$ 50 M2
CAMINO BLANCO	\$ 70 M2
CARRETERA	\$ 120 M2

V.- Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción se expresan en la siguiente tabla:

TIPO/USO	VALOR POR M2
USO HABITACIONAL	
Block y Concreto 1a.	\$ 1,520.00
Block y Concreto Económica	\$ 700.00
Lámina de asbesto, metálica o teja	\$ 120.00
Lámina de cartón o paja	\$ 0.00
USO INDUSTRIAL O COMERCIAL	
Block y Concreto	\$ 1,900.00
Nave o Estructura Metálica	\$ 1,300.00
USO AGRÍCOLA	
Block y Concreto 1ª	\$ 700.00
Block y Concreto Económica	\$ 560.00
Block y Concreto Popular	\$ 440.00
Lámina asbesto, metálica o teja	\$ 900.00
Lámina cartón o paja	\$ 0.00

FACTORES DE DEMÉRITO AL VALOR UNITARIO DE TERRENO

Los coeficientes de demérito que afectan los valores unitarios de terreno para la valuación de predios serán los siguientes:

FACTORES DE DEMÉRITO (El valor unitario de terreno se multiplicará por el factor o factores de demérito que correspondan para disminuir su valor catastral unitario de tierra):

A) DE FORMA* POR FRENTE (NO APLICA SI EL PREDIO ES INTERIOR, SIN ACCESO A VIALIDAD)

FRENTE (metros):	FACTOR
menor a 5.00	0.65
5.00 a 5.99	0.75
6.00 a 6.99	0.85
7.00 o mayor	1.00

B) DE FORMA* POR RELACIÓN FONDO/FRENTE, que es el resultado de dividir el fondo entre el frente. Se podrá aplicar el factor de demérito indicado en la tabla aquí contenida, de acuerdo a la relación fondo/frente.

Este demérito no aplica en los siguientes casos:

I.- Si el predio es interior, sin acceso a vialidad.

II.- Para la superficie que resulte de multiplicar el frente por sí mismo y su resultado multiplicado por el factor 3.

FONDO/FRENTE	FACTOR
5.01 o mayor	0.40
4.01 a 5.00	0.50
3.01 a 4.00	0.60

C) DE FORMA* POR IRREGULARIDAD

El valor del terreno de un predio irregular será la suma de dos valores, el primero se determinará sumando el valor del mayor rectángulo que pueda ser inscrito, y el segundo será el resultado de multiplicar la superficie restante por el 50% del valor fijado a la calle de su ubicación.

**Nota: en la aplicación de los tres factores de forma (frente, fondo/frente e irregularidad) se considerarán mutuamente excluyentes entre sí, es decir para un predio en particular solo se podrá aplicar uno de los tres deméritos anteriores, pudiéndose aplicar de manera conjunta con cualquier otra clase de demérito de este anexo siempre y cuando no se indique algo en particular.*

D) DE LOCALIZACIÓN

Si el predio es interior (sin colindancia con vialidad) y no está sujeto a régimen en condominio se aplicará un factor de demérito de 0.40.

E) DE IRREGULARIDAD EN EL NIVEL ALTIMÉTRICO

Cuando el predio presente una superficie de hondonada (bancos de material, cavernas destechadas, cenotes abiertos, etc.) mayor de 1.50 metros de profundidad, se podrá aplicar un coeficiente de demérito de 0.60 a la superficie que presente dicha irregularidad. Para la aplicación de este demérito se deberá presentar el avalúo pericial correspondiente en el que se identifique la superficie que presenta la irregularidad.

F) DE AFECTACIÓN POR DERECHOS DE VÍA Y DERECHOS DE PASO

Cuando el predio se encuentre utilizado parcial o totalmente por alguna infraestructura o equipamiento urbanos, siempre y cuando por dicha utilización el propietario no perciba contraprestación alguna, a la superficie ocupada se le aplicará un factor de demérito del 0.30. El mismo factor de demérito será aplicable a la superficie destinada a servidumbre de paso legalmente constituida, cuando el predio fuere sirviente en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán.

Entendiéndose por:

EQUIPAMIENTO URBANO: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos.

INFRAESTRUCTURA URBANA: Los sistemas y redes de conducción y distribución de bienes y servicios en los centros de población.

G) DE SUPERFICIE

Si el predio es mayor de 2,500 m² el excedente de terreno por sobre esa cantidad podrá ser afectado de acuerdo a la siguiente tabla de factores:

SUPERFICIE EXCEDENTE SOBRE 2,500 M²	FACTOR
2,500 o menos	0.90
2,500.01 a 5,000	0.80
5,000.01 a 10,000	0.70
10,000.01 o más	0.60

H) DE SERVICIOS

Tratándose de predios urbanos, cuando el frente legal del predio no goce de vialidad pavimentada, se podrá aplicar un coeficiente de demérito de 0.75 al valor unitario del terreno. Este demérito dejará de surtir efecto en el momento de que se tenga la constancia de la autoridad competente de que dicha se encuentra pavimentada.

Los tablares catastrales que no cuenten con acceso físico, podrán ser demeritados hasta con un factor de 0.60.

I) DE ÁREA COMÚN EN CONDOMINIO

Tratándose de predios en Régimen de Propiedad en Condominio, la superficie de área común de terreno podrá demeritarse con el factor de 0.30 y la superficie de área común de construcción podrá demeritarse con el factor de 0.80

J) DE CONSTRUCCIÓN

Dependiendo de la antigüedad de la construcción el valor unitario de la misma podrá demeritarse hasta con un factor de 0.50 adicional al factor de demérito aplicable a los valores unitarios de construcción en relación al valor unitario del terreno, este demérito será determinado por dictamen generado mediante diligencia solicitada a la Dirección de Catastro.

Los tablares catastrales; así como los predios urbanos podrán ser demeritados hasta con el factor 0.50, respecto de la superficie restante a la del lote tipo de 1,000.00 M2, siempre y cuando no se haya aplicado para el predio el factor de demérito por superficie.

Los inmuebles cuyo uso o destino sea de vialidad podrán ser demeritados hasta con el factor de 0.20.

En los casos en los que dentro de una misma unidad habitacional o sección catastral las características físicas no sean homogéneas, la Dirección de Catastro podrá, previa justificación, modificar el valor unitario de terreno siempre y cuando no sea a la alza y hasta con un factor de 0.40.

Los inmuebles cuyo uso o destino sean áreas de donación para la federación, Estado o Municipio, podrán ser demeritados hasta con el coeficiente de 0.50.

Los coeficientes de deméritos señalados en los incisos A), B), C), D), E), F), G) y H) no aplican en plazas comerciales. El coeficiente de demérito señalado en los incisos A), B) y C), podrá ser aplicado a tablares catastrales, siempre que colinden con una vialidad constituida.

De la tarifa

Artículo 53.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral la siguiente:

TARIFA

VALORES CATASTRALES		CUOTA FIJA + TASA POR EXCEDENTE	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTAS FIJAS	FACTOR s/exec. L.I.
0.01	25000.00	127.00	0.0005 del valor catastral
25000.01	50000.00	140.00	0.0005 del valor catastral
50000.01	75000.00	154.00	0.0005 del valor catastral
75000.01	100000.00	167.00	0.0005 del valor catastral
100000.01	150000.00	180.00	0.0005 del valor catastral
150000.01	200000.00	207.00	0.0005 del valor catastral
200000.01	250000.00	233.00	0.0005 del valor catastral
250000.01	300000.00	260.00	0.0005 del valor catastral
300000.01	400000.00	286.00	0.0005 del valor catastral
400000.01	500000.00	339.00	0.0005 del valor catastral
500000.01	600000.00	392.00	0.0005 del valor catastral
600000.01	700000.00	445.00	0.0005 del valor catastral
700000.01	800000.00	498.00	0.0005 del valor catastral
800000.01	900000.00	551.00	0.0005 del valor catastral
900000.01	1000000.00	604.00	0.0005 del valor catastral
1000000.01	2000000.00	657.00	0.0005 del valor catastral
2000000.01	3000000.00	1,187.00	0.0005 del valor catastral
3000000.01	4000000.00	1,717.00	0.0005 del valor catastral
4000000.01	5000000.00	2,247.00	0.0005 del valor catastral
5000000.01	En adelante	2,777.00	0.0005 del valor catastral

El impuesto predial se calculará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por la tasa aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija.

Los predios que según informe emitido por la Dirección de Ecología a la Tesorería Municipal, se encuentren con maleza, o sin cerca de al menos 1.50 metros de altura, causarán el impuesto conforme a la tarifa establecida en este artículo considerando los importes correspondientes a la cuota fija y los porcentajes aplicables al excedente sobre el límite inferior, incrementados hasta en un doscientos por ciento. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pudiera hacerse acreedor el propietario del predio conforme a las leyes o reglamentos aplicables.

Del pago

Artículo 54.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por meses vencidos dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses siguientes, excepto el que corresponde a enero cuyo vencimiento será el último día del mes de febrero de cada año.

Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero, febrero y marzo de dicho año, gozará de una bonificación del 0.20, .015 y .0.10 respectivamente sobre el importe de dicho impuesto.

Cuando el último de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Están exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, organismos descentralizados o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los contribuyentes deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación anual correspondiente, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en el presente artículo.

De la base Contraprestación

Artículo 55.- El Impuesto Predial, se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación; siempre y cuando, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en el artículo 57 de esta Ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral, conforme a la tarifa del artículo 53 de esta Ley.

De las Obligaciones del Contribuyente

Artículo 56.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios, arrendadores, subarrendadores, usufructuarios o concesionarios de inmuebles incluyendo los del dominio público de la federación, del estado y municipio, cuando por cualquier título se utilicen total o parcialmente para fines distintos a su objeto; que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior referentes a otorgarlo en uso o goce mediante el pago de una contraprestación, estarán obligados a empadronarse en la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Coordinación o Tesorería.

La terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el artículo 55 de esta Ley que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere ese mismo artículo, será notificada a la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efecto.

En tanto el sujeto obligado no notifique la terminación de la relación jurídica, recién mencionada, para efectos de esta Ley seguirá obligado a pagar sobre esta base, en los términos y condiciones del propio artículo 55, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a esa infracción, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos o locales comerciales y éstos se encontraren en los supuestos del citado artículo 55 de esta Ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento o local comercial.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o ratificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, usufructuario o concesionario, obtener una contraprestación, en los términos señalados en el mismo artículo 55 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia certificada del mismo a la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

De la Tarifa

Artículo 57.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

DESTINO	FACTOR
HABITACIONAL	0.02 mensual sobre el monto de la contraprestación.
OTROS	0.05 mensual sobre el monto de la contraprestación.

Del pago

Artículo 58.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero.

Cuando el último de los plazos a que se refiere el párrafo anterior fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

De las obligaciones de terceros

Artículo 59.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Kanasín, o a construcciones edificadas en los mismos, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal, en el cual conste que el predio objeto de la escritura, acto o contrato, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento que contenga la escritura; el acto o el contrato correspondiente.

Los empleados y funcionarios de la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, se abstendrán de inscribir el documento que carezca del certificado de no adeudar contribuciones prediales, cuya fecha corresponda al mes anterior al de la fecha del otorgamiento del documento.

La Tesorería Municipal, expedirán los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el mes y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del propietario del predio o por ministerio de ley, podrán realizar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, e incluso obtener la expedición de ese certificado mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal.

Sección Segunda **Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles**

De los sujetos

Artículo 60.- Son sujetos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que realicen cualesquiera de los supuestos que se relacionan en el artículo 62 de esta Ley, con excepción de los enajenantes.

De los obligados solidarios

Artículo 61.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 62 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.

II.- Los funcionarios o empleados de la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el artículo 62 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Del objeto

Artículo 62.- Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Kanasín.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la adjudicación por herencia o legado y la aportación a toda clase de personas morales.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.

III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

V.- La fusión o escisión de sociedades.

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo.

VIII.- La prescripción positiva.

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario.

X.- La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.

XI.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los términos de los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.

XII.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiriera en demasía del valor de la porción que le corresponde.

XIII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

XV.- La devolución de la propiedad de bienes inmuebles, a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato que le da origen, por mutuo acuerdo, así como por procedimientos judiciales o administrativos.

De las excepciones

Artículo 63.- Se exceptúa del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, los Municipios y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.

II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.

III.- Cuando se adquiriera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.

IV.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, siempre que las partes adjudicadas no excedan del valor de las porciones que a cada uno de los copropietarios o al cónyuge le correspondan. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.

V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.

VI.- La donación entre consortes, ascendientes y descendientes en línea directa.

VII.- Las adquisiciones que realicen las instituciones educativas debidamente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública o la Universidad Autónoma de Yucatán, y que se realicen para la apertura o funcionamiento de un instituto educativo.

De la base

Artículo 64.- La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente y el valor contenido en el avalúo pericial, el cual podrá ser expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público, y por peritos valuadores con cédula profesional de postgrado en valuación expedida por la Secretaría de Educación Pública registrados en el Padrón de Peritos Valuadores del Estado de Yucatán.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados en el artículo 62, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objeto de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- ANTECEDENTES:

- a) Valuador.
- b) Registro Municipal o cédula profesional.
- c) Fecha de Avalúo.
- d) Tipo de inmueble.
- e) Firma.

II.- UBICACIÓN:

- a) Localidad.
- b) Sección Catastral.
- c) Calle y Número.
- d) Colonia.
- e) Observaciones (en su caso).

III.- REPORTE GRÁFICO:

- a) Fotografías de fachada, calle de ubicación y 3 áreas interiores representativas.

b) Planta arquitectónica, planta de conjunto o croquis catastral debidamente acotado y que muestre el sembrado de las construcciones con relación al terreno.

IV.- RESUMEN VALUATORIO:

A).- Terreno:

a) Superficie Total M2 b) Valor Unitario \$ c) Valor del Terreno \$

B).- Construcción:

a) Superficie Total M2 b) Valor unitario \$ c) Valor de la construcción \$
d) Valor Comercial \$

V.- UNIDAD CONDOMINAL:

a) Superficie Privativa M2 b) Valor Unitario \$ c) Valor Comercial \$

Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 0.5 del valor de la propiedad.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble, que provenga de un proyecto de rectificación de medidas, de unión o de división de predios y que respecto de dichos actos no se hubiere realizado el trámite de definitiva, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Kanasín, siempre y cuando esté vigente.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble que provenga del trámite de Revisión Técnica de la Documentación en Régimen de Condominio y no se hubiere obtenido la Cédula de Inscripción de Constitución de Régimen en Condominio, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Kanasín, siempre y cuando esté vigente.

Los oficios mencionados en los dos párrafos que inmediatamente anteceden, tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año de su expedición o hasta que la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín emita una nueva cédula catastral correspondiente al inmueble materia de la adquisición.

Vigencia de los avalúos

Artículo 65.- Los avalúos periciales que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición. En todo caso, la fecha de la escritura deberá ubicarse dentro del plazo de vigencia.

De la tasa

Artículo 66.- El impuesto a que se refiere esta sección se calculará aplicando la tasa del 0.04, a la base señalada en el artículo 64 de esta Ley.

Del manifiesto a la autoridad

Artículo 67.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, por duplicado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizadas ante ellos, expresando:

I.- Nombre, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del adquirente, nombre y domicilio del enajenante.

II.- Nombre del fedatario público, número que le corresponda a la notaría o escribanía y su dirección de correo electrónico. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores, con funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.

III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante.

IV.- Número de escritura y fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.

V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.

VI.- Identificación del inmueble.

VII.- Valor catastral vigente.

VIII.- Valor de la operación consignada en el contrato.

IX.- Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto, y en caso de las fracciones V, VI, VIII, IX, XI, XII y XIII del artículo 62 y fracciones I y II del artículo 63, se anexará adicionalmente copia del contrato o instrumento jurídico por el que se traslade la propiedad del inmueble de que se trate.

De los responsables solidarios

Artículo 68.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto, o bien, copia del manifiesto con importe cero sellado de recibido por la Tesorería Municipal, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 63 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los Registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin cerciorarse antes, de que se cumplió con la primera parte del presente artículo. La citada acumulación deberá constar en la inscripción correspondiente.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales.

Del pago

Artículo 69.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se celebre el acto o contrato por el que de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble, se pague parte del precio o se otorgue la posesión del predio.
- b) Se eleve a escritura pública.
- c) Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del adquirente del predio o por ministerio de ley, podrán realizar el pago de este impuesto mediante cheque sin certificar para abono en cuenta del "Municipio de Kanasín", de su chequera o de la persona moral a través de la cual presten sus servicios profesionales, siempre y cuando los cheques sean firmados por el propio fedatario como representante legal de la misma; o bien mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Tesorería Municipal, obteniendo por esa misma vía el comprobante de pago correspondiente. Respecto del pago a través de cheque de la persona moral a través de la cual los fedatarios públicos presten sus servicios profesionales éstos deberá notificar previamente, por escrito, a la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal, la denominación de la persona moral de cuya chequera se emitirán los cheques correspondientes.

El Fedatario Público cuyo cheque sin certificar sea rechazado por la Institución Bancaria ante la que se presente para su pago por fondos insuficientes, dejará de tener ese beneficio y los pagos posteriores que realice con cheque, deberán apegarse a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 32, sin perjuicio de la indemnización prevista en el artículo 41, ambos de esta Ley.

Cuando dichas personas realicen el pago mediante el uso de aplicaciones en Internet, deberán poner a disposición de la Tesorería Municipal de manera mensual, la documentación relativa a cada una de las operaciones realizadas para esa contribución, consistente en el manifiesto señalado en el artículo 67 de esta Ley, así como el documento que exige el penúltimo párrafo del propio artículo y el recibo de pago.

De la sanción

Artículo 70.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no sea cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 39 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las actualizaciones y recargos establecidos para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

De la prescripción

Artículo 71.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal tenga conocimiento del supuesto de adquisición y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada

gestión de cobro que la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal notifique o haga saber al adquirente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del adquirente.

Los adquirentes podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

Sección Tercera **Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas**

De los sujetos

Artículo 72.- Son sujetos del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones públicas, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley y, especialmente, con la obtención de la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Las personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de presentar ante la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal toda la documentación que compruebe de manera fehaciente el importe total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos, en un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

Del objeto.

Artículo 73.- Es objeto del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones públicas el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

Espectáculos Públicos: aquéllos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero, sin participar en forma activa.

Diversiones Públicas: aquéllos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Cuota de Admisión: el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le de a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Los patrocinadores, explotadores de diversiones y espectáculos públicos están obligados a presentar a la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal, solicitud de permiso para diversión o espectáculo de que se trate, en las formas oficiales expedidas por la misma, y deberán presentar los boletos o tarjetas de entrada que sean sellados por la mencionada autoridad y además deberán:

I.- Proporcionar a la Tesorería Municipal los datos señalados a continuación:

- a)** Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo;
- b)** Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo, y
- c)** Ubicación del lugar y hora en la que se llevará a cabo el evento.

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Tesorería Municipal, la Unidad Municipal de Protección Civil y los Reglamentos respectivos, y

III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

En todo caso, deberá cumplirse con los horarios y requisitos que determine la Tesorería Municipal y/o las autoridades sanitarias competentes. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo será sancionado con multa en la forma y términos que precise esta ley y los Reglamentos respectivos.

De la base

Artículo 74.- La base del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, serán la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente y las tarifas establecidas en ésta propia ley.

De la tasa y tarifas

Artículo 75.- Las tasa y tarifas del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones públicas será las siguientes:

ESPECTÁCULO O DIVERSIÓN	TARIFA
I. Baile popular “A”, con venta de bebidas alcohólicas	\$ 10,500.00 por evento
II. Baile popular “B”, con venta de bebidas alcohólicas	\$ 31,500.00 por evento
III. Baile popular “C”, con venta de bebidas alcohólicas	\$ 56,700.00 por evento
IV. Baile popular “D”, con venta de bebidas alcohólicas	\$ 94,500.00 por evento
V. Baile popular “A”, sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 5,250.00 por evento
VI. Baile popular “B”, sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 15,750.00 por evento
VII. Baile popular “C”, sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 28,350.00 por evento
VIII. Baile popular “D”, sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 47,250.00 por evento
IX. Obras teatrales, conciertos, espectáculos deportivos o circos	4 % de la totalidad de los ingresos percibidos
X. Espectáculos de ruedo	\$ 36,750.00 por evento
XI. Celebración de kermes o verbena en la cabecera municipal, colonias o fraccionamientos	\$ 700.00 por evento
XII. Celebración de kermes o verbena en las comisarías	\$ 420.00 por evento
XIII. Por día de cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública	\$ 1,100.00 por evento
XIV. Juegos mecánicos y brincolines	\$ 140.00 para niños por día.

	\$ 160.00 para adultos por día.
	\$400.00 en fiestas populares por día

Para efectos del presente artículo se considera:

BAILE POPULAR “A” todos aquellos bailes que se realicen en el Municipio de Kanasín, Yucatán, con un costo de boleto de cero pesos a cien pesos y una asistencia no mayor a cuatrocientas personas.

BAILE POPULAR “B” el que tenga un costo de ciento un pesos en adelante y una asistencia no mayor a cuatrocientas personas.

BAILE POPULAR “C”, en el que se tenga programado la asistencia de más de cuatrocientas y un personas y menos de dos mil personas, cualquiera que sea el costo del boleto.

BAILE POPULAR “D” en el que se tenga programado la asistencia de más de dos mil personas, cualquiera que sea el costo del boleto.

De la facultad de disminuir la tasa o tarifa

Artículo 76.- Cuando un Espectáculo o Diversión pública sea organizado con fines culturales, recreativos, de beneficencia o en promoción del deporte, y la convivencia familiar, el Tesorero Municipal, quedará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Del pago

Artículo 77.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- a) Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y , el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo. En el caso de que corresponda el pago por tarifa el pago se realizará antes de la realización de la diversión o espectáculo.
- b) En el caso de la fracción IX del artículo 75, si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el sujeto obligado enterará en la Tesorería Municipal, un pago provisional mediante depósito en efectivo, cheque certificado o cheque, del 0.40 del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate, y la Tesorería Municipal designará interventor o interventores suficientes para que determinen el total del impuesto, pagando el sujeto obligado en el mismo acto la diferencia que existiere a su cargo, en caso contrario se le devolverá la diferencia en los términos de esta Ley.

En este caso, el sujeto obligado causará y pagará, junto con la determinación, la cantidad equivalente a 4.0 veces la unidad de medida y actualización por cada caja, taquilla, o acceso del lugar, local o establecimiento en el que se lleve a cabo el Espectáculo o Diversión Pública, en concepto de gastos extraordinarios, previstos en el artículo 170, inciso j) de esta Ley.

Las personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de retener el impuesto resultante de la

aplicación de la tasa referida en el inciso IX del artículo 75 de la presente Ley a la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto; y enterarlo a la Tesorería Municipal en un plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

Los retenedores a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de contribuyentes son responsables solidarios hasta por el monto de dichas contribuciones.

CAPÍTULO II DERECHOS

Sección Primera Disposiciones comunes

Artículo 78.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las que se autoricen para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 79.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Kanasín en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio destinados a la prestación de un servicio público.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

Sección Segunda De los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano De los sujetos

Artículo 80.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

De los obligados solidarios

Artículo 81.- Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra, en los términos del Reglamento de Construcciones del Municipio de Kanasín.

De la clasificación

Artículo 82.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

- I.- Licencias de uso de suelo.
- II.- Por el análisis de factibilidad de uso de suelo.
- III.- Licencia para construcción.
- IV.- Constancia de Terminación de obra.
- V.- Licencia para construir bardas.
- VI.- Constancia de alineamiento.
- VII.- Licencia de urbanización.
- VIII.- Validación de planos.
- IX.- Emisión de dictamen técnico.
- X.- Permisos de anuncios.
- XI.- Visitas de inspección.
- XII.- Revisión previa de proyecto.
- XIII.- Expedición del oficio de Anuencia de Electrificación.
- XIV.- Expedición de oficio de zona de Reserva de Crecimiento
- XV.- Emisión de copias simples y/o copias certificadas de cualquier documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano.
- XVI.-. Autorización de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario.
- XVII.- Revisión de Integración de Predios Ejidales.
- XVIII.- Autorización de prototipo
- XIX.- Otros servicios prestados por la Dirección de Desarrollo Urbano

De la Base y de las Cuotas

Artículo 83.- El cobro de derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- LICENCIAS DE USO DE SUELO		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
LICENCIA DE USO DE SUELO PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS HABITACIONALES	Hasta 10,000 M2	\$ 12,000.00
	10,001 a 50,000 M2	\$ 18,000.00
	50,001 a 100,000 M2	\$ 24,000.00
	100,001 a 1500,000 M2	\$ 38,000.00

	150,001 a 200,000 M2	\$ 30,000.00
	Más de 200,001 M2	\$ 45,000.00
LICENCIA DE USO DE SUELO PARA VIVIENDA QUE NO CONSTITUYA UN DESARROLLO INMOBILIARIO O DIVISIÓN DE LOTES	LICENCIA	\$ 1,600.00
LICENCIA USO DE SUELO COMERCIAL O INDUSTRIAL, EXCEPTO VIVIENDA	1 a 20 M2	\$ 70.00
	21 a 40 M2	\$ 65.00
	41 a 60 M2	\$ 60.00
	61 a 100 M2	\$ 55.00
	101 a 200 M2	\$ 50.00
	201 a 300 M2	\$ 55.00
	301 a 500 M2	\$ 50.00
	501 a 1000 M2	\$ 45.00
	1001 a 2000 M2	\$ 40.00
	2001 a 5000 M2	\$ 35.00
	5001 a 10,000 M2	\$ 5.50
	10,001 a 20,000 M2	\$ 4.50
	20,001 a 100,000 M2	\$ 3.50
	100,001 M2 EN ADELANTE	\$ 2.50
LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRAMITE DE LICENCIA DE CONSTRUCCION	1 a 20 M2	\$ 300.00
	21 a 40 M2	\$ 500.00
	41 a 60 M2	\$ 700.00
	61 a 100 M2	\$ 900.00
	101 a 200 M2	\$ 1,100.00
	201 a 300 M2	\$ 1,300.00
	301 a 500 M2	\$ 1,500.00
	501 a 1,000 M2	\$ 2,000.00
	1,001 a 2,000 M2	\$ 3,000.00
	2,001 a 5,000 M2	\$ 4,000.00
	5,001 a 10,000 M2	\$ 5,000.00
	10,001 a 20,000 M2	\$ 10,000.00
	20,000 a 100,000 M2	\$ 15,000.00
	100,001 EN ADELANTE	\$ 20,000.00
LICENCIA USO DE SUELO GASOLINERA	LICENCIA	\$ 80,000.00
LICENCIA USO DE SUELO CASINO	LICENCIA	\$ 265,000.00
LICENCIA USO DE SUELO FUNERARIA	LICENCIA	\$ 15,000.00
LICENCIA USO DE SUELO EXPENDIO DE CERVEZA, TIENDA DE AUTOSERVICIO, LICORERÍA O BAR	LICENCIA	\$ 50,000.000
LICENCIA USO DE SUELO CREMATARIO	LICENCIA	\$ 35,000.00
LICENCIA DE USO DE SUELO VIDEO BAR, CABARET, CENTRO NOCTURNO O DISCO.	LICENCIA	\$ 75,000.00

LICENCIA USO DE SUELO SALA DE FIESTAS CERRADA	LICENCIA	\$ 28,000.00	
LICENCIA USO DE SUELO RESTAURANTE DE PRIMERA	LICENCIA	\$ 40,000.00	
LICENCIA USO DE SUELO RESTAURANTE DE SEGUNDA	LICENCIA	\$ 28,000.00	
BANCO DE MATERIALES	LICENCIA	\$ 40,000.00	
MODIFICACION DE LICENCIA DE USO DE SUELO	LICENCIA	10 % DEL IMPORTE DE LA LICENCIA	
RENOVACIÓN DE LICENCIA DE USO DE SUELO PARA DESARROLLO INMOBILIARIO HABITACIONAL	1 a 1,000 M2	40 % DEL IMPORTE DE LA LICENCIA	
	1,001 M2 EN ADELANTE	20 % DEL IMPORTE DE LA LICENCIA	
RENOVACIÓN DE LICENCIA DE USO DE SUELO COMERCIAL	1 a 45.99 M2	10% DEL IMPORTE	
	46 a 120.99 M2	15% DEL IMPORTE	
	121 a 240.99 M2	25% DEL IMPORTE	
	241 M2 EN ADELANTE	30% DEL IMPORTE	
II.- ANALISIS FACTIBILIDAD USO DE SUELO			
SERVICIO	UNIDAD		
FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO PARA DESARROLLO INMOBILIARIO	HABITACIONAL	1 a 1,000 M2	\$ 5,000.00
		1,001 EN ADELANTE	\$ 10,000.00
	INDUSTRIAL	1 a 1,000 M2	\$ 7,500.00
		1,001 EN ADELANTE	\$ 15,000.00
FACTIBILIDAD USO SUELO COMERCIAL	1 a 100.99 M2		\$ 1,500.00
	101 a 300.99 M2		\$ 3,000.00
	301 a 600.99 M2		\$ 4,500.00
	601 a 1,000.99 M2		\$ 6,000.00
	1,001 a 1,500.99 M2		\$ 7,500.00
	1,501 a 2,000.99 M2		\$ 9,000.00
	2,001 EN ADELANTE		\$ 10,500.00
FACTIBILIDAD USO DE SUELO INDUSTRIAL	1 a 500 M2		\$ 5,000.00
	501 a 1,000.99 M2		\$ 6,500.00
	1,001 a 2,000.99 M2		\$ 800.00
	2,001 a 5,000.99 M2		\$ 10,500.00
	5,001 a 10,000.99 M2		\$ 13,000.00
	10,001 a 20,000.99 M2		\$ 15,500.00
	20,0001 EN ADELANTE		\$ 21,000.00
FACTIBILIDAD USO DE SUELO HABITACIONAL Y USO MIXTO	1 a 100.99 M 2		\$ 1,200.00
	101 a 300.99 M2		\$ 1,700.00
	301 a 600.99 M2		\$ 2,200.00

	601 a 1,000.99 M2	\$	2,700.00	
	1,001 a 1,500.99 M2	\$	3,200.00	
	1,501 a 2,000.99 M2	\$	3,700.00	
	2,001 EN ADELANTE	\$	4,200.00	
CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE PROYECTO DIVISION DE LOTES	POR PROYECTO	\$	500.00	
FACTIBILIDAD DE USO DELSUELO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO	CONSTANCIA	\$	20,000.00	
FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA CONSUMO EN EL MISMO LOCAL	CONSTANCIA	\$	26,000.00	
FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO O EN LA VÍA PÚBLICA	POR APARATO, CASETA O UNIDAD	\$	400.00	
FACTIBILIDAD PARA CASA HABITACIÓN UNIFAMILIAR UBICADA EN ZONAS DE RESERVA DE CRECIMIENTO	CONSTANCIA	\$	1,200.00	
FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE GASOLINERA O ESTACIÓN DE SERVICIO	CONSTANCIA	\$	50,000.00	
FACTIBILIDAD PARA EL ESTABLECIMIENTO DE BANCOS DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES, EXCEPTUANDO LOS DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.	CONSTANCIA	\$	30,000.00	
FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACION DE ESTACIONES DE SERVICIOS DE GAS BUTANO	CONSTANCIA	\$	30,000.00	
FACTIBILIDAD DE GIROS DE UTILIDAD TEMPORAL	CONSTANCIA	\$	3,000.00	
III.- LICENCIA PARA CONSTRUCCION				
SERVICIO	CLASIFICACION		UNIDAD	TARIFA
	TIPO		CLASE	
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL	A	1	M2	\$ 11.00
	A	2	M2	\$ 10.00
	A	3	M2	\$ 9.00
	A	4	M2	\$ 8.00
	B	1	M2	\$ 9.00
	B	2	M2	\$ 8.00
	B	3	M2	\$ 7.00
	B	4	M2	\$ 6.00

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN COMERCIAL O INDUSTRIAL		1 a 500.99 M2	M2	\$ 12.00
		501 a 1,000.99 M2	M2	\$ 11.00
		1,001 a 1,500.99 M2	M2	\$ 10.00
		1,501 M2 EN ADELANTE	M2	\$ 9.00
SERVICIO			UNIDAD	TARIFA
LICENCIA PARA EXCAVACIÓN DE ZANJAS EN VIALIDADES			ML	\$ 100.00
LICENCIA PARA CONSTRUCCION DE POZOS, ALBERCAS, BIODIGESTORES Y CISTERNAS.			M3	\$ 65.00
LICENCIA PARA POZOS DE ABSORCION Y PLUVIAL, Y/O PERFORACION DE POZOS INCLUSIVE EN URBANIZACIONES			ML	\$ 65.00
LICENCIA PARA DEMOLICIÓN Y/O DESMANTELAMIENTO DE CONSTRUCCIONES			M2	\$ 12.00
LICENCIA PARA HACER BANQUETAS, PAVIMENTOS Y GUARNICIONES	PARA DESARROLLO INMOBILIARIO, COMERCIAL O INDUSTRIAL		M2	\$ 12.00
	HABITACIONAL		M2	\$ 10.00
LICENCIA PARA HACER GUARNICION			ML	\$ 5.00
LICENCIA DE CONSTRUCCION DE PAVIMENTO NO EN VIALIDADES			M2	\$ 5.00
AUTORIZACION PARA REALIZAR TRABAJOS PREELIMINARES EN DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE CUALQUIER TIPO			M2	\$ 1.50
RENOVACION O MODIFICACION DE LICENCIA DE CONSTRUCCION Y URBANIZACION DE VIA PUBLICA DE COMERCIOS O INDUSTRIAS, EXCEPTO VIVIENDAS			CARTA	50% DEL IMPORT E DE LA LICENC IA
RENOVACION O MODIFICACION DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION O DE URBANIZACION DE VIA PUBLICA DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS			CARTA	25% DEL IMPORT E DE LA LICENC IA
IV.- CONSTANCIA TERMINACION DE OBRA				
SERVICIO	CLASIFICACION		UNIDAD	TARIFA
	TIPO	CLASE		
CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA HABITACIONAL	A	1	M2	\$ 8.00
	A	2	M2	\$ 7.00
	A	3	M2	\$ 6.00
	A	4	M2	\$ 5.00
	B	1	M2	\$ 6.00
	B	2	M2	\$ 5.00

	B	3	M2	\$ 4.00
	B	4	M2	\$ 3.00
CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA INDUSTRIAL O COMERCIAL	1 a 500 M2		M2	\$ 10.00
	501 a 1,000 M2		M2	\$ 9.00
	1,001 a 1,500 M2		M2	\$ 8.00
	1,501 M2 EN ADELANTE		M2	\$ 7.00
SERVICIO			UNIDAD	TARIFA
CONSTANCIA DE TERMINACION DE PAVIMENTO EN VIALIDADES PRIVADAS			M2	\$ 2.50
LICENCIA DE TERMINACIÓN DE PAVIMENTO Y/O BANQUETAS EN VIALIDADES PUBLICAS			COMERCIOS DE HASTA 25.99 M2 Y/O DESARROLLOS INMOBILIARIOS	\$ 85.00
			COMERCIOS DE 26 M2 EN ADELANTE Y/O HABITACIONAL	\$ 35.00
CONSTANCIA DE RECEPCION DE BIODIGESTORES, Y/O POZOS DE ABSORCION, POR UNIDAD			CONSTANCIA	\$ 180.00
CONSTANCIA DE RECEPCION DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.			CONSTANCIA	\$20,000.00
V.-LICENCIA PARA CONSTRUIR BARDAS				
SERVICIO			UNIDAD	TARIFA
LICENCIA PARA DEMOLICIÓN Y/O DESMANTELAMIENTO DE BARDAS			ML	\$ 30.00
LICENCIA PARA CONSTRUCCION O REMODELACION DE BARDAS	COMERCIOS O INDUSTRIAS CON SUPERFICIE DE TERRENO DE 201 M2 EN ADELANTE Y/O DESARROLLOS INMOBILIARIOS HABITACIONALES		ML	\$ 85.00
	COMERCIOS CON SUPERFICIE DE TERRRENO DE HASTA 200.99 M2 Y/O PREDIOS HABITACIONALES			\$ 35.00
VI.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO				
SERVICIO			UNIDAD	TARIFA
CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO DE PREDIO			ML	\$ 45.00
CONSTANCIA ALINEAMIENTO DE CONSTRUCCIONES			CONSTANCIA	\$ 550.00
VII.- LICENCIA DE URBANIZACIÓN				
SERVICIO		UNIDAD	TARIFA	
LICENCIA DE URBANIZACIÓN DE VIA PUBLICA PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS HABITACIONALES O INDUSTRIALES		M2	\$ 6.00	

VIII.- VALIDACION DE PLANOS			
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA	
VALIDACION DE PLANOS	PLANO	\$ 100.00	
IX.- EMISION DE DICTAMEN TECNICO			
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA	
DICTAMEN TECNICO	CARTA	\$ 1,600.00	
DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL	CARTA	\$ 2,600.00	
X.- PERMISO DE ANUNCIOS			
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA	
INSTALACIÓN DE ANUNCIOS DE CARÁCTER MIXTO O DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD PERMANENTES EN INMUEBLES O EN MOBILIARIO URBANO	M2	\$ 110.00	
INSTALACIÓN DE ANUNCIOS DE CARÁCTER DENOMINATIVO PERMANENTE EN INMUEBLES CON UNA SUPERFICIE MAYOR DE 1.5 METROS CUADRADOS	M2	\$ 90.00	
INSTALACIÓN DE ANUNCIOS TRANSITORIOS EN INMUEBLES	DE 1 a 5 DIAS NATURALES POR DIA	\$ 25.00	
	DE 6 a 10 DIAS NATURALES POR DIA	\$ 30.00	
	DE 11 a 15 DIAS NATURALES POR DIA	\$ 45.00	
	DE 16 a 30 DIAS NATURALES POR DIA	\$ 75.00	
POR RENOVACIÓN DE PERMISOS PERMANENTES, PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD ASOCIADA A LA MÚSICA O SONIDO	POR DÍA	\$ 30.00	
PARA LA PROYECCIÓN ÓPTICA DE ANUNCIOS	M2	\$ 160.00	
XI.- VISITAS DE INSPECCION			
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA	
DE BIODIGESTORES	POR ELEMENTO	\$ 160.00	
PARA LA RECEPCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA	VISITA	\$ 900.00	
VERIFICACION DE CUALQUIER TIPO DE OBRA EN PROCESO	VISITA	PRIMERA VISITA	\$1,000.00
		A PARTIR SEGUNDA VISITA	\$500.00

XII.- REVISION PREVIA DE PROYECTO			
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA	
REVISION PREELIMINAR DE PROYECTO DE DESARROLLO INMOBILIARIO	REVISION	\$	550.00
POR SEGUNDA REVISIÓN DE PROYECTO DE GASOLINERA O ESTACIÓN DE SERVICIO	REVISION	\$	350.00
POR SEGUNDA REVISIÓN DE PROYECTO CUYA SUPERFICIE SEA MAYOR A 1,000 M2	REVISION	\$	350.00
A PARTIR DE LA TERCERA REVISIÓN DE UN PROYECTO DE GASOLINERA O ESTACIÓN DE SERVICIO	REVISION	\$	650.00
A PARTIR DE LA TERCERA REVISIÓN DE UN PROYECTO CUYA SUPERFICIE CUBIERTA SEA MENOR DE 500 M2	REVISION	\$	350.00
A PARTIR DE LA TERCERA REVISIÓN DE UN PROYECTO CUYA SUPERFICIE CUBIERTA SEA MAYOR DE 500 M2 Y HASTA 1,000 M2	REVISION	\$	550.00
A PARTIR DE LA TERCERA REVISIÓN DE UN PROYECTO CUYA SUPERFICIE SEA MAYOR A 1,000 M2	REVISION	\$	750.00
REVISIÓN PREVIA DE TODOS LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN E INFRAESTRUCTURA URBANA, PARA LOS CASOS DONDE SE REQUIERA UNA SEGUNDA O POSTERIOR REVISIÓN	REVISION	\$	550.00
REVISIÓN PREVIA DE PROYECTOS DE LOTIFICACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS	REVISION	SEGUNDA REVISION	\$350.00
		TERCERA REVISION	\$650.00
XIII.-POR LA EXPEDICIÓN DEL OFICIO DE ANUENCIA DE ELECTRIFICACIÓN POR CADA INMUEBLE SOLICITADO			
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA	
POR LA EXPEDICIÓN DEL OFICIO DE ANUENCIA DE ELECTRIFICACIÓN POR CADA INMUEBLE SOLICITADO	OFICIO	\$	250.00

XIV.- POR LA EXPEDICIÓN DEL OFICIO DE ZONA DE RESERVA DE CRECIMIENTO POR CADA INMUEBLE SOLICITADO		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
OFICIO DE ZONA DE RESERVA DE CRECIMIENTO POR CADA INMUEBLE SOLICITADO	OFICIO	\$ 600.00
XV.-EMISIÓN DE COPIAS SIMPLES Y/O COPIAS CERTIFICADAS DE CUALQUIER DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
COPIA SIMPLE DE CUALQUIER DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES EN TAMAÑO CARTA U OFICIO	PAGINA	\$ 1.00
COPIA CERTIFICADA DE CUALQUIER DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES EN TAMAÑO CARTA U OFICIO	PAGINA	\$ 3.00
COPIA SIMPLE DE PLANO APROBADO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, EN TAMAÑO DE HASTA CUATRO CARTAS	PLANO	\$ 300.00
COPIA CERTIFICADA DE PLANO APROBADO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, EN TAMAÑO DE HASTA CUATRO CARTAS	PLANO	\$ 500.00
XVI.- AUTORIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
AUTORIZACION DE CONSTITUCION DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS	AUTORIZACION	\$ 25,000.00
AUTORIZACION DE MODIFICACION DE DESARROLLO INMOBILIARIOS	AUTORIZACION	\$ 12,000.00
AUTORIZACION DE MODIFICACION POR ACTUALIZACION DE DATOS EN AUTORIZACION DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS	AUTORIZACION	\$ 3,000.00
OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA A QUE SE REFIERE LA LEY SOBRE EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DEL ESTADO DE YUCATAN	CONSTANCIA	\$ 16,000.00

XVII.- REVISIÓN DE INTEGRACIÓN DE PREDIOS EJIDALES		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
REVISION DE INTEGRACION DE PREDIOS EJIDALES AL PDU	M2	\$ 1.28
XVIII.- AUTORIZACIÓN DE PROTOTIPO		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
AUTORIZACIÓN DE PROTOTIPO	CONSTANCIA	\$ 950.00
XIX.- OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
CARTA DE LIBERACION DE AGUA POTABLE		\$ 500.00
	CARTA	
CONSTANCIA DE NO ADEUDO POR COOPERACION DE OBRAS PUBLICAS	CARTA	\$ 550.00
CONSTANCIA DE NO FRACCIONAMIENTO	CARTA	\$ 12,000.00
CONSTANCIA DE AUTORIZACION DE PETAR POR VIVIENDA	CARTA	\$ 360.00
CONSTANCIA DE TERMINACION DE OBRA POR TRABAJOS REALIZADOS EN PAVIMENTOS O BANQUETAS	CARTA	\$ 2,000.00
POR LA EXPEDICION DEL OFICIO DE ANUENCIA DE ELECTRIFICACION POR CADA INMUEBLE SOLICITADO	OFICIO	\$ 2,600.00
CONSTANCIA DE RECEPCION DE INFRAESTRUCTURA URBANA, ALUMBRADO PUBLICO, DRENAJE PLUVIAL, NOMENCLATURA, ACERAS Y PAVIMENTOS, ARBOLADO URBANO Y AREAS VERDES	CONSTANCIA	\$ 3,000.00
CONSTANCIA DE MUNICIPALIZACION DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS	2 a 200 VIVIENDAS	\$ 310.00 P/VIVIENDA
	201 a 500 VIVIENDAS	\$ 260.00 P/VIVIENDA
	501 a 1,000 VIVIENDAS	\$ 210.00 P/VIVIENDA
	1,001 a 2,000 VIVIENDAS	\$ 160.00 P/VIVIENDA
	2,001 VIVIENDAS EN ADELANTE	\$ 110.00 P/VIVIENDA
CONSTANCIA DE VIVIENDA EXISTENTE	CONSTANCIA O CARTA	\$ 2,500.00

REPOSICIÓN DE LICENCIA O CONSTANCIA EXTRAVIADA	LICENCIA	25% DEL IMPORTE DE LA LICENCIA
PERMISO PARA LA UTILIZACIÓN DE MAQUINARIA PESADA EN TRABAJOS PREELIMINARES POR 5 DÍAS	AUTORIZACION	\$ 2,500.00

Para los efectos de este artículo, las construcciones se clasifican en dos tipos:

Construcción Tipo A: Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

Construcción Tipo B: Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:

Clase 1: Con construcción de hasta 45.00 metros cuadrados.

Clase 2: Con construcción desde 45.01 hasta 120.00 metros cuadrados.

Clase 3: Con construcción desde 120.01 hasta 240.00 metros cuadrados.

Clase 4: Con construcción desde 240.01 metros cuadrados en adelante.

De las exenciones

Artículo 84.- Quedarán exentos del pago de los derechos establecidos en la presente Sección Segunda, los servicios que se soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano directamente relacionados con aquellos bienes inmuebles que se encuentran catalogados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, misma exención será aplicable a los sitios patrimoniales a que se refiere la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán.

I.- Estarán exentos del pago del derecho por los servicios previstos en la fracción III y IV del artículo 82, las construcciones para vivienda unifamiliar que sean edificadas físicamente por sus propietarios.

II.- No se pagarán los derechos por los servicios previstos en la fracción X del artículo 82 de esta Sección, en los siguientes casos:

- a) Los anuncios y propaganda de carácter político, los cuales se regirán conforme a las leyes electorales federal, estatal y los convenios correspondientes.
- b) Periódicos en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.
- c) Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo.

- d) Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.
- e) Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.
- f) Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro.
- g) Anuncios transitorios colocados o fijados en el interior de escaparates y vitrinas comerciales.

De la facultad de disminuir las cuotas y tarifas

Artículo 85.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita de la Dirección de Desarrollo Urbano o de la Dirección de Desarrollo Social, podrá disminuir las cuotas y tarifas señaladas en esta Sección, en los casos siguientes:

I.- Con el fin de fomentar la inversión y el empleo en el municipio, las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser reducidas a las industrias que generen más de cien empleos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, y que realice una inversión mínima de cincuenta millones de pesos;

II.- A los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos. Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

- a)** Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a dos salarios mínimos y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.
- b)** Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 3 veces el salario mínimo y los dependientes de él sean más de dos.

III.- Tratándose de construcciones, mejoras y ampliaciones destinadas a la vivienda que sean realizadas con recursos que deriven de programas de apoyos sociales de dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal; para lo cual deberá considerarse la marginación o grado de pobreza del sector de la población al cual va dirigido el programa.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimiento para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Sección Tercera
Otros servicios prestados por el Ayuntamiento

Artículo 86.- Las personas físicas o morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por reposición de licencia de funcionamiento \$ 420.00

II.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales \$ 78.00

III.- Por la constancia e inscripción del registro de vehículos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros \$ 3,200.00

IV.- Por la anuencia del Cabildo de las factibilidades de Uso de Suelo de expendios con venta de bebidas alcohólicas, se pagaran las siguientes tarifas:

a) Agencia de Cervezas	\$	138,600.00
b) Licorería	\$	157,500.00
c) MMinisúper	\$	178,500.00
d) Supermercado	\$	220,500.00
e) Centro Nocturno	\$	283,500.00
f) Restaurante Familiar	\$	228,900.00
g) Cantina y Bares	\$	210,000.00
h) Video bar	\$	168,000.00
i) Discotecas	\$	252,000.00

Artículo 87.- Los ejemplares y publicaciones en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por venta de cada ejemplar impreso de la Gaceta Municipal:

a) Del mismo día \$ 30.00

b) Día siguiente y posteriores \$ 60.00

II.- Por publicación especial de particulares en una página en la Gaceta Municipal de edictos, circulares o avisos \$ 400.00

Sección Cuarta
Derechos por Matanza de Ganado

De los sujetos

Artículo 88.- Son sujetos obligados al pago de los derechos por matanza de ganado, las personas físicas o morales que utilicen el servicio de Rastro Público para el sacrificio de animales, prestado por alguna dependencia del Ayuntamiento, o bien una paramunicipal u organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal.

De la base

Artículo 89.- La base del presente derecho, será la cabeza de ganado vacuno, porcino, equino y caprino que sea sacrificada en alguna de las instalaciones de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 88 de esta Ley.

De la tarifa

Artículo 90.- La tarifa aplicable a los derechos por matanza de ganado será la siguiente:

I. Por uso de las instalaciones del Rastro Municipal para matanza por cabeza de ganado:

a) Vacuno	\$ 70.00
b) Equino	\$ 40.00
c) Porcino	\$ 50.00
d) Caprino	\$ 40.00

II. Por matanza, por cabeza de ganado:

a) Vacuno	\$ 500.00
b) Equino	\$ 140.00
c) Porcino	\$ 140.00
d) Caprino	\$ 140.00

En la matanza de porcinos la tarifa establecida aplicará para animales de hasta 100 Kg. de peso; pasado de esa medida se cobrará \$ 5.00 por cada kilogramo que la exceda.

III. Por guarda en corrales por día, por cabeza de ganado:

a) Vacuno	\$ 50.00
b) Equino	\$ 50.00
c) Porcino	\$ 50.00
d) Caprino	\$ 50.00

IV. Por pesaje en báscula, por cabeza de ganado:

a) Vacuno	\$ 20.00
b) Equino	\$ 20.00
c) Porcino	\$ 20.00
d) Caprino	\$ 20.00

De la matanza fuera del rastro público

Artículo 91.- El Ayuntamiento de Kanasín a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de las instalaciones de alguna de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 88 de esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente.

Sección Quinta De los Certificados y Constancias

Artículo 92.- Por la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa en otra Sección de este Capítulo, se causarán derechos siguientes:

I.- Certificado de no adeudar impuesto predial	\$ 150.00
II.- Certificado de vecindad	\$ 120.00
III.- Constancia de inscripción al registro de población municipal.	\$ 50.00
IV.- Constancia anual de inscripción al padrón municipal de contratistas de obras públicas	\$1,700.00
V.- Constancia de no adeudar derechos de urbanización	\$1,300.00

Artículo 93.- La persona titular de la Tesorería Municipal, podrá disminuir las cuotas señaladas en las fracciones II y III del artículo 92 de esta sección, tratándose de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico que para tal efecto realice la Secretaría Municipal.

Sección Sexta De los derechos por los servicios que presta la Dirección de Catastro del Municipio

Artículo 94.- Por los servicios que presta la Dirección Municipal de Catastro se causarán derechos siguientes:

I.- Por la Emisión de copias fotostáticas simples:

a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos de predios, parcelas.	\$ 15.00
b) Por cada copia hasta tamaño cuatro cartas-.	\$ 70.00
c) Por cada copia mayor al tamaño cuatro cartas.	\$ 100.00

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas o duplicados certificados de:

a) Cédulas, planos y libro de parcelas, cada una.	\$ 35.00
b) Planos tamaño doble carta, cada una	\$ 45.00
c) Planos tamaño hasta cuatro cartas cada una	\$ 260.00
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño carta, cada uno	\$ 410.00

III.- Por la expedición de oficio de:

a) División (Por cada parte)	\$ 100.00
b) Unión (Por cada parte)	\$ 280.00
c) Urbanización y cambio de nomenclatura o datos de la cédula catastral:	\$ 290.00
d) Cédulas catastrales (cada una)	\$ 300.00
e) Constancias o certificados de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, y certificado de inscripción vigente:	\$ 180.00
f) Inclusión por omisión	\$ 200.00
g) Historial del predio y su valor	\$ 200.00
h) Rectificación de medidas	\$ 600.00

IV.- Por revalidación de cada oficio de división, unión y rectificación de medidas \$ 320.00

V.- Por la elaboración de planos:

a) Tamaño carta	\$ 290.00
b) Hasta cuatro cartas	\$ 400.00
c) Hasta 42 x 36 pulgadas (Plotter)	\$ 1,300.00

VI.- Por cada diligencia de verificación de colindancias de predios o de medidas físicas:

a) Por cambio de nomenclatura o datos de cédula, mejora o demolición de construcción	\$ 350.00
b) Para la factibilidad de división, urbanización, unión, estado de conservación del predio, ubicación física, no inscripción, o rectificación de medidas	\$ 450.00
c) Para la elaboración de actas circunstanciadas por cada predio colindante	\$ 1,500.00

VII.- Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo con la superficie, conforme a lo siguiente:

a) De terreno:

De hasta 400.00 m2 \$ 800.00
De 400.01 a 1,000.00 m2 \$ 1,700.00
De 1,000.01 a 2,500.00 m2 \$ 2,500.00
De 2,500.01 a 10,000.00 m2 \$ 3,300.00
De 10,000.01 m2 a 30,000.00 m2, por m2 \$ 0.35
De 30,000.01 m2 a 60,000.00 m2, por m2 \$ 0.32
De 60,000.01 m2 a 90,000.00 m2 por m2 \$ 0.30
De 90,000.01 m2 a 120,000.00 m2, por m2 \$ 0.28
De 120,000.01 m2 a 150,000.00 m2, por m2 \$ 0.25
De 150,000.01 m2 en adelante, por m2 \$ 0.23

b) De Construcción:

De hasta 45.00 m2, por m2 \$ 2.00
De 45.01 m2 en adelante, por m2 \$ 3.00

VIII.- En el caso de localización de predios y determinación de sus vértices, se cobrará adicionalmente a la superficie del predio, lo siguiente:

a) Cuando se trate de la ubicación de un predio dentro de una manzana, se aplicará el cobro de acuerdo con la tarifa de terreno de esta fracción, a toda la superficie existente en la manzana. \$ 3.00

b) Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicará el cobro por metro lineal con base en la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada por cada metro lineal \$ 5.00

Artículo 95.- El derecho al que se refiere el inciso d) de la fracción III del artículo 94, se considerará reducido en un 50% cuando la emisión de la cédula catastral sea por motivo de actualización o mejoras de predio y se derive de una terminación de obra que cuente con la constancia respectiva; y la expedición de la cédula catastral se solicite en un plazo no mayor a 10 días naturales contados a partir de la fecha de obtención de la constancia de terminación de obra.

Artículo 96.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas cuya superficie sea utilizada plenamente para la producción agrícola o ganadera.

Artículo 97.- Por la expedición del oficio de resultado de la revisión técnica de la documentación de constitución o modificación del régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos por departamento de acuerdo a su tipo.

I.- Tipo comercial o industrial \$ 150.00 por departamento

II.- Tipo habitacional \$ 100.00 por departamento

Artículo 98.- Por la revisión de proyecto de escritura pública de constitución o modificación de régimen de propiedad en condominio, respecto de los planos validados, se cobrarán los siguientes derechos:

	Veces la unidad de medida y actualización
a) De 1 a 10 fracciones	2.0
b) De 11 a 50 fracciones	8.0
c) De 51 a 100 fracciones	20.0
d) De 101 a 150 fracciones	35.0
e) De 151 a 200 fracciones	45.0
f) De 201 fracciones en adelante	50.0

En caso de requerir una nueva revisión, se pagarán los derechos establecidos en los incisos anteriores del presente artículo.

Artículo 99.- Quedan exentas del pago de los derechos que se establecen en esta Sección los inmuebles propiedad de las instituciones públicas municipales, estatales o federales cuya actividad esté relacionada directamente con la promoción, desarrollo y otorgamiento de vivienda.

Artículo 100- Otros Servicios Prestados por el Catastro Municipal.

I.- Impresión de imagen satelital o de fotografía aérea del Municipio de Kanasín	TARIFA
a).- Tamaño Carta	5 U.M.A.
b).- Tamaño doble carta	9 U.M.A.
II.- Impresión de planos a nivel manzana, fraccionamiento, sección catastral o de la ciudad:	
a).- Tamaño carta	4 U.M.A.
b).- Tamaño doble carta	8 U.M.A.

III.- Trabajos de referencia geográfica con sistemas de posicionamiento global (G.P.S) por cada punto posicionando geográficamente		16 U.M.A.
IV.- Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamientos y divisiones de predios que formen al menos una vialidad, por cada fracción		0.1 U.M.A.
V.- Por revisión y validación de planos en formato catastral, elaborados y presentados por un dibujante empadronado, se cobrará por cada plano		0.32 U.M.A.
VI.- Por revisión y validación de diligencias en formato catastral, elaborados y presentados por un perito empadronado, se cobrará por cada diligencia		1.5 U.M.A.
VII.- Por revisión y validación de los trabajos de topografía en formato catastral, elaborados y presentados por un topógrafo empadronado, se cobrará por cada trabajo		1.8 U.M.A.
VIII.- Por revisión y validación de avalúo en formato catastral, elaborados y presentados por un valuador empadronado, se cobrará por cada avalúo		1.8 U.M.A.
X.- Cuando los servicios catastrales solicitados, requieran de trabajos de verificación o investigación en la Dirección del Catastro o Registro Público de la Propiedad del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, Registro Agrario Nacional, u otra institución pública, se cobrará por cada predio		1.8 U.M.A.
XI.- Por la elaboración del Avalúo Catastral con visita de campo, se cobrará por cada avalúo dependiendo de la superficie de construcción del predio:		
a) Con construcción de hasta 200.00 metros cuadrados	7	U.M.A.
b) Con construcción de 200.01 a 500.00 metros cuadrados	9	U.M.A.
c) Con construcción de 500.01 a 800.00 metros cuadrados	11	U.M.A.
d) Con construcción de 800.01 a 1,100.00 metros cuadrados	15	U.M.A.
e) Con construcción de 1,100.01 a 1,400.00 metros cuadrados	19	U.M.A.
f) Con construcción de 1,400.01 a 1,700.00 metros cuadrados	23	U.M.A.
g) Con construcción de 1,700.01 a 2,000.00 metros cuadrados	30	U.M.A.
h) Con construcción de 2,000.01 metros cuadrados en adelante	60	U.M.A.

Sección Séptima
De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes
de Dominio Público del Patrimonio Municipal

De los sujetos

Artículo 101.- Son sujetos al pago de los derechos establecidos en esta sección las personas que usen y aprovechen los bienes del dominio público del patrimonio municipal.

De la base

Artículo 102.- La base para determinar el importe de estos derechos será el acceso a los aparatos de recreo, o el número de metros cuadrados o lineales, según sea el caso, usados y aprovechados por la persona obligada al pago.

De la tasa y del pago

Artículo 103.- Los derechos establecidos en esta sección serán pagados de conformidad con lo siguiente:

I.- Por usar locales en los mercados municipales:

- a)** Locatarios fijos: \$ 200.00 por semana
- b)** Locatarios semifijos \$ 50.00 por semana

II.- Por el uso de espacios en la vía o parques públicos:

- a)** Para la instalación de juegos mecánicos, eléctricos, manuales o cualquier otro que promueva el esparcimiento o diversión pública, se pagará por día por los dos primeros metros cuadrados \$ 600.00, y por cada metro excedente a dos metros cuadrados \$ 5.50.
- b)** Para la instalación de mobiliario urbano del tipo paradero de autobús con espacio para la instalación de publicidad: \$ 1,000.00 por metro cuadrado al mes.
- c)** Para la instalación de mobiliario urbano distinto al señalado en el inciso b) de esta fracción, cuyo uso requiera el pago de una contraprestación: \$ 45.00 por metro cuadrado o fracción de este.

Para efectos de esta fracción se entiende como mobiliario urbano las casetas telefónicas, fuentes, bancas, depósitos de basura, señalización y buzones.

Los derechos señalados en este artículo se causarán por períodos de un mes natural, sin embargo, para el caso de los derechos establecidos en los incisos a) y e) de la fracción II de este artículo, si el período de uso fuese menor a un mes natural el período de causación será en proporción a los días de uso, considerando para efectos que un mes natural es equivalente a treinta días.

De la renuncia y otorgamiento de concesiones, y permisos

Artículo 104.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho que se calculará aplicando el factor del 0.30 sobre el valor comercial del área concesionada emitido por un corredor público o perito valuador empadronado en la Dirección del Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica y Patrimonial de Yucatán.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en el .30 del valor comercial del área concesionada.

El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y el pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

Por el permiso para realizar el comercio ambulante en bienes del dominio público del patrimonio municipal, se pagará un derecho de \$10.00 por día.

Artículo 105.- El pago de los derechos establecidos en la presente sección será posterior a la obtención de la autorización que otorgue la autoridad o dependencia municipal que corresponda.

Sección Octava **Derechos por el Servicio Público de Panteones**

Artículo 106.- Los derechos a que se refiere esta sección por los conceptos a los que se refiere el Reglamento del Servicio Público de Panteones del Municipio de Kanasín y demás servicios conexos, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Por inhumación \$ 400.00

II.- Por exhumación \$ 800.00

III.- Por construcción de lápidas, nichos y figuras \$ 250.00

IV.- Derechos de Uso en el panteón:

a) Derecho de uso temporal a cuatro años

Chica \$ 450.00

Grande \$ 800.00

b) Derecho a perpetuidad

Chica \$ 5,000.00

Grande \$ 6,250.00

V.- Venta de Osario \$ 1,600.00

VI.- Por el registro de cambio de titular o la corrección de datos y su correspondiente expedición de título de derecho de uso a perpetuidad o por uso temporal a cuatro años, cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial o cuando el cónyuge supérstite se encuentre casado bajo el régimen de sociedad conyugal o bienes mancomunados. \$ 400.00

VII.- Por el permiso temporal para establecer puestos semifijos para realizar actividades autorizadas en el interior de los panteones públicos, por día \$ 80.00

De la reducción de las cuotas

Artículo 107.- En el caso de personas de escasos recursos la persona titular de la Tesorería Municipal, podrá disminuir a petición expresa del Coordinador de Servicios Públicos Municipales o del Director de Desarrollo Social, las cuotas señaladas en el artículo 106 de esta sección.

El Coordinador de Servicios Públicos Municipales o el Director de Desarrollo Social a fin de solicitar la disminución que se señala en el párrafo anterior, deberá tomar en consideración el estudio socioeconómico y los lineamientos que para tal efecto realice y establezca, respectivamente, la Dirección de Cementerios del Ayuntamiento de Kanasín.

Sección Novena **Derechos por servicio de Alumbrado Público**

Artículo 108.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público las personas propietarias o poseedoras de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Kanasín.

Artículo 109.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para las personas habitantes del Municipio de Kanasín.

Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 110.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12 y lo que dé como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Las personas propietarias o poseedoras de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 111.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Coordinación de Administración y Finanzas o Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 110 en su primer párrafo.

Artículo 112.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 113.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

Sección Décima **Derechos por Licencias de Funcionamiento y Permisos**

Artículo 114.- Todas las tarifas de esta Sección se calcularán con base a los derechos de cada licencia.

Artículo 115.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

- a) Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en lugar diferente, se cobrará un derecho de acuerdo con lo siguiente:

Tipo de establecimiento	Tarifa
Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado	\$45,000.00
Expendio de cerveza en envase cerrado	\$25,000.00
Supermercado con departamento de vinos y licores	\$70,000.00
Minisúper o tienda de autoservicio con departamento de vinos y licores	\$45,000.00
Expendio de vinos y licores al por mayor	\$35,000.00

- b) Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de giros dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en el mismo lugar, se cobrará una cuota de acuerdo con lo siguiente:

Tipo de establecimiento	Tarifa
Restaurante de Primera	\$ 70,000.00
Restaurante de Segunda	\$ 50,000.00
Cabaret y Centro Nocturno	\$ 230,000.00
Discotecas	\$ 105,000.00
Salones de baile	\$ 22,800.00
Cantina y Bar	\$ 85,000.00
Video bar	\$ 45,000.00
Sala de recepciones	\$ 23,000.00
Hoteles y Moteles	De primera \$170,000.00
	De segunda
	\$110,000.00

- c) Por la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los incisos a) y b) anteriores del presente artículo de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

Tipo de establecimiento	Tarifa
I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado	\$ 16,000.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	\$ 10,000.00

III.- Supermercado con departamento de vinos y licores	\$ 25,000.00
IV.- Minisúper o tienda de autoservicio con departamento de vinos y licores	\$ 15,000.00
V.- Expendio de vinos y licores al por mayor	\$ 13,000.00
VI.- Restaurante de Primera	\$ 26,500.00
VII.- Restaurante de Segunda	\$ 17,700.00
VIII.- Cabaret y centro nocturno	\$ 95,000.00
IX.- Discotecas	\$ 50,000.00
X.- Salón de baile	\$ 12,000.00
XI.- Cantina y bar	\$ 42,000.00
XII.- Video bar	\$ 13,500.00
XIII.- Salón de recepciones	\$ 10,000.00
XIV.- Hoteles y Moteles:	De primera \$65,000.00
	De segunda \$45,000.00

La diferenciación de las tarifas establecidas en el presente Capítulo, se justifica por el costo individual que representan para el Ayuntamiento, las visitas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados.

Artículo 116.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios se realizará con base en las siguientes tarifas:

GIRO	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
1.- FARMACIA CON CONSULTORIO MEDICO	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
2.- FARMACIAS, TIENDAS NATURISTAS, BOTICAS, Y SIMILARES	\$ 15,900.00	\$ 7,500.00
3.- VETERINARIA CON FARMACIA	\$ 12,000.00	\$ 5,000.00
4.- CARNICERÍAS, POLLERÍAS Y PESCADERÍAS		
DE PRIMERA	\$ 5,500.00	\$ 2,000.00
DE SEGUNDA	\$ 2,500.00	\$ 700.00
5.- EXPENDIO DE PAN	\$ 2,000.00	\$ 900.00
6.- PANIFICADORA Y EXPENDIO DE PAN	\$ 6,000.00	\$ 2,500.00
7.- MOLINOS Y TORTILLERÍAS	\$ 3,500.00	\$ 1,800.00
8.- PALETERÍA, HELADOS, NEVERÍA Y MACHACADOS	\$ 1000.00	\$ 600.00
9.- LONCHERIAS, TAQUERIA, COCINA ECONOMICA	\$ 2,500.00	\$ 1,200.00
POLLOS ASADOS O ROSTIZADOS	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
10.- RESTAURANTE SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	\$ 15,000.00	\$ 7,000.00
11.- COMPRAVENTA DE ORO Y PLATA, JOYERÍA	\$ 9,000.00	\$ 4,500.00
12.- TALLER Y EXPENDIO DE ARTESANÍA	\$ 1,500.00	\$ 850.00
13.- TALABARTERÍAS	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
14.- ZAPATERÍA	\$ 2,500.00	\$ 1,200.00

15.- TLAPALERÍAS, FERRETERÍAS, PINTURAS Y VENTA DE MATERIAL ELECTRICO DE PRIMERA (ÁREA DE OCUPACIÓN MAYOR A 9 M2) Y SEGÚN EQUIPAMENTO	\$ 9,500.00	\$ 4,500.00
DE SEGUNDA (AREA MAXIMA DE OCUPACION DE 9 M2) Y SEGUN EQUIPAMENTO	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
16.- FERROTLAPALERIA	\$ 15,000.00	\$ 8,000.00
17.- FERROTLAPALERIA CON BODEGA DE DISTRIBUCION	\$ 21,000.00	\$ 12,500.00
18. VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
19.- TIENDAS (ÁREA DE OCUPACIÓN MAYOR A 15 M2)	\$ 1,500.00	\$ 750.00
20.- TENDEJÓN Y MISCELANEAS (ÁREA MAXIMA DE OCUPACIÓN 15 M2)	\$ 600.00	\$ 300.00
21.- BISUTERÍA, REGALOS BONETERÍA, AVIOS PARA COSTURA, NOVEDADES, VENTA DE PLASTICOS.	\$ 2,000.00	\$ 860.00
22.- COMPRAVENTA DE MOTOS, BICICLETAS Y REFACCIONES	\$ 4,150.00	\$ 1,800.00
23.- PAPELERÍAS, LIBRERÍAS Y CENTRO DE COPIADO	\$ 2,000.00	\$ 800.00
24.- IMPRENTAS	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
25.- PELETERÍAS, COMPRAVENTA DE SINTÉTICOS	\$ 1,500.00	\$ 800.00
26.- CIBERCAFÉ, CENTRO DE CÓMPUTO, TALLER DE REPARACIÓN DE COMPUTADORAS Y SIMILARES	\$ 2,000.00	\$ 800.00
27.- PELUQUERÍAS, ESTÉTICA UNISEX, APLICACION DE TATUAJES, Y BARBERIAS	\$ 1,200.00	\$ 600.00
28.- ESTETICA CANINA	\$ 1,800.00	\$ 750.00
29.- TALLERES MECÁNICOS DE AUTOS Y MOTOCICLETAS, TALLER ELÉCTRICO DE VEHÍCULOS, REFACCIONARIAS DE VEHÍCULOS, ACCESORIOS DE VEHÍCULOS, HERRERIA, TORNOS, HOJALATERÍA Y PINTURA, CHATARRERÍA Y DESHUESADERO	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
30.- TIENDA DE ROPA, ALMACENES, BOUTIQUE, RENTA DE TRAJES	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
31.- SASTRERÍAS Y TALLER DE COSTURA	\$ 1,200.00	\$ 850.00
32.- FLORERÍAS	\$ 2,000.00	\$ 900.00
33.- FUNERARIAS	\$ 9,000.00	\$ 5,500.00
34.- CREMATORIOS	\$ 15,000.00	\$ 7,000.00
35.- BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y FINANCIERAS, CASAS DE EMPEÑO	\$ 32,000.00	\$ 16,000.00
36.- VENTA Y RENTA DE CAJAS DE SEGURIDAD	\$ 11,000.00	\$ 5,500.00
37.- PUESTOS DE VENTAS DE REVISTAS Y PERIÓDICOS Y DISCOS	\$ 1,100.00	\$ 600.00
38.- LLANTERAS, VULCANIZADORAS Y TALLERES DE REPARACION DE BICLICLETAS		
DE PRIMERA (CUYA SUPERFICIE EXCEDE LOS 200 M2)	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00

DE SEGUNDA (CUYA SUPERFICIE NO EXCEDE LOS 200 M2)	\$ 1,500.00	\$ 750.00
39.- TALLER DE VEHICULOS DE 3 RUEDAS	\$ 2,000.00	\$ 900.00
40.- TALLER DE TRACTO CAMIONES		
DE PRIMERA (CUANDO EXCEDE DE 200 M2)	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
DE SEGUNDA (CUANDO NO EXCEDE DE 200 M2)	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
41.- TALLE DE MOTORES DIESEL	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
42.- CARPINTERÍAS		
DE PRIMERA CUANDO EXCEDA DE 100 M2	\$ 3,500.00	\$ 1,600.00
DE SEGUNDA CUANO EXCEDA DE LOS 100 M2	\$ 1,200.00	\$ 600.00
43.- AGENCIA DE VENTA DE REFRESCOS	\$ 1,200.00	\$ 600.00
44.- CONSULTORIOS, CLÍNICAS, DENTISTAS, ANÁLISIS CLÍNICOS Y LABORATORIO DE PRIMERA	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
45.- CONSULTORIOS, CLÍNICAS, DENTISTAS, ANÁLISIS CLÍNICOS Y LABORATORIO DE SEGUNDA	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
46.- DULCERÍAS Y ELABORACION DE PIÑATAS	\$ 1,200.00	\$ 600.00
47.- COMPRAVENTA DE TELEFONÍA CELULAR, RADIOCOMUNICACIÓN Y EQUIPO DE COMPUTO.	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
48.- CINEMAS	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
49.- TALLERES DE REPARACIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS, Y ARTICULOS ELECTRONICOS	\$ 1,500.00	\$ 800.00
50.- ESCUELAS PARTICULARES Y ACADEMIAS	\$ 10,500.00	\$ 5,000.00
51.- ESTANCIAS INFANTILES	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
52.- SALAS DE FIESTAS INFANTILES	\$ 8,500.00	\$ 4,750.00
53.- EXPENDIOS DE ALIMENTOS BALANCEADOS	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
54.- GASERAS	\$ 55,000.00	\$ 27,500.00
55.- GASOLINERAS	\$ 70,000.00	\$ 35,000.00
56.- ESTACION DE SERVICIO DE AUTOCONSUMO	\$ 30,000.00	\$ 18,000.00
57.- MUDANZAS	\$ 6,000.00	\$ 2,500.00
58.- SISTEMA DE TELEFONIA, INTERNET Y CABLE	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
59.- CENTRO DE FOTO ESTUDIO Y GRABACIÓN	\$ 2,650.00	\$ 1,000.00
60.- DESPACHOS DE ASESORÍA	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
61.- PUESTOS DE FRUTAS Y VERDURAS	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
62.- AGENCIAS DE AUTOMOVILES (NUEVOS Y SEMINUEVOS)	\$ 48,000.00	\$ 24,000.00
63.- LAVANDERÍAS	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
64.- MAQUILADORAS DE ROPA	\$ 24,000.00	\$ 12,000.00
65.- SUPER, MINI SUPER O TIENDA DE AUTOSERVICIO (SIN VENTA DE CERVEZA)	\$ 12,500.00	\$ 6,250.00

66.- EXPENDIO DE HIELO	\$ 2,500.00	\$ 1,200.00
67.- PROCESADORA DE AGUA PURIFICADA Y HIELO	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
68.- VIDRIOS Y ALUMINIOS	\$ 3,500.00	\$ 1,500.00
69.- CREMERÍA Y SALCHICHONERÍA	\$ 3,500.00	\$ 1,500.00
70.- ACUARIOS	\$ 1,350.00	\$ 650.00
71.- VIDEO JUEGOS	\$ 2,000.00	\$ 850.00
72.- BILLARES	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
73.- ÓPTICAS	\$ 4,600.00	\$ 2,300.00
74.- RELOJERÍAS	\$ 1,575.00	\$ 675.00
75.-GIMNASIO	\$ 3,500	\$ 1,800.00
76.- ACADEMIAS DE BAILE, DANZA, FOLKORE Y DE ZUMBA	\$ 2,250.00	\$ 750.00
77.- MUEBLERÍAS Y LÍNEA BLANCA	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
78.- FÁBRICA Y BODEGA DE MUEBLES	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
79.- FABRICA Y/O VENTAS DE VIDRIOS O ALUMINIOS	\$ 11,000.00	\$ 5,500.00
80.- VÍVEROS DE PRIMERA	\$ 2,400.00	\$ 1,200.00
81.- VÍVEROS DE SEGUNDA	\$ 1,650.00	\$ 660.00
82.- LAVADEROS INDUSTRIALES	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
83.- FÁBRICAS INDUSTRIALES	\$ 35,000.00	
84.- FABRICAS COMERCIALES	\$ 20,000.00	\$ 13,000.00
85.- BODEGAS COMERCIALES		
MAYOR A 3,000 M2	\$ 35,000.00	\$ 15,000.00
DE 301 A 3000 M2	\$ 18,000.00	\$ 9,000.00
MENOR A 300 M2	\$ 7,500.00	\$ 3,500.00
86.- NAVES INDUSTRIALES		
MAYOR A 3,000 M2	\$ 40,000.00	\$ 20,000.00
DE 301 A 3000 M2	\$ 23,500.00	\$ 11,750.00
MENOR A 300 M2	\$ 15,000.00	\$ 8,500.00
87.- GRANJAS INDUSTRIALES	\$ 25,000.00	\$ 12,500.00
88.- RENTADORA DE BAÑOS PORTATILES	\$ 12,600.00	\$ 5,250.00
89.- RENTA DE LUZ Y SONIDO PARA FIESTAS O EVENTOS		
DE PRIMERA	\$ 10,000.00	\$ 4,500.00
DE SEGUNDA	\$ 3,500.00	\$ 1,500.00
90.- RENTADORA DE MOBILIARIO PARA FIESTAS O RECEPCIONES	\$ 6,500.00	\$ 3,250.00
91.- RENTA DE MAQUINARIA Y CONSTRUCTORAS	\$ 15,800.00	\$ 7,900.00
92.- OFICINA DE BIENES RAICES	\$ 10,000.00	\$ 6,500.00
93.- FÁBRICA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
94.- LAVADERO DE VEHÍCULOS	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
95.- DEPOSITO DE VEHÍCULOS	\$ 30,000.00	\$ 12,000.00
96.- FABRICA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BOTANAS		
MAYORES A 5,000 M2	\$ 15,000.00	\$ 8,500.00
MENORES A 5,000 M2	\$ 11,000.00	\$ 5,000.00
97.- TALLER DE REPARACIÓN DE CELULARES, Y SUS ACCESORIOS.	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00

98.-PASTELERIA	\$ 2,500.00	\$ 1,200.00
99.- PASTELERIA Y REPOSTERIA DE PRIMERA	\$ 10,500.00	\$ 5,000.00
100.- ESTANQUILLO DE SORTEOS	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
101.- SURTIDORA DE QUIMICOS, SURTIDORA DE PRODUCTOS PARA FUMIGACIÓN Y CONTROL DE PLAGAS Y VENTA DE ACEITES Y LUBRICANTES	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
102.- OFICINAS ADMINISTRATIVAS	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
103.- FABRICA RECICLADORA Y RECICLADORAS CON AREA MAXIMA DE OCUPACION DE 1,000M2	\$ 13,000.00	\$ 6,500.00
CON AREA MAYOR DE OCUPACION DE 1,000 M2	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
104.- DISTRIBUIDORA COMERCIAL DE ANIMALES DE GRANJA	\$ 21,000.00	\$ 12,000.00
105.- TIENDA DE PLASTICOS	\$ 15,000.00	\$ 9,500.00
106.- CAFETERIA, FRAPERIA Y SNACK DE PRIMERA	\$ 15,000.00	\$ 8,500.00
DE SEGUNDA	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
107.- FONDAS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	\$ 1,650.00	\$ 825.00
108.- COMERCIALIZADORA DE MADERAS Y SIMILARES	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
109.- EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
110.- DISTRIBUCION DE CARNE Y EXPENDIO DE VENTA	\$ 12,500.00	\$ 6,250.00
111.- VENTA Y MANTENIMIENTO DE EXTINTORES	\$ 7,000.00	\$ 3,500.00
112.- REPARADORA DE ZAPATOS	\$ 1,650.00	\$ 600.00
113.- DISTRIBUIDORA DE INSUMO DE PANADERIAS	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
114.- SALA DE FIESTAS	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
115.- SALA DE FIESTAS (QUINTAS)	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
116.- SALA DE FIESTAS (HACIENDA)	\$ 12,000.00	\$ 8,000.00
117.-VENTA DE DESECHABLES	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
118.- BODEGA INDUSTRIAL DE TARIMAS	\$ 18,000.00	\$ 9,000.00
119.- PIZZERIA Y COCTELERIAS	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
120.- TIENDA DEPARTAMENTAL	\$ 21,000.00	\$ 15,000.00

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en las clasificaciones anteriores, se ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este Artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios; sin embargo, el municipio cuenta con la facultad para la aplicación de los medios de apremio establecidos en esta ley, a fin de hacer cumplir el presente ordenamiento.

La persona titular de la Tesorería Municipal, podrá disminuir las cuotas y tarifas señaladas en este artículo, siempre y cuando se realice un estudio socioeconómico por parte de la Dirección de Desarrollo Social. Asimismo, será tomado en cuenta para la disminución de dichas tarifas, si se comprueba que dicho comercio estuvo en suspensión de actividades.

Sección Décima Primera
Derechos por los Servicios de Vigilancia y los Relativos a Vialidad

Artículo 117.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas, que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Policía Municipal, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

Artículo 118.- El objeto de este derecho, es el servicio prestado por la autoridad municipal en materia de seguridad pública, por la vigilancia de los establecimientos que brindan servicios al público, cuya posesión legal tengan las personas mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, así como el otorgamiento de permisos para la realización de eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar cuando éstos se realicen fuera de los horarios establecidos en las normas correspondientes.

Artículo 119.- Este derecho se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Por servicios de vigilancia:

- a) En fiestas de carácter social, exposiciones y asambleas, una cuota de \$ 600.00 por comisionado por cada jornada de ocho horas.
- b) En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares una cuota de \$ 800.00 por comisionado, por cada jornada de ocho horas.

II.- Por permisos relacionados con la Vialidad de vehículos de carga:

- a) Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública de vehículos con capacidad de carga mayor de 10,000 kilos, se pagará una cuota de \$ 200.00.
- b) Por transitar en el primero y segundo cuadro de la ciudad o en fraccionamientos habitacionales, en ruta y horario autorizado por la Dirección de la Policía Municipal, con vehículos de capacidad de carga mayor de 3,500 kilos, se pagará una cuota de \$ 1,500.00.

III.- Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:

- a) Por trabajo de extracción de aguas negras o desazolve de pozos, se pagará una cuota equivalente a \$ 600.00.
- b) Por cierre total de calle, por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a \$780.00.
- c) Por cierre parcial de calle por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a \$ 450.00.

Cuando se causen y paguen los derechos establecidos en los incisos b) o c) de la fracción III de este artículo, no se causarán los derechos establecidos en la fracción I de este.

Artículo 120.- El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello. En el caso de que la autoridad determine de oficio la prestación del servicio, y el pago de éste no pudiera ser realizado con anterioridad, el sujeto obligado deberá realizar el pago dentro del plazo que establezca dicha autoridad.

Sección Décima Segunda **Derechos por los Servicios de Depósito de Vehículos (corralón) y Grúa**

Artículo 121.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas que lo soliciten, o cuando la autoridad municipal determine, el arrastre y depósito de vehículos en el corralón municipal u otro lugar autorizado por esta Autoridad.

Artículo 122.- Son objetos de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos y el depósito de los mismos en corralones u otros lugares autorizados, que deban ser almacenados, a petición del interesado, por disposición legal o que la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

Artículo 123.- Los derechos previstos en esta Sección se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por la estadía en el corralón se pagará un derecho diario por cada vehículo de:

a) Automóviles, camiones y camionetas

1.- Por los primeros 10 días: \$ 100.00

2.- Por los siguientes días: \$ 20.00

b) Tráileres y equipo pesado:

1.- Por los primeros 10 días: \$ 150.00

2.- Por los siguientes días: \$ 25.00

c) Motocicletas y triciclos

1.- Por los primeros 10 días: \$ 30.00

2.- Por los siguientes días: \$ 8.00

d) Bicicletas

1.- Por los primeros 10 días: \$ 12.00

2.- Por los siguientes días: \$ 5.00

e) Carruajes, carretas y carretones de mano

1.- Por los primeros 10 días: \$ 20.00

2.- Por los siguientes días: \$ 5.00

f) Remolques

1.- Por los primeros 10 días: \$ 30.00

2.- Por los siguientes días: \$ 10.00

II.- Por el servicio de grúa se pagará por cada vehículo:

1.- Automóviles, motocicletas y camionetas \$ 1,500.00

2.- Camiones, autobuses, microbuses y minibuses \$ 2,000.00

III.- Salvamento, rescate y traslado de vehículos accidentados \$ 1,700.00

Artículo 124.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas establecidas en la ley y en los lugares autorizados por la Coordinación de Administración y Finanzas o Tesorería Municipal.

Sección Décima Tercera

Derechos por el uso de Estacionamientos y Baños Públicos, propiedad del Municipio

Artículo 125.- Los derechos por el uso de estacionamientos en los mercados a que se refiere esta sección se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

I.- Por motocicletas \$ 5.00 por hora

II.- Por automóviles o camionetas \$ 10.00 por hora

III.- Por otros vehículos de mayor capacidad de carga \$15.00 por hora

IV.- Por estacionamiento de bicicletas \$2.00 por hora

Por la primera hora de uso de estacionamiento o fracción de esta se cobrarán las cuotas establecidas en el párrafo anterior. Posterior a la primera hora, se cobrará el equivalente al 50% de la cuota establecida, según sea el caso, por fracciones de tiempo de hasta media hora.

Artículo 126.- Los derechos por el uso de baños públicos no concesionados en los mercados públicos propiedad del Municipio, se pagarán con la tarifa única de \$4.00 pesos para locatarios y de \$6.00 pesos para no locatarios.

Sección Décima Cuarta
Derechos por Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura

Artículo 127.- Son sujetos obligados al pago de los derechos por recolección de basura, las personas físicas o morales que utilicen dichos servicios prestados por una dependencia o por un organismo descentralizado o paramunicipal de la administración pública municipal o por una empresa concesionaria de dicho servicio público.

Artículo 128.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior se pagarán conforme a la siguiente:

I.- Por recolección de residuos sólidos no peligrosos o basura en predio habitacional \$ 35.00 Por mes

II.- Por recolección de residuos sólidos no peligrosos o basura en predio comercial \$ 60.00 Por mes

III.- Por recolección de residuos sólidos no peligrosos o basura en predio industrial \$ 125.00 Por mes

IV.- El derecho por el uso del sitio de disposición final de los residuos del relleno sanitario del Municipio se cobrará una tarifa de \$180.00 por tonelada o en su caso la parte proporcional.

Sección Décima Quinta
**Derechos por Permisos otorgados a Oferentes en Programas
para la Promoción Económica, Turística y Cultural**

Artículo 129.- Son sujetos obligados al pago de los derechos establecidos en la presente sección, las personas físicas o morales autorizadas por el Ayuntamiento que realicen actividades de ofrecer sus artículos, productos o servicios en los programas o eventos para la promoción económica y turística, en los parques y vías públicas o en cualquier otro lugar de dominio público que la autoridad determine.

Artículo 130.- Por los permisos que expida el Ayuntamiento para ser oferente en los programas o eventos para la promoción económica y turística, de conformidad con el artículo que antecede, se causarán derechos:

- a) En el caso de programas de carácter permanente, se causará un derecho mensual, con base a los metros cuadrados del puesto semifijo y del espacio de venta que le sea asignado, equivalente a \$ 105.00 por metro cuadrado. El pago de este derecho se efectuará en forma previa al mes al cual corresponda el permiso.
- b) En el caso de programas o eventos de carácter eventual, por participar en estos se causará un derecho equivalente a \$ 82.00 por metro cuadrado por día.

Artículo 131.- Por la emisión de la credencial de oferente en programas o eventos para la promoción económica y turística, se pagará un derecho equivalente a 2 veces la unidad de medida y actualización.

Artículo 132.- La persona titular de la Tesorería Municipal, a solicitud expresa del Director de Desarrollo Económico, podrá reducir las cuotas establecidas en esta sección, tomando en consideración la finalidad de la realización del evento o programa.

Sección Décima Sexta
De los Derechos por el Servicio de Agua Potable y Drenaje

Artículo 133.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta Sección, las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en el Municipio de Kanasín, que se beneficien con los servicios de agua potable o drenaje sanitario proporcionados directamente por el Municipio.

Artículo 134.- El objeto de los derechos a los que se refiere esta Sección son el servicio de suministro de agua potable y el de drenaje sanitario que el Municipio proporcione.

Artículo 135.- Serán las bases para el cobro de este derecho las siguientes:

I.- Para los predios que cuenten con medidor volumétrico en su toma de agua: El consumo en metros cúbicos.

II.- Para los predios que no cuenten con medidor volumétrico en su toma de agua: Por cada toma de agua instalada.

III.- Por la contratación para la conexión de un predio a la red de Agua Potable Municipal: Por la toma de agua.

IV.- Por el servicio de drenaje sanitario será el importe correspondiente al consumo de agua potable.

Artículo 136.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- El consumo de agua potable se pagará de conformidad con lo siguiente:

- a)** Los predios que cuentan con medidor en su toma de agua pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa mensual:

Límites

(Metro cúbico)	Cuota Base	Cuota por metro cúbico
De 0 a 20	\$12.00 pesos	\$8.00 pesos
De 21 en adelante	\$25 pesos	\$12.00 pesos

- b)** Para los predios domésticos que no cuenten con medidor en su toma de agua, pagará una cuota única mensual de \$35.00.
- c)** Para los predios comerciales que no cuenten con medidor en su toma de agua pagará una cuota única mensual de \$140.00.
- d)** Para los predios industriales que no cuenten con medidor en su toma de agua pagará una cuota única mensual de \$1,500.00.

La tarifa aplicable al servicio de drenaje sanitario a que se refiere la presente sección será el 50% del importe del consumo de agua potable que corresponda al mismo período.

II.- Las constancias de no adeudo de agua potable se pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Habitacional \$120.00

Comercial \$135.00

Industrial \$280.00

III.- La Constancia de no servicio de agua potable tendrá una tarifa de \$ 250.00 por predio.

IV.- El cambio de tipo de servicio se pagará de conformidad con la siguiente

Habitacional \$150.00

Comercial \$200.00

Industrial \$300.00

V.- Solicitud de cambio de dirección tendrá una tarifa de \$ 220.00

VI.- Agua no facturada derivada de toma clandestina, se cobrará hasta cinco años de consumo de 20m3 mensual.

VII.- Medidor tendrá una tarifa de \$650.00

VIII.- Cargo por des limitación tendrá una tarifa de \$150.00

IX.- Cargo por Reconexión de toma doméstica suspendida tendrá una tarifa de \$250.00

X.- Cargo por Reconexión de toma no doméstica suspendida tendrá una tarifa de \$860.00

XI.- Cargo por reubicación de toma (mayor a 5m) tendrá una tarifa de \$760.00

XII.- Visita para verificación física de fuga no visible tendrá una tarifa de \$350.00

XIII.- Detección de fuga no visible (predio chico) tendrá una tarifa de \$510.00

XIV.- Detección de fuga no visible (predio mediano) tendrá una tarifa de \$1,000.00

XV.- Detección de fuga no visible en predios grande (por cada 3 horas de trabajo de dos personas) tendrá una tarifa de \$510.00

XVI.- Factibilidad del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una tarifa de \$2,500.00

XVII.- Dictamen de autorización del proyecto de Agua potable tendrá una tarifa de \$5,000.00

XVIII.- Dictamen de autorización de modificación de proyecto de agua potable tendrá una tarifa de \$3,000.00

La tarifa aplicable a los derechos por la contratación para la conexión de un predio a la red de Agua potable y los derechos de fraccionador será la siguiente:

I.- Los derechos de contratación para la conexión de toma única (o a 14 metros) a la Red de Agua Potable se pagará de conformidad con la siguiente tarifa:

a) Por toma de agua domiciliaria	\$	1,000.00 pesos
b) Por toma de agua comercial	\$	2,500.00 pesos
c) Por toma de agua industrial	\$	3,500.00 pesos

II.- Se establece la tarifa a cobrar, con cargo al contrato, por metro lineal de acometida y aprovechamiento de red, por excedentes en la instalación de la tubería de agua potable, la cantidad de \$110.00

III.- Los derechos de fraccionador por aprovechamiento de la red de agua potable tendrán un costo de \$2,000.00 por predio.

IV.- El derecho comercial por aprovechamiento de la red de agua potable tendrá un costo de \$1,500.00 por predio.

Los fraccionadores deberán realizar la contratación de sus predios para la conexión a la Red de Agua Potable, y si dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de sus trabajos de ampliación de la Red de Agua potable se realizará dicho contrato, se tendrá derecho a un 50% de descuento en los derechos de contratación de sus predios.

Artículo 137.- Los derechos a que se refiere la presente sección deberán cubrirse dentro del mes siguiente al cual correspondan, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos.

Sección Décima Séptima **De los Derechos por los Servicios de Limpia de Bienes Inmuebles en Desuso**

Artículo 138.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección, las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de bienes inmuebles en desuso ubicados en el Municipio de Kanasín y que soliciten el servicio de limpia en dichos inmuebles y le sea autorizado por la Dirección de Servicios Públicos.

Para los efectos de esta sección se entenderá como servicios de limpia, aquellos trabajos realizados por el Ayuntamiento de Kanasín para conservar en condiciones de sanidad los bienes inmuebles en desuso, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Municipal para la Limpieza y Conservación de Bienes Inmuebles de Kanasín.

Artículo 139.- El objeto de los derechos establecidos en esta sección es el servicio de limpia realizado por el Ayuntamiento de Kanasín.

Artículo 140.- Por los servicios a que se refiere la presente sección se causará un derecho equivalente a 0.20 veces la unidad de medida y actualización por cada metro cuadrado de la superficie del bien inmueble en el cual se efectúe el servicio de limpia. El pago de este derecho se realizará previamente a la prestación del servicio.

Sección Décima Octava
De los Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 141.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

Artículo 142.- El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por la Dirección de Protección Civil por concepto de:

I.- Dictamen.

II.- Emisión de la primera cédula de evaluación de simulacros.

III.- Constancia de permiso de quemas.

IV.- Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de Pirotecnia y Explosivos.

V.- Visita de inspección.

VI.- Por expedición de verificación y constancia de buen funcionamiento y establecimientos libre de riesgo.

Artículo 143.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Por Dictamen:

a)	Dictamen de la Unidad de Protección Civil	\$1,000.00
b)	Dictamen de Análisis de riesgos de Protección Civil (Comercial e Industrial)	\$ 3,500.00
c)	Dictamen de Análisis de riesgos de Protección Civil en establecimientos menores y eventos	\$ 2,000.00
d)	Dictamen del Programa Interno de Protección Civil	\$ 2,000.00
II.-	Emisión de la primera cédula de evaluación de simulacros	\$ 1,500.00
III.-	Constancia de permiso de quemas	\$ 500.00
IV.-	Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de Pirotecnia y Explosivos autorizados	\$2,000.00
V.-	Visita de inspección	\$500.00
VI.-	Por expedición de verificación y constancia de buen funcionamiento y establecimientos libre de riesgo.	\$ 5, 500.00

CAPÍTULO III CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Sección Única Contribuciones por Mejoras

De los sujetos

Artículo 144.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento de Kanasín.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

- I. Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.
- II. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuere por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de esta Sección, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

De la clasificación

Artículo 145.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.- Pavimentación.
- II.- Construcción de banquetas.
- III.- Instalación de alumbrado público.
- IV.- Introducción de agua potable.
- V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.
- VI.- Electrificación en baja tensión.
- VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Del objeto

Artículo 146.- El objeto de la contribución de mejoras está constituido por todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

De la cuota unitaria

Artículo 147.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

- I.- El costo del proyecto de la obra.
- II.- La ejecución material de la obra.
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra.
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
- VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que se haya convenido con los beneficiarios y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

De la base para la determinación del importe de las obras de pavimentación y construcción de banquetas

Artículo 148.- Para determinar el importe de la contribución en el caso de obras de pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

- a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago de la contribución los sujetos mencionados en el artículo 144, ubicados en ambos costados de la vía pública que se pavimente.
- b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago, los sujetos a que se refiere el artículo 144, que tengan predios en el costado del arroyo, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados del arroyo, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje del arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

De las demás obras

Artículo 149.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere esta Sección, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio. En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinada en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

De las obras de los mercados municipales

Artículo 150.- También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere esta Sección, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquéllos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

De la base

Artículo 151.- La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

Tasa

Artículo 152.- La tasa será el porcentaje que se convenga, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

De la causación

Artículo 153.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere esta Sección se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

De la época y lugar de pago

Artículo 154.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento de Kanasín, publicará en la Gaceta Municipal y en un periódico de mayor circulación en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento de Kanasín procederá a su cobro por la vía coactiva.

De la facultad de disminuir la contribución

Artículo 155.- La persona titular de la Tesorería Municipal previa solicitud por escrito de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Kanasín o de la dependencia que corresponda; podrá disminuir la contribución a aquéllos contribuyentes de ostensible pobreza que tengan dependientes económicos en los términos del artículo 85 de esta ley.

Para tal efecto, la Tesorería o dependencia, a que se refiere el párrafo anterior, gestora de la reducción, realizará la investigación socioeconómica de cada caso y remitirá, anexa a la solicitud, un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción, así como mencionando el porcentaje de disminución sugerido.

CAPÍTULO IV DE LOS PRODUCTOS

Sección Única Generalidades

De la clasificación

Artículo 156.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento de Kanasín, a través de la Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

I.- Por arrendamiento, explotación, o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, del patrimonio municipal, en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de un servicio público.

II.- Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal.

III.- Por la venta de formas oficiales impresas.

IV.- Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

V.- Por copias simples o impresas de documentos diversos o en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en el Título Segundo de esta Ley.

VI.- Por la enajenación de productos o subproductos que resulten del proceso de composta llevado a cabo por parte del Municipio.

VII.- Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación.

De los arrendamientos y las ventas

Artículo 157.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

De la explotación

Artículo 158.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Del remate de bienes mostrencos y abandonados

Artículo 159.- Corresponderá al municipio, el 0.75 del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado. Corresponderá al denunciante el 0.25 del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

De la venta de formas oficiales

Artículo 160.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento, por la venta de formas o formatos oficiales, por cada uno se pagará:

I.- Formato de tarjetón de licencia de funcionamiento: 2 U.M.A.

II.- Formato o forma oficial impresa distinta a la señalada en la fracción I 0.40 U.M.A.

De los daños

Artículo 161.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la Coordinación de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento del Municipio de Kanasín.

Artículo 162.- Por la venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública se cobrará la cantidad de \$5,000.00 M.N.

CAPÍTULO V APROVECHAMIENTOS

Sección Única Aprovechamientos

De la clasificación

Artículo 163.- Los aprovechamientos que percibirá el Ayuntamiento de Kanasín, a través de la Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

I.- Recargos.

II.- Gastos de ejecución e indemnizaciones.

III.- Multas impuestas por infracciones previstas en las leyes y reglamentos municipales.

IV.- Multas federales no fiscales.

V.- Multas por infracciones previstas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

VI.- Honorarios por notificación.

VII.- Multas impuestas a servidores públicos por la autoridad judicial en caso de incumplimiento a requerimientos.

VIII.- Multas impuestas a servidores públicos o a personas físicas o morales, públicas o privadas, como medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la autoridad investigadora, sustanciadora o resolutora, durante el Procedimiento de probable Responsabilidad Administrativa, o por otros ordenamientos aplicables.

IX.- Las garantías a las que se refiere el artículo 9 de la presente Ley que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones de la autoridad competente;

X.- Aprovechamientos Diversos.

Multas Federales No Fiscales

Artículo 164.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como con aquellos de carácter estatal el Municipio de Kanasín, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales o en su caso las impuestas por autoridades estatales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

De los honorarios por notificación

Artículo 165.- Cuando las autoridades fiscales ordenen la realización de notificaciones personales y se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán o el Código Fiscal de la Federación para requerir el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán y cobrarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento el equivalente a 1.5 veces la unidad de medida y actualización en la fecha de la diligencia, por concepto de honorarios por notificación.

No obstante lo anterior, el importe de los honorarios por notificación no excederá del que resulte de la determinación del crédito fiscal derivado de la obligación omitida requerida.

Tratándose de los honorarios a que se refiere este artículo, la autoridad recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

Artículo 166.- Los honorarios por notificación mencionados en el artículo inmediato anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio; del total de las cantidades cobradas por este concepto se distribuirán de la siguiente forma:

I.- El 0.70, para el personal adscrito y personal por programas de la Coordinación de Administración y Finanzas o Tesorería Municipal, y

II.- El 0.30, para invertir en equipo y herramientas necesarias para fortalecer el ejercicio de las funciones fiscales.

Lo dispuesto en este artículo aplicará únicamente en el caso de las notificaciones personales realizadas por el personal señalado en la fracción I.

TÍTULO TERCERO PARTICIPACIONES FEDERALES, ESTATALES Y APORTACIONES

Artículo 167.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I ORDENAMIENTO APLICABLE

Artículo 168.- Las autoridades fiscales municipales exigirán el pago de las contribuciones, los aprovechamientos y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso las autoridades fiscales municipales deberán señalar en los mandamientos escritos correspondientes el texto legal en el que se fundamenten.

Sección Primera De los Gastos de Ejecución

Artículo 169.- Cuando las autoridades fiscales municipales utilicen el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 0.02 de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I.- Por la de requerimiento.

II.- Por la de embargo, incluyendo el señalado en el inciso e) del artículo 9 de esta Ley.

III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando el 0.02 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de tres veces la unidad de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del mencionado .02 del crédito omitido. Tratándose de multas Administrativas Federales no Fiscales se aplicará lo que dispone el Código Fiscal de la Federación.

Sección Segunda

De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 170.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- a) Gastos de transporte de los bienes embargados.
- b) Gastos de impresión y publicación de convocatorias y edictos.
- c) Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
- d) Gastos del certificado de libertad de gravamen.
- e) Gastos de avalúo.
- f) Gastos de investigaciones.
- g) Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.
- h) Gastos devengados por concepto de escrituración.
- i) Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.
- j) Gastos generados por la intervención para determinar y recaudar el Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.

De la Determinación de los Gastos

Artículo 171.- Los gastos señalados en los artículos 169 y 170 de esta Ley, se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

De la distribución

Artículo 172.- Los gastos mencionados en los artículos 169 y 170 de esta Ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe de los gastos previstos en el artículo 169, servirá para invertir en equipo y herramientas necesarias para fortalecer el ejercicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y para distribuir entre los empleados que participen en dicho procedimiento, previo acuerdo que para tal efecto emita la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal.

Artículo 173.- Los ingresos mencionados en los artículos 168 y 169 serán recaudados por la Tesorería Municipal y con sujeción a las leyes o convenios, en que fueron fijadas las participaciones correspondientes.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS

Sección Primera Generalidades

Artículo 174.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Sección Segunda De los responsables

Artículo 175.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que, en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

De la responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos

Artículo 176.- Los funcionarios y empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito a la Coordinación de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Sección Tercera

De las infracciones y sanciones

Artículo 177.- Son infracciones:

- a)** No presentar los avisos, declaraciones o manifestaciones que exigen las disposiciones fiscales. No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere este inciso, o cumplir fuera de los plazos señalados en los mismos.
- b)** La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.
- c)** La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Coordinación de Administración y Finanzas o Tesorería Municipal dentro de los términos que señala esta ley o seguir funcionando cuando la licencia de funcionamiento le haya sido revocada por resolución de autoridad competente.
- d)** No revalidar anualmente la licencia municipal de funcionamiento en los términos que dispone esta Ley.
- e)** La falta de presentación o presentación extemporánea de los documentos que conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.
- f)** La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuentan con el permiso de las autoridades correspondientes.
- g)** La matanza de ganado fuera de las instalaciones de alguna de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 88 de esta Ley, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.
- h)** La falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones previstas en el artículo 37 de esta Ley.
- i)** Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, a las intervenciones, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias.
- j)** Proporcionar o manifestar datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
- k)** Omitir contribuciones retenidas.
- l)** Las personas que instalen en forma clandestina conexiones de agua potable.
- m)** Conectar directamente a la red de agua potable del Municipio de Kanasín equipos de bombeo para succión.
- n)** Interconectar a la red de agua potable del Municipio de Kanasín líneas de distribución no autorizadas.

o) La falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones previstas en el artículo 73 de esta Ley.

p) Por transitar en el primero y segundo cuadro de la ciudad sin la autorización de la Dirección de la Policía Municipal.

Artículo 178.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 177, se hará acreedor de las siguientes sanciones:

I.- Multa de 10 a 20 veces la unidad de medida y actualización, a la comprendida en el inciso l).

II.- Multa de 15 a 50 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en los incisos a), c), d), e) y h).

III.- Multa de 25 a 30 veces la unidad de medida y actualización, a las establecidas en los incisos f) y m).

IV.- Multa de 50 a 60 la unidad de medida y actualización, a las establecidas en los incisos b) y n).

V.- Multa de 150 a 170 veces la unidad de medida y actualización, a las establecidas en los incisos g) y o).

VI.- Multa de 50 a 60 veces la unidad de medida y actualización, a las establecidas en los incisos i), j) y k).

VII.- Multa de 20 a 50 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso p).

Para el caso de las infracciones previstas en los incisos c), d) y h) del artículo 177 de esta Ley, sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Coordinador de Administración y Finanzas o el Tesorero Municipal quedarán facultados para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 29 de diciembre de 2023 con el Decreto 711.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo Tercero.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente, lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

V.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE KAUA, YUCATÁN

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera De los Ingresos Municipales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las contribuciones y de más ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Kaua, Yucatán, así como regular las obligaciones y derechos que en las materias administrativa fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos a los que se refiere la propia ley.

Artículo 2.- El Ayuntamiento del Municipio de Kaua, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su Hacienda Pública, los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios se establecen en esta Ley y la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPITULO II DE LAS DISPOSICIONES FISCALES MUNICIPALES

Artículo 3.- Son disposiciones fiscales Municipales:

I.- La presente Ley de Hacienda;

II.- La Ley de Ingresos del Municipio de Kaua;

III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y

IV.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

Artículo 4.- La Ley de Ingresos del Municipio de Kaua será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, misma que entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente y regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publica, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el Congreso del Estado.

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente Ley. En consecuencia, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho toda disposición dictada o convenio celebrado, en contravención con lo establecido en esta Ley.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 7.- Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo 6 de esta Ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 8.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

Artículo 9.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 10. Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales y municipales serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o la que, en su caso, expida el congreso para regular el funcionamiento y organización de los H. Ayuntamientos. Cuando se traten de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho código.

Artículo 11.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad. Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios, recargos y multas causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Dichas garantías serán:

- a). - Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito;
- b). - Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- c). - Hipoteca;
- d). - Prenda, y
- e). - Embargo en la vía administrativa.

Artículo 12.- Respecto de la garantía prenda, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 UMA'S diarios vigentes en el municipio al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES FISCALES HACENDARIAS

Artículo 13.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales y Hacendarías:

- a). - El H. Cabildo de Kaua;
- b). - El Presidente Municipal de Kaua;
- c). - Síndico Municipal;
- d). - Tesorero Municipal;
- e). - Titular de la oficina recaudadora, y
- f). - El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero Municipal, y a los titulares de las oficinas mencionadas en los incisos E) y F) determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades se ejercerán de manera conjunta o separada, según disponga el reglamento interior de la Administración Pública Municipal.

El dichas autoridades contarán además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, notificadores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección y visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

CAPITULO IV DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO

Artículo 14.- La Hacienda Pública del Municipio de Kaua, se administrará libremente por el Ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos será la Tesorería Municipal.

Artículo 15.- El Presidente Municipal o el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- a).- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el Municipio de Kaua;
- b).- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley.
- c).- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO V

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS INGRESOS Y SU CLASIFICACION.

Artículo 16.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Kaua, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y excepciones, y obligaciones específicas de cada contribución.

Sección Primera

De las Contribuciones

Artículo 17.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras:

I.- Son impuestos las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas Físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas;

II.- Son derechos las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público, y

III.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común. Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

Sección Segunda

De los Aprovechamientos

Artículo 18.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Sección Tercera

De los Productos

Artículo 19.- Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Sección Cuarta

Participaciones

Artículo 20.- Son participaciones: las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa

en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto; así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquellas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

Sección Quinta Aportaciones

Artículo 21.- Las aportaciones son los recursos que la Federación transfiere a las Haciendas Públicas de los Estados y en su caso, al Municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta Ingresos Extraordinarios

Artículo 22.- Son ingresos extraordinarios los recursos que puede percibir la Hacienda Pública Municipal, distintos de los anteriores, por los conceptos siguientes:

- I.- Los empréstitos que se obtengan, cumpliendo con las disposiciones de Ley;
- II.- Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diferentes a Participaciones, Aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos;
- III.- Donativos;
- IV.- Cesiones;
- V.- Herencias;
- VI.- Legados;
- VII.- Por Adjudicaciones Judiciales;
- VIII.- Por Adjudicaciones Administrativas;
- IX.- Por Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- X.- Otros ingresos no especificados, entre ellos la recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

CAPÍTULO VI DE LOS CREDITOS FISCALES

Artículo 23.- Son créditos fiscales aquéllos que tenga derecho de percibir el Ayuntamiento y sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Sección Primera De la causación y determinación

Artículo 24.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad. La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles cuya determinación corresponde a los Fedatarios Públicos y a las

personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados. Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo.

Artículo 25.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Sección Segunda

De los sujetos obligados y de los obligados solidarios

Artículo 26.- Las personas domiciliadas dentro o fuera del territorio municipal o que tuvieran bienes o celebren actos dentro del espacio geográfico en el que se ubica el municipio, están obligados a contribuir para los gastos públicos y a cumplir las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado y en los reglamentos municipales que correspondan.

Artículo 27.- Para los efectos de esta ley se entenderá por territorio municipal el área geográfica que para este Municipio, señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previsto en la propia Ley.

Artículo 28.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Kaua y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
- II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución en favor del Municipio;
- III.- Los retenedores de impuestos y otras contribuciones, y
- IV.- Los funcionarios, fedatarios y las demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Sección Tercera

De la época de pago

Artículo 29.- Los créditos fiscales en favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal. En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos que establezcan las Leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Sección Cuarta Del pago a plazos

Artículo 30.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo exceda de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generará actualización ni recargos. La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización y, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley.

Sección Quinta De los pagos en general

Artículo 31.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal, en las instituciones de crédito autorizadas, ya sea acudiendo o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Dirección designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario. Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del “Municipio de Kaua”; éstos últimos deberán ser certificados siempre. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del “Municipio de Kaua”, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de contribuyentes que determine la Tesorería Municipal.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, indemnizaciones, los recargos y los gastos correspondientes. Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I.- Gastos de ejecución;
- II.- Recargos;
- III.- Multas, y
- IV.- La indemnización.

Sección Sexta Del pago ajustado a pesos

Artículo 32.- Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos, se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 49 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Sección Séptima De los formularios

Artículo 33.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

Sección Octava De las obligaciones en general

Artículo 34.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

- I.-** Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento;
- II.-** Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio;
- III.-** Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;
- IV.-** Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;
- V.-** Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
- VI.-** Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorias que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado;
- VII.-** Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;
- VIII.-** Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y
- IX.-** Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

Sección Novena De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 35.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes en la Ley de ingresos en vigor, en su caso. Tendrán vigencia durante el año fiscal de su expedición, que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del año fiscal en curso y tendrán los contribuyentes como prórroga para renovar sin recargos ni multas los dos primeros meses del año inmediato o sea los meses de Enero y Febrero del nuevo año fiscal. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el tiempo de la vigencia de la citada Licencia de funcionamiento municipal, el titular de la misma deberá mantener vigentes todos los demás permisos, licencias, dictámenes, autorizaciones y documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de cada renovación a la Tesorería Municipal dentro los treinta días naturales siguientes al vencimiento de los mismos. Una vez vencido este término, la falta de cumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la

terminación de la vigencia de la licencia de funcionamiento municipal, sin perjuicio de la sanción que corresponda a esta infracción. Los titulares de las licencias de funcionamiento deberán revalidarlas durante los dos primeros meses de cada año fiscal. Las personas físicas o morales que deban obtener la licencia municipal de funcionamiento, tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- a)** El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo y que este reúna los requisitos legales de acuerdo al Código Civil del Estado.
- b)** Licencia de uso de suelo.
- c)** Determinación sanitaria, aviso de funcionamiento y/o aviso de responsabilidad sanitario expedidos por la Secretaría y los Servicios de Salud del Estado de Yucatán, en su caso y si es giro de apertura menor a tres años de antigüedad la anuencia municipal y recibo de pago de la misma en caso de los giros y establecimientos que comercialicen bebidas alcohólicas.
- d)** Dictamen de Protección Civil.
- e)** El recibo de pago del servicio de recoja de basura y de agua potable.
- f)** Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con la actividad a desarrollar.
- g)** Copia de la identificación oficial en su caso de persona física o copia del acta constitutiva e identificación del apoderado legal en caso sea persona moral.
- h)** Autorización de Ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Kaua.
- i)** Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente del pago de derechos, acreditándolo con copia del recibo oficial correspondiente.
- j)** El comprobante del pago del derecho de la licencia de funcionamiento respectiva.

Para la revalidación de la licencia municipal de funcionamiento deberán presentarse:

- a)** Licencia de funcionamiento del año inmediato anterior.
- b)** Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo y que este reúna los requisitos legales de acuerdo al Código Civil del Estado.
- c)** El recibo de pago del servicio de recoja de basura y de agua potable.
- d)** Determinación sanitaria, aviso de funcionamiento y/o aviso de responsabilidad sanitario expedidos por la Secretaría y los Servicios de Salud del Estado de Yucatán vigente.
- e)** Copia de la identificación oficial en su caso de persona física o copia del acta constitutiva e identificación del apoderado legal en caso sea persona moral.
- f)** Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente del pago de derechos, acreditándolo con copia del recibo oficial correspondiente.
- g)** El comprobante del pago del derecho de la renovación de la licencia de funcionamiento respectiva.

Sección Décima De la actualización

Artículo 36.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Kaua, por la falta de pago oportuno. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco municipal, será 1.

Sección Décima Primera De los Recargos

Artículo 37.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. No causarán recargos las multas no fiscales.

Sección Décima Segunda De la causación de los Recargos

Artículo 38.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 38 de esta ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones de la presente ley. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe. Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

Sección Décima Tercera Del cheque presentado en tiempo y no pagado

Artículo 39.- El cheque recibido por el Municipio de Kaua, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización suficiente para resarcirlo de los daños y perjuicios que con ello le ocasionó.

En ningún caso la indemnización será menor del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este título.

En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado el Municipio de Kaua con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago de su importe junto con la mencionada indemnización, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que se realizó el pago o que éste no se realizó, por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que, en su caso, proceda.

Sección Décima Cuarta **De los recargos en pagos espontáneos**

Artículo 40.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos debidamente actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida actualizada.

Sección Décima Quinta **Del pago en exceso**

Artículo 41.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo y conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

II.- Si el pago de lo indebido, se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta. En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 31 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 36 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 36 de esta propia Ley.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los causados en cinco años. La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Sección Décima Sexta **Del remate en pública subasta**

Artículo 42.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate, en los términos que establece el artículo 30 de esta Ley. En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Kaua, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección Décima Séptima **Del cobro de las multas**

Artículo 43.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Sección Décima Octava **De la Unidad de Medida y Actualización**

Artículo 44.- Cuando en la presente Ley se haga mención de la sigla "U.M.A." dicho término se entenderá como la unidad de medida y actualización, que estuviese vigente en el momento en que se determine una contribución o un crédito fiscal.

TITULO SEGUNDO **DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO**

CAPITULO I **IMPUESTOS**

Sección Primera **Impuesto Predial**

De los sujetos

Artículo 45.- Son sujetos del impuesto predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos, que estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Estado;

- II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
- III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
- IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
- V.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga;
- VI.- Los Ejidatarios, comuneros y/o titulares de los certificados de derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo o dependencia encargado de la regularización de la tenencia de la tierra o por la autoridad jurisdiccional competente en caso de conflicto entre las partes, siempre que estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Estado;
- VII.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
- VIII.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizando o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de objeto público.

De los obligados solidarios

Artículo 46.- Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

- I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin certificar que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal;
- II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
- III.- Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 46 de esta ley mientras no transmitan el dominio de los mismos;
- IV.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones comunidades y particular respecto de los predios de sus representados;
- V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate debe adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cercioran previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta administración;
- VI.- Los comisariados o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y
- VII.- Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público, de la Federación, Estado o Municipio.

Del objeto

Artículo 47.- Es objeto del impuesto predial:

- I.- La propiedad y el usufructo, de predios urbanos y rústicos, ejidales, y comunales, ubicados en el Municipio de Kaua;
- II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Kaua;
- III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del Mismo;

IV.- Los derechos del fideicomitente, durante todo el tiempo que el fiduciario estuviere como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomisario;

V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley, y

VI.- La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la federación, estado o municipio utilizado o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

De las bases

Artículo 48.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble, y

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

De la base Valor Catastral

Artículo 49.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Estado y en caso de descentralizarse el Municipio de Kaua o en su defecto el valor catastral se calculará teniendo como base la presente ley que fija valor a los metros cuadrados de terreno y construcción. El valor catastral del año fiscal en el que se realiza el pago servirá como base para el cálculo del citado impuesto.

Si a la fecha de la emisión de la nueva cédula, el contribuyente ya hubiere pagado el impuesto correspondiente conforme al valor anterior, el nuevo valor consignado en la cédula servirá de base para calcular el impuesto correspondiente al mes en el que se aplique el nuevo valor, y en su caso, el de los siguientes meses por los cuales ya hubiere pagado el impuesto, determinándole la diferencia a pagar en caso de que resulte mayor y bonificándole la misma de los siguientes pagos, en caso de que resulte menor.

Artículo 50.- Para la determinación de los valores catastrales correspondientes del predio que se trate la dirección de Catastro tomará en cuenta, el valor del terreno y el valor de la construcción de conformidad con la siguiente:

Tabla de Valores Unitarios de Terreno (Tabla A)

KAUA

VALORES UNITARIOS DE TERRENO

URBANOS

SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
01	CENTRO	1,2,11,21	\$ 180.00
	MEDIA	3, 31	\$ 100.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 65.00
02	CENTRO	1,2	\$ 180.00
	MEDIA	3,4,11,13	\$ 100.00
	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCION	\$ 65.00

03	CENTRO	1	\$	180.00
	MEDIA	2,11,12,13,21	\$	100.00
	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCION	\$	65.00
04	CENTRO	1,2,11,21	\$	180.00
	MEDIA	3	\$	100.00
	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCION	\$	65.00
TODAS LAS COMISARIAS		50.00		

RÚSTICOS

RÚSTICOS	\$ POR HECTÁREAS
BRECHA	\$ 10,000.00
CAMINO BLANCO	\$ 15,000.00
CARRETERA	\$ 25,000.00
RUSTICOS EN ZONA RESIDENCIAL	\$ 150.00 EL M2

**Tabla de Valores Unitarios de Construcción
URBANOS, RUSTICOS Y COMISARIAS**

Metro Cuadrado de:	AREA CENTRO Y RESIDENCIAL	AREA MEDIA	PERIFERIA
Bloc y concreto	\$ 1,900.00	\$ 1,300.00	\$ 900.00
Zinc, Asbesto y Teja	\$ 450.00	\$ 400.00	\$ 300.00
Cartón y paja	\$ 260.00	\$ 160.00	\$ 100.00
Hierro y rollizos	\$ 800.00	\$ 650.00	\$ 450.00

Cuando el contribuyente presente a la dirección de Tesorería del Municipio de Kaua, una cédula catastral con valor diferente al que aparece registrado en esa dependencia; a petición del contribuyente la propia tesorería le informará que elementos tomó en consideración para emitir el nuevo valor que sería de acuerdo a la tabla señalada con anterioridad y a la verificación física realizada o por el tema de la construcción en su caso exista.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presentación de la cédula a que se refiere el párrafo anterior, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el valor presentado por el contribuyente. En caso afirmativo se procederá al cobro del impuesto predial sobre la base consignada en la cedula catastral exhibida y se devolverá la diferencia si el impuesto se hubiera enterado.

En caso contrario, la tesorería cobrará el impuesto predial como aparece en sus registros, resolviendo así en definitiva la cantidad a pagar.

El valor que aparece en los registros de la dirección, servirá como base para calcular el impuesto predial. Cuando un Inmueble sea otorgado en uso, se permite su ocupación por cualquier título o motive de la ocupación se genere una contraprestación el impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otro tipo de contraprestación a la tasa señalada en el artículo siguiente.

Cuando la base del impuesto predial sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación, generada en los términos de la parte final del artículo anterior, el impuesto se pagará conforme a la siguiente tabla:

Predio	Tasa
Habitacional	2% Sobre el monto de la contraprestación
Comercial	3% Sobre el monto de la contraprestación

Del pago

Artículo 51.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por meses vencidos dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses siguientes, excepto el que corresponde a enero cuyo vencimiento será el último día del mes de febrero de cada año. Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe de dicho impuesto.

Los Programas que implemente la tesorería municipal y que represente apoyo a los contribuyentes deberán ser sometidos a la aprobación de cabildo y dados a conocer a la ciudadanía mediante su publicación en la Gaceta Municipal y algún medio local de comunicación.

De las Obligaciones del Contribuyente

Artículo 52.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en los supuestos previstos anterior referentes a otorgarlo en uso o goce mediante el pago de una contraprestación, estarán obligados a empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Dirección.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 47, será notificado a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el artículo 47 de esta Ley.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraron en los supuestos del citado artículo 47, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o ratificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 47 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia certificada del mismo a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

De las obligaciones de terceros

Artículo 53.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Kaua, o a construcciones edificadas en los mismos, sin obtener un certificado expedido por la Dirección de

Finanzas y Tesorería Municipal, en el cual conste que el predio objeto de la escritura, acto o contrato, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento que contenga la escritura; el acto o el contrato correspondiente.

Los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad del Estado, se abstendrán de inscribir el documento que carezca del certificado de no adeudar contribuciones prediales, cuya fecha corresponda al mes anterior al de la fecha del otorgamiento del documento.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el mes y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del propietario del predio o por ministerio de ley, podrán realizar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, e incluso obtener la expedición de ese certificado mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Artículo 54.- Estarán exentos de pago de impuesto predial, los bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público en este caso el impuesto predial se pagara conforme en la presente Ley.

Cuando el impuesto causado sea cubierto en una sola emisión por anticipado y cubra todo el año y sea enterado en la Tesorería Municipal correspondiente, se faculta al Ayuntamiento a conceder un descuento hasta del 25% del total del importe, siempre y cuando el pago se efectuó antes del 31 de enero y si el pago se realiza posteriormente y hasta el último día hábil del mes de febrero, hasta un 15% de descuento del total del importe, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Cuando el contribuyente sea una persona con capacidades diferentes, pensionado, jubilado o cuente con su credencial del INAPAM o INSEN, el Ayuntamiento podrá conceder un descuento hasta del 50% del total del importe señalado en el impuesto predial, cuando el importe anual causado sea cubierto en una sola exhibición por anticipado. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble del contribuyente, si dicho inmueble corresponde al domicilio de su propia casa habitación y podrá aplicarse hasta por un valor de veinte mil UMA's, al contribuyente que goce de este beneficio no le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando el contribuyente sea una persona con capacidades diferentes, pensionado, jubilado o cuente con su credencial del INSEN, el Ayuntamiento, podrá conceder un descuento hasta del 50% del total del importe señalado en el pago del impuesto predial, cuando el importe anual causado sea cubierto en una sola exhibición por anticipado, durante los meses de diciembre, enero y febrero, o el pago se realice de manera bimestral. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble del contribuyente, si dicho inmueble corresponde al domicilio de su propia casa habitación y el valor catastral de ésta, no exceda de diez mil quinientos UMA's al contribuyente que goce de este beneficio no le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

Se faculta al Ayuntamiento cuando así lo considere, para que en las situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales, declaradas por el Titular del Ejecutivo del Estado, concedan estímulos fiscales a los contribuyentes hasta de un 50% del monto del impuesto predial, cuando éste sea cubierto en una sola emisión, por anticipado y cubra todo el año, y sea enterado en la Tesorería Municipal correspondiente antes del 31 de diciembre del año de la contingencia, y hasta un 25% del total del importe, si el pago se realiza en los meses de enero y febrero del año siguiente

Artículo 55.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los sujetos de este impuesto estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tribute sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo, sin perjuicio de que al término del procedimiento judicial mencionado pague la diferencia que resulte entre la base valor catastral y la base contraprestación. En este caso no se causará actualización ni recargos.

Sección Segunda

Del Impuesto Sobre Adquisición De Inmuebles

De los sujetos

Artículo 56.- Son sujetos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los supuestos que se relacionan en el artículo 45 de esta ley, con excepción de los enajenantes y la tasa será fijada en la ley de ingresos vigente.

De los obligados solidarios

Artículo 57.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

- I.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura, y
- II.-** Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Del objeto

Artículo 58.- Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Kaua.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

- I.- Todo acto por el que se adquiriera la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de personas morales;
- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;
- III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
- IV.-La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
- V.-La fusión o escisión de sociedades;
- VI.-La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
- VII.-La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo.
- VIII.-La prescripción positiva;
- IX.-La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
- X.-La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los términos de los supuestos relacionados en el Código Fiscal del Estado;
- XI.-La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiriera en demasía del porcentaje que le corresponde;
- XII.-La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y
- XIII.-En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

De las excepciones

Artículo 59.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, la CDMX, los Municipios, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán, los partidos políticos y en los casos siguientes:

- I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
- II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
- III.- Cuando se adquiriera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
- IV.-La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
- V.-Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
- VI.-La donación entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

De la base

Artículo 60.- La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición y el valor contenido en la cédula catastral vigente. Y la tasa será del 3%.

En todos los casos relacionados se deberá practicar avalúo sobre los muebles objeto de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.-ANTECEDENTES:

- a).- Valuador:
- b).- Registro Municipal
- c).- Fecha de Avalúo

II.-UBICACIÓN:

- a).- Localidad
- b).- Sección Catastral
- c).- Calle y Número
- d).- Colonia
- e).- Observaciones (en su caso)

III.-RESUMEN VALUATORIO:

- a).- Terreno:
 - 1) Superficie Total M2
 - 2) Valor Unitario \$
 - 3) Valor del Terreno \$
- b) Construcción:
 - 1) Superficie Total M2
 - 2) Valor unitario \$
 - 3) Valor de la construcción \$
 - 4) Valor Comercial \$

IV.-UNIDAD CONDOMINAL:

- a) Superficie Privativa M2
- b) Valor Unitario \$
- c) Valor Comercial \$

Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado. Para los efectos del presente artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, las autoridades fiscales municipales observarán las disposiciones del Código Fiscal del Estado o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Vigencia de los avalúos

Artículo 61.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

Del manifiesto de la autoridad

Artículo 62.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán manifestar a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por duplicado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizadas ante ellos, expresando:

- I.- Nombres y domicilios de los contratantes;
- II.-Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores, con funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
- III.-Firma y sello, en su caso, del autorizante;
- IV.-Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
- V.-Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
- VI.-Identificación del inmueble;
- VII.-Valor catastral vigente;
- VIII.-Valor de la operación consignada en el contrato, y
- IX.-Liquidación del impuesto

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de diez UMA's vigentes en la zona donde se ubique el municipio.

De los responsables solidarios

Artículo 63.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin cerciorarse antes, de que se cumplió con la primera parte del presente artículo. La citada acumulación deberá constar en la inscripción correspondiente. En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales.

Del pago

Artículo 64.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- a). Se celebre el acto o contrato por el que, de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble;
- b).-Se eleve a escritura pública, o
- c).- Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del adquirente del predio o por ministerio de ley, podrán realizar el pago de este impuesto mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, obteniendo por esa misma vía el comprobante de pago correspondiente.

Cuando dichas personas utilicen esta forma de pago, deberán entregar en las Oficinas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, la documentación relativa a cada una de las operaciones realizadas por esa contribución durante un mes de calendario, dentro de los primeros siete días hábiles del mes siguiente; consistente en el manifiesto señalado en el artículo 59 de esta ley, así como el documento que exige el penúltimo párrafo del propio artículo y el recibo de pago.

De la sanción

Artículo 65.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

Sección Tercera Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

De los sujetos

Artículo 66.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la persona física o moral que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Del objeto.

Artículo 67.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

Diversiones Públicas: Aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: Aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo pero, sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

De la base

Artículo 68.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

Artículo 69.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

a).- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.

b).- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito en efectivo, cheque certificado o cualquier otra garantía que resulte suficiente, a juicio del Director de Finanzas y Tesorero Municipal, del .50 del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término de la realización del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo o reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello las autoridades fiscales municipales podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Asimismo, el impuesto a las diversiones y espectáculos públicos, se calculará aplicando lo estipulado en la siguiente tabla:

Concepto	Porcentaje
Funciones de circo	8%
Bailes populares	8%
Actividades y/o lucrativas	8%

Del pago

Artículo 70.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I. Obtener ante la autoridad Municipal competente, el permiso correspondiente antes de anunciar una función o serie de éstas; así como manifestar y obtener permiso de la autoridad Municipal para la actividad de los video juegos o similares, mediante escrito libre o en las formas autorizadas;

II. Anotar en la solicitud del permiso la naturaleza del espectáculo, días, fecha y lugar en que haya de efectuarse, la clasificación de asientos, el máximo de espectadores que podrá contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo;

III. Permitir que el personal que previamente designe la Tesorería Municipal, vigile el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos en vigor;

IV. Presentar a la Tesorería Municipal los boletos o contraseñas para su resello, absteniéndose de venderlos si no está cubierto este requisito, aun cuando no haya impuesto a enterar;

V. Dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos con tres horas de anticipación a aquella en que deba principiar la función, de cualquier variación a los programas en lo referente a precios, horario o lugar de celebración o tipo de espectáculo;

VI. No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a los empleados que previamente designe la Tesorería y policías, para el desempeño de sus funciones y a los empleados del establecimiento;

VII. Entregar al interventor al terminar cada función, los boletos inutilizados;

VIII. En el caso de contribuyentes cuya actividad preponderante sea la presentación de espectáculos, o que sin serlo realicen esta actividad de manera continua, deberán registrarse en el Padrón Municipal

de Contribuyentes y cumplir con todas las obligaciones que a estos les imponen los ordenamientos legales del Municipio;

IX. Las personas físicas y morales o unidades económicas que sean propietarios o arrendatarios de los locales en donde se celebren eventos relacionados en este capítulo, serán responsables solidarios de los impuestos y derechos y demás obligaciones generadas y no cubiertos por los organizadores y de los accesorios y sanciones a los que se hayan hecho acreedores, siempre y cuando no hayan notificado previamente a la Tesorería de la celebración de dicho evento, y

X. Garantizar el pago del impuesto. El Tesorero Municipal podrá, si lo considera conveniente, bajo su responsabilidad dispensar dicha garantía.

CAPITULO II DERECHOS

Sección Primera Disposiciones comunes

Artículo 71.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal o en las que la propia Dirección, autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 72.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Kaua en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, destinados a la prestación de un servicio público.

Artículo 73.- Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

Sección Segunda De los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano

De los sujetos

Artículo 74.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

De los obligados solidarios

Artículo 75.- Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra, en los términos del Reglamento de Construcciones del Municipio de Kaua.

De la clasificación

Artículo 76.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

- I. Autorizaciones de uso del suelo.
- II. Por Factibilidad de Uso de Suelo.
- III. Constancia de Alineamiento.
- IV. Trabajos de Construcción:
 - a) Licencia para construcción.
 - b) Licencia para demolición o desmantelamiento.
 - c) Licencia para la excavación de zanjas en la vía pública.
 - d) Licencia para construir bardas.
 - e) Licencia para excavaciones.
- V. Constancia de terminación de obra.
- VI. Licencia de Urbanización.
- VII. Validación de planos.
- VIII. Permisos de anuncios.
- IX. Revisión previa de proyecto.
- X. Revisión de proyecto de lotificación de fraccionamiento.
- XI. Constancia de factibilidad para división o lotificación de predios.
- XII. Visitas de inspección para fosas sépticas, para los casos donde se requiera una tercera o posterior visita de inspección.
- XIII. Dibujo de planos con apoyo del padrón de dibujantes.
- XIV. Inscripción al Padrón de Contratistas del municipio de Kaua, Yucatán.
- XV. Por peritaje arqueológico y ecológico.

De la Base

Artículo 77.- Los derechos por los servicios indicados en el artículo 74 se pagarán conforme la siguiente base:

- 1.Licencia de Construcción.
- 2.Constancia de terminación de obra.
- 3.Licencia para realizar una demolición.
- 4.Constancia para obras de urbanización.
- 5.Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimentos o guarniciones.
- 6.Constancia de uso del suelo.
- 7.Constancia de unión y división de inmuebles.
- 8.Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas.
- 9.Licencia para construir bardas o colocar pisos.

Artículo 78.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, serán:

- a) El número de metros lineales.
- b) El número de metros cuadrados.
- c) El número de metros cúbicos.
- d) El número de predios, departamentos o locales resultantes.
- e) El servicio prestado

De la clasificación de las construcciones

Artículo 79.- Para los efectos de este capítulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

TIPO A.- Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

TIPO B.- Es aquella construcción estructurada, cubierta con madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Los inmuebles que se encuentren catalogados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia estarán exentos del pago de los derechos que señala el presente capítulo.

Sección Tercera

Otros servicios prestados por el Ayuntamiento

Artículo 80.- Las personas físicas y morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente:

Servicio

I.- Por reposición de licencia de funcionamiento;

II.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales, y

III.- Por la intervención de cada una de las cajas del espectáculo, a solicitud de los particulares.

Sección Cuarta

Derechos por Matanza de Ganado

De los sujetos.

Artículo 81.- Son sujetos obligados al pago de los derechos por matanza de ganado, las personas físicas o morales que utilicen el servicio de Rastro o el espacio Público para el sacrificio de animales, prestado por alguna dependencia del Ayuntamiento, o bien una paramunicipal u organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal.

De la base

Artículo 82.- La base del presente derecho, será la cabeza de ganado vacuno, porcino y caprino que sea sacrificada.

Asimismo, los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

Ganado vacuno	\$	75.00 por cabeza
Ganado porcino	\$	50.00 por cabeza
Ganado caprino	\$	25.00 por cabeza

De la matanza fuera del rastro público

Artículo 83.- El Ayuntamiento de Kaua a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de las instalaciones. En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente así constancias correspondientes de la secretaria de salud del estado de Yucatán..

De la introducción de carne al Municipio

Artículo 84.- Cuando se introduzcan carnes frescas o refrigeradas al Municipio, no se pagará derecho alguno por la inspección que se realice, pero en todo caso se requerirá pasar por dicha inspección en términos de la ley de Salud. En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe sea igual a 10 UMA's por pieza de ganado introducida o su equivalente.

Sección Quinta De los Certificados y Constancias

Artículo 85.- Por la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, el cobro de derechos por la expedición se realizará con base en la tabla estipulada en el presente artículo.

Concepto

I.- Certificado de no adeudar impuesto predial.

II.- Certificado de vecindad.

III.- Constancia de no adeudar derechos de urbanización.

IV.- Constancia de Inscripción al Registro de Población Municipal.

V.- Constancia Anual de Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas de Obras Públicas.

VI.- Otros certificados o constancias no señalados en forma expresa en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

Por cada certificado	\$	150.00
Por cada copia certificada (por cada hoja)	\$	3.00
Por cada constancia	\$	25.00
Por cada copia simple (por cada hoja)	\$	1.00

Sección Sexta Derechos por el Uso de Cementerios y la Prestación de Servicios Conexos.

Artículo 86.- El objeto de este derecho será por los diversos servicios de cementerios prestados en el municipio.

Artículo 87.- Los sujetos obligados al pago de este derecho, al que se refiere esta sección, son las personas físicas o morales que soliciten los servicios de los cementerios del Municipio.

Artículo 88.- El pago por los servicios de cementerios se realizará al momento de ser solicitados, y será de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	COSTO
I.- Por el servicio de inhumación:	
a) Por un periodo de 5 años.....	\$ 530.00
b) Por un periodo de 7 años.....	\$ 770.00
II.- Por servicio de exhumación.....	3 UMA
III.- Por concesión (derecho de uso) de bóveda, criptas, fosas o tumbas por un periodo de 5 años:	
a) Grande.....	\$ 4,000.00
b) Chica.....	\$ 2,000.00

IV.- Por concesión (derecho de uso) de bóveda, criptas, fosas o tumbas por un periodo de 7 años:	
a) Grande.....	\$ 5,600.00
b) Chica.....	\$ 2,800.00
V.- Por concesión de lote 4 x 3 a quince años, dentro del cementerio municipal	\$ 25,000.00
VI.- Concesión para utilizar a perpetuidad:	
a) Osario o cripta mural.....	\$ 3,000.00
VII.- Por permiso de construcción de mausoleos en cualquiera de las clases de los panteones municipales por m2	\$ 50.00
VIII.- Por el registro de cambio de titular y su correspondiente expedición de título de derecho de uso de bóvedas, criptas, fosas o tumbas y osarios, de adultos cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial...	\$ 300.00

Artículo 89.- Cuando se trate de inhumaciones en fosa común, no se causará derecho alguno.

De la reducción de las cuotas

Artículo 90.- El Tesorero Municipal, podrá disminuir a petición expresa del Presidente Municipal.

El Presidente Municipal a fin de solicitar la disminución que se señala en el párrafo anterior, deberá tomar en consideración el estudio socioeconómico y los lineamientos que para tal efecto realice y establezca, respectivamente, la dirección de Cementerios del Ayuntamiento de Kaua.

Sección Séptima Derechos por servicio de Alumbrado Público

Artículo 91.- Son sujetos del Derecho por el Servicio de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en los Municipios que se rigen por esta Ley.

Artículo 92.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los Municipios. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que los Municipios otorgan a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 93.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expidan las Tesorerías Municipales. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor

de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 94.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de las Tesorerías Municipales o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo anterior en su primer párrafo.

Artículo 95.- Para efectos del cobro de este derecho los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en los Municipios. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 96.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione a los ayuntamientos.

Sección Octava

Derechos por Anuencias Municipales, Licencias de funcionamiento y Permisos

Artículo 97.- Todas las tarifas de esta sección se calcularán con base en las UMA's por cada licencia.

Artículo 98.- Son sujetos de los derechos a que se refiere esta sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 99.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento a que hace referencia esta sección, se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación, esto, con base en las actualizaciones del ejercicio fiscal, el cual se multiplicará el UMA por la unidad correspondiente al servicio:

TABLA DE VALORES DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE SOLICITA LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS		
Concepto	Unidad del servicio para multiplicar por el UMA del ejercicio fiscal actual	TIPO
1. Licencia de Uso de Suelo.		
Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 50 m ²	2.5	Licencia
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 51 m ² hasta 200 m ²	13	Licencia
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 201 m ² hasta 500 m ²	28	Licencia
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 501 m ² hasta 5,000 m ²	55	Licencia
Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 5,001 m ²	110	Licencia
Fraccionamiento hasta 10,000 m ²	55	Licencia

Fraccionamiento de 10, 001 m ² hasta 50,000 m ²	110	Licencia
Fraccionamiento de 50,001 m ² hasta 200,000 m ²	155	Licencia
Fraccionamiento de 200,001 m ² en adelante	220	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 50 m ²	1	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. De 51 m ² hasta 200 m ²	3.9	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. De 201 m ² hasta 500 m ²	8.4	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. De 501 m ² hasta 5,000 m ²	25	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 5,001 m ²	55	Licencia
Renovación para Fraccionamiento hasta 10,000 m ²	25	Licencia
Renovación para Fraccionamiento de 10,001 m ² hasta 50,000 m ²	50	Licencia
Renovación para Fraccionamiento de 50,001 m ² hasta 200,000 m ²	75	Licencia
Renovación para Fraccionamiento de 200,001 m ² en adelante	100	Licencia
Se pagará de acuerdo al giro:		
1.- Gasolinera o estación de servicio	750	Licencia
2.- Casino	2870	Licencia
3.- Funeraria	110	Licencia
4.- Expendio de cervezas, tienda de autoservicio, licorería o bar	410	Licencia
5.- Crematorio	280	Licencia
6.- Video bar, cabaret, centro nocturno o disco	680	Licencia
7.- Sala de fiestas cerrada	280	Licencia
8.- Hotel mayor a 30 habitaciones	250	Licencia
*PARA LAS RENOVACIONES DE LOS CASOS 1,2,3,4,5,6,7,8 Y 9 EL COSTO DE LA LICENCIA SERÁ DE UN 50% DEL IMPORTE ORIGINAL		
2. Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo.		
a) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	10	Constancia
b) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar	14	Constancia
c) Para Desarrollo Inmobiliario de Cualquier Tipo.	5	Constancia
d) Para Casa-Habitación Unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimiento.	2.5	Constancia
e) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio	0.01	Constancia
f) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	35	Constancia
g) Para la instalación de circos	5	Constancia
h) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales que no sean exclusivos de la Federación	30	Constancia
i) Para establecimiento con giro de diferente a los mencionados en los incisos a), b), c), i) j) y k) de esta fracción	1	Constancia
3. Constancia de Alineamiento	0.25	ML
4. Trabajos de Construcción		
Licencia para Construcción		

* Con superficie cubierta hasta 40 m ²	0.5	m ²
* Con superficie cubierta mayor de 41 m ² y hasta 80 m ²	0.17	m ²
* Con superficie cubierta mayor de 81 m ² hasta 260 m ²	0.18	m ²
* Con superficie cubierta mayor de 260 m ²	0.2	m ²
Licencia para Demolición y/o Desmantelamiento de Bardas	0.006	ML
Licencia para hacer cortes o excavaciones en la vía pública	1.5	ML
Licencia para Construcción de Bardas	0.08	ML
Licencia para Excavaciones	0.12	m ²
Licencia para Demolición y/o Desmantelamiento distinta a bardas	0.12	m ²
Posterior y tendido de líneas dentro de mancha urbana	0.15	ML
Posterior y tendido de líneas fuera de mancha urbana	0.075	ML
Regularización de obra de cualquier dimensión (construcciones con un 50% de avance de obra)	0.3	m ²
* PARA LAS RENOVACIONES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EL COSTO SERÁ DE UN 50% DEL IMPORTE ORIGINAL		
5. Constancia de Terminación de Obra		
* Con superficie cubierta hasta 40 m ²	0.025	m ²
* Con superficie cubierta mayor de 41 m ² y hasta 80 m ²	0.035	m ²
* Con superficie cubierta mayor de 81 m ² y hasta 260 m ²	0.045	m ²
* Con superficie cubierta mayor de 260 m ²	0.055	m ²
* De excavación de zanjas en vía pública	0.025	m ²
* De excavación distinta a la señalada en el inciso anterior	0.035	m ²
* De demolición distinta a la de bardas	0.025	m ²
6. Licencia de Urbanización	0.025	m ² de vía pública
7. Validación de Planos	0.35	Por plano
8. Permisos para Anuncios		
a).- Instalación de anuncios de propaganda publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano a razón de:	1	m ²
b).- Instalación de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor de 1.5 m ² a razón de:	0.075	m ²
c).- Instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:		
1.- De 1 a 5 días naturales	0.25	m ²
2.- De 1 a 10 días naturales	0.35	m ²
3.- De 1 a 15 días naturales	0.45	m ²
4.- de 1 a 30 días naturales	0.55	m ²
9. Revisión previa de Proyecto		
a) Por segunda revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio	4	Revisión
b) Por segunda revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000.00 m ²	4	Revisión
c) Por segunda revisión de proyecto distinto a los comprendidos a) o b)	2	Revisión

d) A partir de la tercera revisión de un proyecto de gasolinera o estación de servicio	8	Revisión
e) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 m ²	3	Revisión
f) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor de 500 m ² y hasta 1,000 m ²	6	Revisión
g) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m ²	8	Revisión
10. Revisión de Proyectos de Lotificación de Fraccionamiento		
a).- Por segunda revisión	3	Constancia
b).- A partir de la tercera revisión:		
1.- De fraccionamientos de hasta 1 hectárea	5	Constancia
2.- De fraccionamientos de más de 1 hasta 5 hectáreas	10	Constancia
3.- De fraccionamientos de más de 5 hasta 20 hectáreas	15	Constancia
4.- De fraccionamientos de más de 20 hectáreas	20	Constancia
11. Constancia de Factibilidad para Unión, División o Lotificación de predios	1.25	Por Predio Resultante
12. Visitas de Inspección		
a).- De fosas sépticas:		
1.- Para el caso de desarrollo de fraccionamiento o conjunto habitacional, cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección.	10	Visita
2.- Para los demás casos, cuando se requiera una tercera o posterior visita de inspección.	10	Visita
b).- Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección.	10	Visita
c).- Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará:		
1.- Por los 10,000 m ² de vialidad	15	
2.- Por cada M ² excedente	0.0015	
d).- Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular, se pagará:		
1- Por los primeros 10,000 m ² de vialidad	15	
2.- Por cada M ² excedente	0.0015	
13. Dibujo de Planos con apoyo del Padrón de Dibujantes		
Desarrollo de cualquier tipo sup. 50 m ²	0.056	m ²
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 51 m ² hasta 100 m ²	0.03	m ²
14. Padrón de Contratistas del Municipio de Kaua, Yucatán		
Inscripción al padrón de contratistas del Municipio de Kaua, Yucatán	35	Por empresa
Inscripción a la licitación	27	Por empresa

La inscripción que se realice al padrón de contratistas, tendrá vigencia hasta finalizar el año en curso de su inscripción.

Las personas físicas o morales que soliciten otros servicios prestados por el Ayuntamiento, y que se detallan a continuación, estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por la reposición o duplicado de la licencia de funcionamiento 2.5 veces la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales: 0.5 veces la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Por la intervención de cada una de las cajas del espectáculo, a solicitud de los particulares: 10 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 100.- Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en lugar diferente, se cobrará un derecho de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de establecimiento:

I.- Expendio de cervezas en envase cerrado;

II.- Licorerías;

III.- Tienda de autoservicio tipo B;

IV.- Tienda de autoservicio tipo A, y

V.- Expendio de vinos y licores al por mayor.

Artículo 101.- Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de giros dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en el mismo lugar, se cobrará una cuota de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de establecimiento

I.- Restaurante de primera "A";

II.- Restaurante de primera "B";

III.- Restaurante de primera "C";

IV.- Restaurante de segunda "A";

V.- Restaurante de segunda "B";

VI.- Restaurante de segunda "C";

VII.- Cantina y bar;

VIII.- Cabaret o Centro Nocturno;

IX.- Discotecas, y

X.- Salones de baile.

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante.

Para los efectos de este artículo, se entenderá la clasificación de establecimientos especificada en el reglamento municipal correspondiente.

Artículo 102.- Por la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 96 y 97 de esta Ley se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

Tipo de establecimiento/ Unidad de Medidas de Actualización.

I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado;

II.- Expendio de cerveza en envase cerrado;

III.- Tienda de autoservicio tipo B;

IV.- Tienda de autoservicio tipo A;

V.- Expendio de vinos y licores al por mayor;

VI.- Restaurante de primera "A";

VII.- Restaurante de primera "B";

VIII.- Restaurante de primera "C";

IX.- Restaurante de segunda "A";

- X.-** Restaurante de segunda “B”;
- XI.-** Restaurante de segunda “C”;
- XII.-** Cantina y bar;
- XIII.-** Cabaret y centro nocturno;
- XIV.-** Discotecas, y
- XV.-** Salón de baile.

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante. El pago del derecho correspondiente para los establecimientos cuyo giro sea el expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza, será proporcional para lo cual se tomará en cuenta el número de meses contados a partir del en que inicie sus actividades y hasta el mes en que termine la vigencia de la Licencia de Funcionamiento Municipal:

- a).-** En caso de apertura, se tomara en cuenta el número de meses contados a partir de aquel en que inicie sus actividades y hasta el mes en que termine la vigencia de la Licencia de Funcionamiento Municipal;
- b).-** En caso de revalidación, se contara el número de meses a partir de aquel que corresponda al siguiente del mes de vencimiento de la licencia anterior, y hasta el mes en que termine la vigencia de la nueva licencia.

El importe proporcional del derecho a pagar, se obtendrá de dividir el derecho correspondiente entre treinta y seis y multiplicarlo por el número de meses que resulte de acuerdo con alguno de los dos incisos que anteceden, según el caso.

Artículo 103.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por el otorgamiento de anuencia municipal a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

a)	Tienda de autoservicio tipo A (De 0 hasta 90 m2)	208 UMA
b)	Tienda de autoservicio tipo B (De 91 hasta 1000 m2)	312 UMA
c)	Expendio de cerveza y licorería en envase cerrado	208 UMA
d)	Expendio de vino y licores al por mayor	312 UMA
e)	Bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas	312 UMA

II.- Por anuencia para la tramitación de permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas se pagará una cuota de \$ 300.00 diarios.

III.- Por el otorgamiento de anuencia municipal a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas:

a)	Cantinas y bares	208 UMA
b)	Restaurante y restaurante de lujo	312 UMA
c)	Video Bar y pizzería	208 UMA
d)	Discoteca y centro nocturno	312 UMA

IV.- Por otorgamiento y revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en los apartados I y III de este artículo, se pagará la tarifa de \$ 7,500.00 por cada uno de ellos.

V.- Por el otorgamiento de anuencia para el permiso de venta de cerveza en envase cerrado para luz y sonido, bailes populares con grupos locales, y otros, se causarán y pagarán derechos por la cantidad de \$ 2,000.00 por día.

VI.- Por el otorgamiento de permisos del uso de la Terraza Municipal para eventos sociales sin fines de lucro, se causarán y pagarán derechos por la cantidad de \$ 1,000.00 por día.

VII.- Por el otorgamiento de permisos del uso de la Terraza Municipal para eventos con fines de lucro, se causarán y pagarán derechos por la cantidad de \$ 2,000.00 por día.

Artículo 104. El cobro de derechos por el otorgamiento de expedición y/o renovación licencias anuales para el funcionamiento de establecimientos o locales, que sean diferentes a aquellos que vendan bebidas alcohólicas, y que estén considerados dentro de este artículo de la ley, se realizará con base en las siguientes tarifas:

GRUPO A	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
I.- Farmacias y boticas	52 UMA	31 UMA
II.- Tlapalerías y ferreterías	31 UMA	10 UMA
III.- Compra/venta de materiales de construcción	42 UMA	16 UMA
IV.- Casas de empeño	21 UMA	16 UMA
V.- Consultorios, clínicas y laboratorios de análisis	16 UMA	10 UMA
VI.- Salas de fiestas	21 UMA	10 UMA
VII.- Pizzerías	21 UMA	8 UMA
VIII.- Sistemas de cablevisión y oficinas	21 UMA	10 UMA
IX.- Fábricas de hielo y agua purificada	21 UMA	10 UMA
X.- Despachos jurídicos, contables, fiscales y asesoría	21 UMA	10 UMA
XI.- Farmacia Veterinaria	10 UMA	5 UMA
XII.- Gasolineras	250 UMA	100 UMA
GRUPO B	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
I.- Panaderías, pastelerías	10 UMA	5 UMA
II.- Taquerías, loncherías y fondas	10 UMA	5 UMA
III.- Tortillerías y molinos de nixtamal	16 UMA	5 UMA
IV.- Tiendas, fruterías, tendejones y misceláneas	10 UMA	5 UMA
V.- Taller de reparación de llantas	5 UMA	3 UMA
VI.- Papelerías y centros de copiados	10 UMA	5 UMA
VII.- Ciber-café y centros de cómputo	10 UMA	5 UMA
VIII.- Estéticas unisex, peluquerías y salones de belleza	6 UMA	3 UMA
IX.- Talleres mecánicos, hojalatería y pintura	10 UMA	5 UMA
X.- Talleres de torno y herrería en general	8 UMA	4 UMA
XI.- Tienda de ropa y almacenes	10 UMA	5 UMA
XII.- Carpinterías	6 UMA	3 UMA
XIII.- Estudios fotográficos y filmaciones	8 UMA	4 UMA
XIV.- Minisúper de abarrotes	21 UMA	10 UMA

XV.- Tiendas de conveniencia	208 UMA	52 UMA
XVI.- Lavadero de autos	8 UMA	4 UMA
XVII.- Voceo móvil o fijo, sistema de difusión	4 UMA	2 UMA
XVIII.- Carnicerías	8 UMA	4 UMA
XIX.- Gimnasio	10 UMA	5 UMA
XX.- Centro recreativo (piscinas)	10 UMA	5 UMA
XXI.- Florerías	5 UMA	2.5 UMA

GRUPO C		EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
I.	Puestos Fijos, Semifijos que expendan alimentos, bebidas y servicios. (antojitos regionales, hotdogs, hamburguesas, churros, papas, elotes, esquites, micheladas, frappes, cafés, helados, granizados bisutería y similares).	10 UMA	5 UMA
II.	Tendejón (Tienda pequeña).	5 UMA	2.5 UMA
GRUPO D		EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
GIROS ESTABLECIDOS EN ZONA AEROPORTUARIA			
I.	HASTA 20 METROS	100 UMAS	50 UMAS
II.	DE 20 HASTA 40 METROS	150 UMAS	75 UMAS
III.	DE 40 HASTA 80 METROS	200 UMAS	100 UMAS
IV.	DE 80 METOS EN ADELANTE	250 UMAS	125 UMAS
Nota.- En caso de que alguno de estos establecimientos comercialice bebidas alcohólicas además de esta licencia normal pagará también la correspondiente a la venta de bebidas alcohólicas.			

Sección Novena

Derechos por los Servicios de Vigilancia y los Relativos a Vialidad

Artículo 105.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas, que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Policía Municipal, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

Artículo 106.- El objeto de este derecho, es el servicio prestado por la autoridad municipal en materia de seguridad pública, por la vigilancia de los establecimientos que brindan servicios al público, cuya posesión legal tengan las personas mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, así como el otorgamiento de permisos para la realización de eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar cuando éstos se realicen fuera de los horarios establecidos en las normas correspondientes.

Artículo 107. Este derecho se pagará conforme lo siguiente:

I.- Por servicios de vigilancia:

- a)** En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a 4 veces la UMA vigente en el estado de Yucatán por comisionado por cada jornada de 8 horas.

b) En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares una cuota equivalente a 5 veces la UMA vigente en el estado de Yucatán por comisionado, por cada jornada de 8 horas.

II.- Por permisos relacionados con la vialidad de vehículos de carga:

a) Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública, de vehículos con capacidad de carga mayor de 10,000 kilos.

b) Por transitar en el primer cuadro de la ciudad, en ruta y horario determinado, fuera del horario autorizado por la norma respectiva, con vehículos de capacidad de carga mayor de 3,500 kilos.

III.- Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:

a) Por trabajo de extracción de aguas negras o desazolve de pozos.

b) Por cierre total de calle, por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a 8 veces la UMA vigente en el Estado de Yucatán.

c) Por cierre parcial de calle por cada día o fracción de éste.

Cuando se causen y paguen los derechos establecidos en los incisos b) ó c) de la fracción III de este artículo, no se causarán los derechos establecidos en la fracción II del mismo.

Artículo 108.- El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello. En el caso de que la autoridad determine de oficio la prestación del servicio, y el pago de este no pudiera ser realizado con anterioridad, el sujeto obligado deberá realizar el pago dentro del plazo que establezca dicha autoridad.

Sección Décima

Derechos por Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura

Artículo 109.- Son sujetos obligados al pago de los derechos por recolección de basura, las personas físicas o morales que utilicen dichos servicios prestados por el Municipio de Kaua.

Artículo 110.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior se pagarán conforme a la siguiente cuota fija. Dividiéndose el sujeto de esta en Domiciliario y comercial.

Asimismo, por los derechos correspondientes a esta sección, mensualmente se pagarán las siguientes cuotas:

Predios Domiciliarios		
Por cada domicilio	\$	25.00
Predios Comerciales, (Tiendas de Auto Servicio)		
Tipo A (30 m2)	\$	40.00
Tipo B (60 m2)	\$	60.00
Tipo C (100 m2)	\$	100.00

Artículo 111.- Los derechos a que se refiere esta Sección serán pagados por mes de prestación del servicio, dentro de los 15 días siguientes al mismo, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos.

Sección Décima Primera
De los Derechos por el Servicio de Agua Potable

Artículo 112.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta Sección, las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en el Municipio de Kaua, que se beneficien con los servicios de agua potable proporcionados directamente por el Municipio.

Artículo 113.- El objeto de los derechos a los que se refiere esta Sección es el servicio de suministro de agua potable que el Municipio proporcione.

Asimismo, por un contrato de instalación de toma domiciliaria por el servicio de agua potable que proporcione el Ayuntamiento se pagará con una cuota única por la siguiente clasificación:

a)	Habitacional	\$	400.00
b)	Comercial	\$	600.00

El derecho por el servicio de agua potable que proporcione el Ayuntamiento se pagará con una cuota mensual de:

Predios Domiciliares	
Por cada domicilio (por toma)	\$ 15.00

Predios Comerciales, (Tiendas de Auto Servicio)	
Tipo A (30 m2)	\$ 25.00
Tipo B (60 m2)	\$ 40.00
Tipo C (100 m2)	\$ 60.00

Artículo 114.- La base será el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos en los que se haya instalado aparato medidor, y a falta de este la cuota fija establecida en esta Sección.

Artículo 115.- Los derechos a que se refiere la presente sección deberán cubrirse dentro del mes siguiente al cual correspondan, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos.

Sección Décima Segunda
Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 116.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

Artículo 117.- La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

Artículo 118.- Son sujetos del pago por concepto de costos de recuperación, a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten el ejercicio del derecho señalado en el artículo anterior.

Artículo 119.- El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la unidad de Transparencia.	\$ 1.00
Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la unidad de Transparencia.	\$ 3.00
Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la unidad de Transparencia.	\$ 10.00

Artículo 120.- Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante y cuando los solicitantes sea personas con discapacidad.

Sección Décima Tercera Derechos por Servicios de Protección Civil

Artículo 121. Es objeto del derecho por los servicios que presta por servicios de protección civil del Municipio, la entrega de los resultados obtenidos de los estudios, dictámenes, que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con el registro expedido por la autoridad competente de protección civil.

Los derechos establecidos en este capítulo son los servicios prestados por el Municipio en materia de protección civil, por concepto de:

- I. Integración, revisión, visto bueno y aprobación de programas internos de protección civil.
- II. Análisis de riesgo.
- III. Registro provisional del instructor externo.
- IV. Constancia de conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de pirotecnia y explosivos.
- V. Sanciones.
- VI. Resultado de visita de verificación voluntaria.
- VII. Por capacitación
- VIII. Aprobaciones y/o Dictámenes

Para el cumplimiento de los objetivos de este apartado y para los casos no previstos se aplicarán lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos y la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

Artículo 122. Son sujetos de los derechos establecidos en este capítulo las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, que soliciten servicios en materia de protección civil.

Artículo 123. Servirá de base para el cobro de este derecho el tipo de servicio en materia de protección civil, el número de personal que conlleve realizar el servicio, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio y que al efecto se establece con base en las siguientes tarifas:

I. Dictámenes para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas	10 UMAS
II. Dictámenes para establecimientos sin ventas de bebidas alcohólicas.	5 UMAS
III. Dictamen para giros, comercios y establecimientos de 50 a 100 m2	5 UMAS
IV. Dictamen para giros, comercios y establecimientos de 101 m2 en adelante.	9 UMAS

Artículo 124. Los derechos por los servicios en materia de protección civil se causarán conforme a la tarifa que nos antecede.

Artículo 125. El pago de los derechos se hará al momento de solicitar el servicio en las oficinas de la tesorería municipal.

Sección Décima Cuarta **Derechos por el Uso y Aprovechamientos de los Bienes del Dominio Público Municipal**

Artículo 126.- Se entenderá por servicios de mercados y centrales de abasto, la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y su control, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y otros relacionados con la operación y el funcionamiento tanto de mercados construidos, centrales de abasto y los lugares destinados por el ayuntamiento a la comercialización.

Artículo 127.- Son objeto de derecho la asignación, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en el mercado, central de abasto, de la vía pública y/o bienes propiedad del Municipio destinado a un servicio público.

Están sujetos al pago de este derecho, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado la concesión y autorización para la ocupación del bien antes mencionado, para la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados y centrales de abasto, así como los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

La base de los derechos por este servicio se pagará de acuerdo con la siguiente base:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en el interior del mercado y/o central de abasto propiedad del Municipio.

Los derechos establecidos en esta sección serán pagados de conformidad con lo siguiente:

Concepto	Cuota fija
Por el uso de local en el interior en el mercado municipal por m2	\$ 25.00 pesos
Por el uso de baño público en el interior del mercado.	\$ 5.00 pesos
Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos por día.	\$ 50.00 pesos
Por derecho de piso a vendedores ambulantes por día.	\$ 20.00 pesos

Los propietarios o poseedores de algún local en el interior del mercado municipal, cubrirán por su propia cuenta los gastos por el consumo de energía eléctrica, basura y agua potable.

Cuando el contribuyente pague los derechos a que se refiere esta sección, correspondientes a una anualidad, durante los meses de enero y febrero del año vigente de que se trate, gozará de una bonificación del 15% sobre el importe a pagar de dichos derechos.

Artículo 128.- El pago de estos derechos estará a cargo de los comerciantes que ocupen un local en el interior del mercado.

En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica, ya sea fija o ambulante, el pago debe ser realizado cada vez que se solicite la asignación de lugares o espacios a la autoridad municipal.

CAPITULO III CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Sección Única Contribuciones por Mejoras

De los sujetos

Artículo 129.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento de Kaua.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.

Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuere por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculada en términos de esta Sección, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

De la clasificación

Artículo 130.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanizaciones consistentes en:

I.- Pavimentación.

II.- Construcción de banquetas.

III.- Instalación de alumbrado público.

IV.- Introducción de agua potable.

V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.

VI.- Electrificación en baja tensión.

VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Del objeto

Artículo 131.- El objeto de la contribución de mejoras está constituido por todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

De la cuota unitaria.

Artículo 132.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

- I.- El costo del proyecto de la obra.
- II.- La ejecución material de la obra.
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra.
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
- VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que se haya convenido con los beneficiarios y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

De la base para la determinación del importe de las obras de pavimentación y construcción de banquetas

Artículo 133.- Para determinar el importe de la contribución en el caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

- a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago de la contribución los sujetos mencionados en el artículo 132, ubicados en ambos costados de la vía pública que se pavimente.
- b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago, los sujetos a que se refiere el artículo 132 que tengan predios en el costado del arroyo, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados del arroyo, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje del arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

De las demás obras

Artículo 134.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere esta Sección, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio. En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO ÚNICO Generalidades

De la clasificación

Artículo 135.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento de Kaua, a través de la Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

I.- Por arrendamiento, explotación, o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, del patrimonio municipal, en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de Kaua, un servicio público. Para el caso a que se refiere esta fracción el importe de la contraprestación, tratándose de bienes inmuebles, no podrá ser menor a la que se establece en el caso de derechos en el artículo 98 de esta Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción el Cabildo acordará el procedimiento respectivo para establecer la contraprestación que corresponderá cubrir al particular por el aprovechamiento especial del bien inmueble.

II.- Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal.

III.- Por la venta de formas oficiales impresas.

IV.- Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

V.- Por la enajenación de productos o subproductos que resulten del proceso de composta llevado a cabo por parte del Municipio.

VI.- Por la enajenación y venta de bases de licitación. La cantidad a percibir será de 27 veces la UMA.

VII.- Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.

De los arrendamientos y las ventas

Artículo 136.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se llevarán a cabo, conforme a lo dispuesto en la Ley de gobierno de los Municipios del Estado, en vigor.

De la explotación

Artículo 137.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en vigor.

Del remate de bienes mostrencos y abandonados

Artículo 138.- Corresponderá al municipio, el .75 del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado. Corresponderá al denunciante el .25 del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

De la venta de formas oficiales

Artículo 139.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento, por la venta de formas oficiales impresas, será de .40 de un salario mínimo.

De los daños

Artículo 140.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

TÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO Aprovechamientos

Multas Federales no fiscales

Artículo 141.- De conformidad con lo establecido en la ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como con aquellos de carácter estatal el Municipio de Kaua, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales o en su caso las impuestas por autoridades estatales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

De la clasificación

Artículo 142.- Los aprovechamientos que percibirá el Ayuntamiento de Kaua, a través de la Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

- I.- Recargos.
- II.- Gastos de ejecución e indemnizaciones
- III.- Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables.
- IV.- Multas federales no fiscales.
- V.- Multas por infracciones previstas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.
- VI.- Aprovechamientos Diversos.

TÍTULO QUINTO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

Artículo 143.- Se entiende como Participaciones Federales aquellos ingresos que recibe el Municipio de conformidad con las Leyes de Coordinación Fiscal Federal y Estatal, tales como; Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y en adición, aquellos que se perciban por el ejercicio de facultades y obligaciones que se adquieran con motivo de los anexos que firme el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre el Estado y/o municipios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que dicha legislación establece y bajo la distribución autorizada por la Legislatura del Estado o señalada en los mismos convenios.

Las Tesorerías Municipales deberán ajustar sus procedimientos de cobro, liquidación y de ejecución de los derechos y aprovechamientos de carácter federal a los especificados en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que se hayan celebrado.

Artículo 144.- Como participaciones del Estado se entienden aquellos ingresos que el Estado entrega a los municipios deducibles de sus propios ingresos y que se regulan conforme a las disposiciones que al efecto establecen las leyes fiscales del estado o la Legislatura local.

Artículo 145.- Son ingresos que percibirán los Ayuntamientos en forma independiente y adicional a las participaciones que obtienen de la Federación, con base en las estimaciones que se tengan de la recaudación Federal participable, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, cuyo destino será exclusivamente para financiar obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en condiciones de rezago social y de pobreza extrema.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 146.- Los subsidios: Son aquellos que percibe el municipio, provenientes del Gobierno Federal y Estatal por acuerdo previo que anualmente es dictado por las autoridades respectivas:

- a) Son subsidios globales o incondicionales aquellos en que no se especifica un fin definido en su gasto;
- b) Son subsidios funcionales o condicionales los que tengan un fin o destino determinado.

Artículo 147.- Las transferencias del gobierno del estado: Son aquellas inversiones que realizadas con recursos propios del Estado, con o sin participación del municipio, aumentan el capital social e infraestructura o equipamiento urbano del Municipio.

Artículo 148.- Las transferencias del gobierno federal: Son aquellas inversiones que realizadas con recursos, propios de la Federación, con o sin participación del Municipio, aumentan el capital social, en infraestructura o equipamiento urbano del mismo.

Artículo 149.- Los donativos: Son los ingresos que perciba el Municipio a título gratuito, que sean entregados con o sin un fin específico.

TITULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

CAPITULO I ORDENAMIENTO APLICABLE

Artículo 150.- Las autoridades fiscales municipales exigirán el pago de las contribuciones, los aprovechamientos y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso las autoridades fiscales municipales deberán señalar en los mandamientos escritos correspondientes la fundamentación y motivación de su proceder.

Sección Primera De los Gastos de Ejecución

Artículo 151.- Cuando las autoridades fiscales municipales utilicen el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 0.02 de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I.- Por la de requerimiento.
- II.- Por la de embargo.
- III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando el .02 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de tres UMA's, se cobrará esta cantidad en lugar del mencionado .02 del crédito omitido.

Sección Segunda De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 152.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- a).-Gastos de transporte de los bienes embargados.
- b).-Gastos de impresión y publicación de convocatorias y edictos.
- c).- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.
- d).-Gastos del certificado de libertad de gravamen.
- e).-Gastos de Avalúo.
- f).-Gastos de investigaciones.

- g).-Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.
- h).-Gastos devengados por concepto de escrituración.
- i).-Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.

De la Determinación de los Gastos

Artículo 153.- Los gastos señalados en esta ley, se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

De la distribución

Artículo 154.- Los gastos de ejecución, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio. El importe de los gastos, corresponderá a los empleados de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento: Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

- .15 Jefe del Departamento de ejecución.
- .07 Cajeros.
- .04 Departamento de Contabilidad.
- .74 Empleados del Departamento de ejecución.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

- .15 jefe del Departamento de ejecución
- .40 Empleados del Departamento de Ejecución
- .45 Empleados del Departamento Generador.

Artículo 155.- Los ingresos, serán recaudados por la Tesorería Municipal y con sujeción a las leyes o convenios, en que fueron fijadas las participaciones correspondientes.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.-A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedarán sin efecto todas las disposiciones fiscales que se opongan a la misma.

Artículo Segundo.-EL cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que a la fecha de la publicación de la presente Ley no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

Artículo Tercero.-Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Kaua, Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 24 de diciembre de 2019, mediante Decreto número 150.

VI.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, y tiene por objeto:

- I.- Establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, podrá percibir ingresos;
- II.- Definir el objeto, sujeto, base y época de pago de las contribuciones, y
- III.- Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en el Código Fiscal y en la Ley de Coordinación Fiscal, Ambos del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

CAPÍTULO II De los Ordenamientos Fiscales

Artículo 3.- Son ordenamientos fiscales aplicables en el Municipio de Río Lagartos:

- I.- El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- II.- La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
- III.- La Ley de Hacienda del Municipio de Río Lagartos, Yucatán;
- IV.- La Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán y
- V.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendario.

Artículo 4.- La Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, se regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Artículo 5.- A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 6.- Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

CAPÍTULO III

De las Autoridades Fiscales

Artículo 7.- Para los efectos de la presente Ley, son autoridades fiscales:

- I.- El Cabildo del Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Tesorero Municipal y
- IV.- El Síndico.

CAPÍTULO IV

De los Contribuyentes y sus Obligaciones

Artículo 8.- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en la Ley de Ingresos Municipal, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los reglamentos municipales.

Artículo 9.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, o bien aquella que establezca el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Artículo 10.- Las personas a que se refiere el artículo 8 de esta ley, además de las obligaciones especiales contenidas en esta misma, deberán cumplir con las siguientes:

- I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;
- II.- Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, o Dependencia que realice sus funciones, la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona, de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio, y que cumple además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio, en su caso;
- III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura o baja;
- IV.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si pretende realizar actividades eventuales; y con base en dicha autorización solicitar la determinación de las contribuciones que correspondan;

V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;

VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala esta Ley y el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;

VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y

IX.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala ésta y las demás leyes fiscales.

Artículo 11.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que emita la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

CAPÍTULO V

De los Créditos Fiscales

Artículo 12.- Son créditos fiscales los ingresos que el Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la Ley otorgue tal carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 13.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente, si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y aquellos en los que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Artículo 14.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;

III.- Los retenedores de impuestos, y

IV.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 15.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto, sin aviso previo o requerimiento alguno; salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la Ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Artículo 17.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución, y antes del adeudo principal, a los accesorios; en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución;

II.- Recargos;

III.- Multas, y

IV.- Las indemnizaciones establecidas en esta ley.

Artículo 18.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales, sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 19.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPITULO VI

De la Actualización y los Recargos

Artículo 20.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

Artículo 21.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes.

Artículo 22.- Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente ley, o en su defecto, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán

CAPÍTULO VII

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 23.- Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Todas las licencias de funcionamiento quedarán sin efecto al término del ejercicio constitucional del Ayuntamiento que las otorgó.

Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, y deberán ser revalidadas dentro de los dos primeros meses del año siguiente al de su otorgamiento.

Artículo 24.- Las licencias de funcionamiento estarán vigentes desde el día de su otorgamiento y hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, con excepción del año en que concluya el ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 25.- La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su autorización y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten, con excepción del año en que concluya el ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 26.- El otorgamiento de las licencias de funcionamiento podrá negarse o condicionarse cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales; o en casos de interés público a juicio del Cabildo del Ayuntamiento.

La vigencia de la licencia de funcionamiento podrán concluir anticipadamente o condicionarse, en caso de que los beneficiarios dejen de cumplir con alguna disposición normativa Estatal, Federal o Municipal.

Artículo 27.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I.- El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; de lo contrario, deberá presentar el contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;

II.- Licencia de uso de suelo, otorgada en términos de Ley;

III.- Determinación sanitaria, en su caso;

IV.- El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso;

V.- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

VI.- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población, en su caso, y

VII.- Autorización de ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

Artículo 28.- Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I.- Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior;

II.- Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario, así como de todos los servicios que el Ayuntamiento le preste; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;

III.- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;

IV.- Determinación sanitaria, en su caso;

V.- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y

VI.- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población, en su caso.

Los requisitos de las fracciones V y VI de este artículo, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén registrados en el Padrón Municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes al de su vencimiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS

CAPÍTULO I Impuestos

Artículo 29.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

Sección Primera Impuesto Predial

Artículo 30.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;
- II. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;
- III. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;
- IV. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
- V. Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley, y
- VI. La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

Artículo 31.- Son sujetos del impuesto predial:

- I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
- II.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos o rústicos ubicados dentro del territorio municipal, que se encuentren baldíos;
- III.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
- IV.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
- V.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
- VI.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o distintos a los de su objeto público, y
- VII.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 32.- Los sujetos de este impuesto están obligados a declarar a la Tesorería Municipal:

- I.- El valor manifestado de sus inmuebles;

II.- La realización de nuevas construcciones, reconstrucciones o la ampliación de construcciones ya existentes;

III.- La división, fusión o demolición de inmuebles, y

IV.- Cualquier modificación que altere el valor fiscal de los inmuebles o los datos de su empadronamiento.

Dichas declaraciones deberán presentarse en las formas oficiales establecidas, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acto o contrato que la motive, acompañando a éstas los documentos justificantes correspondientes.

Las personas que dejen de cumplir con lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas con multa administrativa de entre 10 y 20 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán al momento de su imposición.

Artículo 33.- Todo inmueble deberá estar inscrito en el Padrón Fiscal Municipal. El incumplimiento de esta disposición, motivará, además de la aplicación de las sanciones que autoriza esta ley, que se realice el cobro del importe del impuesto correspondiente a cinco años fiscales anteriores a la fecha en que fuere descubierta la infracción.

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;

II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;

III.- Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 45 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos;

IV.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la Ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;

VI.- Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y

VII.- Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo 31.

Artículo 34.- Son base del impuesto predial:

I.- El valor catastral del inmueble, y

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 35.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su Reglamento, expedirá el Catastro Municipal o el Estatal.

Cuando el Catastro Municipal o Estatal, expidieren una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se reciba la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

Artículo 36.- El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios de la Cabecera Municipal, se determinará aplicando las siguientes consideraciones:

I.- El cálculo del impuesto predial por predios urbanos en la cabecera municipal será de la siguiente manera:

- a) Se determina el valor por m² unitario del terreno correspondiente a su ubicación (ZONA). (Multiplicar el total de m² por la zona en donde se ubica el predio)
- b) Se idéntica a la categoría (construcciones e industrial) a la que pertenece el tipo de construcción de acuerdo con la clasificación por cuota fija (Popular, Económica, Mediano, Calidad y de Lujo).
- c) Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.
- d) Al resultado del valor catastral se multiplicará por el factor del 0.0030
- e) $C=(A+B) (0.0030)$

II.- El cálculo del impuesto predial por predios rústicos en la cabecera municipal será de la siguiente manera:

- a) Se determina el valor por m² unitario del terreno correspondiente a su ubicación (ZONA). (Multiplicar el total de m² por la zona en donde se ubica el predio)
- b) Al resultado del valor catastral se multiplicará por el factor del 0.0030
- c) $C=(A) (0.0030)$

ZONA A	ZONA B	ZONA C	RUSTICOS MAYOR A 5,000.00 M2			TIPO DE CONSTRUCCIÓN		
TERRENO VALOR UNITARIO X M2 CENTRO (PLAZA PRINCIPAL, PRIMER CUADRO Y ZONA COMERCIAL)	ZONA URBANA FUERA DE ZONA A	ZONA DE TRANSICIÓN ANEXA A ZONA B	RÚSTICOS (ACCESO POR CARRETERA ASFALTADA \$/HA)	RÚSTICOS (ACCESO POR CAMINO BLANCO \$/HA)	RUSTICOS (ACCESO POR BRECHAS \$/HA)	CATEGORIA	CLASIFICACIÓN POR CUOTA FIJA	
\$800.00	\$500.00	\$300.00	\$200,000.00	\$150,000.00	\$120,000.00		CONSTRUCCIONES	POPULAR
						ECONÓMICA		\$4,000.00
						MEDIANO		\$5,200.00
						CALIDAD		\$6,540.00
						DE LUJO		\$8,100.00
						INDUSTRIAL	MEDIANO	\$7,000.00
							CALIDAD	\$8,000.00
							DE LUJO	\$10,000.00
CONSTRUCCIONES	POPULAR		Muros de madera; techos de teja, paja, lamina: pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería					
	ECONÓMICO		Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería					
	MEDIANO		Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta. Azulejo o cerámica: puertas y ventanas de madera o herrería					
	CALIDAD		Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera; herrería o aluminio.					
	DE LUJO		Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo o cerámico, mármol o cantera; pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.					

INDUSTRIAL	ECONÓMICO	Claros chicos; muros de block de cemento; techos de lámina de cartón o galvanizada; muebles de baño económicos; con o sin aplanados de mezcla de cal- arena: piso de tierra o cemento; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.
	MEDIANO	Claros medianos; columnas de fierro o concreto: muros de block de cemento; techos de lámina de asbesto o metálica; muebles de baño de mediana calidad; con o sin aplanados de mezcla de cal-arena; piso de cemento o mosaico; lambrines en los baños de azulejo o mosaico; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.
	CALIDAD	Cimiento de concreto armado; claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento: techos de concreto prefabricado: muebles de baño de lujo: con aplanados de mezcla de cal- cemento-arena: piso de cemento especial o granito: lambrines en los baños con recubrimientos industriales: puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.

Así mismo de acuerdo con el cálculo del valor catastral del predio y los terrenos, cuando no se pueda determinar el valor catastral se cobrará de acuerdo en la siguiente tarifa:

I.- Habitacional	\$	600.00
II.- Comercial	\$	1,500.00
III.- Desarrollos por predio	\$	2,500.00

Todo predio destinado a la producción agropecuaria se le cobrará \$ 2,000.00 pesos por hectárea (10 mil metros cuadrados), en caso de fracción de hectárea, se calculará la proporción.

ZONA COSTERA CABECERA RIO LAGARTOS

Predios de playa colindantes con el Golfo de México y su zona federal marítimo terrestre	\$	30,000 m2
--	----	-----------

Una vez calculado el valor catastral de los predios de la zona costera del municipio colindante con el Golfo de México y su zona federal marítimo terrestre, el impuesto predial a pagar será el 0.008% del valor catastral.

I.- El cálculo del impuesto predial por predios urbanos y rústicos en Zona Costera será de la siguiente manera:

- Se determina el valor por m2 unitario del terreno más el total del tipo de construcción por m2
- Se idéntica a la categoría (construcciones e industrial) a la que pertenece el tipo de construcción de acuerdo con la clasificación por cuota fija (Popular, Económica, Mediano, Calidad y de Lujo).
- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.
- Al resultado del valor catastral se multiplicará por el factor del 0.008
- $C=(A+B) (0.008)$

“COMISARÍAS COLORADAS”

VALORES DE CONSTRUCCIÓN UNITARIOS	TIPO DE CONSTRUCCIÓN POR ZONA (M2)			
Para todos los terrenos sin construcción-rústicos	\$ 8,000.00 M2			
Para las construcciones, según los materiales siguientes:	ZONA CENTRAL	ZONA MEDIA	ZONA PERIFERIA	ZONA LAS COLORODAS
a) Concreto	\$ 4,400.00 M2	\$ 4,000.00 M2	\$ 3,600.00 M2	\$ 2,500.00 M2
b) Hierro y rollizos	\$ 3,850.00 M2	\$ 3,500.00 M2	\$ 3,150.00 M2	\$ 1,500.00 M2
c) Zinc, asbesto o teja	\$ 3,300.00 M2	\$ 3,000.00 M2	\$ 2,700.00 M2	\$ 1,000.00 M2
d) Cartón y paja	\$ 2,200.00 M2	\$ 2,000.00 M2	\$ 1,800.00 M2	\$ 500.00 M2

COMISARÍA LAS COLORADAS

II.- El cálculo del impuesto predial sobre predios urbanos será de la siguiente manera.

- Se multiplica los m2 del terreno de acuerdo con los valores de construcción unitarios identificando, su tipo de construcción por la zona en la que corresponda.
- Se idéntica a la categoría (construcciones e industrial) a la que pertenece el tipo de construcción de acuerdo con la clasificación por cuota fija (Popular, Económica, Mediano, Calidad y de Lujo).
- Al resultado del valor obtenido se multiplicará por el factor del 0.0030
- $C=(A+B) (0.0030)$

III.- El cálculo del impuesto predial sobre predios rústicos será de la siguiente manera.

- Se multiplica los m2 del terreno de acuerdo con el valor terreno.
- Al resultado del valor obtenido se multiplicará por el factor del 0.0030
- $C=(A) (0.0030)$

Artículo 37.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual. Así mismo los pensionados y jubilados que demuestren esta condición gozarán de un descuento del 50% anual si pagan su impuesto durante el primer bimestre del año.

Para incentivar la recaudación y la instrumentación de políticas públicas que fomenten la regularización de la propiedad, el Ayuntamiento desde sus facultades podrá emitir y aprobar decretos relacionados con el impuesto predial y su cobro.

Artículo 38.- Estarán exentos de pago de impuesto predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma y en los términos establecidos en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal, señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesorio. En caso contrario, se notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación, o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de Catastro Municipal o a falta de esta, la de orden estatal, la que tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral; éste último servirá de base a la Tesorería Municipal para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 39.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso, y con ese motivo se genere dicha contraprestación, aun cuando en el título en el que conste la autorización o se permita el uso, no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral del inmueble.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 40.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 39 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 39 de esta Ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 39 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo 41.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles a que se refiere el artículo 39 de la presente ley, se causará aplicando al monto de la contraprestación pactada, los factores que establece la siguiente tarifa:

I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación	3%
II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales	5%

Artículo 42.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

Artículo 43.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal, sin obtener certificado de estar al corriente en el pago de impuesto predial, expedido por la Tesorería Municipal. Dicho certificado deberá anexarse al documento, testimonio, escritura, contrato, convenio o cualquier otro título o instrumento jurídico en la que consten dichos actos, y las personas que los hubieren autorizados, estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial y al Registro Público de la Propiedad del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, sin cuyo requisito no se inscribirán los mencionados actos en esta última oficina pública.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Sección Segunda

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 44.- Es objeto del impuesto sobre adquisición de inmuebles, toda adquisición de bienes inmuebles, así como los derechos reales vinculados a los mismos, ubicados en el Municipio de Río Lagartos, Yucatán. Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;

III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;

V.- La fusión o escisión de sociedades;

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;

VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;

VIII.- La prescripción positiva;

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;

X.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;

XI.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;

XII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y

XIII.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 45.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo anterior.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

Artículo 46.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 44 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y

II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 44 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Artículo 47.- No se causará el impuesto sobre adquisición de inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las instituciones de beneficencia pública, la Universidad Autónoma de Yucatán, y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;

II.- En la adquisición que realicen los estados extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;

III.- Cuando se adquiera la propiedad de inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;

IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;

V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y

VI.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

Artículo 48.- La base del impuesto sobre adquisición de inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 44 de esta Ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por Corredor Público.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 0.5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Artículo 49.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 50.- El impuesto a que se refiere esta sección, se calculará aplicando la tasa del 5%.

El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, respecto de predios que formen parte de algún programa de escrituración de vivienda a personas de escasos recursos, realizado por el municipio, o en coordinación con alguna dependencia de gobierno federal o estatal, se calculará con tasa cero.

Artículo 51.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I.- Nombre y domicilio de los contratantes;

II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda, en su caso. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;

III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante;

IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;

V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;

VI.- Identificación del inmueble;

VII.- Valor de la operación; y

VIII.- Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto. Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de Conciliación y Arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 52.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien y copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 44 de esta Ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Artículo 53.- El pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

I.- Se celebre el acto contrato;

II.- Se eleve a escritura pública, y

III.- Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Artículo 54.- Cuando el impuesto sobre adquisición de inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

Sección Tercera **Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 55.- Es objeto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de impuesto al valor agregado.

Para los efectos de esta sección se consideran:

I.- Diversiones Públicas: Aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos;

II.- Espectáculos Públicos: Aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa, y

III.- Cuota de Admisión: El importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 56.- Son sujetos del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los artículos 10 y 27 de esta Ley, deberán:

I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

- a.** Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo
- b.** Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo
- c.** Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo, y

III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

Artículo 57.- Los contribuyentes eventuales de este impuesto deberán presentar ante la Tesorería Municipal, solicitud de permiso en las formas oficiales expedidas por la misma para la celebración del evento, adjuntando los boletos o tarjetas para que sean sellados o foliados, cuando menos con tres días de anticipación a la celebración del evento.

Artículo 58.- Los patrocinadores, explotadores de diversiones y espectáculos públicos están obligados a presentar en la Tesorería Municipal, solicitud de permiso para diversión o espectáculo de que se trate, en las formas oficiales expedidas por la misma, y deberán presentar los boletos o tarjetas de entrada que sean sellados por la mencionada autoridad.

Artículo 59.- La base del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será:

I.- La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del mismo, en la comercialización correspondiente, y

II.- La cuota fija aprobada eventualmente por la Tesorería Municipal.

Artículo 60.- El Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos que se enumeran, se calculará aplicando a las bases establecidas en el artículo 55 de la presente Ley, las siguientes tasas:

CONCEPTO	CUOTA FIJA
I.- Bailes populares	10%
II.- Bailes internacionales	10%
III.- Luz y sonido	10%
IV.- Circos	6%
V.- Juegos mecánicos grandes (3 en adelante)	18%
VI.- Juegos mecánicos (1 a 3)	9%
VII.- Trenecito	9%
VIII.- Carritos y motocicletas	9%
IX.- Torneos Deportivos	6%

Artículo 61.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

I.- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;

II.- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor, y

III.- Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere la fracción II de este artículo, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo éste último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 62.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere esta sección.

Artículo 63.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 56 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

CAPÍTULO II

Derechos

Artículo 64.- Derechos son las contraprestaciones en dinero que la ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio, en sus funciones de derecho público.

Sección Primera

Derechos por la expedición de Licencias y Permisos

Artículo 65.- Es objeto de los derechos por servicios de licencias y permisos:

I.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;

II.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios;

III.- Las licencias o permisos por los servicios que prestan las diversas dependencias de la administración pública municipal, que realicen las funciones de regulación de las actividades asignadas a su cargo, cualquiera que sea el nombre que a estas se les dé;

IV.- Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente, y

V.- Otro tipo de permisos y autorizaciones de tipo eventual.

Artículo 66.- Los sujetos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, pagarán los derechos por los servicios que soliciten consistentes en:

- I.** Licencia de construcción;
- II.** Constancia de terminación de obra;
- III.** Licencia para realización de una demolición;
- IV.** Constancia de Alineamiento;
- V.** Sellado de planos;
- VI.** Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones;
- VII.** Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán;
- VIII.** Constancia para obras de urbanización;
- IX.** Constancia de uso de suelo;
- X.** Constancia de unión y división de inmuebles;
- XI.** Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas, y
- XII.** Licencia para construir bardas o colocar pisos;
- XIII.** Licencia por el uso, goce y/o aprovechamiento del subsuelo de las vías públicas con motivo del tendido de las instalaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 67.- Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen o hayan realizado por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 68.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere la presente sección:

I.- Tratándose de licencias, los propietarios o poseionarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos o donde se instalen los anuncios;

II.- Tratándose de los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras, y

III.- Tratándose de espectáculos, los propietarios de los inmuebles en que éstos se llevan a cabo.

Artículo 69.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente sección:

I.- En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios. Podrán establecerse tarifas diferenciadas para el cobro de los derechos a los que se refiere esta fracción.

II.- Tratándose de los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la dependencia municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones, serán:

- a) El número de metros lineales;
- b) El número de metros cuadrados;
- c) El número de metros cúbicos;
- d) El número de predios, departamentos o locales resultantes, y
- e) El servicio prestado.

III.- En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios, y

IV.- Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio;

En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

Artículo 70.- Para efectos del pago de los derechos a que se refiere la fracción III del artículo 65 de esta Ley, las construcciones se clasificarán en:

I.- Dos tipos de construcciones:

a) Construcción Tipo A: Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B, ó

b) Construcción tipo B: Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de fibra cemento o lámina de cartón.

II.- Los tipos de construcción señalados en la fracción anterior, podrán ser:

- a) **Clase 1:** Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados;
- b) **Clase 2:** Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados;
- c) **Clase 3:** Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados, o
- d) **Clase 4:** Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

Artículo 71.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 72.- En el otorgamiento de licencias de apertura para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

GIRO	Cuota por Apertura
I.- Licorería	\$ 55,000.00
II.- Expendio de cerveza	\$ 50,000.00
III.- Tienda de autoservicio tipo A	\$ 65,000.00
IV.- Tienda de autoservicio tipo B	\$ 58,000.00
V.- Hoteles con Restaurantes	\$ 40,000.00
VI.- Bares	\$ 30,000.00
VII.- Restaurantes de lujo	\$ 45,000.00
VIII.- Restaurantes	\$ 20,000.00

Artículo 73.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos o locales (semi fijos o ambulantes) que pretendan comercializar con la venta de bebidas alcohólicas, se les aplicará la tarifa diaria que a continuación se señala:

GIRO	Cuota fija
I.- Expendio de cerveza	\$ 1,500.00
II.- Súper Mercados y tiendas de autoservicio	\$ 15,000.00
III.- Ambulantes y Semi ambulantes	\$ 500.00

Horario Extraordinario

Respecto al horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria la tarifa de 1.5 UMA por hora.

Artículo 74.- Para el otorgamiento de permisos de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se aplicará la tarifa anual que se relaciona a continuación:

GIRO	Cuota fija anualizada en la Unidad de Medida y Actualización
I.- Hoteles con Restaurantes	1000
II.- Bares	600
III.- Restaurantes de lujo	800
IV.- Restaurantes	200

Artículo 75.- Para el otorgamiento de permisos eventuales de funcionamiento para establecimientos o locales (semi fijos o ambulantes) cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se aplicarán las tarifas que se relacionan a continuación:

GIRO	Cuota fija diaria en la Unidad de Medida y Actualización
I.- Bares	500
II.- Discotecas	1,000

Artículo 76.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en el presente capítulo, se pagarán las cantidades siguientes:

GIRO	Cuota fija anualizada en pesos \$
I.-Licorería	\$ 27,500.00
II.-Expendio de cerveza	\$ 37,500.00
III.-Tienda de autoservicio tipo A	\$ 47,500.00
IV.-Tienda de autoservicio tipo B	\$ 47,500.00
V.-Hoteles con Restaurantes	\$ 32,000.00
VI.-Bares	\$ 20,500.00
VII.-Restaurantes de lujo	\$ 45,500.00
VIII.-Restaurantes	\$ 12,000.00

Artículo 77.- Todo establecimiento, negocio y/o empresa en general sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro que no esté relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, deberá pagar de acuerdo a la tasa que se determina en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales tasados en la Unidad de Medida y Actualización.

CATEGORIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
MICRO ESTABLECIMIENTO	15 UMA	8 UMA
Expendios de Pan, Tortillería, Refrescos, Paletas, Helados, de Flores, Loncherías, Taquerías, Torterías, Cocinas Económicas, Talabarterías, Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Compra venta de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas, Periódicos, Mesas de mercados (venta de alimentos, bisuterías y jugueterías), Carpinterías, dulcerías, Taller de Reparaciones de Electrodomésticos, Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones, Fruterías y Verdulerías, Sastrerías, Cremería y Salchicherías, Acuarios, Billares, Relojería y Gimnasios.		
PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO	20 UMA	10 UMA
Tienda de Regalo, Fonda, Cafetería, Carnicerías, Pescaderías y Pollerías, Taller y Expendio de Artesanías, Zapaterías, Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas, Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado, Video Juegos, Ópticas, Lavanderías, Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios. Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras, Tienda de Ropa, Rentadoras de Ropa, Sub agencia de refrescos, Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales, Vidrios y Aluminios, Video Clubs en General, Mesas de mercados (Fruterías y Carnicerías), Academias de Estudios Complementarios, arte de pesca y Talleres de Costura.		
MEDIANO ESTABLECIMIENTO	25 UMA	12 UMA
Mudanza, Lavadero de Vehículos, Cafetería, Farmacias, Boticas, Veterinarias, Pastelería, Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías en General, Ferro tlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción en General, Centros de Servicios Varios, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales.		

ESTABLECIMIENTO GRANDE	80 UMA	40 UMA.
Panadería (Fabrica), Centros de Servicio Automotriz, Servicios para Eventos Sociales, Salones de Eventos Sociales, Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en General, Compraventa de Motos y Bicicletas, Compra venta de Automóviles, Salas de Velación y Servicios Funerarios, Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 Empleados, Hoteles, Posadas y Hospedajes (de 1 a 4 cuartos)		
EMPRESA COMERCIAL INDUSTRIAL O DE SERVICIO	200 UMA	140 UMA
Hoteles, Posadas y Hospedajes (de 5 cuartos en adelante), Clínicas y Hospitales, Casa de Cambio, Cinemas, Escuelas Particulares, Fábricas y Maquiladoras (hasta 20 empleados), Mueblería y Artículos para el Hogar.		
MEDIANA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	780 UMA	400 UMA
Bancos, Gasolineras, Fábricas de Blocks e insumos para construcción, Gaseras, Agencias de Automóviles Nuevos, Fábricas y Maquiladoras (hasta 50 empleados), Tienda de Artículos Electrodomésticos, Muebles y Línea Blanca, Mini súper, cooperativa, pesquera.		
GRAN EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	3500 UMA	1700 UMA.
Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Instalación de antenas y/o Sistemas de Comunicación de internet y/o por Cable, Fábricas y Maquiladoras y/o Industriales (de 100 empleado en adelante), paradero turístico, parque turístico, procesadoras, empacadoras, destiladoras, parques eólicos, salineras.		

El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 78.- Para el otorgamiento de los permisos para efectuar bailes se pagará por día de acuerdo con la siguiente tabla:

TIPO DE BAILE	Cuota fija por evento
I.-Luz y Sonido	\$ 1000.00
II.-Bailes populares con grupos locales	\$ 500.00
III.-Bailes populares con grupos foráneos	\$ 1,500.00

Artículo 79.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole, se realizará con base en las siguientes cuotas:

I.-Por su posición o ubicación:	Pequeño	Mediano	Grande
a) de fachadas, muros y bardas	\$ 35.00 por m2.	\$ 45.00 por m2.	\$ 55.00 por m2.
II.-Por su duración:			
a) Anuncios temporales: duración que no exceda los sesenta días	\$15.00 por m2.	\$25.00 por m2.	\$ 30.00 por m2.
b) Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los sesenta días	\$70.00 por m2.	\$ 100.00 por m2.	\$ 120.00 por m2.

III.-Por su colocación: hasta por 30 días			
Colgantes	\$ 15.00 por m2.	\$ 30.00 por m2.	\$ 45.00 por m2.
De azotea	\$ 15.00 por m2.	\$ 30.00 por m2.	\$ 45.00 por m2.
Pintados	\$ 35.00 por m2.	\$ 30.00 por m2.	\$ 60.00 por m2.

Artículo 80.- Por los servicios y trámites de desarrollo urbano del Municipio de Rio Lagartos, Yucatán, se aplicará la Unidad de Medida Actualizada por la tarifa anual que señale cada concepto de servicio, conforme a lo siguiente:

TABLA DE VALORES 2025 DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE SOLICITA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS		
CONCEPTO DE SERVICIO	TARIFA UMA	SERVICIOS Y TRAMITES (DOCUMENTO OFICIAL)
1. LICENCIA DE USO DE SUELO.		
POR CUALQUIER TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO 0.08 M2		
FRACCIONAMIENTO HASTA 10,000 M ²	1500	LICENCIA
FRACCIONAMIENTO DE 10, 001 M ² HASTA 50,000 M ²	2500	LICENCIA
FRACCIONAMIENTO DE 50,001 M ² HASTA 200,000 M ²	4000	LICENCIA
FRACCIONAMIENTO DE 200,001 M ² EN ADELANTE	6000	LICENCIA
RENOVACIÓN PARA DESARROLLO DE CUALQUIER TIPO SUP. HASTA 50 M ²	100	LICENCIA
RENOVACIÓN PARA DESARROLLO DE CUALQUIER TIPO SUP. DE 51 M ² HASTA 200 M ²	500	LICENCIA
RENOVACIÓN PARA DESARROLLO DE CUALQUIER TIPO SUP. DE 201 M ² HASTA 500 M ²	700	LICENCIA
RENOVACIÓN PARA DESARROLLO DE CUALQUIER TIPO SUP. DE 501 M ² HASTA 5,000 M ²	1000	LICENCIA
RENOVACIÓN PARA DESARROLLO DE CUALQUIER TIPO SUP. MAYOR DE 5,001 M ²	1300	LICENCIA
RENOVACIÓN PARA FRACCIONAMIENTO HASTA 10,000 M ²	200	LICENCIA
RENOVACIÓN PARA FRACCIONAMIENTO DE 10,001 M ² HASTA 50,000 M ²	400	LICENCIA
RENOVACIÓN PARA FRACCIONAMIENTO DE 50,001 M ² HASTA 200,000 M ²	800	LICENCIA
RENOVACIÓN PARA FRACCIONAMIENTO DE 200,001 M ² EN ADELANTE	1000	LICENCIA
SE PAGARÁ DE ACUERDO AL GIRO:		
1.- GASOLINERA O ESTACIÓN DE SERVICIO	1050	LICENCIA
2.- CASINO	2870	LICENCIA
3.- FUNERARIA	110	LICENCIA
4.- EXPENDIO DE CERVEZAS, TIENDA DE AUTOSERVICIO, LICORERIA O BAR	150	LICENCIA
5.- CREMATORIO	280	LICENCIA
6.- VIDEO BAR, CABARET, CENTRO NOCTURNO O DISCO	380	LICENCIA
7.- SALA DE FIESTAS CERRADA	180	LICENCIA

8.- HOTEL MAYOR A 30 HABITACIONES	350	LICENCIA
9.- FABRICAS, PROCESADORAS, EMPACADORAS, INDUSTRIAS, BODEGAS, SILOS, DESTILADORAS, PARQUES EOLICOS, PARADOR TURISTICO POR M2	0.08	M2
*PARA LAS RENOVACIONES DE LOS CASOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 Y 9 EL COSTO DE LA LICENCIA SERÁ DE UN 50% DEL IMPORTE ORIGINAL Y PARA EL CASO DEL NÚMERO 10 DE CONFORMIDAD CON LA LEY SE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTA SERA ANUALIZADA		
2. ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO.		
A) PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO.	10	CONSTANCIA
B) PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR	14	CONSTANCIA
C) PARA DESARROLLO INMOBILIARIO DE CUALQUIER TIPO.	500	CONSTANCIA
D) PARA CASA-HABITACIÓN UNIFAMILIAR UBICADA EN ZONAS DE RESERVA DE CRECIMIENTO.	100	CONSTANCIA
E) PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO O EN VÍA PÚBLICA, EXCEPTO LAS QUE SE SEÑALAN EN LOS INCISOS G) Y H).	20	CONSTANCIA
F) PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA AÉREA, CONSISTENTE EN CABLEADO O LÍNEAS DE TRANSMISIÓN A EXCEPCIÓN DE LAS QUE FUERAN PROPIEDAD DE C.F.E	5	CONSTANCIA
G) PARA INSTALACIÓN DE TORRE DE COMUNICACIÓN.	230	CONSTANCIA
H) PARA LA INSTALACIÓN DE GASOLINERA O ESTACIÓN DE SERVICIO	135	CONSTANCIA
I) PARA LA INSTALACIÓN DE CIRCOS	10	CONSTANCIA
J) PARA EL ESTABLECIMIENTO DE BANCOS DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES, FÁBRICAS, PROCESADORAS, INDUSTRIAS, BODEGAS, SILOS.	900	CONSTANCIA
K) PARA ESTABLECIMIENTO CON GIRO DE DIFERENTE A LOS MENCIONADOS EN LOS INCISOS A), B), C), I) J) Y K) DE ESTA	5	CONSTANCIA
L) PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PARQUES EOLICOS Y PARADEROS TURISTICOS	0.08	M2
3.-CONSTANCIAS		
A) CONSTANCIAS DE ALINEAMIENTO	0.25	ML
B) POR CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD	500	
C) POR CONSTANCIA DE POSESION	4	
D) CONSTANCIA DE PROPIEDAD	2	
E) CONSTANCIA DE NO ADEUDO	3	
4. TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN		
LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN		
* CON SUPERFICIE CUBIERTA HASTA 40 M²	0.15	M²
* CON SUPERFICIE CUBIERTA MAYOR DE 41 M² Y HASTA 80 M²	0.17	M²

* CON SUPERFICIE CUBIERTA MAYOR DE 81 M ² HASTA 260 M ²	0.19	M ²
* CON SUPERFICIE CUBIERTA MAYOR DE 260 M ²	0.40	M ²
LICENCIA PARA DEMOLICIÓN Y/O DESMANTELAMIENTO DE BARDAS	0.006	ML
LICENCIA PARA HACER CORTES O EXCAVACIONES EN LA VÍA PÚBLICA	1.5	ML
LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN DE BARDAS	0.08	ML
LICENCIA PARA EXCAVACIONES	0.12	M ²
LICENCIA PARA DEMOLICIÓN Y/O DESMANTELAMIENTO DISTINTA A BARDAS	0.12	M ²
POSTERIO Y TENDIDO DE LÍNEAS DENTRO DE MANCHA URBANA	0.15	ML
POSTERIO Y TENDIDO DE LÍNEAS FUERA DE MANCHA URBANA	0.075	ML
REGULARIZACIÓN DE OBRA DE CUALQUIER DIMENSIÓN (CONSTRUCCIONES CON UN 50% DE AVANCE DE OBRA)	0.3	M ²
* PARA LAS RENOVACIONES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EL COSTO SERÁ DE UN 50% DEL IMPORTE ORIGINAL		
5. CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA		
* CON SUPERFICIE CUBIERTA HASTA 40 M ²	0.025	M ²
* CON SUPERFICIE CUBIERTA MAYOR DE 41 M ² Y HASTA 80 M ²	0.035	M ²
* CON SUPERFICIE CUBIERTA MAYOR DE 81 M ² Y HASTA 260 M ²	0.045	M ²
* CON SUPERFICIE CUBIERTA MAYOR DE 260 M ²	0.055	M ²
* DE EXCAVACIÓN DE ZANJAS EN VÍA PÚBLICA	0.025	M ²
* DE EXCAVACIÓN DISTINTA A LA SEÑALADA EN EL INCISO ANTERIOR	0.035	M ²
* DE DEMOLICIÓN DISTINTA A LA DE BARDAS	0.025	M ²
6. LICENCIA DE URBANIZACIÓN	0.025	M ² DE VÍA PÚBLICA
7. VALIDACIÓN DE PLANOS	0.35	POR PLANO
8. REVISIÓN PREVIA DE PROYECTO		
A) POR SEGUNDA REVISIÓN DE PROYECTO DE GASOLINERA O ESTACIÓN DE SERVICIO	4	REVISIÓN
B) POR SEGUNDA REVISIÓN DE PROYECTO CUYA SUPERFICIE SEA MAYOR A 1,000.00 M ²	4	REVISIÓN
C) POR SEGUNDA REVISIÓN DE PROYECTO DISTINTO A LOS COMPRENDIDOS A) O B)	2	REVISIÓN
D) A PARTIR DE LA TERCERA REVISIÓN DE UN PROYECTO DE GASOLINERA O ESTACIÓN DE SERVICIO	8	REVISIÓN
E) A PARTIR DE LA TERCERA REVISIÓN DE UN PROYECTO CUYA SUPERFICIE CUBIERTA SEA MENOR DE 500 M ²	3	REVISIÓN
F) A PARTIR DE LA TERCERA DE UN PROYECTO CUYA SUPERFICIE SEA MAYOR DE 500 M ² Y HASTA 1,000 M ²	6	REVISIÓN
G) A PARTIR DE LA TERCER DE UN PROYECTO CUYA SUPERFICIE SEA MAYOR A 1,000 M ²	8	REVISIÓN
9. REVISIÓN DE PROYECTOS DE LOTIFICACIÓN DE FRACCIONAMIENTO		

A).- POR SEGUNDA REVISIÓN	3	CONSTANCIA
B).- A PARTIR DE LA TERCERA REVISIÓN:		
1.- DE FRACCIONAMIENTOS DE HASTA 1 HECTÁREA	5	CONSTANCIA
2.- DE FRACCIONAMIENTOS DE MÁS DE 1 HASTA 5 HECTÁREAS	10	CONSTANCIA
3.- DE FRACCIONAMIENTOS DE MÁS DE 5 HASTA 20 HECTÁREAS	15	CONSTANCIA
4.- DE FRACCIONAMIENTOS DE MÁS DE 20 HECTÁREAS	20	CONSTANCIA
10. CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD PARA UNIÓN, DIVISIÓN O LOTIFICACIÓN DE PREDIOS	5.25	POR PREDIO RESULTANTE
11. VISITAS DE INSPECCIÓN		
A).- DE FOSAS SÉPTICAS:		
1.- PARA EL CASO DE DESARROLLO DE FRACCIONAMIENTO O CONJUNTO HABITACIONAL, CUANDO SE REQUIERA UNA SEGUNDA O POSTERIOR VISITA DE INSPECCIÓN	10	VISITA
2.- PARA LOS DEMÁS CASOS, CUANDO SE REQUIERA UNA TERCERA O POSTERIOR VISITA DE INSPECCIÓN	10	VISITA
B).- POR CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN DISTINTA A LA SEÑALADA EN EL INCISO A) DE ESTA FRACCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA UNA TERCERA O POSTERIOR VISITA DE INSPECCIÓN	10	VISITA
C).- PARA LA RECEPCIÓN O TERMINACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA, EN LOS CASOS EN LOS QUE SE REQUIERA UNA TERCERA O POSTERIOR VISITA DE INSPECCIÓN, SE PAGARÁ:		
1.- POR LOS 10,000 M² DE VIALIDAD	15	
2.- POR CADA M² EXCEDENTE	0.0015	
D).- PARA LA VERIFICACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA A SOLICITUD DEL PARTICULAR, SE PAGARÁ:		
1.- POR LOS PRIMEROS 10,000 M² DE VIALIDAD	15	
2.- POR CADA M² EXCEDENTE	0.0015	
12. DIBUJO DE PLANOS CON APOYO DEL PADRÓN DE DIBUJANTES		
DESARROLLO DE CUALQUIER TIPO SUP. 50 M²	0.056	M²
DESARROLLO DE CUALQUIER TIPO SUP. DE 51 M² HASTA 100 M²	0.03	M²
13. PADRÓN DE CONTRATISTAS DEL MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN		
INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS DEL MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN	35	POR EMPRESA
INSCRIPCIÓN A LA LICITACIÓN	27	POR EMPRESA
* LA INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS TIENE VIGENCIA HASTA FINALIZAR EL AÑO EN CURSO DE SU INSCRIPCIÓN		

Artículo 81.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier otro evento o espectáculo en la vía pública se pagará la cantidad de 2 veces la Unidad de Medida y Actualización, por día. Se exceptúa en eventos educativos y culturales.

Artículo 82.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal, por el perjuicio que pueden causar al interés general.

El cobro de los derechos a que se refiere esta sección, efectuado a los establecimientos comerciales o de servicios, no condicionará el funcionamiento de los mismos.

Sección Segunda

Derechos por la expedición de Certificados, Copias y Constancias

Artículo 83.- Son objeto de los derechos por los servicios de expedición de certificados, copias y constancias, los que se soliciten a las diversas oficinas municipales, de conformidad a lo que señala la Sección Tercera del Capítulo II de esta misma ley.

Artículo 84.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten alguno de los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 85.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, de conformidad a lo que señala la Sección Tercera del Capítulo II de esta misma ley:

I.- El tipo de constancia o permiso solicitado, y

II.- La cantidad de copias presentadas.

Artículo 86.- El pago de los derechos se hará por anticipado en las oficinas de la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio.

Artículo 87.- El cobro de derechos por el servicio de certificados y constancias que presta el ayuntamiento, se realizará aplicando las siguientes tarifas:

SERVICIO	TARIFA O CUOTA
Copias certificadas	\$ 20.00 por hoja
Constancias expedidas por el ayuntamiento	\$ 150.00 c/u
Reposición de constancias por hoja	\$ 20.00 por hoja
Compulsa de documentos por hoja	\$ 10.00 por hoja
Por certificado de no adeudo de impuestos	\$ 311.22
Por expedición de duplicados de recibos oficiales c/u	\$ 40.00 c/u

Sección Tercera

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 88.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 89.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 90.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 91.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 92.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 93.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 94.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

Sección Cuarta Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 95.- Son objeto de los derechos por los servicios de vigilancia:

- I.- El servicio de seguridad a eventos particulares, y
- II.- El servicio de vigilancia a empresas o instituciones.

Artículo 96.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten alguno de los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 97.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección:

- I.- El número de agentes requeridos, y
- II.- El número de horas de servicio solicitadas.

Artículo 98.- El pago de los derechos se hará por anticipado en las oficinas de la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio.

Artículo 99.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagarán cuotas de acuerdo a las tarifas siguientes con base a la Unidad de Medida y Actualización:

- I.- Por día de servicio, dos veces la Unidad de Medida y Actualización, por cada elemento; y
- II.- Por hora de servicio 1.25 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Sección Quinta Derechos por Servicio de Limpia

Artículo 100.- Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los reglamentos municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos. Fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 101.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

Artículo 102.- Servirá de base para el cobro del derecho a que se refiere la presente sección:

I.- En el caso del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, y

II.- La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

Artículo 103.- El pago de los derechos se realizará en la caja de la Tesorería Municipal.

Artículo 104.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

CLASIFICACIÓN	Unidad de Medida de Actualización
I.- Por cada viaje de recolección con vehículo de hasta 7 metros cúbicos en caso de predios	5
II.- Por cada metro cuadrado en caso de predios baldíos	1

La superficie total del predio (terreno baldío) que debe limpiarse a solicitud del propietario se cobrará la cantidad de \$5.00 el M2.

Cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío después de haberse agotado el procedimiento procesal administrativo, conforme al reglamento municipal correspondiente, la cantidad establecida será de \$ 10.00 m2.

Por la recolección y traslado de basura al punto de disposición final se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

TIPO DE GENERADOR	UNIDAD	CUOTA
Doméstico	Hasta 20 kg. Por día según la frecuencia de ruta	\$ 30.00 por mes
Industrial	Hasta 40 kg. Por día según frecuencia de ruta	\$ 500.00 por mes
Comercial	Desde 41 kg. En Adelante. Por día según frecuencia de ruta	\$ 250.00 por mes

En caso que sea concesionada la recolección de basura, el concesionario deberá respetar las cuotas establecidas en esta ley, de conformidad a las bases por las cuales pudiera ser concesionado este servicio.

Sección Sexta

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 105.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

Artículo 106.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Artículo 107.- Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos en que se haya instalado medidor y, a falta de éste, las cuotas establecidas en la presente ley; así como el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

Artículo 108.- El servicio municipal de agua potable, es de uso público urbano, exclusivo para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal, de conformidad a lo que establece la Ley de Aguas Nacionales.

Por lo tanto, el municipio no puede brindar este servicio a usuarios que se dediquen a actividades agropecuarias, ya que es exclusivo para el uso y consumo de los usuarios que se ubiquen dentro de los polígonos de las poblaciones de la jurisdicción municipal, en función de la obligatoriedad del municipio de prestar servicios públicos a los habitantes y así contribuir al cuidado de la salud pública.

Los predios rústicos destinados a actividades agropecuarias o que se encuentren fuera de las poblaciones, deberán obtener el aprovechamiento de las aguas nacionales, de conformidad a las leyes de la materia.

El cobro de derechos por el servicio de agua potable que preste el Ayuntamiento, se realizará de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes:

Por consumo doméstico en Río Lagartos	\$	30.00 mensuales
Por consumo doméstico en las Coloradas	\$	30.00 mensuales
Por consumo comercial	\$	70.00 mensuales
Por consumo industrial sector turismo	\$	150.00 mensuales
Por consumo industrial sector pesquero	\$	150.00 mensuales
Por consumo industrial sector salinero	\$	2,000.00 mensuales

Por la instalación nueva del suministro de agua potable, de cualquier tipo, se pagará la cantidad de \$3,000.00, hasta 10 ml, pago único.

La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, está facultada para crear el padrón de usuarios para efectos de organizar el mejor servicio a favor de los consumidores.

Artículo 109.- Este derecho se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Artículo 110.- Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio.

Artículo 111.- Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

Sección Séptima

Derechos por Servicios en Cementerios

Artículo 112.- Son objeto del derecho por servicios en cementerios:

I.- La inhumación y exhumación;

II.- La renta de bóvedas;

III.- El derecho para usar a perpetuidad osarios o bóvedas, y

IV.- Los permisos para construcción de mausoleos.

Artículo 113.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten y reciban, alguno o algunos de los servicios en cementerios prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 114.- El pago por los servicios en cementerios se realizará al momento de solicitarlos.

Artículo 115.- El cobro de derechos por los servicios en cementerios que preste el ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

Inhumación por 2 años	\$	3000.00
Exhumación	\$	500.00
Exhumación después de transcurrido el término de ley	\$	350.00
Adquisición de fosa a perpetuidad	\$	8,000.00
Adquisición de cripta a perpetuidad	\$	1,700.00
Refrendo anual por depósito de restos humanos	\$	300.00
Expedición de duplicado de concesiones de perpetuidad	\$	300.00
Por arrendamiento a 4 años	\$	1,500.00

El pago de los derechos correspondientes se hará en el momento en que se solicite el servicio.

Sección Octava

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 116.- Es objeto del derecho por servicio de rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales de carne fresca o en canal.

Artículo 117.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

Artículo 118.- Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales trasportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

Artículo 119.- El cobro de derechos por los servicios de rastro que, en su caso, preste el ayuntamiento, se calculará aplicando la siguiente tarifa:

Matanza de ganado vacuno	\$	31.50 por cabeza
--------------------------	----	------------------

Artículo 120.- La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Río Lagartos, Yucatán, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán. Esta disposición es de orden público e interés social.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de 1 a 10 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán por pieza de ganado introducida o su equivalente.

Sección Novena **Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza**

Artículo 121.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria para la autorización de matanza de animales.

Artículo 122.- Son sujetos de estos derechos, las personas que soliciten la autorización para matanza de animales en domicilio particular.

Artículo 123.- Será base de este tributo el número de animales a sacrificar.

Artículo 124.- Los derechos por el servicio de supervisión sanitaria de matanza de animales fuera del rastro, se pagarán con base en la cuota de:

I.- Ganado porcino	\$	20.00 por cabeza
II.-Ganado vacuno	\$	50.00 por cabeza

Sección Décima **Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal.**

Artículo 125.- Son objeto de este derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, incluidas las instalaciones eventuales o permanentes y sus accesorios y demás infraestructura presente en las vías públicas de comunicación y su subsuelo, locales comerciales o pisos en los mercados y centrales de abasto, plazas, parques, jardines, pasillos, calles, andadores, aceras y/o centros de recreo o deportivos, propiedad del Municipio.

Artículo 126.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquéllas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques, zoológicos o acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen cualquiera de los bienes del dominio público municipal.

Artículo 127.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados, cúbicos o lineales, usados y aprovechados independientemente de que estén o no concesionados y el espacio físico que se tenga en posesión por cualquier otro medio.

Artículo 128.- El cobro de derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público Municipal, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

TIPO DE CONTRUBUYENTE Y/O USUARIO	TARIFA O CUOTA
I.-Locatarios fijos en bazares y mercados municipales	\$ 10.00 por día
II.-Locatarios semifijos	\$ 10.00 por día
III.-Por uso de baños	\$ 5.00 por servicio
IV.-Derecho de piso artículos de temporada.	\$ 50.00 por día

Sección Décima primera
Derechos por Servicio de Depósito Municipal de Vehículos

Artículo 129.- Es objeto del derecho de depósito municipal de vehículos, el servicio de guarda en dicho lugar de vehículos pesados, automóviles, motocicletas, motonetas, triciclos y bicicletas.

Artículo 130.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales propietarias de los vehículos mencionados en el artículo anterior, que soliciten el servicio, o cuando la autoridad municipal determine el arrastre y depósito de los mismos.

Artículo 131.- Será base para el cobro de este derecho el número de días que cada vehículo permanezca en guarda.

Artículo 132.- El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el ayuntamiento, se realizará de conformidad con las siguientes tarifas diarias:

I.-Vehículos pesados	\$	100.00
II.-Automóviles	\$	50.00
III.-Motocicletas y motonetas	\$	20.00
IV.-Triciclos y bicicletas	\$	15.00

Sección Décima segunda
Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 133.- Son sujetos del derecho de alumbrado público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 134.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 135.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 136.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo anterior en su primer párrafo.

Artículo 137.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 138.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

Sección Décima tercera

Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 139.- Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública, la entrega de información a través de copias simples o copias certificadas.

Artículo 140.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 141.- Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información.

Artículo 142.- El pago de los derechos a que se refiere la presente sección, se realizará al momento de realizar la solicitud respectiva.

Artículo 143.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I.- Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00
II.- Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 5.00 por hoja
III.- Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 30.00

CAPÍTULO III

Contribuciones Especiales

Artículo 144.- Las contribuciones especiales son las prestaciones que se establecen a cargo de quienes se benefician específicamente con alguna obra o servicio público efectuado por el Ayuntamiento.

Artículo 145.- Es objeto de las contribuciones especiales, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Artículo 146.- Las contribuciones especiales se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.-** Pavimentación;
- II.-** Construcción de banquetas;
- III.-** Instalación de alumbrado público;
- IV.-** Introducción de agua potable;
- V.-** Construcción de drenaje y alcantarillado públicos;
- VI.-** Electrificación en baja tensión, y
- VII.-** Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Artículo 147.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

- I.-** Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras, y
- II.-** Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Artículo 148.- Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras y servicios que comprendan a cualquiera de los siguientes conceptos:

- I.- El costo del proyecto de la obra;
- II.- La ejecución material de la obra;
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra;
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
- VI.- Los gastos indirectos.

Artículo 149.- La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta sección, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras;

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

a. Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.

b. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 150.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, o la dependencia municipal encargada de la realización de tales obras.

Artículo 151.- El pago de las contribuciones especiales se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Artículo 152.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO IV

Productos

Artículo 153.- Los productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Artículo 154.- La Hacienda Pública del Municipio de Río Lagartos, Yucatán podrá percibir productos por los siguientes conceptos:

I.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;

II.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución;

III.- Por inversiones financieras, y

IV.- Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

Artículo 155.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 156.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 157.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 158.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 159.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Artículo 160.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

CAPÍTULO V

Aprovechamientos

Artículo 161.- La Hacienda Pública del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, percibirá ingresos en concepto de aprovechamientos por funciones de derecho público distintos de las contribuciones; por ingresos derivados de financiamientos; por ingresos que obtenga de organismos descentralizados y empresas de participación municipal; por multas derivadas de infracciones fiscales o administrativas,

así como por actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo; por ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales, y por recursos transferidos al Municipio.

Artículo 162.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 163.- Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de otros organismos públicos y privados;
- IX.- Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales, y
- X.- Derechos por el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre

Artículo 164.- La hacienda pública municipal percibirá aprovechamientos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales; multas impuestas por el ayuntamiento por infracciones a la presente ley, y/o a los reglamentos administrativos.

Artículo 165.- Las personas que cometan las infracciones señaladas en el artículo 161 de la presente ley, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

I.- Serán sancionadas con multa de 1 a 2.5 la Unidad de Medida de Actualización, las personas que cometan las infracciones contenidas en las fracciones I, III, IV y V;

II.- Serán sancionadas con multa de 1 a 5 la Unidad de Medida de Actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VI;

III.- Serán sancionadas con multa de 1 a 25 la Unidad de Medida de Actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción II, y

IV.- Serán sancionadas con multas de 1 a 7.5 la Unidad de Medida de Actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VII;

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución.

Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.

Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

Artículo 166.- Para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada uno de ellos.

Artículo 167.- El Municipio de Río Lagartos, Yucatán percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 168.- El municipio de Río Lagartos, Yucatán, podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la federación o el estado, por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones; de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.

TÍTULO TERCERO

INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 169.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 170.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales, sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 171.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que en este capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

Artículo 172.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 173.- Son infracciones:

I.- La no presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley;

II.- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;

III.- La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;

IV.- La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;

V.- La falta de presentación de los documentos que conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;

VI.- La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial;

VII.- La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva, y

VIII.- La falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 de esta Ley.

CAPÍTULO III

Multas

Artículo 174.- Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la presente ley.

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 175.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 176.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I.- Requerimiento;
- II.- Embargo, y
- III.- Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de un salario en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

CAPÍTULO II

De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 177.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- I.- Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II.- Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III.- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, y
- IV.- Gastos del certificado de libertad de gravamen.

Artículo 178.- Los gastos de ejecución mencionados, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio. El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

- I.- .10 % Tesorero Municipal;
- II.- .15 % Jefe o encargado del departamento de ejecución;
- III.- .06 % Cajeros;
- IV.- .03 % Departamento de contabilidad, y
- V.- .56 % Empleados del departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

- I.- .10 % Tesorero municipal;
- II.- .15 % Jefe o encargado del departamento de ejecución;
- III.- .20 % Notificadores, y
- IV.- .45 % Empleados del departamento.

CAPÍTULO III

Del Remate en Subasta Pública

Artículo 179.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Río Lagartos, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

TÍTULO QUINTO

DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 180.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios o en el Código Fiscal, ambos del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promuevan, se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 181.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- I.- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito;
- II.- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello;
- III.- Hipoteca, y
- IV.- Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 salarios mínimos vigentes en el Estado, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero.-El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que a la fecha de la publicación de esta ley, no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado de Yucatán, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

Artículo segundo.-En lo no previsto por la Ley de Hacienda del Municipio de Río Lagartos, Yucatán contenida en este Decreto, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 30 de diciembre de 2014, mediante Decreto número 247.

VII.- LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE SACALUM, YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general, en el territorio del Municipio de Sacalum, Yucatán, y tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Sacalum, Yucatán podrá percibir ingresos, así como definir el objeto, sujeto, base y época de pago de las contribuciones, y señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Sacalum, Yucatán, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

- I.** Impuestos;
- II.** Derechos;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Productos;
- V.** Aprovechamientos;
- VI.** Participaciones;
- VII.** Aportaciones, y
- VIII.** Ingresos Extraordinarios.

Capítulo II De los Ordenamientos Fiscales

Artículo 3.- Son ordenamientos fiscales:

- I.** El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- II.** La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
- III.** La Ley de Hacienda del Municipio de Sacalum, Yucatán;
- IV.** La Ley de Ingresos del Municipio de Sacalum, Yucatán, y
- V.** Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaria.

Artículo 4.- La Ley de Ingresos del Municipio de Sacalum, será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente.

Artículo 5.- A falta de norma fiscal municipal expresa, será de aplicación supletoria el Código Fiscal de la Federación, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

Capítulo III

De las Autoridades Fiscales

Artículo 6.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

- I. El Cabildo del Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Titular de la oficina recaudadora, y
- VI. El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Capítulo IV

De los Contribuyentes y sus Obligaciones

Artículo 7.- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Sacalum, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio de este, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en la Ley de Ingresos del Municipio de Sacalum, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los Reglamentos Municipales.

Artículo 8.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado.

Artículo 9.- Las personas a que se refiere el artículo 7 de esta ley, además de las obligaciones contenidas en este ordenamiento, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento;
- II. Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano, la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona, de conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio o su equivalente y que cumple, además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio;
- III. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;
- IV. Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;
- V. Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
- VI. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y Auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

- VII.** Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;
- VIII.** Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y
- IX.** Realizar los pagos y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

Artículo 10.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

Capítulo V De los Créditos Fiscales

Artículo 11.- Son créditos fiscales los que el Ayuntamiento de Sacalum y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios; incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus Servidores Públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 12.- Los créditos fiscales a favor del Municipio serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Artículo 13.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I.** Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que respondan a períodos anteriores a la adquisición;
- II.** Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;
- III.** Los retenedores de impuestos, y
- IV.** Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 14.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Artículo 15.- Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y, además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Artículo 16.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución;
- II. Recargos;
- III. Multas, e
- IV. Indemnización.

Artículo 17.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualizaciones y recargos en los términos de la presente Ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 18.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Capítulo VI

De la Actualización y los Recargos

Artículo 19.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto de estas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

Artículo 20.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o

plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Sacalum, por la falta de pago oportuno.

Artículo 21.- Para efectos de la determinación, cálculo y determinación de pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán o en su caso el código fiscal de la Federación.

Capítulo VII

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 22.- Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 23.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán se revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

Artículo 24.- La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten, con excepción del año en que concluya el ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 25.- La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento tendrán que presentar a Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

- I. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión de este;
- II. Licencia de uso de suelo;
- III. Determinación sanitaria, en su caso;
- IV. El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
- V. Copia de la Credencial para votar con fotografía
- VI. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- VII. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso, y

VIII. Autorización de ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Sacalum.

Artículo 27.- Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento tendrán que presentar a Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

- I. Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior;
- II. Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión de este;
- III. El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
- IV. Determinación sanitaria, en su caso;
- V. Copia de la Credencial para votar con fotografía
- VI. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y
- VII. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.

Los requisitos de las fracciones V y VI, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén registrados en el Padrón Municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este Artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS

Capítulo I Impuestos

Artículo 28.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deban pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

Sección Primera Impuesto Predial

Artículo 29.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal.
- II. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior.
- III. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.

- IV. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso.
- V. Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el Artículo 30 de esta ley.
- VI. La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 30.- Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.
- II. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.
- III. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.
- IV. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.
- V. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
- VI. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del Artículo 29 de esta Ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

Artículo 31.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

- I. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda.
- II. Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.
- III. Los enajenantes de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio.

- IV. Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.
- V. El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación.
- VI. Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias.
- VII. Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones V y VI del Artículo anterior.

Artículo 32.- Son base del impuesto predial:

- I. El valor catastral del inmueble.
- II. La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 33.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán.

Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Sacalum, Yucatán, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcione la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

Artículo 34.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, se determinará el valor por M2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación según su sección y Manzana (tabla A); se determinará su clasificación del tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones (tabla B). Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.

Para la tarifa del impuesto predial (C) se utilizará el Factor 0.00025 del valor catastral actualizado. En donde $C = (Tabla A + Tabla B) * (0.00025)$.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
	CENTRO	1,2	\$ 220.00
	MEDIA	3,4,5,11,12,13,14,15,21,22,23,24,25 31,32,33, 41,42,43,44	\$ 100.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 55.00
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
2	CENTRO	1,2, 11,12	\$ 220.00
	MEDIA	3,4,5, 13,14,15, 27,28,29, 30,31,32,33,34, 46,47,48,49	\$ 100.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 55.00
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
3	CENTRO	1,2,3, 11,12	\$ 220.00
	MEDIA	4,5,6, 13,14,15, 21,22,23,24,25, 31,32,33,34,35, 41,42,43,44,45,	\$ 100.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 55.00
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
4	CENTRO	1,2, 11,12	\$ 220.00
	MEDIA	3,4,5, 13,14,15, 27,28,29, 30,31,32,33,34, 46,47,48,49	\$ 100.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 55.00
TODAS LAS COMISARIAS			\$ 55.00

TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO DE TERRENO EN PREDIOS URBANOS, DE ACUERDO CON LA COLONIA O CALLE TRAMO	
SECCIÓN 1	
DE LA CALLE 29 A LA CALLE 31 26 30	\$220.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 29 31	220.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27 26 30	\$100.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 23 29	\$100.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 31 20 26	\$100.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24 23 31	\$100.00
RESTO DE LA SECCIÓN	\$55.00

SECCIÓN 2	
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 35 26 30	\$220.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 31 35	\$220.00
DE LA CALLE 37 A LA CALLE 41 26 31	\$100.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 35 41	\$100.00
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 41 20 26	\$100.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24 31 41	\$100.00
RESTO DE LA SECCIÓN	\$55.00

SECCIÓN 3	
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 35 30 43	\$220.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 31 35	\$220.00
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 41 34 40	\$100.00
DE LA CALLE 36 A LA CALLE 40 31 41	\$100.00
DE LA CALLE 37 A LA CALLE 41 30 34	\$100.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 35 41	\$150.00
RESTO DE LA SECCIÓN	\$55.00
SECCIÓN 4	
DE LA CALLE 29 A LA CALLE 31 30 34	\$220.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 29 31	\$220.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 31 34 40	\$100.00
DE LA CALLE 36 A LA CALLE 40 23 21	\$100.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27 30 24	\$100.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 23 29	\$100.00
RESTO DE LA SECCIÓN	\$55.00
TODAS LAS COMISARIAS	\$55.00

TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO DE TERRENO EN PREDIOS RÚSTICOS	
	\$ POR HECTÁREA
BRECHA	\$ 2000.00
CAMINO BLANCO	\$ 4000.00
CARRETERA	\$ 6000.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)				
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	\$ POR M2			
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA	COMISARIAS
CONCRETO	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 1,800.00	\$ 1,500.00	\$ 500.00	\$ 450.00
ZINC, ASBESTO Y TEJA	\$ 1,000.00	\$ 500.00	\$ 350.00	\$ 300.00
CARTON Y PAJA	\$ 500.00	\$ 300.00	\$ 200.00	\$ 100.00

CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baño completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanado con estuco o moldura; lambrines de pasta; azulejos; pisos de cerámica; mármol o cantera; puertas o ventanas de madera, herrería o aluminio.
-----------------------	-----------------	---

	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos con vigas de madera o hierro; muebles de baño completos de mediana calidad; lambrines de pasta; azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja; paja; lámina; muebles de baño completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTON Y PAJA	Muros de madera; techos de teja; paja; lámina; pisos de tierra; puertas o ventanas de madera o herrería.

Todas las construcciones existentes (tipo y calidad). En caso de no estar clasificadas las construcciones se usará un valor de construcción correspondiente a: **\$ 2,700.00 / M2**

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante excedida a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 35.- Cuando se pague el impuesto durante el primer mes del año (enero), el contribuyente gozará de un descuento del 30% sobre la cantidad determinada, el contribuyente gozará del 20% de descuento en el segundo mes del año (febrero), el contribuyente gozará del 10% de descuento en el tercer mes del año (marzo) y el 20% en todo el año cuando el contribuyente cuente con más de sesenta y cinco años de edad, sea jubilado presentando la tarjeta de INAPAM o en su caso sea persona con discapacidad, asimismo se exentará del pago del mismo a las mujeres contribuyentes que demuestren ser propietarias o titulares del predio, que están en condiciones de vulnerabilidad, sean solteras, viudas, divorciadas o sean responsables de la jefatura familiar, acreditando su situación ante el DIF municipal o instituciones correspondientes.

Artículo 36.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Artículo 37.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesorio. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de Catastro Municipal o Estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 38.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 39.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el Artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia de este a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el Artículo 36 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 36 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado Artículo 37 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el Artículo 36 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo 40.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tarifa establecida en la presente Ley.

Artículo 41.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

Artículo 42.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente Artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

La Tesorería Municipal, emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

Sección Segunda

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 43.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Sacalum.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

- I. Todo acto por el que se adquiriera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de este se realice con posterioridad.
- III. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.
- V. La fusión o escisión de sociedades.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.
- VII. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo.
- VIII. La prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.
- X. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.
- XI. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiriera en demasía del porcentaje que le corresponde.
- XII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 44.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de esta Sección.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

Artículo 45.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

- I. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se

relacionan en el Artículo 42 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.

- II. Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado Artículo 42 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Artículo 46.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

- I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.
- II. En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.
- III. Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.
- IV. La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.
- V. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.
- VI. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

Artículo 47.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del Artículo 42 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de su compra y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente Artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 0.5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del

Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Artículo 48.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 49.- El impuesto a que se refiere esta Sección se calculará aplicando la tasa establecida en la presente Ley.

Artículo 50.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

- I. Nombre y domicilio de los contratantes.
- II. Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.
- III. Firma y sello, en su caso, del autorizante.
- IV. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.
- V. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.
- VI. Identificación del inmueble.
- VII. Valor de la operación, y
- VIII. Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este Artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto. Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de diez 20 UMA vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 51.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el Artículo 42 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o

de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los Fedatarios Públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables de pagar el impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los Fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Artículo 52.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se celebre el acto contrato;
- II. Se eleve a escritura pública, y
- III. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

Artículo 53.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el Artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en el Artículo 20 de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

Sección Tercera **Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 54.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

- I. Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.
- II. Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación de este, pero sin participar en forma activa.
- III. Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 55.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los Artículos 9 y 25 de esta ley, deberán:

- I. Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
 - a. Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo
 - b. Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo
 - c. Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento
- II. Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo, y
- III. Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

Artículo 56.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos será:

- I. La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente;
- II. La cuota fija aprobada por el Cabildo

Artículo 57.- Las tasas y cuotas del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se calculará aplicando lo que para cada evento se establece a continuación:

I.	Funciones de circo	
a)	TIPO A (Con capacidad mayor o igual a 100 personas)	8%
b)	TIPO B (Con capacidad menor a 100 personas)	
II.	Para la realización de espectáculos taurinos	
a)	TIPO A (Con capacidad mayor o igual a 100 personas)	35 UMA
b)	TIPO B (Con capacidad menor a 100 personas)	25 UMA
III.	Luz y sonido por día	
a)	TIPO A (Con venta de alcohol)	39 UMA
b)	TIPO B (Sin venta de alcohol)	2.3 UMA
IV.	Bailes populares por día	
a)	TIPO A (Con venta de alcohol)	39 UMA
b)	TIPO B (Sin venta de alcohol)	2.3 UMA
V.	Bailes internacionales	
a)	TIPO A (Con venta de alcohol)	100 UMA
b)	TIPO B (Sin venta de alcohol)	78 UMA
VI.	Verbenas y otros semejantes	3.5 UMA
VII.	Carreras de caballos y peleas de gallos	
a)	TIPO A (Con venta de alcohol)	39 UMA
b)	TIPO B (Sin venta de alcohol)	2.3 UMA
VIII.	Eventos culturales de paga	2. UMA
IX.	Eventos sociales	

a)	TIPO A (Con venta de alcohol)	33.5 UMA
b)	TIPO B (Sin venta de alcohol)	2.3 UMA
X.	Juegos mecánicos grandes (1 juego) por día	1.7 UMA
XI.	Juegos mecánicos pequeños (1 juego) por día	1.2 UMA
XII.	Trenecito por día	1.7 UMA
XIII.	Carritos y motocicletas hasta 7 carritos por día	1 UMA
XIV.	Futbolitos, Trampolín e inflables por día	1 UMA
XV.	Exhibición de autos	5.5 UMA
XVI.	Exhibición de motos	3.2 UMA
XVII.	Otros permitidos por la ley de la materia por evento	
a)	TIPO A (Con venta de alcohol)	44.5 UMA
b)	TIPO B (Sin venta de alcohol)	2.3 UMA

Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballos, pelea de gallos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente.

Artículo 58.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- I. Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.
- II. Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.
- III. Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere la fracción II, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la Autoridad Fiscal Municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 59.- Los empresarios, promotores y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus

funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Artículo 60.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del Artículo 54 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

Capítulo II Derechos

Artículo 61.- Derechos son las contraprestaciones en dinero que la ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio, en sus funciones de derecho público.

Sección Primera Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 62.- Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación o venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público;
- II. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios;
- III. Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente, y
- IV. Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales del Municipio de Sacalum, Yucatán.

Artículo 63.- Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el Artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 64.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseionarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.

Artículo 65.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente Sección:

- I. En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios. Podrán establecerse tarifas diferenciadas para el cobro de los derechos a los que se refiere esta fracción, siempre que la autoridad municipal así lo justifique y lo haga constar en la Ley de Hacienda del municipio de Sacalum, Yucatán;
- II. En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos;
- III. Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio.
- IV. Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma, y
- V. En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

Artículo 66.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 67.- Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta Sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en los siguientes artículos.

Artículo 68.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Vinatería o licorerías	446 UMA
II. Expendios de cerveza	446 UMA
III. Supermercados con departamento de licores	892 UMA
IV. Minisúper, Tienda de autoservicio con venta de Cerveza, Vinos y Licores	725 UMA
V. Tienda de autoservicio con venta de Cerveza	446 A

Artículo 69.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de 5.5 UMA diarios por venta de cerveza o sidras con alcohol, vinos y licores

I.- Por Evento (que no exceda de 3 días)	5.5 UMA
II.- Por Temporada Ferial (que no exceda de 15 días)	25 UMA
III.- Por Temporada (que no exceda de 30 días)	38 UMA

Artículo 70.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.	Cantinas o bares	502 UMA
II.	Restaurante-Bar	502 UMA
III.	Centros nocturnos y cabarets	670 UMA
IV.	Discotecas y clubes sociales	502 UMA
V.	Salones de Baile	502 UMA
VI.	Billares	446 UMA
VII.	Boliches	446 UMA
VIII.	Restaurantes	
	a) Tipo A (Con Capacidad Mayor a 50 personas)	502 UMA
	b) Tipo B (Con Capacidad Menor a 50 Personas)	390 UMA
IX.	Pizzerías	390 UMA
X.	Hoteles, moteles y posadas	390 UMA

Artículo 71.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 68 y 70 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.	Vinatería o licorerías	65 UMA
II.	Expendios de cerveza	65 UMA
III.	Supermercado con departamento de licores	178 UMA
IV.	Minisúper, Tienda de auto servicio con venta de Cerveza, Vinos y Licores	145 UMA
V.	Tienda de auto servicio con venta de Cerveza	100 UMA
VI.	Centros nocturnos y cabarets	134 UMA
VII.	Cantinas o bares	65 UMA
VIII.	Restaurante – Bar	65 UMA
IX.	Discotecas y clubes sociales	100 UMA
X.	Salones de baile	100 UMA
XI.	Billares	90 UMA
XII.	Boliches	90 UMA
XIII.	Restaurante Tipo A	70 UMA
XIV.	Restaurantes Tipo B	70 UMA
XV.	Pizzerías	78 UMA
XVI.	Hoteles, hostales y moteles	78 UMA

Artículo 72.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

Giro: Comercial o de servicios	Expedición	Renovación
1. Farmacias, boticas y veterinarias		
a) TIPO A (Cadenas nacionales o estatales)	279 UMA	28 UMA
b) TIPO B (Locales)	112 UMA	10 UMA
2. Carnicerías, pollerías, pescaderías y carnes varias:		
a) TIPO A (Cadenas nacionales o estatales)	390 UMA	39 UMA
b) TIPO B (Locales)	65 UMA	5.5 UMA
3. Panaderías, molino y tortillerías	40 UMA	3 UMA
4. Expendio de refrescos	40 UMA	4 UMA
5. Paletterías, helados, dulcerías y machacados	40 UMA	3 UMA
6. Compra/venta de joyería (oro y plata)	120 UMA	22 UMA
7. Taquerías, loncherías, fondas, cocina económica y pizzerías		
a) TIPO A (Consumo en el establecimiento)	65 UMA	6.5 UMA
b) TIPO B (Solo venta)	35 UMA	3.5 UMA
8. Taller y expendio de alfarerías y artesanías	20 UMA	2 UMA
9. Talabarterías	20 UMA	2 UMA
10. Zapaterías	45 UMA	4.5 UMA
11. Tlapalerías, ferretería y pintura	100 UMA	12 UMA
12. Compra/venta de materiales de construcción	165 UMA	20 UMA
13. Tiendas, tendejones y misceláneas		
a) Misceláneas	40 UMA	4 UMA
b) Tienda	30 UMA	3 UMA
c) Tendejón	20 UMA	2 UMA
14. Bisutería, regalos, bonetería, avíos para costura, novedades y ventas de plástico		
a) Novedades, bisutería y regalos	30 UMA	3 UMA
b) Bonetería, avíos para costura y venta de plástico	20 UMA	2 UMA
15. Compra/venta de motos y refaccionarias		
a) Compra/venta de motos	120 UMA	15 UMA
b) Refaccionarias	65 UMA	10 UMA
16. Imprenta, papelerías, librerías y centros de copiado	30 UMA	3 UMA
17. Hoteles y Moteles de primera clase	225 UMA	22 UMA
18. Hoteles, Hostales y Moteles de segunda clase	135 UMA	16 UMA
19. Posadas y hospedajes	120 UMA	12 UMA
20. Peleterías Compra/venta de sintéticos	50 UMA	5 UMA
21. Terminales de taxis	70 UMA	7 UMA
22. Terminales de autobuses	100 UMA	25 UMA
23. Ciber Café, centros de cómputo y talleres de reparación y armado de computadoras y periféricos	12 UMA	1.2 UMA
24. Estéticas unisex y/o peluquerías	15 UMA	1.5 UMA
25. Talleres mecánicos, taller eléctrico de vehículos, refaccionarias automotrices, accesorios para vehículos,	90 UMA	9 UMA

talleres de herrería, torno, hojalatería, pintura, mecánica, llanteras y vulcanizadoras: (taller de motos)		
26. Tienda de ropa y almacenes grandes	120 UMA	15 UMA
27. Cadena de tiendas departamentales	335 UMA	33.5 UMA
28. Cadena de tiendas de conveniencia	280 UMA	28 UMA
29. Tienda boutique, renta de trajes, ropa y accesorios:	15 UMA	1.5 UMA
30. Florerías	15 UMA	1.5 UMA
31. Funerarias	100 UMA	15 UMA
32. Bancos, centros cambiarios e instituciones financieras, financiera de crédito, casa de empeño, institución bancaria, caja de ahorro, centro de asesoría de crédito o centro de servicios financieros		
a) TIPO A (institución bancaria)	670 UMA	85 UMA
b) TIPO B (financiera de crédito)	335 UMA	35 UMA
c) TIPO C (casa de empeños)	223 UMA	25 UMA
d) TIPO D (caja de ahorro)	90 UMA	12 UMA
33. Expendios de revistas, periódicos y discos:	4 UMA	0.4 UMA
34. Artículos de importación	10 UMA	1 UMA
35. Carpinterías	45 UMA	4.5 UMA
36. Centros de distribución, almacenamiento, venta de refrescos y agua	100 UMA	15 UMA
37. Subagencia	100 UMA	15 UMA
38. Consultorios y clínicas médicas, dentales, laboratorios médicos o de análisis clínicos		
a) TIPO A (Clínica de especialidades y laboratorios incluidos)	200 UMA	20 UMA
b) TIPO B (Centros Imagen Radiología y Ultrasonido)	178 UMA	17.5 UMA
c) TIPO C (Laboratorios de análisis clínicos)	112 UMA	22 UMA
d) TIPO C (Consultorio médico)	78 UMA	7.5 UMA
e) Tipo D (Consultorios Dentales)	67 UMA	6.5 UMA
39. Negocios de telefonía celular y accesorios	90 UMA	10 UMA
40. Cinemas	25 UMA	2.5 UMA
41. Talleres de reparación electrónica y Línea blanca	25 UMA	2.5 UMA
42. Escuelas particulares y academias		
a) TIPO A (Con capacidad Mayor a 100 a estudiantes)	279 UMA	28 UMA
a) TIPO B (Con capacidad Menor a 100 a estudiantes)	134 UMA	13 UMA
b) TIPO C (Con Capacidad Menor a 50 estudiantes)	45 UMA	4.5 UMA
43. Salas de fiestas, balnearios, salón social o eventos		
a) TIPO A (Salón social o eventos a fin)	90 UMA	10 UMA
b) TIPO B (Sala de fiestas con piscina)	78 UMA	8 UMA
c) TIPO C (Sala de fiestas sin piscina)	45 UMA	4.5 UMA
d) TIPO D (Balneario)	45 UMA	4.5 UMA
44. Expendios de alimentos balanceados y cereales		
a) TIPO A (Centro de distribución y punto de venta)	70 UMA	15 UMA
b) TIPO B (Expendio al público en general)	60 UMA	5 UMA
45. Gaseras	725 UMA	105 UMA
46. Gasolineras	1785 UMA	190 UMA
47. Mudanzas y paquetería	55 UMA	5.5 UMA

48. Servicio de sistema de televisión	892 UMA	89 UMA
49. Distribución de televisión de paga satelital	725 UMA	60 UMA
50. Distribución de Internet Satelital	390 UMA	39 UMA
50. Centros de foto estudio y grabación	25 UMA	2.5 UMA
51. Despachos de servicios profesionales y consultoría	50 UMA	8 UMA
52. Compra/venta de frutas y legumbres	35 UMA	3.5 UMA
53. Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de productos comerciables	360 UMA	36 UMA
54. Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de bebidas embotelladas	670 UMA	67 UMA
55. Bodegas de almacenamiento	168 UMA	16.5 UMA
56. Lavadero automotriz con maquinaria	45 UMA	4.5 UMA
57. Lavadero automotriz manual	25 UMA	2.5 UMA
58. Lavanderías	35 UMA	3.5 UMA
59. Maquiladora pequeña	134 UMA	13 UMA
60. Maquiladora industrial	670 UMA	67 UMA
61. Minisúper y tiendas de autoservicio	160 UMA	20 UMA
62. Fábrica de hielo	56 UMA	5.5 UMA
63. Planta de producción y distribución de agua purificada	90 UMA	10 UMA
64. Expendio de agua purificada o casa del agua	45 UMA	4.5 UMA
65. Agencias de Viaje	45 UMA	4.5 UMA
66. Distribuidores de artículos de limpieza	28 UMA	2.8 UMA
67. Vidrios y aluminios	45 UMA	4.5 UMA
68. Cremería y salchichonería	45 UMA	4.5 UMA
69. Acuarios	28 UMA	1.8 UMA
70. Sastrerías, corte y confección	10 UMA	1 UMA
71. Agroquímicos	45 UMA	4.5 UMA
72. Video juegos	28 UMA	2.8 UMA
73. Billares	28 UMA	2.8 UMA
74. Ópticas	67 UMA	6.7 UMA
75. Relojerías	28 UMA	2 UMA
76. Arrendadoras de mobiliario y equipo para eventos	28 UMA	2.8 UMA
77. Servicios y arrendadora de banquetes	67 UMA	6.7 UMA
78. Gimnasio	40 UMA	4 UMA
79. Mueblería y línea blanca	67 UMA	10 UMA
80. Fábrica de jugos embolsados	45 UMA	4.5 UMA
81. Expendio de refrescos naturales	10 UMA	1 UMA
82. Supermercados	502 UMA	50 UMA

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios; sin embargo, el municipio cuenta con la facultad para la aplicación de los medios de apremio establecidos en esta ley, a fin de hacer cumplir el presente ordenamiento.

Artículo 73.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole, se realizará con base en las siguientes cuotas:

Clasificación de los anuncios:

Por su posición o ubicación.

I. De fachadas, muros, y bardas (por m2)	0.8 UMA x M2
--	--------------

Por su duración.

I. Anuncios temporales: duración que no exceda los setenta días por m2	0.67 UMA
II. Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los setenta días, pero no más de 150 días (por m2)	1.2 UMA
III. Lonas cuya duración no exceda los treinta días (por m2)	0.28 UMA
IV. Luminosos y espectaculares cuya duración no exceda los treinta días (por m2)	0.34 UMA

Por su colocación. Hasta por 30 días

I. Colgantes (por m2)	0.56 UMA
II. De azotea (por m2)	0.45 UMA
III. Pintados (por m2)	0.56 UMA

Artículo 74.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares se causarán y pagarán derechos de 39 UMA por día con venta de bebidas alcohólicas y sin venta de bebidas alcohólicas 22.3 UMA por día. En el caso de verbenas pagaran el derecho de 2.23 UMA por día.

Artículo 75.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de 1.5 UMAS por día.

Artículo 76.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos tradicionales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Por palquero por día	2.2 UMA
II. Por coso taurino por día	33 UMA

Artículo 77.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente podrán ser clausurados por la autoridad municipal, por el perjuicio que pueden causar al interés general.

Para efecto de la expedición de Licencias de Funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento relativo a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en el Municipio de Sacalum, Yucatán.

Sección Segunda
Derechos por servicios que presta la Dirección de Obras Públicas

Artículo 78.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, las personas físicas o morales que lo soliciten.

Artículo 79.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

- I. Licencia de construcción o reconstrucción;
- II. Constancia de terminación de obra;
- III. Licencia para realización de una demolición;
- IV. Constancia de Alineamiento;
- V. Sellado de planos;
- VI. Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones;
- VII. Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán;
- VIII. Constancia para obras de urbanización;
- IX. Constancia de uso de suelo;
- X. Factibilidad de uso de suelo
- XI. Licencia de uso de suelo
- XII. Licencias para fraccionamientos;
- XIII. Constancia de unión y división de inmuebles;
- XIV. Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas;
- XV. Licencia para construir bardas o colocar pisos, y
- XVI. Constancia de inspección de uso de suelo.

Artículo 80.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el Artículo que antecede serán:

- I. El número de metros lineales;
- II. El número de metros cuadrados;
- III. El número de metros cúbicos;
- IV. El número de predios, departamentos o locales resultantes, y
- V. El servicio prestado.
- VI. El numero de Hectáreas

Artículo 81.- Para los efectos de esta Sección, las construcciones se clasificarán en:

- I. Dos tipos de construcciones:
 - a. Construcción Tipo A:
Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.
 - b. Construcción tipo B:

Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

- II. Los tipos de construcción señalados en la fracción anterior podrán ser:
- Clase 1: Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.
 - Clase 2: Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.
 - Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.
 - Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

Artículo 82.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo se calculará y pagará conforme a las tarifas establecidas en la siguiente tabla:

Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados o en planta baja (por m2)	0.13 UMA
Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta (por m2)	0.17 UMA
Por cada permiso de remodelación (por m2)	0.11 UMA
Por cada permiso de ampliación (por m2)	0.11 UMA
Por cada permiso de demolición (por m2)	0.11 UMA
Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimentados (por m2)	0.95 UMA
Por construcción de albercas (por m3 de capacidad)	0.39 UMA
Por construcción de pozos (por metro de lineal de profundidad)	0.33 UMA
Por construcción de fosa séptica (por m3 de capacidad)	0.33 UMA
Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales (por metro lineal)	0.10 UMA
Por constancia de terminación de obra (por m2)	0.10 UMA
Sellado de planos (por el servicio)	11.6 UMA
Constancia de régimen de Condominio (por predio, departamento o local)	0.62 UMA
Constancia para Obras de Urbanización (por metro cuadrado de vía pública)	0.12 UMA
Constancia de Uso de Suelo (por m2)	0.09 UMA
Constancia de Factibilidad de Uso de Suelo (por m2)	0.11 UMA
Constancia de Alineamiento (por metro lineal)	0.06 UMA
Constancia de trámite de licencia de construcción por constancia)	2.23 UMA
Licencia para construir bardas o colocar pisos (por m2)	0.11 UMA
Permiso por construcción de fraccionamientos (por m2)	0.17 UMA
Permiso por cierre de calles por obra en construcción (por día)	2.8 UMA
Constancia de inspección de uso de suelo (por m2)	0.33 UMA
Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	55.8 UMA
Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar:	55.80 UMA
Para establecimiento comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas:	11.16 UMA
Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	55.8 UMA
Para casa habitación unifamiliar ubicada en la zona de reserva de crecimiento:	2.23 UMA
Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	167.4 UMA
Constancia de permiso de quemas	5.58 UMA
Dictamen para detonar explosivos autorizados	55.8 UMA

Visitas de inspección de fosas sépticas (Visita por fosa)	1.67 UMA
Por expedición de verificación y constancia de buen funcionamiento y establecimientos libre de riesgo.	61.37 UMA

Artículo 83.- Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

- I. Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.
- II. Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.
- III. La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.

Artículo 84.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita del Director de Obras Públicas o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

- I. Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y
 - II. Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces la unidad de medida de actualización vigente y los dependientes de él sean más de dos.
- El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.
- La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socio- económica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la reducción.
- Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá a la Auditoría Superior del Estado.
- En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.
- Lo dispuesto en este Artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 85.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

Sección Tercera

Derechos por Servicios de Vigilancia y los Relativos a Vialidad

Artículo 86.- Es objeto del Derecho por Servicio de Vigilancia, el prestado especialmente por la policía municipal.

Artículo 87.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten al Ayuntamiento, el servicio especial de vigilancia.

Artículo 88.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, el número de agentes solicitados, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio.

Artículo 89.- Este derecho se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Por servicios de vigilancia:

a) En fiestas o eventos de carácter social, exposiciones y asambleas, una cuota equivalente a 4 UMA por comisionado por cada jornada de ocho horas.

b) En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares una cuota equivalente a 8 UMA por comisionado, por cada jornada de ocho horas.

II.- Por permisos relacionados con la Vialidad de vehículos de carga:

a) Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública, de vehículos con capacidad de carga mayor de 10,000 kilos, se pagará una cuota equivalente a 2 UMA.

b) Por transitar en el primer cuadro de la ciudad, en ruta y horario determinado, fuera del horario autorizado por la norma respectiva, con vehículos de capacidad de carga mayor de 3,500 kilos, se pagará una cuota equivalente a 1 UMA.

III.- Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:

a) Por trabajo de extracción de aguas negras o desazolve de pozos, se pagará una cuota equivalente a 5 UMA.

b) Por cierre total de calle, por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a 9 UMA.

c) Por cierre parcial de calle por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a 4 UMA.

Cuando se causen y paguen los derechos establecidos en los incisos b) o c) de la fracción III de este artículo, no se causarán los derechos establecidos en la fracción II del mismo.

A solicitud expresa del Director de Policía Municipal, en consideración a la actividad o trabajo a realizar por los cuales se causen los derechos previstos en este artículo, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal podrá disminuir las cuotas establecidas en este mismo artículo.

Artículo 90.- El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Sección Cuarta

Derechos por los Servicios de Transporte Público, Corralón y Grúa

Artículo 91.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas que lo soliciten, o cuando la autoridad municipal determine, el arrastre y depósito de vehículos en el corralón municipal u otro lugar autorizado por esta Autoridad.

Artículo 92.- Son objetos de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos y el depósito de estos en corralones u otros lugares autorizados, que deban ser almacenados, a petición del interesado, por disposición legal o que la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

Artículo 93.- Por los derechos a que se refiere esta Sección, se pagarán cuotas de acuerdo con la tarifa establecida en la siguiente tabla:

I.	Tarjeta o licencia municipal	3.5 UMA
II.	Reposición tarjeta (Por robo o extravío)	3.5 UMA
III.	Modificación o corrección de datos (no mayor de 2 datos)	1.2 UMA
IV.	Servicio de grúa en automóviles	22.31 UMA
V.	Servicio de grúa en motos	5.58 UMA
VI.	Servicio por corralón por día	
•	Camiones o autobuses	0.65 UMA
•	Camionetas	0.50 UMA
•	Automóvil	0.40 UMA
•	Motocicletas/Bicicletas	0.10 UMA
•	Remolques	0.40 UMA

Por el pago de reposición de tarjeta se aplicará el 50% si presenta el comprobante de pago vigente.

Por el pago de la licencia se aplicará el 25% de descuento pagando en enero y presentando su licencia vencida del año anterior.

Sección Quinta

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 94.- Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 95.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

Artículo 96.- Servirá de base para el cobro del derecho a que se refiere la presente Sección:

- I. Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, y
- II. La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.
- III. Tratándose del servicio por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará por viaje de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a) Basura domiciliaria
- b) Desechos orgánicos
- c) Desechos industriales

Artículo 97.- El pago de los derechos se realizará en la caja de la Tesorería Municipal.

Artículo 98.- Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en las siguiente tabla:

I.	Por predio habitacional	0.22 UMA
II.	Por predio comercial pequeño	0.39 UMA
III.	Por predio comercial grande	0.55 UMA
IV.	Por predio comercial especial	2.78 UMA
V.	Por predio Industrial	4.45 UMA

Por el pago anual del servicio de recolecta de basura se aplica el 10% de descuento pagando en el primer mes del año.

Para efectos de la presente ley y para la aplicación de este artículo se entenderá por predio habitacional: casa habitación en la que no funcione negocio alguno ni se le de ningún tipo de giro comercial a la propiedad.

Artículo 99.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará por viaje de acuerdo con la siguiente clasificación:

I.	Basura domiciliaria	0.17 UMA
II.	Desechos orgánicos	0.22 UMA
III.	Desechos industriales	0.50 UMA

Se aplicará Multa al que se le sorprenda tirando basura en lugares públicos no acondicionados, en las periferias de la villa o en las afueras del basurero municipal, aplicando una multa que va de 5 UMA hasta 50 UMA.

Sección Sexta

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 100.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Sacalum, Yucatán.

Artículo 101.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Artículo 102.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

Artículo 103.- Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la presente Ley y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

Artículo 104.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán mensualmente las siguientes cuotas de este derecho como se estable en la siguiente tabla:

I. Para el caso de consumo de agua potable para uso doméstico, en predios que no cuentan con medidor volumétrico:	0.40 UMA
II. Para el caso de consumo de agua potable para uso comercial o industrial, en predios que no cuentan con medidor volumétrico:	0.62 UMA
III. Para el caso de consumo de agua potable para granjas u otros establecimientos de alto consumo:	4.00 UMA
IV. Por el suministro de agua, a través de pipa chica:	2.00 UMA
V. Por el suministro de agua, a través de pipa grande:	3.75 UMA
VI. Por la conexión a la toma de agua potable:	3.75 UMA
VII. Por la reconexión de los servicios de agua potable, con motivo de la reducción o suspensión del servicio por adeudo de las cuotas establecidas en las fracciones I y II:	2.00 UMA

Por pago anual del servicio de agua potable se aplica el 10% de descuento pagando en el primer mes del año; siempre y cuando no presente adeudos.

Se aplicará el descuento de 20% cuando el servicio este a nombre del titular de la tarjeta de INAPAM en pagos mensuales siempre y cuando no sean meses atrasados.

Artículo 105.- Este derecho se causará mensualmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Artículo 106.- Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, Estado y Municipios.

Artículo 107.- Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

Sección Séptima
Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 108.- Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

Artículo 109.- Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

Artículo 110.- Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales transportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

Artículo 111.- Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida como se presenta a continuación:

I. Por matanza de ganado, por cabeza:	
a) Vacuno:	0.50 UMA
b) Porcino, de hasta 120 kg:	0.37 UMA
c) Porcino, de entre 121 y 150 kg:	0.62 UMA
d) Porcino, de más de 150 kg:	0.85 UMA
e) Ovino o caprino:	0.30 UMA
II. Por pasaje de ganado en básculas del ayuntamiento, por cabeza:	
a) Vacuno:	0.19 UMA
b) Porcino:	0.12 UMA
c) Ovino o caprino:	0.09 UMA
III. Por guarda de ganado en corrales:	
a) Vacuno:	0.19 UMA
b) Porcino:	0.12 UMA
c) Ovino o caprino:	0.09 UMA

Artículo 112.- La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Sacalum deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de 10 UMA por pieza de ganado introducida.

Artículo 113.- El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento del pago de Derecho y los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

Sección Octava **De los Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil**

Artículo 114.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

Artículo 115.- El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por el Departamento de Protección Civil por concepto de:

- I. Permiso para detonar explosivos
- II. Emisión del análisis de riesgo
- III. Emisión del dictamen de riesgo
- IV. Visita de inspección a establecimientos que lo soliciten o bien que por irregularidades el propio departamento municipal decida inspeccionar.
- V. Emisión de la cedula de evaluación de un simulacro.
- VI. Emisión del visto bueno de un programa interno de protección civil.
- VII. Multa por quemas clandestinas. (sin presentar el permiso municipal de protección Civil que es de manera gratuita).

Artículo 116.- Por los derechos a que se refiere esta Sección, se pagarán cuotas de acuerdo con las siguientes la tarifa establecidas:

I. Autorización para realizar algún evento que fueran a tener una afluencia mayor a cien personas y que se realicen en espacios públicos o privados, en términos del artículo 39 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	5 UMA
II. Registro del programa interno de protección civil, en términos del artículo 62 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	15 UMA
III. Registro del programa interno de protección civil, cuando se trate de instituciones educativas particulares, hoteles, moteles, hostales, supermercados, minisúper, restaurantes, bares, salas de fiesta, discotecas, laboratorios y gasolineras, en términos del artículo 62 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	17 UMA
IV. Asesoría en la elaboración del programa interno de protección civil, en términos del artículo 63 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	5 UMA

V. Emisión del análisis de riesgo, en términos del artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	4 UMA
VI. Emisión del análisis de riesgo, cuando se trate de instituciones educativas particulares, hoteles, moteles, hostales, supermercados, minisúper, restaurantes, bares, salas de fiesta, discotecas, laboratorios y gasolineras, en términos del artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	8 UMA
VII. Por visita de inspección	2.8 UMA

Sección Novena **Derechos por servicios de Certificaciones y Constancias**

Artículo 117.- Las personas físicas y morales que soliciten al Ayuntamiento la expedición de certificados o constancias de cualquiera de los departamentos o dependencias que no se encuentren señalados en forma expresa en otra sección de este capítulo, se causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de su expedición:

I. Por cada certificado o constancia (Certificado de no Adeudo, Constancia de Vecindad. Otros Certificados y Constancias)	0.60 UMA
II. Por reposición de constancias:	0.60 UMA
III. Por cada copia simple, tamaño carta u oficio:	0.0125 UMA
IV. Por la certificación de copias, por cada página:	0.06 UMA
V. Por compulsa de documentos:	1. UMA
VI. Por participar en licitaciones:	25 UMA
VII. Por la expedición de duplicados de documentos oficiales:	0.60 UMA
VIII. Por la expedición de la constancia anual de inscripción en el padrón municipal de contratistas de obras públicas:	10.00 UMA

Artículo 118.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, podrá disminuir las cuotas señaladas en el artículo 117 de esta sección, tratándose de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico que para tal efecto realice la Secretaría Municipal.

Sección Décima **Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal.**

Artículo 119.- Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio. Para los efectos de este Artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

- I. Mercado. - El inmueble edificado o no, donde concurren diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores.
- II. Central de Abasto. - El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.

Artículo 120.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas y culturales, museos, bibliotecas, anfiteatros y que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Artículo 121.- La base para determinar el monto de estos derechos será el número de metros cuadrados concesionados, y el espacio físico que tenga en posesión por cualquier otro medio.

Artículo 122.- Los derechos a que se refiere la presente Sección se causarán y pagarán de conformidad con la tarifa establecida:

I. El uso o aprovechamiento de los locales, o mesetas de los mercados de dominio público municipal, para la venta de carne de pollo, res y cerdo, por año:	11 UMA
II. El uso o aprovechamiento de los locales o mesetas de los mercados de dominio público municipal, para giros distintos a los establecidos en la fracción I, por año	5.5 UMA
III. Por la obtención del permiso para instalar puestos fijos o semifijos para la realización de actividades comerciales en espacios determinados de los parques, las unidades deportivas, la vía pública y demás bienes del dominio público municipal, por día:	0.20 UMA
IV. Por la obtención del permiso para la realización de actividades de comercio ambulante, en vehículo motorizado o puestos semifijos le permita llevar a cabo esta actividad sin tener un lugar específico asignado dentro de las vías o espacios públicos de la ciudad, por día:	0.20 UMA

Sección Décima Primera **Derechos por Servicios de Panteones**

Artículo 123.- Son objeto del Derecho por servicios de Panteones:

- I. La inhumación y exhumación;
- II. La renta de bóvedas;
- III. El derecho para usar a perpetuidad osarios o bóvedas, y
- IV. Los permisos para construcción y mantenimiento en el interior del panteón.

Artículo 124.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 125.- El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.

Artículo 126.- Por los servicios a que se refiere esta Sección, se causarán y pagarán derechos conforme a las tarifas establecidas:

I. Por el uso temporal a tres años de bóvedas:	14 UMA
II. Por el uso temporal por año de Osarios:	7 UMA
III. Por el uso a perpetuidad de osarios:	34 UMA
IV. Por el otorgamiento del permiso para efectuar trabajos de pintura, rotulación o instalación de monumentos en cemento, en el interior del panteón, por tumba:	0.40 UMA
V. Por el otorgamiento del permiso para efectuar trabajos de instalación de monumentos de granito, en el interior del panteón, por tumba:	1.00 UMA

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos, (no aplica en punto III).

Por falta de incumplimiento a algunos de los derechos de este servicio se aplicará una multa de 5 a 10 UMAS.

II.- Permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales	5.58 UMA
III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley	6.7 UMA
IV.- Servicios de inhumación en fosa común	5.58 UMA
V.- Servicio de exhumación en fosa común	5.58 UMA
VI.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones	3.9 UMA
VII.- Servicios de inhumación de resto a nicho o bóveda	4.4 UMA
VIII.- Servicio de inhumación de restos a fosa común	5 UMA

Sección Décima Segunda

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 127.- Son sujetos del derecho de alumbrado público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Sacalum, Yucatán.

Artículo 128.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Sacalum, Yucatán. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que este otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 129.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el

municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobra en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la comisión federal de electricidad pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la tesorería municipal. Se entiende para los efectos de esta ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulta del total de las erogaciones efectuadas, en el periodo comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 130.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la tesorería municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso que se refiere el artículo anterior en su primer párrafo.

Artículo 131.- Para efectos de cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 132.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento.

Sección Décima Tercera

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 133.- Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública, la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, Discos Compactos o Discos DVD.

Artículo 134.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 135.- Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente Sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información.

Artículo 136.- El pago de los derechos a que se refiere la presente Sección se realizará al momento de realizar la solicitud respectiva.

Artículo 137.- La cuota por pagar por los derechos a que se refiere la presente Sección será determinada de la siguiente forma:

I. Por cada copia simple, tamaño carta u oficio:	0.0125 UMA
II. Por la certificación de copias, por cada página:	0.06 UMA
III. Por la entrega de información en disco compacto (CD) o disco versátil digital (DVD):	0.12 UMA

Sección Décimo Cuarta

Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

Artículo 138.- Es objeto de este derecho, la supervisión realizada por el Ayuntamiento para la autorización de matanza de animales de consumo.

Artículo 139.- Son sujetos de estos derechos, las personas que soliciten la autorización para matanza de animales de consumo, en domicilio particular.

Artículo 140.- Será base de este derecho el número de animales a sacrificar.

Artículo 141.- El pago se realizará al recibir la autorización, y de conformidad con las cuotas fijadas:

I. Vacuno:	0.75 UMA
II. Porcino:	0.75 UMA
III. Ovino o caprino:	0.25 UMA

Sección Décimo Quinta

Derechos por Servicio de Depósito Municipal de Vehículos

Artículo 142.- Es objeto del Derecho de depósito municipal de vehículos, el servicio de guarda en dicho lugar de vehículos pesados, automóviles, motocicletas motonetas, triciclos y bicicletas.

Artículo 143.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales propietarias de los vehículos mencionados en el artículo anterior, que soliciten el servicio, o cuando la autoridad municipal determine el arrastre y depósito de estos.

Artículo 144.- Será base para el cobro de este derecho el número de días que cada vehículo permanezca en guarda.

Artículo 145.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección se hará una vez proporcionado el servicio, y de acuerdo con las cuotas establecidas:

I.- Servicio de Deposito por día	
a) Camiones pesados o autobuses	1.5 UMA
b) Camiones de carga	1 UMA
c) Automóvil y Camionetas	0.85 UMA
d) Motocicletas/Bicicletas	0.5 UMA
e) Remolques	1 UMA

Sección Décimo Sexta Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 146.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 147.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal:

- I. Por expedición de copia fotostáticas simple
- II. Por expedición copia fotostáticas Certificada
- III. Por la Expedición de Oficios
- IV. Por expedición de constancias
- V. Por elaboración y revisión de planos
- VI. Por diligencias de verificación
- VII. Por Servicios de topografía

Por diligencias de verificación de medidas físicas, de colindancias de predios, factibilidad de división, cambios de nomenclatura, estado físico del predio, no inscripción, manifestación de construcción o mejora, demolición de construcción, rectificación de medias, urbanización, medidas físicas de construcción y colindancias de predio

Artículo 148.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido:

- I. Por expedición de copia fotostáticas simple:

a) Por cada copia simple tamaño carta de cédulas, planos, libro de parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación:	0.09 UMA
b) Por cada copia tamaño oficio cédulas, planos, libro de parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	0.11 UMA

II. Por expedición copia fotostáticas Certificada:

a) Cédulas, planos, libro de parcelas manifestaciones (tamaño carta) cada una:	1.22 UMA
b) Planos tamaño oficio, cada una:	1.28 UMA
c) Plano tamaño hasta cuatro veces tamaño oficio, cada una	2.25 UMA
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño oficio, cada una	3.5 UMA

III. Por la Expedición de Oficios

a) División:	2.25 UMA
• por cada fracción	0.85 UMA
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización, cambio de nomenclatura, corrección de medidas y corrección de superficies:	2.25 UMA
c) Historial de predio, informe de verificación de predio	2.25 UMA
d) Informe de ubicación de predio	2.25 UMA
e) Actas circunstanciadas	9.72 UMA
f) Certificado de número oficial de predio	2.25 UMA
g) Asignación de nomenclatura por fundo legal	3.24 UMA
h) De factibilidad de división, unión, rectificación de medidas, urbanización, corrección de superficie y cambio de nomenclatura	2.25 UMA
i) Por revalidación de oficios de división, cambio de nomenclatura, urbanización, corrección de superficie, unión y rectificación.	1.95 UMA

IV. Por expedición de constancias

a) De propiedad, única de propiedad.	1.45 UMA
b) Valor catastral	2.4 UMA

V. Por elaboración y revisión de planos

a) Catastrales a escala	1.25 UMA
b) Tamaño carta	1.50 UMA
c) Tamaño oficio	1.65 UMA
c) Por diligencias de verificación de medidas físicas y colindancias de predios:	2.90 UMA

VI. Por diligencias de verificación

De superficies menor a 5,000 metros cuadrados	3.35 UMA
De superficies mayor a 5,001 metros cuadrados menor a diez mil metros cuadrados	5.40 UMA

VII. Por Servicios de topografía:

Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de hasta 1,000.00 m2	4.15 UMA
Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 1,000.01 m2 a 2,500.00 m2	4.67 UMA
Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 2,500.01 m2 a 5,000.00 m2	5.71 UMA

Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 5,000.01 m2 a 10,000.00 m2	7.27 UMA
Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 10,000.00 m2 en adelante	1 UMA por hectárea

VIII. Por diligencias:

Por diligencias de verificación de medidas físicas, de colindancias de predios, factibilidad de división, cambios de nomenclatura, estado físico del predio, no inscripción, manifestación de construcción o mejora, demolición de construcción, rectificación de medias, urbanización, medidas físicas de construcción y colindancias de predio.	1.65 UMA
---	----------

Artículo 149.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 150.- Por la actualización o mejoras de predios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Precio
De un valor de \$01.00 hasta un valor de \$10,000.00	2.59 UMA
De un valor de \$10,000.01 hasta un valor de \$25,000.00	3.63 UMA
De un valor de \$25,000.01 hasta un valor de \$50,000.00	4.15 UMA
De un valor de \$50,000.01 hasta un valor de \$100,000.00	5.19 UMA
De un valor de \$100,000.01 en adelante	5.72 UMA

Artículo 151.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- I. Hasta 160,000.00 m2: 7.27 UMA
- II. Más de 160,000.00 m2: 10.39 UMA

Artículo 152.- Por la revisión técnica de la documentación de constitución en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

- I. Tipo comercial: 4.15 UMA por departamento.
- II. Tipo habitacional: 2.07 UMA por departamento.

Artículo 153.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta Sección, las Instituciones Públicas.

Capítulo III Contribuciones de Mejoras

Artículo 154.- Es objeto de las Contribuciones de Mejoras, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Artículo 155.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I. Pavimentación.
- II. Construcción de banquetas.
- III. Instalación de alumbrado público.
- IV. Introducción de agua potable.
- V. Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.
- VI. Electrificación en baja tensión.
- VII. Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Artículo 156.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este Artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

- I. Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras, y
- II. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Artículo 157.- Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras, las que comprenderán los siguientes conceptos:

- I. El costo del proyecto de la obra.
- II. La ejecución material de la obra.
- III. El costo de los materiales empleados en la obra.
- IV. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.
- V. Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
- VI. Los gastos indirectos.

Artículo 158.- La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

- II. Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

- a. Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
- b. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.
- c. En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

- III. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 159.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

Artículo 160.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Artículo 161.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigente en el Estado de Yucatán, por día.

Capítulo IV Productos

Artículo 162.- Los productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Artículo 163.- La hacienda pública del Municipio de Sacalum, Yucatán, podrá percibir Productos por los siguientes conceptos:

- I. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.
- II. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución.
- III. Por los remates de bienes mostrencos.
- IV. Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.
- V. Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación.
- VI. Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.

Artículo 164.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Síndico previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 165.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 166.- Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Artículo 167.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 168.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses.

Artículo 169.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Artículo 170.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

Artículo 171.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento, por la venta de formas o formatos oficiales, por cada uno se pagará:

I.- Formato de tarjetón de licencia de funcionamiento: 2.0 UMA

II.- Formato o forma oficial impresa distinta a la señalada en la fracción I: 0.50 UMA

Capítulo V Aprovechamientos

Artículo 172.- La Hacienda Pública del Municipio de Sacalum, Yucatán de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tendrá derecho a percibir ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 173.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 174.- Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I. Cesiones;
- II. Herencias;
- III. Legados;
- IV. Donaciones;
- V. Adjudicaciones Judiciales;
- VI. Adjudicaciones Administrativas;
- VII. Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII. Subsidios de otros organismos públicos y privados, y
- IX. Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

Capítulo VI Participaciones y Aportaciones

Artículo 175.- La Hacienda Pública del Municipio de Sacalum, Yucatán, podrá percibir ingresos en concepto de Participaciones y Aportaciones, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

Capítulo VII Ingresos Extraordinarios

Artículo 176.- La Hacienda Pública del Municipio de Sacalum, Yucatán, podrá percibir ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

- I. Empréstitos aprobados por el Congreso;
- II. Empréstitos aprobados por el Cabildo;
- III. Subsidios, y
- IV. Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

TÍTULO TERCERO INFRACCIONES Y MULTAS

Capítulo I Generalidades

Artículo 177.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 178.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Capítulo II Infracciones

Artículo 179.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

Artículo 180.- Los funcionarios y empleados públicos, que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 181.- Son infracciones:

- I. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley;
- II. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
- III. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;
- IV. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;
- V. La falta de presentación de los documentos que, conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
- VI. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, y;
- VII. La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.
- VIII. La falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones previstas en el capítulo VII de esta Ley.
- IX. Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, a las intervenciones, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias.
- X. Proporcionar o manifestar datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
- XI. Omitir contribuciones retenidas
- XII. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones de agua potable.
- XIII. Conectar directamente a la red de agua potable del Municipio de Sacalum equipos de bombeo para succión.
- XIV. Interconectar a la red de agua potable del Municipio de Sacalum líneas de distribución no autorizadas.

Capítulo III Multas

Artículo 182.- Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas:

- I.- Multa de 5 a 10 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en el inciso I).
- II.- Multa de 10 a 15 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en los incisos I), III), IV), V) y VIII).
- III.- Multa de 25 a 30 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso VI) y XIII).
- IV.- Multa de 50 a 60 la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso II) y XIV).
- V.- Multa de 150 a 170 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso VII).
- VI.- Multa de 50 a 60 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso IX), X) y

Para el caso de las infracciones previstas en los incisos III), IV) y VIII) del artículo 180 de esta Ley, sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Tesorero Municipal, quedarán facultados para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Capítulo I Generalidades

Artículo 183.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 184.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I. Requerimiento;
- II. Embargo, y
- III. Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el %3 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de tres veces la unidad de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del mencionado 3% del crédito omitido. Tratándose de multas Administrativas Federales no Fiscales se aplicará lo que dispone el Código Fiscal de la Federación.

Capítulo II

De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 185.- Además de los gastos mencionados en el Artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán, y
- IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen.

Artículo 186.- Los gastos de ejecución listados en el artículo anterior no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

- I. Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:
 - a) Tesorero Municipal. 0.45 UMA
 - b) Jefe o encargado del Departamento de Ejecución. 0.15 UMA
 - c) Cajeros. 0.06 UMA
 - d) Departamento de Contabilidad. 0.05 UMA
 - e) Empleados del Departamento. 0.03 UMA
- II. Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:
 - a) Tesorero Municipal. 0.45 UMA
 - b) Jefe o encargado del Departamento de Ejecución. 0.15 UMA
 - c) Notificadores. 0.15 UMA
 - d) Empleados del Departamento Generador. 0.10 UMA

Capítulo III

Del Remate en Subasta Pública

Artículo 187.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de esta, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Sacalum, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

TÍTULO QUINTO

DE LOS RECURSOS

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 188.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 189.- Interpuesto en tiempo un recurso, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- I. Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito;

- II. Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello;
- III. Hipoteca, o
- IV. Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 UMA vigentes en el Estado de Yucatán, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas que fije el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero. - Esta Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2025 previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. –Se abroga la Ley de Hacienda anterior, así como cualquier reforma o adición al mismo.

VIII.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TEKANTÓ, YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS MUNICIPALES Y AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO I De los Ingresos Municipales

Artículo 1. El Honorable Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, para cubrir el gasto público percibirá en cada ejercicio fiscal, por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos en concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establezcan en esta Ley y en la Ley de Ingresos.

Artículo 2. Son disposiciones fiscales municipales las siguientes:

- a) La presente Ley de Hacienda;
- b) La Ley de Ingresos del Municipio de Tekantó, Yucatán;
- c) Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
- d) Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

Artículo 3. La Ley de Ingresos del Honorable Municipio de Tekantó, Yucatán, se hará pública a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán como fecha límite el día treinta y uno de diciembre de cada año fiscal y entrará en vigor a partir del primero de enero del año continuo, con la cual quedará regulada y con carácter de obligatorio en la fecha ya señalada.

Artículo 4. Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, se sujetará a la presente Ley; en caso contrario, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

CAPÍTULO II

De las Autoridades Fiscales

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

- a) El Cabildo.
- b) El Presidente Municipal de Tekantó, Yucatán.
- c) El Síndico.
- d) El Tesorero Municipal.
- e) Las demás que establezca el correspondiente ordenamiento Hacendario.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

El Presidente Municipal y el Tesorero serán responsables de la administración de todos y cada uno de los recursos públicos municipales que ingresen, sin excepción alguna.

Los servidores públicos en el ramo hacendario municipal tendrán las facultades que establecen este código, y demás disposiciones legales inherente; las que ejercerán de conformidad al ámbito de su competencia.

Las autoridades fiscales para el desempeño de sus funciones podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública estatal y de cualquier otra autoridad municipal.

Artículo 6.- El Tesorero es el titular de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio.

I. Son facultades del Tesorero:

- a) Dirigir las labores de la tesorería vigilando que los empleados cumplan con sus obligaciones;

- b)** Proponer al Presidente Municipal el nombramiento o remoción de los demás funcionarios y empleados de la tesorería;
- c)** Intervenir en la elaboración de los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones administrativas relacionadas con el manejo de la Hacienda Municipal;
- d)** Elaborar el programa financiero anual;
- e)** Proponer al Cabildo las políticas generales de ingreso y gasto público y la cancelación de las cuentas incobrables, previo informe justificado que demuestre la imposibilidad material o jurídica de su cobro;
- f)** Intervenir en la formulación de convenios de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado y ejercer las funciones que le corresponda en el ámbito de su competencia;
- g)** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- h)** Ejercer la facultad económico-coactiva por sí o a través de los funcionarios que el Cabildo determine, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, que establece el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- i)** Recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;
- j)** Administrar las participaciones y aportaciones federales y estatales y demás recursos públicos;
- k)** Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestación, aviso, declaración y demás documentos relacionados con el fisco municipal;
- l)** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes;
- m)** Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y cobrar las impuestos por los Jueces Calificadores o autoridades competentes, y
- n)** Las demás que le otorguen las leyes respectivas.

II. Son obligaciones del Tesorero:

- a)** Efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos;
- b)** Abstenerse de hacer pago alguno no autorizado;
- c)** Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;
- d)** Llevar un expediente por cada organismo paramunicipal o fideicomiso que se constituya, que se integrará con la escritura constitutiva y sus reformas, los poderes que se otorguen, las actas de asambleas, en su caso y el Estado financiero;
- e)** Recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento;
- f)** Formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la Cuenta Pública del mes inmediato anterior y presentarlo a Cabildo, para su revisión y aprobación en su caso;
- g)** Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos;

- h) Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;
- i) Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán;
- j) Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes;
- k) Cuidar que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad;
- l) Proporcionar los informes que el Cabildo, el Presidente Municipal o el Síndico le solicite, y
- m) Las demás que expresamente le otorguen las leyes.

CAPÍTULO III

Recursos en Contra de las Resoluciones

Artículo 7. Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, únicamente se admitirán los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 8.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Tekantó, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y excepciones.

Sección Primera

De las Contribuciones

Artículo 9.- Son impuestos las contribuciones en dinero o en especie establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas, asimismo estas son en carácter general y obligatorio.

Artículo 10. Son derechos las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio dado por el Ayuntamiento.

Artículo 11. Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras públicas o la prestación de un servicio de interés general para el bien común del Municipio.

Artículo 12. Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

Artículo 13. Son productos las contraprestaciones de servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y dicho cobro será llevado a cabo por la Hacienda Pública Municipal, con fundamento en los conceptos, tasas, cuotas y tarifas establecidas en la presente ley.

Artículo 14. Son participaciones: las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto; así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquellas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

Artículo 15. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, los cuales son los recargos, las multas y en general los ingresos no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos o participaciones citadas con anterioridad.

Sección Segunda

De las Aportaciones

Artículo 16. Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las Haciendas Públicas de los Estados y en su caso, al Municipio, como mecanismo presupuestario para transferir al Municipio recursos que les permitan fortalecer su capacidad de respuesta y atender las necesidades del municipio en el rubro de Bienes de Dominio Público y Privado.

Artículo 17. Los Ayuntamientos recaudarán los ingresos previstos en las Leyes de ingresos municipales y los que se deriven de convenios que celebren con la federación y el Estado de Yucatán.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la tesorería municipal o por las oficinas y dependencias que la misma autorice. De igual forma se podrá hacer a través de instituciones bancarias como auxiliares en el cobro de las contribuciones, previa autorización del Ayuntamiento.

La facultad de los Ayuntamientos en el cobro de Impuestos, Derechos, Contribuciones para mejoras, Productos y Aprovechamientos será irrenunciable.

Sección Tercera

Ingresos extraordinarios

Artículo 18. Son ingresos extraordinarios los recursos que puede percibir la Hacienda Pública Municipal, distintos de los anteriores, por los conceptos siguientes:

- I. Los empréstitos que se obtengan, cumpliendo con las disposiciones de Ley;
- II. Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diferentes a Participaciones, Aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos;
- III. Donativos;
- IV. Cesiones;
- V. Herencias;
- VI. Legados;
- VII. Por Adjudicaciones Judiciales;
- VIII. Por Adjudicaciones Administrativas y
- IX. Por Subsidios de Organismos Públicos y Privados.
- X. Otros ingresos no especificados, entre ellos la recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

Sección Cuarta

De los Créditos Fiscales

Artículo 19.- Son créditos fiscales aquéllos que tenga derecho de percibir el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público, y que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, recargos, multas o de sus accesorios, derivado de las responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Artículo 20. Los pagos de los créditos fiscales deberán cubrirse en efectivo o con cheque certificado, los que se admitirán como efectivo.

Sección Quinta

De la causación y determinación

Artículo 21.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo.

Artículo 22.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tekantó, Yucatán, o fuera de él y que tuvieren bienes o celebren actos de comercio dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente Ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los reglamentos municipales que correspondan.

Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Tekantó y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.
- II. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución en favor del Municipio.
- III. Los retenedores de impuestos y otras contribuciones.
- IV. Los funcionarios, fedatarios y las demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 23.- Los créditos fiscales en favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos que establezcan las Leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

CAPÍTULO IV **Del pago a plazos**

Artículo 24.- La o el Presidente Municipal, en conjunto con la persona que ocupe la Tesorería Municipal, o la Secretaría Municipal a petición de los contribuyentes, podrán autorizar convenios de pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses.

Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Sección Primera

De los Pagos en General

Artículo 25.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en los sitios que la misma designe para dicho pago; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y, además, deberán hacerse en Moneda Nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, además del pago en efectivo, los cheques certificados, transferencias bancarias y demás métodos establecidos como legales para realizar el pago.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución;
- II. Recargos;
- III. Multas, y
- IV. La indemnización a que hace referencia en esta Ley.

Sección Segunda

De los formularios

Artículo 26.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, y demás documentos que presenten los contribuyentes para uso de aplicaciones en internet o para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Dirección

de Finanzas y Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

Sección Tercera De las Obligaciones en General

Artículo 27.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

I. Inscribirse en la Tesorería Municipal, en un plazo no mayor de treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades en las cuales el contribuyente reciba el primer ingreso, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;

II. Gestionar de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple, además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio;

III. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días hábiles, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;

IV. Recabar la autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;

V. Utilizar los formatos elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;

VI. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

VII. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida; y conservar en su domicilio fiscal la documentación y demás elementos contables y comprobatorios que se relacionen con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, durante 5 años.

VIII. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y

IX. Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

CAPÍTULO V De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 28.- Las licencias de funcionamientos, permisos, constancias y autorizaciones se expedirán de acuerdo al departamento que corresponda y se cobrarán de conformidad a la presente ley.

Artículo 29.- Las licencias de funcionamiento Permisos, Constancias y Autorizaciones que expida la Dirección De Desarrollo Urbano serán expedidas y cobradas de conformidad con la tabla de derechos de la presente ley.

Tendrán una vigencia de un año, teniendo obligatoriamente que renovarse a más tardar el último día del mes de enero de cada año y a falta de pago se podrá imponer, alguna sanción, como recargos y multas.

Artículo 30.- Las licencias de funcionamiento serán tramitadas y expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano o en su caso el departamento de tesorería según corresponda, de conformidad con la tabla de derechos vigentes en la presente ley.

Tendrán una vigencia de un año, teniendo obligatoriamente que renovarse a más tardar el último día del mes de enero de cada año.

El departamento de tesorería expedirá las siguientes licencias, previo los siguientes requisitos:

Artículo 31.- Requisitos que deberá presentar para el cobro de impuesto predial.

1.- Se requiere Cédula Catastral Actualizada (del año en curso)

Artículo 32.- Requisitos que deberá presentar para el pago del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

1.- Manifiesto notarial de la operación

2.- Constancia de validación del avalúo comercial (emitida por la dirección de catastro del INSEJUPY)

3.- Cédula y plano catastral

4.- Recibo de impuesto predial actual de acuerdo (año en curso)

Artículo 33.- Requisitos que deberá presentar para el pago y otorgamiento de licencias para funcionamiento de establecimientos o locales (por giro).

1.- Registro Federal de Contribuyentes

2.- Recibo de impuesto predial comercial actual de acuerdo con el giro (año en curso)

3.- Recibo de pago de basura anual (año en curso)

4.- Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)

5.- Copia del contrato de arrendamiento en caso de existir (según sea el caso)

6.- Copia de identificación oficial con fotografía

7.- Determinación sanitaria municipal (según se requiera)

8.- Determinación sanitaria (según se requiera)

9.- Pago de uso de suelo (pago se realiza en tesorería con el formato único de pago)

Artículo 34.- Requisitos que deberá presentar para el pago y otorgamiento de licencias para funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro sea la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas.

- 1.- Registro Federal de Contribuyentes
- 2.- Recibo de impuesto predial actual (año en curso)
- 3.- Recibo de pago de basura anual (año en curso)
- 4.- Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)
- 5.- Copia del contrato de arrendamiento (según sea el caso)
- 6.- Copia de identificación oficial con fotografía
- 7.- Determinación sanitaria municipal (según se requiera)
- 8.- Determinación sanitaria (según se requiera)
- 9.- Pago de uso de suelo (pago se realiza en tesorería con el formato único de pago)

Artículo 35.- Requisitos que deberá presentar para el pago y otorgamiento de la revalidación de licencias de funcionamiento.

- 1.- Original de licencia, anuencia o permiso otorgado el año anterior
- 2.- Registro Federal de Contribuyentes
- 3.- Recibo de impuesto predial actual (año en curso)
- 4.- Recibo de pago de basura anual (año en curso)
- 5.- Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)
- 6.- Copia del contrato de arrendamiento (según sea el caso)
- 7.- Copia de identificación oficial con fotografía
- 8.- Determinación sanitaria municipal (según se requiera)
- 9.- Determinación sanitaria (según se requiera)
- 10.- Pago de uso de suelo (pago se realiza en tesorería con el formato único de pago)

Para la obtención de la licencia de funcionamiento por apertura; las personas físicas o morales deberán presentar:

1. Registro Federal de Contribuyentes
2. Recibo de impuesto predial comercial actual de acuerdo con el giro (año en curso)
3. Recibo de pago de basura anual (año en curso)
4. Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)
5. Copia del contrato de arrendamiento en caso de existir (según sea el caso)
6. Copia de identificación oficial con fotografía
7. Determinación sanitaria municipal (según se requiera)
8. Determinación sanitaria (según se requiera)
9. Pago de uso de suelo (pago se realiza en Tesorería con el formato único de pago)

Todas las licencias de funcionamiento quedarán sin efecto al término del ejercicio constitucional del Ayuntamiento que las otorgó.

Para la revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento deberán presentarse los documentos siguientes:

1. Original de licencia, anuencia o permiso otorgado el año anterior
2. Registro federal de contribuyentes

3. Recibo de impuesto predial actual (año en curso)
4. Recibo de pago de basura anual (año en curso)
5. Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)
6. Copia del contrato de arrendamiento (según sea el caso)
7. Copia de identificación oficial con fotografía
8. Determinación sanitaria municipal (según se requiera)
9. Determinación sanitaria (según se requiera)
10. Pago de uso de suelo (pago se realiza en Tesorería con el formato único de pago)

Ingresos ordinarios y extraordinarios

Artículo 36.- Para los efectos de esta ley, los ingresos serán ordinarios y extraordinarios, los primeros serán tributarios y no tributarios; y los segundos, los no previstos.

I.- Serán ordinarios:

- a) Los Impuestos;
- b) Los Derechos;
- c) Las Contribuciones de Mejoras;
- d) Los Productos;
- e) Los Aprovechamientos;
- f) Las Participaciones, y
- g) Las Aportaciones.

II.- Serán extraordinarios:

- a) Los que autorice el Cabildo, en los términos de su competencia y de conformidad a las leyes fiscales, incluyendo los financiamientos;
- b) Los que autorice el Congreso del Estado, y
- c) Los que reciban del Estado o la Federación por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones.

De los recargos y causación de recargos

Artículo 37.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 38.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas, por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución de que se trate.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que se fije anualmente en las leyes de ingresos municipales.

Artículo 39.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que será siempre del 20% del valor de este, del importe del propio cheque, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente Ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la tesorería municipal, esta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

De los recargos en pagos espontáneos

Artículo 40.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

Artículo 41.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate, en los términos que establece esta Ley.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Tekantó, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60% del valor de su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

De las infracciones y multas

Artículo 42. Son infracciones aquellas que contravengan a las leyes fiscales municipales y demás disposiciones aplicables, la responsabilidad recae sobre los contribuyentes, responsables solidarios y terceros.

Artículo 43.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De las Unidades de Medida y Actualización

Artículo 44.- Cuando en la presente ley se haga mención de la palabra UMA, dicho término se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Yucatán, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, el UMA que servirá de base para su cálculo será el vigente al momento de individualizar la sanción.

CAPÍTULO VI

De los Conceptos De Ingreso

Artículo 45.- Son sujetos del impuesto predial:

- a) Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Tekantó, Yucatán, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.
- b) Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.
- c) Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.
- d) Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.
- e) Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga. De los obligados solidarios.

Artículo 46.- Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

- a) Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin certificar que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.
- b) Los empleados de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

Del objeto

Artículo 47.- Es objeto del impuesto predial:

- a) La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;

- b) La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas en los predios señalados en la fracción anterior;
- c) Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;
- d) Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
- e) Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 45 inciso d) de esta ley, y
- f) La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

De la Base: Valor Catastral

Artículo 48.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, esta se determinará por el valor asignado en la cédula, que, de conformidad con la Ley del Catastro y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio.

Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Tekantó, Yucatán, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio, expidiera una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepción la citada cédula.

De la tarifa

Artículo 49.- Cuando la Dirección del Catastro del Municipio de Tekantó, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, expidiera una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir de la expedición de la cédula respectiva.

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

Del Pago

Artículo 50.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse dentro de los primeros quince días hábiles y cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año fiscal

correspondiente en curso, gozará del descuento establecido en la presente ley sobre el importe de dicho impuesto en los meses de enero febrero, marzo, abril y mayo del año en que se pretenda realizar dicho pago.

La tabla de valores unitarios de predios urbanos y rústicos con o sin construcción que de manera general se establecen en esta ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados.

Exenciones

Artículo 51.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente Ley.

Si en un mismo inmueble, se realicen sincrónicamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, para que la Tesorería Municipal establezca el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días naturales del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada para la realización de su actividad indicando de manera precisa la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, hará la inspección física correspondiente en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesorio. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere pertinentes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

De la Base Contraprestación

Artículo 52.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, se otorgue en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico que permita su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación,

aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial sobre la base contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en la presente ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral calculado conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

De las Obligaciones del Contribuyente.

Artículo 53.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a inscribirse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días naturales, a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la Tesorería Municipal de Tekantó, Yucatán.

Si existiera alguna modificación en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos (arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso) de esta ley, el contribuyente deberá inscribirse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

De la Tarifa

Artículo 54.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Del Pago

Artículo 55.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, este deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Que sea exigible el pago de la contraprestación;
- II.- Que se expida el comprobante de la misma, y
- III.- Que se cobre el monto pactado por el uso o goce.

Salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

De las Obligaciones de Terceros

Artículo 56.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación. Cada Tesorería emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO VII Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Sección Primera De los sujetos

Artículo 57.- Son sujetos del impuesto sobre adquisición de inmuebles son las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo con excepción de los enajenantes.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán informarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo quince días hábiles a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

Sección Segunda

De los obligados solidarios

Artículo 58.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 56 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.

II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo y el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) correspondiente al pago del impuesto.

Sección Tercera

Del objeto

Artículo 59.- Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, es toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Tekantó, Yucatán.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

I. Todo acto de forma legal por el que se adquiriera la propiedad, incluyendo la donación, la adjudicación por herencia o legado y la aportación a toda clase de personas morales.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.

III. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

V. La fusión o escisión de sociedades.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

VII. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo.

VIII. La prescripción positiva.

- IX.** La cesión de derechos del heredero o legatario.
- X.** La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.
- XI.** La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los términos de los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.
- XII.** La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del valor de la porción que le corresponde.
- XIII.** La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV.** En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.
- XV.** La devolución de la propiedad de bienes inmuebles, a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato que le da origen, por mutuo acuerdo, así como por procedimientos judiciales o administrativos.

Sección Cuarta De las Exenciones

Artículo 60.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, y en los casos siguientes:

- I.** La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
- II.** En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
- III.** Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
- IV.** La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
- V.** Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
- VI.** La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

Sección Quinta De la Base

Artículo 61.- La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas (La cesión de derechos del heredero o legatario, La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal y La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo) en esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público o perito valuador que se registre en la Tesorería Municipal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, y

- II.** Acreditar con documentación verídica, experiencia valuatoria mínima de tres años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de registro.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de condonarle, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado. En todos los casos relacionados con el artículo 58, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- ANTECEDENTES:

- a) Valuador;
- b) Registro Municipal, y
- c) Fecha de Avalúo.

II.- UBICACIÓN:

- a) Localidad;
- b) Sección Catastral;
- c) Calle y Número;
- d) Colonia, y
- e) Observaciones (en su caso).

III.- RESUMEN VALUATORIO:

a) TERRENO

- 1. Superficie Total M2
- 2. Valor Unitario
- 3. Valor del terreno

b) CONSTRUCCIÓN

- 1. Superficie Total M2
- 2. Valor Unitario
- 3. Valor Comercial

IV.- UNIDAD CONDOMINAL:

- 1. Superficie Privativa M2
- 2. Valor Unitario
- 3. Valor Comercial

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en consideración el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo, ordenado o tomado en cuenta excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección Sexta **Vigencia de los Avalúos**

Artículo 62.- Los avalúos elaborados para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición y deberán actualizarse si excedieran de este tiempo.

Sección Séptima **De la Tasa**

Artículo 63.- El impuesto predial se causará de acuerdo con la siguiente tarifa: Por predios urbanos y rústicos con o sin construcción:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
TEKANTO			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1, 2, 3, 11, 12	\$ 227.00
	MEDIA	4, 5, 13, 14, 21, 22, 23, 24, 31, 32, 33, 34, 41, 42, 43, 44	\$ 114.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 59.00
2	CENTRO	1, 2, 3, 11, 12	\$ 227.00
	MEDIA	4, 5, 6, 12, 13, 14, 21, 22, 23, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 42, 43	\$ 114.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 59.00
3	CENTRO	1, 2, 3, 22, 23	\$ 227.00
	MEDIA	4, 5, 6, 7, 8, 9, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60	\$ 114.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 59.00
4	CENTRO	1, 2, 3, 11, 12	\$ 227.00
	MEDIA	4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 31, 32, 41, 42	\$ 114.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 59.00
TODAS LAS COMISARÍAS			\$ 59.00
RÚSTICOS		VXHAS	
BRECHA			\$ 6,480.00
CAMINO BLANCO			\$10,800.00
CARRETERA			\$16,200.00
FINCAS RÚSTICAS			\$ 8.00 M2

Valores Unitarios de Construcción

VALORES UNITARIOS		ÁREA	ÁREA	PERIFERIA
TIPO		\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
CONCRETO	DE LUJO	\$ 1,780.00	\$1,360.00	\$ 840.00
	DE PRIMERA	\$ 1,570.00	\$1,150.00	\$ 730.00
	ECONÓMICO	\$ 1,360.00	\$ 940.00	\$ 520.00
HIERRO Y ROLLIZO	DE PRIMERA	\$ 630.00	\$ 520.00	\$ 420.00
	ECONÓMICO	\$ 520.00	\$ 420.00	\$ 310.00
ZINC, ASBESTO O TEJA:	INDUSTRIAL	\$ 940.00	\$ 730.00	\$ 520.00
	DE PRIMERA	\$ 520.00	\$ 420.00	\$ 310.00
	ECONÓMICO	\$ 420.00	\$ 310.00	\$ 210.00
CARTÓN O PAJA COMERCIAL		\$ 520.00	\$ 420.00	\$ 310.00
VIVIENDA ECONÓMICA		\$ 210.00	\$ 160.00	\$ 100.00

La base del impuesto predial será el valor catastral del inmueble y el impuesto se determinará aplicando el valor catastral conforme a la siguiente tabla:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL	FACTOR PARA APLICAR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
PESOS	PESOS	PESOS	0
\$ 0.01	\$ 4,000.00	\$ 20.00	0
\$ 4,000.01	\$ 5,500.00	\$ 25.00	0
\$ 5,500.01	\$ 6,500.00	\$ 30.00	0
\$ 6,500.01	\$ 7,500.00	\$ 35.00	0
\$ 7,500.01	\$ 8,500.00	\$ 40.00	0
\$ 8,500.01	\$10,000.00	\$ 45.00	0
\$10,000.01	En adelante	\$ 27.00	\$ 0.03

El Impuesto Predial se determinará multiplicando la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior por el factor correspondiente y al resultado se le sumará la cuota fija que le pertenece.

Artículo 64.- Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

Artículo 65.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles, se causará con base en la siguiente tabla de tarifas:

I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas Habitación:	4%
II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales:	4%

Sección Octava

Del Manifiesto a la Autoridad

Artículo 66.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

- I. Nombre y domicilio de los contratantes;
- II. Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
- III. Firma y sello, en su caso, del autorizante;
- IV. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
- V. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
- VI. Identificación del inmueble;
- VII. Valor de la operación, y
- VIII. Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno hasta diez unidades de medida y actualización vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Sección Novena

De los Responsables Solidarios

Artículo 67.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, anexaran al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de

los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 60 de esta Ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Artículo 68.- Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

Sección Décima

Del Pago

Artículo 69.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se celebre el acto contrato;
- II. Se eleve a escritura pública, o
- III. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

Los requisitos para poder realizar dicho pago son:

- I. Manifiesto notarial de la operación.
- II. Constancia de validación del avalúo comercial (emitida por la dirección de catastro del INSEJUPY)
- III. Cédula catastral
- IV. Plano
- V. Recibo de impuesto predial actual de acuerdo (año en curso)

Sección Décima Primera

De la Sanción

Artículo 70.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

De las excepciones

Artículo 71.- Se exceptúa del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, los Municipios y en los casos siguientes:

- I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.
- II. En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.
- III. Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.
- IV. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, siempre que las partes adjudicadas no excedan del valor de las porciones que a cada uno de los copropietarios o al cónyuge le correspondan. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.
- V. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.
- VI. La donación entre consortes, ascendientes y descendientes en línea directa.

CAPÍTULO VIII

Impuesto sobre diversiones y Espectáculos Públicos

Sección Primera

De los Sujetos

Artículo 72.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos en el municipio, ya sea en forma permanente o temporal debiendo especificar cuál de estos supuestos se encontraran. Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones establecidas en el apartado de Licencias de Funcionamiento y además deberán proporcionar lo siguiente:

I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

- a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo;
- b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo, y

c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el Ayuntamiento del Municipio de Tekantó, Yucatán, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo.

III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

Sección Segunda Del Objeto

Artículo 73.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Sección Tercera De la Base

Artículo 74.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

Sección Cuarta De la Tasa

Artículo 75.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas que se encuentren previstas en la Ley de la materia será del 8%, por estancia a quien preste dichos servicios. Cuando se trate de espectáculos de circo la tasa será del 5% sobre el monto de los ingresos que se obtengan del evento.

Cuando se traten de funciones de teatro, ballet, opera y otros eventos culturales no se causará impuesto alguno.

Sección Quinta

De la Facultad de Disminuir la Tasa

Artículo 76.- Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivo exclusivamente culturales, de beneficencia o inclusión del deporte, el Tesorero Municipal conjuntamente con el Presidente Municipal, estará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Sección Sexta

Del Pago

Artículo 77.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- a)** Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;
- b)** Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.
- c)** Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- d)** Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 78.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus

funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 79.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales. Los impuestos que de manera general se establecen en esta Ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados.

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS

CAPÍTULO I Disposiciones Comunes

Artículo 80.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en la presente ley, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal o en las que la propia Dirección, autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 81.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 82.- Para el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará la cantidad que corresponda de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 70,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 70,000.00
III.- Supermercados y mini súper con departamentos de venta de bebidas alcohólicas	\$ 70,000.00

Artículo 83.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicarán la cuota diaria de \$ 700.00.

Artículo 84.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará la cantidad que corresponda de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Cantinas y Bares	\$ 80,000.00
II.- Restaurantes-Bar	\$ 80,000.00
III.- Hotel con venta de bebidas alcohólicas	\$ 80,000.00

Artículo 85.- Por el otorgamiento de permisos eventuales y el funcionamiento de giros relacionados por la presentación de servicios que incluyen el expendio de bebidas alcohólicas, se aplicará la tarifa que se relacionan a continuación:

I.- Bailes populares	\$ 4,000.00
----------------------	-------------

Artículo 86.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho por la cantidad de \$5,000.00 salvo quienes acrediten ser oriundos del Municipio de Tekantó, Yucatán, y ser propietarios del negocio, quienes gozarán de una tarifa preferencial de \$ 2,500.00.

Artículo 87.- Por el otorgamiento de anual de licencias para el funcionamiento de establecimientos diversos se cobrará la cantidad que corresponda de acuerdo a las siguientes tarifas:

	Giro Comercial	Expedición	Renovación
1	Arrendadora de sillas y mesas	\$ 800.00	\$ 400.00
2	Bancos, centros cambiarios e instituciones financieras	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
3	Bisutería	\$ 600.00	\$ 300.00
4	Carnicería, pollerías y pescaderías	\$ 600.00	\$ 300.00
5	Carpinterías	\$ 600.00	\$ 300.00
6	Centro de estudio de fotos y grabación	\$ 1000.00	\$ 400.00
7	Centros de cómputo e internet	\$ 1000.00	\$ 500.00
8	Cinemas	\$ 2000.00	\$ 700.00
9	Compra/Venta de frutas legumbres y flores	\$ 1000.00	\$ 400.00
10	Compra/Venta de materiales de construcción	\$ 2,000.00	\$ 600.00
11	Compra/Venta de motos bicicletas y refacciones	\$ 1,000.00	\$ 500.00
12	Compra/Venta de oro y plata	\$ 1,000.00	\$ 500.00
13	Consultorios y Clínicas	\$ 1,000.00	\$ 600.00
14	Despachos de servicios profesionales	\$ 1,000.00	\$ 600.00
15	Escuelas Particulares y Académicas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
16	Estética unisex	\$ 600.00	\$ 300.00
17	Peluquerías	\$ 600.00	\$ 300.00
18	Expendio de pollos asados	\$ 600.00	\$ 300.00
19	Expendio de refrescos	\$ 1000.00	\$ 400.00
20	Expendio de refrescos naturales	\$ 500.00	\$ 300.00
21	Expendio de alimentos balanceados	\$ 500.00	\$ 300.00
22	Fábrica de hielo	\$ 5,000.00	\$ 1,500.00
23	Farmacia, Botica y Similares	\$ 1,000.00	\$ 600.00
24	Funerarias	\$ 1,500.00	\$ 600.00
25	Expendio de gas butano	\$ 10,000.00	\$ 1000.00

26	Gasolineras	\$ 20,000.00	\$ 5,000.00
27	Hamburguesas y similares	\$ 200.00	\$ 200.00
28	Hoteles y Hospedajes	\$ 20,000.00	\$ 5,000.00
29	Agropecuarias	\$ 500.00	\$ 150.00
30	Carbón y leña	\$ 300.00	\$ 200.00
31	Jugos embolsados	\$ 1,000.00	\$ 500.00
32	Laboratorios	\$ 2,000.00	\$ 1000.00
33	Lavadero de Carros y Llanteras	\$ 300.00	\$ 150.00
34	Lavanderías	\$ 300.00	\$ 150.00
35	Minisúper	\$ 10,000.00	\$ 3,000.00
36	Mudanzas y Transportes	\$ 500.00	\$ 300.00
37	Mueblerías	\$ 500.00	\$ 300.00
38	Negocios de Telefonía Celular	\$ 500.00	\$ 200.00
39	Negocios de reparación telefonía celular	\$ 500.00	\$ 150.00
40	Novedades, Juguetes y Regalos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
41	Oficinas de servicio de sistemas de televisión	\$ 3,000.00	\$ 1000.00
42	Dulcerías	\$ 400.00	\$ 200.00
43	Panaderías, Tortillerías y molino	\$ 2,000.00	\$ 500.00
44	Papelerías y Centros de Acopiado	\$ 400.00	\$ 200.00
45	Planta Purificadora de Agua	\$ 2,000.00	\$ 500.00
46	Puesto de venta de revistas, periódicos, casetes, discos compactos de cualquier formato	\$ 200.00	\$ 100.00
47	Renta de Juegos infantiles y diversiones	\$ 350.00	\$ 200.00
48	Restaurantes	\$ 2,000.00	\$ 1000.00
49	Salas de Fiestas	\$ 2,000.00	\$ 600.00
50	Supermercado	6,000.00	\$ 3,000.00
51	Taller de herrería, aluminio y cristales	\$ 300.00	\$ 150.00
52	Taller de reparación de bicicletas	\$ 100.00	\$ 80.00
53	Taller de reparación de motos	\$ 200.00	\$ 100.00
54	Taller de reparación de aparatos electrónicos	\$ 200.00	\$ 100.00
55	Taller de torno en general	\$ 300.00	\$ 200.00
56	Talleres mecánicos	\$ 300.00	\$ 200.00
57	Taller de expendio de zapatos	\$ 300.00	\$ 200.00
58	Zapaterías	\$ 300.00	\$ 200.00
59	Taquería, lonchería y fondas	\$ 300.00	\$ 200.00
60	Telas, Regalos	\$ 400.00	\$ 200.00
61	Expendio de aceites y aditivos	\$ 600.00	\$ 300.00
62	Tienda de Ropa y Almacenes	\$ 1000.00	\$ 500.00
63	Fabricas Textil	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
64	Talleres textil	\$ 1000.00	\$ 500.00
65	Tendejones y misceláneas	\$ 800.00	\$ 600.00
66	Tlapalería y Ferreterías	\$ 3000.00	\$ 1000.00
67	Video Club en General	\$ 300.00	\$ 150.00
68	Casas de Empeños	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
69	Cocina económica	\$ 600.00	\$ 300.00
70	Pizzería	\$ 1000.00	\$ 500.00
71	Peletería/Heladerías	\$ 800.00	\$ 400.00
72	Refaccionaria Automotriz	\$ 1,000.00	\$ 500.00

73	Taller de instalación de Audio	\$ 300.00	\$ 150.00
74	Depósitos de Relleno de Agua Purificada	\$ 1500.00	\$ 800.00
75	Centro de compra-venta de vehículos usados	\$ 1,000.00	\$ 500.00
76	Balnearios	\$ 300.00	\$ 200.00

Artículo 88.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles de fraccionamientos, construcción de pozos y albercas, ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos, se causarán pagarán derechos de \$ 4.00 por metro cuadrado.

Artículo 89.- Por el otorgamiento de permisos a que hace referencia la presente ley, se acusarán y pagarán derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifa
I.- Autorizaciones del uso del suelo	
a) Para fraccionamientos de hasta 10,000.00 m2	60 UMA
b) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de hasta 50.00 m2	3 UMA
c) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 50.01metros cuadrados hasta 100.00 m2	3 UMA
II.- Por factibilidad de uso de suelo	
a) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	20 UMA
b) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar	20 UMA
c) Para establecimientos con giros comerciales diferentes a los mencionados en los incisos a) y b) de esta fracción.	15 UMA
d) Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	10UMA
e) Para casa habitación ubicada en zonas de reserva de crecimiento	3 UMA
f) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en las vías públicas	2 UMA
g) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	20 UMA
III.- Constancia de alineamiento	
	0.25 UMA / m
IV.- Trabajos de construcción	
a) Licencia para construcción (hasta 40 m2)	0.20 UMA / m2
b) Licencia para construcción (40.1 m2 hasta 120m2)	0.20 UMA / m2
c) Licencia para demolición o desmantelamiento	0.20 UMA / m2
d) Licencia para excavación de zanjas en la vía publica	2 UMA / m
e) Licencias para construir bardas	0.25 UMA / m
f) Licencia para excavaciones	0.25 UMA / m3
V.- Constancia de terminación de obra	0.25 UMA / m2
VI.- Permiso de anuncios conforme a la reglamentación municipal	2 UMA / m2
VII.- Por visita de inspección	2 UMA

VIII.- Por la factibilidad instalación de anuncios de propaganda permanentes en inmuebles en mobiliario urbano, conforme a la reglamentación municipal	2 UMA
---	-------

Artículo 90.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 100.00 por día.

Artículo 91.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales, se causarán y pagarán derecho de \$ 1,000.00 por día y por hora \$ 100.00.

Artículo 92.- Por el otorgamiento de permisos para instalación de cosos taurinos se causarán y pagarán derecho de \$ 20.00 por día por cada uno de los palcos.

Artículo 93.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Tekantó en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio destinados a la prestación de un servicio público.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

CAPÍTULO II

De los Servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Sección Primera

De los sujetos

Artículo 94.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

De los obligados solidarios

Artículo 95.- Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra.

Sección Segunda De la clasificación

Artículo 96.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano de acuerdo a la presente ley, y deberán presentar los siguientes requisitos, según la licencia, permiso o constancia que requieren:

a) Requisitos para Carta de Congruencia

1. Solicitud de congruencia de uso de suelo dirigida al director o directora de desarrollo urbano y medio ambiente, especificando localización, colindancias, cedula catastral, si es colindante con algún predio de propiedad, superficie del área de la zona federal, especificar el uso que se le dará al área (protección y ornato, general).
2. Copia del título de propiedad del predio colindante y/o acta constitutiva de la persona moral (en caso de no ser propietario del predio colindante especificarlo en su solicitud).
3. Copia de la cédula catastral vigente del predio colindante
4. Copia expedida por la tesorería del pago del impuesto predial actualizado.
5. Copia del plano topográfico con coordenadas UTM (Universal Transversal de Mercator).
6. 4 fotografías en sus 4 puntos cardinales en caso de no ser el titular quien realice el trámite, se requiere la entrega de carta poder a nombre del tramitador, anexando su identificación y la de 2 testigos.
7. Copia de identificación oficial del titular del predio y del tramitador.
8. Pago correspondiente por la congruencia de uso de suelo.

b) Requisitos para constancia de alineamiento

1. Copia del testimonio de la Escritura Pública de Propiedad del Predio o Inmueble o Documento notariado que compruebe la legítima posesión. El predio o inmueble deberá estar delimitado en su colindancia con la vía Pública.
 - **Descripción:** Documento que comprueba la legal posición del predio notariada.
 - **Presentación:** 1 copia.
 - **Tipo de requisito:** Copia simple
2. Copia de la Cédula y croquis Catastral.
 - **Descripción:** Cédula y croquis catastral del predio vigente.
 - **Presentación:** 1 copia.
 - **Tipo de requisito:** Copia simple.

c) Requisitos para Constancia de no Servicio de Agua Potable

1. Documento que acredite la legal posesión del predio
2. Identificación oficial del propietario del predio.
3. Identificación oficial del Representante Legal.
4. Carta poder otorgada al tramitador.
5. Identificación oficial del Tramitador.
6. Croquis de ubicación del predio.
7. Comprobante del pago correspondiente

d) Requisitos para trámite de Factibilidad de Uso de Suelo

1. Título de propiedad para acreditar la propiedad (2 copias)
2. Predial al día, con comprobante de pago (2 copias)
3. No adeudo de Agua Potable
4. Cédula Catastral (2 copias)
5. Croquis Catastral
6. Copia del INE del propietario (2 copias)
7. Plano de construcción para ver los metros cuadrados a construir (planos de anteproyecto)
8. Fotografías del inmueble o predio
9. La contestación de la Secretaría de Desarrollo Sustentable donde le digan que es factible esa zona para la realización de la obra destinada (2 copias)

e) Requisitos para la Factibilidad de Anuncios

1. Llenar el formato de solicitud para la tramitación del permiso de anuncio
2. Fotografía actual del predio
3. Fotomontaje con impresiones a color tamaño carta como mínimo que muestren el aspecto del anuncio, tanto en perspectiva completa de la calle, como de la fachada del edificio donde se pretende fijar o instalar
4. Croquis de ubicación en planta, con medidas reales
5. En caso de encontrarse en zona de Monumentos Históricos, deberá entregar copia del permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)

f) Requisitos para el permiso para la explotación de Banco de Materiales

1. Llenar correctamente el formato de Solicitud de Uso de Suelo
2. Aprobación por escrito de SEDUMA para solicitar el permiso de explotación correspondiente (Artículo 78 RPAEEMM)
3. Autorización vigente para el uso de explosivos otorgados por la SEDENA
4. Licencia de Uso de Suelo para el trámite de Licencia para Construcción

5. Plano del polígono que conforma el terreno con coordenadas y cuadro de áreas, indicando el área a explotar en el semestre, la franja de protección, el área explotada y el área reforestada
6. Copia de testimonio de escritura pública o documento que acredite la legal posesión del predio
7. Estar al día en el pago del Impuesto Predial
8. Resolutivo favorable del manifiesto del impacto ambiental expedido por la SEDUMA
9. Programa de restitución del área explotada

g) Requerimientos de Planos

El plano debe tener una dimensión de 90x60cm. Si pasa de 60m²

Especificaciones del cuadro de datos del plano:

1. Nombre y clave del plano.
2. Nombre del proyecto.
3. Ubicación exacta del lugar a ubicar el proyecto: Calle, número, colonia. (Debe coincidir con el croquis catastral).
4. Norte
5. Croquis de localización, ubicando el lote en la zona con un radio de 250 metros.
6. Escala del plano (la escala debe ser una que se pueda corroborar).
7. Nombre del que dibuja, proyecta y/o construye con o sin logotipo personalizado.
8. Nombre y datos del PCM con firma de este.
9. Fecha.
10. Simbología.
11. Nombre del propietario.
12. Tabla de superficies: estado actual (si existe alguna construcción), ampliación o construcción nueva. Para determinar los metros cuadrados de construcción.

Los planos que se solicitan son los del proyecto completo:

- Planta de conjunto acotada conforme al terreno acreditado, señalando a la ubicación de la construcción en el terreno, pendientes y descargas pluviales.
- Plantas arquitectónicas (en todas debe estar señalado el desagüe pluvial)
- Cortes sanitarios
- Fachadas
- Detalles constructivos de losas, cimientos y sistemas de eliminación de aguas residuales.

- Planos estructurales.
- Dos cortes (Longitudinal y transversal).
- Memoria de cálculo (si es necesario en el proyecto).
- Plano de instalaciones.
- Instalaciones especiales.

h) Requisitos Para la Autorización de Construcción de Desarrollo Urbano

1.	Solicitud de autorización de constitución de Desarrollo Inmobiliario dirigida a la Dirección de Desarrollo Urbano
2.	Factibilidad Urbano Ambiental (FUA)
3.	Licencia de uso de suelo
4.	Poder notarial de Representante legal
5.	Copia de Identificación Oficial del Tramitador y/o Propietario.
6.	Resolución en materia de impacto ambiental o el documento que determine la Factibilidad Urbana Ambiental emitida por la SEDUMA o SEMARNAT en ámbito de sus competencias
7.	Dictamen de liberación del INAH. Documento emitido por el INAH, o carta de liberación para los casos donde no se requiere salvamento
8.	Instrumento público en el que conste la propiedad de los lotes
9.	Cédulas y croquis catastrales
10.	Copia del Impuesto Predial del año en curso
11.	Acta Constitutiva de la Empresa
12.	Información de la situación registral del predio; Emitida por el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY), antes Registro Público de la Propiedad (RPP)
13.	Factibilidad de Energía Eléctrica
14.	Factibilidad de Dotación de Agua Potable y Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales
15.	Factibilidad de Transporte
16.	Factibilidad de Seguridad y Tránsito con dictamen y plano autorizado
17.	Factibilidad de servicios públicos señalados en la Ley
18.	Plano de áreas verdes aprobado por la Secretaría (Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, SEDUMA), 2 copias indicando zonas de ubicación, especies a utilizar y detalle de la zanja para colocación
19.	Copias del Plano de lotificación indicando: a) Lotificación propuesta; b) Cuadro de áreas: superficie total, número, dimensiones y superficies de todos los lotes, superficies de Destino, superficie vendible, para Equipamiento e Infraestructura Urbana, enajenación a título gratuito, Áreas de patrimonio arqueológico, mobiliario urbano, Áreas verdes, corredores biológicos o áreas de conservación por el cambio de uso de suelo forestal; c) Vialidades y banquetas, indicando sentido del tránsito, así como secciones de las diferentes vías; d) Detalle de chaflanes, y e) Tabla de porcentajes, lotes y superficies de los usos del suelo
20.	Plano de interconexión vial con la traza urbana
21.	Archivo digital que incluya levantamiento topográfico georeferenciado con cuadro de construcción correspondiente. También que incluya todos los archivos digitales de los planos entregados

22.	Archivo digital georeferenciado del proyecto del desarrollo inmobiliario
23.	Plano topográfico: en el cual estén establecidas las coordenadas del predio así como el cuadro de construcción y área total del o los predios
24.	Programa de conservación de cenotes y cavernas. En su caso; Resolutivo o autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable (antes SEDUMA), cuando el predio se encuentre dentro de la zona del Programa de Conservación de Cenotes y Cavernas.
25.	Memoria Descriptiva del Desarrollo Inmobiliario: Que incluya: a) Tipo del Desarrollo inmobiliario; b) Ubicación del Desarrollo Inmobiliario; c) Densidad de Construcción y población; d) Extensión y frentes de lote tipo; e) Áreas de cesión a título gratuito y su ubicación, anexando la memoria de cálculo de las dimensiones de estas áreas; f) Requisitos de construcción; g) Vialidades, infraestructura, equipamiento, servicios y; h) Uso o destino del suelo
26.	Estudio de Mecánica de Suelos, Autorización de SCT, Planos con correcciones (p. e.: nuevos sentidos viales, etc.)
27.	Copia del IFE del solicitante

i) Requisitos para constancia de terminación de obra de Desarrollos Inmobiliarios

1. Solicitud por escrito según el formato proporcionado por la Dirección de Desarrollo Urbano.
2. Copia de plano o planos autorizados de las viviendas.
3. Constancia de entrega del sistema de tratamiento de aguas
4. Copia de licencia única de construcción vigente.
5. Listado de números de predio a recepcionar.
6. Fotos de los exteriores e interiores (4 y 4).
7. Constancia de recepción de Sistemas de Tratamiento de Aguas.

j) Requisitos para Demolición o Desmantelamiento

1. Entregar el escrito dirigido al Director de Desarrollo Urbano especificando que se requiere el Dictamen de Anuencia de Electrificación como parte de las gestiones a realizar ante la Comisión Federal de Electricidad (CFE) con el objetivo de suministrar el servicio de energía eléctrica al inmueble de referencia, la nomenclatura del inmueble, el nombre y firma del propietario del inmueble, fecha, dirección y número telefónico para localizar al interesado
2. Presentar el Anteproyecto de electrificación en el que se indique la manera en que se pretende abastecer de energía eléctrica al predio solicitado, (ubicación de la infraestructura eléctrica existente y a desarrollar indicando las vialidades a utilizar) - Debe señalar: la localización del inmueble, el posteo y/o tendido eléctrico existente cercano a la zona (radio de 200m) y como llegará la energía eléctrica al inmueble, la (s) calle (s) pertenecientes al municipio en las que se sembrará la infraestructura y su interacción con el posteo y el tendido eléctrico existente
3. Presentar el oficio de la Comisión Federal de Electricidad en el que se solicita al propietario la anuencia por parte del Ayuntamiento de TEKANTÓ para proceder a suministrar el servicio de energía eléctrica
4. Factibilidad de Uso de Suelo vigente (únicamente para el giro de casa habitación), Licencia de Uso del Suelo o Licencia para Construcción vigentes (para giros diferentes a casa habitación).

k) Requisitos la licencia de excavación de zanjas en la vía Publica

1. Solicitud a la Dirección indicando los trabajos a efectuar en la vía pública o espacios públicos, y la duración de los mismos.
2. Memoria descriptiva de la obra a efectuar.
3. Croquis de localización y ubicación de la obra; Información que deberá contener el plano o croquis: Ubicación de la trayectoria de la zanja en la zona, señalando la nomenclatura de las calles e indicar dimensiones (ml, ancho y profundidad) Ubicar registros, cepas, cajas de válvulas, etc. Según sea el caso Un corte de la zanja indicando las dimensiones de la misma Un detalle de registros, cepas, cajas de válvulas, etc. Según sea el caso (acotada) Cuadro de áreas y referencias.
4. Copia del plano del proyecto de la obra, con la aprobación de los prestadores de servicios públicos (Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, etc.); Anexar reporte fotográfico, croquis de la JAPAY y croquis de la CFE 1 copia por cada prestador de servicio público
5. Entrega de una fianza del 50% del monto de las obras de la afectación a la vía pública, para garantizar la reparación de las mismas; la fianza podrá entregarse en efectivo o a través de instrumento emitido por institución afianzadora legalmente constituida, registrada y autorizada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
6. Entregar presupuesto de Obra; Presentar en hoja membretada y de preferencia con firma de quien elabora el presupuesto.
7. La autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de obras que se realicen en la Zona de Monumentos Históricos y Zonas de Protección Arqueológica; Para predios ubicados en Zonas de Patrimonio el Departamento de Licencias para Construcción solicitará el dictamen de Factibilidad al Departamento de Patrimonio Histórico según la ubicación del predio. INAH dirección domicilio conocido.

l) Requisitos para constancia de terminación de obra.

1. Solicitud por escrito según el formato proporcionado por la Dirección de Desarrollo Urbano.
2. Copia de plano autorizado.
3. Copia de licencia única de construcción vigente.
4. Fotos de los exteriores e interiores (4 y 4).
5. Constancia de recepción de Sistemas de Tratamiento de Aguas.

m) Requisitos para trámite de Factibilidad de Uso de Suelo

1. Estar al corriente en el pago del impuesto predial.
2. Copia de plano aprobado.
3. Oficio de solicitud dirigido al Director de Desarrollo Urbano en la que indique el motivo de la renovación de la licencia de construcción.

n) Requisitos de Licencia de Construcción para Casa-Habitación menor a 45 m² en planta baja y bardas hasta 2.50 metros de altura

En caso en que el proyecto genere condiciones de alteración de estabilidad de suelo, presentar estudio de geotecnia y planos con las especificaciones.

Se deberá llevar la original y una copia de la orden de pago emitida por el Departamento de Desarrollo Urbano y el comprobante de pago emitida por Tesorería para su Sellos en Departamento de Desarrollo Urbano.

- 1 Llenar y presentar el formato de solicitud
- 2 Comprobante de no adeudo de impuesto predial actualizado (2 copias).
- 3 Recibo de no adeudo de agua potable (2 copias).
- 4 Carta poder (Tramitador).
- 5 Copia de Identificación Oficial del Tramitador y/o Propietario.
- 6 Testimonio de la escritura pública del predio o documento que compruebe la legítima posesión (2 copias).
- 7 Croquis catastral (2 copias).
- 8 Cédula Catastral (2 copias).
- 9 Dos croquis en tamaño carta o doble carta según se requiera por la magnitud del proyecto, con medidas y escalas. Se podrá utilizar la chepina actualizada por el Catastro para señalar la ampliación de la construcción a realizar
El proyecto presentado no deberá invadir la vía pública, ni considerar desagües directos a esta, será necesario que figure la localización del sistema de tratamiento de aguas residuales (fosa séptica, biodigestor, red de drenaje) y sus especificaciones, según sea el caso. Las colindancias deberán de estar diseñadas de tal forma que no dañen estructuralmente al predio vecino.
- 10 Fotografías a color del Área a intervenir en el estado actúa (2-4 fotografías a color).
- 11 Factibilidad urbano ambiental emitida por la autoridad competente estatal en caso de ser un desarrollo habitacional o comercial (2 copias) SEDUMA.
- 12 Autorización en materia ambiental emitida por la autoridad competente federal (*en caso de ser zona costera) (2 copias), SEMARNAT.
- 13 Copia del oficio de autorización y del plano con sello original del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de obras en PREDIOS o INMUEBLES ubicados en la Zona de Monumentos Históricos y Zonas de Protección Arqueológica .

Finalizada la obra, se deberá notificar al departamento de Desarrollo Urbano para realizar la Constancia de Terminación de Obra.

o) Requisitos para Revisión Técnica de la Documentación de Régimen de Condominio

- 1 Solicitud firmada por el propietario y copropietarios dirigida a la Dirección de Catastro. En caso de tratarse de sociedades o personas morales, se adjuntará copia simple del documento que acredite la personalidad del representante legal o poder notariado y copia de su identificación.
- 2 Carta de autorización del propietario del inmueble o carta poder firmada ante Notario Público en caso de que el propietario delegue su firma.
- 3 Copia de identificación oficial vigente del propietario y tramitador
- 4 Estar al corriente del pago del impuesto predial.
- 5 Proyecto de la escritura - Copia de escritura pública de la constitución o modificación de

- Régimen de Propiedad en Condominio.
- 6 Oficio del Régimen de Condominio; Autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Tekantó ya sea que se trate de constitución o modificación.
- 7 Hoja de validación de plano en formato oficial validado como correcto por un dibujante empadronado. Conoce la lista de dibujantes ver página o pagar el derecho para una elaboración de planos de gabinete.
- 8 Plano del conjunto del condominio, plano de las áreas común y de propiedad exclusiva, planos de los lotes, fracciones o departamentos y tabla de indivisos; todos los planos digitales deber estar en formato AutoCAD

p) Requisitos de Licencia de Construcción para Casa-Habitación mayor de 45m², cualquier superficie en planta alta y bardas mayor a 2.50 metros de altura

- 1 Llenar y presentar el formato de solicitud
- 2 Comprobante de no adeudo de impuesto predial actualizado (2 copias).
- 3 Recibo de no adeudo de agua potable (2 copias).
- 4 Carta poder (Tramitador).
- 5 Copia de Identificación Oficial del Tramitador y/o Propietario.
- 6 Testimonio de la escritura pública del predio o documento que compruebe la legítima posesión (2 copias).
- 7 Croquis catastral (2 copias).
- 8 Cédula Catastral (2 copias).
- 9 Archivo digital en AutoCAD en formato DWG
- 10 Plano oficial o proyecto completo de la obra en formato 60X90CMS a escala 1:50, 1:100, 1:75. Legible, con firma original del residente de obra o responsable (perito de obra), en cada una de las copias (3 copias).
- 11 Planos arquitectónico, Plano estructural, Plano de Instalación Eléctrica, Plano de Instalación Hidráulica y Plano de la instalación sanitaria y pluviales con sus respectivas memorias descriptiva.
- 12 Fotografías a color del Área a intervenir en el estado actúa (2-4 fotografías a color).
- 13 Licencia de uso de suelo si es diferente a casa habitación (2 copias).
- 14 Factibilidad urbano ambiental emitida por la autoridad competente estatal en caso de ser un desarrollo habitacional o comercial (2 copias) SEDUMA.
- 15 Autorización en materia ambiental emitida por la autoridad competente federal (*en caso de ser zona costera) (2 copias), SEMARNAT.
- 16 Copia del oficio de autorización y del plano con sello original del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de obras en PREDIOS o INMUEBLES ubicados en la Zona de Monumentos Históricos y Zonas de Protección Arqueológica .

En caso en que el proyecto genere condiciones de alteración de estabilidad de suelo, presentar estudio de geotecnia y planos con las especificaciones.

Se deberá llevar la original y una copia de la orden de pago emitida por el Departamento de Desarrollo Urbano y el comprobante de pago emitida por Tesorería para su Sellos en Departamento de Desarrollo Urbano.

Finalizada la obra, se deberá notificar al departamento de Desarrollo Urbano para realizar la Constancia de Terminación de Obra.

q) Requisitos para Demolición o Desmantelamiento

- 1 Escrito firmado por el propietario y/poseionario legal, que describa los trabajos a realizar, indicando el área a demoler, los mecanismos a utilizar y el tiempo que durará la demolición. En caso de NO ser propietario, deberá presentar anuencia del mismo o acreditar mediante escritura o convenio correspondiente la autorización otorgada por el propietario del predio para la realización de dichos trabajos.
- 2 Copia del testimonio de la escritura de propiedad del PREDIO o INMUEBLE, o documento notariado que compruebe la posesión para casa habitación o, copia de la Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Construcción Municipal o de Funcionamiento Municipal vigentes, cuando el uso sea distinto a casa habitación
- 3 Estar al corriente en el pago del impuesto predial
- 4 Croquis o plano del estado actual a escala, indicando el área a demoler, con la firma de un PCM si se trata de superficies mayores de 45.00 metros cuadrados
- 5 La autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia local en caso de obras en predios o inmuebles ubicados en la Zona de Monumentos Históricos y en Zonas de Protección Arqueológica

r) Requisitos para Revisión Técnica de la Documentación de Régimen de Condominio mismos del inciso R)

Los siguientes pagos son aceptados con la orden de pago emitida por el departamento correspondiente:

1. Permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas
2. Autorización de funcionamiento en horario extraordinarios giro relacionado con venta de bebidas alcohólicas
3. Modificación en concepto de ampliación de horario para los giros relacionados con venta de bebidas alcohólicas
4. Servicios que presta la dirección de catastro

Artículo 97.- Las bases para el pago de los derechos mencionados en el artículo que antecede de conformidad con la presente ley.

Artículo 98.- Para los efectos de este capítulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos: Construcción Habitacional y Comercial, y, Construcción Industrial.

1. La Construcción Habitacional y Comercial son exclusivas para la vivienda de personas y para ayudar en las actividades cotidianas.
2. La Construcción Industrial es el arte o técnica de fabricar edificios e infraestructuras.

Sección Tercera **De la Tarifa**

Artículo 99.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado, así como por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o

pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las tarifas establecidas en la presente ley.

Artículo 100.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

- 1 Estar al corriente en el pago del impuesto predial.
- 2 Oficio de Revisión Técnica de la Constitución de Régimen en Condominio
- 3 Proporcionar datos del usuario en la solicitud de servicios generada por el sistema.
- 4 Planos
- 5 Formato F2, inscripción certificada vigente o boleta de inscripción; Formato suscrito por fedatario público y autoridades facultadas de instituciones públicas, mediante el cual manifiestan la transmisión de propiedad de bienes inmuebles, su formación o su modificación, o la inscripción certificada vigente en caso de traslaciones no manifestadas; copia certificada o simple del título o escritura que incluyan sello o boleta de inscripción con datos registrales emitida por el Registro Público de la Propiedad.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 101.- Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

Artículo 102.- Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales transportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

Son objeto de este derecho, los sujetos señalados en la presente ley, los cuales se causarán de la siguiente manera:

I.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado Vacuno	\$ 50.00 por cabeza
b) Ganado Porcino	\$ 20.00 por cabeza
c) Ganado caprino	\$ 30.00 por cabeza
d) Aves de corral	\$ 15.00 por cabeza
e) Carnicería	\$ 1,000.00 al año

II.- Los derechos para amortiguar efectos de proceso productivo (sustentabilidad) sobre el ambiente y que inciden en la población, se pagaran de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno	\$ 40.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 5.00 por cabeza
c) Ganado caprino	\$ 20.00 por cabeza

III.- Los derechos por servicio de inspección por parte de la Autoridad Municipal, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno	\$ 30.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 20.00 por cabeza
c) Ganado caprino	\$ 20.00 por cabeza

IV.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno	\$ 60.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 40.00 por cabeza
c) Ganado caprino	\$ 50.00 por cabeza
d) Aves de corral	\$ 35.00 por cabeza

La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Tekantó, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de cinco unidades de medida y actualización vigente en el Estado de Yucatán por pieza de ganado introducida.

El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento del pago de Derecho establecido en la presente ley y los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento, el cual se describe en la siguiente tabla:

I.- Ganado vacuno	\$ 35.00 por cabeza
II. Ganado porcino	\$ 35.00 por cabeza

El incumplimiento de esta disposición será sancionado. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

De los Certificados y Constancias

Artículo 103.- Por la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa, se

causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de su expedición o de conformidad a la presente tabla.

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 40.00
II. Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 5.00
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 20.00

CAPÍTULO IV

De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal

Artículo 104.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal a falta de este la dirección de finanzas.

Artículo 105.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal o la dirección de catastro

I.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la presente ley;

II.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos destinados al dominio público y

III.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta Sección o en la presente ley, las Instituciones Públicas sin fines de lucro, como escuelas, universidades, etc.

CAPÍTULO V

De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 106.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Artículo 107.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

De la Base

Artículo 108.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicio de Limpieza

Artículo 109.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y que preste el Municipio o recolección de basura.

Artículo 110.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causarán y pagarán la cuota de:

I.- Por cada predio habitacional	\$ 20.00
II.- Por predio comercial	\$ 30.00
III.- Por local en el mercado	\$ 50.00
IV.- Por industria	\$100.00

Artículo 111.- Servirá de base el cobro de este derecho:

- I. Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio.
- II. La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

Artículo 112.- El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o con la persona que el Ayuntamiento designe.

Artículo 113.- Los predios relacionados con la prestación del servicio de limpia en cualquiera de las modalidades señaladas en este capítulo, responden de manera objetiva por el pago de créditos fiscales que se generen con motivo de la prestación de dichos servicios.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 114.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Tekantó, Yucatán.

Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la presente ley, y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable. La cuota de este derecho será la que al efecto determine la presente ley.

Este derecho se causará mensualmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

Por los servicios de agua potable que preste el Municipio, se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas.

I.- Por toma doméstica	\$ 30.00
II.- Por toma comercial	\$ 100.00
III.- Por toma industrial	\$ 200.00
IV.- Por la contratación ((sin exceder de 20 metros lineales de la red del Servicio Municipal de Agua Potable)	\$ 1000.00

Artículo 115.- Son sujetos del Derecho por el Servicio de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en los Municipios que se rigen por esta Ley.

Artículo 116.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los Municipios. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que los Municipios otorgan a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 117.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expidan las Tesorerías Municipales. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la

suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 118.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de las Tesorerías Municipales o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 108 en su primer párrafo.

Artículo 119.- Para efectos del cobro de este derecho los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en los Municipios. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 120.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere el presente Capítulo se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione a los Ayuntamientos.

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia

Artículo 121.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

Artículo 122.- Son sujetos del pago por concepto de costos de recuperación, a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten el ejercicio del derecho señalado en el artículo anterior.

Artículo 123.- El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información que se refiere esta Sección no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, el cual será determinado en la siguiente table y deberá cubrirse de manera previa a la entrega.

Los derechos por los servicios que soliciten a la Unidad de Acceso a la Información Pública, se pagarán las siguientes cuotas:

I.- Por cada copia simple	\$ 3.00
II.- Por copia certificada	\$ 5.00
III.- Por disco compacto	\$ 3.00

Artículo 124.- Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante y cuando los solicitantes sea personas con discapacidad.

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 125.- Son objeto del Derecho por servicios de Cementerios, aquellos que sean solicitados y prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 126.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 127.- El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.

Artículo 128.- Por los servicios a que se refiere esta Sección, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.- Inhumaciones en tierra y en bóveda	\$ 250.00
II.- Exhumaciones en tierra	\$ 250.00
III.- Por refrendo por un año de entierro	\$
a) Niños	\$ 300.00
b) Adultos	\$ 300.00
IV.- Por renta de bóveda 3 años	\$
a) Niños	\$ 1,500.00
b) Adultos	\$ 2,400.00
V.- Por uso de fosa común por 3 años	\$
a) Niños	\$ 600.00 por año
b) Adultos	\$ 600.00 por año
VI.- Venta de bóveda para adultos	\$ 5,000.00
VII.- Venta de bóveda para niño	\$ 4,000.00
VIII.- Por permisos de trabajos de cementerios	\$ 150.00
IX.- Por la actualización de documentos a perpetuidad	\$ 600.00

CAPÍTULO X

Derechos Por los Servicios que Presta la Dirección De Seguridad Pública

Artículo 129.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito. Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a las personas físicas o morales que lo soliciten, para la atención de establecimientos que proporcionen servicios al público en general o de eventos o actividades públicas lícitas en general. Se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo a la tarifa establecida en la presente ley.

Por los servicios de vigilancia que preste el ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por día	\$ 250.00
II.- Por hora	\$ 50.00

El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el ayuntamiento será de conformidad con las tarifas diarias que contiene la presente ley.

CAPÍTULO XI

Derechos Por los Servicios De Mercados

Artículo 130.- Se cubrirán las cuotas fijadas en la presente ley todo aquel poseionario de locales comerciales ubicados en mercados del municipio.

Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijos	\$ 200.00 mensual
II.- Locatarios semifijos	\$ 50.00 diario
III.- Uso de la vía pública	\$ 50.00 diario

Así como también por el uso de los baños públicos.

CAPÍTULO XII

Uso de las vialidades para fines distintos, y de Carga y descarga de materiales y productos.

Artículo 131.- Son sujetos obligados al pago de este derecho por el uso de la vía pública para cargar y descarga de materiales y productos en horario determinado, así como de las vialidades del Municipio de Tekantó, por parte del transporte de carga en vehículos automotores de 3.5 toneladas en adelante, los propietarios de los mismo y a falta de este, sus conductores. La tarifa será en pesos mexicanos, por evento, conforme a la tabla siguiente:

TIPO DE USO	TIPO DE VEHICULO	HORARIO	TARIFA
Carga y descarga	De 3.5 a 5 toneladas en adelante	Matutino en el primer cuadro de Tekantó	\$ 215.00
Uso de las vialidades por transportación de carga de materiales y suministros	De 5 toneladas en adelante	En cualquier horario	\$ 215.00

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO De los Sujetos

Artículo 132.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes: Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras. En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Sección Primera De la Clasificación

Artículo 133.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.- Pavimentación;
- II.- Construcción de banquetas;
- III.- Instalación de alumbrado público;
- IV.- Introducción de agua potable;
- V.- Construcción de drenaje y alcantarillado público;
- VI.- Electrificación en baja tensión, y
- VII.- Cualquiera otra obra distinta de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Sección Segunda Del Objeto

Artículo 134.- El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Sección Tercera De la Cuota Unitaria

Artículo 135.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

- I.-** El costo del proyecto de la obra;
- II.-** La ejecución material de la obra;
- III.-** El costo de los materiales empleados en la obra;
- IV.-** Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
- V.-** Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
- VI.-** Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

Sección Cuarta De la Base para la Determinación del Importe de las Obras de Pavimentación y Construcción de Banquetas

Artículo 136.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

- I.** En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado;
- II.** Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente: si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente. En ambos casos, el

monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado, y

III. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente. El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Sección Quinta De las Demás Obras

Artículo 137.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de las obras de que se trate.

Sección Sexta De la Época y Lugar de Pago

Artículo 138.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en su gaceta municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Sección Séptima De la Facultad para Disminuir la Contribución

Artículo 139.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos UMA vigentes en el Estado de Yucatán.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO De la Clasificación

Artículo 140.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:

- I.-** Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;
- II.-** Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución;
- III.-** Por los remates de bienes mostrencos, y
- IV.-** Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

Sección Primera De los Arrendamientos y las Ventas

Artículo 141.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario Municipal, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato, época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Sección Segunda

De la Explotación

Artículo 142.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sección Tercera

Del Remate de Bienes Mostrencos o Abandonados

Artículo 143.- Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Sección Cuarta

De los Productos Financieros

Artículo 144.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 145.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa la aprobación del Cabildo, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 146.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Sección Quinta

De los Daños

Artículo 147.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por el Presidente Municipal.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Generalidades

Sección Primera De las Multas Administrativas

Artículo 148.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Tekantó, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 149.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 150.- Corresponderán a este capítulo de aprovechamientos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.-** Cesiones;
- II.-** Herencias;
- III.-** Legados;
- IV.-** Donaciones;
- V.-** Adjudicaciones Judiciales;
- VI.-** Adjudicaciones Administrativas;
- VII.-** Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.-** Subsidios de otros organismos públicos y privados, y
- IX.-** Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

Sección Segunda
Procedimiento Administrativo de Ejecución
Ordenamiento Aplicable

Artículo 151.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá fundamentar y motivar su acción.

Sección Tercera
De los Gastos de Ejecución

Artículo 152.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I.- Requerimiento;
- II.- Embargo, y
- III.- Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de dos UMA vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de dos UMA en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

Sección Cuarta
De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 153.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- a) Gastos de transporte de los bienes embargados;
- b) Gastos de impresión y publicación de convocatorias;

- c) Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, y
- d) Gastos del certificado de libertad de gravamen.

Artículo 154.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 128 y 129 de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

Sección Quinta Infracciones y Multas

Artículo 155.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Sección Sexta Infracciones y Sanciones de los responsables

Artículo 156.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que, en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

Sección Séptima De las Responsabilidades de los funcionarios Empleados

Artículo 157.- Los funcionarios y empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 158.- Son infracciones:

- I. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley;
- II. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley; a los fedatarios públicos; las personas que tengan funciones notariales; los empleados y funcionarios del

Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán, y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;

III. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;

IV. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;

V. La falta de presentación de los documentos que, conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;

VI. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, y

VII. La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

Artículo 159.- Serán sancionadas con multa de 1 hasta 10 UMA vigentes en el Estado de Yucatán, las personas que cometan las infracciones contenidas en el artículo 134 de esta ley. Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

TÍTULO SEXTO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

De las Participaciones y Aportaciones

Artículo 160.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las Leyes Fiscales relativas y conforme a las Normas que establezcan y regulen su distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las Participaciones Estatales y Federales determinadas en los convenios relativos a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 161.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, subsidios y los decretados excepcionalmente.

El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

TÍTULO OCTAVO

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Recursos Administrativos

Artículo 162.- Contra cualquier resolución que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO NOVENO

FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Financiamientos

Artículo 163.- El Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán estará facultado a solicitar financiamiento de alguna Banca Oficial del Gobierno Federal, Estatal o particular, previa autorización del Cabildo siempre y cuando el plazo contratado no exceda el período de la administración constitucional, y si excediera del mismo, se requerirá autorización del Congreso del Estado de Yucatán.

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. - Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2025, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente, lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

IX.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TEKOM, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sección primera De los Ingresos Municipales

Artículo 1.- El Ayuntamiento del Municipio de Tekom, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su Hacienda Pública, los ingresos que por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos que se establecen en esta Ley y en la Ley de Ingresos del Municipio de Tekom, Yucatán.

El Ayuntamiento del Municipio de Tekom, Yucatán, podrá establecer programas de estímulos para los contribuyentes, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tekom. En dichos programas, podrá establecerse entre otras acciones lo siguiente:

- a)** Bonificaciones, estímulos fiscales, así como la condonación total o parcial de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.
- b)** La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a lo establecido en el artículo 29 de este mismo ordenamiento legal.
- c)** La condonación total o parcial de créditos fiscales causados.

Asimismo, el Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, podrá establecer subsidios, programas de apoyo y programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes. Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales, con diversos premios en los que participarán los contribuyentes que hayan cumplido con el pago de sus contribuciones.

Sección segunda De las disposiciones fiscales

Artículo 2.- Son disposiciones fiscales del Municipio:

- I.-** La presente Ley de Hacienda;
- II.-** La Ley de Ingresos del Municipio de Tekom, Yucatán;
- III.-** Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
- IV.-** Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Tekom, Yucatán, será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente.

Artículo 4.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, se sujetará a la presente Ley; en caso contrario, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho.

Artículo 5.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo anterior, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 7.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

Artículo 8.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 9.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- a).- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
- b).- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- c).- Hipoteca.
- d).- Prenda.
- e).- Embargo en la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la determinación del crédito.

Cuando las autoridades fiscales municipales utilicen el procedimiento administrativo de ejecución señalado en el inciso e), para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el .02 de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I.- Por la de requerimiento.

II.- Por la de embargo, incluyendo el señalado en el inciso e) del artículo 9 de esta Ley.

III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando el .02 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de tres veces la unidad de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del mencionado .02 del crédito omitido. Tratándose de multas Administrativas Federales no Fiscales se aplicará lo que dispone el Código Fiscal de la Federación.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, cuando se haga referencia a firma, equivaldrá a firma autógrafa o a firma electrónica según el medio en que se aplique.

Se entenderá por “firma electrónica”: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; conforme a la ley estatal o federal de la materia.

Sección Tercera

De las autoridades fiscales

Artículo 11.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

a).- El Cabildo.

b).- Presidente Municipal de Tekom.

c).- El Síndico.

d).- Tesorero Municipal.

e).- El Titular de la oficina encargada de aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE).

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

El Tesorero Municipal designará a los interventores, visitadores, auditores, peritos, recaudadores, notificadores, ejecutores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, para llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorias, visitas de inspección y visitas domiciliarias; mismas diligencias que se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 12.- El Titular de la Oficina Recaudadora tendrá facultades para suscribir:

I. Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente;

- II. Los certificados y las constancias de no adeudar contribuciones municipales;
- III. Los acuerdos de notificación, mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales, requerimientos de pago y oficios de observaciones;
- IV. Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en esta Ley;
- V. Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas, y
- VI. Los requerimientos de licencia de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados.

Sección Cuarta Del Órgano Administrativo

Artículo 13.- La Hacienda Pública del Municipio de Tekom, Yucatán, se rige por los principios establecidos en la Base Novena del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado; administrándose conforme a las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones normativas que acuerde el Ayuntamiento. El único órgano de la administración pública municipal, facultado para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos, es el Tesorero Municipal.

Artículo 14.- El Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- a).- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el Municipio de Tekom.
- b).- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley.
- c).- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta Ley.

El Tesorero Municipal, ejercerá además las facultades que le otorga al Tesorero Municipal la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS INGRESOS

Artículo 15.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Tekom, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y excepciones.

Sección Primera De las Contribuciones

Artículo 16.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son impuestos: Las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas.

II.- Son derechos: Las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del Patrimonio Municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales, por los conceptos previstos en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

III.- Son contribuciones de mejoras: Las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

Sección Segunda De los aprovechamientos

Artículo 17.- Son aprovechamientos: Los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal. Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Sección Tercera De los Productos

Artículo 18.- Son productos: Las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Sección Cuarta Participaciones

Artículo 19.- Son participaciones: las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir, que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Sección Quinta Aportaciones

Artículo 20.- Las aportaciones: Son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta Convenios

Artículo 21.- Son Convenios: las cantidades que el Municipio percibe derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Sección Séptima
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 22.- Son Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal: las cantidades que el Municipio percibe derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

Sección Octava
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras

Artículo 23.- Las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas: Son los recursos recibidos en forma directa o indirecta por la Hacienda Pública Municipal y apoyos como parte de su política económica y social de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento de desempeño de sus actividades institucionales como son:

- I. Donativos
- II. Cesiones
- III. Herencias
- IV. Legados
- V. Por adjudicaciones judiciales
- VI. Por adjudicaciones administrativas
- VII. Por subsidios
- VIII. Otros ingresos no especificados

Sección Novena
Ingresos derivados de Financiamiento

Artículo 24.- Son Ingresos derivados de Financiamiento, los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado y los autorizados de forma directa por el Cabildo, sin la aprobación específica del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Deuda Pública y de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán; así como los financiamientos derivados de rescate y/o aplicación de Activos Financieros.

Sección Décima
Ingresos por ventas de bienes y servicios

Artículo 25.- Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal por sus actividades de producción y/o comercialización.

Los ingresos producidos por los organismos descentralizados o paramunicipales se percibirán cuando lo decreten y exhiban conforme a sus respectivos regímenes interiores.

CAPÍTULO II
De los Créditos Fiscales

Artículo 26.- Son créditos fiscales, los ingresos que por sus funciones de derecho público le corresponde percibir al Ayuntamiento y a sus organismos descentralizados, provenientes de las contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluidos los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o los particulares; o los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Sección Primera

De la causación y determinación

Artículo 27.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

Artículo 28.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Sección Segunda

De los obligados solidarios

Artículo 29.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Tekom y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.

II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución en favor del Municipio de Tekom.

III.- Los retenedores de impuestos y otras contribuciones.

IV.- Los funcionarios, fedatarios y las demás personas que señala la presente Ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio de Tekom.

Sección Tercera

De la época de pago

Artículo 30.- Los créditos fiscales en favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos que establezcan las Leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Sección Cuarta **Del pago a plazos**

Artículo 31.- El Tesorero Municipal, a petición que formule por escrito el contribuyente, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo exceda de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

El monto total del crédito fiscal omitido señalado en el párrafo anterior, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que autorice el pago en parcialidades.
- b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago en parcialidades.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se autorice el pago en parcialidades.

Cada una de las parcialidades deberá ser pagada en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el importe del párrafo anterior y el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

Durante el plazo autorizado para el pago a plazos no se generará actualización ni recargos.

Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al período más antiguo de conformidad al orden establecido en esta Ley.

La falta de pago oportuno de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización de pago a plazos en parcialidades, a lo cual la autoridad exigirá el pago del adeudo total. El saldo de la contribución o aprovechamiento a que se refiere el inciso a) anterior que no haya sido cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos de conformidad con lo establecido en esta Ley, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago en parcialidades conforme a la autorización respectiva y hasta la fecha en que se realice el pago. A fin de determinar el adeudo total deberán considerarse los importes no cubiertos de la contribución o aprovechamiento, su actualización y accesorios, por los cuales se autorizó el pago en parcialidades adicionados con la actualización y accesorios que se generen a partir del incumplimiento del pago en parcialidades.

Sección Quinta **De los pagos en general**

Artículo 32.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal, en las instituciones de crédito autorizadas, ya sea acudiendo o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería Municipal designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y cheque para abono en cuenta a favor del "Municipio de Tekom"; éste último medio de pago, deberá ser certificado cuando corresponda a una sucursal de institución de crédito ubicada fuera del Municipio de Tekom o bien exceda el importe de \$5,000.00. Se entiende por

transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del "Municipio de Tekom", que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

También, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de contribuyentes que determine la Tesorería Municipal.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, indemnizaciones, los recargos y los gastos correspondientes.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución.

II.- Recargos.

III.- Multas.

IV.- La indemnización a que se refiere el artículo 38 de esta ley.

Sección Sexta **Del pago ajustado a pesos**

Artículo 33.- Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos, se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Sección Séptima **De los formularios**

Artículo 34.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para uso de aplicaciones en internet o para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

Artículo 35.- Los contribuyentes que remitan a la autoridad fiscal un documento digital, recibirán acuse de recibo, en virtud del cual se podrá identificar a la unidad administrativa receptora.

El acuse de recibo presumirá salvo prueba en contrario que el documento fue recibido en la hora y fecha consignada.

Las autoridades fiscales establecerán los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo digitales, así como de los documentos en que se utilice la firma electrónica.

Sección Octava **De las obligaciones en general**

Artículo 36.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tekom, y que cumple, además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.

II.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días hábiles después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia de funcionamiento municipal.

III.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.

IV.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.

V.- Permitir las visitas de inspección, de intervención, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado.

VI.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.

VII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal.

VIII.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley, y

IX.- Acreditar para la realización de trámites ante la Tesorería Municipal, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

Sección Novena De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 37.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano y/o Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso.

Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del periodo constitucional de la administración municipal que la expidió, salvo que fueran revalidadas en los términos y condiciones que marca esta Ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el tiempo de la vigencia de la licencia de funcionamiento, con excepción de la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, su titular deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y demás documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de la renovación de cada uno de dichos documentos a la Dirección de Desarrollo Urbano y/o Tesorería Municipal dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento de los mismos. Una vez vencido este término sin que se haya cumplido con estas obligaciones, el Director de Desarrollo Urbano y/o Tesorero Municipal estarán facultados para revocar la licencia que corresponda, sin perjuicio de la imposición de Multa de 10 a 15 veces la unidad de medida y actualización así como estarán facultados para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción.

En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, el Director de Desarrollo Urbano y/o Tesorero Municipal estarán facultados para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

El titular de la licencia de funcionamiento deberá revalidarla durante los cuatro primeros meses de cada administración municipal; por lo que durante este plazo dicha licencia continuará vigente.

I. Para la obtención de la licencia de funcionamiento por apertura; las personas físicas o morales deberán comprobar:

a).- La legal ocupación del inmueble, mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del mismo.

b).- La autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano para establecer un uso diferente a casa habitación, en un predio o inmueble; mediante la Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal.

c).- La autorización para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.

d).- Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.

e).- El contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con el Ayuntamiento de Tekom o la empresa autorizada por el Ayuntamiento de Tekom, para prestar el servicio en la zona geográfica donde se ubique la Persona Física o Moral solicitante, y estar al día en el pago de dicho servicio.

f).- El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán y/o en la Dirección de Catastro del Municipio de Tekom.

Cuando el titular de una licencia de funcionamiento correspondiente a un comercio, negocio o establecimiento pretenda funcionar con un giro diferente o en otro domicilio deberá de obtener una nueva licencia satisfaciendo los requisitos anteriores.

II. Para la obtención de la licencia de funcionamiento por revalidación las personas físicas o morales deberán comprobar:

a).- La autorización de la administración municipal inmediata anterior; mediante la Licencia de funcionamiento o constancia de la misma, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y/o Tesorería Municipal.

b).- La legal ocupación del inmueble mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del inmueble.

c).- La autorización para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.

d).- Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.

e).- El contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con el Ayuntamiento de Tekom o la empresa autorizada por el Ayuntamiento de Tekom, para

prestar el servicio en la zona geográfica donde se ubique la Persona Física o Moral solicitante, y estar al día en el pago de dicho servicio.

f).- El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán y/o en la Dirección de Catastro del Municipio de Tekom.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, se deberá acreditar con documentación fehaciente la cesión de derechos o traslación de dominio del comercio, negocio o establecimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Para el cambio de denominación, suspensión de actividades, y baja definitiva, deberá acreditarse con documentación fehaciente la titularidad o representación legal de la licencia de funcionamiento correspondiente.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, cambio de denominación y suspensión de actividades a los que se hace referencia en los dos últimos párrafos que anteceden, el predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán y/o en la Dirección de Catastro del Municipio de Tekom.

Sección Décima De la actualización

Artículo 38.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Tekom, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco municipal, será 1.

Sección Décima Primera De los Recargos

Artículo 39.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Sección Décima Segunda

De la causación de los Recargos

Artículo 40.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 38 de esta ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

Sección Décima Tercera

Del cheque presentado en tiempo y no pagado

Artículo 41.- El cheque recibido por el Municipio de Tekom, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía, en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización suficiente para resarcirlo de los daños y perjuicios que con ello le ocasionó. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este título. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado al Municipio de Tekom, con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago de su importe junto con la mencionada indemnización. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que, en su caso, proceda.

Sección Décima Cuarta

De los recargos en pagos espontáneos

Artículo 42.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos debidamente actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida actualizada.

Sección Décima Quinta

Del pago en exceso

Artículo 43.- Las autoridades fiscales municipales facultadas para el cobro de las contribuciones, están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo o transferencia electrónica y conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

II.- Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en qué consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 32 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 39 de esta propia Ley.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los causados en cinco años.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Sección Décima Sexta **Del remate en pública subasta**

Artículo 44.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate, en los términos que establece el artículo 32 de esta Ley.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Tekom, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60 por ciento del valor de su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio de Tekom, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección Décima Séptima **Del cobro de las multas**

Artículo 45.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Sección Décima Octava
De la Unidad De Medida Y Actualización

Artículo 46.- Cuando en la presente Ley se haga mención de la sigla "U.M.A." dicho término se entenderá como la unidad de medida y actualización, que estuviese vigente en el momento en que se determine una contribución o un crédito fiscal.

El valor a considerar cuando se haga mención en la presente Ley de la unidad de medida y actualización o U.M.A. será el valor diario vigente de dicha unidad multiplicado por el número de veces que la propia Ley establezca.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS

Sección primera
Impuesto Predial

Artículo 47.- Son sujetos del impuesto predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Tekom, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.

II.- Las entidades paraestatales, los organismos descentralizados y las personas morales o físicas que otorguen al bien que ocupan, propiedad de la federación, del estado o del municipio, un destino o fin distinto a su objeto público, de manera total o parcialmente; conforme al supuesto previsto en la fracción III del Artículo 49 de esta Ley;

III.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;

IV.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;

V.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble, y

VI.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

De los obligados solidarios

Artículo 48.- Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin certificar que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal.

II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

III.- La federación, el estado y municipio, cuando por cualquier título concedan la posesión de los bienes de dominio público, a las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, y los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Del objeto

Artículo 49.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad y el usufructo, de predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Tekom.

II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Tekom.

III.- La propiedad o posesión de los bienes inmuebles del dominio público de la federación, del estado y el municipio, cuando por cualquier título las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, de acuerdo al régimen de excepción establecido en el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo,

V.- Los derechos del fideicomitente, durante todo el tiempo que el fiduciario estuviere como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomisario.

VI.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley.

De las bases

Artículo 50.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble.

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, incluyendo los del dominio público, cuando por cualquier título se utilicen para fines distintos a su objeto; los terrenos o construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario, el fiduciario, el usufructuario, o el concesionario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicio.

De la base del valor catastral

Artículo 51.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula catastral vigente, que, de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tekom, expedirá la Dirección de Catastro del Municipio de Tekom o en su caso, la que emita el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán o por el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

En todo lo no previsto en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tekom, relativo a Facultades y obligaciones del Titular de la Dirección de Catastro Municipal, se aplicarán las disposiciones de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY) y su respectivo Reglamento.

La Dirección de Catastro del Municipio de Tekom, deberá generar una nueva cédula catastral cuando:

I.- El H. Cabildo del Municipio de Tekom, apruebe las tablas de valores unitarios de terreno y construcción y éstas sean publicadas en el Gaceta Municipal de Tekom; en cuyo caso, transcurridos los treinta días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la publicación de dichas tablas, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad.

II.- Se modifique el valor catastral de un inmueble propiedad del contribuyente, como resultado de los servicios catastrales que presta la Dirección de Catastro del Municipio de Tekom, solicitados por el propio contribuyente; en cuyo caso, transcurridos los diez días hábiles siguientes a la recepción del servicio o a la entrega por parte de la Dirección de Catastro de Tekom, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad.

III.- Se modifique el valor catastral de un inmueble por detección de construcción no manifestada ante la Dirección de Catastro del Municipio de Tekom.

Cuando la Dirección de Catastro del Municipio de Tekom, expidiera una cédula con diferente valor al contenido en la que existía registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del mes siguiente al que se emita la citada cédula.

Si a la fecha de la emisión de la nueva cédula, el contribuyente ya hubiere pagado el impuesto correspondiente conforme al valor anterior, el nuevo valor consignado en la cédula servirá de base para calcular el impuesto correspondiente al mes en el que se aplique el nuevo valor, y en su caso, el de los siguientes meses por los cuales ya hubiere pagado el impuesto, determinándole la diferencia a pagar en caso de que resulte mayor y bonificándole la misma de los siguientes pagos, en caso de que resulte menor.

De la tarifa

Artículo 52.- La base del impuesto predial en el Municipio de Tekom, será el valor catastral del inmueble. Por lo que el impuesto predial se determinará aplicando al valor catastral la siguiente tarifa:

I.- Habitacional: 0.2 %.

II.- Comercial o Industrial: 0.3 %.

El resultado de la aplicación de la tarifa se dividirá entre doce, determinándose de tal forma el impuesto correspondiente al período de un mes.

Del pago

Artículo 53.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por meses vencidos dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses siguientes, excepto el que corresponde a enero cuyo vencimiento será el último día del mes de febrero de cada año.

Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero, febrero y marzo de dicho año, gozará de una bonificación del 20%, 15% y 10% respectivamente sobre el importe de dicho impuesto.

Cuando el último de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Están exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, organismos descentralizados o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los contribuyentes deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación anual correspondiente, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en el presente artículo.

De las obligaciones de terceros

Artículo 54.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Tekom, o a construcciones edificadas en los mismos, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal, en el cual conste que el predio objeto de la escritura, acto o contrato, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento que contenga la escritura; el acto o el contrato correspondiente.

Los empleados y funcionarios de la Dirección de Catastro del Municipio de Tekom y/o Tesorería Municipal, se abstendrán de inscribir el documento que carezca del certificado de no adeudar contribuciones prediales, cuya fecha corresponda al mes anterior al de la fecha del otorgamiento del documento.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el mes y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del propietario del predio o por ministerio de ley, podrán realizar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, e incluso obtener la expedición de ese certificado mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Tesorería Municipal.

Sección Segunda

Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

De los sujetos

Artículo 55.- Son sujetos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los supuestos que se relacionan en el artículo 51 de esta Ley, con excepción de los enajenantes.

De los obligados solidarios

Artículo 56.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 57 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.

II.- Los funcionarios o empleados Registro Público de la Propiedad del Estado, del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY) o de la Dirección de Catastro del Municipio de Tekom, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el artículo 57 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo y el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) correspondiente al pago del impuesto.

Del objeto

Artículo 57.- Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Tekom.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la adjudicación por herencia o legado y la aportación a toda clase de personas morales.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.

III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier contrato, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

V.- La fusión o escisión de sociedades.

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo.

VIII.- La prescripción positiva.

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario.

X.- La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.

XI.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los términos de los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.

XII.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del valor de la porción que le corresponde, respecto a los predios o tablares ubicados en el Municipio de Tekom.

XIII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

XV.- La devolución de la propiedad de bienes inmuebles, a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato que le da origen, por mutuo acuerdo, así como por procedimientos judiciales o administrativos.

De las excepciones

Artículo 58.- Se exceptúa del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, los Municipios y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.

II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.

III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.

IV.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, siempre que las partes adjudicadas no excedan del valor de las porciones que a cada uno de los copropietarios o al cónyuge le correspondan; en estos casos solo se considerarán los predios o tablares que se encuentren ubicados dentro del Municipio de Tekom. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.

V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.

VI.- La donación entre consortes, ascendientes y descendientes en línea directa.

De la base

Artículo 59.- La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición; el valor contenido en la cédula catastral vigente, y el valor contenido en el avalúo comercial expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público, valuador con cédula profesional de postgrado en valuación expedida por la Secretaría de Educación Pública.

El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a pagar, se calculará aplicando la tasa del 3% a la base gravable señalada en el párrafo anterior.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados en el artículo 57, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objeto de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I ANTECEDENTES:

- a).-** Valuador
- b).-** Registro Municipal o cédula profesional
- c).-** Fecha de Avalúo
- d).-** Tipo de inmueble
- e).-** Firma

II UBICACIÓN:

- a).-** Localidad
- b).-** Sección Catastral
- c).-** Calle y Número
- d).-** Colonia
- e).-** Observaciones (en su caso)

III. REPORTE GRÁFICO:

- a).-** Fotografías de fachada, calle de ubicación y 3 áreas interiores representativas.
- b).-** Planta arquitectónica, planta de conjunto o croquis catastral debidamente acotado y que muestre el sembrado de las construcciones con relación al terreno.

IV RESUMEN VALUATORIO:

A).- Terreno:

- | | | |
|-------------------------------|-----------------------------|--------------------------------|
| a) Superficie Total M2 | b) Valor Unitario \$ | c) Valor del Terreno \$ |
|-------------------------------|-----------------------------|--------------------------------|

B).- Construcción:

- | | | | |
|-------------------------------|-----------------------------|---------------------------------------|------------------------------|
| a) Superficie Total M2 | b) Valor unitario \$ | c) Valor de la construcción \$ | d) Valor Comercial \$ |
|-------------------------------|-----------------------------|---------------------------------------|------------------------------|

V. UNIDAD CONDOMINAL:

- | | | |
|-----------------------------------|-----------------------------|------------------------------|
| a) Superficie Privativa M2 | b) Valor Unitario \$ | c) Valor Comercial \$ |
|-----------------------------------|-----------------------------|------------------------------|

Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble, que provenga de un proyecto de rectificación de medidas, de unión o de división de predios y que respecto de dichos actos no se hubiere realizado el trámite de definitiva, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Tekom o en su caso del Registro Público de la Propiedad o del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, siempre y cuando esté vigente.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble que provenga del trámite de Revisión Técnica de la Documentación en Régimen de Condominio y no se hubiere obtenido la Cédula de Inscripción de Constitución de Régimen en Condominio, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Tekom o en su caso del Registro Público de la Propiedad o del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, siempre y cuando esté vigente.

Vigencia de los avalúos

Artículo 60.- Los avalúos periciales que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición. En todo caso, la fecha de la escritura deberá ubicarse dentro del plazo de vigencia.

Del manifiesto de la autoridad

Artículo 61.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán manifestar a la Tesorería Municipal de Tekom, por duplicado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizadas ante ellos, expresando:

- I.-** Nombre, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del adquirente, nombre y domicilio del enajenante.
- II.-** Nombre del fedatario público, número que le corresponda a la notaría y su dirección de correo electrónico. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores, con funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta
- III.-** Firma y sello, en su caso, del autorizante.
- IV.-** Número de escritura y fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.
- V.-** Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.
- VI.-** Identificación del inmueble.
- VII.-** Valor catastral vigente.
- VIII.-** Valor de la operación consignada en el contrato.
- IX.-** Liquidación del impuesto.

Para el caso de que el manifiesto no expresare el RFC del adquirente o fuere de nacionalidad Extranjera, la Tesorería Municipal de Tekom, expedirá el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) para público en general o para residentes en el extranjero, según sea el caso y enviará a la dirección de correo electrónico del fedatario público el archivo XML del CFDI y su representación gráfica, de conformidad con las reglas vigentes establecidas por el Servicio de Administración Tributaria.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto, y en caso de las fracciones V, VI, VIII, IX, XI, XII y XIII del artículo 57 y fracciones I y II del artículo 58, se anexará adicionalmente copia del contrato o instrumento jurídico por el que se traslade la propiedad del inmueble de que se trate.

De los responsables solidarios

Artículo 62.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo y del comprobante fiscal digital (CFDI) donde se acredite haber pagado el impuesto, o bien, original del recibo y del comprobante fiscal digital (CFDI) con importe cero y copia del manifiesto sellado por la Tesorería Municipal, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 58 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, en el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán o en la Dirección de Catastro del Municipio de Tekom, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin cerciorarse antes, de que se cumplió con la primera parte del presente artículo. La citada acumulación deberá constar en la inscripción correspondiente.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales.

Del pago

Artículo 63.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

a).- Se celebre el acto o contrato por el que de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble.

b).- Se eleve a escritura pública.

c).- Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, en el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, o en la Dirección de Catastro del Municipio de Tekom.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del adquirente del predio o por ministerio de ley, podrán realizar el pago de este impuesto mediante cheque sin certificar para abono en cuenta del "Municipio de Tekom", de su chequera o de la persona moral a través de la cual presten sus servicios profesionales, siempre y cuando los cheques sean firmados por el propio fedatario como representante legal de la misma; o bien mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Tesorería Municipal de Tekom, obteniendo por esa misma vía el comprobante de pago correspondiente. Respecto del pago a través de cheque y para efectos de registro, el Fedatario Público deberá notificar previamente, por escrito, a la Tesorería Municipal de Tekom, la denominación de la persona moral de cuya chequera se emitirán los cheques correspondientes.

El Fedatario Público cuyo cheque sin certificar sea rechazado por la Institución Bancaria ante la que se presente para su pago por fondos insuficientes, dejará de tener ese beneficio y los pagos posteriores que realice con cheque, deberán apegarse a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 32, sin perjuicio de la indemnización prevista en el artículo 38, ambos de esta Ley.

Cuando dichas personas realicen el pago mediante el uso de aplicaciones en Internet, deberán poner a disposición de la Tesorería Municipal, previo requerimiento de esta autoridad, la documentación relativa a cada una de las operaciones realizadas para esa contribución; consistente en el manifiesto señalado en el artículo 61 de esta Ley, así como el documento que exige el penúltimo párrafo del propio artículo y el recibo de pago.

De la sanción

Artículo 64.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 39 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

De la prescripción

Artículo 65.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que la Tesorería Municipal de Tekom, tenga conocimiento del supuesto de adquisición y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El

término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la Tesorería Municipal de Tekom, notifique o haga saber al adquirente o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del adquirente.

Sección Tercera

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

De los sujetos

Artículo 66.- Son sujetos del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones públicas, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley y, especialmente, con la obtención de la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 37.

Las personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de presentar ante la Tesorería Municipal de Tekom, toda la documentación que compruebe de manera fehaciente el importe total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos, en un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

Del objeto

Artículo 67.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

Espectáculos Públicos: aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero, sin participar en forma activa.

Diversiones Públicas: aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Cuota de Admisión: el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

De la base

Artículo 68.- La base del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

De la Tasa

Artículo 69.- La tasa del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

- I.- Funciones de circo..... 8 % del ingreso.
II.- Otros eventos permitidos por la ley de la materia.....8 % del ingreso.

De la facultad de disminuir la tasa

Artículo 70.- Cuando un Espectáculo o Diversión pública sea organizado con fines culturales, recreativos, de beneficencia o en promoción del deporte, y la convivencia familiar, el Presidente Municipal, quedará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Del pago

Artículo 71.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

a).- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.

b).- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el sujeto obligado enterará en la Tesorería Municipal, un pago provisional mediante depósito en efectivo, cheque certificado o cheque, del .50 del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate, y la Tesorería Municipal designará interventor o interventores suficientes para que determinen el total del impuesto, pagando el sujeto obligado en el mismo acto la diferencia que existiere a su cargo, en caso contrario se le devolverá la diferencia en los términos de esta Ley.

En este caso, el sujeto obligado causará y pagará, junto con la determinación, la cantidad equivalente a 4.0 veces la unidad de medida y actualización por cada caja, taquilla, o acceso del lugar, local o establecimiento en el que se lleve a cabo las Diversiones y Espectáculos Públicos, en concepto de gastos extraordinarios.

Las personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de retener el impuesto resultante de la aplicación de la tasa referida en el artículo 41 a la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto; y enterarlo a la Tesorería Municipal en un plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

Los retenedores a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de contribuyentes son responsables solidarios hasta por el monto de dichas contribuciones.

CAPITULO II DERECHOS

Sección Primera Disposiciones comunes

Artículo 72.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los medios donde la propia Tesorería Municipal autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 73.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Tekom, en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio destinados a la prestación de un servicio público.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una unidad administrativa del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

Sección Segunda **De los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano**

De los sujetos

Artículo 74.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

De los obligados solidarios

Artículo 75.- Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra, en los términos del Reglamento de Construcciones del Municipio de Tekom o del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, que de manera supletoria deba aplicarse.

De la clasificación

Artículo 76.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano de Tekom, consistentes en:

I.- Licencias de uso de suelo.

II.- Por el análisis de factibilidad de uso de suelo.

III.- Constancia de Alineamiento.

IV.- Trabajos de Construcción:

a) Licencia para construcción.

b) Licencia para demolición o desmantelamiento.

c) Licencia para la excavación de zanjas en vialidades.

d) Licencia para construir bardas.

e) Licencia para excavaciones.

V.- Constancia de terminación de obra.

VI.- Licencia de Urbanización.

VII.- Validación de planos.

VIII.- Emisión de dictamen técnico.

IX.- Permisos de anuncios.

X.- Visitas de inspección para fosas sépticas, para los casos donde se requiera una tercera o posterior visita de inspección

XI.- Visitas de inspección.

XII.- Por factibilidad de instalación de anuncio.

- XIII.-** Revisión previa de proyecto.
XIV.- Expedición del oficio de anuencia de electrificación.
XV.- Emisión de copias simples y/o copias certificadas de cualquier documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano.
XVI.- Copia electrónica de planos aprobados por la Dirección de Desarrollo Urbano, grabación en disco compacto no regrabable.
XVII.- Autorización de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario.
XVIII.- Autorización de la Modificación de Desarrollo Inmobiliario.
XIX.- Expedición de oficio de zona de reserva de crecimiento.
XX.- Emisión de la cédula urbana.
XXI.- Revisión de integración de predios ejidales.
XXII.- Autorización de prototipo

De las bases y las cuotas

Artículo 77.- Los derechos por los servicios se pagarán conforme lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	U.M.A.
Licencia de Funcionamiento		
Expendio de bebidas alcohólicas para consumo en lugar diferente		
Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado:	Licencia	370.00
Expendio de cerveza en envase cerrado:	Licencia	370.00
Supermercado:	Licencia	370.00
Minisúper:	Licencia	370.00
Expendio de vinos y licores al por mayor	Licencia	370.00
Expendio de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar		
Restaurante de primera A, B o C	Licencia	370.00
Restaurante de Segunda A, B o C	Licencia	370.00
Cantina y bar:	Licencia	370.00
Cabaret o Centro Nocturno	Licencia	370.00
Discotecas:	Licencia	370.00
Salones de baile:	Licencia	370.00

Para la revalidación de las licencias señaladas en el cuadro que antecede tendrá un costo del 10% del valor establecido en unidades de medida y actualización (UMA) de licencias nuevas.

Horario Extraordinario

Respecto al horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria la tarifa de 3.5 Unidad de Medida y Actualización por hora.

Artículo 78.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de bebidas alcohólicas que se encuentren al interior de la población, pagarán un derecho de \$551.00 diarios.

Artículo 79.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios diferentes a aquellos que tengan la venta de bebidas alcohólicas que se encuentren en el interior de la población, se realizará con base en las siguientes tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.):

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA		U.M.A.
Licencia de Funcionamiento Uso			
Comercio y servicio básico: Expendios de pan, Tortillas, Refrescos, Paletas, Helados, Flores, Frutas, Verduras, Revistas, Periódicos. Expendio de alimentos: Loncherías, Taquerías, Fondas, Cocinas económicas. Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para costura, Ciber café, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Mesas de mercados, Foto estudio y de Grabaciones, Filmaciones.		Licencia	5.00
Talleres especializados: Elaboración de artesanías, Costura, Reparación de electrodomésticos, Reparación de computadoras, Mecánica automotriz, Hojalatería y pintura, Eléctrico automotriz, Herrería, Tornería, Llantera, Vulcanizadora, Vidrios y aluminios, Reparación de celulares, Talabarterías, Peleterías, Carpinterías. Comercio: Abarrotes, Carnicerías, Pescaderías, Pollerías, Cremerías, Salchichería, Regalos, Zapaterías, Ropa, Tlapalerías, Ferreterías, Pinturas, Venta de plásticos, venta de sintéticos Imprentas, Papelerías, Librerías, Acuarios, Relojería, Dulcerías, Refaccionarias y accesorios, Ópticas, Juguetes, Sub agencia de refrescos, Venta de equipos celulares, Alimentos balanceados y cereales. Servicios: Centros de copiado, Video grabación, Lavanderías, Rentadoras de ropa, Salas de fiestas Infantiles, Video clubs, Academias de estudios complementarios. Billares, Gimnasios, Cafetería.		Licencia	10.00
Comercio especializado: Tienda de conveniencia, Mini súper, Compraventa de motos y bicicletas, Automóviles. Servicios: Estancia infantil, Mudanzas y fletes, Centros de servicio automotriz, Servicios para eventos sociales. Salones de eventos sociales, Bodegas de almacenamiento de cualquier producto. Servicios Complementarios: Salas de velación y servicios funerarios. Industria: Panificadora, Molino y tortillería, Fábricas y maquiladoras de hasta 15 empleados,		Licencia	20.00

Hoteles, posadas y hospedajes, Clínicas y hospitales, Casa de cambio, Cinemas. Escuelas particulares, Fábricas y maquiladoras de hasta 20 empleados. Comercio Mayor: Mueblería y artículos para el hogar, Casas de empeño.		Licencia	100.00
Bancos, Gasolineras, Fábricas de blocks e insumos para construcción, Gaseras. Agencias de automóviles nuevos. Fábricas y maquiladoras de hasta 50 empleados.		Licencia	250.00
Súper mercado y/o Tienda departamental, Sistemas de comunicación por cable. Industria: Fábricas y maquiladoras Industriales.		Licencia	500.00

El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 80.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 77 y 79 de esta Ley, se pagará un derecho equivalente al 50% de la tarifa anual.

Artículo 81.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán mensualmente derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	U.M.A
Permisos de anuncios		
a).- Instalación de anuncios de carácter mixto o de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano.	M2	0.95
b) Instalación de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor a 1.5 M2.	M2	0.72
1. De 1 a 5 días naturales	M2	0.14
2. De 6 a 10 días naturales	M2	0.19
3. De 11 a 15 días naturales	M2	0.285
4. De 16 a 30 días naturales	M2	0.475
Para la proyección óptica de anuncios	M2	2.37
Por la instalación de anuncios electrónicos	M2	1.9
Por instalación de anuncios iluminados con luz Neón	M2	1.43

Artículo 82.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales, verbenas se causará y un derecho de 15.00 U.M.A. por día.

Artículo 83.- El cobro de los derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano de Tekom, para la regulación de uso de suelo o construcción que se encuentran en el interior de la población, se realizará de conformidad con las siguientes tablas de tarifas:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA	U.M.A
Licencias de Uso del Suelo (Para Desarrollos Inmobiliarios)			
I.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Consolidación Urbana)			
a)	Con superficie de hasta 10,000 M2	Licencia	24.80
b)	Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Licencia	28.62
c)	Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Licencia	42.93
d)	Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Licencia	50.56
e)	Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Licencia	53.42
f)	Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Licencia	71.55
II.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Crecimiento y Control Urbano)			
a)	Con superficie de hasta 10,000 M2	Licencia	66.78
b)	Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Licencia	76.32
c)	Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Licencia	114.48
d)	Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Licencia	133.55
e)	Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Licencia	143.09
f)	Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Licencia	190.79
III.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Reserva y Conservación)			
a)	Con superficie de hasta 10,000 M2	Licencia	350.00
b)	Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Licencia	400.00
c)	Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Licencia	600.00
d)	Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Licencia	700.00
e)	Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Licencia	750.00
f)	Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Licencia	1,000.00

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA	U.M. A
Licencias de Uso del Suelo (Comercial y de Servicios)			
I.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Consolidación Urbana)			
1.	Con superficie de hasta 50.00 M2	Licencia	1.43
2.	Con superficie de 50.01 M2 hasta 100.00 M2	Licencia	7.15
3.	Con superficie de 100.01 M2 hasta 500.00 M2	Licencia	17.89
4.	Con superficie de 500.01 M2 hasta 5,000.00 M2	Licencia	35.77
5.	Con superficie Mayor a 5,000.00 M2	Licencia	71.55

II.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Crecimiento y Control Urbano)			
a)	Con superficie de hasta 50.00 M2	Licencia	3.82
b)	Con superficie de 50.01 M2 hasta 100.00 M2	Licencia	19.08
c)	Con superficie de 100.01 M2 hasta 500.00 M2	Licencia	47.70
d)	Con superficie de 500.01 M2 hasta 5,000.00 M2	Licencia	95.40
e)	Con superficie Mayor a 5,000.00 M2	Licencia	190.79
III.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Reserva y Conservación)			
a)	Con superficie de hasta 50.00 M2	Licencia	20
b)	Con superficie de 50.01 M2 hasta 100.00 M2	Licencia	100
c)	Con superficie de 100.01 M2 hasta 500.00 M2	Licencia	250
d)	Con superficie de 500.01 M2 hasta 5,000.00 M2	Licencia	500
e)	Con superficie Mayor a 5,000.00 M2	Licencia	1,000

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA	U.M. A
Licencias de uso de suelo según el giro que se trate			
a)	Gasolinera o estación de servicio	Licencia	679
b)	Casino	Licencia	2,712
c)	Funeraria	Licencia	110
d)	Expendio de Cerveza, tienda de autoservicio, licorería o bar	Licencia	1,177
e)	Crematorio	Licencia	272
f)	Video bar, cabaret, centro nocturno o disco	Licencia	651
g)	Sala de fiestas cerrada	Licencia	272
h)	Restaurante de primera A, B,o C	Licencia	400
i)	Restaurante de segunda A, B,o C	Licencia	272
j)	Banco de materiales	Licencia	354
k)	Bodegas de almacenamiento	Licencia	144.60
l)	Comercializadora de materiales de construcción	Licencia	192.79

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA	U.M. A
Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo			
a)	Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	Constancia	67
b)	Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar	Constancia	67
c)	Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a, b, d, i, j y k de esta fracción		
	zona de consolidación	Constancia	0.7
	zona de crecimiento y control	Constancia	4.5
	zona de reserva y conservación	Constancia	9.5
d)	Casa habitación unifamiliar		
	zona de consolidación	Constancia	1.78
	zona de crecimiento y control	Constancia	4.75
	zona de reserva y conservación	Constancia	23.75
e)	Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	Constancia	66.5

f)	Para giros de utilidad temporal	Constancia	24
g)	Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales pétreos	Constancia	28.5
h)	Para desarrollo inmobiliario		
	zona de consolidación	Constancia	3.5
	zona de crecimiento y control	Constancia	9.5
	zona de reserva y conservación	Constancia	47.5

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA	U.M. A
Trabajos de Construcción			
Licencias de Construcción (Zona de Consolidación Urbana)			
a)	Con superficie cubierta de hasta 45.00 M2	M2	0.085
b)	Con superficie cubierta mayor de 45.01 m2 y hasta 120.00 M2	M2	0.095
c)	Con superficie cubierta mayor de 120.01 M2 y hasta 240.00 M2	M2	0.1
d)	Con superficie cubierta mayor de 240.01M2	M2	0.13
Licencias de Construcción (Zona Crecimiento y Control Urbano)			
a)	Con superficie cubierta de hasta 45.00 M2	M2	0.22
b)	Con superficie cubierta mayor de 45.01 m2 y hasta 120.00 M2	M2	0.24
c)	Con superficie cubierta mayor de 120.01 M2 y hasta 240.00 M2	M2	0.28
d)	Con superficie cubierta mayor de 240.01 M2	M2	0.34
Licencias de Construcción (Zona de Reserva y Conservación)			
a)	Con superficie cubierta de hasta 45.00 M2	M2	1.1
b)	Con superficie cubierta mayor de 45.01 m2 y hasta 120.00 M2	M2	1.3
c)	Con superficie cubierta mayor de 120.01 M2 y hasta 240.00 M2	M2	1.5
d)	Con superficie cubierta mayor de 240.01M2	M2	1.8

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA	U.M. A
Renovación Trabajos de Construcción			
Licencias de Construcción (Zona de Consolidación Urbana)			
a)	Con superficie cubierta de hasta 45.00 M2	M2	0.0425
b)	Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 M2	M2	0.0475
c)	Con superficie cubierta mayor de 120 M2 y hasta 240 M2	M2	0.05
d)	Con superficie cubierta mayor de 240 M2	M2	0.065
Licencias de Construcción (Zona Crecimiento y Control Urbano)			
a)	Con superficie cubierta de hasta 45.00 M2	M2	0.11
b)	Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 M2	M2	0.12
c)	Con superficie cubierta mayor de 120 M2 y hasta 240 M2	M2	0.14
d)	Con superficie cubierta mayor de 240 M2	M2	0.17
Licencias de Construcción (Zona de Reserva y Conservación)			
a)	Con superficie cubierta de hasta 45.00 M2	M2	0.55
b)	Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 M2	M2	0.65

c)	Con superficie cubierta mayor de 120 M2 y hasta 240 M2	M2	0.75
d)	Con superficie cubierta mayor de 240 M2	M2	0.90

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	U.M. A
Trabajos de Construcción		
Licencias de Construcción (Otros)		
a)	Licencia para demolición y/o desmantelamiento de Barda	ML 0.02
b)	Licencia para construir bardas	ML 0.05
c)	Licencias para excavaciones	M3 0.09
d)	Licencias para construcción con lámina	M2 0.09
e)	Licencia para demolición y/o desmantelamiento distinto a la señalada en el numeral 1 de esta fracción	M2 0.08
f)	Licencia de Excavación de zanjas en vía pública	ML 1.2
g)	Licencia de Excavación de zanjas en vía pública (terracería)	ML 0.7

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	U.M. A
Trabajos de Construcción		
Licencia de construcción cubierta con madera, cartón, paja, lámina metálica, lamina de asbesto o lámina de cartón		
a)	Con construcción de 01.00 m2 hasta 60.00 m2	M2 0.035
a)	Con construcción desde 61.00 m2 hasta 120.00 m2.	M2 0.042
b)	Con construcción desde 121.00 m2 hasta 240.00 m2	M2 0.048
c)	Con construcción desde 241.00 m2 en adelante	M2 0.054

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	U.M. A
Trabajos de Construcción		
Renovación Licencias de Construcción (Otros)		
d)	Licencia para demolición y/o desmantelamiento de Barda	ML 0.01
e)	Licencia para construir bardas	ML 0.025
f)	Licencias para excavaciones	M3 0.045
g)	Licencias para construcción con lámina	M2 0.045
h)	Licencia para demolición y/o desmantelamiento distinto a la señalada en el numeral 1 de esta fracción	M2 0.04
i)	Licencia de Excavación de zanjas en vía pública	ML 0.6
j)	Licencia de Excavación de zanjas en vía pública (terracería)	ML 0.36

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	U.M. A
Constancia de Terminación de Obra		
a)	Con superficie cubierta hasta 45 M2	M2 0.028

b)	Con superficie cubierta mayor de 45 M2 y hasta 120 M2	M2	0.038
c)	Con superficie cubierta mayor de 120 M2 y hasta 240 M2	M2	0.048
d)	Con superficie mayor de 240 M2	M2	0.057
e)	De excavación de zanjas en vía pública	ML	0.019
f)	Licencia De excavación distinta a la señalada en el inciso e)	M3	0.028
g)	Demolición y/o desmantelamiento distinto a la de bardas	M2	0.019

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA	U.M. A
Constancia de Alineamiento y Número Oficial			
a)	Constancia de Alineamiento	ML	0.19
b)	Constancia de Número Oficial	Constancia	3.11

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA	U.M. A
Licencia de Urbanización			
1)	Servicios Básicos		
a)	Zona de Consolidación Urbana	M2	0.019
b)	Zona de Crecimiento y Control Urbano	M2	0.038
c)	Zona de Reserva y Conservación	M2	0.19

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA	U.M. A
Renovación Licencia de Urbanización			
1)	Servicios Básicos		
a)	Zona de Consolidación Urbana	M2	0.0095
b)	Zona de Crecimiento y Control Urbano	M2	0.019
c)	Zona de Reserva y Conservación	M2	0.095

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA	U.M. A
Visitas de inspección			
a)	De fosas sépticas		
1)	Para el caso de desarrollo de fraccionamiento o conjunto habitacional, cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección	Visita	9.5
2)	Para los demás casos, cuando se requiera una tercera o posterior visita de inspección	Visita	9.5
b)	Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción, en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección	Visita	9.5
c)	Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará		

1) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad	Visita	14.25
2) Por cada metro cuadrado excedente	Visita	0.0014
d) Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular, se pagará		
1) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad	Visita	14.96
2) Por cada metro cuadrado excedente	Visita	0.0014

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	U.M. A
Revisión previa de Proyecto		
a) Por revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio	Revisión	4
b) Por revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m2	Revisión	4
c) Por revisión de proyecto distinto a los comprendidos en los incisos a) o b)	Revisión	3
d) Revisión previa de todos los proyectos de urbanización e infraestructura urbana, para los casos donde se requiera una segunda o posterior revisión	Revisión	3
e) Por la factibilidad de instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano	Constancia	1
f) Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos hasta 1 ha.	Revisión	5
g) Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos de más de 1 ha., y hasta 5 has.	Revisión	10
h) Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos de más de 5 has., y hasta 20 has.	Revisión	15
i) Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos de más de 20 has.	Revisión	20

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	U.M. A
Autorización de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario Habitacional		
Zona de Consolidación Urbana		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	50.00
b) Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	57.00
c) Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	65.00
d) Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	71.00
e) Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	108.00
f) Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	143.00
Zona de Crecimiento y Control Urbano		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	133.00

b)	Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	152.00
c)	Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	171.00
d)	Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	190.00
e)	Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	285.00
f)	Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	380.00
Zona de Reserva y Conservación			
a)	Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	700.00
b)	Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	800.00
c)	Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	900.00
d)	Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	1,000.00
e)	Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	1,500.00
f)	Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	2,000.00
	Autorización de Prototipo	Constancia	9.50

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA	U.M. A
Autorización de la Modificación de Constitución de Desarrollo Inmobiliario Habitacional			
Zona de Consolidación Urbana			
a)	Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	25.00
b)	Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	29.00
c)	Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	33.00
d)	Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	36.00
e)	Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	54.00
f)	Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	72.00
Zona de Crecimiento y Control Urbano			
a)	Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	67.00
b)	Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	76.00
c)	Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	86.00
d)	Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	95.00
e)	Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	143.00

f)	Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	190.00
Zona de Reserva y Conservación			
a)	Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	350.00
b)	Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	400.00
c)	Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	450.00
d)	Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	500.00
e)	Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	750.00
f)	Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	1,000.00
Autorización de Modificación del Prototipo		Constancia	4.75

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA	U.M. A
Autorización de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario Comercial			
Zona de Consolidación Urbana			
a)	Con superficie de 500.00 M2 hasta 1,000.00 M2	Autorización	57.00
b)	Con superficie de 1,000.01 M2 hasta 2,500.00 M2	Autorización	65.00
c)	Con superficie de 2,500.01 M2 hasta 5,000.00 M2	Autorización	71.00
d)	Con superficie Mayor a 5,000.01 M2	Autorización	108.00
Zona de Crecimiento y Control Urbano			
a)	Con superficie de 500.00 M2 hasta 1,000.00 M2	Autorización	152.00
b)	Con superficie de 1,000.01 M2 hasta 2,500.00 M2	Autorización	171.00
c)	Con superficie de 2,500.01 M2 hasta 5,000.00 M2	Autorización	190.00
d)	Con superficie Mayor a 5,000.01 M2	Autorización	285.00
Zona de Reserva y Conservación			
a)	Con superficie de 500.00 M2 hasta 1,000.00 M2	Autorización	800.00
b)	Con superficie de 1,000.01 M2 hasta 2,500.00 M2	Autorización	900.00
c)	Con superficie de 2,500.01 M2 hasta 5,000.00 M2	Autorización	1,000.00
d)	Con superficie Mayor a 5,000.01 M2	Autorización	1,500.00
Autorización de Prototipo		Constancia	9.50

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA	U.M. A
Oficio de Factibilidad de División de Predio			
a)	Factibilidad de División de uso Habitacional	Autorización	1.74
b)	Factibilidad de División de uso Comercial	Autorización	1.74

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA	U.M. A
Constitución de Régimen de Propiedad en Condominio			
a)	Expedición de oficio de constitución de régimen de propiedad en condominio Habitacional	Autorización	62.35
b)	Expedición de oficio de constitución de régimen de Propiedad en condominio Comercial	Autorización	62.35

Por la emisión de copias simples y/o copias certificadas de cualquier documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	U.M. A
a) Por cada copia simple de: Cualquier documentación contenida en los expedientes en tamaño carta u oficio	Documento	0.01
b) Por cada copia certificada de: Cualquier documentación contenida en los expedientes en tamaño carta u oficio	Documento	0.03

Otros Servicios

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	U.M. A
a) Validación de planos	Documento	0.25
b) Emisión de dictamen técnico	Documento	0.50

1. Zona 1. Consolidación Urbana		
a) Por 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	3.75
De 3 hasta 40 unidades de propiedad exclusiva:		
a) Por las primeras 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	3.75
b) Por cada unidad de propiedad exclusiva adicional, hasta 40 unidades, se pagará por cada una	Documento	1.00
c) De 41 hasta 100 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	50.00
d) De 101 unidades de propiedad exclusiva en adelante, se pagará	Documento	65.00
2. Zona 2. Crecimiento Urbano		
a) Por 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	10.00
b) De 3 hasta 40 unidades de propiedad exclusiva:	Documento	
a) Por las primeras 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	10.00
b) Por cada unidad de propiedad exclusiva adicional, hasta 40 unidades, se pagará por cada una	Documento	1.00
c) De 41 hasta 100 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	65.00
d) De 101 unidades de propiedad exclusiva en adelante, se pagará	Documento	85.00

3. Zona 3. Conservación de los Recursos Naturales

a)	Por 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	50.00
b)	De 3 hasta 40 unidades de propiedad exclusiva:	Documento	
e)	Por las primeras 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	50.00
f)	Por cada unidad de propiedad exclusiva adicional, hasta 40 unidades, se pagará por cada una	Documento	1.00
g)	De 41 hasta 100 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	110.00
h)	De 101 unidades de propiedad exclusiva en adelante, se pagará	Documento	150.00

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	U.M. A
Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará:		
Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad	Revisión	15.00
Por cada metro cuadrado excedente	Revisión	.0015
Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular, se pagará:		
Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad	Revisión	15.00
Por cada metro cuadrado excedente	Revisión	.0015

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	U.M. A
Por la expedición del oficio de anuencia de electrificación por cada inmueble solicitado	Documento	3.34
Por la expedición del oficio de zona de Reserva de Crecimiento por cada inmueble solicitado	Documento	3.34

Artículo 84.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará por cuota la cantidad de 2.00 U.M.A. por día.

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 85.- Por los servicios que presta la Dirección de Catastro del Municipio de Tekom, Yucatán, se causarán derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	U.M.A
I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples	
a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédula catastral, plano catastral, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otro documento expedido por la Dirección de Catastro Municipal.	0.1
b) Por planos mayores al tamaño oficio y hasta 4 veces tamaño carta	0.5
c) Por planos mayores a veces tamaño carta	1

CONCEPTO	U.M.A
II.- Por la emisión de copias fotostáticas certificadas de:	
a) Por cada hoja certificada tamaño carta u oficio de cédulas planos, parcelas, formas de manifestaciones de traslación de dominio o cualquier otro documento	1
b) Por planos mayores al tamaño oficio y hasta cuatro veces tamaño carta	2
c) Por planos mayores a cuatro veces tamaño carta	4

CONCEPTO	U.M.A
III.- Por expedición de oficios de:	
a) Oficio de división (por cada parte)	1.6
b) Oficios de rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	1.6
c) Cédulas catastrales	3.6
d) Oficio de unión de predios por cada parte	2
e) Constancias y Certificados por Expedición (no urbanización, constancia de no propiedad, única propiedad, constancia de valor catastral)	2
f) Factibilidad de división, rectificación de medidas, unión, constitución de régimen de condominio	1.6
g) Oficio de verificación de medidas	1.6
h) Oficio de deslinde catastral, ubicación	1.6
i) Oficio de validación de plano (el cobro es por cada revisión que se realice al plano)	0.2

CONCEPTO	U.M. A
IV.- Información de Bienes Inmuebles por Predio:	
Información de Bienes Inmuebles por Propietario	
a) De 1 a 5 predios	1.5
b) De 6 a 10 predios	3
c) De 11 a 20 predios	4.5
d) De 21 predios en adelante por cada dirección excedente	0.2
e) Adicionalmente por cada predio excedente a 21	0.2

CONCEPTO	U.M. A
V.- Información de Bienes Inmuebles por Predio:	
Por elaboración de planos topográficos (Rústico):	
I.- Planos topográficos de 1 m2 a 9,999 m2	6.7
II.- Planos topográficos de 1-00-00 HA a 11-00-00 HA	7.1
III.- Planos topográficos de 11-00-01 HA a 20-00-00 HA	8.6
IV.- Planos topográficos de 20-00-01 HA a 30-00-00 HA	10.7
V.- Planos topográficos de 30-00-01 HA en adelante por cada hectárea	0.2

CONCEPTO	U.M.A
VI.- Información de Bienes Inmuebles por Predio:	
Por elaboración de planos topográficos (Urbano):	

a)	Catastrales a escala sin cuadro de construcción	6.7
b)	Planos topográficos de 1 m2 a 9,999 m2	7.1
c)	Planos topográficos de 1-00-00 HA a 11-00-00 HA	4.6
d)	Planos topográficos de 11-00-01 HA a 20-00-00 HA	0.2
e)	Planos topográficos de 20-00-01 HA a 30-00-00 HA	0.2
f)	Planos topográficos de 30-00-01 HA en adelante por cada	1.2
g)	Línea GPS	14
h)	Diligencia de verificación de mejora	4.5

CONCEPTO		U.M.A.
VII.- Revalidación de oficios:		
a)	Oficios de división por cada parte	0.3
b)	Oficios de rectificación de medidas, urbanización y cambios de nomenclatura	1
c)	Oficios de unión	0.3

Cuando la elaboración de planos o la diligencia de verificación o rectificación incluyan trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa respectiva por estos trabajos se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla.

CONCEPTO	U.M. A
De 00-00-01 HA a 01-00-00 HA	18
De 01-00-01 HA a 05-00-00 HA	20
De 05-00-01 HA a 10-00-00 HA	25
De 10-00-01 HA a 15-00-00 HA	34
De 15-00-01 HA a 20-00-00 HA	45
De 20-00-01 HA a 25-00-00 HA	61
De 25-00-01 HA a 30-00-00 HA	80
De 30-00-01 HA a 35-00-00 HA	100
De 35-00-01 HA a 40-00-00 HA	123
De 40-00-01 HA a 45-00-00 HA	150
De 45-00-01 HA a 50-00-00 HA	180
De 50-00-00 HA a en adelante	2.5 por hectárea

CONCEPTO	U.M. A
Por impresión de planos de manzana, fraccionamiento o sección catastral	
Tamaño carta	91
Tamaño dos cartas	111
Tamaño cuatro cartas (Plotter)	133
Planos mayores a 4 veces tamaño carta (ploter) adicional	1.9

CONCEPTO			U.M.A
Por las mejoras de predios urbanos se causará y pagarán los siguientes			
De un valor de \$ 1,000.00	a	\$ 2,501.00	1.7
De un valor de \$2,501.00	a	\$ 5,200.00	3
De un valor de \$ 5,200.01	a	\$ 10,400.00	3.4

De un valor de \$ 10,400.001	a	\$ 26,000.00	4.86
De un valor de \$ 26,000.01	a	\$ 36,400.00	5.3
De un valor de \$ 36,400.01	a	\$ 78,000.00	8.7
De un valor de \$ 78,000.01	a	\$ 150,000.00	12
De un valor de \$150,000.01	a	\$ 200,000.00	18.25
De un valor de \$200,000.01	a	En adelante	19.24

CONCEPTO			U.M.A
Por las mejoras de predios rústicos se causará y pagarán los siguientes			
De un valor de \$ 1,000.00	a	\$ 2,501.00	1.7
De un valor de \$2,501.00	a	\$ 5,200.00	3
De un valor de \$ 5,200.01	a	\$ 10,400.00	3.4
De un valor de \$ 10,400.001	a	\$ 26,000.00	4.86
De un valor de \$ 26,000.01	a	\$ 36,400.00	5.3
De un valor de \$ 36,400.01	a	\$ 78,000.00	8.7
De un valor de \$ 78,000.01	a	\$ 150,000.00	12
De un valor de \$150,000.01	a	\$ 200,000.00	18.25
De un valor de \$200,000.01	a	En adelante	19.24

Artículo 86.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

Sección Tercera Otros servicios prestados por el Ayuntamiento

Derechos por los Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 87.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia para predios de recién edificación y desarrollos inmobiliario se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

MODALIDAD	CARACTERÍSTICAS	PRECIO MENSUAL
Tarifa Doméstica	Es el cobro estipulado en la Ley de ingresos para el servicio de recolección de residuos (Basura) a Casa Habitación.	40
Tarifa Residencial y Comercial	Es el cobro estipulado en la ley de ingresos para el servicio de recolección de residuos (Basura) a Residencial y Comercial.	70

Cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío, después de haberse agotado el procedimiento procesal administrativo, conforme al reglamento municipal correspondiente, la cantidad de \$25.00 M2.

Derechos por Servicio de Agua Potable

Artículo 88.- El derecho por el servicio de agua potable para predios de recién edificación y desarrollos inmobiliario se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

MODALIDAD	CARACTERÍSTICAS	PRECIO MENSUAL
Tarifa Doméstica	Es el cobro estipulado en la Ley de ingresos para el suministro de agua potable a Casa Habitación.	20
Tarifa Residencial y Comercial	Es el cobro estipulado en la ley de ingresos para el suministro de agua potable a Residencial y Comercial.	80

DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE	
TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS:	U.M.A
Contrato toma domestica corta	17
Contrato toma domestica larga	22
Contrato toma tipo residencial	19
Contrato toma comercial	19
Contrato toma industrial	57
Verificación del Predio antes de contrato	3.6
Certificado de No Adeudo de Agua Potable	3.6
Certificado de No servicio de Agua Potable	3.6
Cambio de Nombre en contrato de agua	2.6
Medidor de 1/2" Plastico	9
Medidor de 3/4" Plastico	18
Medidor de 1" Pulgada	27
Medidor de 2" Pulgada	68
Construcción de cuadro para medidor de 1/2"	21
Construcción de cuadro para medidor de 3/4"	36
Construcción de cuadro para medidor de 1"	84
Construcción de cuadro para medidor de 2"	158
Reestablecer el servicio después del corte	2.6
Visita para verificación de Fuga	3.6
Interconexión por vivienda a la red en desarrollos residenciales	72
Dictamen de factibilidad de servicio de agua potable hasta 0.5 HA	2.6
Dictamen de factibilidad de servicio de agua potable hasta 5 HA	5.2
Dictamen de factibilidad de servicio de agua potable hasta 20 HA	8
Dictamen de autorización de servicio de agua potable hasta 0.5 HA	8.9
Dictamen de autorización de servicio de agua potable hasta 5 HA	13
Dictamen de autorización de alcantarillado sanitario	13
Dictamen de autorización de servicio de agua potable hasta 20 HA	21
Dictamen de autorización de planta de tratamiento AR	15
Supervisión de Instalación de tubería de red de agua potable x día	15
Verificación de infraestructura eléctrica a municipalizar (de 15 a 75 Kvas)	134
Verificación de infraestructura eléctrica a municipalizar (a partir de 76 Kvas)	379

Derechos por servicio de Alumbrado Público

Artículo 89.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Tekom.

Artículo 90.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Tekom. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 91.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12 y lo que dé como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 92.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 93.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 94.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

Derechos por expedición de Certificados, Copias y Constancias

Artículo 95.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS:	UMAS
I. Por cada constancia de vecindad, identidad e ingresos que expida el Ayuntamiento	0.5
II. Por cada constancia de no adeudo predial y agua que expida el Ayuntamiento	1

Derechos por uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal

Artículo 96.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UMAS	PERIODICIDAD
I.- Locatarios comerciales	3	Mensual
II.- Mesetas del área de carnes	3	Mensual
III.- Mesas de frutas y verduras	3	Mensual
IV.- Mesas de aves y mariscos	3	Mensual
V.- Área de flores	3	Mensual
VI.- Área de comidas	3	Mensual
VII.- Tianguis	0.5	Por día

Derecho por Servicios de Cementerios

Artículo 97.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por usar una bóveda por un período de tres años o su prórroga después de haber transcurrido el plazo:

CONCEPTO	U.M. A	PLAZO
a) Renta de Bóveda	2.3	3 años

II. Por Inhumaciones y Exhumaciones

CONCEPTO	U.M. A
a) Autorización de inhumación	2.3
b) Autorización de exhumación	2.3

III. Por usar bóvedas y criptas, que se encuentren dentro de los cementerios ubicados en la jurisdicción y competencia del Municipio de Tekom, Yucatán, se pagará de la siguiente forma:

CONCEPTO	U.M.A
a) Adquisición de nichos	13.8

Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 98.- Los derechos a que se refiere esta sección se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	U.M.A
I.- Expedición de copias certificadas	0.03 por hoja
II.- Emisión de copias simples	0.01 por hoja
III.- Disco magnético o Disco Compacto	0.10 por c/u
IV.- Disco DVD	0.10 por c/u

Derecho por Servicios de Vigilancia

Artículo 99.- Por los derechos de servicios de vigilancia pública que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa.

- I. Por día \$ 361.00
- II. Por hora \$ 29.00

Derechos por sacrificio de animales para consumo humano

Artículo 100.- Los derechos por el sacrificio de animales para consumo humano se pagará de conformidad con las siguientes tarifas.

CONCEPTO	U.M. A	UNIDAD DE MEDIDA
I.- Ganado vacuno	2	Por cabeza
II. Ganado porcino	1	Por cabeza
III. Caprino	0.5	Por cabeza
IV. Por guarda de corral	0.5	Por día, por cabeza
V. Por guarda de corral fuera de horario	0.5	Por día, por cabeza

Artículo 101.- Son objeto de este derecho la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad Municipal, para la autorización de matanza de animales fuera del rastro municipal:

CONCEPTO	U.M. A	UNIDAD DE MEDIDA
I.- Ganado vacuno	1.5	Por cabeza
II. Ganado porcino	1	Por cabeza
III. Caprino	0.5	Por cabeza

Contribuciones de Mejoras por obras y servicios públicos

Artículo 102.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Tekom, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

PRODUCTOS

Artículo 103.- El Ayuntamiento percibirá productos por el servicio que preste en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Productos Financieros

Artículo 104.- El Municipio percibirá productos financieros derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo las alternativas de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 105.- El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, siempre que éstos sean inservibles o sean innecesarios para la administración municipal, o bien resulte incosteables su mantenimiento. En cada caso, el cabildo resolverá sobre la forma y el monto de enajenación.

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 106.- El Ayuntamiento percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles: la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo en cada caso;

Arrendamiento temporal o concesión de locales ubicadas en bienes del dominio público: la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo en cada caso, y por permitir el uso del piso en vía pública o en bienes destinados a un servicio público:

Por derecho de piso de vendedores con puestos semifijos, se pagará una cuota fija de \$27.00 por mes.

Por derecho de piso a vendedores eventuales, se pagará una cuota fija de \$14.00 pesos por día por m²; más \$ 19.00 pesos por m² adicional.

Otros Productos

Artículo 107.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de producto no comprendido en los tres capítulos anteriores.

APROVECHAMIENTOS

De la clasificación

Artículo 108.- Los aprovechamientos que percibirá el Ayuntamiento de Tekom, a través de la Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

I.- Recargos.

II.- Gastos de ejecución e indemnizaciones.

III.- Multas impuestas por infracciones previstas en las leyes y reglamentos municipales.

IV.- Multas federales no fiscales.

V.- Multas por infracciones previstas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

VI.- Honorarios por notificación.

VII.- Multas impuestas a servidores públicos por la autoridad judicial en caso de incumplimiento a requerimientos.

VIII.- Multas impuestas a servidores públicos o a personas físicas o morales, públicas o privadas, como medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la autoridad investigadora, sustanciadora o resolutora, durante el procedimiento de probable responsabilidad administrativa, o por otros ordenamientos aplicables.

IX.- Las garantías a las que se refiere el artículo 9 de la presente Ley que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones de la autoridad competente;
X.- Aprovechamientos diversos.

Multas Federales No Fiscales

Artículo 109.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como con aquellos de carácter estatal el Municipio de Tekom, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales o en su caso las impuestas por autoridades estatales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

De los honorarios por notificación

Artículo 110.- Cuando las autoridades fiscales ordenen la realización de notificaciones personales y se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán o el Código Fiscal de la Federación para requerir el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán y cobrarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento el equivalente a 1.5 veces la unidad de medida y actualización en la fecha de la diligencia, por concepto de honorarios por notificación.

No obstante, lo anterior, el importe de los honorarios por notificación no excederá del que resulte de la determinación del crédito fiscal derivado de la obligación omitida requerida.

Tratándose de los honorarios a que se refiere este artículo, la autoridad recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

Artículo 111.- Los honorarios por notificación mencionados en el artículo inmediato anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio; del total de las cantidades cobradas por este concepto se distribuirán de la siguiente forma:

I.- El 0.70, para el personal adscrito y personal por programas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, y

II.- El 0.30, para invertir en equipo y herramientas necesarias para fortalecer el ejercicio de las funciones fiscales.

Lo dispuesto en este artículo aplicará únicamente en el caso de las notificaciones personales realizadas por el personal señalado en la fracción I.

Recargos y Actualizaciones

Artículo 112.- En concepto de recargos y actualizaciones a la tasa del 1.13 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1 % mensual.

Aprovechamientos derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 113.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.-** Cesiones;
- II.-** Herencias;
- III.-** Legados;
- IV.-** Donaciones;
- V.-** Adjudicaciones judiciales;
- VI.-** Adjudicaciones administrativas;
- VII.-** Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.-** Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.** Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

Aprovechamientos Diversos de tipo corriente

Artículo 114.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

CAPÍTULO VI PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 115.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO VII INGRESOS EXTRAORDINARIOS, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos

Artículo 116.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente por el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I Ordenamiento Aplicable

Artículo 117.- Las autoridades fiscales municipales exigirán el pago de las contribuciones, los aprovechamientos y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso las autoridades fiscales municipales deberán señalar en los mandamientos escritos correspondientes el texto legal en el que se fundamenten.

Sección Primera De los Gastos de Ejecución

Artículo 118.- Cuando las autoridades fiscales municipales utilicen el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el .02 de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I.- Por la de requerimiento.

II.- Por la de embargo, incluyendo el señalado en el inciso e) del artículo 9 de esta Ley.

III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando el .02 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de tres veces la unidad de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del mencionado .02 del crédito omitido. Tratándose de multas Administrativas Federales no Fiscales se aplicará lo que dispone el Código Fiscal de la Federación.

Sección Segunda De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 119.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

a).- Gastos de transporte de los bienes embargados.

b).- Gastos de impresión y publicación de convocatorias y edictos.

c).- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

d).- Gastos del certificado de libertad de gravamen.

e).- Gastos de avalúo.

f).- Gastos de investigaciones.

g).- Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.

h).- Gastos devengados por concepto de escrituración.

i).- Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.

j).- Gastos generados por la intervención para determinar y recaudar el Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.

De la Determinación de los Gastos

Artículo 121.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 118 y 119 de esta Ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe de los gastos previstos en el artículo 118, servirá para invertir en equipo y herramientas necesarias para fortalecer el ejercicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y para distribuir entre los empleados que participen en dicho procedimiento, previo acuerdo que para tal efecto emita el Tesorero Municipal.

De la distribución

Artículo 122.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 118 y 119 serán recaudados por la Tesorería Municipal y con sujeción a las leyes o convenios, en que fueron fijadas las participaciones correspondientes.

T r a n s i t o r i o

Artículo único.- El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios de la dirección de catastro municipal de Tekom, que a la fecha de la publicación de la presente Ley, no hayan sido transferido formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado, entrará en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

X.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TETIZ, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública de Tetiz, Yucatán, así como regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos a que se refiere la propia ley.

Artículo 2.- El Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta ley y en la ley de ingresos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Las leyes de ingresos tendrán una vigencia anual que iniciará el día uno de enero y concluirá al expirar el treinta y uno de diciembre de cada año. Por esta razón el Ayuntamiento deberá presentar su iniciativa de Ley de Ingresos ante el Congreso del Estado, para su aprobación, a más tardar el día veinticinco de noviembre de cada año. La Legislatura Local tendrá a su vez la obligación de efectuar los trámites necesarios para que dicha ley se publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán a más tardar, el día treinta y uno de diciembre del año que corresponda. Si por alguna circunstancia una iniciativa no fuere aprobada o publicada dentro de los plazos que señala este Artículo, entonces continuará vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

CAPÍTULO II De las Disposiciones Fiscales Municipales

Artículo 4.- Son disposiciones fiscales municipales:

- I.-** La presente Ley de Hacienda;
- II.-** La Ley de Ingresos Municipal;
- III.-** Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
- IV.-** Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendaria.

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 7.- Las disposiciones fiscales distintas a las señaladas en el artículo 4 de esta ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 8.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

CAPÍTULO III De los Recursos

Artículo 9.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

CAPÍTULO IV De las Garantías

Artículo 10.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Dichas garantías serán:

- a).- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
- b).- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.
- c).- Hipoteca.
- d).- Prenda.
- e).- Embargo por la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptado por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente en el Estado, al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 160 de esta Ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijan en el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

CAPÍTULO V

De las Autoridades Fiscales

Artículo 11.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

- a).- El Ayuntamiento.
- b).- El Presidente Municipal.
- c).- El Tesorero Municipal.
- d).- El Titular de la oficina recaudadora.
- e).- El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en los incisos d) y e) de este artículo según se trate de recaudación o ejecución, respectiva.

Dichas autoridades contarán además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las facultades discrecionales del Tesorero Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma. El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 12.- La Hacienda Pública del Municipio de Tetiz, se rige por los principios establecidos en la Base Novena del artículo 77 de la Constitución Política del Estado; administrándose conforme a las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones normativas que acuerde el Ayuntamiento. El único órgano de la administración pública municipal facultado para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos es la Tesorería Municipal.

De las Facultades del Presidente y Tesorero Municipal

Artículo 13.- El Presidente y el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- a).- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al municipio.
- b).- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley.
- c).- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.

El Tesorero Municipal ejercerá, además, las facultades que le otorga al Tesorero Municipal la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO VI

De las Características de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 14.- La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Tetiz, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

De las Contribuciones

Artículo 15.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son impuestos: las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones I y II de este Artículo;

II.- Son derechos: las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público, y

III.- Son contribuciones de mejoras: las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

De los Aprovechamientos

Artículo 16.- Son aprovechamientos: los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

De los Productos

Artículo 17.- Son productos: las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal.

De las Participaciones

Artículo 18.- Son participaciones: Las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa

en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquéllas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

De las Aportaciones

Artículo 19.- Las aportaciones: Son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, el municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 20.- Los ingresos extraordinarios: son aquellos distintos de los anteriores que la hacienda pública municipal, estima percibir como partes integrantes del presupuesto municipal, como por ejemplo los empréstitos, la emisión de bonos de deuda pública y otros ingresos que se obtengan de las diversas fuentes de financiamiento, siempre que fueren aprobados por la Legislatura del Estado, en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios y en la Constitución Política, ambas del Estado de Yucatán. Los donativos también se considerarán ingresos extraordinarios.

CAPÍTULO VII

De los Créditos Fiscales

Artículo 21.- Son créditos fiscales: Los ingresos que por sus funciones de derecho público le corresponde percibir al Ayuntamiento y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

De la Causación y Determinación

Artículo 22.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo. A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados y de los Obligados Solidarios

Artículo 23.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tetiz, Yucatán, o fuera de él que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los Reglamentos Municipales que correspondan.

Artículo 24.- Para los efectos de esta ley se entenderá por territorio municipal de Tetiz, el área geográfica que señala, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previstos en la propia Ley de Gobierno.

Artículo 25.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio;

III.- Los retenedores de impuestos, y

IV.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

De la Época de Pago

Artículo 26.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Del Pago a Plazos

Artículo 27.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos. La falta de pago de alguna

parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

De los Pagos en General

Artículo 28- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I- Gastos de ejecución.

II- Recargos.

III- Multas.

IV- La indemnización a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades se incluyan de uno hasta cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las cantidades que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

De la Actualización

Artículo 29.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período citado, entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período.

Las contribuciones y los créditos fiscales no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

De los Recargos

Artículo 30.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

De la Causación de Recargos

Artículo 31.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 32 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Del Cheque presentado en Tiempo y no Pagado

Artículo 32.- El cheque recibido por el Municipio, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este Capítulo.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó, por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda.

De los Recargos en Pagos Espontáneos

Artículo 33.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

Del Pago en Exceso

Artículo 34.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente.

Si el pago de lo indebido, se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este Artículo.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe.

Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este Artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 30 de esta propia ley.

Del Remate en Pública Subasta

Artículo 35.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Tetiz, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcance a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Del Cobro de Las Multas

Artículo 36.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De las Unidades de Medidas y Actualización

Artículo 37.- Cuando en la presente ley se haga mención de las palabras “UMA” o “Unidad de Medida y Actualización” dichos términos se entenderán indistintamente como la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, la Unidad de Medida y Actualización que servirá de base para su cálculo sea el vigente al momento de individualizar la sanción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO ÚNICO De los Avisos, Solicitudes o Declaraciones

Artículo 38.- Todas las solicitudes y demás promociones que se presenten ante las autoridades fiscales municipales, deberán estar firmadas por el interesado o por su apoderado o representante legal, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso imprimirá su huella digital.

De los Formularios

Artículo 39.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que para tal efecto hubiere aprobado la Tesorería Municipal, con el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento deberá contener los requisitos que para esos casos previene el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

De las Obligaciones en General

Artículo 40.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar diez días hábiles después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes, con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;

II.- Recabar de la Dependencia Municipal que corresponda la licencia de uso de suelo para iniciar el trámite de la licencia de funcionamiento municipal en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.

III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.

IV.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.

V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.

VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.

VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal.

IX.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley.

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 41.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso. Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará en la misma fecha del año inmediato posterior de su expedición.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En estos casos, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

En ningún caso, la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del período de la administración municipal que la expidió.

Los interesados deberán revalidar sus licencias a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su vencimiento.

a) Las personas físicas o morales que deseen obtener la licencia de Funcionamiento, deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

Para que la Tesorería municipal esté en condiciones de expedir la licencia de funcionamiento, el petitionerario deberá acompañar:

- I.-** Copia certificada del trámite de la reposición de la determinación sanitaria, en su caso;
- II.-** Original de la determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud- Servicios de Salud de Yucatán, en su caso;
- III.-** Documento que compruebe fehacientemente de estar al corriente del pago del impuesto predial del predio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en el caso de ser propietario, de lo contrario, deberá presentar el contrato o documento que apruebe la legal posesión del mismo;
- IV.-** Estar al corriente del pago del servicio de agua potable y servicios de recoja de basura;
- V.-** Copia de la inscripción como contribuyente en el servicio de Administración Tributaria (SAT);
- VI.-** Licencias que expidan de acuerdo al artículo 82 de la presente ley, las Diversas dependencias de la administración pública municipal, cualquiera que sea el nombre que se le dé a esta, de acuerdo a la reglamentación municipal;
- VII.-** Licencia de uso de suelo, otorgada en termino de ley;
- VIII.-** Licencia de uso de suelo para construcción otorgada en termino de ley;
- IX.-** El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso;
- X.-** Copia del comprobante de la Clave Única del Registro de Población, en su caso, y
- XI.-** Autorización de Ocupación, en los casos previstos en el reglamento de construcciones del municipio de Tetiz, Yucatán.

b) Las personas físicas o morales que deseen obtener la renovación de la licencia de Funcionamiento, deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- I.-** La licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior;
- II.-** Copia certificada de la tramite de la reposición de la determinación sanitaria, en su caso;
- III.-** Original de la determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud- Servicios de Salud de Yucatán, en su caso;
- IV.-** Documento que compruebe fehacientemente de estar al corriente del pago del impuesto predial del predio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en el caso de ser propietario, de lo contrario, deberá presentar el contrato o documento que apruebe la legal posesión del mismo;
- V.-** Estar al corriente del pago del servicio de agua potable y servicios de recoja de basura;
- VI.-** Copia de la inscripción como contribuyente en el servicio de Administración Tributaria (SAT);
- VII.-** Otros requisitos que se requieran de acuerdo a la reglamentación municipal;
- VIII.-** El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso; y
- IX.-** Copia del comprobante de la Clave Única del Registro de Población, en su caso.

La licencia que termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento;

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I Del Impuesto Predial

Artículo 42.- Son sujetos del impuesto predial:

- I.-** Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
- II.-** Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
- III.-** Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
- IV.-** Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
- V.-** Los ejidatarios, comuneros y/o titulares de los certificados de derechos de propiedad agraria, otorgados por el organismo o dependencia encargado de la regularización de la tenencia de la tierra o por la autoridad judicial competente, en caso de conflicto entre las partes;
- VI.-** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
- VII.-** Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del Artículo 44 de esta ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente.

Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

De los Obligados Solidarios

Artículo 43.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

- I.-** Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;
- II.-** Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
- III.-** Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 44 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos;
- IV.-** Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;

VI.- Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y

VII.- Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del Artículo anterior.

Del Objeto

Artículo 44.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;

II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;

III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;

IV.- Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;

V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley, y

VI.- La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

De las Bases

Artículo 45.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble, y

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Del Valor Catastral

Artículo 46.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán. Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Tetiz o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepciones la citada cédula.

La Dirección de Catastro del Municipio de Tetiz, deberá generar una nueva cédula catastral cuando:

I.- El Congreso del Estado de Yucatán apruebe las tablas de valores unitarios de terreno y construcción y éstas sean publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; en cuyo caso, transcurridos los treinta días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la publicación de dichas tablas, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad;

II.- Se modifique el valor catastral de un inmueble propiedad del contribuyente, como resultado de los servicios catastrales que presta la Dirección de Catastro del Municipio de Tetiz, solicitados por el propio contribuyente; en cuyo caso, transcurridos los diez días hábiles siguientes a la recepción del servicio o a la entrega por parte de la Dirección de Catastro del Municipio de Tetiz, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad, y

III. Se modifique el valor catastral de un inmueble por detección de construcción no manifestada ante la Dirección de Catastro del Municipio de Tetiz.

Cuando la Dirección de Catastro del Municipio de Tetiz, expidiere una cédula con diferente valor al contenido en la que existía registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del mes siguiente al que se emita la citada cédula.

Si a la fecha de la emisión de la nueva cédula, el contribuyente ya hubiere pagado el impuesto correspondiente conforme al valor anterior, el nuevo valor consignado en la cédula servirá de base para calcular el impuesto correspondiente al mes en el que se aplique el nuevo valor, y en su caso, el de los siguientes meses por los cuales ya hubiere pagado el impuesto, determinándole la diferencia a pagar en caso de que resulte mayor y bonificándole la misma de los siguientes pagos, en caso de que resulte menor.

De la Tarifa (base del valor catastral)

Artículo 47.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tabla:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
TETIZ			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCION	AREA	MANZANA	VALOR \$ POR M2
1	CENTRO	1, 11	1,104.00
	MEDIA	2, 3, 12, 13, 21, 22, 31, 32, 41	391.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	196.00
2	CENTRO	1	1,104.00
	MEDIA	2, 3, 11, 12, 13, 21, 22, 23, 31	391.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	196.00
3	CENTRO	1, 2, 3	1,104.00
	MEDIA	4, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 31, 32, 33, 34	391.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	196.00
4	CENTRO	1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13	1,104.00
	MEDIA	6, 7, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 31, 32, 34, 35, 41, 42	391.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	196.00
TODA LA COMISARIA			\$187.00

RÚSTICOS	VALOR POR HECTÁREA	VALOR METRO 2
BRECHA	\$ 46,000.00	\$ 4.60
CAMINO BLANCO	\$ 92,000.00	\$ 9.20
CARRETERA	\$ 132,250.00	\$ 13.50

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)				
TIPO DE CONSTRUCCIÓN		\$ POR M2 (METRO CUADRADO)		
		CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO		5,738.50	5,221.00	6,302.00
HIERRO Y ROLLIZOS		5,025.50	5,715.00	4,105.50
ZINC, ASBESTO, TEJA		4,301.00	3,910.00	3,519.00
CARTÓN Y PAJA		2,863.50	2,610.50	2,346.00
CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block techos de concreto armado. Muebles de baño completos de buena calidad, drenaje, entubado, aplanados en estuco o molduras, lambrines de pasta, azulejos, pisos de cerámica, mármol o cantera, puertas y ventanas de madera, herrería o Aluminio		
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block, techos con vigas de madera o hierro, juegos de baño completos de mediana calidad, lambrines de pasta, azulejos, pisos de cerámica, mármol o cantera, puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.		
	ZINC, ASBESTO Y TEJAS	Muros de mampostería o block, techos de teja, paja, lámina, juegos de baño completos, pisos de pasta, puertas y ventanas de madera o herrería.		
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera, techos de teja, paja, lamina, pisos de tierra, puertas y ventanas de madera o herrería		

Para todas las construcciones existentes (tipo y calidad), en caso de no estar clasificadas las construcciones el valor genérico de tipo de construcción concreto de zona media a \$ 5,221.00 /M2.

Para el cálculo del impuesto predial se realizará de la siguiente manera:

I.- Se determinará el valor por M2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación según la sección y manzana.

II.- Se clasificará el tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones techadas en concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona centro, media o periferia de la localidad.

III.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el Valor Catastral del inmueble o terreno.

IV.- Para la TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN (C) el factor será del 0.0025 del Valor Catastral Actualizado. (C) = (Tabla A +Tabla B) (0.0025).

V.- Para la TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL DE PREDIOS DESTINADOS A USO COMERCIAL (C) el factor será del 0.0025 del Valor Catastral Actualizado. (C) = (Tabla A +Tabla B) (0.0030).

VI.- Para la TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL DE PREDIOS DESTINADOS A USO INDUSTRIAL (C) el factor será del 0.0025 del Valor Catastral Actualizado. (C) = (Tabla A +Tabla B) (0.0035).

VII.- En caso de que los predios de uso casa habitación, cuyo valor catastral sea igual o menor a \$ 75,000.00 el contribuyente pagará como cuota fija por concepto de impuesto predial, la cantidad de \$ 250.00.

Del Pago

Artículo 48- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por anualidades anticipadas dentro del primer mes, de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a todo el año durante el mes de enero, gozará de un descuento del 25% sobre el importe de dicho impuesto. Cuando el pago lo realice el contribuyente durante el mes de febrero, gozará de un descuento del 20%. Cuando el pago lo realice el contribuyente durante el mes de marzo, gozará de un descuento del 15%.

Asimismo, los contribuyentes que regularizaren su situación ante la hacienda municipal respecto del impuesto predial no enterado en años anteriores, gozarán de los siguientes beneficios respecto de los conceptos y periodos de tiempo que a continuación se señalan:

I.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el primer mes del ejercicio fiscal, gozarán de unos 100% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto

II.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo mes del ejercicio fiscal, gozarán de unos 75% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

III.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo bimestre del ejercicio fiscal, gozarán de unos 50% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

IV.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el tercer bimestre del ejercicio fiscal, gozarán de unos 25% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

V.- Si se pagan 5 años de impuesto predial atrasados, se exentarán del pago del impuesto atrasado de los 5 años anteriores al mismo.

VI.- Respecto a Jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes que lo acrediten mediante constancia expedida por la autoridad competente o exhiban tarjeta del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), todo el año se les aplicará una bonificación del 50%, únicamente respecto al predio de su propiedad en el que habiten, no acumulable con las bonificaciones por pronto pago realizadas en enero y febrero, excluyéndose por tal razón cualquier otro descuento o bonificación respecto a otras propiedades con las que cuente;

VII.- Todo predio destinado a la producción agropecuaria se pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Exenciones

Artículo 49.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Para la expedición de las constancias de exención del pago del impuesto predial de los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, a solicitud de la instancia del gobierno respectivo se podrá expedir dicha exención por el periodo de la administración municipal.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesorio. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

De la Base Contraprestación

Artículo 50.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva. No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

De las Obligaciones del Contribuyente

Artículo 51.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios, arrendadores, subarrendadores, usufructuarios o concesionarios de inmuebles incluyendo los del dominio público de la federación, del estado y municipio, cuando por cualquier título se utilicen total o parcialmente para fines distintos a su objeto; que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior referentes a otorgarlo en uso o goce mediante el pago de una contraprestación, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 50 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual

forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 50 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 50 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 50 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

De la Tarifa

Artículo 52.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente, conforme a lo estipulado en esta Ley.

Del Pago

Artículo 53.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

Cuando el último de los plazos a que se refiere el párrafo anterior venciese en día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

De las Obligaciones de Terceros

Artículo 54.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio del municipio de Tetiz o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. En el cual conste que el predio objeto de la escritura, acto o contrato, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial.

El certificado que menciona el presente Artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado. La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

La Tesorería Municipal emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO II

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

De los Sujetos

Artículo 55.- Son sujetos de este impuesto Sobre la adquisición de inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles o este en los supuestos del artículo 57 de esta ley.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en este capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

De los Obligados Solidarios

Artículo 56.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

- I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 57 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y
- II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 57 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Del Objeto

Artículo 57.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Tetiz, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

- I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;
- III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;

- IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
- V.- La fusión o escisión de sociedades;
- VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
- VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
- VIII.- La prescripción positiva;
- IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario;
- X.- La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
- XI.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
- XII.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiriera en demasía del porcentaje que le corresponde;
- XIII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y
- XIV.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

De las Excepciones

Artículo 58.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

- I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
- II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
- III.- Cuando se adquiriera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
- IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
- V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
- VI.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

De la Base

Artículo 59.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 57 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3% a la base gravable señalada en el párrafo anterior.

Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados con el artículo 57, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese Artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- ANTECEDENTES:

- a. Valuador
- b. Registro Municipal o cedula profesional
- c. Fecha de Avalúo
- d. Tipo de inmueble
- e. firma

II.- UBICACIÓN:

- a. Localidad
- b. Sección Catastral
- c. Calle y Número
- d. Colonia
- e. Observaciones (en su caso)

III.- REPORTE FOTOGRAFICO:

- a) Fotografías de fachada, calle de ubicación y 3 áreas interiores representativas.
- b) Planta arquitectónica, planta de conjunto o croquis catastral debidamente acotado y que muestre el sembrado de las construcciones con relación al terreno

IV.- RESUMEN VALUATORIO:**A).- TERRENO**

- 1) Superficie Total M2 2) Valor Unitario \$ 3) Valor del terreno \$

B).- CONSTRUCCIÓN

- 1) Superficie Total M2 2) Valor Unitario \$ 3) Valor de la construcción \$

V.- UNIDAD CONDOMINAL:

- a) Superficie Privativa M2 b) Valor Unitario \$ c) Valor Comercial \$;

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 0.5 del valor de la propiedad.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble, que provenga de un proyecto de rectificación de medidas, de unión o de división de predios y que respecto de dichos actos no se hubiere realizado el trámite de definitiva, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Tetiz, siempre y cuando esté vigente.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble que provenga del trámite de Revisión Técnica de la Documentación en Régimen de Condominio y no se hubiere obtenido la Cédula de Inscripción de Constitución de Régimen en Condominio, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Tetiz, siempre y cuando esté vigente.

Los oficios mencionados en los dos párrafos que inmediatamente anteceden tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año de su expedición o hasta que la Dirección de Catastro del Municipio de Tetiz, emita una nueva cédula catastral correspondiente al inmueble materia de la adquisición.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Vigencia de los Avalúos

Artículo 60.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Del Manifiesto a la Autoridad

Artículo 61.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

- I.-** Nombre, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del adquirente, nombre y domicilio del enajenante;
- II.-** Nombre del fedatario público, número que le corresponda a la notaría o escribanía y su dirección de correo electrónico. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores, con funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
- III.-** Firma y sello, en su caso, del autorizante;
- IV.-** Número de escritura y fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
- V.-** Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
- VI.-** Identificación del inmueble;
- VII.-** Valor catastral vigente;
- VIII.-** Valor de la operación consignada en el contrato;
- IX.-** Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno a diez unidades de medida y actualización (UMA).

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

De los Responsables Solidarios

Artículo 62.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 57 de esta ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Del Pago

Artículo 63.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Se celebre el acto o contrato por el que, de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble;
- II.- Se eleve a escritura pública, o
- III.- Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

De la Sanción

Artículo 64.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 30 de esta ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

De la Prescripción

Artículo 65.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que la Tesorería Municipal tenga conocimiento del supuesto de adquisición y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la Tesorería Municipal notifique o haga saber al adquirente o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del adquirente.

Los adquirentes podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

De los Sujetos

Artículo 66.- Son sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refiere el artículo 40 de esta ley, deberán:

- I.-** Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
- II.-** Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo;
- III.-** Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo;
- IV.-** Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento;
- V.-** Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Cultura o el Director del área administrativa responsable de ellos, en el caso de que no hubiere el reglamento respectivo o esté no lo prevea, y
- VI.-** Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos diez días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

Del Objeto

Artículo 67.- Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de impuesto al valor agregado.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

- I.- Diversiones Públicas:** Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos;
- II.- Espectáculos Públicos:** Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa, y
- III.- Cuota de Admisión:** Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

De la Base

Artículo 68.- La base del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

De la Tasa

Artículo 69.- La cuota del impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I.- Funciones de circo	10%
II.- Baile popular grupos locales	10%
III.- Baile con grupo internacional	15%
IV.- Espectáculos taurinos y ruedos	10%
V.- Luz y sonido	10%
VI.- Celebración de Kermes o Verbena	10%
VII.- Por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública por cierre de calles	10%
VIII.- Juegos Mecánicos	10%
IX.- Juegos Inflables y Brincolin	10%
X.- Cierre de calles por gremios	10%
XI.- Otros permitidos por la Ley de la Materia	10%

Para la autorización y pago respectivo tratándose peleas de gallos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente.

De la Facultad de Disminuir la Tasa

Artículo 70.- Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el Tesorero Municipal, estará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Del Pago

Artículo 71.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- a) Tratándose de contribuyentes eventuales y si se pudiera determinar o calcular previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.
- b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate, el pago del impuesto se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro de los primeros quince días de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que hayan obtenido en el mes inmediato anterior.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo éste último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 72.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 73.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 67 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I Disposiciones Comunes

Artículo 74.- El Municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en este título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera, que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Artículo 75.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

Artículo 76.- Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que preste el municipio de Tetiz, en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo, destinados a la prestación de un servicio público.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo Municipio, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

Artículo 77.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

CAPÍTULO II

De los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Artículo 78.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dependencia Municipal, que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones cualquiera que sea el nombre que se le dé, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

Por participar en licitaciones o concursos de obra pública se pagará la cantidad acordada por la dirección correspondiente, de acuerdo al monto y complejidad del concurso o licitación.

De los Obligados Solidarios

Artículo 79.- Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra.

Artículo 80.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos a que hace referencia este artículo, de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Expedición de Licencias de Construcción		
Por cada permiso de construcción menor de 40 m ² en planta baja	\$	20.00 por m ²
Por cada permiso de construcción de 41 a 60 m ² o en planta alta	\$	25.00 por m ²
Por cada permiso de construcción mayor de 60 m ² o en planta alta	\$	25.00 por m ²
Por cada permiso de construcción de inmueble de uso comercial	\$	40.00 por m ²
Por cada permiso de construcción de inmueble de uso comercial	\$	80.00 por m ²
Por cada permiso de remodelación de casa habitación	\$	15.00 por m ²
Por cada permiso de remodelación de uso comercial	\$	40.00 por m ²
Por cada permiso de remodelación de inmueble de uso industrial	\$	80.00 por m ²
Por cada permiso de ampliación	\$	20.00 por m ²
Por cada permiso de ampliación de inmueble de uso comercial	\$	40.00 por m ²
Por cada permiso de ampliación de inmueble de uso industrial	\$	80.00 por m ²
Remodelación de fachada en centro histórico o centro	\$	130.00 por ml
Remodelación de fachada	\$	140.00 por ml
Permiso por construcción de fraccionamientos	\$	40.00 por m ²
Licencia para efectuar excavación	\$	40.00 por m ³

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa-habitación.

b) Expedición de licencias de ruptura de banquetas, empedrado o pavimento	
Ruptura de banquetas	\$ 100.00 m²
Ruptura pavimentación de doble riego	\$ 100.00 m²
Ruptura concreto asfáltico en caliente	\$ 250.00 m²
Ruptura pavimentación de asfalto	\$ 1200.00 m²
Ruptura de calles blancas	\$ 100.00 m²

c) Expedición de otras licencias	
Construcción de albercas	\$ 50.00 por metro cúbico de capacidad
Construcción de pozos	\$ 150.00 por metro lineal de profundidad
Construcción de fosa séptica	\$ 50.00 por metro cubico de capacidad
Construcción o demolición de bardas u obras	\$ 20.00 por metro lineal
Licencia para efectuar barda o colocar pisos	\$ 10.00 por m2
Permiso por cierre de calles por obra en construcción	\$ 200.00 por día
Licencia para hacer cortes en banquetas pavimentos y guarniciones	\$ 30.00 por metro lineal
Certificado de seguridad de uso de explosivos	\$ 200.00 por documento

Licencia de urbanización de vía pública para desarrollos inmobiliarios o de cualquier tipo	\$ 15.00 por m2
Licencia de construcción de pavimento no en vialidades	\$ 15.00 por m2
Licencia de terminación de pavimento no en vialidades	\$ 10.00 por m2
Excavaciones de zanjas en vialidades	\$ 120.00 por ml

d) Expedición de formas oficiales de uso de suelo.	
I.- Por Licencia de uso de suelo o Carta de congruencia de uso desuelo	\$ 15.00 POR M2
Para fraccionamiento de hasta 10,000 m2	\$ 15.00 POR M2
Para fraccionamiento de 10,001 m2 hasta 50,000 m2	\$ 18.00 POR M2
Para fraccionamiento de 50,000 m2 hasta 100,000 m2	\$ 20.00 POR M2
Para fraccionamiento de 100,001 m2 a 200,000 m2	\$ 21.00 POR M2
Para fraccionamiento de más de 200,000 m2	\$ 700.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo hasta 50 m2	\$ 1,300.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 51 m2 hasta 100m2	\$ 1,800.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 101 m2 hasta 200m2	\$ 2,800.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 201 m2 hasta 500m2	\$ 3,000.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 501 m2 hasta 1,000m2	\$ \$6,000.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 1,001 m2 hasta 5,000m2	\$ 12,000.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 5,001 m2 hasta 10,000m2	\$ 20,000.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo mayor de 10,001m2	\$ 110.00 por M2
Para otros usos comerciales excepto vivienda de 1 m2 a 20 m2	\$ 100.00 por M2
Para otros usos comerciales excepto vivienda de 20 m2 a 40 m2	\$ 100.00 por M2

Para otros usos comerciales excepto vivienda de 41 m2 a 60 m2	\$ 100.00 por M2
Para otros usos comerciales excepto vivienda de 61 m2 a 100 m2	\$ 80.00 por M2
Para otros usos comerciales excepto vivienda de 101 m2 a 500 m2	\$ 80.00 por M2
Para otros usos comerciales excepto vivienda de 500 m2 a 2000 m2	\$ 35.00 por M2
Para otros usos comerciales e industriales excepto vivienda mayor de 2001 m2	\$ 350.00 por M2
Licencia de uso de suelo para expendio de cervezas, tienda de autoservicio, licorería o bar.	\$ 360.00 por M2
Licencia de uso de suelo para bar, cantina, video bar, cabaret, centro nocturno, discoteca.	\$ 15.00 POR M2

Licencia de uso de suelo para sala de fiestas cerrada	\$ 200.00 por M2
Licencia de uso de suelo para restaurante de primera	\$ 300.00 por M2
Licencia de uso de suelo para restaurante de segunda	\$ 200.00 por M2
Renovación de licencia de uso de suelo	\$ 80.00 por M2

II.- Para formas de factibilidad de uso de suelo	
Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	\$ 900.00
Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar	\$ 1,700.00
Para establecimientos comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas	\$ 6,000.00
Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	\$ 4,000.00
Para casa habitación	\$ 650.00
Para instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del municipio o en la vía pública (caseta o unidad)	\$ 1,200.00
Para la instalación de infraestructura aérea consistente en cableado o líneas de transmisión a excepción que fueren de la comisión federal de electricidad, por metro lineal	\$ 20.00 por ml
Para la instalación de radio base de telefonía celular (por cada radio base)	\$ 3,100.00
Para la instalación de gasolinera o estación de servicios	\$ 4,000.00

III.- Constancias	
Por inspección de constancia de terminación de obra	\$ 30.00 por m2
Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra de una superficie de hasta 45m2	\$ 40.00 por m2
Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra de una superficie mayor de 45 hasta 120 m2	\$ 49.00 por m2
Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra de una superficie mayor de 121 m2	\$ 52.00 por m2
Constancia de división y unión de inmuebles	\$ 15.00 m2
Constancia de alineamiento	\$ 40.00 por metro lineal

Constancia de inspección de uso de suelo	\$ 170 m2
Constancia de terminación de obra hasta 45m2	\$ 9.00 por m2
Constancia de terminación de obra hasta 45 hasta 120m2	\$ 16.00 por m2
Constancia de terminación de obra mayor de 240m2	\$ 20.00 por m2
Constancia de régimen de condominio	\$ 55.00 por predio, departamento o local
Constancia de municipalización de desarrollos inmobiliarios de 2 a 200 viviendas	\$ 380.00 por vivienda

Constancia de municipalización de desarrollos inmobiliarios de 201 a 500 viviendas	\$ 390.00 por vivienda
Constancia de municipalización de desarrollos inmobiliarios de 501 a 1,000 viviendas	\$ 250.00 por vivienda
Constancia de municipalización de desarrollos inmobiliarios de 1,001 a 2,000 viviendas	\$ 190.00 por vivienda
Constancia de municipalización de desarrollos inmobiliarios de 2,001 viviendas	\$ 130.00 por vivienda
Autorización de desarrollo inmobiliario	\$ 30,000.00 por Oficio
Autorización de modificación de modificación de desarrollos inmobiliarios	\$ 15,000.00 por Oficio
Constancia de recepción de fosas sépticas y/o pozos de absorción	\$ 250.00 por documento
Certificados o constancias no previstas en el tarifario de esta secretaría	\$ 2,500.00 por documento

IV.- Otros servicios	
Revisión de plano para trámites de uso de suelo	\$ 50.00
Sellado de planos	\$ 60.00
Emisión de copias simples de cualquier documentación contenida en los expedientes de la dirección de desarrollo urbano	\$ 50.00
Por elaboración de planos simples	\$ 100.00 por servicio
Por oficio, constancia emitida por dirección de obras públicas y desarrollo urbano	\$ 800.00
Reposición de licencia de uso de suelo, de construcción y de urbanización	\$ 2,800.00 por licencia
Renovación de licencia de construcción y urbanización de vía pública de comercios o industrias, excepto viviendas	\$ 50% del importe de la licencia
Renovación de licencia de construcción o de urbanización de vía pública de desarrollo inmobiliario	\$ 25% del importe de la licencia

De la Facultad para Disminuir la Tarifa

Artículo 81.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita del Director de Desarrollo Urbano o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a una unidad de medida y actualización y el solicitando de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y

II.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces la unidad de medida y actualización y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado de Yucatán.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 82.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

CAPÍTULO III

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 83.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada documento oficial certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 250.00
II.- Por cada constancia de vecindad expedida por el Ayuntamiento	\$ 150.00
III.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 5.00 por hoja
IV.- Por cada renovación de constancia de fundo legal que expida el Ayuntamiento menor o igual a 600 M2	\$ 500.00
V.- Por cada renovación de constancia de fundo legal que expida el Ayuntamiento mayor a 600 M2 y menor de 1200 M2	\$ 1,000.00
VI.- Por cada renovación de constancia de fundo legal que expida el Ayuntamiento mayor de 1200 M2	\$ 1,800.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicio de Rastro

De los Sujetos

Artículo 84.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que utilicen los servicios que presta el Municipio en términos de lo dispuesto en este capítulo.

Del Objeto

Artículo 85.- Es objeto de este derecho, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

De la Base

Artículo 86.- La base del presente derecho, será la cabeza de ganado vacuno y porcino.

De la Tarifa

Artículo 87.- Los derechos por los servicios de Rastro para la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado vacuno \$ 18.00 por cabeza.
- II.- Ganado porcino \$ 15.00 por cabeza

Los derechos por servicio de uso de corrales del rastro se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado vacuno \$ 18.00 por cabeza.
- II.- Ganado porcino \$ 15.00 por cabeza

Los derechos por servicio de transporte, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado vacuno \$ 18.00 por cabeza.
- II.- Ganado porcino \$ 15.00 por cabeza.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado vacuno... \$ 18.00 por cabeza
- II.- Ganado porcino... \$ 15.00 por cabeza

De la Matanza fuera de los Rastros Públicos.

Artículo 88.- El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez unidades de medida y actualización (UMA. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

CAPÍTULO V Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 89.- Los servicios que presta la Dirección de Catastro Municipal, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Emisión de copias fotostáticas simples	
Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	\$ 40.00
A partir de la segunda copia simple de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	\$ 10.00
Por cada copia simple tamaño oficio	\$ 50.00
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:	\$ 60.00
Cédula, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta	\$ 60.00
Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una	\$ 150.00
Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una	\$ 180.00
Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por cada una.	
III.- Por expedición de oficios de:	\$ 110.00
División (porcada parte)	\$ 290.00
Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	\$ 165.00

Urbanización de rústicos	\$	135.00
Régimen de condominios (por cada parte)	\$	60.00

Cédulas catastrales por traslación de dominio, cambio de nomenclatura, rectificación, urbanización.	\$	140.00
Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente	\$	180.00
Información sobre bienes inmuebles (consulta de parcela y expedientes)	\$	70.00
Historial del predio	\$	290.00
Cédula por mejora	\$	230.00
Cédula por corrección de superficie	\$	140.00
IV.- Por elaboración de planos catastrales a escala	\$	155.00
Plano de localización de predios o planos informativos de predios en el interior de la ciudad de Tetiz, Yucatán.	\$	130.00
Planos topográficos hasta 100 has.	\$	230.00
Por revisión de planos externos para su aprobación	\$	60.00
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de Medidas (todo oficio solo tendrá efecto y vigencia en la dirección del catastro municipal de Tetiz, Yucatán, solo un año después de la fecha de su expedición, de lo contrario no se aceptará por revalidación tendrá que pagar un oficio nuevo de acuerdo al caso y todas las diligencias que se generen de la misma ejemplo si es un oficio de división en 3 partes se tendría que pagar la verificación de medidas, los 4 planos y el oficio de división en 3 partes.	\$	280.00
VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios:		
Zona habitacional	\$	390.00
Zona comercial	\$	490.00
Zona industrial	\$	690.00
VII.- Por los tramites referentes a fundo legal:		
Renovación de posesión	\$	250.00
Traspaso o cesión	\$	250.00
Extravío	\$	250.00
Asignación de nomenclatura	\$	250.00
Traslación de dominio de fundo se pagará el 4% del monto de la venta		

Artículo 90.- Por las actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de \$ 0.01 a \$10,000.00	\$	150.00
De un valor de \$ 10,001.00 a \$ 40,000.00	\$	170.00
De un valor de \$ 40,001.00 a \$ 80,000.00	\$	180.00
De un valor de \$ 80,001.00 a \$ 120,000.00	\$	190.00
De un valor de \$ 120,001.00 a \$ 160,000.00	\$	200.00
De un valor de \$ 160,001.00 a \$ 200,000.00	\$	220.00
De un valor de \$ 200,001.00 a \$ 240,000.00	\$	250.00

Al excedente de valor de un predio de \$ 240,001.00 hasta 2, 040,000.00 se le aplicará un 0.1% y se sumará al fijo.

Artículo 91.- No causará derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 92.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m ²	\$ 50.00 por m ²
II.- Más de 160,000 m ² excedentes	\$ 55.00 por m ²

Artículo 93.- Por la revisión de la documentación de construcciones de régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

Tipo comercial	\$ 50.00 por depto.
Tipo habitacional	\$ 40.00 por depto.

Quedarán exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

CAPÍTULO VI

De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

De los Sujetos

Artículo 94.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques, zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Del Objeto

Artículo 95.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el Artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del municipio.

Para los efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los reglamentos municipales se entenderá por:

- a) Mercado.-** El inmueble edificado o no, donde concurren diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.
- b) Central de Abasto.-** El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.
- c) Vía pública y parques públicos.-** Las calles, las avenidas, los parques infantiles, campos deportivos, cancha deportivas, áreas verdes.

De la Base

Artículo 96.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

De la Tasa y del Pago

Artículo 97.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- | | |
|---|----------------------|
| I.- Locatarios fijos | \$ 100.00 mensual |
| II.- Locatarios semifijos | \$ 170.00 mensual |
| III.- Ambulantes cuota por día de | \$ 80.00 mensual |
| IV.- En el caso de los baños públicos ubicados en los mercados municipales se cobrará una cuota de | \$ 5.00 por usuario. |

De la Renuncia y Otorgamiento de Concesiones

Artículo 98.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho inicial que se calculará aplicando la tasa del 10% sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en el 30% del valor comercial del área concesionada.

El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y previo pago de los derechos y la multa a que se refiere este Artículo.

De la Obligación de Terceros

Artículo 99.- Los fedatarios públicos y las personas que tengan funciones notariales, no autorizarán escrituras que se refieran a adquisición de inmuebles ubicados en el municipio que corresponda ni el personal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, harán las inscripciones respectivas, si no se comprueba, mediante certificado expedido por la Tesorería Municipal, que se han pagado los derechos a que se refiere este capítulo.

Para el caso de que, alguna de las personas mencionadas en este Artículo, viole lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, quien o quienes hubiesen incurrido en la violación, serán solidariamente responsables, con el contribuyente, del pago de los derechos que se hubiesen omitido.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicio de Limpia

De los Sujetos

Artículo 100.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia que preste el Municipio.

Del Objeto

Artículo 101.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

De la Base y la Tarifa

Artículo 102.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I.- Por predio habitacional	\$	20.00
II.- Por predio comercial chica, mediana	\$	70.00
III.- Por predio Industrial	\$	300.00

Artículo 103.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria	\$	50.00
II.- Desechos orgánicos	\$	300.00
III.- Desechos industriales	\$	600.00

CAPÍTULO VIII

Derecho por el Uso del Relleno Sanitario del Municipio

El Objeto

Artículo 104.- El objeto de este derecho por el uso del relleno sanitario del Municipio de Tetiz, Yucatán, para los recolectores, particulares y demás prestadores de este servicio que se encuentren concesionados estará sujeto a lo señalado en la presente Ley.

La Base y Tarifa

Artículo 105.- El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o con la persona que el Ayuntamiento designe. De acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

CAPÍTULO IX

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 106.- Quedarán obligados al pago de los derechos para la obtención de la Licencia de funcionamiento, todas aquellas personas físicas o morales que deseen abrir al público, establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas siempre que se efectúen parcial o totalmente con público en general, tales como los que de manera enunciativa pero no limitativa se relacionan a continuación:

I.- Vinaterías o licorerías.

II.- Expendio de cerveza.

III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores, tiendas de autoservicio tipo A y tiendas de autoservicio tipo B.

IV.- Mini súper.

- V.- Centros nocturnos y discotecas.
- VI.- Cantinas y bares.
- VII.- Clubes sociales.
- VIII.- Salones de baile.
- IX.- Restaurantes en general, hoteles y moteles.
- X.- Restaurant-Bar, Pizzerías,
- XI.- Tiendas de conveniencia y otros.

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante.

Artículo 107.- Son objetos de estos derechos:

- I.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
- II.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios;
- III.- Las licencias, permisos, para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente;
- IV.- Las licencias, permisos o autorizaciones por los diversos servicios, señalados en los artículos 82 y 83 de la presente ley, que prestan las diversas dependencias de la administración pública municipal y que realicen la regulación de las actividades asignadas a su cargo, cualquiera que sea el nombre que se les dé, y
- V.- Otro tipo licencias de funcionamiento, permisos y autorizaciones o de tipo eventual que se señalen en la presente Ley.

Artículo 108.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento y que se expidan por cualquiera de los conceptos señalados en el presente capítulo de esta ley, tendrán una vigencia anual y deberán revalidarse durante los meses de enero y febrero.

Artículo 109.- Tratándose de apertura, por el otorgamiento de la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en lugar diferente, se cobrará un derecho de acuerdo con lo siguiente:

Tipo de Establecimiento	Tarifa
I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado	\$ 70,000.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	\$ 60,000.00
III.- Supermercado con departamento de vinos y licores	\$ 95,000.00
IV.- Minisúper o tienda de autoservicio con departamento de vinos y licores	\$ 90,000.00

Artículo 110.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de bebidas alcohólicas, pagarán un derecho de \$ 2,600.00 diarios, sin perjuicio del entero a la hacienda municipal del derecho de uso de suelo respectivo sino cuenta con él.

Cuando se trate de salones de baile y eventos al aire libre pagarán un derecho de \$ 2,600.00 por día.

Artículo 111.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

Tipo de Establecimiento	Tarifa
I.- Cantinas o Bares	\$ 70,000.00
II.- Restaurante-Bar	\$ 70,000.00
III.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 100,000.00

Artículo 112.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

Tipo de Establecimiento	Tarifa
I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado	\$ 10,000.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	\$ 9,000.00
III.- Supermercado con departamento de vinos y licores	\$ 10,000.00
IV.- Minisúper o tienda de autoservicio con departamento de vinos y licores	\$ 10,000.00
V.- Cantinas o Bares	\$ 8,000.00
VI.- Restaurante-Bar	\$ 10,000.00
VII.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 14,000.00

Durante los meses de enero y febrero del año de 2025, el contribuyente tendrá un descuento correspondiente al 25% sobre la cantidad que resulta a pagar sobre la revalidación de la licencia de funcionamiento del establecimiento de los incisos señalados en la tabla que antecede y en los meses de marzo y abril del año 2025, el contribuyente tendrá un descuento correspondiente al 10% sobre la cantidad que resulta a pagar sobre la revalidación de la licencia de funcionamiento del establecimiento de los incisos señalados en la tabla que antecede

Artículo 113.- Todo establecimiento, negocio y/o empresa en general sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro que no esté relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, deberá pagar de acuerdo a la tasa que se determina en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales tasados en Unidades de Medidas y Actualización (UMA).

Categorización de los Giros Comerciales	Derecho de Inicio de Funcionamiento	Derecho de Renovación Anual
MICRO ESTABLECIMIENTO	8 U.M.A.	5 U.M.A.

Expendios de Pan, Tortilla Refrescos, Paletas, Helados, Loncherías, Taquerías, Torterías, Cocinas Económicas, Talabarterías, Tendejón, Misceláneas, Bisutería, Compra Venta de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas, Periódicos, Mesas de Mercado en General, Carpinterías, Dulcerías, Taller de Reparaciones de Electrodomésticos, Mudanzas y Fletes, Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones, Fruterías y Verdulerías, Cremería y Salchicherías, Acuarios, Billares, Relojería, Gimnasios, Funeraria, Pizzerías, Tienda de ropa, Taller de Reparación de Motos.

Categorización de los Giros Comerciales	Derecho de Inicio de Funcionamiento	Derecho de Renovación Anual
PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO	16 U.M.A.	8 U.M.A.

Tienda de Abarrotes, Tienda de Regalo, Fonda, Cafetería, Carnicerías, Pescaderías y Pollerías, Taller y Expendio de Artesanías, Zapaterías, Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas, Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado, Video Juegos, Ópticas, Lavanderías, Refaccionarias y Accesorios Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras, Rentadoras de Ropa, Sub agencia de refrescos, Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales, Vidrios y Aluminios, Video Clubs en General, Academias de Estudios complementarios, Molino-Tortillería, Talleres de Costura.

Categorización de los Giros Comerciales	Derecho de Inicio de Funcionamiento	Derecho de Renovación Anual
MEDIANO ESTABLECIMIENTO	32 U.M.A.	16 U.M.A.

Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurant, Farmacias, Boticas, Veterinarias, Panadería (artesanal), Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías en General, Ferro tlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción en General, Centros de Servicios Varios, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales, despachos asesorías jurídicos y contables.

Categorización de los Giros Comerciales	Derecho de Inicio de Funcionamiento	Derecho de Renovación Anual
ESTABLECIMIENTO GRANDE	75 U.M.A.	35 U.M.A.

Panadería (Fabrica), Centros de Servicio Automotriz, Salones de Eventos Sociales, Bodega de Almacenamiento de cualquier producto en General, Compraventa de Motos y Bicicletas, Compra Venta de Automóviles, Salas de Velación y Servicios Funerarios, Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 Empleados, Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería.

Categorización de los Giros Comerciales	Derecho de Inicio de Funcionamiento	Derecho de Renovación Anual
EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	355 U.M.A.	155 U.M.A.

Súper o Minisúper, Hoteles, Posadas y Hospedajes, Casa de Cambio, Casas de Empeños, Escuelas Particulares, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados. Mueblería y Artículos para el Hogar, Inmuebles con Instalación de Antenas de Comunicación, Servicio de televisión de cable, Tienda de Artículos Electrodomésticos.

Categorización de los Giros Comerciales	Derecho de Inicio de Funcionamiento	Derecho de Renovación Anual
MEDIANA EMPRESA, COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	1,500 U.M.A.	900 U.M.A.

Bancos, Fábricas de Blocks e insumos para construcción, Gaseras, Fábricas y Maquiladoras de hasta 40 empleados, Antenas de telefonía celular o convencional y Torres para comercializar internet vía WiFi

Categorización de los Giros Comerciales	Derecho de Inicio de Funcionamiento	Derecho de Renovación Anual
EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	1,600 U.M.A.	1,000 U.M.A.
Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados, industria de transporte en general, Industria de tráiler de prestación de servicios.		

Categorización de los Giros Comerciales	Derecho de Inicio de Funcionamiento	Derecho de Renovación Anual
GRAN EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	2,300 U.M.A.	1,300 U.M.A.
Fábricas y maquiladoras industriales de más de 50 empleados, Industria de tráiler de prestación de servicios, fábricas de contenedores en general, Gasolineras, Granjas apícola, Granja Porcícolas, plantas de composta.		

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

El cobro de estos derechos para los establecimientos con diversos giros comerciales en el mismo inmueble, será el resultado de la suma por cada una de las denominaciones que se encuentren comprendidas en la clasificación correspondiente a la ley.

La diferenciación de las tarifas establecidas en la presente sección, se justifica por el costo individual que representan para el Ayuntamiento, las visitas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados.

Artículo 114.- Por licencias de explotación de uso de suelo se cobrará la cantidad de \$ 80,000.00 anual.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 115.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

ADULTOS:

a).- Por temporalidad de 3 años:	\$ 800.00
b).- Adquirida a perpetuidad	\$ 15,000.00
c).- Refrendo por depósitos de restos a 3 años fosa	\$ 900.00

En las fosas o criptas para menores de 15 años, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o bóveda en los panteones municipales.	\$ 500.00
III.- Exhumación después de transcurrido el término de ley.	\$ 1000.00

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 116.- Este derecho se pagará con una cuota equivalente al número de veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Yucatán, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general una cuota equivalente a 7 veces la Unidad de Medida y Actualización por comisionado por cada jornada de 8 horas, y
- II.- En los centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización por comisionado, por cada jornada de 8 horas.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

Artículo 117.- El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el ayuntamiento se realizará de conformidad con las siguientes tarifas diarias:

I. Vehículos pesados	\$	250.00
II. Automóviles y camionetas	\$	100.00
III. Motocicletas, motonetas	\$	60.00
IV. Triciclos y bicicletas	\$	35.00

Artículo 118.- Este derecho se pagará conforme a lo siguiente:

I. Por servicios de vigilancia:

- a) En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a tres veces la unidad de medida y actualización por agente comisionado por cada jornada de ocho horas;
- b) En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a una vez la unidad de medida y actualización por agente comisionado por hora o fracción;
- c) En los centros deportivos, empresas privadas, instituciones y con particulares una cuota equivalente a tres veces la unidad de medida y actualización por agente comisionado, por cada jornada de ocho horas.

Artículo 119.- El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello. En el caso de que la autoridad determine de oficio la prestación del servicio, y el pago de este no pudiera ser realizado con anterioridad, el sujeto obligado deberá realizar el pago dentro del plazo que establezca dicha autoridad.

CAPÍTULO XII

Derechos por los servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 120.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

I.- Por copia de simple	\$ 1.00 por hoja
II.- Por copia certificada	\$ 1.00 por hoja
III.- Por información en discos magnéticos y discos compactos	\$ 5.00
IV.- Por información en discos en formato DVD	\$ 5.00

CAPÍTULO XIII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 121.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 122.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 123.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 124.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 129 de la presente Ley.

Artículo 125.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 126.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIV **Derechos por Servicios de Agua Potable**

Artículo 127.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Artículo 128.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del municipio de Tetiz, Yucatán.

Artículo 129.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

I.- Por toma doméstica	\$	20.00
II.- Por toma comercial	\$	300.00
III.- Por toma industrial	\$	600.00
IV.- Por contrato de instalación de toma nueva doméstica (sin material)	\$	250.00
V.- Por contrato de instalación de toma nueva comercial (sin material)	\$	500.00
VI.- Por contrato de instalación de toma nueva industrial (sin material)	\$	1,350.00
VII.- Por reparación de daño a tubería de toma doméstica (sin materia)	\$	250.00
VIII.- Por reparación de daño a tubería de toma doméstica (sin materia)	\$	500.00
IX.- Por reparación de daño a tubería de toma doméstica (sin materia)	\$	1,350.00

CAPÍTULO XV **Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento**

Artículo 130. Las personas físicas y morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente tarifa:

Servicio	
Por participar en bases de concursos y licitaciones	\$ 3,000.00 c/u
Por alta en registro de padrón de proveedores municipales	\$ 400.00 por c/u
Por alta en registro de padrón de constructores	\$ 3,000.00 por c/u
Por copia simple (por cada página)	\$ 1.00 por hoja
Por copia certificada	\$ 3.00 por hoja
Por CD, DVD, o unidad extraíble (usb) con información	\$ 100.00 por unidad
Consultas médicas, nutricionales, psicológicas, y/o jurídicas	\$ 30.00 por consulta
Servicios de enfermería	\$ 30.00 por servicio

Protección Civil	
Por la Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de pirotecnia	\$ 400.00 c/u
Emisión de Dictamen de Riesgo:	
a) Para establecimientos con ocupación de 1 m2 hasta 500.00 m2	\$ 600.00 c/u
b) Para establecimientos con ocupación de 500.01 hasta 3,000.00 m2	\$ 1,200.00 c/u
c) Para establecimientos con ocupación de 3,000.01 hasta 6,000.00 m2	\$ 1,800.00 c/u
d) Para establecimientos con ocupación de más de 6,000.00 m2	\$ 2,400.00 c/u
Emisión de Análisis de Riesgo:	
a) Para edificaciones de hasta 1 m2 hasta 500.00 m2	\$ 600.00 c/u
b) Para edificaciones de 500.01 hasta 3,000.00 m2	\$ 1,200.00 c/u
c) Para edificaciones de 3,000.01 hasta 6,000.00 m2	\$ 1,800.00 c/u
d) Para edificaciones de más de 6,000.00 m2	\$ 2,400.00 c/u
Revisión y registro de programas internos de Protección Civil:	
a) Cuando sea presentado para su registro por primera ocasión:	\$ 6,000.00 c/u
b) Alta peligrosidad	\$ 3,000.00 c/u
c) Baja peligrosidad	\$ 1,500.00 c/u
b) Por la actualización de la vigencia de registros previamente emitidos:	
a) Alta peligrosidad	\$ 5,000.00 c/u
b) Baja peligrosidad	\$ 2,500.00 c/u
Emisión de constancia de cumplimiento de requisitos en materia de Protección Civil:	
El pago de los derechos establecidos en la presente sección se pagará al momento de realizar la solicitud del servicio.	
a) Por evento con aforo de 1 y hasta 99 personas	\$ 500.00 por evento
b) Por evento con aforo de 100 y hasta 499 personas	\$ 1,000.00 por evento
c) Por evento con aforo de más de 500 personas	\$ 1,500.00 por evento
Ecología y Medio Ambiente	
Dictamen y permiso para desmante de terrenos cuando su uso sea para fines de construcción doméstico	\$ 300.00 por dictamen
Dictamen y permiso para desmante de terrenos cuando su uso sea para fines de construcción comercial	\$ 600.00 por dictamen
Dictamen y permiso para desmante de terrenos cuando su uso sea para fines de construcción industrial	\$ 900.00 por dictamen
Dictamen y permiso de tala o derribo de árboles para fines de construcción	\$ 300.00 por dictamen
Permiso a personas físicas o morales que deseen dedicarse a recoger y transportar residuos sólidos no peligrosos	\$ 1,000.00 por permiso

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I De los Sujetos

Artículo 131.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.

Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fueren por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

CAPÍTULO II

De la Clasificación

Artículo 132.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.-** Pavimentación;
- II.-** Construcción de banquetas;
- III.-** Instalación de alumbrado público;
- IV.-** Introducción de agua potable;
- V.-** Construcción de drenaje y alcantarillado públicos;
- VI.-** Electrificación en baja tensión, y
- VII.-** Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

CAPÍTULO III

Del Objeto

Artículo 133.- El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el Artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

De la Cuota Unitaria

Artículo 134.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

- I.-** El costo del proyecto de la obra;
- II.-** La ejecución material de la obra;
- III.-** El costo de los materiales empleados en la obra;
- IV.-** Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
- V.-** Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
- VI.-** Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

CAPÍTULO V
De la Base para la determinación del Importe de las Obras de Pavimentación y Construcción de Banquetas

Artículo 135.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.

b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

CAPÍTULO VI
De las Demás Obras

Artículo 136.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

CAPÍTULO VII
De las Obras de los Mercados Municipales

Artículo 137.- También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere este capítulo, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquellos quienes tengan autorización para

ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos propiedad del municipio, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

CAPÍTULO VIII

De la Base

Artículo 138.- La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

CAPÍTULO IX

Tasa

Artículo 139.- La tasa será el porcentaje que se convenga entre los beneficiados y la autoridad teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

CAPÍTULO X

De la Causación

Artículo 140.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere este capítulo se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

CAPÍTULO XI

De la Época y Lugar de Pago

Artículo 141.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en un periódico de los que se editan en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

CAPÍTULO XII

De la Facultad para Disminuir la Contribución

Artículo 142.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza y que dependa de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 143.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 75.00 diarios

b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 110.00 por día.

CAPÍTULO II

De los Arrendamientos y las Ventas

Artículo 144.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

A que el arrendamiento de bienes se refiere la fracción II del Artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO III

De la Explotación

Artículo 145.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO IV

Del Remate de Bienes Mostrencos o Abandonados

Artículo 146.- Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

CAPÍTULO V

De los Productos Financieros

Artículo 147.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 148.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 149.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

CAPÍTULO VI De los Daños

Artículo 150.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I De las Multas Administrativas

Artículo 151.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Tetiz, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 152.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 153.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera a esta Ley. Multa de 2.00 a 7.50 veces la Unidad de Medida y Actualización en el Estado.

b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 2.0 a 7.50 veces la Unidad de Medida y Actualización en el Estado.

c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 2.00 a 7.50 veces la Unidad de Medida y Actualización en el Estado.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO III Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 154.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO IV **Aprovechamientos Diversos**

Artículo 155.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO OCTAVO **PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO **Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones**

Artículo 156.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO NOVENO **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

CAPÍTULO I **Ordenamiento Aplicable**

Artículo 157.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá señalar en los mandamientos escritos correspondientes al texto legal en el que se fundamente.

CAPÍTULO II **De los Gastos de Ejecución**

Artículo 158.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar lo estipulado en la presente Ley, la contribución o el crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I.- Requerimiento.
- II.- Embargo.
- III.- Honorarios o enajenación fuera de remate.

CAPÍTULO III

De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 159.- Además de los gastos mencionados en el Artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- a) Gastos de transporte de los bienes embargados.
- b) Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- c) Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.
- d) Gastos del certificado de libertad de gravamen.

CAPÍTULO IV

De la Distribución

Artículo 160.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 160 y 161 de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

- I.- 10% Tesorero Municipal;
- II.- 15% Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;
- III.- 06% Cajeros;
- IV.- 03% Departamento de Contabilidad, y
- V.- 56% Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

- I.- 10% Tesorero Municipal.
- II.- 15% Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
- III.- 20% Notificadores.
- IV.- 45% Empleados del Departamento Generados.

TÍTULO DÉCIMO

INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 161.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

CAPÍTULO II

Infracciones y Sanciones de los Responsables

Artículo 162.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que, en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

De las Responsabilidades de los Funcionarios Empleados

Artículo 163.- Los funcionarios y empleados públicos, que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 164.- Son infracciones:

- I.-** La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley;
- II.-** La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
- III.-** La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;
- IV.-** La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;
- V.-** La falta de presentación de los documentos que conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
- VI.-** La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, y
- VII.-** La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autoridad respectiva.

A quien cometa las infracciones anteriores, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la presente Ley.

Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

- a)** Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.
- b)** Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

Transitorios

Artículo Primero.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Los derechos y obligaciones derivados del contenido de la presente Ley que hagan alusión a la Dirección de Catastro del Municipio de Tetiz, no entrarán en vigor hasta en tanto no exista Catastro Municipal en el municipio de Tetiz y serán aplicables, en su caso, las disposiciones de la Ley de Catastro del Estado de Yucatán.

Artículo Tercero.- Se aboga la Ley de Hacienda del Municipio de Tetiz, Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 31 de diciembre de 2021, mediante Decreto número 452.

XI. LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TEYA, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO INGRESOS MUNICIPALES Y AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO I De los Ingresos Municipales

Artículo 1. El Honorable Ayuntamiento de Teya, Yucatán, para cubrir el gasto público percibirá en cada ejercicio fiscal, por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos en concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establezcan en esta Ley y en la Ley de Ingresos.

Artículo 2. Son disposiciones fiscales municipales las siguientes:

- a) La presente Ley de Hacienda;
- b) La Ley de Ingresos del Municipio de Teya, Yucatán;
- c) Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
- d) Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

Artículo 3. La Ley de Ingresos del Honorable Municipio de Teya, Yucatán, se hará pública a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán como fecha límite el día treinta y uno de diciembre de cada año fiscal y entrará en vigor a partir del primero de enero del año continuo, con la cual quedará regulada y con carácter de obligatorio en la fecha ya señalada.

Artículo 4. Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, se sujetará a la presente Ley; en caso contrario, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

CAPÍTULO II De las Autoridades Fiscales

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

- a) El Cabildo.
- b) El Presidente Municipal de Teya.
- c) El Síndico.
- d) El Tesorero Municipal.
- e) Las demás que establezca el correspondiente ordenamiento Hacendario.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

El Presidente Municipal y el Tesorero serán responsables de la administración de todos y cada uno de los recursos públicos municipales que ingresen, sin excepción alguna.

Los servidores públicos en el ramo hacendario municipal tendrán las facultades que establecen este código, y demás disposiciones legales inherente; las que ejercerán de conformidad al ámbito de su competencia.

Las autoridades fiscales para el desempeño de sus funciones podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública estatal y de cualquier otra autoridad municipal.

Artículo 6.- El Tesorero es el titular de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio.

I. Son facultades del Tesorero:

- a) Dirigir las labores de la tesorería vigilando que los empleados cumplan con sus obligaciones;
- b) Proponer al Presidente Municipal el nombramiento o remoción de los demás funcionarios y empleados de la tesorería;
- c) Intervenir en la elaboración de los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones administrativas relacionadas con el manejo de la Hacienda Municipal;
- d) Elaborar el programa financiero anual;
- e) Proponer al Cabildo las políticas generales de ingreso y gasto público y la cancelación de las cuentas incobrables, previo informe justificado que demuestre la imposibilidad material o jurídica de su cobro;
- f) Intervenir en la formulación de convenios de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado y ejercer las funciones que le corresponda en el ámbito de su competencia;
- g) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- h) Ejercer la facultad económico-coactiva por sí o a través de los funcionarios que el Cabildo determine, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, que establece el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- i) Recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;
- j) Administrar las participaciones y aportaciones federales y estatales y demás recursos públicos;
- k) Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestación, aviso, declaración y demás documentos relacionados con el fisco municipal;
- l) Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes;
- m) Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y cobrar las impuestas por los Jueces Calificadores o autoridades competentes, y
- o) Las demás que le otorguen las leyes respectivas.

II. Son obligaciones del Tesorero:

- a) Efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos;
- b) Abstenerse de hacer pago alguno no autorizado;
- c) Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;
- d) Llevar un expediente por cada organismo para municipal o fideicomiso que se constituya, que se integrará con la escritura constitutiva y sus reformas, los poderes que se otorguen, las actas de asambleas, en su caso y el Estado financiero;

- e) Recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento;
- f) Formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la Cuenta Pública del mes inmediato anterior y presentarlo a Cabildo, para su revisión y aprobación en su caso;
- g) Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos;
- h) Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;
- i) Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán;
- J) Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes;
- k) Cuidar que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad;
- l) Proporcionar los informes que el Cabildo, el Presidente Municipal o el Síndico le solicite, y
- m) Las demás que expresamente le otorguen las leyes.

CAPITULO III

Recursos en Contra de las Resoluciones

Artículo 7. Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, únicamente se admitirán los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 8.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Teya, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y excepciones.

CAPITULO IV

De las Contribuciones

Artículo 9.- Son impuestos las contribuciones en dinero o en especie establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este artículo, las sucesiones se considerarán como personas físicas, asimismo estas son en carácter general y obligatorio.

Artículo 10. Son derechos las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio dado por el Ayuntamiento.

Artículo 11. Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras públicas o la prestación de un servicio de interés general para el bien común del Municipio.

Artículo 12. Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

Artículo 13. Son productos las contraprestaciones de servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y dicho cobro será llevado a cabo por la Hacienda Pública Municipal, con fundamento en los conceptos, tasas, cuotas y tarifas establecidas en la presente Leyes de Ingresos.

Artículo 14. Son participaciones: las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto; así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquellas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

Artículo 15. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, los cuales son los recargos, las multas y en general los ingresos no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos o participaciones citadas con anterioridad.

CAPITULO V

De las Aportaciones

Artículo 16. Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las Haciendas Públicas de los Estados y en su caso, al Municipio, como mecanismo presupuestario para transferir al Municipio recursos que les permitan fortalecer su capacidad de respuesta y atender las necesidades del municipio en el rubro de Bienes de Dominio Público y Privado.

Artículo 17. Los Ayuntamientos recaudaran los ingresos previstos en las Leyes de ingresos municipales y los que se deriven de convenios que celebren con la federación y el Estado de Yucatán.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la tesorería municipal o por las oficinas y dependencias que la misma autorice. De igual forma se podrá hacer a través de instituciones bancarias como auxiliares en el cobro de las contribuciones, previa autorización del Ayuntamiento.

La facultad de los Ayuntamientos en el cobro de Impuestos, Derechos, Contribuciones para mejoras, Productos y Aprovechamientos será irrenunciable.

CAPITULO VI

Ingresos extraordinarios

Artículo 18. Son ingresos extraordinarios los recursos que puede percibir la Hacienda Pública Municipal, distintos de los anteriores, por los conceptos siguientes:

I.-Los empréstitos que se obtengan, cumpliendo con las disposiciones de Ley;

II.-Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diferentes a Participaciones, Aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos;

III.-Donativos;

IV.-Cesiones;

V.-Herencias;

VI.-Legados;

VII.-Por Adjudicaciones Judiciales;

VIII.-Por Adjudicaciones Administrativas y

IX.-Por Subsidios de Organismos Públicos y Privados.

X.-Otros ingresos no especificados, entre ellos la recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

CAPITULO VII

De los Créditos Fiscales

Artículo 19.- Son créditos fiscales aquéllos que tenga derecho de percibir el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público, y que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, recargos, multas o de sus accesorios, derivado de las responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Artículo 20. Los pagos de los créditos fiscales deberán cubrirse en efectivo o con cheque certificado, los que se admitirán como efectivo.

CAPITULO VIII

De la causación y determinación

Artículo 21.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo.

Artículo 22.-Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Teya, Yucatán, o fuera de él y que tuvieren bienes o celebren actos de comercio dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente Ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los reglamentos municipales que correspondan.

Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Teya y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.

II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución en favor del Municipio.

III.- Los retenedores de impuestos y otras contribuciones.

IV.- Los funcionarios, fedatarios y las demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 23.- Los créditos fiscales en favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos que establezcan las Leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

CAPÍTULO IX

Del pago a plazos

Artículo 24.- La o el Presidente Municipal, en conjunto con la persona que ocupe la Tesorería Municipal, o la Secretaría Municipal a petición de los contribuyentes, podrán autorizar convenios de pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses.

Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

CAPITULO XI

De los Pagos en General

Artículo 25.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en los sitios que la misma designe para dicho pago; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus

efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y, además, deberán hacerse en Moneda Nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, además del pago en efectivo, los cheques certificados, transferencias bancarias y demás métodos establecidos como legales para realizar el pago.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I.-Gastos de ejecución;
- II.-Recargos;
- III.-Multas, y
- IV.-La indemnización a que hace referencia en esta Ley.

De los formularios

Artículo 26.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, y demás documentos que presenten los contribuyentes para uso de aplicaciones en internet o para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

De las Obligaciones en General

Artículo 27.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

- I.-Inscribirse en la Tesorería Municipal, en un plazo no mayor de treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades en las cuales el contribuyente reciba el primer ingreso, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;
- II.-Gestionar de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple, además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio;
- III.-Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días hábiles, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;
- IV.-Recabar la autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;
- V.-Utilizar los formatos elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
- VI.-Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- VII.-Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida; y conservar en su domicilio fiscal la documentación y demás elementos contables y comprobatorios que se relacionen con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, durante 5 años.

VIII.-Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y

IX.-Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

CAPÍTULO X

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 28.- Las licencias de funcionamientos, permisos, constancias y autorizaciones se expedirán de acuerdo al departamento que corresponda.

Artículo 29.- Las licencias de funcionamiento Permisos, Constancias y Autorizaciones que expida la Dirección De Desarrollo Urbano serán expedidas y cobrados de conformidad con la tabla de derechos vigentes señalada en esta Ley.

Tendrán una vigencia de un año, teniendo obligatoriamente que renovarse a más tardar el último día del mes de enero de cada año y a falta de pago se podrá imponer, alguna sanción, como recargos y multas.

Artículo 30.- Las licencias de funcionamiento serán tramitadas y expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano o en su caso el departamento de tesorería según corresponda, de conformidad con la tabla de derechos vigentes en esta Ley, en su caso.

Tendrán una vigencia de un año, teniendo obligatoriamente que renovarse a más tardar el último día del mes de enero de cada año.

El departamento de tesorería expedirá las siguientes licencias, previo los siguientes requisitos:

Artículo 31.- Requisitos que deberá presentar para el cobro de impuesto predial.

1.- Se requiere Cédula Catastral Actualizada (del año en curso)

Artículo 32.- Requisitos que deberá presentar para el pago del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

1.- Manifiesto notarial de la operación

2.- Constancia de validación del avalúo comercial (emitida por la dirección de catastro del INSEJUPY)

3.- Cédula y plano catastral

4.- Recibo de impuesto predial actual de acuerdo (año en curso)

Artículo 33.- Requisitos que deberá presentar para el pago y otorgamiento de licencias para funcionamiento de establecimientos o locales (por giro).

1.- Registro Federal de Contribuyentes

2.- Recibo de impuesto predial comercial actual de acuerdo con el giro (año en curso)

3.- Recibo de pago de basura anual (año en curso)

4.- Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)

5.- Copia del contrato de arrendamiento en caso de existir (según sea el caso)

6.- Copia de identificación oficial con fotografía

7.- Determinación sanitaria municipal (según se requiera)

8.- Determinación sanitaria (según se requiera)

9.- Pago de uso de suelo (pago se realiza en tesorería con el formato único de pago)

Artículo 34.- Requisitos que deberá presentar para el pago y otorgamiento de licencias para funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro sea la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas.

- 1.- Registro Federal de Contribuyentes
- 2.- Recibo de impuesto predial actual (año en curso)
- 3.- Recibo de pago de basura anual (año en curso)
- 4.- Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)
- 5.- Copia del contrato de arrendamiento (según sea el caso)
- 6.- Copia de identificación oficial con fotografía
- 7.- Determinación sanitaria municipal (según se requiera)
- 8.- Determinación sanitaria (según se requiera)
- 9.- Pago de uso de suelo (pago se realiza en tesorería con el formato único de pago)

Artículo 35.- Requisitos que deberá presentar para el pago y otorgamiento de la revalidación de licencias de funcionamiento.

- 1.- Original de licencia, anuencia o permiso otorgado el año anterior
- 2.- Registro Federal de Contribuyentes
- 3.- Recibo de impuesto predial actual (año en curso)
- 4.- Recibo de pago de basura anual (año en curso)
- 5.- Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)
- 6.- Copia del contrato de arrendamiento (según sea el caso)
- 7.- Copia de identificación oficial con fotografía
- 8.- Determinación sanitaria municipal (según se requiera)
- 9.- Determinación sanitaria (según se requiera)
- 10.- Pago de uso de suelo (pago se realiza en tesorería con el formato único de pago)

Para la obtención de la licencia de funcionamiento por apertura; las personas físicas o morales deberán presentar:

- 1.-Registro Federal de Contribuyentes
- 2.-Recibo de impuesto predial comercial actual de acuerdo con el giro (año en curso)
- 3.-Recibo de pago de basura anual (año en curso)
- 4.-Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)
- 5.-Copia del contrato de arrendamiento en caso de existir (según sea el caso)
- 6.-Copia de identificación oficial con fotografía
- 7.-Determinación sanitaria municipal (según se requiera)
- 8.-Determinación sanitaria (según se requiera)
- 9.-Pago de uso de suelo (pago se realiza en Tesorería con el formato único de pago)

Todas las licencias de funcionamiento quedarán sin efecto al término del ejercicio constitucional del Ayuntamiento que las otorgó.

Para la revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento deberán presentarse los documentos siguientes:

- 1.-Original de licencia, anuencia o permiso otorgado el año anterior
- 2.-Registro federal de contribuyentes
- 3.-Recibo de impuesto predial actual (año en curso)

- 4.-Recibo de pago de basura anual (año en curso)
- 5.-Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)
- 6.-Copia del contrato de arrendamiento (según sea el caso)
- 7.-Copia de identificación oficial con fotografía
- 8.-Determinación sanitaria municipal (según se requiera)
- 9.-Determinación sanitaria (según se requiera)
- 10.-Pago de uso de suelo (pago se realiza en Tesorería con el formato único de pago)

Ingresos ordinarios y extraordinarios

Artículo 36.- Para los efectos de esta ley, los ingresos serán ordinarios y extraordinarios, los primeros serán tributarios y no tributarios; y los segundos, los no previstos.

I.- Serán ordinarios:

- a) Los Impuestos;
- b) Los Derechos;
- c) Las Contribuciones de Mejoras;
- d) Los Productos;
- e) Los Aprovechamientos;
- f) Las Participaciones, y
- g) Las Aportaciones.

II.- Serán extraordinarios:

- a) Los que autorice el Cabildo, en los términos de su competencia y de conformidad a las leyes fiscales, incluyendo los financiamientos;
- b) Los que autorice el Congreso del Estado, y
- c) Los que reciban del Estado o la Federación por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones.

De los recargos y causación de recargos

Artículo 37.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 38.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas, por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución de que se trate.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que se fije anualmente en las leyes de ingresos municipales.

Artículo 39.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que será siempre del 20% del valor de este, del importe del propio cheque, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente Ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la tesorería municipal, esta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

De los recargos en pagos espontáneos

Artículo 40.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

Artículo 41.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate, en los términos que establece esta Ley.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Teya, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60% del valor de su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

De las infracciones y multas

Artículo 42. Son infracciones aquellas que contravengan a las leyes fiscales municipales y demás disposiciones aplicables, la responsabilidad recae sobre los contribuyentes, responsables solidarios y terceros.

Artículo 43.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De las Unidades de Medida y Actualización

Artículo 44.- Cuando en la presente ley se haga mención de la palabra UMA, dicho término se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Yucatán, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, el UMA que servirá de base para su cálculo será el vigente al momento de individualizar la sanción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 45.- Son sujetos del impuesto predial:

- a) Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Teya, Yucatán, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.
- b) Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.
- c) Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.
- d) Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.
- e) Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga. De los obligados solidarios.

Artículo 46.- Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

- a) Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin certificar que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.
- b) Los empleados de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

Artículo 47.- Es objeto del impuesto predial:

- a) La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;
- b) La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas en los predios señalados en la fracción anterior;
- c) Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;
- d) Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
- e) Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 45 inciso d) de esta ley, y
- f) La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 48.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, esta se determinará por el valor asignado en la cédula, que, de conformidad con la Ley del Catastro y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio.

Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Teya, Yucatán, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio, expidiera una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base

para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepción la citada cédula.

Artículo 49.- Cuando la Dirección del Catastro del Municipio de Teya, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir de la expedición de la cédula respectiva.

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

El impuesto predial se causará de acuerdo a la tarifa plasmada en este artículo. El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

Para el cálculo del impuesto predial se causará de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por predios urbanos: \$80.00

II.- Por predios rústicos: \$60.00

Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10%.

Artículo 50.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse dentro de los primeros quince días hábiles y cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año fiscal correspondiente en curso, gozará del descuento establecido en esta Ley sobre el importe de dicho impuesto en los meses de enero febrero, marzo, abril y mayo del año en que se pretenda realizar dicho pago.

La tabla de valores unitarios de predios urbanos y rústicos con o sin construcción que de manera general se establecen en esta ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Artículo 51.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente Ley.

Si en un mismo inmueble, se realicen sincrónicamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, para que la Tesorería Municipal establezca el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días naturales del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada para la realización de su actividad indicando de manera precisa la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines

administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, hará la inspección física correspondiente en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesorio. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere pertinentes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 52.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, se otorgue en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico que permita su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial sobre la base contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en el artículo 54 de esta Ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral señalado en el artículo 49 de esta Ley.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 53.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a inscribirse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días naturales, a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la Tesorería Municipal de Teya, Yucatán.

Si existiera alguna modificación en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos (arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso) de esta ley, el contribuyente deberá inscribirse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo 54.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tabla de tarifas:

I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación: 4%

II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades: 4%

Artículo 55.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, este deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

I.- Que sea exigible el pago de la contraprestación;

II.- Que se expida el comprobante de la misma, y

III.- Que se cobre el monto pactado por el uso o goce.

Salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

Artículo 56.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación. Cada Tesorería emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO II

Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 57.- Son sujetos del impuesto sobre adquisición de inmuebles son las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo con excepción de los enajenantes.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán informarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo quince días hábiles a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

Artículo 58.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 56 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.

II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo y el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) correspondiente al pago del impuesto.

Artículo 59.- Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, es toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Teya, Yucatán.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto de forma legal por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la adjudicación por herencia o legado y la aportación a toda clase de personas morales.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.

III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

V.- La fusión o escisión de sociedades.

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo.

VIII.- La prescripción positiva.

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario.

X.- La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.

XI.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los términos de los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.

XII.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del valor de la porción que le corresponde.

XIII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

XV.- La devolución de la propiedad de bienes inmuebles, a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato que le da origen, por mutuo acuerdo, así como por procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 60.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, y en los casos siguientes:

I.-La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;

II.-En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;

III.-Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;

IV.-La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;

V.-Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y

VI.-La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

Artículo 61.- La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas (La cesión de derechos del heredero o legatario, La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal y La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo) en esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público o perito valuador que se registre en la Tesorería Municipal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.-Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, y

II.-Acreditar con documentación verídica, experiencia valuatoria mínima de tres años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de registro.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de condonarle, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado. En todos los casos relacionados con el artículo 58, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- ANTECEDENTES:

a) Valuador;

b) Registro Municipal, y

c) Fecha de Avalúo.

II.- UBICACIÓN:

a) Localidad;

b) Sección Catastral;

c) Calle y Número;

d) Colonia, y

e) Observaciones (en su caso).

III.- RESUMEN VALUATORIO:

a) TERRENO

1. Superficie Total M2
2. Valor Unitario
3. Valor del terreno

b) CONSTRUCCIÓN

1. Superficie Total M2
2. Valor Unitario
3. Valor Comercial

IV.- UNIDAD CONDOMINAL:

1. Superficie Privativa M2
2. Valor Unitario
3. Valor Comercial

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en consideración el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo, ordenado o tomado en cuenta excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Artículo 62.- Los avalúos elaborados para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición y deberán actualizarse si excedieran de este tiempo.

Artículo 63.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2 % a la base gravable señalada en este Capítulo.

Artículo 64.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I.- Nombre y domicilio de los contratantes;

II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;

III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante;

- IV.-**Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
- V.-**Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
- VI.-**Identificación del inmueble;
- VII.-**Valor de la operación, y
- VIII.-**Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno hasta diez unidades de medida y actualización vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 65.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, anexaran al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 60 de esta Ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Artículo 66.- Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

Artículo 67.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I.-**Se celebre el acto contrato;
- II.-**Se eleve a escritura pública, o
- III.-**Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

Los requisitos para poder realizar dicho pago son:

- I.-**Manifiesto notarial de la operación.

- II.-Constancia de validación del avalúo comercial (emitida por la dirección de catastro del INSEJUPY)
- III.-Cédula catastral
- IV.-Plano
- V.-Recibo de impuesto predial actual de acuerdo (año en curso)

Artículo 68.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

Artículo 69.- Se exceptúa del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, los Municipios y en los casos siguientes:

- I.-La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.
- II.-En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.
- III.-Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.
- IV.-La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, siempre que las partes adjudicadas no excedan del valor de las porciones que a cada uno de los copropietarios o al cónyuge le correspondan. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.
- V.-Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.
- VI.-La donación entre consortes, ascendientes y descendientes en línea directa.

CAPÍTULO VIII

Impuesto sobre diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 70.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos en el municipio, ya sea en forma permanente o temporal debiendo especificar cuál de estos supuestos se encontraran. Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones establecidas en el apartado de Licencias de Funcionamiento y además deberán proporcionar lo siguiente:

- I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
 - a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo;
 - b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo, y
 - c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.
- II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el Ayuntamiento del Municipio de Teya, Yucatán, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo.
- III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

Artículo 71.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 72.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

Artículo 73.- La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la establecida en este artículo.

El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y redeterminará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

- | | |
|--|----|
| I.- Por funciones de circo | 2% |
| II.- Otros permitidos por la ley de la materia | 2% |

Artículo 74.- Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivo exclusivamente culturales, de beneficencia o inclusión del deporte, el Tesorero Municipal conjuntamente con el Presidente Municipal, estará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Artículo 75.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- a) Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;
- b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.
- c) Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- d) Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 76.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 77.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales. Los impuestos que de manera general se establecen en esta Ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en esta Ley y que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 78.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal o en las que la propia Dirección, autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 79.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Teya en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio destinados a la prestación de un servicio público.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por un organismo descentralizado o para municipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

CAPÍTULO II De los Servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 80.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este Capítulo.

Artículo 81.- Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra.

Artículo 82.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, y deberán presentar los siguientes requisitos, según la licencia, permiso o constancia que requieren:

a) Requisitos para Carta de Congruencia

- 1.-Solicitud de congruencia de uso de suelo dirigida al director o directora de desarrollo urbano y medio ambiente, especificando localización, colindancias, cedula catastral, si es colindante con algún predio de propiedad, superficie del área de la zona federal, especificar el uso que se le dará al área (protección y ornato, general).
- 2.-Copia del título de propiedad del predio colindante y/o acta constitutiva de la persona moral (en caso de no ser propietario del predio colindante especificarlo en su solicitud).
- 3.-Copia de la cédula catastral vigente del predio colindante
- 4.-Copia expedida por la tesorería del pago del impuesto predial actualizado.
- 5.-Copia del plano topográfico con coordenadas UTM (Universal Transversal de Mercator).
- 6.-4 fotografías en sus 4 puntos cardinales en caso de no ser el titular quien realice el trámite, se requiere la entrega de carta poder a nombre del tramitador, anexando su identificación y la de 2 testigos.
- 7.-Copia de identificación oficial del titular del predio y del tramitador.
- 8.-Pago correspondiente por la congruencia de uso de suelo.

b) Requisitos para constancia de alineamiento

- 1.-Copia del testimonio de la Escritura Pública de Propiedad del Predio o Inmueble o Documento notariado que compruebe la legítima posesión. El predio o inmueble deberá estar delimitado en su colindancia con la vía Pública.
 - **Descripción:** Documento que comprueba la legal posición del predio notariada.
 - **Presentación:** 1 copia.
 - **Tipo de requisito:** Copia simple
- 2.-Copia de la Cédula y croquis Catastral.
 - **Descripción:** Cédula y croquis catastral del predio vigente.
 - **Presentación:** 1 copia.
 - **Tipo de requisito:** Copia simple.

c) Requisitos para Constancia de no Servicio de Agua Potable

- 1.- Documento que acredite la legal posesión del predio
- 2.- Identificación oficial del propietario del predio.
- 3.- Identificación oficial del Representante Legal.
- 4.- Carta poder otorgada al tramitador.
- 5.- Identificación oficial del Tramitador.
- 6.- Croquis de ubicación del predio.
- 7.- Comprobante del pago correspondiente

d) Requisitos para trámite de Factibilidad de Uso de Suelo

- 1.-Título de propiedad para acreditar la propiedad (2 copias)
- 2.-Predial al día, con comprobante de pago (2 copias)
- 3.- No adeudo de Agua Potable
- 4.-Cédula Catastral (2 copias)
- 5.-Croquis Catastral
- 6.-Copia del INE del propietario (2 copias)
- 7.- Plano de construcción para ver los metros cuadrados a construir (planos de anteproyecto)

8.- Fotografías del inmueble o predio

9.- La contestación de la Secretaría de Desarrollo Sustentable donde le digan que es factible esa zona para la realización de la obra destinada (2 copias)

e) Requisitos para la Factibilidad de Anuncios

1.- Llenar el formato de solicitud para la tramitación del permiso de anuncio

2.- Fotografía actual del predio

3.- Fotomontaje con impresiones a color tamaño carta como mínimo que muestren el aspecto del anuncio, tanto en perspectiva completa de la calle, como de la fachada del edificio donde se pretende fijar o instalar

4.- Croquis de ubicación en planta, con medidas reales

5.- En caso de encontrarse en zona de Monumentos Históricos, deberá entregar copia del permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)

f) Requisitos para el permiso para la explotación de Banco de Materiales

1.-Llenar correctamente el formato de Solicitud de Uso de Suelo

2.- Aprobación por escrito de SEDUMA para solicitar el permiso de explotación correspondiente (Artículo 78 RPAEEMM)

3.- Autorización vigente para el uso de explosivos otorgados por la SEDENA

4.- Licencia de Uso de Suelo para el trámite de Licencia para Construcción

5.- Plano del polígono que conforma el terreno con coordenadas y cuadro de áreas, indicando el área a explotar en el semestre, la franja de protección, el área explotada y el área reforestada

6.- Copia de testimonio de escritura pública o documento que acredite la legal posesión del predio

7.- Estar al día en el pago del Impuesto Predial

8.- Resolutivo favorable del manifiesto del impacto ambiental expedido por la SEDUMA

9.- Programa de restitución del área explotada

g) Requerimientos de Planos

El plano debe tener una dimensión de 90x60cm. Si pasa de 60m²

Especificaciones del cuadro de datos del plano:

1.-Nombre y clave del plano.

2.- Nombre del proyecto.

3.- Ubicación exacta del lugar a ubicar el proyecto: Calle, número, colonia. (Debe coincidir con el croquis catastral).

4.- Norte

5.- Croquis de localización, ubicando el lote en la zona con un radio de 250 metros.

6.- Escala del plano (la escala debe ser una que se pueda corroborar).

7.- Nombre del que dibuja, proyecta y/o construye con o sin logotipo personalizado.

8.- Nombre y datos del PCM con firma de este.

9.- Fecha.

10.- Simbología.

11.- Nombre del propietario.

12.- Tabla de superficies: estado actual (si existe alguna construcción), ampliación o construcción nueva. Para determinar los metros cuadrados de construcción.

Los planos que se solicitan son los del proyecto completo:

- Planta de conjunto acotada conforme al terreno acreditado, señalando a la ubicación de la construcción en el terreno, pendientes y descargas pluviales.
- Plantas arquitectónicas (en todas debe estar señalado el desagüe pluvial)
- Cortes sanitarios
- Fachadas
- Detalles constructivos de losas, cimientos y sistemas de eliminación de aguas residuales.
- Planos estructurales.
- Dos cortes (Longitudinal y transversal).
- Memoria de cálculo (si es necesario en el proyecto).
- Plano de instalaciones.
- Instalaciones especiales.

h) Requisitos Para la Autorización de Constitución de Desarrollo Urbano

- 1.Solicitud de autorización de constitución de Desarrollo Inmobiliario dirigida a la Dirección de Desarrollo Urbano
- 2.Factibilidad Urbano Ambiental (FUA)
- 3.Licencia de uso de suelo
- 4.Poder notarial de Representante legal
- 5.Copia de Identificación Oficial del Tramitador y/o Propietario.
- 6.Resolución en materia de impacto ambiental o el documento que determine la Factibilidad Urbana Ambiental emitida por la SEDUMA o SEMARNAT en ámbito de sus competencias
- 7.Dictamen de liberación del INAH. Documento emitido por el INAH, o carta de liberación para los casos donde no se requiere salvamento
- 8.Instrumento público en el que conste la propiedad de los lotes
- 9.Cédulas y croquis catastrales
- 10.Copia del Impuesto Predial del año en curso
- 11.Acta Constitutiva de la Empresa
- 12.Información de la situación registral del predio; Emitida por el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY), antes Registro Público de la Propiedad (RPP)
- 13.Factibilidad de Energía Eléctrica
- 14.Factibilidad de Dotación de Agua Potable y Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales
- 15.Factibilidad de Transporte
- 16.Factibilidad de Seguridad y Tránsito con dictamen y plano autorizado
- 17.Factibilidad de servicios públicos señalados en la Ley
- 18.Plano de áreas verdes aprobado por la Secretaría (Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, SEDUMA), 2 copias indicando zonas de ubicación, especies a utilizar y detalle de la zanja para colocación
- 19.Copias del Plano de lotificación indicando: a) Lotificación propuesta; b) Cuadro de áreas: superficie total, número, dimensiones y superficies de todos los lotes, superficies de Destino,

- superficie vendible, para Equipamiento e Infraestructura Urbana, enajenación a título gratuito, Áreas de patrimonio arqueológico, mobiliario urbano, Áreas verdes, corredores biológicos o áreas de conservación por el cambio de uso de suelo forestal; c) Vialidades y banquetas, indicando sentido del tránsito, así como secciones de las diferentes vías; d) Detalle de chaflanes, y e) Tabla de porcentajes, lotes y superficies de los usos del suelo
20. Plano de interconexión vial con la traza urbana
 21. Archivo digital que incluya levantamiento topográfico georeferenciado con cuadro de construcción correspondiente. También que incluya todos los archivos digitales de los planos entregados
 22. Archivo digital georeferenciado del proyecto del desarrollo inmobiliario
 23. Plano topográfico: en el cual estén establecidas las coordenadas del predio así como el cuadro de construcción y área total del o los predios
 24. Programa de conservación de cenotes y cavernas. En su caso; Resolutivo o autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable (antes SEDUMA), cuando el predio se encuentre dentro de la zona del Programa de Conservación de Cenotes y Cavernas.
 25. Memoria Descriptiva del Desarrollo Inmobiliario: Que incluya: a) Tipo del Desarrollo inmobiliario; b) Ubicación del Desarrollo Inmobiliario; c) Densidad de Construcción y población; d) Extensión y frentes de lote tipo; e) Áreas de cesión a título gratuito y su ubicación, anexando la memoria de cálculo de las dimensiones de estas áreas; f) Requisitos de construcción; g) Vialidades, infraestructura, equipamiento, servicios y; h) Uso o destino del suelo
 26. Estudio de Mecánica de Suelos, Autorización de SCT, Planos con correcciones (p. e.: nuevos sentidos viales, etc.)
 27. Copia del IFE del solicitante

i) Requisitos para constancia de terminación de obra de Desarrollos Inmobiliarios

- 1.- Solicitud por escrito según el formato proporcionado por la Dirección de Desarrollo Urbano.
- 2.- Copia de plano o planos autorizados de las viviendas.
- 3.- Constancia de entrega del sistema de tratamiento de aguas
- 4.- Copia de licencia única de construcción vigente.
- 5.- Listado de números de predio a recepcionar.
- 6.- Fotos de los exteriores e interiores (4 y 4).
- 7.- Constancia de recepción de Sistemas de Tratamiento de Aguas.

j) Requisitos para Demolición o Desmantelamiento

1. Entregar el escrito dirigido al Director de Desarrollo Urbano especificando que se requiere el Dictamen de Anuencia de Electrificación como parte de las gestiones a realizar ante la Comisión Federal de Electricidad (CFE) con el objetivo de suministrar el servicio de energía eléctrica al inmueble de referencia, la nomenclatura del inmueble, el nombre y firma del propietario del inmueble, fecha, dirección y número telefónico para localizar al interesado
2. Presentar el Anteproyecto de electrificación en el que se indique la manera en que se pretende abastecer de energía eléctrica al predio solicitado, (ubicación de la infraestructura eléctrica existente y a desarrollar indicando las vialidades a utilizar) - Debe señalar: la localización del inmueble, el posteo y/o tendido eléctrico existente cercano a la zona (radio de 200m) y como llegará la energía eléctrica al inmueble, la (s) calle (s) pertenecientes al municipio en las que se sembrará la infraestructura y su interacción con el posteo y el tendido eléctrico existente
3. Presentar el oficio de la Comisión Federal de Electricidad en el que se solicita al propietario la anuencia por parte del Ayuntamiento de Teya para proceder a suministrar el servicio de energía eléctrica

- 4 Factibilidad de Uso de Suelo vigente (únicamente para el giro de casa habitación), Licencia de Uso del Suelo o Licencia para Construcción vigentes (para giros diferentes a casa habitación).

k) Requisitos la licencia de excavación de zanjas en la vía Publica

- 1.- Solicitud a la Dirección indicando los trabajos a efectuar en la vía pública o espacios públicos, y la duración de los mismos.
- 2.- Memoria descriptiva de la obra a efectuar.
- 3.- Croquis de localización y ubicación de la obra; Información que deberá contener el plano o croquis: Ubicación de la trayectoria de la zanja en la zona, señalando la nomenclatura de las calles e indicar dimensiones (ml, ancho y profundidad) Ubicar registros, cepas, cajas de válvulas, etc. Según sea el caso Un corte de la zanja indicando las dimensiones de la misma Un detalle de registros, cepas, cajas de válvulas, etc. Según sea el caso (acotada) Cuadro de áreas y referencias.
- 4.- Copia del plano del proyecto de la obra, con la aprobación de los prestadores de servicios públicos (Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, etc.); Anexar reporte fotográfico, croquis de la JAPAY y croquis de la CFE 1 copia por cada prestador de servicio público
- 5.- Entrega de una fianza del 50% del monto de las obras de la afectación a la vía pública, para garantizar la reparación de las mismas; la fianza podrá entregarse en efectivo o a través de instrumento emitido por institución afianzadora legalmente constituida, registrada y autorizada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 6.- Entregar presupuesto de Obra; Presentar en hoja membretada y de preferencia con firma de quien elabora el presupuesto.
- 7.- La autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de obras que se realicen en la Zona de Monumentos Históricos y Zonas de Protección Arqueológica; Para predios ubicados en Zonas de Patrimonio el Departamento de Licencias para Construcción solicitará el dictamen de Factibilidad al Departamento de Patrimonio Histórico según la ubicación del predio. INAH dirección domicilio conocido.

l) Requisitos para la licencia para excavación de zanjas en vialidades.

m) Requisitos para constancia de terminación de obra.

- 1.- Solicitud por escrito según el formato proporcionado por la Dirección de Desarrollo Urbano.
- 2.- Copia de plano autorizado.
- 3.- Copia de licencia única de construcción vigente.
- 4.- Fotos de los exteriores e interiores (4 y 4).
- 5.- Constancia de recepción de Sistemas de Tratamiento de Aguas.

n) Requisitos para trámite de Factibilidad de Uso de Suelo

- 1.- Estar al corriente en el pago del impuesto predial.
- 2.- Copia de plano aprobado.
- 3.- Oficio de solicitud dirigido al Director de Desarrollo Urbano en la que indique el motivo de la renovación de la licencia de construcción.

o) Requisitos de Licencia de Construcción para Casa-Habitación menor a 45 m² en planta baja y bardas hasta 2.50 metros de altura

En caso en que el proyecto genere condiciones de alteración de estabilidad de suelo, presentar estudio de geotecnia y planos con las especificaciones.

Se deberá llevar la original y una copia de la orden de pago emitida por el Departamento de Desarrollo Urbano y el comprobante de pago emitida por Tesorería para su Sellos en Departamento de Desarrollo Urbano.

- 1 Llenar y presentar el formato de solicitud
- 2 Comprobante de no adeudo de impuesto predial actualizado (2 copias).
- 3 Recibo de no adeudo de agua potable (2 copias).
- 4 Carta poder (Tramitador).
- 5 Copia de Identificación Oficial del Tramitador y/o Propietario.
- 6 Testimonio de la escritura pública del predio o documento que compruebe la legítima posesión (2 copias).
- 7 Croquis catastral (2 copias).
- 8 Cédula Catastral (2 copias).
- 9 Dos croquis en tamaño carta o doble carta según se requiera por la magnitud del proyecto, con medidas y escalas. Se podrá utilizar la chepina actualizada por el Catastro para señalar la ampliación de la construcción a realizar
El proyecto presentado no deberá invadir la vía pública, ni considerar desagües directos a esta, será necesario que figure la localización del sistema de tratamiento de aguas residuales (fosa séptica, biodigestor, red de drenaje) y sus especificaciones, según sea el caso. Las colindancias deberán de estar diseñadas de tal forma que no dañen estructuralmente al predio vecino.
- 10 Fotografías a color del Área a intervenir en el estado actúa (2-4 fotografías a color).
- 11 Factibilidad urbano ambiental emitida por la autoridad competente estatal en caso de ser un desarrollo habitacional o comercial (2 copias) SEDUMA.
- 12 Autorización en materia ambiental emitida por la autoridad competente federal (*en caso de ser zona costera) (2 copias), SEMARNAT.
- 13 Copia del oficio de autorización y del plano con sello original del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de obras en PREDIOS o INMUEBLES ubicados en la Zona de Monumentos Históricos y Zonas de Protección Arqueológica .

Finalizada la obra, se deberá notificar al departamento de Desarrollo Urbano para realizar la Constancia de Terminación de Obra.

p) Requisitos para Revisión Técnica de la Documentación de Régimen de Condominio

- 1 Solicitud firmada por el propietario y copropietarios dirigida a la Dirección de Catastro. En caso de tratarse de sociedades o personas morales, se adjuntará copia simple del documento que acredite la personalidad del representante legal o poder notariado y copia de su identificación.
- 2 Carta de autorización del propietario del inmueble o carta poder firmada ante Notario Público en caso de que el propietario delegue su firma.
- 3 Copia de identificación oficial vigente del propietario y tramitador
- 4 Estar al corriente del pago del impuesto predial.
- 5 Proyecto de la escritura - Copia de escritura pública de la constitución o modificación de Régimen de Propiedad en Condominio.
- 6 Oficio del Régimen de Condominio; Autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Teya ya sea que se trate de constitución o modificación.
- 7 Hoja de validación de plano en formato oficial validado como correcto por un dibujante empadronado. Conoce la lista de dibujantes ver página o pagar el derecho para una elaboración de planos de gabinete.

- 8 Plano del conjunto del condominio, plano de las áreas común y de propiedad exclusiva, planos de los lotes, fracciones o departamentos y tabla de indivisos; todos los planos digitales deber estar en formato AutoCAD

q) Requisitos de Licencia de Construcción para Casa-Habitación mayor de 45m², cualquier superficie en planta alta y bardas mayor a 2.50 metros de altura

- 1 Llenar y presentar el formato de solicitud
- 2 Comprobante de no adeudo de impuesto predial actualizado (2 copias).
- 3 Recibo de no adeudo de agua potable (2 copias).
- 4 Carta poder (Tramitador).
- 5 Copia de Identificación Oficial del Tramitador y/o Propietario.
- 6 Testimonio de la escritura pública del predio o documento que compruebe la legítima posesión (2 copias).
- 7 Croquis catastral (2 copias).
- 8 Cédula Catastral (2 copias).
- 9 Archivo digital en AutoCAD en formato DWG
- 10 Plano oficial o proyecto completo de la obra en formato 60X90CMS a escala 1:50, 1:100, 1:75. Legible, con firma original del residente de obra o responsable (perito de obra), en cada una de las copias (3 copias).
- 11 Planos arquitectónico, Plano estructural, Plano de Instalación Eléctrica, Plano de Instalación Hidráulica y Plano de la instalación sanitaria y pluviales con sus respectivas memorias descriptiva.
- 12 Fotografías a color del Área a intervenir en el estado actúa (2-4 fotografías a color).
- 13 Licencia de uso de suelo si es diferente a casa habitación (2 copias).
- 14 Factibilidad urbano ambiental emitida por la autoridad competente estatal en caso de ser un desarrollo habitacional o comercial (2 copias) SEDUMA.
- 15 Autorización en materia ambiental emitida por la autoridad competente federal (*en caso de ser zona costera) (2 copias), SEMARNAT.
- 16 Copia del oficio de autorización y del plano con sello original del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de obras en PREDIOS o INMUEBLES ubicados en la Zona de Monumentos Históricos y Zonas de Protección Arqueológica .

En caso en que el proyecto genere condiciones de alteración de estabilidad de suelo, presentar estudio de geotecnia y planos con las especificaciones.

Se deberá llevar la original y una copia de la orden de pago emitida por el Departamento de Desarrollo Urbano y el comprobante de pago emitida por Tesorería para su Sellos en Departamento de Desarrollo Urbano.

Finalizada la obra, se deberá notificar al departamento de Desarrollo Urbano para realizar la Constancia de Terminación de Obra.

r) Requisitos para Demolición o Desmantelamiento

- 1 Escrito firmado por el propietario y/poseionario legal, que describa los trabajos a realizar, indicando el área a demoler, los mecanismos a utilizar y el tiempo que durará la demolición. En caso de NO ser propietario, deberá presentar anuencia del mismo o

- acreditar mediante escritura o convenio correspondiente la autorización otorgada por el propietario del predio para la realización de dichos trabajos.
- 2 Copia del testimonio de la escritura de propiedad del PREDIO o INMUEBLE, o documento notariado que compruebe la posesión para casa habitación o, copia de la Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Construcción Municipal o de Funcionamiento Municipal vigentes, cuando el uso sea distinto a casa habitación
 - 3 Estar al corriente en el pago del impuesto predial
 - 4 Croquis o plano del estado actual a escala, indicando el área a demoler, con la firma de un PCM si se trata de superficies mayores de 45.00 metros cuadrados
 - 5 La autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia local en caso de obras en predios o inmuebles ubicados en la Zona de Monumentos Históricos y en Zonas de Protección Arqueológica

s) Requisitos para Revisión Técnica de la Documentación de Régimen de Condominio
mismos del inciso R)

Los siguientes pagos son aceptados con la orden de pago emitida por el departamento correspondiente:

- 1.- Permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas
- 2.-Autorización de funcionamiento en horario extraordinarios giro relacionado con venta de bebidas alcohólicas
- 3.-Modificación en concepto de ampliación de horario para los giros relacionados con venta de bebidas alcohólicas
- 4.-Servicios que presta la dirección de catastro

Artículo 83.- Las bases para el pago de los derechos mencionados en el artículo que antecede de conformidad con la ley de ingreso que se encuentre vigente

Artículo 84.- Para los efectos de este capítulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos: Construcción Habitacional y Comercial, y, Construcción Industrial.

- 1.-La Construcción Habitacional y Comercial son exclusivas para la vivienda de personas y para ayudar en las actividades cotidianas.
- 2.-La Construcción Industrial es el arte o técnica de fabricar edificios e infraestructuras.

Artículo 85.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado, así como por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Permisos de construcción de particulares:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 M2.	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 M2.	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 M2.	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 M2.	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

b) Vigüeta y boveda.

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40M2.	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120M2.	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240M2.	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 M2.	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, bodegas, industrias, comercios y grandes construcciones:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja.

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40M2.	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120M2.	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240M2.	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 M2.	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

b) Vigüeta y boveda.

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40M2.	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120M2.	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240M2.	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 M2.	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

III.- Por cada permiso de remodelación 0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

IV.- Por cada permiso de ampliación 0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

V.- Por cada permiso de demolición 0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas. 0.03 de Unidad de Medida y Actualización
0.04 por M2 empedrados o pavimento.

VII.- Por construcción de albercas 0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

VIII.- Por construcción de pozos

0.03 de Unidad de Medida y Actualización
porM2

IX.- Por cada autorización para la construcción

0.03 de Unidad de Medida y Actualización
porM2 o demolición de bardas u obras lineales.

X.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
4- De 241 metros cuadrados en adelante	0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

XI.- Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio.

0.03 de Unidad de Medida y Actualización

XII.- Certificado de cooperación.

0.03 de Unidad de Medida y Actualización

XIII.- Licencia de uso del suelo.

0.03 de Unidad de Medida y Actualización

XIV.- Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública.

0.03 de Unidad de Medida y Actualización
por M3

XV.- Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales.

0.03 de Unidad de Medida y Actualización
por M2.

XVI.- Constancia de factibilidad de uso del suelo apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles.

0.03 de Unidad de Medida y Actualización

XVII.- Inspección para el otorgamiento de la que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales.

0.03 de Unidad de Medida y Actualización por licencia.

XVIII.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado) De vía pública de placas de nomenclatura, agua potable.

0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

Artículo 86.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

- 1 Estar al corriente en el pago del impuesto predial.
- 2 Oficio de Revisión Técnica de la Constitución de Régimen en Condominio
- 3 Proporcionar datos del usuario en la solicitud de servicios generada por el sistema.
- 4 Planos
- 5 Formato F2, inscripción certificada vigente o boleta de inscripción; Formato suscrito por fedatario público y autoridades facultadas de instituciones públicas, mediante el cual manifiestan la transmisión de propiedad de bienes inmuebles, su formación o su modificación, o la inscripción certificada vigente en caso de traslaciones no manifestadas; copia certificada o simple del título o escritura que incluyan sello o boleta de inscripción con datos registrales emitida por el Registro Público de la Propiedad.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 87.- Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

Son sujetos del Derecho a que se refiere este Capítulo, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

Artículo 88.- Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales transportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en las fracciones siguientes.

I. Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Ganado Vacuno.	\$	20.00 por cabeza
2.- Ganado Porcino.	\$	20.00 por cabeza
3.- Caprino.	\$	20.00 por cabeza

II. Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Ganado Vacuno	\$	20.00 por cabeza
2.- Ganado Porcino	\$	20.00 por cabeza
3.- Caprino	\$	20.00 por cabeza

III. Los derechos por la guarda en corrales del ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Ganado Vacuno	\$	20.00 por cabeza por día
2.- Ganado Porcino	\$	20.00 por cabeza por día
3.- Caprino	\$	20.00 por cabeza por día

La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Teya, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de cinco unidades de medida y actualización vigente en el Estado de Yucatán por pieza de ganado introducida.

El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento del pago de Derecho establecido en la siguiente tabla.

1.- Ganado Vacuno	\$	10.00 por cabeza
2.- Ganado Porcino	\$	10.00 por cabeza
3.- Caprino	\$	10.00 por cabeza

El incumplimiento de esta disposición será sancionado. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

CAPÍTULO IV **De los Certificados y Constancias**

Artículo 89.- Por la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa, se causarán derechos que se pagarán con la siguiente tabla:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento:	\$ 120.00
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 5.00 por hoja
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 100.00

CAPÍTULO V

De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal

Artículo 90.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal a falta de este la dirección de finanzas.

Artículo 91.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal o la dirección de catastro.

La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en las siguientes tablas.

I.- Emisión de copias fotostática simples:

a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	\$ 17.00
b) Por cada copia simple tamaño oficio.	\$ 22.00

II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:

a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta.	\$ 53.00
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una.	\$ 53.00
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una.	\$ 115.00
d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por cada una.	\$ 220.00

III.- Por expedición de oficios de:

	\$ 22.00
a) División (por cada parte).	\$ 33.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura.	\$ 33.00
c) Cédulas catastrales.	\$ 23.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles.	\$ 22.00

IV.- Por elaboración de planos:

a) Catastrales a escala.	\$ 200.00
b) Planos topográficos hasta 100 has.	\$ 310.00

V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas. \$ 22.00

VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios.

a) Zona Habitacional	\$ 250.00
b) Zona Comercial	\$ 500.00
c) Zona Industrial	\$ 1,000.00

VII.- Por las actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de \$ 1,000.00	A \$ 5,000.00	\$ 65.00
De un valor de \$ 5,000.01	A \$ 10,000.00	\$ 65.00
De un valor de \$ 10,000.01	A \$ 25,000.00	\$ 100.00
De un valor de \$ 25,000.01	A \$ 35,000.00	\$ 100.00
De un valor de \$ 35,000.01	A \$ 75,000.00	\$ 125.00
De un valor de \$ 75,000.00	\$ En adelante	\$ 150.00

VIII.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

IX.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en la fracción anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m2	\$ 2.00.por m2
II.- Más de 160,000 m2 por metros excedentes	\$ 3.00 por m2

Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

I.- Tipo comercial	\$ 350.00.por departamento
II.- Tipo habitacional	\$ 350.00 por departamento

No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos destinados al dominio público y quedan exentas del pago de los derechos que establece este Capítulo las Instituciones Públicas sin fines de lucro, como escuelas, universidades, entre otras.

CAPÍTULO VI

De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 92.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Artículo 93.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

Artículo 94.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicio de Limpieza

Artículo 95.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia que preste el Municipio o recolección de basura.

Artículo 96.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Servirá de base el cobro de este derecho:

I.- Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio.

II.- La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

Artículo 97.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I.- Por cada viaje de recolección habitacional \$ 20.00

II.- En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado) \$ 5.00

III.- Tratándose de servicio contratado, se aplicará las siguientes tarifas:

a) Habitacional

- 1.- Por recolección esporádica \$ 30.00 mensual
- 2.- Por recolección periódica Tratándose de la recoja de desechos metálicos, enseres de cocina, cacharros, fierros, troncos y ramas, se causará y cobrará una \$ 5.00 diarios
tarifa fija diaria adicional de

b) Comercial

- 1.- Por recolección esporádica \$ 100.00 por cada viaje
- 2.- Por recolección periódica \$ 50.00 mensual

c) Industrial

- 1.- Por recolección esporádica \$ 200.00 por cada viaje
- 2.- Por recolección periódica \$ 150.00 semanal

El derecho por el uso de basureros propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I.-** Basura domiciliar. \$ 15.00 por viaje
- II.-** Desechos orgánicos. \$ 15.00 por viaje
- III.-** Desechos industriales. \$ 15.00 por viaje

Artículo 98.- El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o con la persona que el Ayuntamiento designe.

Artículo 99.- Los predios relacionados con la prestación del servicio de limpia en cualquiera de las modalidades señaladas en este capítulo, responden de manera objetiva por el pago de créditos fiscales que se generen con motivo de la prestación de dichos servicios.

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 100.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Teya.

Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en el siguiente párrafo y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa bimestral con base en el consumo de agua del período. Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas mensual, de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Consumo familiar.	\$	10.00
II.- Domicilio con sembrados.	\$	30.00
III.- Comercio.	\$	50.00
IV.- Industria.	\$	100.00
V.- Granja u establecimiento de alto consumo.	\$	200.00

Este derecho se causará mensualmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 101.- Son sujetos del Derecho por el Servicio de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en los Municipios que se rigen por esta Ley.

Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los Municipios. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que los Municipios otorgan a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expidan las Tesorerías Municipales. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 102.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de las Tesorerías Municipales o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 108 en su primer párrafo.

Para efectos del cobro de este derecho los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en los Municipios. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere el presente Capítulo se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione a los Ayuntamientos.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia

Artículo 103.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

Son sujetos del pago por concepto de costos de recuperación, a que se refiere el presente Capítulo, las personas que soliciten el ejercicio del derecho señalado en el artículo anterior.

Artículo 104.- El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información que se refiere este Capítulo no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, el cual será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$1.00
Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00
Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante y cuando los solicitantes sea personas con discapacidad.

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 105.- Son objeto del Derecho por servicios de Cementerios, aquellos que sean solicitados y prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 106.- Son sujetos del derecho a que se refiere este Capítulo, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 107.- El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.

Por los servicios a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.-Inhumaciones en fosas y criptas: \$ 200.00

ADULTOS

Por temporalidad de 3 años \$ 200.00

Adquirida Perpetuidad \$ 4000.00

Refrendo por depósitos por años después de transcurrido el \$ 500.00
termino de ley

II.- Exhumación después de transcurrido el termino de ley \$ 200.00

En las fosas o criptas para niños las tarifas aplicadas para cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para los adultos.

III.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los cementerios municipales \$ 450.00

CAPÍTULO XII

Derechos Por los Servicios que Presta la Dirección De Seguridad Pública

Artículo 108.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito. Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a las personas físicas o morales que lo soliciten, para la atención de establecimientos que proporcionen servicios al público en general o de eventos o actividades públicas lícitas en general. Se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Yucatán por comisionado por cada jornada de ocho horas.

II.- En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización por comisionado, por cada jornada de ocho horas.

El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el ayuntamiento será de conformidad con las tarifas diarias que señale este Capítulo.

CAPÍTULO XIII

Derechos Por los Servicios De Mercados

Artículo 109.- Se cubrirán las cuotas fijadas en este Capítulo todo aquel posesionario de locales comerciales ubicados en mercados del municipio. Así como también por el uso de los baños públicos.

Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- En el caso de locales comerciales con giros tales como ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos, ubicados en mercados se pagarán \$ 40.00 mensual por local fijo grande, y por local fijo chico, pagarán \$ 40.00 asignado.

II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carnes y de verduras se pagará una cuota fija de \$ 10.00 mensual.

III.- Ambulantes, \$ 30.00 por día.

CAPÍTULO XIV

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 110. El objeto de los derechos a que se refiere este capítulo lo constituyen las licencias y permisos que los municipios otorguen por los siguientes supuestos:

I. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

II. Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente.

III. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios.

IV. Cualquier otro tipo de permisos y autorizaciones de tipo eventual que se señalen en las leyes de ingresos de los municipios.

Artículo 111. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este capítulo o que realicen por cuenta propia, o ajena, las actividades referidas en el propio capítulo y que den motivo al pago de derechos.

Artículo 112. La base para el pago de estos derechos será:

I. En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios. No podrán establecerse tarifas diferenciadas para el cobro de los derechos a los que se refiere esta fracción, salvo que la autoridad municipal así lo justifique y lo haga constar.

II. Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio.

III. En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios.

Artículo 113.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.-Vinaterías o licorerías	\$200,000.00
II.-Expendios de cerveza	\$200,000.00
III.-Supermercados y mini súper con departamento de licores	\$200,000.00

En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicará la cuota diaria de \$500.00.

Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.-Centros nocturnos y cabarets	\$200,000.00
II.-Cantinas y bares	\$200,000.00
III.-Restaurantes – Bar	\$200,000.00
IV.-Discotecas y clubes sociales	\$200,000.00
V.-Salones de baile, de billar o boliche	\$200,000.00
VI.-Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$200,000.00
VII.-Hoteles, moteles y posadas	\$200,000.00

Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en este artículo, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.-Vinaterías o licorerías	\$ 4.000.00
II.-Expendios de cerveza	\$4,000.00
III.-Supermercados y mini súper con departamento de licores	\$4,000.00
IV.-Cantinas y bares	\$4,000.00
V.-Restaurante-Bar	\$4,000.00
VI.-Centros nocturnos y cabarets	\$4,000.00
VII.-Discotecas y clubes sociales	\$4,000.00
VIII.- Salones de baile, de billar o boliche	\$4,000.00
IX.- Restaurantes en general, fondas, loncherías, hoteles y moteles	\$4,000.00

Artículo114.-Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 20.00
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 20.00
III.-Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$ 20.00
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 20.00

Artículo115.-Por el permiso para el cierre de calles por fiestas, evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 50.00por día.

Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales, se causarán y pagarán derecho de \$1,000.00 por día.

Artículo 116.-Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derecho de \$ 25.00 por día por cada uno de los palqueros.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO ÚNICO De las contribuciones de mejoras

Artículo 117.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes: Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras. En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Artículo 118.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.- Pavimentación;
- II.- Construcción de banquetas;
- III.- Instalación de alumbrado público;
- IV.- Introducción de agua potable;
- V.- Construcción de drenaje y alcantarillado público;
- VI.- Electrificación en baja tensión, y
- VII.- Cualquiera otra obra distinta de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Artículo 119.- El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Artículo 120.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

- I.- El costo del proyecto de la obra;
- II.- La ejecución material de la obra;
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra;
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
- VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

Artículo 121.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

- I.-En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado;
- II.-Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente: si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente. En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado, y
- III.-Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios

ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente. El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 122.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de las obras de que se trate.

Artículo 123.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en su gaceta municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Artículo 124.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos UMA vigentes en el Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos derivados de bienes muebles e inmuebles

Artículo 125.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:

- I.-** Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;
- II.-** Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución;
- III.-** Por los remates de bienes mostrencos, y
- IV.-** Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

Artículo 126.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario Municipal, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato, época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 127.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 128.- Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

CAPÍTULO II

De los Productos Financieros

Artículo 129.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 130.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa la aprobación del Cabildo, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 131.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Artículo 132.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por el Presidente Municipal.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

De las Multas Administrativas

Artículo 133.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Teya, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 134.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 135.- Corresponderán a este capítulo de aprovechamientos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.-** Cesiones;
- II.-** Herencias;
- III.-** Legados;
- IV.-** Donaciones;
- V.-** Adjudicaciones Judiciales;
- VI.-** Adjudicaciones Administrativas;
- VII.-** Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.-** Subsidios de otros organismos públicos y privados, y
- IX.-** Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

Artículo 136.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá fundamentar y motivar su acción.

Artículo 137.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I.-** Requerimiento;
- II.-** Embargo, y
- III.-** Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de dos UMA vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de dos UMA en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

Artículo 138.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- a)** Gastos de transporte de los bienes embargados;
- b)** Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- c)** Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, y
- d)** Gastos del certificado de libertad de gravamen.

Artículo 139.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 128 y 129 de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

TÍTULO SÉPTIMO INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 140.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

CAPÍTULO II Infracciones y Sanciones de los responsables

Artículo 141.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que, en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

Artículo 142.- Los funcionarios y empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 143.- Son infracciones:

- I.-La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley;
- II.-La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley; a los fedatarios públicos; las personas que tengan funciones notariales; los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán, y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
- III.-La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;
- IV.-La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;
- V.-La falta de presentación de los documentos que, conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
- VI.-La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, y
- VII.-La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

Artículo 144.- Serán sancionadas con multa de 1 hasta 10 UMA vigentes en el Estado de Yucatán, las personas que cometan las infracciones contenidas en el artículo 134 de esta ley. Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones federales, estatales y aportaciones**

Artículo 145.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las Leyes Fiscales relativas y conforme a las Normas que establezcan y regulen su distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las Participaciones Estatales y Federales determinadas en los convenios relativos a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación**

Artículo 146.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, subsidios y los decretados excepcionalmente.

El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

Artículo 147.- El Ayuntamiento de Teya, Yucatán estará facultado a solicitar financiamiento de alguna Banca Oficial del Gobierno Federal, Estatal o particular, previa autorización del Cabildo siempre y cuando el plazo contratado no exceda el período de la administración constitucional, y si excediera del mismo, se requerirá autorización del Congreso del Estado de Yucatán.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LOS RECURSOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
De los Recursos Administrativos**

Artículo 148.- Contra cualquier resolución que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

T r a n s i t o r i o

Artículo único.-En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente, lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

XII.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE UCÚ, YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto:

I.- Establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ucú, Yucatán, conforme a la normatividad establecida en materia recaudatoria de la Federación y del Estado de Yucatán, para el cumplimiento de sus funciones y facultades municipales;

II.- Establecer y regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos que por disposición de esta ley se encuentren en alguna situación generadora de una contribución municipal; y

III.- Determinar las reglas para la realización del cobro de las contribuciones municipales y las multas a que se hagan acreedores quienes incumplan las disposiciones de esta ley.

IV.- Establecer estímulos para los contribuyentes.

V.- Establecer subsidios a la inversión como modalidad de pago de contribuciones.

Artículo 2.- El Ayuntamiento del Municipio de Ucú, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta Ley y en la Ley de Ingresos, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

El Ayuntamiento del Municipio de Ucú podrá otorgar estímulos para los contribuyentes. Los estímulos comprenderán lo siguiente:

a) La reducción del pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.

b) La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a lo establecido en el artículo 25 de este mismo ordenamiento legal.

c) La reducción del pago de créditos fiscales causados.

El ayuntamiento de Ucú podrá otorgar subsidios a la inversión como modalidad de pago de contribuciones, dirigidos a privados que implementen proyectos de desarrollo y que generen beneficios sociales y económicos para el municipio de Ucú.

De las Disposiciones Fiscales Municipales

Artículo 3.- Son disposiciones fiscales municipales:

I.- La presente Ley de Hacienda;

II.- La Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán;

III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y

IV.- Los reglamentos municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

De la Ley de Ingresos

Artículo 4.- La Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán, será publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, a más tardar el día treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente y contendrá los montos y el origen de los recursos que ejercerá el Ayuntamiento durante cada ejercicio presupuestal con base en las contribuciones establecidas en la presente ley y demás ingresos por financiamiento o que de manera extraordinaria reciba.

De la Sujeción ala Ley

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley y ordenamientos Estatales y Federales. En consecuencia, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho toda disposición dictada o convenio celebrado, en contravención con lo establecido en esta ley y las demás disposiciones normativas señaladas.

De la Aplicación Estricta de la Ley

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, reducción o subsidio.

OBJETO. - Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.

SUJETO. - A la persona física o moral, obligada al pago de la contribución.

BASE. - Al valor asignado en efectivo, en especie, en servicios o en crédito que esta ley señala como monto gravable y al cual se aplica una tasa, cuota o tarifa determinada.

TASA. - Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

TARIFA. - Al agrupamiento ordenado de cuotas y tasas, que contienen límites inferiores y superiores en rangos progresivos.

REDUCCIONES: A la facultad del Municipio de reducir parcialmente el pago de contribuciones, derechos o aprovechamientos acorde a lo establecido en esta Ley.

SUBSIDIO: A la facultad del Municipio de otorgar beneficios financieros como modalidad de pago de contribuciones, para promover la inversión y crecimiento económico del Municipio de Ucú.

Artículo 7.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 8.- A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la

Federación, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y las demás disposiciones fiscales y normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 9.- La ignorancia de la presente Ley de Hacienda y demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

CAPÍTULO II

De las Autoridades Fiscales

Artículo 10.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

- I.-** El Cabildo del Ayuntamiento;
- II.-** El Presidente Municipal;
- III.-** El Síndico;
- IV.-** El Tesorero Municipal;
- V.-** El Director o encargado de la oficina recaudadora de ingresos; y
- VI.-** El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en este artículo, según se trate de recaudación o ejecución, respectivamente.

Llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las facultades discrecionales del Tesorero Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 11.- La Tesorería Municipal del Municipio de Ucú, Yucatán es el único órgano de la Administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos, la Hacienda Pública de este Municipio, será administrada libremente por el propio Ayuntamiento.

De las Facultades del Presidente y el Tesorero Municipales

Artículo 12.- El Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- I.-** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al Municipio.
- II.-** Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley.
- III.-** Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o

suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.

CAPÍTULO III

De las Características de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 13.- La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Ucú, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previenen la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

De las Contribuciones

Artículo 14.- Las contribuciones se clasifican en Impuestos, Derechos y Contribuciones de Mejoras:

I.- Son Impuestos: las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II.- Son Derechos: las contribuciones establecidas en esta ley por el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público.

III.- Son Contribuciones de Mejoras: las cantidades que fija la Ley de Hacienda Pública Municipal a las personas físicas y morales y que tiene derecho a percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

De los Aprovechamientos

Artículo 15.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal. Las indemnizaciones, los recargos, los gastos de ejecución y las multas derivadas de los aprovechamientos son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

De los Productos

Artículo 16.- Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Participaciones

Artículo 17.- Son participaciones las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como

aquellas que de los ingresos estatales se designen con ese carácter por el H. Congreso del Estado de Yucatán a favor del Municipio.

Aportaciones

Artículo 18.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, el Municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Ingresos Extraordinarios

Artículo 19.- Son ingresos extraordinarios los recursos que puede percibir la Hacienda Pública Municipal, distintos de los anteriores, por los conceptos siguientes:

- I.- Los Empréstitos que le autorice el Congreso del Estado de Yucatán para el pago de obras y servicios cuando el vencimiento exceda su período de gestión;
- II.- Los empréstitos aprobados por el Cabildo Municipal, cuyo vencimiento no exceda el período de su gestión;
- III.- Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diversos a Participaciones o Aportaciones;
- IV.- Donativos;
- V.- Cesiones;
- VI.- Herencias;
- VII.- Legados;
- VIII.- Por Adjudicaciones Judiciales;
- IX.- Por Adjudicaciones Administrativas, y
- X.- Por Subsidios de Organismos Públicos y Privados.

CAPÍTULO IV De los Créditos Fiscales

Artículo 20.- Serán créditos fiscales aquellos que el Ayuntamiento del Municipio de Ucu, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir y que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo todos aquellos de los que se deriven las responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

De la Causación y Determinación

Artículo 21.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, los contribuyentes deberán proporcionar a dichas autoridades la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones en un plazo máximo de quince días siguientes a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia ley fije a otro plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta

de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

Como excepción a lo establecido en este precepto, el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles corresponderá determinarlo a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados y de los Obligados Solidarios

Artículo 22.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Ucú, Yucatán, o fuera de él y que tuvieren bienes o celebren actos de comercio dentro del territorio de este, están obligados a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los reglamentos municipales que correspondan.

Artículo 23.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio de Ucú, Yucatán y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio;

III.- Los retenedores de impuestos, y

IV.- Los funcionarios, fedatarios públicos y demás personas que señala la presente ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

De la Época de Pago

Artículo 24.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causa del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Del Pago a Plazos

Artículo 25.- El Tesorero Municipal conjuntamente con el Presidente Municipal, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar convenios de pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos. La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

De los Pagos en General

Artículo 26- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, juntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y, además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, además del pago en efectivo, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución;

II.- Recargos;

III.- Multas, y

IV.- La indemnización a que se refiere el artículo 36 de esta ley.

De los Formularios

Artículo 27.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

De las Obligaciones en General

Artículo 28.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener La Licencia Municipal de Funcionamiento. En el caso de los desarrollos inmobiliarios empadronarse en tesorería para su posterior publicación en la gaceta municipal donde se enlistará aquellos Desarrollos que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones. **II.-** Recabar de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar es compatible con la zona de conformidad con las leyes y reglamentos supletorias vigentes y que cumple, además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio; **III.-** Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días hábiles, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja; **IV.-** Recabar la autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar; **V.-** Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos; **VI.-** Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán. Así como las supervisiones previstas por la Dirección de Desarrollo Urbano **VII.-** Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida; **VIII.-** Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y **IX.-** Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley.

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 29.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso.

Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del período constitucional de la administración municipal que la expidió.

No obstante, a lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento cuando por la actividad de la persona física o moral se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales

o federales. En cuyo caso, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias. En ningún caso la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del período de la administración municipal que la expidió.

Los titulares de las licencias de funcionamiento, deberán revalidarlas durante los cuatro primeros meses de cada año de la administración municipal.

Las personas físicas o morales que deban obtener la licencia municipal de funcionamiento tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

a) El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario, en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión de este;

- b) Licencia de uso de suelo;
- c) Determinación sanitaria, en su caso;
- d) El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso;
- e) Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- f) Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso, y
- g) Autorización de Ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Ucú, Yucatán.

Para la revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento deberán presentarse los documentos siguientes:

- a) Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior;
- b) Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión de este;
- c) El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso;
- d) Determinación sanitaria, en su caso;
- e) Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- f) Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso, y
- g) Para el caso de revalidación, los requisitos de los incisos e) y f) se presentarán solo en caso de que esos datos no estén registrados en el padrón municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá ser revalidada dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

De la Actualización

Artículo 30.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización de acuerdo con lo que se menciona en el Código Fiscal de la Federación. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

De los Recargos

Artículo 31.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, o en su defecto, del Código Fiscal de la Federación. No causarán recargos las multas no fiscales.

De la Causación de Recargos

Artículo 32.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 33 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Del cheque presentado en tiempo y no pagado

Artículo 33.- El cheque recibido por la Tesorería Municipal de Ucú, Yucatán, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este Capítulo.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que, en su caso, proceda.

De los Recargos en Pagos Espontáneos

Artículo 34.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

Del Pago en Exceso

Artículo 35.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente. Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo. Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 31 de esta propia ley.

Del Remate en Pública Subasta

Artículo 36.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de esta, se aplicará al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Ucú, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcance a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Del Cobro de las Multas

Artículo 37.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De las Unidades de Medida y Actualización

Artículo 38.- Cuando en la presente ley se mencione la palabra UMA, dicho término se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Yucatán, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, el UMA que servirá de base para su cálculo será el vigente al momento de individualizar la sanción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto Predial

Artículo 39.- Son sujetos del impuesto predial:

I.- Los propietarios, usufructuarios o posesionarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;

II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;

III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;

IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;

V.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

VI.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y

VII.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga. Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del artículo 41 de esta ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Asimismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

De los Obligados Solidarios

Artículo 40.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;

II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;

III.- Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 41 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de estos;

IV.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;

VI.- Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y

VII.- Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.

Del Objeto

Artículo 41.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;

II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas en los predios señalados en la fracción anterior;

III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso de este;

IV.- Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;

V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley, y

VI.- La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

De las Bases

Artículo 42.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble, y

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

De la Base: Valor Catastral

Artículo 43.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que, de conformidad con la Ley del Catastro y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio.

Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Ucú, Yucatán o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepción la citada cédula. Lo dispuesto

en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

De la Tarifa

Artículo 44.- Cuando la Dirección del Catastro del Municipio de Ucú, Yucatán, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir de la expedición de la cédula respectiva.

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

El impuesto predial se causará de acuerdo con la tarifa plasmada en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú de cada ejercicio vigente. El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

Del Pago

Artículo 45.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, salvo aquellos pagos relacionados con el procedimiento de reducción previsto en el artículo 46 de esta Ley, en cuyo caso deberá cubrirse dentro de los primeros quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

La tabla de valores unitarios de predios urbanos y rústicos con o sin construcción que de manera general se establecen en esta Ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Reducciones

Artículo 46.- Podrán ser acreedores a la reducción de hasta el cien por ciento del Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesorio. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

El Municipio de Ucú a través de la Tesorería, y con la aprobación del Cabildo en términos de lo establecido en el artículo 41, inciso C), fracción XIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, podrá reducir parcialmente el pago del impuesto predial a aquellos contribuyentes que destinen los predios sobre los que se causa el impuesto, para la implementación de proyectos de desarrollo que impliquen un beneficio social o económico para el Municipio de Ucú con previa autorización del Presidente Municipal.

El titular de los predios destinados a un proyecto de desarrollo deberá notificar a la Tesorería dentro de los primeros diez días del mes de enero del año siguiente a aquel en que inició la ejecución del proyecto de desarrollo, el monto total de inversión erogada durante dicho ejercicio fiscal, así como la documentación comprobatoria, a efecto de que se calcule y, en su caso, se determine el porcentaje de reducción del pago del impuesto predial que aplicará, sin excepción alguna, en el ejercicio fiscal en el que se presente la información y documentación correspondiente.

En caso de que el proyecto de desarrollo se prolongue en diversos ejercicios fiscales, el titular de los predios deberá presentar dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada ejercicio fiscal durante el tiempo en que se ejecute el proyecto de desarrollo, el monto total de inversión erogada durante el ejercicio fiscal anterior, así como la documentación comprobatoria, a efecto de que se calcule y, en su caso, se determine el porcentaje de reducción del pago del impuesto predial que aplicará, sin excepción alguna, en el ejercicio fiscal en el que se presente la información y documentación correspondiente.

De la Base Contraprestación

Artículo 47.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial sobre la base contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán vigente, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral calculado conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú vigente.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

De las Obligaciones del Contribuyente

Artículo 48.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia de este a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 47 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 47 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en

un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

De la Tarifa

Artículo 49.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán, vigente.

Del Pago

Artículo 50.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Que sea exigible el pago de la contraprestación;
- II.- Que se expida el comprobante de esta, y
- III.- Que se cobre el monto pactado por el uso o goce.

Salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

De las Obligaciones de Terceros

Artículo 51.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación. Cada Tesorería emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO II

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 52.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo con excepción de los enajenantes.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en este capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

De los Obligados Solidarios

Artículo 53.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 54 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y

II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 54 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Del Objeto

Artículo 54.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Ucú, Yucatán. Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;

III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier contrato, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;

V.- La fusión o escisión de sociedades;

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades

o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;

VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios de este;

VIII.- La prescripción positiva;

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;

X.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;

XI.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;

XII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y

XIII.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Reducciones

Artículo 55.- Se podrá reducir hasta el cien por ciento del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;

II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;

III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;

IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;

V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y

VI.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

El Municipio de Ucu a través de la Tesorería, y con la aprobación del Cabildo en términos de lo establecido en el artículo 41, inciso C), fracción XIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, podrá reducir parcialmente el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a aquellos contribuyentes que adquieran inmuebles para la implementación de proyectos de desarrollo que impliquen un beneficio social o económico para el Municipio de Ucu, previa autorización del presidente de Ucu.

De la Base

Artículo 56.- La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 54 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público o perito valuador que se registre en la Tesorería Municipal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, y

b) Acreditar con documentación fehaciente, experiencia valuadora mínima de tres años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de registro.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado. En todos los casos relacionados con el artículo 54, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuador que contendrá:

I.- ANTECEDENTES:

a) Valuador;

b) Registro Municipal, y

c) Fecha de Avalúo.

II.- UBICACIÓN:

a) Localidad;

b) Sección Catastral;

- c) Calle y Número;
- d) Colonia, y
- e) Observaciones (en su caso).

III.- RESUMEN VALUATORIO:

- a) **TERRENO** 1) Superficie Total M2 2) Valor Unitario 3) Valor del terreno
- b) **CONSTRUCCIÓN** 1) Superficie Total M2 2) Valor Unitario 3) Valor Comercial

IV.- UNIDAD CONDOMINAL:

- 1) Superficie Privativa M2
- 2) Valor Unitario
- 3) Valor Comercial

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de estos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Vigencia de los Avalúos

Artículo 57.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

DE LA TASA

Artículo 58.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la establecida en la Ley de Ingresos vigente de este Municipio de Ucú.

Del Manifiesto ala Autoridad

Artículo 59.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

- I.- Nombre y domicilio de los contratantes;
- II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;

- III.-** Firma y sello, en su caso, del autorizante;
IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
VI.- Identificación del inmueble; **VII.-** Valor de la operación, y **VIII.-** Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno hasta diez UMA vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

De los Responsables Solidarios

Artículo 60.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 55 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Del Pago

Artículo 61.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se celebre el acto contrato;
- b) Se eleve a escritura pública, o
- c) Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

Respecto aquellos pagos relacionados con el procedimiento de reducción previsto en el artículo 55 de esta Ley, el pago deberá cubrirse dentro de los primeros quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

De la Sanción

Artículo 62.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 31 de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre diversiones y Espectáculos Públicos De los Sujetos

Artículo 63.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal. Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los artículos 28 y 29 de esta ley, deberán:

I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

- a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo;
- b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo, y
- c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el Ayuntamiento del Municipio de Ucú, Yucatán, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo.

III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

Del Objeto

Artículo 64.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

De la Base

Artículo 65.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la estimación por parte de la Tesorería municipal de Ucu totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

De la Tasa

Artículo 66.- La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será de la establecida en la Ley de Ingresos vigente de este Municipio de Ucu.

Cuando el espectáculo público consista en la puesta en escena de obras teatrales la tasa será de cero, en espectáculos de circo la tasa será del 5%, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

De la Facultad de Disminuir la Tasa

Artículo 67.- Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivo exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el Tesorero Municipal conjuntamente con el Presidente Municipal, estará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Del Pago

Artículo 68.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

a) Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;

b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor. Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

c) Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes. En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 69.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 70.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 63 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales. Los impuestos que de manera general se establecen en esta Ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I Disposiciones Comunes

Artículo 71.- El Municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en este título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera, que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Artículo 72.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

Artículo 73.- Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Artículo 74.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 75.- Los derechos que de manera general se establecen en esta ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 76.- El objeto de los derechos a que se refiere este capítulo lo constituyen las licencias y permisos con las tarifas señaladas en la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Ucú, Yucatán que otorguen por los siguientes supuestos:

I.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;

II.- Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme al Reglamento de Construcción y/o a la reglamentación municipal correspondiente;

III.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios;

IV.- Los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas Alcohólicas;

V.- La autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan la venta de bebidas alcohólicas;

VI.- El otorgamiento de licencias de funcionamiento de nuevos establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en el mismo lugar, y

VII.- El otorgamiento de la renovación y/o revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán, vigente.

Artículo 77.- El cobro de derechos por el otorgamiento de nuevas licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios y su revalidación y/o renovación, se realizará con base a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, en vigor.

Artículo 78.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente en el ejercicio de que se trate podrán ser clausurados por la autoridad municipal por el periodo que pueden causar al interés general. Para efectos de la expedición de licencias de funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento relativo a los establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas del Municipio de Ucú, Yucatán.

CAPÍTULO III

De los Servicios por la Regulación de uso de Suelo o Construcciones de los Sujetos

Artículo 79.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones cualquiera que sea el nombre que se le dé, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

Artículo 80.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

a) Licencia de construcción;

- b) Constancia de terminación de obra;
- c) Licencia para realización de una demolición;
- d) Constancia de Alineamiento;
- e) Sellado de planos;
- f) Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones;
- g) Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán;
- h) Constancia para obras de urbanización;
- i) Constancia de uso de suelo;
- j) Constancia de unión y división de inmuebles;
- k) Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas;
- l) Licencia para construir bardas o colocar pisos;

Artículo 81.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, serán:

- a) El número de metros lineales;
- b) El número de metros cuadrados;
- c) El número de metros cúbicos;
- d) El número de predios, departamentos o locales resultantes, o
- e) El servicio prestado.

Artículo 82.- Para los efectos de este capítulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

Construcción Habitacional y Comercial, y, Construcción Industrial. La Construcción Habitacional y Comercial son exclusivas para la vivienda de personas y para ayudar en las actividades cotidianas. La Construcción Industrial es el arte o técnica de fabricar edificios e infraestructuras.

De la Tarifa

Artículo 83.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado, así como por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banqueta, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán en vigor.

Artículo 84.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Seguridad Pública

Artículo 85.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito. Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a las personas físicas o morales que lo soliciten, para la atención de establecimientos que proporcionen servicios al público en general o de eventos o actividades públicas lícitas en general. Se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán vigente.

CAPÍTULO V

Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento

Artículo 86.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares y verbenas se causarán y pagarán derechos establecidos en la Ley de Ingresos de Municipio de Ucú, Yucatán vigente.

Artículo 87.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán vigente.

Artículo 88.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos por día por cada uno de los palqueros, los señalados en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán vigente.

Artículo 89.- Por la expedición de certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán vigente.

Artículo 90.- Las personas físicas o morales que soliciten participar en licitaciones públicas celebradas por la autoridad municipal, pagaran un derecho de inscripción a la misma, por la cantidad establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán vigente.

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 91.- Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal. Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

Artículo 92.- Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales trasportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán Vigente.

La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Ucú, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de cinco unidades de medida y actualización vigente en el Estado de Yucatán por pieza de ganado introducida.

El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento del pago de Derecho establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú y los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

CAPÍTULO VII

De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal

Artículo 93.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 94.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

I.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán;

II.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera, y

III.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta Sección, las Instituciones Públicas.

CAPÍTULO VIII

De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 95.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Artículo 96.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

De la Base

Artículo 97.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Limpia

Artículo 98.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

Artículo 99.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de estos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 100.- Servirá de base el cobro de este derecho:

I.- Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio.

II.- La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

Artículo 101.- El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o con la persona que el Ayuntamiento designe.

Artículo 102.- Los predios relacionados con la prestación del servicio de limpia en cualquiera de las modalidades señaladas en este capítulo, responden de manera objetiva por el pago de créditos fiscales que se generen con motivo de la prestación de dichos servicios.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 103.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Ucú.

Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán, y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable. La cuota de este derecho será la que al efecto determine la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán.

Este derecho se causará mensualmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 104.- Son sujetos del Derecho por el Servicio de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en los Municipios que se rigen por esta Ley.

Artículo 105.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los Municipios. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que los Municipios otorgan a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 106.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expidan las Tesorerías Municipales. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 107.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de las Tesorerías Municipales o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 108 en su primer párrafo.

Artículo 108.- Para efectos del cobro de este derecho los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en los Municipios. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 109.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere el presente Capítulo se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione a los ayuntamientos.

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia

Artículo 110.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

Artículo 111.- Son sujetos del pago por concepto de costos de recuperación, a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten el ejercicio del derecho señalado en el artículo anterior.

Artículo 112.- El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información que se refiere esta Sección no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, el cual será determinado en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán y deberá cubrirse de manera previa a la entrega.

Artículo 113.- Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante y cuando los solicitantes sea personas con discapacidad.

CAPÍTULO XIII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 114.- Son objeto del Derecho por servicios de Cementerios, aquellos que sean solicitados y prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 115.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 116.- El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.

Artículo 117.- Por los servicios a que se refiere esta Sección, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú.

TÍTULO CUARTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Sujetos

Artículo 118.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes: Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras. En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo se dividirá a prorrata entre el número de locales.

De la Clasificación

Artículo 119.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.- Pavimentación;
- II.- Construcción de banquetas;
- III.- Instalación de alumbrado público;
- IV.- Introducción de agua potable;
- V.- Construcción de drenaje y alcantarillado público;
- VI.- Electrificación en baja tensión, y
- VII.- Cualquiera otra obra distinta de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Del Objeto

Artículo 120.- El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

De la Cuota Unitaria

Artículo 121.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

- I.- El costo del proyecto de la obra;
- II.- La ejecución material de la obra;
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra;
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra; V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

De la Base para la determinación del Importe de las Obras de Pavimentación y Construcción De Banquetas

Artículo 122.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado;

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente: si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente. En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado, y

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

De las Demás Obras

Artículo 123.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de las obras de que se trate.

De la Época y Lugar de Pago

Artículo 124.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en su gaceta municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

De la Facultad para Disminuir la Contribución

Artículo 125.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos UMA vigentes en el Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO De la Clasificación

Artículo 126.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:

- I.-** Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;
- II.-** Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución;
- III.-** Por los remates de bienes mostrencos, y
- IV.-** Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

De los Arrendamientos y las Ventas

Artículo 127.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario Municipal, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato, época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

De la Explotación

Artículo 128.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Del Remate de Bienes Mostrencos o Abandonados

Artículo 129.- Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los

términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

De los Productos Financieros

Artículo 130.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de estos en caso de urgencia.

Artículo 131.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa la aprobación del Cabildo, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 132.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

De los Daños

Artículo 133.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo con el peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por el Presidente Municipal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I De las Multas Administrativas

Artículo 134.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Ucú, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 135.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 136.- Corresponderán a este capítulo de aprovechamientos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.-** Cesiones;
- II.-** Herencias;
- III.-** Legados;
- IV.-** Donaciones;
- V.-** Adjudicaciones Judiciales;
- VI.-** Adjudicaciones Administrativas;
- VII.-** Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.-** Subsidios de otros organismos públicos y privados, y
- IX.-** Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Ordenamiento Aplicable

Artículo 137.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá fundamentar y motivar su acción.

De los Gastos de Ejecución

Artículo 138.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I.-** Requerimiento;
- II.-** Embargo, y
- III.-** Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de dos UMA vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de dos UMA en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 139.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- a) Gastos de transporte de los bienes embargados;
- b) Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- c) Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, y
- d) Gastos del certificado de libertad de gravamen.

Artículo 140.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 125 y 126 de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

TÍTULO OCTAVO INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 141.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

CAPÍTULO II Infracciones y Sanciones de los responsables

Artículo 142.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que, en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

De las Responsabilidades de los Funcionarios Empleados

Artículo 143.- Los funcionarios y empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 144.- Son infracciones:

I.-La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley;

II.-La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley; a los fedatarios públicos; las personas que tengan funciones notariales; los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán, y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;

III.-La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;

IV.-La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;

V.-La falta de presentación de los documentos que, conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;

VI.-La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, y

VII.-No proporcionar la información a que se refiere el último párrafo del artículo 28 de esta Ley, en los plazos que establece;

Artículo 145.- I. Para las señaladas en las fracciones I y II:

a) De 8 a 205 UMA, por cada obligación a que esté afecto al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

b) De 8 a 27 UMA, en los demás documentos.

I.-Respecto de la infracción señalada en la fracción III:

a) De 6 a 20 UMA, por no poner el nombre o domicilio, o ponerlos equivocadamente, por cada uno.

b) De 1 a 2 UMA, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente.

c) De 4 a 10 UMA, por no señalar la actividad preponderante conforme al catálogo vigente, o señalarla equivocadamente.

d) De 7 a 22 UMA, por presentar las declaraciones sin la firma del contribuyente o del representante legal debidamente acreditado.

e) De 4 a 10 UMA, en los demás casos.

I.-De 8 a 205 UMA, tratándose de las señaladas en la fracción IV, por cada requerimiento:

II.-De 103 a 205 UMA, respecto de la señalada en la fracción V.

III.-De 20 a 62 UMA, tratándose de la señalada en la fracción VI.

IV.-De 62 a 205 UMA, tratándose de la señalada en la fracción VII.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 146.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las Leyes Fiscales relativas y conforme a las Normas que establezcan y regulen su distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las Participaciones Estatales y Federales determinadas en los convenios relativos a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 147.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, subsidios y los decretados excepcionalmente.

El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
De los Recursos Administrativos

Artículo 148.- Contra cualquier resolución que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 149.- El Ayuntamiento de Ucú, Yucatán estará facultado a solicitar financiamiento de alguna Banca Oficial del Gobierno Federal, Estatal o particular, previa autorización del Cabildo siempre y cuando el plazo contratado no exceda el período de la administración constitucional, y si excediera del mismo, se requerirá autorización del Congreso del Estado de Yucatán.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO SUBSIDIO A LA INVERSIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 150.- El Municipio de Ucú a través de la Tesorería, para impulsar la competitividad y el desarrollo económico del Municipio, podrá otorgar subsidios como modalidad de pago de contribuciones a empresas particulares que inviertan en proyectos de desarrollo que generen nuevos empleos y produzcan beneficios sociales o económicos.

Artículo 151.- Para el otorgamiento del subsidio como modalidad de pago de contribuciones, el Ayuntamiento del Municipio de Ucú deberá realizar una evaluación de rentabilidad social de cada inversión productiva descrita en el proyecto de inversión y se deberá verificar que el otorgamiento del subsidio contribuya al desarrollo económico del Municipio de Ucú.

Artículo 152.- Para el otorgamiento del subsidio como modalidad de pago de contribuciones, las empresas que deseen acceder deberán formalizar su petición ante la Tesorería del Municipio de Ucú, mediante la cual acrediten colmar los requisitos a que se refiere el artículo anterior, así como los que se determinen en las reglas de carácter general que al efecto se emitan y se publiquen en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Ucú.

Artículo 153.- Las empresas interesadas en obtener algún incentivo de los previstos en esta Ley, deberán presentar a la Tesorería del Municipio de Ucú, una solicitud que deberá ir acompañada del proyecto de inversión para el que solicitan el incentivo. Este proyecto deberá indicar claramente el monto de la inversión y el número de empleos directos e indirectos a crear en cada una de las distintas fases de su implementación.

Artículo 154.- Para calcular el subsidio a la inversión como modalidad de pago de contribuciones, la Tesorería del Municipio de Ucú considerará el monto total de la inversión del proyecto de desarrollo que implique un beneficio social o económico para el municipio de Ucú, conforme a lo siguiente:

- I.-De diez millones de pesos a veinticinco millones de pesos: 1% de subsidio.
- II.-De veintiséis millones de pesos a cincuenta millones de pesos: 2% de subsidio.
- III.-De cincuenta y un millón de pesos a setenta y cinco millones de pesos: 3% de subsidio.
- IV.-De setenta y seis millones de pesos a cien millones de pesos: 4% de reducción.

Artículo 155.- Los subsidios otorgados a los privados se aplicarán, sin excepción alguna, como modalidad de pago de las contribuciones establecidas en la presente Ley, para lo cual el contribuyente que tenga como beneficio el subsidio a la inversión, notificará a la Tesorería del Municipio de Ucú, la contribución y el monto en que solicita sea aplicado el subsidio.

T r a n s i t o r i o

Artículo único.- Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Ucú, Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 30 de diciembre de 2022 con el Decreto 587.

XIII.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general, en el territorio del Municipio de Valladolid, y tiene por objeto:

- I.-** Establecer los conceptos por los que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid podrá percibir ingresos;
- II.-** Definir el objeto, sujeto, base, requisitos y época de pago de las contribuciones, y
- III.-** Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid, Yucatán, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

- I.-** Impuestos;
- II.-** Derechos;
- III.-** Contribuciones de Mejoras;
- IV.-** Productos;
- V.-** Aprovechamientos;
- VI.-** Participaciones;
- VII.-** Aportaciones, y
- VIII.-** Ingresos Extraordinarios.

CAPÍTULO II De los Ordenamientos Fiscales

Artículo 3.- Son ordenamientos fiscales:

- I.-** El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- II.-** La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
- III.-** La presente Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid, Yucatán;
- IV.-** La Ley de Ingresos del Municipio de Valladolid, Yucatán, y
- V.-** Los Reglamentos Municipales y las demás leyes locales y federales, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaria.

Artículo 4.- La presente Ley tendrá por objeto establecer los conceptos por los que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración municipal podrá percibir ingresos; señalar las bases, tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones; así como el cálculo de ingresos a percibir.

Artículo 5.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo 3 de esta Ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 7.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

Artículo 8.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 9.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

I.-Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo;

II.- Fianza, expedida por la compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

III.- Hipoteca;

IV.- Prenda, y

V.- Embargo en la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en la fracción V deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 193 de esta Ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

CAPÍTULO III

De las Autoridades Fiscales

Artículo 10.- Para los efectos de la presente Ley, son autoridades fiscales:

- I.- El Cabildo;
- II.- El Presidente Municipal de Valladolid;
- III.- El Síndico;
- IV.- El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
- V.- El Titular de la oficina recaudadora, y
- VI.- El Titular de la oficina de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal y a los Titulares de las Oficinas mencionadas en las fracciones V y VI, determinar, recaudar y liquidar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades se ejercerán de manera conjunta o separada, según disponga la presente Ley, el Bando de Gobierno y de Policía del Municipio de Valladolid y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Dichas autoridades contarán además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso disponga el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la presente Ley.

Las facultades discrecionales del Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y de ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 11.- El Titular de la Oficina Recaudadora tendrá facultades para suscribir:

- I.- Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente;
- II.- Los certificados y las constancias de no adeudar contribuciones municipales;
- III.- Los acuerdos de notificación, mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales, requerimientos de pago y oficios de observaciones;
- IV.- Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en esta Ley;
- V.- Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas, y
- VI.- Los requerimientos de licencia de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados.

Artículo 12.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid, se rige por los principios establecidos en la Base Novena del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado; administrándose conforme a las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones normativas que acuerde el Ayuntamiento. El único órgano de la administración pública municipal, facultado para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos, es la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración.

Artículo 13.- El Presidente Municipal, el Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- I.-** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el Municipio de Valladolid;
- II.-** Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley;
- III.-** Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta Ley, y
- IV.-** Otorgar descuentos en beneficio de los contribuyentes o crear programas de incentivos fiscales de 5 % hasta 50% con el fin de continuar con la activación económica e impulsar el comercio.

El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, ejercerá además las facultades que le otorga al Tesorero Municipal la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO IV

De los Contribuyentes y sus Obligaciones

Artículo 14.- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Valladolid, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos comerciales o jurídicos dentro de la jurisdicción territorial del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente Ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los Reglamentos Municipales.

Artículo 15.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Jurisdicción territorial, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado.

Artículo 16.- Las personas a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, además de las obligaciones contenidas en este ordenamiento, deberán cumplir con lo siguiente:

- I.-** Empadronarse en la Dirección de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, industria, negocio, establecimiento, prestación de servicios o de la iniciación de actividades comerciales, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;
- II.-** Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano la Licencia de Uso de Suelo en donde se determine que el giro del comercio, industria, negocio, establecimiento o prestación del servicio que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan director de Desarrollo Urbano del Municipio y a los Reglamentos Municipales que rigen la materia;
- III.-** Dar aviso por escrito, en un plazo de treinta días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;
- IV.-** Recabar autorización de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, si realizan actividades eventuales, o adicionales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;
- V.-** Utilizar las formas o formularios elaborados por la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
- VI.-** Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorias que determiné la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán y también la presente Ley;

VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;

VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;

IX.- Realizar los pagos y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley;

X.- Acreditar para la realización de trámites ante la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, el Registro Federal de Contribuyentes o Constancia de Situación Fiscal Actualizada según el caso, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, y

XI.- Mantener en su lugar y a la vista los avisos, notificaciones y sellos de clausura que sean colocados por la falta de cumplimiento de alguna obligación especificada en esta Ley.

La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo será sancionada con una multa de cinco a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigentes a la fecha del incumplimiento, en atención a la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia se aplicará la multa mayor de 2 a 10 veces sobre la primera multa sin menoscabo del crédito fiscal principal y sus accesorios.

Artículo 17.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

CAPÍTULO V

De los Créditos Fiscales

Artículo 18.- Son créditos fiscales los que el Ayuntamiento de Valladolid y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios; incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus Servidores Públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 19.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días naturales siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Artículo 20.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la federación y el estado o municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 21.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Valladolid y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;

III.- Los retenedores de impuestos y otras contribuciones, y

IV.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente Ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 22.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Artículo 23.- Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la Ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, efectivo, cheques nominativos certificado, transferencias electrónicas de fondos, depósitos, tarjetas de débito o crédito bancarias y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Artículo 24.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I.-Gastos de ejecución;

II.- Recargos;

III.- Multas, y

IV.- Indemnización.

Artículo 25.- El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente Ley y la autoridad procederá al cobro del crédito de las cantidades no cubiertas mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 26.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VI

De la Actualización y los Recargos

Artículo 27.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta

el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

Artículo 28.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Valladolid, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Artículo 29.- Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente Ley y a falta de disposición expresa el Código Fiscal de la Federación.

Las multas que no sean de carácter fiscal no generaran recargos, ni actualizaciones.

Artículo 30.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones de la presente Ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

Artículo 31.- Las autoridades fiscales municipales facultadas para el cobro de las contribuciones, están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo y conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente, y

II.- Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

CAPÍTULO VII

Costo en Pesos

Artículo 32.- Cuando en la presente Ley se haga mención de “Costo en pesos” dicho término se entenderá como la Moneda en circulación de los estados unidos mexicanos.

CAPÍTULO VIII

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 33.- Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 34.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros tres meses del año siguiente.

Artículo 35.- La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

Artículo 36.- La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

Artículo 37.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento municipal por la apertura de un establecimiento o local, tendrán que presentar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, además de la solicitud respectiva los siguientes documentos:

- I.-** El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso de no ser el propietario, deberá presentar copia del convenio, contrato notariado documento que compruebe la legal posesión del mismo, además del documento que acredite fehacientemente el pago del impuesto referenciado;
- II.-** Original y copia de la Licencia de uso de suelo vigente expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas del Ayuntamiento de Valladolid para establecer un uso diferente a casa habitación, en un predio o inmueble;
- III.-** La autorización vigente para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al giro, domicilio y propietario de la licencia de funcionamiento municipal;
- IV.-** El recibo de pago del derecho de la licencia de funcionamiento;
- V.-** El pago del servicio de recolecta o disposición final (relleno sanitario) de la basura actualizado;
- VI.-** Copia de comprobante domiciliario (agua potable) no mayor a 2 meses de antigüedad;
- VII.-** Copia de la Constancia de Situación Fiscal actualizada del mes en curso ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT);
- VIII.-** Copia de Identificación Oficial Vigente con fotografía (Credencial para votar, cedula profesional, licencia para conducir vigente, pasaporte);
- IX.-** Copia de Dictamen favorable de funcionamiento vigente emitida por el Titular de la Unidad de Protección Civil del Municipio; en caso de tener un aforo mayo a 50 personas en su establecimiento deberá entregar el programa interno de protección civil.

X.- Documento que acredite al representante legal de la persona moral que solicita la Licencia Municipal de Funcionamiento y un poder simple de la persona física o del representante para el gestor.

XI.- Copia del Acta Constitutiva de la empresa, y

XII.- Original y copia del aviso de funcionamiento vigente expedido por Autoridad Sanitaria en los casos que aplique.

Artículo 38.- Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I.- Licencia de funcionamiento o el recibo de pago expedida por la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior;

II.- El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario, en caso de no ser el propietario, presentar copia del convenio o contrato notariado o últimas 3 facturas de arrendamiento compruebe la legal posesión de este; además el documento que acredite fehacientemente el pago del impuesto referenciado;

III.- Copia de la licencia de uso de suelo;

IV.- La autorización vigente para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al giro, domicilio y propietario de la licencia de funcionamiento municipal;

V.- El recibo de pago del derecho de la licencia de funcionamiento;

VI.- El pago del servicio de recolecta o disposición final (relleno sanitario) de la basura actualizado;

VII.- Copia de comprobante domiciliario (agua potable) no mayor a 2 meses de antigüedad;

VIII.- copia de Dictamen favorable de funcionamiento vigente emitida por el Departamento de Protección Civil del Municipio y cuando sea mayor 50 personas el aforo del establecimiento presentar el programa interno de protección civil.

IX.- Copia de Documento que acredite al representante legal de la persona moral que solicita la Licencia Municipal de Funcionamiento y un poder simple de la persona física o del representante para el gestor.

X.- Original y copia del aviso de funcionamiento vigente expedido por Autoridad Sanitaria en los casos que aplique.

En adición a lo señalado anteriormente, el director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, así como el Titular del Departamento de Recaudaciones e Ingresos, estarán facultados para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, se deberá dar tratamiento de licencia nueva como marca la ley.

Para el cambio de denominación, suspensión de actividades, y baja definitiva, deberá acreditarse con documentación fehaciente la titularidad o representación legal de la licencia de funcionamiento correspondiente.

Para el cambio de domicilio de un establecimiento deberá comprobar el pago del impuesto predial, y realizar el trámite para la licencia de uso de suelo y dictamen técnico de protección civil del predio a ocupar.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS

CAPÍTULO I De las Características Generales de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 39.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones, requisitos y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 40.- Los ingresos se clasifican de la siguiente manera:

- I.-** Impuestos;
- II.-** Derechos;
- III.-** Contribuciones de mejoras;
- IV.-** Productos;
- V.-** Aprovechamientos;
- VI.-** Participaciones;
- VII.-** Aportaciones, e
- VIII.-** Ingresos Extraordinarios.

Artículo 41.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras. Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

CAPÍTULO II De los Impuestos

Sección Primera Concepto de Impuestos

Artículo 42.- Son Impuestos, las contribuciones establecidas en esta Ley que deban pagar las personas físicas y morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas a derechos y contribuciones de mejoras. Para los efectos de esta Ley, se consideran impuestos: el impuesto predial, el impuesto sobre adquisición de inmuebles y el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. Para los efectos de este artículo las sucesiones se considerarán como personas físicas.

Sección Segunda Impuesto Predial

Artículo 43.- Es objeto del impuesto predial:

- I.-** La propiedad y el usufructo, de predios urbanos y rústicos ubicados dentro en el Municipio de Valladolid;
- II.-** La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;
- III.-** Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso de este;

- IV.-** Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
- V.-** Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el Artículo 44 de esta Ley, y
- VI.-** La propiedad o posesión de los bienes inmuebles del dominio público de la federación, del estado y el municipio, cuando por cualquier título las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, de acuerdo al régimen de excepción establecido en el párrafo primero del inciso c) de la fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 44.- Son sujetos del impuesto predial:

- I.-** Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Valladolid, así como de las construcciones permanentes, semi permanentes o temporales, edificados en ellos;
- II.-** Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
- III.-** Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
- IV.-** Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
- V.-** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;
- VI.-** Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
- VII.-** Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del Artículo 43 de esta Ley, deberán manifestar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

Artículo 45.- Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

- I.-** Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal que corresponda;
- II.-** Los empleados de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
- III.-** Los enajenantes de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio;
- IV.-** Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;
- V.-** El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la Ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación.

VI.- La federación, el estado y municipio, cuando por cualquier título concedan la posesión de los bienes de dominio público, a las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, y los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, en términos de las fracciones V y VI del Artículo anterior.

Artículo 46.- Son base del impuesto predial:

I.- El valor catastral del inmueble

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, incluyendo los del dominio público, cuando por cualquier título se utilicen para fines distintos a su objeto; los terrenos o construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario, el usufructuario, o el concesionario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 47.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y su reglamento, expedirá el Catastro del Municipio de Valladolid.

Cuando el Catastro del Municipio de Valladolid expida una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se emita la citada cédula

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente.

En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

Artículo 48.- El impuesto predial anual se calculará sobre la base del valor catastral de los predios, de acuerdo con las siguientes tablas de valores:

TARIFA DE CÁLCULO PAR EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DE PREDIOS URBANOS			
VALOR MENOR	VALOR MAYOR	FACTOR FIJO	TASA%
\$0.01	\$ 46,000.00	75.6	0.075
\$ 46,000.01	\$ 80,000.00	77	0.075
\$ 80,000.01	\$ 115,000.00	78.4	0.075
\$ 115,000.01	\$ 155,000.00	79.6	0.075
\$ 155,000.01	\$ 190,000.00	80.9	0.075
\$ 190,000.01	\$ 230,000.00	82.5	0.075
\$ 230,000.01	En adelante	84	0.075

TARIFA DE CÁLCULO PAR EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DE PREDIOS RÚSTICOS			
VALOR MENOR	VALOR MAYOR	FACTOR FIJO	TASA%
\$0.01	\$ 9,200.00	75.6	0.25
\$ 9,200.01	\$ 16,000.00	77	0.25
\$16,000.01	\$ 23,000.00	78.4	0.25
23,000.01	\$ 31,000.00	79.6	0.25
31,000.01	\$ 53,000.00	80.9	0.25
53,000.01	\$ 93,000.00	82.5	0.25
93,000.01	en adelante	84	0.25

TARIFA DE CÁLCULO PAR EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DE COMERCIAL			
VALOR MENOR	VALOR MAYOR	FACTOR FIJO	TASA%
\$0.01	\$9,200.00	75.6	0.35
\$9,200.01	\$16,000.00	77	0.35
\$16,000.01	\$23,000.00	78.4	0.35
\$23,000.01	\$31,000.00	79.6	0.35
\$31,000.01	\$53,000.00	80.9	0.35
\$53,000.01	\$93,000.00	82.5	0.35
\$93,000.01	en adelante	84	0.35

La mecánica para el cálculo del impuesto predial será la siguiente: se ubicará la base del impuesto dentro de los rangos de las tarifas anteriores que le corresponda. A la cantidad que resulte de la multiplicación de la base del impuesto por la tasa que le corresponde en la tarifa correspondiente, se le sumará el factor fijo anual, el resultado será el impuesto a predial causado.

El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando se pague la totalidad del impuesto predial valor catastral durante los meses de enero y febrero, el contribuyente gozará de un descuento del 10% y en marzo del 8% sobre la cantidad determinada del año actual. Los programas que implemente la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal y que representen apoyos a los contribuyentes, deberán de ser sometidos a la aprobación del Cabildo y dados a conocer a la ciudadanía mediante su publicación en la Gaceta Municipal, medios electrónicos o en algún medio local.

La tabla de impuesto predial comercial se aplicará a los comercios que no estén dados en arrendamiento.

Artículo 49.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se establece la siguiente:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN:

I.- Por predios urbanos con o sin construcción:

A) Valores Unitarios de Terreno por M2:

Metro Cuadrado en:	Costo en Pesos
Centro Histórico	\$ 480
Fraccionamientos	\$ 290
Resto de la ciudad	\$ 195
Comisarías	\$ 72

B) Valores Unitarios de Construcción por M2:

Metro Cuadrado en:	Costo en Pesos
Centro Histórico	\$879.00
Centro Histórico Comercial	\$4,500.00
Resto de la ciudad Comercial	\$3,200.00
Fraccionamientos	\$578.00
Resto de la ciudad	\$347.00
Comisarías	\$ 29.00

III.- Para efectos de ubicación del predio, se considerará lo siguiente:

1. Centro Histórico. - Todos aquéllos que estén delimitados dentro de la zona, que a continuación se establece.
2. Centro Histórico Comercial. - Todos aquéllos que estén delimitados dentro de la zona y sean comercio que a continuación se establece.

Calle 33 de la 48 a la 40 (ambos paramentos de norte a sur)
Calle 40 de la 33 a la 35 (ambos paramentos de oriente a poniente)
Calle 35 de la calle 40 a la 32 (ambos paramentos de norte a sur)
Calle 32 de la 35 a la 43 (ambos paramentos de oriente a poniente)
Calle 36 de la 43 a la 53 (ambos paramentos de oriente a poniente)
Calle 53 de la 36 a la 40 (ambos paramentos de norte a sur)
Calle 40 de la 53 a la 57 (ambos paramentos de oriente a poniente)
Calle 57 de la calle 40 a la 44 (ambos paramentos de norte a sur)
Calle 44 de la 57 a la 53 (ambos paramentos de oriente a poniente)
Calle 53 de la 44 a la 46 (ambos paramentos de norte a sur)
Calle 46 de la calle 53 a la 49 (ambos paramentos de oriente a poniente)
Calle 49 de la calle 46 a la 48-B (ambos paramentos de norte a sur)
Calle 48-B de la 49 a la 51 (ambos paramentos de oriente a poniente)
Calle 51 de la calle 48-B a la 50 (ambos paramentos de norte a sur)
Calle 50 de la 51 a la 53 (ambos paramentos de oriente a poniente)
Calle 51 de la 50 a la 54 (ambos paramentos de norte a sur)
Calle 54 de la 51 a la 43 (ambos paramentos de oriente a poniente)
Calle 43 de la 54 a la 56 (ambos paramentos de norte a sur)
Calle 56 de la 43 a la 39 (ambos paramentos de oriente a poniente)
Calle 39 de la 56 a la 48 (ambos paramentos de norte a sur)
Calle 48 de la 39 a la 33 (ambos paramentos de oriente a poniente)

3. Fraccionamientos. - Aquellos predios que en su cédula catastral tengan como ubicación algún fraccionamiento de esta ciudad de Valladolid.
4. Resto de la ciudad. - Todos aquellos predios que no se ubiquen en cualquiera de las hipótesis anteriores.
5. Comisarías. - Todos aquellos predios que se ubiquen en cualquiera de las comisarías del Municipio de Valladolid.
6. Resto de la ciudad Comercial. - Todos aquellos predios comerciales que no se ubiquen en cualquiera de las hipótesis anteriores.

Artículo 50.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por Organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente Ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título, inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días naturales del mes

de diciembre de cada año, ante la propia Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesorio. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de Catastro Municipal o Estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 51.- El impuesto predial calculado con base en las contraprestaciones a que se refiere el artículo 46 fracción II. se determinará aplicando la siguiente tasa:

I.-Habitacional	2% mensual sobre el monto de la contraprestación
II.-Comercial	3% mensual sobre el monto de la contraprestación

Artículo 52.- El Impuesto Predial, se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate hubiese sido otorgado en uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base de la contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza pública del estado, reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 53.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, usufructuarios o concesionarios de inmuebles, incluyendo los del dominio público de la federación, del estado y municipio, cuando por cualquier título se utilicen total o parcialmente para fines distintos a su objeto; que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el Artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Dirección.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, será notificado a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, en un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que surta

efectos la modificación respectiva. De igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 49 de esta Ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado Artículo 52 de esta Ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento. Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 51 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo 54.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios, fideicomitentes o concesionarios, no hagan los pagos correspondientes de acuerdo con el término establecido en el primer párrafo de este artículo, serán acreedores a una multa de una vez el valor de la unidad de medida y actualización por cada treinta días naturales de atraso en el pago del impuesto generado.

Artículo 55.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal. El certificado que menciona el presente Artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a los datos de la cédula catastral con la que se tiene registrado a la fecha de la respectiva solicitud para acreditar estar al corriente con el último pago a la fecha correspondiente señalando el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales se solicite la certificación.

La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

Sección Tercera

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 56.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Valladolid, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

- I.-** Todo acto por el que se adquiriera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
- II.-** La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de este se realice con posterioridad;
- III.-** El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
- IV.-** La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
- V.-** La fusión o escisión de sociedades;
- VI.-** La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
- VII.-** La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
- VIII.-** La prescripción positiva;
- IX.-** La cesión de derechos del heredero o legatario;
- X.-** La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
- XI.-** La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
- XII.-** La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiriera en demasía del porcentaje que le corresponde;
- XIII.-** La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y
- XIV.-** En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 57.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de esta Sección.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración utilizando las formas que para tal efecto emita o valide la propia Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Artículo 58.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y sus accesorios legales:

- I.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el Artículo 56 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente, y
- II.-** Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que

se relacionan en el mencionado Artículo 54 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Artículo 59.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

- I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
- II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
- III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal, por cambio o modificación en las capitulaciones matrimoniales;
- IV.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios o al cónyuge le correspondan. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
- V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
- VI.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Artículo 60.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XII y XIII del Artículo 56 de esta Ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de su compra y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente Artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 50% por ciento del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Artículo 61.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 62.- El impuesto a que se refiere esta Sección, se calculará aplicando la siguiente tabla a la base establecida en el artículo 60 de la presente Ley.

Costo en Pesos	Porcentaje para aplicar
De \$1 a \$800,000	3%
de \$800,001 a \$1,800,000	3.5%
de \$1,800,001 a \$5,000,000	4%
de \$5,000,001 en adelante	5%

Artículo 63.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal por duplicado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

- I.- Nombre, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del adquirente, nombre y domicilio del enajenante;
- II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía y su dirección de correo electrónico. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
- III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante;
- IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
- V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
- VI.- Identificación del inmueble;
- VII.- Valor catastral vigente;
- VIII.- Valor de la operación consignada en el contrato;
- IX.- Importe del Crédito Hipotecario (en su caso),
- X.- Liquidación del impuesto.

Para el caso de que el manifiesto no expresare el RFC del adquirente o fuere de nacionalidad Extranjera, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, expedirá el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) para público en general o para residentes en el extranjero, según sea el caso y enviará a la dirección de correo electrónico del fedatario público el archivo XML del CFDI y su representación gráfica, de conformidad con las reglas vigentes establecidas por el Servicio de Administración Tributaria.

A la manifestación señalada en este Artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este numeral, serán sancionados con una multa de una unidad de medida y actualización por cada treinta días naturales de atraso, tomando como base la fecha de operación que registre el documento.

Los Jueces o Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales o Estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 64.- Los Fedatarios Públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 56 de esta Ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los Fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los Registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

Los Fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se

hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Artículo 65.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I.-Se celebre el acto contrato, por el que, de conformidad con esta Ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble;
- II.-Se eleve a escritura pública, y,
- III.-Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán.

Artículo 66.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal tenga conocimiento del supuesto de adquisición y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal notifique o haga saber al adquirente o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del adquirente.

Los adquirentes podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

Sección Cuarta **Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos**

Artículo 67.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos ya sea de forma permanente o temporal.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 68.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los Artículos 16 y 37 de esta Ley, deberán:

- I.-Proporcionar mediante solicitud al Departamento de Espectáculos los datos señalados a continuación:

- a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.
- b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo.
- c) Ubicación del lugar y horario donde se llevará a cabo el evento.
- II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el reglamento respectivo, y
- III.- Presentar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, cuando menos siete días naturales antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo será sancionada con una multa de diez a dos mil quinientos veces la unidad de medida y actualización de acuerdo con el Reglamento interno Vigente del Departamento.

Artículo 69.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será:

- I.- La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente, o
- II.- La cuota que fije el Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Artículo 70.- La tasa del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será del 8% y se aplicará sobre la base determinada, conforme a la fracción primera artículo inmediato anterior. Cuando las diversiones y espectáculos públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o de promoción del deporte, el Director de Finanzas, Tesorería y Administración Municipal, estará facultado para disminuir la cuota fija o la tasa del impuesto y en su caso exentarla.

Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballos y peleas de gallos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente, y además cumplir con las disposiciones que señala el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Valladolid.

Artículo 71.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- I.- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;
- II.- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor, y
- III.- Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior no cumplan con tal obligación, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes o siete días previos al evento.

Tratándose de cuota fija se pagará hasta un día antes del evento.

En todo caso, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal podrá designar interventor para que determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 72.- Los empresarios, promotores y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere esta Sección.

Artículo 73.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción 111 del Artículo 68 de esta Ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

El costo por los diversos eventos, actividades y servicios será de acuerdo con la siguiente tabla:

CONCEPTO	Costo en Pesos.	
BAILE CON GPO LOCAL	\$	2,605.68
BAILE CON GPO REGIONAL-ESTATAL	\$	3,908.52
BAILE CON GPO NACIONAL	\$	13,028.40
BAILE CON GPO INTERNACIONAL	\$	26,056.80
BOX-LUCHA LIBRE CON CARTEL LOCAL	\$	2,171.40
BOX-LUCHA LIBRE CON CARTEL REGIONAL- ESTATAL	\$	4,342.80
BOX-LUCHA LIBRE CON CARTEL INTERNACIONAL	\$	7,817.04
CARAVANA PROMOCIONAL DE EMPRESAS	\$	542.85 POR DÍA
CARRERA DE CABALLOS	\$	5,428.50
CIRCOS PEQUEÑOS	\$	542.85 POR DÍA
CIRCOS MEDIANOS	\$	977.13 POR DÍA
CIRCOS GRANDES	\$	1,302.84 POR DÍA
CHARLOTADA TAURINA	\$	1,085.70
CORRIDA CON CARTEL LOCAL	\$	1,302.84
CORRIDA CON CARTEL REGIONAL-ESTATAL	\$	2,605.68
CORRIDA CON CARTEL NACIONAL	\$	10,857.00
CORRIDA CON CARTEL INTERNACIONAL	\$	29,313.90
CONCIERTO CON ARTISTA REGIONAL-ESTATAL	\$	4,342.80
CONCIERTO CON ARTISTA NACIONAL	\$	14,656.95
CONCIERTO CON ARTISTA INTERNACIONAL	\$	29,313.90
DJ- LUZ Y SONIDO CON GPO LOCAL	\$	1,954.26
DJ-LUZ Y SONIDO CON GPO REGIONAL-ESTATAL	\$	3,908.52
DJ-LUZ Y SONIDO CON GPO NACIONAL	\$	10,857.00
EVENTO CON COVER Y GPO LOCAL	\$	2,605.68
EVENTO CON COVER Y GPO REGIONAL- ESTATAL	\$	4,885.65
EVENTO CON COVER Y GPO NACIONAL	\$	11,942.70
EVENTOS DEPORTIVOS VARIOS CON COVER (LOCAL)	\$	1,302.84
EVENTOS DEPORTIVOS VARIOS CON COVER (REGIONAL-ESTATAL)	\$	2,605.68

EVENTOS DEPORTIVOS VARIOS CON COVER (NACIONAL)	\$ 7,057.05	
EVENTOS DEPORTIVOS VARIOS CON COVER (INTERNACIONAL)	\$ 14,656.95	
EXPO MOTORES (VEHÍCULOS O MOTOCICLETAS)	\$ 2,171.40	POR DÍA
EXPO COMERCIOS-BAZARES (VENTA Y EXPOSICIÓN DE ARTÍCULOS) REGIONAL	\$ 1,628.55	POR DÍA
NACIONAL	\$ 3,257.10	POR DÍA
FERIAS PEQUEÑAS EN CABECERA O COMISARIA	\$ 542.85	POR DÍA
FERIAS GRANDES	\$ 1,085.70	POR DÍA
FIESTAS UNIVERSITARIAS	\$ 1,628.55	
INSTALACION DE JUEGOS INFLABLES	\$ 108.57	POR JGO.
PELEA DE GALLOS	\$ 4,342.80	POR TORNEO
TORNEO	\$ 5,428.50	POR TORNEO
EXHIBICIÓN PRIVADA	\$ 1,085.70	POR DÍA
PERMISOS DE PROMOCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS FUERA DEL CENTRO HISTÓRICO	\$ 542.85	POR DÍA
SHOW CÓMICO REGIONAL CON ARTISTA LOCAL	\$ 1,085.70	
SHOW CÓMICO REGIONAL CON ARTISTA REGIONAL-ESTATAL	\$ 2,605.68	
SHOW INFANTIL LOCAL CON COVER	\$ 1,085.70	
SHOW INFANTIL REGIONAL-ESTATAL CON COVER	\$ 2,714.25	
SHOW INFANTIL NACIONAL CON COVER	\$ 5,428.50	
TARDEADA JUVENIL SIN VENTA DE ALCOHOL.	\$ 1,085.70	
VAQUERÍA CON ORQUESTA LOCAL CON FINES DE LUCRO	\$ 868.56	
VAQUERÍA CON ORQUESTA REGIONAL-ESTATAL CON FINES DE LUCRO	\$ 1,628.55	

Sección Primera Disposiciones Comunes

Artículo 74.- Son Derechos las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que el Ayuntamiento presta en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales.

Artículo 75.- El Municipio de Valladolid percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en esta Ley se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Artículo 76.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 77.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo municipio o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 78.- No serán exigibles los derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las Leyes Federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Sección Segunda

Derechos por Servicios de Licencias y permisos

Artículo 79.- Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

- I.-** Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos, o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
- II.-** Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos;
- III.-** Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la legislación municipal correspondiente, y
- IV.-** Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en la normatividad del municipio de Valladolid, Yucatán.

Artículo 80.- Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 81.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiera esta Sección, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.

Artículo 82.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente Sección:

- I.-** En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios;
- II.-** En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos;
- III.-** Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio.
- IV.-** Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma.
- V.-** En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

Artículo 83.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 84.- Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta Sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en la presente Ley.

Artículo 85.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal.

Artículo 86.- El cobro de derechos por el otorgamiento por vez primera de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

Costo en pesos	Establecimientos
\$100,000.00	Expendio de Cerveza (venta envase cerrado)
\$110,000.00	Licorería - Vinatería
\$300,000.00	Supermercado con departamento de licores
\$120,000.00	Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas
\$130,000.00	Bodega y Distribuidora de Bebidas Alcohólicas
\$220,000.00	Centros nocturnos
\$200,000.00	Discoteca
\$140,000.00	Restaurante Primera A más de 100 personas
\$120,000.00	Restaurante Primera B de 31 a 99 personas
\$100,000.00	Restaurante Primera C menos de 30 personas
\$ 92,900.00	Restaurante Segunda B más de 100 personas
\$ 80,000.00	Restaurante Segunda B 31 a 99 personas
\$ 66,000.00	Restaurante Segunda C menos de 30 personas
\$150,000.00	Bar Cantinas
\$150,000.00	Sport Bar
\$100,000.00	Salón de Baile
\$ 50,000.00	Sala de Recepciones
\$250,000.00	Persona Física o Persona Moral con diferentes giros, Hotel, Hacienda, Restaurant, Bar

Con el fin de promover y mejorar el comercio y la economía local, gozaran de hasta 40% de descuento en los pagos de sus nuevas licencias y en caso de emprendedores menor a 25 años gozaran de un descuento del 50% quienes plenamente se identifiquen y sean acreditados como personas oriundas del municipio de Valladolid y sus comisarias a través de acta de nacimiento, INE, comprobante y visitas domiciliarios.

Artículo 87.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en el artículo anterior, se pagará un derecho conforme a las siguientes tarifas:

Costo en pesos	Establecimientos
\$20,000.00	Expendio de Cerveza (venta envase cerrado)
\$22,000.00	Licorería - Vinatería

\$90,000.00	Supermercado con departamento de licores
\$21,000.00	Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas
\$22,500.00	Bodega y Distribuidora de Bebidas Alcohólicas
\$45,000.00	Centros nocturnos
\$40,000.00	Discoteca
\$28,000.00	Restaurante Primera A más de 100 personas
\$24,000.00	Restaurante Primera B de 31 a 99 personas
\$17,800.00	Restaurante Primera C menos de 30 personas
\$24,600.00	Restaurante Segunda A más de 100 personas
\$20,000.00	Restaurante Segunda B 31 a 99 personas
\$16,000.00	Restaurante Segunda C menos de 30 personas
\$24,000.00	Bar
\$28,000.00	Sport Bar
\$14,000.00	Salón de Baile
\$12,500.00	Sala de Recepciones
\$45,000.00	Perona Física o Persona Moral con diferentes giros, Hotel, Hacienda, Restaurant, Bar
\$ 550.00	Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se aplicará por cada hora la cantidad
\$ 2,100.00	A los permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se les aplicarán la cuota diaria

Durante los meses de enero y febrero, del año 2025, el o la contribuyente gozará de un descuento correspondiente al 20% sobre la cantidad que resulta a pagar sobre la revalidación de la licencia para el funcionamiento del establecimiento de los incisos señalados en la tabla que antecede y en el mes de marzo del año 2025, se aplicará un descuento correspondiente al 10% sobre la cantidad que resulta apagar sobre la revalidación de la licencia para el funcionamiento del establecimiento de los incisos señalados en la tabla que antecede.

Artículo 88.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que antes de su apertura no obtengan la licencia de funcionamiento o que estando, funcionando no tramiten su revalidación, se harán acreedores a una sanción igual a la tarifa señalada para el otorgamiento en el primer caso y la tarifa de renovación para el segundo caso.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de que, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración proceda a la clausura del establecimiento hasta por cinco días, si el contribuyente no cumple con la obligación que tiene de obtener o revalidar la licencia a que se refiere este artículo.

En todo caso, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal antes de aplicar las sanciones que establece este artículo requerirá por escrito al contribuyente para que realice el trámite correspondiente, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para tal efecto.

Si la persona requerida hace caso omiso del requerimiento mencionado, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal procederá a la clausura del establecimiento, sin perjuicio de aplicar la sanción pecuniaria procedente.

Artículo 89.- El cobro de derechos por expedición y revalidación de licencias de funcionamiento, que no expendan bebidas alcohólicas, será

GIRO COMERCIAL DE SERVICIOS	NUEVA Costo en Pesos	RENOVACIÓN Costo en Pesos
Puestos de revistas y periódicos	\$ 500.00	\$ 300.00
Lavadero de autos	\$ 500.00	\$ 300.00
Fábrica de paletas y jugos embolsados	\$ 560.00	\$ 330.00
Bisutería, mercería y Bonetería	\$ 600.00	\$ 350.00
Zapaterías y fábrica de calzado	\$ 600.00	\$ 350.00
Panaderías tipo A	\$ 4,500.00	\$ 1,750.00
Panaderías tipo B	\$ 2,500.00	\$ 1,150.00
Panaderías tipo C	\$ 1,800.00	\$ 450.00
Pastelerías	\$ 800.00	\$ 450.00
Panaderías o pastelerías de cadenas comerciales	\$ 30,000.00	\$ 10,000.00
Expendio de refrescos naturales	\$ 600.00	\$ 350.00
Florerías	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Jardinerías y Viveros	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Sastrerías	\$ 850.00	\$ 400.00
Lavandería de ropa	\$ 850.00	\$ 450.00
Sistemas de Voceo móvil o fijo	\$ 850.00	\$ 450.00
Estéticas unisex, peluquerías y salones de belleza	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Cocinas Económicas, Taquerías, loncherías, fondas	\$ 2000.00	\$ 650.00
Tortillerías y molinos.	\$ 800.00	\$ 400.00
Rosticerías	\$ 1000.00	\$ 550.00
Tiendas, tendejones y misceláneas	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Papelerías y centros de copiado	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Ciber café y centros de computo	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Carpinterías	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Depósito de almacenamiento de maderas leña y carbón vegetal.	\$ 1,500.00	\$ 750.00
Dulcerías	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Talleres mecánicos	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Talleres de torno, toldos y herrería en general	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Talleres de reparación eléctrica	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Gaseras L.P.	\$ 70,000.00	\$ 25,000.00
Expendios de refrescos al mayoreo	\$ 1,600.00	\$ 850.00
Pizzerías, cafés y cafeterías	\$ 4,600.00	\$ 1,850.00
Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 4,600.00	\$ 1,850.00
Compra/venta de materiales de construcción	\$ 8,500.00	\$ 4,700.00
Negocios de vidrios y aluminios	\$ 1,700.00	\$ 900.00
Ópticas y relojerías	\$ 1,700.00	\$ 900.00
Estudios fotográficos y filmaciones	\$ 1,700.00	\$ 900.00
Expendios de alimentos balanceados	\$ 1,900.00	\$ 1000.00
Despachos jurídicos, contables y asesorías	\$ 1,700.00	\$ 900.00
Veterinarias	\$ 1,700.00	\$ 900.00
Aseguradoras	\$ 2,100.00	\$ 1,100.00
Carnicerías, pescaderías, pollerías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Farmacias, boticas	\$ 10,000.00	\$ 4,000.00
Compra/venta de oro y plata	\$ 5,725.00	\$ 2,100.00
Tlapalerías y ferreterías, ferro tlapalerías	\$ 5,900.00	\$ 2,860.00

Funerarias	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
Peleterías, venta de materiales para calzado	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
Salas de fiestas	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
Fábricas de hielo	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
Guarderías y estancias infantiles	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
Salchichería, distribuidora de quesos y productos lácteos	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
Tienda de artesanías promuevan la cultura maya	\$ 1,200	\$ 600
Tiendas de ropa y almacenes 1 a 200 m2	\$ 50,000.00	\$ 6,000.00
Tiendas de ropa y almacenes de 201 a 500 m2	\$ 70,000.00	\$ 12,000.00
Tiendas de ropa y almacenes de 500 m2 en adelante	\$ 100,000.00	\$ 18,000.00
Vulcanizadoras, Llanteras	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
Negocios de telefonía celular	\$ 3,100.00	\$ 1,600.00
Taller de Aluminios y Vidrios	\$ 3,100.00	\$ 1,600.00
Consultorios, clínicas, y laboratorios de análisis	\$ 3,100.00	\$ 1,600.00
Fábricas de agua purificada	\$ 3,600.00	\$ 1,600.00
Estacionamientos públicos y privados de vehículos motorizados	\$ 3,100.00	\$ 1,550.00
Establecimientos de Compraventa y/o venta y/o depósito de Materiales de Reciclaje	\$ 3,100.00	\$ 1,600.00
Compra/venta de motos y refacciones	\$ 2,600.00	\$ 1,850.00
Compra/venta de refacciones para autos	\$ 3,100.00	\$ 2,050.00
Escuelas particulares y academias	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
Talleres de costura y serigrafías	\$ 5,100.00	\$ 2,600.00
Centro de Acopio	\$ 5,100.00	\$ 2,600.00
Minisúper de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 6,100.00	\$ 2,900.00
Supermercado de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 600,000.00	\$ 20,500.00
Estacionamientos públicos y privados para Automotores	\$ 5,100.00	\$ 2,600.00
Moteles	\$ 6,100.00	\$ 4,100.00
Sistemas de cablevisión y oficinas de cobro	\$ 6,100.00	\$ 3,100.00
Comercializadora y Distribuidora de Carnes	\$ 24,000.00	\$ 6,500.00
Maquiladoras tipo A (A partir de 200 m2)	\$ 110,000.00	\$ 21,000.00
Maquiladoras tipo B (Menores a 200 m2)	\$ 22,000.00	\$ 3,500.00
Cinemas	\$ 70,000.00	\$ 13,500.00
Cinemas de cadena comercial	\$ 180,000.00	\$ 55,000.00
Granjas avícolas y Porcícolas	\$ 14,000.00	\$ 6,500.00
Mueblerías y electrodomésticos, línea blanca Tipo A	\$ 22,000.00	\$ 10,500.00
Mueblerías y electrodomésticos, línea blanca Tipo B	\$ 12,000.00	\$ 5,500.00
Hoteles de 1 a e habitaciones 10	\$ 15,000.00	\$ 3,500.00
Hoteles de 11 a 40 habitaciones	\$ 25,000.00	\$ 12,500.00
Hoteles de 41 a 100 habitaciones	\$ 35,000.00	\$ 15,000.00
Hoteles de 101 a más habitaciones	\$ 110,000.00	\$ 70,000.00
Por estadía y Maniobra de Vehículos por Peso y dimensión	\$ 27,000.00	\$ 9,000.00
Casas de empeño	\$ 32,000.00	\$ 10,500.00
Agencias de automóviles	\$ 100,000.00	\$ 30,000.00
Para la fabricación y distribución de partes automotrices	\$ 2,000,000.00	\$ 400,000.00
Gasolineras	\$ 300,000.00	\$ 80,000.00
Corporación de cadenas comerciales y plazas	\$ 450,000.00	\$ 80,000.00

Unidades de producción avícolas y porcícolas de gran escala	\$ 1,000,000.00	\$ 200,000.00
Unidad de producción a gran escala agroindustrial bovinos	\$ 500,000.00	\$ 80,000.00
Banco de materiales pétreos	\$ 150,000.00	\$ 25,000.00
Bancos	\$ 60,000.00	\$ 25,000.00
Cajas de ahorro, financieras y préstamos	\$ 50,000.00	\$ 20,000.00
Cajeros Automáticos	\$ 32,000.00	\$ 9,000.00
Almacén logístico o centro de distribución.	\$ 70,000.00	\$ 22,000.00
Fabrica cementera industrial	\$ 1'000,000.00	\$ 300,000.00
Planta de reciclaje industrial	\$ 150,000.00	\$ 60,000.00
Planta de reciclaje PYME	\$ 60,000.00	\$ 30,000.00
Expendio de pronósticos y similares	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
Plaza comercial de 500 a 1500 metros cuadrados	\$ 50,000.00	\$ 20,000.00
Plaza comercial mayor de 1500 metros cuadrados	\$ 70,000.00	\$ 30,000.00
Tiendas departamentales	\$ 100,000.00	\$ 40,000.00
Casa habitación o departamento comercializado en plataformas digitales	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Departamento en renta	\$ 500	\$ 250
Tienda de autoservicio de conveniencia con funcionamiento de 24 horas	\$ 120,000.00	\$ 65,000.00
Funcionamiento de Concesiones del municipio	\$ 120,000.00	\$ 5,000.00
Extensiones de horarios por hora sin bebidas alcohólicas	N/A	\$ 250.00

Durante los meses de enero y febrero, del año 2025, el o la contribuyente gozará de un descuento correspondiente al 20% sobre la cantidad que resulta a pagar sobre la revalidación de la licencia para el funcionamiento del establecimiento de los incisos señalados en la tabla que antecede y en el mes de marzo del año 2025, se aplicará un descuento correspondiente al 10% sobre la cantidad que resulta a pagar sobre la revalidación de la licencia para el funcionamiento del establecimiento de los incisos señalados en la tabla que antecede.

Artículo 90.- De los cobros al acceso al Cenote Zaci se aplicará la siguiente tabla

CONCEPTO	Costo en Pesos
Cobro de la entrada adulto	\$ 150.00
Cobro de niño	\$ 75.00

Patrimonio vallisoletano, podrán acceder gratis las personas con domicilio en Valladolid presentando su credencial de elector vigente o identificación oficial que lo compruebe.

Sección Tercera Derechos por servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vías Terrestres

Artículo 91.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vías Terrestres, las personas físicas o morales que lo soliciten.

Artículo 92.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vías Terrestres, las personas físicas o morales que lo soliciten.

Concepto	UM	Costo en Pesos
1. LICENCIA DE USO DE SUELO		
Desarrollo de cualquier tipo, con superficie hasta de 10,000 m ²	m ²	\$ 5.00
Desarrollo de cualquier tipo, con superficie de 10,001 m ² hasta 50,000 m ²	m ²	\$ 4.50
Desarrollo de cualquier tipo, con superficie de 50,001 m ² hasta 200,000 m ²	m ²	\$ 3.50
Desarrollo de cualquier tipo, superficie de 200,001m ² en adelante	m ²	\$ 2.50
Fraccionamiento hasta 10,000 m ²	m ²	\$ 5.00
Fraccionamiento de 10,001 m ² hasta 50,000 m ²	m ²	\$ 4.50
Fraccionamiento de 50,001 m ² hasta 200,000 m ²	m ²	\$ 3.50
Fraccionamiento de 200,001 m ² en adelante	m ²	\$ 2.50
PERMISO DE COMERCIALIZACIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO	m ²	\$ 1.09
TERMINACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO	CONSTANCIA	\$ 10,857.00
Se pagará de acuerdo con el giro:		
1.- CON FINES TURÍSTICOS E INDUSTRIALES		
a).- De 01 m2 a 5,000 m2	LICENCIA	\$ 25,405.38
b).- de 5001 m2 a 39,999 m2	LICENCIA	\$ 32,136.72
c).- de 40,000 m2 en adelante	LICENCIA	\$ 542,850.00
2.- Gasolinera o estación de servicio	LICENCIA	\$ 97,713.00
3.- Casino	LICENCIA	\$ 311,595.90
4.- Funeraria	LICENCIA	\$ 15,199.80
5.- ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
A).- Expendio de Cerveza (venta envase cerrado)	LICENCIA	\$ 44,513.70
B).- Licorería-Vinatería	LICENCIA	\$ 44,513.70
C).- Tienda de Autoservicio Tipo "A"	LICENCIA	\$ 44,513.70
D).- Tienda de autoservicio Tipo "B"	LICENCIA	\$ 73,827.60
E).- Bodega y Distribuidora de Bebidas Alcohólicas	LICENCIA	\$ 44,513.70
F).- Centros nocturno	LICENCIA	\$ 73,827.60
G).- Discoteca	LICENCIA	\$ 73,827.60
H).- Restaurante de lujo	LICENCIA	\$ 44,513.70
I).- Restaurante	LICENCIA	\$ 44,513.70
J).- Pizzería	LICENCIA	\$ 44,513.70
K).- Bar	LICENCIA	\$ 44,513.70
L).- Video Bar	LICENCIA	\$ 73,827.60
M).- Salón de Baile	LICENCIA	\$ 44,513.70
CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
N).- Sala de Fiestas	LICENCIA	\$ 30,399.60
6.- Crematorio	LICENCIA	\$ 30,399.60
7.- Hotel mayor a 30 habitaciones	LICENCIA	\$ 27,142.50
8.- Para establecimientos de bancos de explotación de materiales	LICENCIA	\$ 30,399.60

2. ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO		
a) Para Establecimientos con venta de Bebidas Alcohólicas en Envase Cerrado.	CONSTANCIA	\$ 1,085.70
b) Para Establecimientos con venta de Bebidas Alcohólicas para Su consumo en el mismo lugar.	CONSTANCIA	\$ 1,519.98
c) Para Desarrollo Inmobiliario de Cualquier Tipo.		
Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 20,000 m²	m²	\$ 0.11
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 20,001 m² hasta 40,000 m²	m²	\$ 0.22
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 40,001 m² hasta 60,000 m²	m²	\$ 0.33
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 60,001 m² hasta 100,000 m²	m²	\$ 0.43
Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 100,001 m²	m²	\$ 0.54
d) Para Casa-Habitación Unifamiliar ubicada en zonas de Reserva de crecimiento.	CONSTANCIA	\$ 271.43
e) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en vía pública, excepto las que se Señalan en los incisos g) y h).	m²	\$ 1.09
g) Para instalación de torre de comunicación	CONSTANCIA	\$ 2,714.25
h) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	CONSTANCIA	\$ 3,799.95
i) Para la instalación de circos	CONSTANCIA	\$ 542.85
j) Para el establecimiento de bancos de explotación de Materiales, con excepción de aquellos reservados a la federación.	CONSTANCIA	\$ 3,257.10
k) Desarrollo Inmobiliario de Cualquier tipo	m²	\$ 16.29
m) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en Los incisos a), b), c) i), y j) de esta fracción.	CONSTANCIA	\$ 108.57
3. Constancia de Alineamiento	ML	\$ 27.14
4. TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN		
Licencia para Construcción		
Con superficie cubierta hasta 40 M²	m²	\$ 16.29
Con superficie cubierta mayor de 41 m² y hasta 80 M²	m²	\$ 18.46
Con superficie cubierta mayor de 81 M² y hasta 260 M²	m²	\$ 19.54
Con superficie cubierta mayor de 260 M²	m²	\$ 21.71
Licencia para Demolición y/o Desmantelamiento de Bardas.	ML	\$ 10.86
Licencia para hacer cortes o excavaciones en la vía pública.	ML	\$ 217.14
Licencia para Construcción de Bardas.	ML	\$ 8.69
Licencia para Excavaciones	m³	\$ 16.29
Licencia para Demolición y/o Desmantelamiento distinta a Bardas.	m²	\$ 26.06
Regularización de obra de cualquier dimensión (construcciones con un 50% de avance obra)	m²	\$ 32.57
PROPUESTA DE PERMISO DE OBRA DE REMODELACION INTERIOR		
Con superficie cubierta hasta 40 M²	m²	\$ 10.86
Con superficie cubierta mayor de 41 m² y hasta 80 M²	m²	\$ 13.03
Con superficie cubierta mayor de 81 M² y hasta 260 M²	m²	\$ 15.20

Con superficie cubierta mayor de 260 M²	m²	\$ 17.37
	-	
		\$
CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
Permiso de Remodelación, Rehabilitación y Mantenimiento en obra	m²	\$ 16.29
Permiso de Construcción, Rehabilitación y Mantenimiento de fachada	m²	\$ 16.29
PARA LAS RENOVACIONES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EL COSTO SERÁ DE UN 50% DEL IMPORTE ORIGINAL		
5. CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA		
Con superficie cubierta hasta 40 M²	m²	\$ 2.71
Con superficie cubierta mayor de 41 m² y hasta 80 M²	m²	\$ 3.80
Con superficie cubierta mayor de 81 M² y hasta 260 M²	m²	\$ 4.89
Con superficie cubierta mayor de 260 M²	m²	\$ 7.60
De excavación de zanjas en vía pública	m²	\$ 2.71
TERMINACIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO		
Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 20,000 m²	CONSTANCIA	\$ 21,714.00
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 20,001 m² hasta 40,000 m²	CONSTANCIA	\$ 27,142.50
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 40,001 m² hasta 60,000 m²	CONSTANCIA	\$ 32,571.00
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 60,001 m² hasta 100,000 m²	CONSTANCIA	\$ 43,428.00
Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 100,001 m²	CONSTANCIA	\$ 54,285.00
6. LICENCIA DE URBANIZACIÓN		
Licencia de Urbanización	m² DE VÍA PÚBLICA	\$ 2.71
7. VALIDACIÓN DE PLANOS		
Validación de Planos	POR PLANO	\$ 38.00
8. PERMISOS PARA ANUNCIOS		
a) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano a razón de:	m²	\$ 108.57
b) Instalación de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor de 1.5 m² , a razón de:	m²	\$ 81.43
c) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:		
1.- De 1 a 5 días naturales	m²	\$ 27.14
2.- De 6 a 10 días naturales	m²	\$ 38.00
3.- De 11 a 15 días naturales	m²	\$ 48.86
4.- De 12 a 30 días naturales	m²	\$ 59.71
d) Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido:	POR DÍA AUTORIZADO	\$ 43.43
e) Por la instalación permanente de anuncios de propaganda o publicidad en inmuebles o en mobiliario urbano iluminados con luz Neón.	m²	\$ 162.86
f) Por la colocación de letreros tipo espectaculares	m²	\$ 217.14

g) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad Transitoria asociada con música o sonido (Perifoneo).	POR DÍA	\$ 81.43
h) Autorización perifoneo (permanente) VEHÍCULOS)		
TIPO A (MAS DE 2 VEHÍCULOS)	ANUAL	\$ 4,342.80
TIPO B (DE 1 A DOS)	ANUAL	\$ 2,171.40
i) Autorización perifoneo (eventual)	POR DÍA	\$ 43.43
j) Los perifoneo sin fines de lucro podrán ser exentos de pago		
k) Permiso de letrero en el centro histórico	m²	\$ 118.20
9. REVISIÓN PREVIA DE PROYECTO		
a) Por segunda revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio	REVISIÓN	\$ 2,714.25
b) Por segunda revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000.00 M²	REVISIÓN	\$ 2,714.25
c) Por segunda revisión de proyecto distinto a los comprendidos a) o b)	REVISIÓN	\$ 1,085.70
d) A partir de la tercera revisión de un proyecto de gasolinera o estación de servicio	REVISIÓN	\$ 3,799.95
e) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 M²	REVISIÓN	\$ 1,085.70
f) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor de 500 M² y hasta 1,000 M²	REVISIÓN	\$ 1,628.55
g) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 M²	REVISIÓN	\$ 2,171.40
10. REVISIÓN DE PROYECTOS DE LOTIFICACIÓN DE FRACCIONAMIENTO		
a) Por segunda revisión	CONSTANCIA	\$ 1,085.70
b) A partir de la tercera revisión:	CONSTANCIA	\$ -
1.- De fraccionamientos de hasta 1 Hectárea	CONSTANCIA	\$ 1,085.70
2.- De fraccionamientos de más de 1 hasta 5 Hectáreas	CONSTANCIA	\$ 1,628.55
3.- De fraccionamientos de más de 5 hasta 20 Hectáreas	CONSTANCIA	\$ 2,171.40
4.- De fraccionamientos de más de 20 Hectáreas	CONSTANCIA	\$ 2,714.25
11. CONSTANCIA FACTIBILIDAD PARA UNIÓN, DIVISIÓN O LOTIFICACIÓN DE PREDIOS		
Constancia de Factibilidad para Unión, División o Lotificación de predios	POR PREDIO RESULTANTE	135.7125
12. VISITAS DE INSPECCIÓN		
a) De fosas sépticas:		
1.- Para el caso de desarrollo de fraccionamiento o conjunto habitacional, Cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección.	VISITA	\$ 2,171.40
2.- Para los demás casos, cuando se requiera una tercera o posterior visita de inspección	VISITA	\$ 2,171.40
b) Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará:	VISITA	\$ 2,171.40
c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará:		
1.- Por los primeros 10,000 M2 de vialidad	m²	\$ 5,428.50
2.- Por cada M2 excedente	m²	\$ 0.27
13. DIBUJO DE PLANOS CON APOYO DEL PADRÓN DE DIBUJANTES		

Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 50 m²	m²	\$ 6.41
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 51 m² hasta 100 m²	m²	\$ 3.80
14. PADRÓN DE CONTRATISTAS DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID YUCATÁN		
Inscripción al Padrón de Contratistas del Municipio de Valladolid, Yucatán	POR EMPRESA	\$ 4,885.65
Inscripción a la Licitación	POR EMPRESA	\$ 4,885.65
La inscripción al padrón de contratistas tiene vigencia hasta finalizar el año en curso de su inscripción		
CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
15. PUBLICACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO		
Publicación de Autorización de Desarrollo Inmobiliario	POR PÚBLICACIÓN	\$ 13,028.40

Artículo 93.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I.-El número de metros lineales;
- II.- El número de metros cuadrados;
- III.- El número de metros cúbicos;
- IV.- El número de predios, departamentos o locales resultantes, o
- V.- El servicio prestado.

Artículo 94.- El Director de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal a solicitud escrita del Director de Desarrollo Urbano y Vivienda, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

- I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a la unidad de medida y actualización y el solicitando de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y
- II.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces la unidad de medida y actualización y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socio- económica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este Artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 95.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y encargados de la realización de las obras.

Artículo 96.- Quedarán exentos del pago de los derechos establecidos en la presente Sección, los servicios que se soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, directamente relacionados con aquellos bienes inmuebles que se encuentran catalogados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, misma exención será aplicable a los sitios patrimoniales a que se refiere la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán.

Así mismo estarán exentos del pago del derecho por los servicios la construcción de fosa séptica y de pozos de absorción.

I.- No se pagarán los derechos por los servicios previstos en esta Sección, en los siguientes casos:

- a)** Los anuncios y propaganda de carácter político, los cuales se registrarán conforme a las leyes electorales federal, estatal y los convenios correspondientes.
- b)** Periódicos en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.
- c)** Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo.
- d)** Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.
- e)** Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.
- f)** Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro.

Sección Cuarta **Derechos por Servicios de Vigilancia**

Artículo 97.- Es objeto del Derecho por Servicio de Vigilancia, el prestado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Valladolid.

Artículo 98.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal el servicio de vigilancia.

Artículo 99.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, el número de agentes solicitados, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio de vigilancia

Artículo 100.- El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Artículo 101.- El cobro de derechos por el servicio de vigilancia que presta la Dirección de Seguridad Pública a los particulares que lo soliciten, se determinará aplicando la siguiente cuota:

Derechos por servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 102.- Las personas físicas y morales que soliciten al Ayuntamiento participar en licitaciones, la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa en esta Ley o en los Reglamentos municipales, se causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de su expedición:

Servicio	Costo en Pesos
Registro o inscripción para participar en licitaciones	\$ 2,931.39
Certificación y constancia expedida por el Ayuntamiento	\$ 173.71
Reposición de constancia	\$ 173.71

Compulsa de documento	\$ 173.71
Por certificado de no adeudar impuesto predial	\$ 173.71
Por expedición de duplicado de recibo oficial	\$ 173.71
Por certificaciones y constancias expedidas por el Departamento de Salud del Municipio	\$ 217.14
Constancia de no servicio de agua potable en comisarías y colonias marginadas del Municipio de Valladolid	\$ 108.57
Constancia de excepción de pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 173.71

Por cada certificado que expida cualesquiera de las dependencias del Ayuntamiento, se pagará un derecho de 1.6 veces la unidad de medida y actualización; salvo en aquellos casos en que ésta propia Ley señale de manera expresa otra tasa o tarifa; el certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial para su expedición requerirá el anexo del recibo de pago de este derecho.

Sección Sexta **Derechos por Servicio de Rastro**

Artículo 103.- Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento por: transporte, matanza, guarda en corrales, peso en báscula, procesamiento de res, porcino, caprino, en cualquiera de sus etapas, en canal o destazado.

Artículo 104.- Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

Artículo 105.- Será base de este tributo el tipo de servicio y el número de animales sacrificados.

Artículo 106.- La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Valladolid deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán. En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de 6 veces la unidad de medida y actualización por pieza de ganado introducida.

Artículo 107.- El cobro de derechos por los servicios de rastro que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando la siguiente tarifa:

CONCEPTO	PESOS
1.- Uso de suelo por porcino	\$7.60 P/DIA
2.- Derecho de sacrificio de res	\$70.79
3.- Sacrificio en canal cerdo finalizado	\$90.11
4.- Sacrificio en canal cerdo niño	\$133.54
5.- Sacrificio en canal cerdo-marrana	\$133.54
6.- Destazar porcino niño	\$57.54
7.- Destazar porcino finalizado	\$57.54
8.- Destazar marrana	\$89.02
9.- Derecho de sacrificio carnero	\$49.94
10.-Derecho piso destazadores res	\$49.94
11.- Rectificación de pesaje por animal	\$16.29

Para efectos de la tabla anterior, se considera porcinos finalizados el que pese hasta 129 kilogramos, se considerara niño el porcino que pese entre 130 y 169 kilogramos y se considera porcino marrana o su equivalente el que pese de 170 kilogramos en adelante.

Sección Séptima **Derechos por Servicios de Catastro**

Artículo 108.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 109.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 110.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, de conformidad en lo establecido en la presente Ley.

Artículo 111.- Se causarán derechos por la revisten y aprobación de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio.

Artículo 112.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta Sección, las Instituciones Públicas.

Artículo 113.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES	Costo en Pesos
A) TAMAÑO CARTA	\$ 8.69
B) TAMAÑO OFICIO	\$ 18.46
C) LIBRO DE PARCELA	\$ 28.23
	Costo en Pesos
II. COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS	
A) TAMAÑO CARTA	\$ 38.00
B) TAMAÑO OFICIO	\$ 46.69
C) LIBRO DE PARCELA	\$ 56.46

	Costo en Pesos
III. EXPEDICIÓN DE OFICIOS	
A) OFICIO DE DIVISIÓN	\$ 217.14
B) DIVISIÓN POR CADA PARTE	\$ 108.57
C) OFICIO DE UNIÓN DE 2 A 4 PREDIOS	\$ 217.14
D) OFICIO DE UNIÓN DE 5 A 20 PREDIOS	\$ 325.71
E) OFICIO DE UNIÓN DE 20 A 40 PREDIOS	\$ 434.28
F) OFICIO DE UNIÓN DE 41 EN ADELANTE	\$ 542.85
G) OFICIO DE URBANIZACIÓN	\$ 325.71
H) OFICIO CAMBIO DE NOMENCLATURA	\$ 217.14
I) CÉDULA CATASTRAL (CADA UNA)	\$ 217.14

J) OFICIO DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS	\$ 217.14
K) ACTUALIZACIÓN DE OFICIO	\$ 217.14
L) OFICIO DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS	\$ 325.71
M) OFICIO HISTORIAL DE PREDIO	\$ 325.71
N) OFICIO DE CORRECCIÓN DE SUPERFICIE	\$ 217.14
O) CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD	\$ 217.14
P) CONSTANCIA NÚMERO OFICIAL	\$ 217.14
Q) CONSTANCIA ÚNICA DE PROPIEDAD	\$ 217.14
R) CÉDULA CATASTRAL URGENTE	\$ 434.28
S) ELABORACIÓN DE CHEPINA	\$ 271.43
T) CONSTANCIA DE VALOR CATASTRAL VIGENTE	\$ 217.14
U) CONSTANCIA DE NO INSCRIPCION	\$ 542.85
V) CEDULA DE RECONSIDERACION DE VALOR	\$ 542.85

IV. VERIFICACIÓN DE PREDIOS CON TOPOGRAFO	Costo en Pesos
A) TERRENOS DE HASTA 400 M2	\$ 521.00
B) DE 400.01 A 1,000 M2	\$ 912.00
C) DE 1,000.01 A 2,500 M2	\$ 1,303.00
D) DE 2,500.01 A 10,000 M2	\$ 3,257.00
E) DE 10,000.01 A 30 000 M2	\$ 5,863.00
F) DE 30,000.01 A 60,000 M2	\$ 11,725.00
G) DE 60,000.01 A 90,000 M2	\$ 17,588.00
H) DE 90,000.01 A 120,000 M2	\$ 23,452.00
I) DE 120,000.01 A 150,000 M2	\$ 29,314.00
J) DE 150,000.01 A 300,000.00 M2	\$ 35,177.00
K) DE 300,000.01 500,000.00 M2	\$ 41,040.00
L) DE 500,000.01 750,000.00 M2	\$ 46,902.00
M) DE 750,000.01 1,000,00.00 M2	\$ 52,765.00
N) DE 1,000,000.01 M2 1,500,000.00 M2	\$ 58,627.00
Ñ) verificación DE 1,500,000.01 M2 en adelante \$456 por cada 10,000 M2 del total de la superficie.	\$ 79,530.00
O) Diligencia de verificación	\$ 623.00
P) Cuando en la diligencia de verificación se requiera el marcaje o la localización del predio, deberá cubrirse adicionalmente el derecho de 10.00 UMA por cada punto posicionado geográficamente (al menos dos puntos)	\$ 1,303.00

V. POR LA ELABORACION DE PLANOS	
a). - Tamaño carta, conforme al rango de construcción siguiente:	
1.- De hasta 300.00 m2	\$ 434.28
2.- De 300.01 a 600.00 M2	\$ 759.99
3.- De 600.01 a 900.00 M2	\$ 1,085.70
4.- de 900.01 a 1,200.00 M2	\$ 1,411.41
5.- De 1,200.01 a 1,500.00 M2	\$ 1,737.12

Para el caso de la elaboración de planos cuya construcción exceda de 1,500.00 metros cuadrados, se pagará una cuota equivalente a 4 veces la unidad de medida y actualización por la elaboración del plano más los derechos establecidos en la fracción IV y VI	
b). - Hasta cuatro cartas	\$ 7.00
c). - Hasta 105 x 90 centímetros (plotter)	\$ 20.00
VI.- Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, se causaran derechos de acuerdo con la superficie, metro lineal o punto posicionado geográfica o altimétricamente, conforme a lo siguiente:	
a). - De Terreno:	
De 0.01 m2 hasta 400.00 m2	\$ 434.28
De 400.01 m2 a 1,000.00 m2	\$ 759.99
De 1,000.01 m2 a 2,500.00 m2	\$ 1,085.70
De 2,500.01 m2 a 10,000.00 m2	\$ 2,714.25
De 10,000.01 m2 a 30,000.00 m2 por m2	\$ 0.43
De 30,000.01 m2 a 60,000.00 m2 por m2	\$ 0.35
De 60,000.01 m2 a 90,000.00 m2 por m2	\$ 0.31
De 90,000.01 m2 a 120,000.00 m2 por m2	\$ 0.28
De 120,000.01 m2 a 150,000.00 m2 por m2	\$ 0.25
De 150,000.01 m2 en adelante, por m2	\$ 0.23
b). - De Construcción:	
De 0.01 m2 hasta 50.00 m2	\$ -
De 50.01 m2 en adelante por m2 excedente	\$ 1.52
c) Por la localización del predio y determinación de sus vértices, por cada metro lineal con base a la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano al predio solicitado	\$ 8.79 por cada metro lineal
d) por cada punto posicionado geográficamente con sistemas de posicionamiento global (G.P.S)	\$ 1,737.12
e) en el caso de localización de predios y determinación de sus vértices, se cobrará adicionalmente a la superficie del predio lo siguiente:	
1.- Cuando se trate de la ubicación de un predio dentro de una manzana, se aplicará el cobro de acuerdo con la tarifa de terreno del inciso a) de esta fracción, a toda la superficie existente en la manzana, o	\$ 108.57
2.- Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicará el cobro por metro lineal con base en la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada por cada metro lineal	

f) Por la medición y procesamiento de cada punto altimétrico en el terreno	
	\$ 108.57

Tratándose de trabajos de topografía para desarrollos inmobiliarios que se requieran para la diligencia de verificación de medidas físicas y/o para el proyecto de división del predio en que se constituirá el desarrollo inmobiliario, se podrá pagar una cuota equivalente al 40% de los derechos establecidos en el inciso a) de la presente fracción siempre que haya acreditado el proyecto del desarrollo inmobiliario exhibiendo la Licencia o Factibilidad de uso de suelo de Desarrollo Inmobiliario expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Valladolid.

Tratándose de trabajos de topografía elaborados por topógrafos empadronados a la Unidad de Catastro del Municipio de Valladolid, y que se requieran para la diligencia de verificación de medidas físicas y/o para el proyecto de división del predio, se pagará una cuota equivalente al 50% de los derechos establecidos en el inciso a) de la presente fracción.

Tratándose de trabajos de topografía elaborados por topógrafos empadronados a la Unidad de Catastro del Municipio de Valladolid y que se requieran para la diligencia de verificación de altimetría, se pagará una cuota equivalente al 50% de los derechos establecidos en los incisos d) y f) de la presente fracción.

VI.- Por la validación de los trabajos de topografía, que fueran elaborados por topógrafos pertenecientes al padrón de topógrafos de la Unidad de Catastro	\$ 1,085.70
---	--------------------

Artículo 114.- Por la revisión técnica de la documentación y supervisión física de constitución de régimen de propiedad de condominio, se causarán derechos por departamento de acuerdo con su tipo:

I.-Comercial: 1.6 veces la unidad de medida y actualización.

II.-Habitacional: 1.0 veces la unidad de medida y actualización.

Por las posteriores revisiones 0.5 veces la unidad de medida y actualización en ambos casos.

Artículo 115.- Por la expedición del oficio de Factibilidad resultado de la revisión técnica de la documentación de constitución de régimen de propiedad de condominio, se causarán derechos por departamento de acuerdo con su tipo:

I.- Comercial 1.6 veces la unidad de medida y actualización.

II.- Habitacional 1.6 veces la unidad de medida y actualización.

Sección Octava Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes Del Dominio Público Municipal

Artículo 116.- Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

Para los efectos de este Artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

Mercado. - El inmueble edificado o no, donde concurren diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.

Artículo 117.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado la concesión o autorización para la ocupación de los bienes antes mencionados, así como aquellas personas que hagan uso de espacios públicos como son: las unidades deportivas, parques, zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Artículo 118.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados, el giro, y el espacio físico que tenga en posesión por cualquier otro medio.

Artículo 119.- El cobro de derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA DE COBRO A LOCATARIOS		
Tipo de comerciantes		
	MENSUAL	DIARIO
1.- Locatarios de interior del mercado	\$217.14	
2.- Locatarios en exterior de mercados	\$325.71	
3.- Locatarios del mercado de artesanías	\$250.80	
4.- Locatarios del bazar/mercado	\$597.14	
5.- TIANGUIS		
Puestos en el área tianguis(M2)		\$10.86
6.- USO DE BAÑOS PUBLICOS		
Público en general		\$8.00
Locatarios		\$4.00
Baños con torniquete		\$8.00
7.- VENTA DE PRODUCTOS EN VEHICULO MOTORIZADO		
Venta de frutas, verduras		\$54.29
Venta de muebles y accesorios		\$81.43
Venta de plásticos, productos naturistas, tortilla o masa	\$369.14	\$32.57
Venta de artículos religiosos		\$108.57
Venta de pan, helados y paletas	\$397.37	
8.- AMBULANTES QUE EXPIDEN ALIMENTOS Y BEBIDAS		
Marquesitas, tacos, tortas, antojitos regionales, tamales (BARRIOS Y COLONIAS)	\$380.00	
Marquesitas, tacos, tortas, antojitos regionales, tamales (CENTRO HIST, Y PLAZA SISAL)	\$434.28	
Elotes, esquites, jugos naturales, granizados, paletas, bolis y variedades de pan (BARRIOS Y COLONIAS)	\$217.14	
Elotes, esquites, jugos naturales, granizados, paletas, bolis y variedades de pan (CENTRO HST. PLAZA DE SISAL)	\$380.00	
Tepache	\$358.28	
9.- AMBULANTES QUE EXPIDEN ARTESANIAS		
Ropa, hamacas, adornos para decoración, bolsas, bultos, artículos de piel y cuero y accesorios	\$249.71	
10.- AMBULANTES QUE EXPIDEN FRITANGAS		
Chicharrones, palomitas, dulces regionales y botanas preparadas	\$152.00	

Pepitas y cacahuates	\$43.43	
10.- AMBULANTES QUE EXPIDEN FRUTAS, VERDURAS Y PLATAS		
Frutas de temporada	\$358.28	
Verduras y frutas de la región, plantas de ornato	\$298.57	
TARIFA DE COBRO A AMBULANTES		
Puestos fijos o semi fijos que expiden alimentos, bebidas y servicios.	MENSUAL	DIARIO
Tacos, tortas, antojitos, hot dog, hamburguesa, marquesitas	\$450.00	
Tamales, atole, esquites, elotes, crepas, jugos naturales, frappes, papas	\$434.28	
Micheladas, frappes, cafés	\$434.28	
Helados saborines y granizados	\$300.74	
Tradiciones regionales	\$325.71	\$16.29
Bisutería	\$325.71	\$32.57
11.- POR LOS AMBULANTES QUE EXPIDEN OBJETOS, SERVICIOS Y ARTICULOS VARIOS		
Relojería, artículos de telefonía y fotografía	\$217.14	\$32.57
Accesorios para vehículos, muebles, herrería, madera o plástico	\$488.57	\$108.57
Boleros	\$152.00	\$7.60
Artículos de temporada (septiembre, noviembre, diciembre)	\$814.28	
Venta de lonas, artículos de limpieza, figuras religiosas, anaqueles	\$0.00	\$108.57
12.- COMERCIANTES O EMPRESAS QUE OCUPAN PARQUES O ESPACIOS PUBLICOS PARA PROMOCIONARSE		\$271.43
Super mercados, financieras, cajas de ahorro, librerías y periódicos		\$434.28
Tiendas departamentales, papelerías		\$651.42
Exhibición de autos		\$217.14
Exhibición de motos		\$1,954.26
Promoción de empresas		
13.- POR OCUPACION DE DOMOS, PARQUES PARA LA REALIZACION DE EVENTOS CON FINES LUCRATIVOS		\$3,843.38
Bailes	\$217.14	
Clases de baile		\$1,302.84
Eventos estudiantiles		\$1,302.84
Eventos religiosos		
14.- POR LOS QUE REALIZAN GUIAS TURISTICAS EN LAS AREAS Y ESPACIOS PULICOS	\$542.85	
Guía de turistas independiente certificado		
CEMENTERIO		\$271.43
15.- CONCESION		

Quedan exentos de pago para la ocupación de parques y espacios públicos, las personas, empresas o asociaciones que soliciten realizar alguna actividad o eventos altruistas con fines no lucrativos a beneficio de los ciudadanos.

Sección Novena
Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 120.- Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de este, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectivo.

Artículo 121.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

Artículo 122.- Servirá de base para el cobro mensual del derecho a que se refiere la presente Sección:

I.- Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad, la ubicación, volumen y forma en que se preste el servicio;

II.- La superficie total y la ubicación del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario, y

III.- Para el volumen del servicio de recolecta, el máximo por casa-Habitación es de 1 bolsa de 200 litros cada una o 175 Kg.

En el caso de exceder el volumen máximo de recolecta citado en el párrafo anterior, se realizará el pago adicional de .05 a 3 veces la tarifa mensual establecida para casa habitación.

Artículo 123.- El pago de los derechos se realizará en las cajas de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Para la inscripción, se presentarán los siguientes requisitos:

- 1.- Copia de identificación oficial vigente con fotografía del titular del predio (credencial de elector, licencia de manejo, pasaporte).
- 2.- Copia de comprobante domiciliario (agua potable) no mayor a 2 meses de antigüedad;
- 3.- En caso de persona moral, copia del Acta constitutiva, copia de Documento que acredite al representante legal de la persona moral que solicita el servicio y copia de su identificación oficial vigente con fotografía.

Artículo 124.- Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas mensuales:

CONCEPTO	Costo en Pesos
I) RESIDENCIAL	\$57.54
a) RESIDENCIAL REGIMEN CONDOMINIO	\$ 108.57
II) COMERCIAL	
1) SALÓN DE BELLEZA	\$130.28
2) PELUQUERÍAS Y BARBERÍAS	\$108.57
3) CARNICERÍAS	
TIPO A	\$325.71
TIPO B	\$759.99
4) LONCHERÍAS Y TAQUERÍAS	
TIPO A	\$217.14
TIPO B	\$380.00
5) TENDEJÓN	\$86.86

6) MINISÚPER	
TIPO A	\$217.14
TIPO B	\$434.28
7) SUPERMERCADO DE CADENA NACIONAL	\$12,485.55
8) GASOLINERAS	\$1,085.70
9) FARMACIAS	
TIPO A locales	\$ 162.86
TIPO B estatales y nacionales	\$325.71
10) COCINA ECONÓMICA	
TIPO A	\$162.86
TIPO B	\$271.43
11) BARES Y CANTINAS	\$ 759.99
12) FINANCIERAS, CAJAS DE AHORRO, CASAS DE EMPEÑO COOPERATIVAS	\$ 651.42
13) RESTAURANTE	
TIPO A	\$785.70
TIPO B	\$1,371.40
14) CIBERCAFÉS, OFICINAS, CENTROS DE NUTRICIÓN, ASILOS, PUNTOS DE VENTA	\$ 108.57
15) HOSTALES, MOTELES Y CUARTERÍAS	\$23.88 P/CUARTO
16) TEMPLOS RELIGIOSOS	\$325.71
17) HOTELES, DEPARTAMENTOS Y CASAS DE HOSPEDAJE	\$31 P/DEPTO O HAB
18) FERRO TLAPALERÍAS Y VENTA DE PINTURAS	
TIPO A	\$162.86
TIPO B	\$271.43
19) TALLERES MECÁNICOS, ELECTRÓNICOS	\$162.86
20) LLANTERAS	\$162.86
21) LAVANDERÍAS, CARPINTERÍAS Y HERRERÍAS	\$162.86
22) MOLINOS Y TORTILLERÍAS	\$162.86
23) PANADERÍAS, PASTELERÍAS	\$162.86
24) BANCOS	\$ 1,085.70
25) POLLERÍAS	\$ 217.14
26) COMIDA PREPARADA	
TIPO A	\$ 108.57
TIPO B	\$217.14
27) ZAPATERÍAS	
TIPO A	\$130.28
TIPO B	\$217.14
28) JOYERÍAS, ARTESANÍAS	
TIPO A	\$217.14
TIPO B	\$325.71
29) FRUTERÍAS	
TIPO A	\$162.86
TIPO B	\$271.43
30) BOUTIQUES, SPAS, GIMNASIOS Y ACADEMIAS DE BAILE	
TIPO A	\$162.86
TIPO B	\$325.71
31) HELADERÍAS, PALETERÍAS	\$162.86

32)VETERINARIAS	\$162.86
33)EXPENDIO DE CERVEZAS Y LICORES	\$542.85
34)CLÍNICAS Y HOSPITALES	
TIPO A	\$1,302.84
TIPO B	\$1,628.55
35)CONSULTORIO MÉDICOS, DENTALES, LABORATORIOS CLÍNICOS	\$ 217.14
36)CENTROS RECREATIVOS, BALNEARIOS	\$2,171.40
37)DISCOTECAS	\$1,737.12
38)SALÓN PARA EVENTOS Y BAILES	\$759.99
TIPO A	\$1,085.70
TIPO B	
39)TIENDAS DE CONVENIENCIA	\$1,628.55
40)CENTROS EDUCATIVOS, ESCUELAS PARTICULARES, GUARDERÍAS Y ESTANCIAS INFANTILES	
TIPO A	\$651.42
TIPO B	\$1,302.84
41)CAFETERÍA	
TIPO A	\$ 217.14
TIPO B	\$ 325.71
42)SNACK SIN VENTA DE ALCOHOL	\$ 108.57
43)ZOOLOGICOS	\$ 2,714.25
44)TIENDAS DEPARTAMENTALES DE CADENA NACIONAL	\$ 2,171.40
45)CINES	
TIPO A	\$ 1,628.55
TIPO B	\$ 3,257.10
46)MAQUILADORAS	\$ 2,714.25
47)PLANTAS GENERADORAS DE ENERGÍA	\$ 2,714.25
48)BODEGAS, ALMACENES, CENTRO DE DISTRIBUCIÓN	\$ 2,171.25
49)MUSEOS	\$ 1,302.84
50)FUNERARIAS Y CREMATORIOS	\$868.56
51)FERIAS, CIRCOS	
TIPO A	\$ 108.57 P/DIA
TIPO B	\$ 218 P/DIA

TIPO A: Para los establecimientos o giros comerciales de menor generación de residuos sólidos urbanos que son las personas físicas o morales que generen una cantidad igual o mayor de 500 kilogramos y menor a 5 toneladas de peso bruto total de residuos no peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

TIPO B: Para los establecimientos o giros comerciales de mayor generación de residuos sólidos urbanos que son las personas físicas o morales que genere una cantidad igual o superior a cinco toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Cuando por su denominación algún comercio, negocio, establecimiento, prestador de servicio o industria no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel en que por sus características le sea más semejante o en su defecto, quedara a discrecionalidad del Director de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal fijar la tarifa correspondiente.

Para los establecimientos o giros comerciales cuya recolecta de residuos rebasen o excedan las 15 toneladas de peso bruto total o su equivalente en otra medida al año, se les aplicara una tarifa especial de 0.22 veces de la unidad de medida y actualización por cada tambo adicional que generen, lo cual equivale a una bolsa de 200 litros o 175 kilogramos.

Sin afectar lo mencionado anteriormente, los usuarios del servicio de recolección de basura que paguen en una sola exhibición el importe anual por este servicio gozarán de un descuento de 2 meses de la tarifa que corresponda, siempre que dicho pago se realice durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

Si durante cualquiera de los meses de servicio de recolección que se haya pagado por anticipado el usuario del servicio de recolección excediera en un 20 por ciento el número de bolsas de 200 litros cada una o 175 Kg considerados para la determinación de la tarifa de consumo ordinario, éste deberá pagar la cuota correspondiente al número de bolsas de 200 litros cada una o 175 Kg que excedieron al número de bolsas considerados para la determinación de la tarifa de consumo ordinario.

En cuanto a las residencias bajo el régimen de condominio, la administración de esta se encargará de la recolección y traslado de los residuos sólidos no peligrosos o basura, pagando la cuota señalada en la fracción I inciso a) de este artículo, esto en razón de tratarse de residuos sólidos para disposición final en el relleno sanitario del Municipio de Valladolid, señalado en el artículo 151 de esta ley.

Sección Décima **Derechos por el Servicio Público de Cementerios**

Artículo 125.- Son objeto del Derecho por servicios del Cementerios, aquellos que sean solicitados y prestados en el Municipio de Valladolid.

Artículo 126.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de los cementerios del municipio de Valladolid.

Artículo 127.- El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de ser solicitados, excepto el pago correspondiente a la cuota de mantenimiento o limpieza de bóvedas en estado de abandono el cual será determinado en forma anual.

Artículo 128.- Los derechos a que se refiere esta sección por los conceptos a los que se refiere el Reglamento del Servicio Público de Panteones del Municipio de Valladolid y demás servicios conexos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTOS	PESOS
I.- Por el permiso para prestar el servicio funerario particular en capilla	\$791.48
II.- Por otorgar el derecho de uso temporal a tres años mínimo, dentro de los panteones públicos municipales se pagará por cada año la cuota establecida, dicho pago será en una sola exhibición por los tres años al momento en que se solicite el derecho en cuestión:	
a) Cementerio General:	
1. Osario	\$1,029.46
2. Bóveda chica	\$2,927.16
3. Bóveda grande	\$4,299.37
4. Bóveda extragrande	\$4,947.87

III.- Por otorgar el derecho de uso temporal a quince años, dentro de los panteones o cementerios Públicos Municipales.	
a) Cementerio General:	
1. Osario o Cripta mural	\$2,785.03
2. Bóveda chica	\$6,771.51
3. Bóveda grande	\$7,643.33
4. Bóveda extragrande	\$8,764.75
IV.- Por otorgar el derecho de renovación de concesión con temporalidad vencida, dentro de los Panteones o cementerios Públicos Municipales.	
a) Cementerio General:	
1. Osario o Cripta mural	\$293.00
2. Bóveda chica	\$293.00
3. Bóveda grande o extragrande	\$499.42
V.- Por el servicio de inhumación en la ciudad de Valladolid:	
1. Adultos	\$430.48
2. Niños	\$299.22
3. Extremidad, feto u óbito	\$159.20
VI. Por el servicio de Exhumación en la ciudad de Valladolid:	
1. Adultos	\$693.04
2. Niños	\$543.39
VII.- Por prestar el servicio de cremación.	\$366.97
VIII.- En el caso de exhumaciones, por el manejo de cada kilogramo de Residuos Biológico-Infecciosos.	\$65.14
IX.- Por el ingreso y/o traslado fuera de los cementerios municipales de cenizas o restos áridos con anuencia de las autoridades sanitarias	\$218.23
X.- Por cada tapa de:	
1. Osario o cripta mural	\$193.25
2. Bóveda chica o grande	\$195.43
3. Bóveda extragrande	\$257.31
XI.- Por uso de fosa común.	\$332.22
XII. Por la recuperación de restos de fosa común cuando fueren exhumados con cargo al municipio.	\$130.28
XIII. Cuota anual de mantenimiento correspondiente a la limpieza y/o remozamiento de bóveda en caso de daño menor (no aplica en caso de reconstrucción, eliminación de árbol o remozamiento mayor por abandono)	\$550.45
XIV.- Cuota por trabajos que realice el personal municipal, para retirar accesorios y/o piso ubicado sobre la bóveda (sin responsabilidad municipal por daños estructurales existentes, previos o posteriores, no incluye reconstrucción o reinstalación de piezas)	
1. Estructura Chica	\$514.62
2. Estructura Media	\$1,028.16
XV.- Cuota mensual de ocupación extraordinaria por notificación del vencimiento del plazo autorizado del derecho de uso a temporalidad, préstamo de bóveda o fosa común	\$135.71

XVI.- Cuota mensual por gastos administrativos de notificación en caso de modificaciones y construcciones no autorizadas o daños a propiedad municipal	\$129.20
XVII.- Por la reexpedición del derecho de uso a perpetuidad por extravió o daño.	\$347.42
XVIII.- Por el registro de cambio de titular o la corrección de datos y su correspondiente expedición del derecho de uso a perpetuidad o por uso temporal a quince años, cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial.	\$347.42
XIX.- Por el registro de cambio de titular o la corrección de datos y su correspondiente expedición del derecho de uso a perpetuidad o por uso temporal a quince años, cuando el cónyuge supérstite haya sido casado con el titular bajo el régimen de sociedad legal o bienes mancomunados	\$347.42
XX.- Por el permiso temporal a trabajadores, profesionistas o empresas, para realizar actividades autorizadas en el interior de los panteones públicos y utilizar recursos municipales, por mes.	\$0.00
1. Instalación de cancelas de aluminio, herrería, pintura y remozamiento	\$172.63
2. Actividades menores (construcción menor y/o colocación de accesorios)	\$209.54
3. Actividades mayores (construcción de mausoleos)	\$450.57
XXI.- Por el otorgamiento de la concesión municipal para operar un crematorio particular, por cada año concesionado.	\$12,850.35
XXII.- Por el otorgamiento de la concesión municipal para operar un panteón particular, por cada año concesionado.	\$28,764.54

Cualquier cuota o derecho no contemplado en la presente sección, será evaluada y quedará a discrecionalidad del Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal para fijar la tarifa correspondiente.

Cuando el propio ciudadano realice las actividades de remozamiento, pintura, mantenimiento y construcción o en caso de requerir dismantelar estructuras mayores, reconstruir piso, remozamiento o reinstalar estructuras mediante personal externo, no se le cobrará la cuota de mantenimiento o permiso municipal, debido a que será cubierto con sus recursos y en apoyo a su economía familiar contrate al personal de su confianza.

Cuando se trate de bóvedas en calidad de préstamo tendrán vencimiento al tercer año de uso y deberán ser desocupadas al término del plazo mencionado, en caso de embalsamados, deberá optar por refrendar el uso mediante la temporalidad mínima, máxima o a perpetuidad.

Cuando se trate de inhumaciones en comisarías y subcomisarias del municipio de Valladolid, no se causarán los derechos por el uso de la bóveda.

Artículo 129.- En el caso de personas de escasos recursos el Presidente Municipal o el secretario de la Comuna, en coordinación con el Director de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal, podrán disminuir o elaborar convenios de pago en parcialidades por la adquisición de bóvedas o sobre las cuotas señaladas, previa petición expresa del interesado, tomando en consideración lo siguiente:

I.- No serán sujetos de convenio o condonación los derechos correspondientes a inhumación, exhumación o adquisición de tapas para bóvedas u osarios;

II.- El interesado a fin de solicitar la disminución o convenio por la adquisición de bóvedas u osarios deberá tomar en consideración y acatar el estudio socioeconómico, así como los lineamientos que para tal efecto se realice y establezca;

III.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal supervisará y aplicará los medios o procedimientos que considere necesarios para el cumplimiento de los convenios de pago en parcialidades; al vencimiento del plazo previa notificación al usuario, procederá a la cancelación del mismo con fundamento en los artículos 80, 81 y 82 del reglamento de Cementerios, considerándose al término del plazo de pago previamente establecido en el convenio que las aportaciones efectuadas a favor del Ayuntamiento serán reclasificados y destinados a los gastos administrativos de recuperación, en caso, de convenir a sus intereses y solicitar nuevamente la continuidad de la vigencia del convenio, se realizará un nuevo convenio que incluya los gastos administrativos de notificación de acuerdo a la tasa de interés publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV.- El departamento de Cementerios siendo notificada del incumplimiento de pago del convenio realizado para la adquisición de bóvedas, reclasificará dicho espacio como bóveda con temporalidad mínima de tres años, aplicando lo establecido en los artículos 50 y 51 del reglamento de cementerios, y

V.- Para realizar los servicios de Inhumación o Exhumación en las comisarías y subcomisarias del Municipio de Valladolid será responsable solidario la empresa funeraria contratada por el usuario para el entregar los requisitos autorizados y efectuar los trámites ante el Departamento de Cementerios Municipales; así como realizar los pagos aplicables en la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Sección Décima Primera

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 130.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 131.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 132.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la

aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 133.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 114 en su primer párrafo.

Artículo 134.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 135.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

Sección Décima Segunda

Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia

Artículo 136.- Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Transparencia, la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, Discos Compactos, Discos DVD o Memorias USB.

Artículo 137.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 138.- Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente Sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información.

Artículo 139.- El pago de los derechos a que se refiere la presente Sección, se realizará una vez determinado por los sujetos obligados de conformidad de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 140.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Concepto	Costo en Pesos
I.- Emisión de copias simples o impresiones de documentos, tamaño carta u oficio, por cada página.	\$1.00
II.- Expedición de copias certificadas de documentos, tamaño carta u oficio, por cada página.	\$3.00
III.- Información en discos magnéticos y disco compacto	\$10.00
IV.- Información en disco de video digital	\$10.00

Sección Décima Tercera Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 141.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Valladolid.

Artículo 142.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del inmueble objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Artículo 143.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

Artículo 144.- Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la norma aplicable y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

Artículo 145.- La cuota de este derecho será la que al efecto determine el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid.

Artículo 146.- El derecho por consumo de agua potable se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Artículo 147.- Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 148.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

Artículo 149.- El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por la Coordinación municipal de Protección Civil por concepto de:

I.- Integración, Revisión, Visto Bueno y Aprobación de programas internos de protección civil;

- II.- Análisis de riesgo;
- III.- Registro provisional del instructor externo, y
- IV.- Sanciones.

Artículo 150.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Costo en Pesos
I.- Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos	2,497.11
II. Revisión de la Integración, y Aprobación de planes de Emergencia	999.93
II.- Análisis de Riesgo	2,999.79
III.- Registro Provisional del Instructor externo por 90 días	2,714.25
IV.- Sanciones leves	\$2171.4 a \$10,857.00
V.- Sanciones graves	\$10,857.00 a \$54,285.00

Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Unidad de Protección Civil municipal de la manera siguiente:

- I.- Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación y con multa de veinte a cien unidades de medida de actualización, y
- II.- Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización, así como con la clausura temporal o definitiva, parcial o total del inmueble.

El Dictamen Técnico que se tramite por la apertura o renovación de un establecimiento, negocio, industria, o prestación de servicios tendrá una vigencia desde el día de su expedición hasta el 31 de diciembre del mismo año en que se tramite y su costo será de acuerdo con el siguiente giro o prestación de servicio:

CONCEPTO	ESTABLECIMIENTO, NEGOCIOS Y EMPRESA	Costo en pesos	TRAMITE NECESARIO
TIPO A	HOTEL (CON MÁS DE 15 CUARTOS).	\$2,497.11	Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos
	HOSTAL (CON MÁS DE 15 CUARTOS)		
	DEPARTAMENTO (CON MÁS DE 15 CUARTOS).		
	MOTEL (CON MAS DE 15 CUARTOS)		
	CUARTERÍA DE (CON MAS DE 15 CUARTOS)		
TIPO B	HOTEL (6 A 14 CUARTOS).	\$999	Revisión de la Integración, y Aprobación de Planes de Emergencia.
	HOSTAL (6 A 14 CUARTOS)		
	SPA		
	DEPARTAMENTO (6 A 14 CUARTOS)		
	CASA DE HOSPEDAJE		
	MOTEL (DE 6 A 14 CUARTOS)		
	CUARTERÍAS (6 A 14 CUARTOS)		
TIPO C (MODO: AIRBNB)	CASA DE HOSPEDAJE (1 A 5 CUARTOS)	\$434.28	Dictamen Técnico
	CUARTERÍA DE (1 A 5 CUARTOS)		
	MOTEL (DE 1 A 5 CUARTOS)		

TIPO A	PIZZERÍA	\$759.99	Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos
	RESTAURANTE.		
	MARISQUERIA		
TIPO C	VENTA DE COMIDA ELABORADA	\$325.71	Dictamen Técnico
	COCINA ECONÓMICA (TAQUERIAS, FONDAS, ETC.)		
TIPO A	TIENDA DEPARTAMENTAL (TIENDAS GRANDES)	\$2,497.11	Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos Plan de Emergencia
	CANTINA		
	TIENDA DE AUTOSERVICIOS (CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS)		
	EXPENDIO DE CERVEZA		
	RESTAURANTE (CON BEBIDAS ALCOHOLICAS)		
	CENTRO DE CONVENCIONES		
	CINEMA		
	BAR		
TIPO C	BALNEARIO	\$542.85	Dictamen Técnico
	SALA DE FIESTAS		
	LICORERÍA		
	OFICINA ADMINISTRATIVAS		
	ALQUILADORA DE TRAJES E INMOBILIARIAS (MESAS, SILLAS)		
	RENTADORA (MOTOS, BICICLETAS, ETC.)		
	ESTACIONAMIENTO		
	CENTRO RECREATIVO (FIESTAS EN ÁREAS RECREATIVAS).		
TIPO A	CLÍNICA PARTICULAR	\$2,497.11	Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos
	FARMACIA		
TIPO C	LABORATORIO CLÍNICO	\$434.28	Dictamen Técnico
	CONSULTORIO DENTAL		
	VETERINARIA		
	FUNERARIA		
	CONSULTORIO MÉDICO		
TIPO A	GASOLINERA, GASERA	\$5,428.50	Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos

TIPO A	ZAPATERÍAS	\$2,497.11	Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos
	FERRETERÍAS		
	AUTOREFACCIONARIA		
	CASA DE EMPEÑOS		
	PINTURAS Y SOLVENTES		
	TALLERES (HERRERÍA, ALFARERÍA, HOJALATERÍA, PINTURA, REFRIGERACIÓN)		
	SERVICIOS/PRODUCTOS DE TELEFONÍAS		
	OFICINA FINANCIERA		
TIPO B	JOYERÍA	\$999	Revisión de la Integración, y Aprobación de Planes de Emergencia.
	TALLER MECÁNICO EN GENERAL		
	MOLINOS Y TORTILLERIAS		
	MINISÚPER		
	MISCELÁNEAS (PRODUCTOS DE LIMPIEZA)		
	CAFETERÍA		
	TIENDAS DE ROPA		
	CENTRO DE COPIADO		
TIPO C	TIENDAS DE ABARROTOS	\$325.71	Dictamen Técnico
	LAVADERO (AUTOS, MOTOS)		
	LAVANDERÍAS		
	TALLER (ELÉCTRICO, BICICLETAS)		
	BOUTIQUE		
	PANADERÍA		
	VIDEO CLUB		
	TENDEJONES		
TIPO C	CARNICERÍA	\$542.85	Dictamen Técnico
	POLLERÍA		
	CURTERIA		
	EXPENDIO DE PAN		
	DESPACHO CONTABLE/JURÍDICO		
	AGENCIA DE VIAJE		
	PUNTO DE VENTA (FLORERIA, BISUTERÍA, TIENDA DE REGALOS, FOTO STUDIO, NOVEDADES, VENTA DE INSUMOS DESECHABLES, PAPELERIA, DULCERIA, PASTELERIA, ETC)		
	ASERRADERO		
	ARTESANIAS		
	SALÓN DE BELLEZA Y ESTÉTICA.	\$325.71	Dictamen Técnico
	SALÓN DE UÑAS		
	BARBERIA		
	CENTRO DE NUTRICIÓN		
	LONCHERÍA		
	FRUTERÍA		

	DULCERÍA		
	CIBER CAFÉ		
	CENTRO DE ATENCIÓN (INFORMATIVO)		
	HELADERIA Y/O PALETERIA		
TIPO A	INSTITUCIÓN PARTICULAR (EDUCATIVA O DEPORTIVA)	\$1,085.70	Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos
	GIMNASIO		
	ACADEMIA		
TIPO C	ASILOS	\$434.28	Dictamen Técnico
	SALÓN DE BAILE		
TIPO C	BAILES, EVENTO SOCIAL, EVENTO JUVENIL (MAS DE 100 PERSONAS).	\$868.56	Dictamen Técnico
	BAILES, EVENTO SOCIAL, EVENTO JUVENIL (1 A 50 PERSONAS).	\$434.28	
TIPO A	FIESTA TRADICIONAL (CORRIDA DE TOROS, FERIA, BAILE, VAQUERÍAS).	\$651.42	Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos
TIPO B	BAILES EN COMISARÍAS.	\$434.28	Plan de emergencia
TIPO A	DICTAMEN DE ÁREA SEGURA (JUEGOS PIROTÉCNICOS)	\$542.85	Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos
TIPO B	DICTAMEN DE ÁREA SEGURA (BANCO DE MATERIAL)	\$4,342.80	Plan de emergencia
TIPO C	CREMATARIO	\$1,628.55	Dictamen Técnico
TIPO UNICO (ELABORACION DE SU PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL CONFORME A LAS LEYES, REGLAMENTOS Y NORMAS EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL)	SUPERMERCADOS	\$3,257.10	Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos
	GRANJAS		
	PLAZA COMERCIAL		
	MAQUILADORAS (TEXTIL)		
	BANCO		
	BODEGA		
	TERMINAL DE AUTOBUSES U OTROS SERVICIOS EN RELACION		
	ALMACÉN		
	CENTRO DE DISTRIBUCIÓN (AGENCIA DE CARROS, CEDIS, TIENDAS DEPARTAMENTAL CON BODEGA, CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE TELAS, DISTRIBUCION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, INFRAESTRUCTURA, MADERA, ETC.)		

	COMPLEJO TURÍSTICOS		
	ZOOLOGICO		
	DISCOTECA Y ANTROS		
	OFICINAS (MAYOR DIMENSIÓN)		
	ANÁLISIS DE RIESGO	\$2,497.11	
	REGISTRO PROVISIONAL DEL	\$2,497.11	
	INSTRUCTOR EXTERNO POR 90 DÍAS.		

TIPO A: Para establecimientos que representa MAYOR riesgo de accidente por el uso y manejo de gas L.P., plantas de energía eléctricas, materiales inflamables, y otros.

TIPO B: Para establecimientos que representan MEDIANO riesgo de accidentes por el tipo de materiales que usan y manejan.

TIPO C: Para establecimientos que representan MENOR riesgo de accidentes por no contar con el tipo de materiales que representen algún riesgo de accidente.

Para el cumplimiento de los objetivos de este apartado y para los casos no previstos se aplicarán lo dispuesto en los Reglamentos municipales respectivos y la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

Sección Décima Quinta **Derechos por Servicios de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (RSU)**

Artículo 151.- Los usuarios deberán presentar los residuos sólidos urbanos ya clasificados en bolsas cerradas o recipientes de resistencia y fácil manejo, salvo que esto no fuese posible a juicio de la Autoridad responsable, para su ingreso al Centro de Disposición Final (Relleno Sanitario), tal y como lo estipula el Reglamento Municipal para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos de Valladolid, Yucatán, vigente.

Artículo 152.- El costo por volumen de recepción que los vehículos introduzcan en el lugar donde se deposita el destino final de residuos, se cobrará conforme a las siguientes tarifas:

Por kilogramo:

KILOGRAMOS	Costo en Pesos
De 0 a 25	\$20.63
De 26 a 50	\$42.34
De 51 a 100	\$71.66
De 101 a 150	\$99.88
De 151 a 200	\$121.60
De 201 a 250	\$143.31
De 251 a 300	\$165.03
De 301 a 350	\$186.74
De 351 a 400	\$208.45
De 401 a 450	\$229.08
De 451 a 500	\$250.80
De 501 a 550	\$272.51
De 551 a 600	\$294.22
De 601 a 650	\$315.94

De 651 a 700	\$337.65
De 701 a 750	\$359.37
De 751 a 800	\$381.08
De 801 a 850	\$401.71
De 851 a 900	\$423.42
De 901 a 950	\$445.14
De 951 a 1000	\$466.85
Pipas 5,000 Litros	\$217.14
Pipas 10,000 Litros	\$325.71
Pipas 20,000 Litros	\$542.85

El cobro de ingreso de residuos superior a la cantidad estipulada en el tabulador anterior se realizará tomando en consideración las equivalencias en los rangos del peso excedente.

El costo de ingreso de residuos de manejo especial como neumáticos usados de desecho que se depositen en el sitio de disposición final se cobrará en base a la siguiente tarifa:

Por pieza:

Medida	Peso (Kilogramo)	Costo en Pesos
Bicicletas	1.01	\$6.51
Motocicletas	2.9	\$26.06
Vehículo automotor		
155/70 R13	6.5	\$79.26
175/65 R14	6.8	\$81.43
185/70 R13	7.1	\$86.86
195/65 R15	8.6	\$103.14
Camión		
Estándar	30	\$385.42
17 pulgadas	35	\$449.48
22.5 pulgadas	60	\$770.85
24 pulgadas	80	\$1027.07
Tractor		
23.1 – 26 pulgadas	153	\$1965.12

Sección Décima Sexta Derechos por Servicios de Fomento Deportivo

Artículo 153.- El objeto de estos derechos está constituido por las contribuciones por la colocación y pintura de anuncios, propaganda y otro tipo de publicidad comercial, social y cultural en muros y espacios de los campos y canchas deportivas e instalaciones públicas autorizadas, propiedad del Municipio, conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Costo en Pesos	Unidad de medida
Muros y bardas menor o igual a 2.0 m. de alto	\$108.57	MI por mes
Muros y bardas mayor a 2.0 m de alto	\$192.25	MI por mes
Espacios en instalaciones públicas	\$117.16	MI por mes

Artículo 154.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios de anuncios, propaganda y otro tipo de publicidad.

Artículo 155.- El interesado deberá presentar una solicitud al Departamento de Fomento Deportivo en el que se especifique:

- Ubicación y Medidas del Espacio a ocupar
- Tipo y tiempo de la publicidad
- Nombre, dirección y teléfono del responsable de la publicación

Sección Décima Séptima **Otros servicios prestados por el Ayuntamiento**

Artículo 156.- Las publicaciones en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Valladolid, causarán derechos conforme a lo siguiente

Concepto Publicaciones por	Costo en Pesos
a) Edictos, circulares, avisos o cualquiera que no pase de diez líneas de columna, por cada publicación	\$192.25
b) Cada palabra adicional	\$10.2
c) Una plana	\$1,341.31
d) Media plana	\$641.32
e) Un cuarto de plana	\$313.25

CAPÍTULO IV **Contribuciones de Mejoras**

Artículo 157.- Son Contribuciones de Mejoras las cantidades que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Artículo 158.- Es objeto de las Contribuciones de Mejoras, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Artículo 159.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.- Pavimentación;
- II.- Construcción de banquetas;
- III.- Instalación de alumbrado público;
- IV.- Introducción de agua potable;
- V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.;
- VI.- Electrificación en baja tensión

Artículo 160.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este Artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

- I.- Los predios que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras
- II.- Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Artículo 161.- Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras, las que comprenderán los siguientes conceptos:

- I.- El costo del proyecto de la obra;
- II.- La ejecución material de la obra;
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra;
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de obra;
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo,
- VI.- Los gastos indirectos.

Artículo 162.- La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

I.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

- a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
- b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.
- c) En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.
- III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje del arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 163.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados, el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

Artículo 164.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva. Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Artículo 165.- El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos la unidad de medida y actualización, por día. Artículo

Artículo 166.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuesto por esta Ley, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

CAPÍTULO V

Productos

Artículo 167.- Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Artículo 168.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid podrá percibir Productos por los siguientes conceptos:

- I.-** Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;
- II.-** Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución,
- III.-** Por los remates de bienes mostrencos.

Artículo 169.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad de Municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Síndico previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 170.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 171.- Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Artículo 172.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 173.- Corresponde al El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses.

Artículo 174.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

CAPÍTULO VI

Aprovechamientos

Artículo 175.- Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal. Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Artículo 176.- La dirección de Tesorería y Finanzas y Administración del municipio de Valladolid de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tendrá derecho a percibir ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 177.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Artículo

Artículo 178.- Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio los que perciba el Municipio por cuenta de:

I.- Cesiones;

- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de otros organismos públicos y privados,
- IX.- Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

Artículo 179.- Los ingresos obtenidos por la reparación de daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona serán considerados como aprovechamientos.

Los aprovechamientos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo con el peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

CAPÍTULO VII

Participaciones y Aportaciones

Artículo 180.- Son Participaciones las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquellas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

Artículo 181.- Las Aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal. Artículo

Artículo 182.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid podrá percibir ingresos en concepto de Participaciones y Aportaciones, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

CAPÍTULO VIII

Ingresos Extraordinarios

Artículo 183.- Los Ingresos Extraordinarios son aquellos distintos de los anteriores que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal estima percibir como partes integrantes de su presupuesto municipal, como por ejemplo los empréstitos, la emisión de bonos de Deuda Pública y otros Ingresos que se obtengan de las diversas fuentes de financiamiento, siempre que fueran aprobados por la Legislatura del Estado o por el Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley Orgánica de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán; así como los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones. Los donativos, las Adjudicaciones Judiciales y Administrativas, y los subsidios de Organismos Públicos y Privados también se consideran Ingreso Extraordinarios.

Artículo 184.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid, podrá percibir ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

- I.- Empréstitos aprobados por el Congreso;
- II.- Empréstitos aprobados por el Cabildo;
- III.- Subsidios,
- IV.- Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

TÍTULO TERCERO INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 185.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones reglamentarias municipales y a la presente Ley, se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 186.- Las multas por infracciones a las disposiciones reglamentarias municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 187.- Las autoridades fiscales municipales para hacer cumplir sus determinaciones podrán aplicar, sin perjuicio de las sanciones que se señalan en las distintas disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias municipales, las siguientes:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa de cinco a cien veces la unidad de medida y actualización, excepto cuando las disposiciones de la presente Ley señalen otra cantidad;
- III.- Clausura,
- IV.- Auxilio de la Fuerza Pública.

CAPÍTULO II Infracciones

Artículo 188.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley y a las disposiciones reglamentarias municipales, las personas físicas o morales que realicen cualesquiera de los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

Artículo 189.- Los funcionarios y empleados públicos, que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 190.- Son infracciones:

- I.-** La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta Ley;
- II.-** La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio perteneciente al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
- III.-** La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
- IV.-** La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;
- V.-** La falta de presentación de los documentos que conforme esta ley, se requiere para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
- VI.-** La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial,
- VII.-** La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

CAPÍTULO III **Multas**

Artículo 191.- Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la presente Ley y/o en las disposiciones reglamentarias municipales.

TÍTULO CUARTO **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

CAPÍTULO I **Generalidades**

Artículo 192.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 193.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 7% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I.-** Requerimiento;
- II.-** Embargo,
- III.-** Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 10% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de una vez la unidad de medida y actualización, se cobrará el monto de una vez la unidad de medida y actualización en lugar del mencionado 10% del crédito omitido.

CAPÍTULO II

De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 194.- Además de los gastos mencionados en el Artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- I.- Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II.- Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III.- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio perteneciente al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán,
- IV.- Gastos del certificado de libertad de gravamen.

Artículo 195.- Los gastos de ejecución listados en el artículo anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:
Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

- I.- Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
- II.- Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;
- III.- Cajeros; IV. Departamento de Contabilidad,
- IV.- Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

- I.- Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
- II.- Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;
- III.- Notificadores,
- IV.- Empleados del Departamento Generados.

CAPÍTULO III

Del Remate en Subasta Pública

Artículo 196.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de esta, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Valladolid, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 197.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales Municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 198.- Interpuesto en tiempo un recurso, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- I.- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo
- II.- billete de depósito;
- III.- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.;
- IV.- Hipoteca,
- V.- Prenda

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas que fije el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

T r a n s i t o r i o s

Primero. - Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid, Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 24 de diciembre de 2019 con el Decreto 150.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones de igual y menor rango que contravengan lo dispuesto en este decreto.

Tercero. - En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley General de Hacienda para los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

Cuarto. - El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha de la publicación de esta ley, no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado de Yucatán, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

T r a n s i t o r i o

Entrada en vigor

Artículo único. Este Decreto, entrará en vigor el primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- PRESIDENTA DIPUTADA NEYDA ARACELLY PAT DZUL.- SECRETARIO DIPUTADO ÁLVARO CETINA PUERTO.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 23 de diciembre de 2024.

(RÚBRICA)

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno**

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA